

CONSERVACIÓN DEL ÁGUILA IMPERIAL IBÉRICA

- Futuro incierto -

Trabajo presentado por:

Guillén, Sandra
Lobato, Lourdes
López, Beatriz
Martí, Ana

Tutorizado por: Balagué, Jaume

Curso académico 2012-2013
Bellaterra, 18 enero 2013

“Tras varios años de incertidumbre, el futuro para esta singular y única especie parece más positivo. Sin embargo, es necesario seguir trabajando para, entre todos, conservar su hábitat, incrementar sus poblaciones y, sobre todo, para mejorar la percepción que tenemos de esta ave rapaz, que debe ser motivo de orgullo y satisfacción.”

Carlos Cano y Luis Suárez; WWT/Adena

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
a. Biodiversidad y conservación de especies.....	3
b. Conservación y recuperación de rapaces.....	4
c. Protección de aves rapaces en España.....	5
2. El Águila Imperial Ibérica.....	8
a. Biología del Águila Imperial Ibérica.....	8
b. Evolución histórica de la población.....	12
c. Distribución actual.....	15
d. Principales factores de amenaza.....	17
3. Estrategia para la conservación del Águila Imperial Ibérica.....	21
a. Desarrollo de la estrategia.....	39
b. Vigencia y revisión.....	45
4. Planes de recuperación en la Península Ibérica.....	45
a. Planes de recuperación actuales.....	46
b. Programas de reintroducción.....	46
5. Protección legal.....	46
a. Legislación Europea y convenios internacionales.....	47
b. Legislación Española.....	48
6. Cría en cautividad del Águila Imperial Ibérica.....	50
a. Inseminación artificial en aves rapaces.....	55
b. Patologías de aves rapaces.....	68
7. Reintroducción del Águila Imperial Ibérica.....	72
8. Artículos científicos.....	73
9. Diagnóstico de la situación.....	76
10. Consulta de los sectores afectados.....	82
a. Encuesta.....	82
b. Análisis crítica de la situación teórica y práctica.....	89
11. Conclusiones.....	91
12. Índice de imágenes.....	97
13. Bibliografía.....	98
14. Anejo.....	CD

1. INTRODUCCIÓN

a. Biodiversidad y conservación de especies

Según el Convenio de Diversidad Biológica, “La **Biodiversidad** es la *variabilidad de organismos vivos de todas las clases, incluida la diversidad dentro de las especies, entre las especies y de los ecosistemas*”. Intrínsecamente, reconoce que la conservación de la diversidad biológica es una preocupación común de la humanidad y que forma parte del proceso de desarrollo de la misma. Su existencia es fundamental para la existencia del ser humano en la Tierra, además de suponer una fuente ilimitada de recursos y servicios si es gestionada de un modo sostenible. La biodiversidad está ligada a la salud, el bienestar de las personas y supone una parte importante de la base del desarrollo social y económico. De esta manera, la conservación de la biodiversidad debe entenderse como un reto colectivo, abordarse desde una perspectiva global e integrar ambos sectores, social y económico.

España se considera uno de los países con mayor diversidad biológica del continente europeo debido a su localización geográfica, su diversidad geológica, variabilidad climática, orográfica y edáfica, así como por la existencia de conjuntos insulares. Aproximadamente el 54% del total de especies europeas de fauna y flora se encuentran en España y, cerca del 50% son únicas en el territorio, como es el caso del Águila Imperial.

Siendo conscientes de que la reducción de la biodiversidad es consecuencia en gran parte de determinadas actividades humanas, existe la necesidad de prever, prevenir y atacar las causas de tal reducción o pérdida. La conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural es fundamental para solventar este problema. Aun evitando la pérdida del entorno natural, muchas veces es necesario recurrir a métodos de conservación *ex situ* para luchar contra la reducción de diversidad biológica. En ambos casos, el

objetivo final consiste en conservar y/o recuperar aquél factor biológico que se muestra en peligro de desaparecer, como podría considerarse la extinción de una especie animal, y que indiscutiblemente, conlleva una implicación negativa hacia el entorno natural y, en consecuencia, hacia la humanidad.

b. Conservación y recuperación de rapaces

La mayoría de especies de aves rapaces del continente europeo se encuentran amenazadas. La importancia de su conservación viene justificada globalmente por el factor de la biodiversidad. Situándose en la parte más elevada de la cadena trófica, las rapaces son indicadores biológicos de la conservación del hábitat donde se encuentran puesto que son especialmente susceptibles a las modificaciones de éste y pueden reflejar problemas por acumulación (por ejemplo, tóxicos ambientales en presas ingeridas). Controlan plagas de otras especies animales y con ello contribuyen al equilibrio del ecosistema, así como al saneamiento de poblaciones de presas al alimentarse de individuos enfermos y con anomalías desfavorables para la población de dicha especie.

Encontrándose en todo el mundo, cada especie de rapaz está adaptada a vivir en ciertas zonas y a comer determinadas presas, pero aunque cada una tiene su nicho ecológico, todas tienen una gran importancia en el balance del ecosistema debido a que son depredadoras. La abundancia de presas puede controlar naturalmente sus poblaciones, de la misma manera que la ausencia de rapaces puede hacer aumentar la población de presas y éstas interferir en el equilibrio del ecosistema, desplazándose a otras zonas, pudiendo desorganizar otros nichos ecológicos, interferir con la actividad humana y consecuentemente acarrear problemas agrícolas, sanitarios, etc.

Atendiendo a que la mayoría de individuos hallados lesionados son debidos a causas no naturales (interferencia humana), no menos importante que la conservación de dichas especies consiste en la recuperación o rehabilitación

de las mismas con el objetivo de una posterior devolución al medio natural, siempre y cuando estén nuevamente en condiciones aceptables para competir con sus congéneres y sobrevivir por sus propios medios.

El uso razonable de todos los recursos naturales, como plantas, animales, minerales, agua, etc., con el objetivo de mantenerlos en buenas condiciones para poder hacer uso razonable de ellos en un futuro se conoce como **Conservación**. Como el resto de recursos naturales, la protección de las aves rapaces implica, en términos generales, la conservación de paisajes naturales y, en consecuencia, del medio ambiente.

c. Protección de aves rapaces en España

Según **El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero**¹ y el Catálogo Español de Especies Amenazadas, el listado de Especies de Aves Rapaces en Régimen de Protección Especial en el Estado Español sería el siguiente:

FALCONIFORMES:

Pandionidae:

- *Pandion haliaetus* (Águila pescadora): vulnerable.

Accipitridae:

- *Accipiter gentilis* (Azor común).
- *Accipiter nisus* (Gavilán común).
- *Aegypius monachus* (Buitre negro): vulnerable.
- *Aquila adalberti* (Águila Imperial Ibérica): en peligro de extinción.
- *Aquila chrysaetos* (Águila real).
- *Buteobuteo* (Ratonero común).
- *Circaetus gallicus* (Águila culebrera).
- *Circus aeruginosus* (Aguilucho pálido).

¹ Ver Anejo I documento nº1, adjuntado en el CD.

- *Circuspygargus* (Aguilucho cenizo): vulnerable.
- *Elanuscaeruleus* (Elanio común).
- *Gypaetusbarbatus* (Quebrantahuesos): en peligro de extinción.
- *Gyps fulvus* (Buitre leonado).
- *Hieraaetus fasciatus* (Águila perdicera): vulnerable.
- *Hieraaetus pennatus* (Águila calzada).
- *Milvus migrans* (Milano negro).
- *Milvus milvus* (Milano real): en peligro de extinción.
- *Neophron percnopterus* (Alimoche común): vulnerable.
- *Neophron percnopterus majorensis* (Alimoche canario): en peligro de extinción.
- *Pernisapivorus* (Halcón abejero).

Falconidae:

- *Falco columbarius* (Esmerejón).
- *Falco eleonora* (Halcón de Eleonora).
- *Falco naumanni* (Cernícalo primilla).
- *Falco pelegrinoides* (Halcón tagarote): en peligro de extinción.
- *Falco peregrinus* (Halcón peregrino).
- *Falco subbuteo* (Alcotán europeo).
- *Falco tinnunculus* (Cernícalo común).
- *Falco vespertinus* (Cernícalo patirrojo).

STRIGIFORMES:

Tytonidae:

- *Tyto alba alba* (Lechuza común).
- *Tyto alba gracilirostris* (Lechuza mayorera): vulnerable.

Strigidae:

- *Aegoliusfunereus* (Mochuelo boreal): vulnerable.
- *Asiofammeus* (Búho campestre).

- *Asiootus* (Búho chico).
- *Athenenoctua* (Mochuelo común).
- *Bubo bubo* (Búho real).
- *Otusscops* (Autillo europeo).
- *Strixaluco* (Cárabo común).

Las comunidades autónomas han de elaborar y aprobar planes de recuperación para las especies consideradas “En peligro de extinción” y planes de conservación para las especies “Vulnerables”. El Listado completo del Catálogo Español de Especies Amenazadas² cuenta con 889 taxones, de los cuales 120 están incluidos en la categoría “Vulnerable” y 176 en la categoría “En peligro de extinción”.

	Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial	Catálogo Español de Especies Amenazadas		TOTAL
		Vulnerable	En Peligro de Extinción	
FLORA	171	34	112	317
INVERTEBRADOS	57	14	17	88
PECES	19	3	10	32
ANFIBIOS	20	6	2	28
REPTILES	53	6	7	66
AVES	245	31	21	297
MAMÍFEROS	43	26	7	76
Total	608	120	176	904

Fig.1

² Ver Anejo I, documento nº2 adjuntado en el CD.

2. EL ÁGUILA IMPERIAL IBÉRICA

El Águila imperial ibérica es un ave de presa exclusiva del Mediterráneo occidental y una de las aves más escasas del mundo.

1. Biología del Águila Imperial Ibérica

El águila imperial ibérica, *Aquila adalberti*, es una de las seis especies de grandes águilas que tienen toda o parte de su área de distribución en Europa. De ellas, en nuestro país solo se reproducen dos de ellas, el águila real, *Aquila chrysaetos*, y el águila imperial ibérica. La especie *Aquila adalberti* pertenece a la familia *Accipitrida*, dentro del orden *Accipitriformes*. Es una especie monotípica, es decir, que no presenta subespecies.

Hasta los años 80 se clasificaron, tanto el Águila imperial ibérica como el Águila imperial oriental, como *Aquila heliaca*. Sin embargo, estudios morfológicos, de plumaje, zoogeográficos y genéticos determinaron definitivamente su separación en dos especies diferentes: *Aquila heliaca* para la especie oriental y *Aquila adalberti* para la especie ibérica.

Se trata de un ave rapaz grande de complexión robusta, de 2,5-3,5 kg de peso y envergadura alar de 220 cm. Las hembras son de tamaño algo mayor que los machos, como es común entre las grandes rapaces. Los machos y hembras del águila imperial ibérica tienen un diseño de plumaje idéntico en cada una



Imagen 1

de las fases vitales. Una diferencia importante entre sexos radica en el tamaño; al igual que en la mayoría de aves de presa la hembra es más grande que el macho, tanto en tamaño, como en robustez corporal. También las voces emitidas por machos y hembras son distintas, más agudas en los primeros y más graves en las segundas. Hasta llegar al plumaje definitivo de adulto (al

sexto año), las águilas imperiales cambian su plumaje (mudan) en cinco ocasiones, teniendo un colorido diferente cada año. El diseño del plumaje de adulto permanecerá inalterable durante el resto de años, como una huella dactilar durante toda la vida.

Ciclo de vida

Un año en la vida de una pareja de adultos de águila imperial ibérica se puede dividir básicamente en dos etapas, la reproductora y la no reproductora. La primera comienza con los vuelos de celo y termina con la emancipación de los pollos. En medio ha transcurrido la construcción del nido, la puesta de los huevos, la incubación, el periodo de crianza de los pollos en el nido y el período de dependencia y aprendizaje de los pollos volantes una vez iniciados los vuelos. Este ciclo dura entre 8 y 9 meses: su inicio se produce entre los meses de enero y febrero y finaliza entre primeros de septiembre y mediados de octubre, en que comienza la segunda etapa.

Entre octubre y el inicio del siguiente celo las águilas maduras no se dedican a tareas reproductivas. No obstante, en esta época la pareja se mantiene unida y continua ocupando el territorio de cría, realizando tareas eventuales de reparación de sus nidos.

Reproducción

Se trata de la especie del grupo de las grandes águilas que mayor tamaño de puesta de huevos realiza (entre 1 y 4 huevos), siendo su tamaño medio de 2,2 huevos por puesta. Los ejemplares pueden llegar a reproducirse con dos años de edad aunque la edad de su primera



Imagen 2

reproducción es a los 4-5 años. La duración promedio del período de incubación es de 42 días. Los pollos permanecen en el nido unos 77 días aproximadamente, independizándose de los adultos a una edad media aproximada de 140 días. El águila imperial presenta un mecanismo de reducción del número de pollos en nido en caso de que disminuya la disponibilidad de alimento. Cuando el aporte de alimento de los progenitores es insuficiente para satisfacer las necesidades de todos los pollos nacidos, el pollo grande mata al pequeño mediante agresiones con el pico. Esta adaptación natural se manifiesta en la actualidad con frecuencia, sobre todo cuando la abundancia de presas en el medio natural es insuficiente.

Además de lo anterior, en ocasiones, uno de los pollos puede matar al otro independientemente de la escasez de alimento. Este fenómeno todavía no totalmente explicado se denomina “cainismo”.

Alimentación

La presa preferida del águila imperial ibérica es el conejo de campo (*Oryctolagus cuniculus*), llegando a suponer entre el 60% y el 75% del total de presas consumidas por la especie. La abundancia del lagomorfo en los territorios determina en gran medida las posibilidades de reproducción y la productividad³ de las parejas. Además del conejo, el águila se alimenta de hasta 98 especies de vertebrados, entre las que destacan córvidos, lagartos, liebres, perdices, palomas torcaces y aves acuáticas. También puede alimentarse de carroña, tanto de ganado como de ungulados silvestres.



Imagen 3

³ Productividad: número de pollos volados por pareja existente.

El águila imperial ibérica ejerce un papel de superpredador en los ecosistemas mediterráneos, pues preda también sobre otros predadores como zorros, gatos y carnívoros y rapaces de mediano tamaño.

Hábitat

El águila imperial ibérica habita básicamente cuatro tipos de hábitat diferentes:

- 1) humedales y terrenos de marismas de escasa altitud de 0 a 200 m.s.n.m y de orografía llana,
- 2) zonas de llanuras y colinas de suaves pendientes, con una altitud entre los 200 y 700 m.s.n.m,
- 3) las sierras y su piedemonte, en áreas de orografía irregular con una altitud comprendida entre los 700 y 1.000 m.s.n.m,
- 4) montañas por encima de los 1.000 y hasta los 1.500 m.s.n.m, con paisaje montano y escarpado.

Todos estos tipos presentan una cubierta forestal desarrollada. Para la reproducción, las águilas imperiales utilizan con preferencia árboles de gran porte, bien en masas forestales densas o en grupos pequeños aislados, de distintas especies (los más empleados para ubicar los nidos son los *Quercus* sp. o *Pinus* sp.) Se conocen algunos casos de reproducción en torretas de líneas de conducción eléctrica de alta tensión.

El hábitat típico de caza de las águilas imperiales es una combinación de zonas forestales con terrenos agrícolas, bien en uso o en barbecho, en los que abunden las presas potenciales y donde el águila pueda visualizarlas. Es el denominado paisaje en mosaico.

Interacción con otras especies

Es hostigada por el ratonero común (*Buteo buteo*), milano real (*Milvus milvus*), milano negro (*Milvus migrans*), cuervo (*Corvus corax*), cigüeña blanca (*Ciconia*

ciconia) y urraca (*Pica pica*). Por otro lado, hostiga al buitre leonado (*Gyps fulvus*) y al búho real (*Bubo bubo*). De manera anecdótica, se ha observado el ataque y muerte por un águila imperial de un buitre negro (*Aegypius monachus*) que volaba sobre el territorio de reproducción de la primera.

2. Evolución histórica de la población

En el siglo XIX el águila imperial ibérica se distribuía por la mayor parte de la península Ibérica (exceptuando el norte de Portugal, la cornisa cantábrica, Cataluña y Pirineos) y el norte de Marruecos. A lo largo del siglo XX su población se redujo hasta llegar a las 50 parejas reproductoras en la década de 1960 y 1970, habiendo desaparecido de grandes zonas de su área de distribución original. Hasta este momento, apenas se conocía nada sobre su distribución, tamaño de población, biología y situación. Además, existía una mentalidad generalizada que consideraba a esta especie, y en general a todos los predadores, como especies dañinas que había que erradicar. Afortunadamente, gracias a los trabajos pioneros de Félix Rodríguez de la Fuente y Jesús Garzón durante los años 70, se empezó a tomar conciencia de la delicada situación que sufría el ave, motivando campañas de sensibilización, estudios, censos nacionales y un amplio programa de conservación.

La primera medida proteccionista que afectó a esta especie procedía de una Ley de 1896, por la que se dictaron normas para la protección de las aves, incluyendo artículos que prohibían la caza a tiros de halcones, águilas y quebrantahuesos. Pocos años después empezaron a desarrollarse diferentes normativas para proteger a las especies cinegéticas o útiles para la agricultura, incentivando la eliminación de aquellas especies que por entonces se pensaba que podían incidir negativamente sobre ellas. Las águilas se incluyeron bajo la denominación de “alimañas” (Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos) y, desde 1953, se primaba económicamente su captura y muerte mediante la Junta de Extinción de Alimañas.

En 1966, tras ser declarada especie protegida, fue vedada su caza (Art. 16 de la Orden Ministerial 26.4.1966) y se prohibió indefinidamente su captura y comercio. Sin embargo, hasta 1973 no apareció la primera disposición legal que protegía completamente a la especie (Decreto 2573/1973, de 5 de octubre).

La firma del tratado de adhesión de nuestro país a la Comunidad Económica Europea (CEE) incorporó una nueva normativa sobre protección de aves silvestres, destacando la Directiva de aves (79/409/CEE⁴) en la cual el Águila imperial ibérica fue incluida en el Anexo I. Dicha Directiva se creó con el objetivo de proteger, gestionar y regular todas las aves que vivían normalmente en estado silvestre en el territorio europeo de los Estados miembros y reglamentar la explotación de dichas especies. Según esta Directiva, los Estados Miembros debían conservar, mantener o restablecer los biotopos y los hábitats de todas las aves mediante la creación de zonas de protección (ZEPA), el mantenimiento de los hábitats, el restablecimiento de biotopos destruidos y la creación de nuevos biotopos. Además, se comprometían a adoptar medidas de protección especial de los hábitats de determinadas especies identificadas en el Anexo I.

El primer censo lo realizó en el año 1974 Jesús Garzón, localizando únicamente 38 parejas, la mayor parte en Extremadura, Madrid, el Monte del Pardo y Andalucía, siendo su población más importante la de las marismas del Guadalquivir. La especie sólo se encontraba en algunas fincas privadas, en las que sus propietarios tenían una clara vocación conservacionista, y en montes del Patrimonio Nacional.

La peor situación poblacional de la especie coincide con los años anteriores a 1986, año en el que el Convenio de Berna prohíbe el uso de cebos envenados.

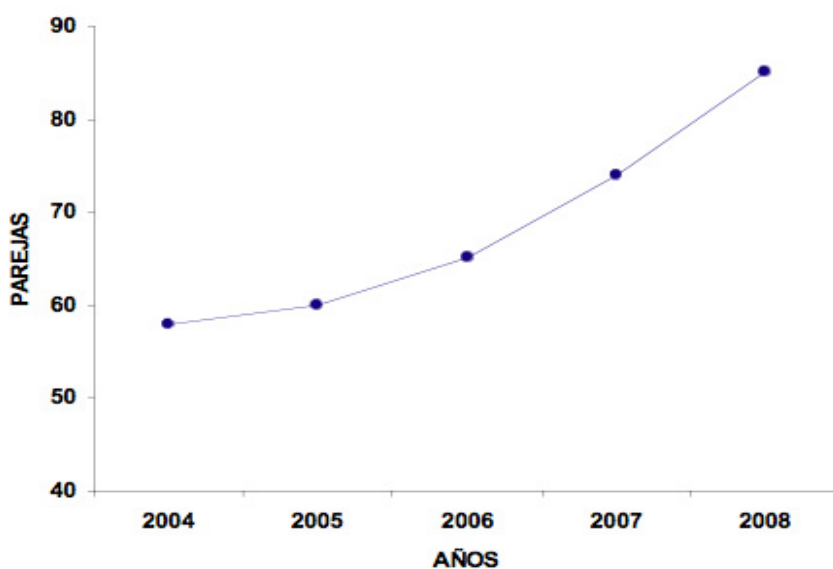
⁴ Ver Anejo I, documento nº3 adjuntado en el CD.

A partir de este momento, la especie inicia una lenta recuperación.

En la década de los 80 se realizaron dos censos nacionales, en los que se localizaron 92 y 120 parejas reproductoras, respectivamente (1986 y 1989). En esta década se produjo un cambio de tendencia positiva, debida a la protección legal y a las campañas divulgativas, y se consolidaron los principales núcleos reproductores y se formaron nuevos.

En la década de los 90 se realizaron dos nuevos censos nacionales, arrojando un resultado de 144 parejas reproductoras (1994) y 142 (1999). En este último censo se detuvo la tendencia al alza de la población, al parecer debido a la mortalidad de ejemplares por el uso de cebos envenenados para el control de depredadores y protección del ganado y a la electrocución en tendidos eléctricos (principal causa conocida de mortalidad juvenil). Desde esta época, el uso ilegal y masivo de venenos y otros productos tóxicos redujo la población o limitó su crecimiento en algunos núcleos como el de la Sierra de Guadarrama, Doñana, sierras del oeste de Ciudad Real o Valle del Tiétar (Toledo y Ávila), este último a punto de desaparecer.

En la primera década del siglo XXI, el águila imperial comienza una nueva etapa de crecimiento, pues en el año 2004, en un nuevo censo, se localizan ya 198 parejas reproductoras, gracias a la disminución del uso de venenos en el campo, la modificación de líneas eléctricas peligrosas. En todos estos períodos la protección dispensada al águila por los propietarios y gestores de fincas privadas no sólo se mantuvo, sino que siguió incrementándose, según se iban estableciendo nuevas parejas reproductoras en terrenos privados.



Evolución del número de parejas reproductoras de águila imperial ibérica durante el periodo 2004-2008 en Castilla-La Mancha (fuente Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha)

Fig.2

3. Distribución actual

El águila imperial ibérica actualmente sólo habita el cuadrante suroccidental en la península Ibérica. Según los trabajos de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente y las autoridades de Portugal, en el año 2011 se censaron 317 parejas reproductoras, todas ellas en España. En España se distribuye en 5 Comunidades Autónomas: Castilla-La Mancha (114 parejas), Andalucía (71), Extremadura (48), Castilla y León (47) y Madrid (37). Las 317 parejas se encuentran repartidas en 15 núcleos reproductores separados geográficamente y agrupados en cinco metapoblaciones: la norte (Madrid, Ávila y Segovia), centro (Ciudad Real, Toledo), oeste (Cáceres, Badajoz y Beira Baja), sur (sur de Ciudad Real y Badajoz, Albacete, Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva y Bajo Alentejo) y Doñana (Huelva).

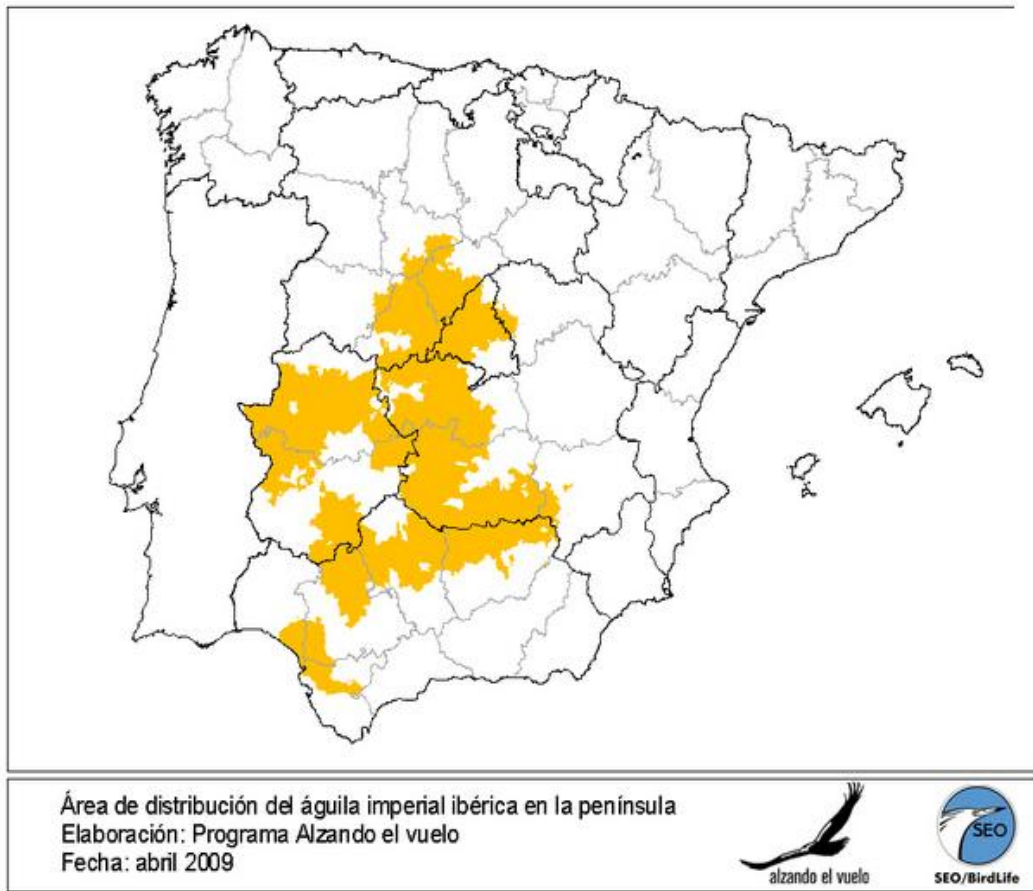


Fig.3

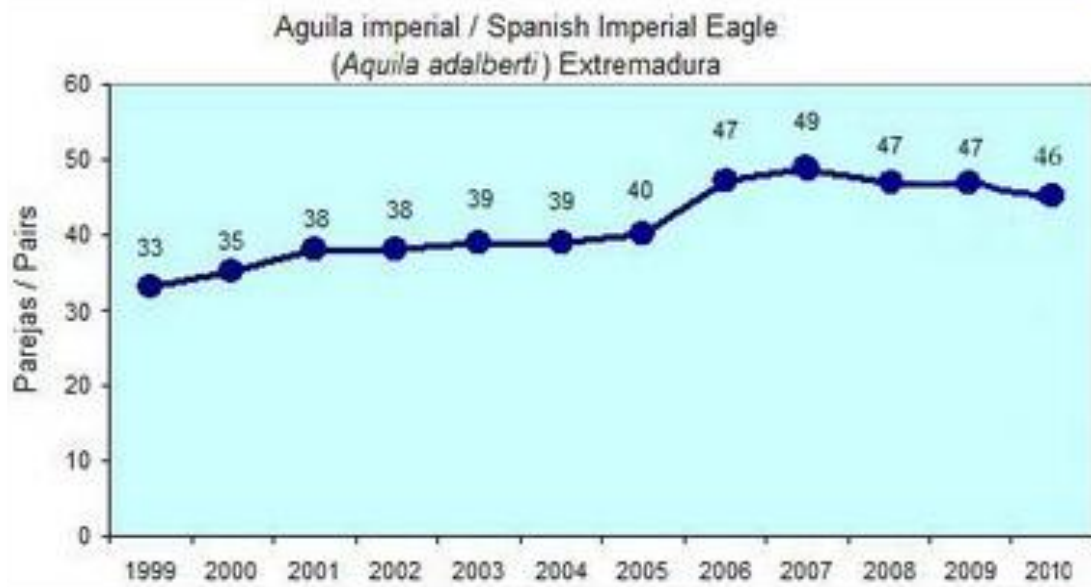


Fig.4

Águila imperial ibérica / Spanish imperial Eagle (*Aquila adalberti*)
Parejas / Breeding pairs

	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Castilla La Mancha	36	40	45	50	54	57	60	63	73	85	86	93	114
Extremadura	33	35	38	38	39	39	40	47	49	47	47	46	48
Andalucía	25	26	26	42	50	51	50	50	50	54	60	61	71
Madrid	24	23	24	24	24	24	25	26	27	30	32	35	37
Castilla y León	15	17	18	21	21	24	29	29	33	33	42	43	47
ESPAÑA	133	141	151	175	188	195	204	215	232	249	267	278	317
Portugal	0	0	0	0	1	2	2	2	2	4	4	3	

Fig.5

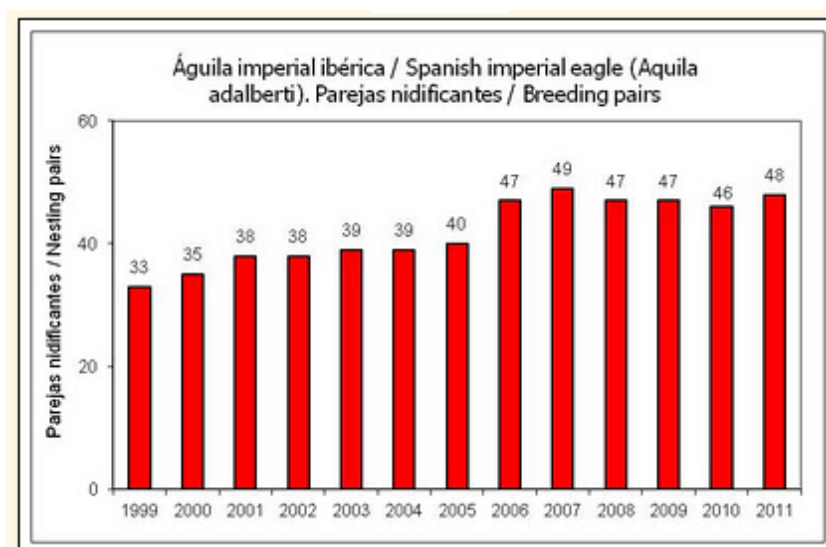


Fig.6

Actualmente no se tienen noticias de su reproducción en Marruecos, aunque hubo observaciones de una pareja que pudo nidificar en 1995 y no se descarta que lo haga ocasionalmente, pues es un país visitado regularmente por ejemplares de la población española. En Portugal estuvo ausente durante muchos años, pero parece que en los últimos años se está recuperando lentamente.

Como reflejo de su situación actual, el Águila imperial ibérica está considerada amenazada a nivel mundial por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) desde el 1996, y figura en el Libro Rojo de los Vertebrados de España desde 1992 con el máximo nivel de amenaza, en la categoría “En Peligro de Extinción”.

4. Principales factores de amenaza

En siglos pasados, la especie ha sufrido el efecto de dos factores que casi la llevaron a la extinción. El primero fue la persecución directa por parte del hombre, al ser considerada de forma oficial una especie dañina, siendo subvencionada su destrucción por la Administración, utilizándose para ello todos los medios a su alcance (armas de fuego, ceptos, cebos envenenados, etc.).

El segundo fue la destrucción de su hábitat, principalmente de dehesas y manchas de monte mediterráneo, que la hizo desaparecer de una gran parte de su área de distribución histórica. A partir de los años 50 se fueron sumando otras causas, como las enfermedades del conejo de monte, o la instalación de tendidos eléctricos en zonas rurales, con cientos de kilómetros de líneas eléctricas. Por ello, la electrocución ha sido desde principio de los 70 la principal causa de mortalidad detectada de los individuos jóvenes e inmaduros. Con la prudencia que es necesaria mantener con una especie que se encuentra aún en peligro de extinción y teniendo en cuenta su tendencia poblacional, se puede concluir que la población de águila imperial ibérica se encuentra en una fase de recuperación. Se debe tener muy en cuenta que un gran número de parejas se reproducen en fincas de titularidad privada, lo que hace necesaria una coordinación y entendimiento entre las distintas administraciones y los propietarios de las fincas, pues la conservación del águila imperial es un asunto de interés general de la sociedad. De hecho, el 80% de las parejas se encuentra en fincas privadas, por lo que la recuperación actual y futura del águila imperial requiere arbitrar fórmulas que permitan compatibilizar el desarrollo y

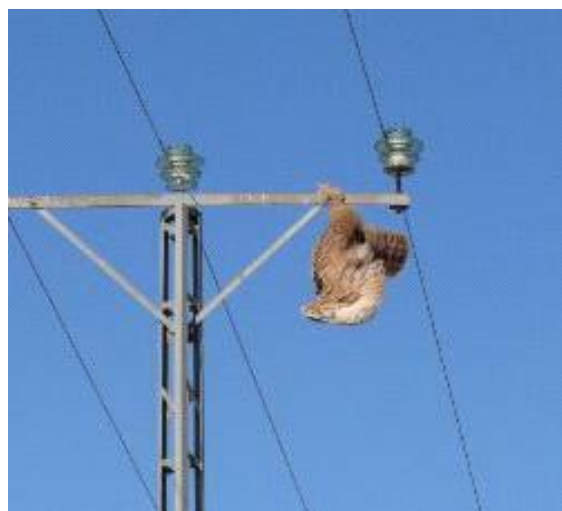


Imagen 4

la conservación, propiciando que la presencia de esta especie sea para los

propietarios un aliciente y una muestra de orgullo.

Actualmente, las principales amenazas para el águila imperial ibérica son:

- La destrucción de hábitat, provocada por el cambio del uso del suelo debido por ejemplo a la construcción de parques eólicos en zonas de dispersión o alimentación, el urbanismo incontrolado en zonas rurales o las grandes obras públicas pueden que causen cambios irreversibles sobre su hábitat.
- La escasez de sus especies presa, como el conejo de monte, debido a la aparición de enfermedades introducidas.
- La mortalidad no natural, causada por su electrocución en líneas de distribución eléctrica, que suponen casi el 73% de las causas conocidas, envenenamiento (12,3%) y disparo (4,9%).

Desde las modificaciones de tendidos eléctricos peligrosos llevadas a cabo en los últimos años, sobre todo con motivo del Proyecto LIFE-Naturaleza “Actuaciones para la Conservación del Águila Imperial Ibérica”, parece que la causa accidental ha disminuido notablemente. Sin embargo, los datos apuntan a que la mortalidad anual de la especie está por encima de la tasa que puede permitir su recuperación. Además, el tamaño de su población reproductora es tan pequeño que existe un alto riesgo de extinción por factores ambientales impredecibles, por un simple azar demográfico y/o por deterioro genético.

Respecto a posibles medidas de conservación a desarrollar, es imprescindible tener en cuenta que el hábitat que ocupa es mayormente de propiedad privada o está gestionado privadamente. Por tanto, el hábitat de la especie se encuentra afectado por aprovechamientos e intereses económicos particulares, principalmente referidos a actividades cinegéticas, agrarias y forestales. Esta relación con el mundo rural deriva de la alta dependencia del Águila imperial respecto al conejo como presa base de su dieta, de masas arbóreas para criar y de hábitats escasamente contaminados y poco habitados.

Además, es una especie que también se ve afectada por actuaciones de desarrollo y grandes infraestructuras públicas o privadas. Otras causas que provocan descenso en su productividad son:

- Pérdida de puestas por molestias.
- Caídas de nidos.
- Muerte de pollos en nido.
- Enfermedades: se conocen los malófagos *Colpocephalu mimperialis*, *Craspedorrhynchus fraterculus* y *Falcolipeurus suturalis*. Se ha citado infección por *Staphilococcus* en pollos.
- Contaminación.
- Disminución del alimento disponible.
- Mortalidad adulta elevada y formación de parejas con subadultos.
- Expolio.

Al hecho reflejado anteriormente de que un alto porcentaje de parejas se encuentran instaladas en terrenos privados y que la especie se encuentra afectada por los usos y aprovechamientos en el mundo rural, se une:

- La escasa comunicación entre las Administraciones sectoriales y de éstas con los sectores implicados.
- El escaso apoyo en forma de incentivos al sector privado.
- Que son muchos los sectores que afectan a la conservación de la especie y cuyas competencias se encuentran repartidas entre las diferentes Administraciones, tanto a nivel central (Ministerios) como autonómico (Consejerías).
- Que en la práctica, se constata que actuaciones simultáneas promovidas por distintos departamentos (o incluso el mismo) de la Administración, tienen efectos contrarios sobre la conservación de la especie

3. ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ÁGUILA IMPERIAL IBÉRICA

Por lo que respecta a las especies amenazadas, se distinguen cuatro categorías de protección, en función de ésta, se seguirá un plan u otro según la ley 4/1989.

- **En peligro de extinción:** Son aquellas especies que difícilmente sobrevivirán a menos que haya un cambio en los factores causales de su situación. En esta categoría entraría por ejemplo el águila imperial, el lince y el ferreret entre otras.
 - Según la ley mencionada anteriormente, para cada una de estas especies se debe redactar un Plan de Recuperación en el que se definan las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.
- **Sensibles a la alteración de su hábitat:** Son aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. Dentro de esta categoría se encuentran especies como la paloma de lauri silva, la *Gallotia galloti insulanagae* y la yubarta. Para estas especies se debe redactar un Plan de Conservación y Protección del Hábitat.
- **Vulnerables:** Especies que corren riesgo de pasar a una de las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos, sería el ejemplo de el aguilucho cenizo, la águila perdicera y el delfín común. Para este caso es necesario elaborar un Plan de Conservación y si es necesario la protección de su hábitat.
- **De interés especial:** Especies no incluidas en categorías anteriores, pero que debido a su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad reciben una atención particular. Entre ellas se encuentran el pez fraile, el sapo de espuelas, la víbora hocicuda y la nutria. Para ellas se elabora un Plan de Manejo, que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

El Águila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*) se halla desde 1990 incluida en la categoría "En Peligro de Extinción" del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas⁵ (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, BOE 82 de 5 de abril de 1990). Esta Estrategia indica las directrices y medidas mínimas que deben contener los Planes de Recuperación para impulsar la recuperación poblacional de la especie y corregir la tendencia regresiva de su hábitat.

Antecedentes

Tras incluir la especie en la categoría "En Peligro de Extinción", de acuerdo a lo estipulado en la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE de 28 de marzo de 1989), las cinco Comunidades Autónomas donde habita (Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid) comenzaron actuaciones conjuntas para la conservación de la especie, empezando por un mecanismo de coordinación interautonómica para el desarrollo y aplicación de futuros planes de recuperación. Dicho mecanismo de coordinación se ideó en base a lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 439/1990, por lo que fue promovido desde el Ministerio de Medio Ambiente (MIMAM) a través de un Plan Coordinado de Actuaciones.

Hoy en día, pese a haberse aplicado desde hace más de dos décadas diversas medidas de conservación, todavía no han sido resueltos satisfactoriamente problemas importantes para la especie, como son las causas de mortalidad derivada de actividades humanas, la pérdida de hábitats de calidad y la falta de incentivación para la conservación de la especie. Por

⁵El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas es un registro público de carácter administrativo en el que se incluían, en alguna de las categorías señaladas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requiriesen medidas específicas de protección.

ello, su población no ha conseguido alcanzar unos mínimos niveles de seguridad.

En 1999, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza acordó que se debía recoger la experiencia acumulada y los planes de recuperación de las diferentes Comunidades Autónomas en un solo documento más amplio denominado **Estrategia de Conservación**.

Desde entonces, el MIMAM, a través de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, ha llevado a cabo la coordinación de esta Estrategia, en colaboración con los miembros del Grupo de Trabajo del Águila Imperial Ibérica, del Comité de Flora y Fauna Silvestres, que reúne a expertos, representantes de las Comunidades Autónomas implicadas y técnicos y asesores de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Marco legal de la Estrategia

La Ley 4/89 (artículo 31.2⁶) recoge la figura de los Planes de Recuperación como instrumentos legales para la recuperación de las poblaciones de las especies catalogadas como “En Peligro de Extinción”, siendo responsabilidad de las Comunidades Autónomas su elaboración y aprobación. El ámbito de aplicación de dicho plan deberá comprender la totalidad del área de distribución de la especie.

En el Real Decreto 439/90⁷ (artículo 8.2) se estableció claramente una vía de colaboración y prestación de ayuda técnica y económica para la elaboración de estos planes de actuación y para la ejecución de las medidas en ellos contempladas. Además, como ya se ha comentado, el citado R.D. 439/90

⁶La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría en peligro de extinción exigirá la redacción de un Plan de recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

⁷ Ver Anejo I documento nº4 adjuntado en el CD.

estableció la necesidad de una coordinación entre Comunidades Autónomas para aplicación y desarrollo de los planes de actuación.

La Estrategia ha tenido en cuenta los siguientes documentos:

- El Plan Coordinado de Actuaciones para la conservación del Águila imperial (ICONA, CCAA, 1992).
- Plan de Recuperación del Águila Imperial en Castilla-La Mancha (borrador).
- Plan de Recuperación del Águila Imperial en Extremadura (borrador).
- Plan de Recuperación del Águila Imperial en Andalucía (borrador).
- Plan de Recuperación del Águila Imperial en Madrid (borrador).
- Plan de Manejo del Águila Imperial en el Parque Nacional de Doñana y su entorno, 1990 (Junta de Andalucía-MIMAM-CSIC).
- Bibliografía relevante sobre la especie.
- Memorias anuales de coordinación del Plan de Actuaciones (memorias anuales, ICONA, DGCN).
- Actas e informes del Grupo de Trabajo del Águila imperial del Comité de Flora y Fauna Silvestres de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.
- El Plan de Acción del Águila Imperial 1996 (SEO/BirdLife).

Finalidad de la Estrategia

Esta Estrategia se crea con la finalidad de promover e impulsar las acciones necesarias para eliminar el peligro de extinción al que se enfrenta la especie. Para lograrlo, se plantea llevarla a una situación de menor amenaza que la actual. En este sentido, y a falta de un análisis de viabilidad que oriente sobre la cuantificación necesaria, los criterios de clasificación de especies amenazadas de la UICN (1996) señalan que para reclasificar a una especie en una categoría de menor amenaza a la de extinción, se han de cumplir los siguientes criterios:

1. Mantenimiento de la población en crecimiento,

2. Área de presencia superior a 20.000 km²,
3. No fragmentada y
4. Población superior a 1000 individuos maduros o cercana a los 500 territorios ocupados.

Teniendo en cuenta que el área de distribución del Águila imperial ibérica afecta a 5 Comunidades Autónomas, la Estrategia constituye el marco de referencia en la coordinación de las acciones de conservación y debe:

- a. Señalar los contenidos mínimos que deben tener en cuenta los Planes de Recuperación de las Comunidades Autónomas, para que, resulten homogéneos y coherentes.
- b. Establecer los mecanismos para la coordinación de las actuaciones de las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado en relación con la conservación de la especie.

Objetivos

El objetivo básico de esta Estrategia es actuar para lograr el cumplimiento de los criterios anteriores. Para ello, se proponen los siguientes objetivos operativos:

1. Eliminar la mortalidad o pérdida de ejemplares por causas no naturales.
2. Conservar y mejorar su hábitat.
3. Incrementar la productividad anual de la especie.
4. Recuperar las poblaciones de conejo.
5. Facilitar la implicación del sector privado en las tareas de conservación de la especie.
6. Incrementar el nivel de sensibilización respecto a su problemática de conservación.

Ámbito de aplicación

La Estrategia se aplicará en los territorios de las Comunidades Autónomas

donde habita actualmente el Águila imperial, es decir, Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid.

Con el objetivo de homogeneizar los contenidos de los Planes de Recuperación se propuso la diferenciación de dos tipos principales de áreas:

1. **Áreas Críticas (AC).** Son aquellas áreas que se consideran vitales para la supervivencia y recuperación de la especie. Cada AC puede tener un tratamiento y gestión del hábitat diferente, que deberá definirse en cada Plan de Recuperación.
2. **Áreas Sensibles (AS).** Se considerarán como tales, aquellas de relativa importancia en la conservación de la especie, sin alcanzar el nivel de críticas.

Esta zonificación será dinámica, pudiendo cambiar si se modifica el hábitat o la situación poblacional del Águila imperial ibérica. Dichas variaciones se reflejarán en las distintas versiones de la Estrategia, previstas en función de las revisiones que se vayan llevando a cabo.

Como mínimo deberán tener la consideración de Áreas Críticas las siguientes:

- De **Nidificación.** Son las áreas donde existen nidos o parejas asentadas regentando un territorio. Se considera un área regentada por una pareja cuando, sin haber reproducción constatada ni presencia de nidos, se localiza periódicamente a la pareja en ella. Tendrán también la consideración de áreas críticas de nidificación, los lugares donde se haya constatado la reproducción de alguna pareja al menos una vez durante los últimos 10 años.
- De **Alimentación.** Son las áreas asociadas a las zonas de nidificación donde se alimentan las parejas reproductoras o que regentan territorio.

Se entiende por Áreas Sensibles:

- De **dispersión juvenil:** Son las áreas de estancia de las águilas durante

su dispersión, es decir, durante el período de su vida anterior al establecimiento en las zonas de nidificación.

Opcionalmente, las Comunidades Autónomas podrán incluir como Áreas Sensibles a las:

- **Potenciales.** Son las áreas donde el hábitat reúne características adecuadas para el establecimiento de la especie, pero que actualmente no se encuentran ocupadas por diversos motivos. Se consideran dos tipos:
 - Con reproducción constatada en el pasado (anterior a 10 años).
 - Sin reproducción constatada en el pasado.

Las Áreas Críticas y Sensibles se deberán delimitar por las Comunidades Autónomas en cartografía apropiada, recomendándose, al menos, una escala de 1:50.000. Las zonas de dispersión identificadas hasta el momento serán consideradas, en todo caso, como Áreas Sensibles, destacando en importancia:

- Suroeste de Madrid-centro de Toledo (Madrid y Toledo).
- Campo de Montiel (Ciudad Real, Albacete).
- Área de Hornachos (Badajoz).
- Área de Azuaga (Badajoz, Sevilla, Córdoba).
- Área de Medina Sidonia (Cádiz).
- El Andévalo (Huelva).

Recomendaciones de conservación

Para establecer una serie de medidas y directrices, la Estrategia se ha basado en resultados prácticos recogidos en los trabajos realizados por el Ministerio de Medio Ambiente y por cada una de las CCAA, los trabajos científicos sobre la especie y las propuestas de ONGs. De esta forma, se parte de una experiencia previa considerable, recogiendo las propuestas eficaces e incorporando novedades para hacer frente a los problemas de conservación con mayor peso

en la actualidad. El objetivo final es asegurar la conservación del Águila imperial ibérica.

Protección de la especie: eliminar la mortalidad o pérdida de la especie por causas no naturales

En este apartado se consideran todas aquellas medidas para la consecución del objetivo operativo número uno.

- Disminuir la mortalidad incidental (principales causas: envenenamiento, ceños, trampas y disparos). Las actuaciones para reducirla son recomendaciones prioritarias.
 - Conocimiento y delimitación geográfica del problema, permanentemente actualizados.
 - Elaboración de un mapa de zonas de riesgo, concretando la localización de los puntos negros conocidos y los que se vayan detectando.
 - Investigación de los casos de mortalidad incidental, así como de los que lo parezcan. Denuncia de todos aquellos en los que puedan imputarse responsabilidades.
 - Elaboración de un plan de choque por parte de las Comunidades Autónomas en las zonas de riesgo, estableciendo medidas especiales que incluyan compromisos con los colectivos implicados (cazadores y ganaderos) y medidas que favorezcan la reducción de los conflictos entre la especie y los usos y aprovechamientos de las áreas donde se encuentra.
 - Aplicar medidas del Reglamento de Desarrollo Rural y otro tipo de ayudas directas a las fincas, incluidas las que posean poblaciones especialmente elevadas de conejos y potencien la gestión adecuada de la caza menor, con el compromiso de buenas prácticas cinegéticas. Estas medidas y las buenas prácticas deberán ser supervisadas y elaboradas por la administración

competente. Instar al MAPA para modificar el Real Decreto 4/2001 en el sentido de permitir a las Comunidades Autónomas el establecimiento de programas agroambientales específicos de zona, en particular que puedan ser aplicables para las áreas críticas y áreas sensibles del Águila imperial.

- Elaborar un protocolo que contemple una opción selectiva, operativa y legal para la regulación de la presión de zorros y perros, cuya aplicación sea supervisada o ejecutada por la Administración encargada de la conservación de la especie.
 - Extremar la vigilancia por parte de los actuales agentes de la autoridad competentes en la materia y/o estableciendo patrullas de vigilancia compuestas por personal especializado.
 - Favorecer la aplicación, mejorar la estructura y cubrir lagunas en el ordenamiento jurídico actual, llevando a cabo propuestas de modificación legislativa para hacerlo más eficaz.
 - En el caso concreto del envenenamiento, coordinar e impulsar las medidas previstas en la "Estrategia de lucha contra el veneno" que está elaborando el Comité de Flora y Fauna Silvestres.
- Disminuir la mortalidad accidental:
 - Modificación de las líneas eléctricas peligrosas de acuerdo con la normativa vigente.
 - Continuar las labores de localización, seguimiento y modificación en su caso, de las infraestructuras causantes de mortalidad o potencialmente peligrosas.
 - Establecimiento de programas de seguimiento de las líneas ya modificadas para constatar la eficacia y persistencia de las medidas adoptadas.

Protección del hábitat

La Estrategia incluye en este apartado todas aquellas medidas que se refieren

a mantener una superficie adecuada de hábitat protegido ocupado por la especie, con el objetivo de conservar y mejorar dicho hábitat.

- Promover la protección del mayor número posible de áreas críticas de nidificación conocidas y aquellas nuevas siendo localizadas, procurando su designación como ZEPA e incorporándolas a las Redes de Espacios Naturales Protegidos de cada Comunidad Autónoma. Elaboración de unos técnicos de gestión, conservación y restauración.
- Establecimiento de criterios de conservación adecuados en las áreas sensibles de dispersión juvenil y potenciales para la especie.
- Creación de vías de incentivación a los propietarios de tierras o derechos que se encuentren en áreas críticas o sensibles.
- Estudiar la posibilidad de incluir las Áreas Sensibles en las distintas figuras de protección.
- Se recomienda en caso de adquisición, consolidación de la propiedad o arrendamiento de terrenos, priorizar los incluidos en las Áreas Críticas.
- Promover la adopción de medidas legislativas o reglamentarias, así como la elaboración de criterios orientadores que condicionen la realización de aquellas actividades que puedan afectar al hábitat de la especie.
- En caso de afectar a Áreas Críticas, se promoverá que estas actuaciones requieran la obtención previa de autorización ambiental o informe ambiental vinculante.
- Se deberán elaborar guías metodológicas específicas para la evaluación del impacto ambiental sobre el Águila imperial y su hábitat.
- Ante el previsible impacto que la proliferación de parques eólicos supondrá para el hábitat de la especie, y en tanto en cuanto no se tengan las guías metodológicas de impacto ambiental mencionadas anteriormente, se recomienda no autorizar dichas infraestructuras en las AC de la especie.
- Se recomienda no autorizar o eliminar, en su caso, la caza intensiva en las Áreas Críticas y Sensibles.

En este apartado, se consideran aquellas medidas relacionadas con el objetivo de incrementar la productividad anual de la especie.

- Incrementar la productividad natural:

- Evitar la caída de nidos por la existencia de soportes de nidificación inestables.

- Eliminar las molestias humanas durante la reproducción debidas sobre todo a los aprovechamientos agrosilvopastorales y actividades extractivas o de tránsito y visitas no autorizadas.



Imagen 5

- Reducir la mortalidad de pollos en nido aplicando programas de alimentación suplementaria, si es necesario, u otras medidas adecuadas.

- Reducir la mortalidad de pollos en nido aplicando programas de alimentación suplementaria, si es necesario, u otras medidas adecuadas.

- *Se propuso adoptar una zona de exclusión de actividades humanas de 500 m de radio alrededor de cada nido durante la época de reproducción y otra zona exterior hasta un radio de 800 m donde podrían ser autorizadas algunas actividades, sin embargo hay controversia sobre si esta medida es eficaz, puesto que las águilas pueden habituarse a actividades humanas no letales.*

Entre 1977 y 1988 se realizó un cierre temporal de las carreteras cercanas a los nidos, pero más tarde se realizó un estudio que demostró que estas restricciones no incrementaban el éxito reproductivo⁸.

- Llevar a cabo análisis de las causas de mortalidad de pollos y el control del estado sanitario de los pollos sometidos a manejo, incluyendo la toma de muestras para estudios genéticos.

- Aumento artificial de la productividad. En caso de disponer de pollos

⁸ Éxito reproductivo: número de pollos volados por hembra que pone huevos.

nacidos en centros de cría en cautividad y que no vayan a ser destinados a los proyectos de recolonización, se podrían utilizar para reforzar la productividad de parejas o núcleos mediante su introducción en nidos adecuados, o mediante cría campestre previo radiomarcaje.

Manejo del hábitat

Se consideran las medidas dirigidas a conservar y mejorar el hábitat de la especie y a recuperar las poblaciones de conejo.

- Incluir criterios de sostenibilidad en la planificación de las actividades sectoriales que inciden en las áreas de Águila imperial de forma que no contribuyan a la pérdida o infrautilización de hábitats de calidad.
- Elaborar un manual para el manejo del hábitat del Águila imperial ibérica.
- Procurar incorporar los criterios de gestión del manual a la gestión de los montes de utilidad pública o privados objeto de consorcio/convenio.
- Las CCAA procurarán adoptar su normativa ambiental para establecer el requisito de autorización ambiental, informe ambiental vinculante o evaluación de impacto ambiental sobre las obras o proyectos que puedan afectar negativamente a la especie en las Áreas Críticas. Así mismo, se procurará el establecimiento de un régimen similar en las Áreas Sensibles para una selección de tipos de proyectos potencialmente impactantes, entre los que estarán incluidos tendidos eléctricos, parques eólicos, planes técnicos de caza y transformaciones de suelo de más de 50 hectáreas.
- Establecimiento de líneas de apoyo e incentivación para la aplicación del manual de manejo del hábitat del Águila imperial ibérica a los propietarios de terrenos o derechos en los territorios de la especie. Y en su caso, para buenas prácticas de gestión del hábitat.
- Promover e incentivar la reducción del uso de productos fitosanitarios mediante, por ejemplo, la potenciación de los métodos alternativos de control de plagas, de producción integrada y de agricultura biológica.
- Conservar y en su caso mejorar la disponibilidad de alimento durante

todo el año. Se dedicará una atención especial al fomento y recuperación de las poblaciones de **conejo de monte**, recomendándose la prohibición de su caza fuera del período hábil de caza menor y del de mayores riesgos de daños a la agricultura, al menos en las Áreas Críticas y Áreas Sensibles.

Ampliación del área de distribución

Las actuaciones previstas para ampliar el área de distribución se desarrollarán preferentemente en las áreas que tiendan a unir núcleos reproductores existentes.

- Favorecer la ampliación del área de distribución de la especie. En especial con el desarrollo de programas de suelta de jóvenes en las áreas que se pretenden recolonizar, mediante cría campestre en la naturaleza (hacking), y para el futuro asentamiento de nuevas parejas reproductoras.
- Identificar y cartografiar las áreas con mayor potencial para la recolonización, como un paso previo necesario a la suelta de jóvenes.
- Analizar las posibilidades de recolonización en función del estado de conservación del hábitat y los usos del territorio.
- Adecuación del hábitat en las áreas de recolonización. Resolución previa de problemas: existencia de tendidos eléctricos peligrosos, uso de venenos, etc.

Cría en cautividad

La Estrategia ha de elaborar un programa de cría en cautividad consensuado entre los 3 centros de cría existentes: Quintos de Mora, Sevilleja de la Jara y Guadalentín.

Desde 1991 está en funcionamiento un programa de cría en cautividad del águila imperial. Se cuenta con unos 67 ejemplares cautivos en seis centros

oficiales de recuperación y el Zoológico de Madrid. En 2011 nació por primera vez un pollo por inseminación artificial en el Centro de recuperación de Sevilleja de la Jara (Toledo) de la Junta de Castilla-La Mancha.



Imagen 6

Los centros de cría han de contar con el visto bueno del Comité de Flora y Fauna Silvestres, previo informe del grupo de trabajo del Águila imperial ibérica.

Actuaciones de control y seguimiento de la población

Las siguientes actividades son recomendadas por la Estrategia con el objetivo de controlar y poder realizar un seguimiento de la población, pudiendo disponer de información actualizada y continua sobre la evolución del Águila imperial y sus problemas de conservación.

- Control anual de la población reproductora. Se recomienda la realización de un censo exhaustivo al menos cada cuatro años, además de un seguimiento anual de los territorios conocidos.
- Marcaje de jóvenes. Se recomienda que sean provistos de un radio emisor aquellos pollos que, por razones de manejo o investigación, se estime conveniente.

Desde 1984 en Doñana y desde 1990 en el centro de España, se realiza el seguimiento de los jóvenes mediante radioemisores. De esta manera se puede estudiar y conocer el proceso de transición a la independencia, sus movimientos dispersivos y áreas temporales de dispersión, supervivencia y causas de mortalidad.

- Seguimiento de individuos marcados. La información recogida al respecto está proporcionando buenos resultados sobre la mortalidad y problemática de la conservación, tanto de jóvenes como de adultos. Por ello se considera necesario seguir controlando los movimientos de

adultos y no adultos y su mortalidad, tomando información en las áreas ya conocidas y buscando otras desconocidas.

- Control de los niveles de contaminantes químicos en el contenido de los huevos. Se recomienda retirar aquellos huevos no eclosionados o fragmentos de cáscaras, para su posterior análisis de contaminantes organoclorados y metales pesados. Se seguirá un protocolo de toma de muestras en el que se incluye un listado de los productos prioritarios a analizar.
 - Durante los últimos cuarenta años, el hombre ha introducido en la biosfera una gran cantidad de compuestos químicos en forma de contaminantes, cuya estructura molecular nunca antes había sido registrada en ningún ser viviente. De éstos, los pesticidas organoclorados son probablemente los más ampliamente distribuidos en todos los ecosistemas y los que más serios problemas están produciendo a las aves de presa.
 - La cáscara del huevo de las aves es una estructura rígida que actúa como barrera antimicrobiana, como fuente de calcio del embrión y como membrana reguladora del intercambio gaseoso entre el interior y el exterior del huevo. Hace unos años se descubrió que algunos contaminantes causaban una serie de alteraciones en la cáscara que podían provocar infertilidad o muerte del embrión.
- Control y seguimiento de los nidos sometidos al programa de alimentación suplementaria. Para evitar las deficiencias alimentarias de los jóvenes y las agresiones entre pollos, se suministran anualmente presas vivas o muertas en los territorios de caza donde esto ocurre más frecuentemente. De esta forma se ha evitado la muerte de numerosos jóvenes y pollos. Por otra parte, para mejorar las disponibilidades alimenticias naturales de algunas parejas reproductoras se han realizado repoblaciones de conejos en sus áreas de campeo.

Desde 1989 se realiza la vigilancia de diversos nidos, principalmente los que tenían un mayor fracaso y siempre que se detectan problemas de estabilidad o caída de un nido se procede a reforzarlo o a instalar una plataforma artificial para que pueda volver a ser ocupado.

- Seguimiento de la mortalidad en los tendidos eléctricos. Se recomienda efectuar recorridos periódicos de los tendidos eléctricos modificados, con especial referencia en las Áreas críticas y sensibles.
- Detección y seguimiento de la utilización en el campo de tóxicos. Para detectar y comprobar el uso de tóxicos, cualquier ejemplar de águila o sus restos que aparezcan con síntomas o indicios de intoxicación, debería ser objeto de análisis toxicológico y de un seguimiento del origen y causas de la intoxicación. Para que el proceso sea válido legalmente se ha de seguir el protocolo adecuado en la recogida de los ejemplares.
- Evaluación y comparación de resultados. Posteriormente a la realización del control de la reproducción, se deben elaborar una serie de informes parciales sobre el desarrollo e incidencias de la campaña anual, evaluando los mismos en relación con las medidas que se hayan aplicado. Basándose en recomendaciones de estos informes, se revisan regularmente los objetivos y actuaciones de conservación, introduciendo las variaciones que se consideren necesarias.

Estudios de investigación

Se deben realizar estudios e investigaciones que favorezcan una mejor aplicación de la Estrategia. Todas las investigaciones sobre el Águila Imperial Ibérica deberían supeditarse a la aportación de información que se considere necesaria y beneficiosa para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia, teniendo siempre en cuenta que la realización de dichas investigaciones no debe interferir negativamente sobre la especie o su hábitat. Para ello:

- Deberán justificar claramente su utilidad para la protección y conservación del águila imperial.

- Deberán ser autorizadas por las CCAA.
- Se recomienda la evaluación de su calidad.

En la Estrategia se proponen una serie de líneas de investigación prioritarias, muchas de las cuales ya están en marcha y algunas de las cuales ya han arrojado resultados:

- Análisis de la estructura genética y de la viabilidad de la población actual.
- Uso del espacio para prever mejor las extensiones necesarias de terreno a proteger y para el asentamiento de nuevas parejas en áreas potenciales.
- Localización y uso de las áreas de dispersión.
- Efectos de la contaminación química de los huevos.
- Identificación, cartografiado y actualización del inventario de áreas críticas y sensibles de nidificación, dispersión y recolonización.
- Investigación de las patologías y de la sensibilidad diferencial a las mismas de las diferentes poblaciones de conejos de monte.
- Investigación sobre técnicas de inmunización para el conejo de monte.

Comunicación, concienciación y participación pública

- Sensibilización pública y divulgación:
 - Se propone impulsar la generación de información abundante, actividades de educación ambiental y formación para favorecer cambios de actitudes y facilitar el apoyo y la participación social necesarios para alcanzar con éxito los objetivos. Para ello, se recomienda la participación de profesionales y expertos en comunicación que aporten su experiencia en este campo.
 - Se promueven campañas educativas en centros escolares, principalmente en los situados en las áreas rurales donde se localiza esta especie.

- Se realizan campañas de sensibilización e información para fomentar la formación entre el público en general, con especial incidencia en aquellos sectores de la población más directamente vinculados a la problemática del Águila imperial: cazadores, compañías eléctricas, propietarios y gestores de cotos de caza, agentes de la autoridad competente (Agentes forestales, Agentes ambientales y Guardia Civil), asociaciones conservacionistas, jueces, taxidermistas, organismos administrativos encargados del control de productos fitosanitarios tóxicos).
- Fomentar la formación en lo que se refiere a la especie, sobre todo entre los colectivos implicados en tareas de conservación.
- Se recomienda realizar una evaluación de los resultados obtenidos y objetivos logrados para la elaboración de futuras medidas.
- Participación pública:
 - Fomento de la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de las medidas de conservación del Águila imperial ibérica, dando lugar a los marcos participativos adecuados.

Desarrollo rural

El objetivo es la creación de mecanismos de apoyo a los programas y actuaciones de desarrollo rural en el ámbito geográfico de esta Estrategia que incorporen sus contenidos y favorezcan la conservación del Águila imperial ibérica y el uso sostenible de su hábitat.

Para ello se propone elaborar unas medidas enmarcables en una Estrategia de desarrollo rural sostenible y de interés para la conservación y restauración del hábitat, procurando financiar su aplicación con fondos propios o fondos europeos. Estas medidas pueden ir dirigidas a:

- Conservar y mantener paisajes agrosilvopastorales y mejorarlos según los requerimientos del Águila imperial.

- Apoyar a la agricultura extensiva y biológica, el control no químico de las plagas y la disminución general del uso de productos fitosanitarios.
- Favorecer el aprovechamiento cinegético extensivo y sostenible, así como fomentar el mantenimiento de las poblaciones de conejo.

a. Desarrollo de la Estrategia

Planes de recuperación

Para el correcto y exitoso desarrollo de la Estrategia, es necesario:

- Reconocer a los Planes de Recuperación como el instrumento técnico-jurídico adecuado para abordar las tareas de conservación del Águila imperial.
- Promover los Planes de Recuperación que se enmarquen en la presente Estrategia y atender a sus criterios de orientación.
- Incorporar a los Planes los mecanismos de participación pública y de coordinación necesarios para alcanzar con éxito los objetivos de conservación.
- Incorporar a los Planes un sistema de prioridades que garantice que la conservación del Águila Imperial Ibérica y su hábitat aborden en primer lugar las amenazas principales. Consecuencia de ello, sería la elaboración anual de un plan priorizado de actuaciones que contemple las necesidades materiales y financieras que, en su caso, conlleve.
- Procurar la revisión periódica de los Planes con una periodicidad no inferior a seis años, sin menoscabo de las incorporaciones anuales de nuevas medidas y actuaciones que las autoridades ambientales competentes consideren necesarias.

- **Grupo de trabajo:**

El Grupo de Trabajo del Águila imperial ibérica, creado en el seno del Comité de Flora y Fauna Silvestres, siguiendo uno de los principios orientados por la Estrategia Española para la Conservación y el Uso sostenible de la Diversidad Biológica, tendrá como tarea prioritaria fomentar y potenciar la coordinación técnica entre la Administración Estatal y las Administraciones Autonómicas con competencias en la gestión directa del Águila imperial ibérica, y con los sectores sociales implicados o relacionados con la especie.

Sus funciones son:

- Elaborar un resumen anual para su divulgación que refleje el éxito reproductor y la mortalidad anual, y recuerde el censo y la distribución.
- Identificar los problemas de conservación y sugerir las prioridades técnicas de conservación, manejo e investigación.
- Evaluar los resultados de las acciones de conservación emprendidas y el nivel de cumplimiento de la Estrategia.
- Hacer asequible la información científica a todos los sectores implicados, fomentando su participación en debates.
- Conocer y, en su caso, pronunciarse sobre los proyectos de investigación que afecten a la especie.
- Informar al Comité de Flora y Fauna Silvestres de todas aquellas iniciativas de conservación que puedan afectar a la especie o a su hábitat y elevar al Comité propuestas de interés general.
- Elaborar manuales y guías metodológicas incluidos en la Estrategia.
- Promover la búsqueda de fuentes de financiación conjunta para acciones globales y de interés general de conservación de la especie.
- Asesorar las revisiones de los Planes de Recuperación y, en su caso, los planes anuales de actuaciones asociados.
- Emitir los informes que se le soliciten sobre los expedientes sancionadores relativos al Águila imperial ibérica, prestando apoyo

técnico, en su caso, a sus instructores para lograr una mayor agilidad y eficacia en la tramitación.

- Establecer contactos fluidos y relaciones con las Administraciones de Portugal y Marruecos para informar de la presente Estrategia, asistir en la localización de individuos, en los estudios de diagnóstico y en el establecimiento de proyectos de colaboración.
- Proponer las revisiones el contenido de la Estrategia.

Para una mayor agilidad en los trabajos del Grupo podrán crearse en su seno comisiones para tareas específicas, que en todo caso tendrán carácter temporal.

- **Coordinación entre administraciones:**

Para el desarrollo de la Estrategia es necesario fomentar la cooperación entre los diferentes departamentos de la Administración General del Estado, con el fin de favorecer la aplicación de la presente Estrategia. El Ministerio de Medio Ambiente es el departamento idóneo para promover las acciones de coordinación necesarias con otros departamentos ministeriales cuyas actuaciones puedan tener repercusión en la conservación del Águila imperial o en su hábitat. Son prioritarias las siguientes medidas de coordinación:

- Establecer mecanismos fluidos de comunicación con los Ministerios de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Educación, además de las Confederaciones Hidrográficas, para conocer e informar las actuaciones e inversiones que los Ministerios citados realicen y vayan a realizar en el ámbito de aplicación de esta Estrategia y que puedan afectar a sus objetivos, creando para ello una Comisión Mixta Interministerial.
- Impulsar la coordinación con los diferentes departamentos de la Administración General del Estado con competencias en la aplicación de las ayudas comunitarias al desarrollo rural, a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), con el fin de garantizar que las actuaciones que se deriven sean favorables a la conservación del Águila Imperial y su hábitat.

- Establecer un mecanismo de coordinación con las CCAA, el SEPRONA de la Guardia Civil y el Ministerio Fiscal, a efectos de motivar la investigación de los casos seguros y probables de mortalidad por causa humana de águilas y ejercitar acciones penales contra actuaciones que puedan ser constitutivas de delito. Agilizar la comunicación jerárquica y ampliar estas tareas a otros Servicios de la Guardia Civil en los casos concretos que sea necesarios.
- Fomentar la coordinación entre los diferentes departamentos de las Administraciones Autonómicas y con la Administración Local, para evitar actuaciones perjudiciales para la especie, o en todo caso minimizar los efectos de las que, por razones de interés general, deban ser realizadas.

- **Recursos humanos:**

Para facilitar la acción coordinadora del Ministerio de Medio Ambiente, se designa un asesor técnico (coordinador), dependiente de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, y al cual, las distintas Administraciones involucradas, facilitarán el desempeño de sus cometidos.

Las funciones del asesor técnico, en esencia, serán las siguientes:

- Asesorar al Ministerio y al Grupo de Trabajo en las tareas de supervisión del grado de cumplimiento de la Estrategia.
- Asesorar al Ministerio en las tareas de seguimiento de la elaboración y puesta en práctica de los Planes de Acción Sectoriales, asegurándose de la adecuada consideración de esta Estrategia en los mencionados Planes.
- Recabar información, hacer propuestas y mantener un diálogo fluido y constante con los distintos miembros del Grupo de Trabajo.
- A requerimiento de las CCAA, prestar apoyo técnico en todas las tareas, que se incluyen o deriven de la aplicación de esta Estrategia.
- De acuerdo con las CCAA, diseñar y coordinar actuaciones técnicas que sean de aplicación en todo el área de distribución del águila (censos,

seguimiento, recogida y análisis de datos, toma de muestras, medidas de conservación, etc.).

- Mantener contactos con Instituciones, expertos y responsables técnicos de otros países, relacionados con la conservación de la especie, con el fin de garantizar al Grupo de Trabajo información puesta al día sobre los avances en gestión y conservación de las poblaciones del águila y para resolver problemas de conservación coyunturales.
- Garantizar el flujo de información a los sectores sociales implicados en la conservación del águila y a la sociedad en general, necesario para mejorar el apoyo social y la participación pública en el desarrollo de esta Estrategia.

Con el objetivo de facilitar la aplicación de los Planes de Recuperación se designan coordinadores o responsables en las distintas Comunidades Autónomas, con funciones definidas en los propios Planes, y que en todo caso favorecerán la necesaria coordinación técnica e interadministrativa entre los diferentes departamentos de las Administraciones Autonómicas y con la Administración Local.

Actuaciones de orden legal

- Considerar con carácter general en la normativa estatal y autonómica, los contenidos de la Estrategia.
- Aprobar los Planes de Recuperación.
- Integrar los Criterios Orientadores y las medidas de los Planes de Recuperación en los programas e instrumentos de planificación ambiental y territorial.
- Considerar los contenidos de esta Estrategia en la normativa estatal y autonómica que desarrollen los programas comunitarios de desarrollo rural.

- De acuerdo con la Estrategia Española para la Conservación de la Biodiversidad, avanzar en la declaración del Águila imperial ibérica como especie de Interés General.
- Estudiar la posibilidad de incorporar la figura de la Estrategia de Conservación en la reforma de la Ley 4/89 como marco de referencia para la coordinación de las acciones de conservación y orientación de los Planes de Recuperación de especies con presencia interautonómica, definiendo con detalle el tipo de medidas que la Estrategia puede contener.

Recursos financieros

La financiación de las actuaciones específicas que se realicen en desarrollo de la Estrategia deberán correr a cargo de los organismos responsables de su ejecución, y competentes en la aplicación de los planes de recuperación y de la presente Estrategia, quienes podrán disponer al efecto de sus correspondientes presupuestos o utilizar fondos procedentes de otras instituciones o entidades públicas o privadas. Para ello, se establecerá la dotación de medios humanos y materiales necesarios y se habilitarán los correspondientes presupuestos anuales tanto a nivel estatal como autonómico, sin perjuicio de la colaboración de otras entidades públicas o privadas que puedan tener interés en participar. En este sentido, se debe tender a intentar la aplicación de Fondos Estructurales, Fondos de Cohesión y otros fondos comunitarios que por su naturaleza puedan destinarse a la aplicación de esta Estrategia.

- Participación del sector privado: ONGs, administraciones públicas y propietarios de fincas han contribuido a la protección del águila imperial ibérica. Es importante recordar que el hábitat que ocupa es mayoritariamente de propiedad privada o está gestionado privadamente. La mayoría de las áreas de dispersión también se sitúan en terrenos privados, por lo que el establecimiento de líneas de apoyo e incentivación para la aplicación del manual de manejo del hábitat del

Águila imperial ibérica a los propietarios de terrenos o derechos en los territorios de la especie, es fundamental.

b. Vigencia y revisión

Se recomienda que la Estrategia se aplique íntegramente desde su aprobación por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza hasta que se haya alcanzado la finalidad propuesta a través de los objetivos y actuaciones proyectadas. Con carácter excepcional y ante situaciones imprevistas y acuciantes, podrá realizarse una revisión anual de los objetivos principales y secundarios y de sus respectivas medidas de actuación. Adicionalmente, en un plazo aproximado de seis años, sería conveniente una revisión en profundidad, incluyendo en dicho proceso tanto la redefinición de los objetivos como el detalle de las actuaciones concretas previstas para su cumplimiento, si ello fuera necesario.

Estas revisiones, fundamentadas en las medidas de seguimiento y evaluación de resultados, se incorporarían automáticamente una vez elaboradas por los responsables de su ejecución, y deberían tener el mismo valor y alcance que los planteamientos iniciales. La supervisión de la aplicación de la Estrategia corresponderá a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

4. PLANES DE RECUPERACIÓN DEL ÁGUILA IMPERIAL IBÉRICA EN LA PENÍNSULA IBÉRICA

La finalidad de estos planes es eliminar el peligro de extinción al que se enfrenta la especie. En este sentido, a falta de un análisis de viabilidad que oriente sobre la cuantificación necesaria, los criterios de clasificación de especies amenazadas de la UICN (1996) señalan que para reclasificar a una especie en una categoría de menor amenaza a la de extinción, se tienen que cumplir los siguientes criterios:

- Mantenimiento de la población en crecimiento.
- Área de presencia superior a 20.000 km² no fragmentada.
- Población superior a 1000 individuos maduros o cercana a los 500 territorios ocupados.

a. Planes de recuperación actuales

- Plan de recuperación del Águila imperial en Castilla-La Mancha (junto con la Cigüeña negra y plan de conservación del Buitre negro).
- Plan de recuperación del Águila imperial en Extremadura.
- Plan de recuperación del Águila imperial en Castilla y León.
- Estrategia Nacional para la Conservación del Águila imperial ibérica (MMA, 2001).
- Plan de Acción para el Águila Imperial Ibérica en la Unión Europea (SEO/BirdLife, 2006).

b. Programas de reintroducción

En el año 2002 la Junta de Andalucía puso en marcha un proyecto de reintroducción del águila imperial en la provincia de Cádiz, basado en la retirada de pollos de nidos, que posteriormente son criados mediante la técnica llamada crianza campestre o hacking y liberados al medio natural.

5. PROTECCIÓN LEGAL

El águila imperial ibérica se haya incluida desde 1990 en la categoría de especie “en peligro de extinción” del catálogo nacional de especies amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, BOE 82 de 5 de abril de 1990). Además se encuentra recogida en las siguientes normativas nacionales e internacionales:

a. Legislación Europea y convenios internacionales

Esta legislación está protegida por la Unión Europea por diferentes tratados y convenios internacionales, al estar incluida en los siguientes anejos y apéndices:

- **Anejo I (especies objeto de medidas de conservación especiales) de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (2009/147/CE).⁹**
- **Anejo II (especie estrictamente protegida) del convenio de Berna¹⁰ relativo al a conservación de la fauna silvestre y el medio natural en Europa:**

Este convenio, también conocido como el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa, se firmó el año 1979 y tiene como objetivo garantizar la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa mediante la creación de catálogos nacionales de especies protegidas en los estados miembros. En 1980 se aprobó el primer catálogo español de especies de fauna protegidas, donde está incluida el águila imperial.

- **Anejo II del convenio CITES¹¹ (*Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*) y en el Anejo A (especies cuyo comercio está prohibido) del Reglamento (CE) N° 338/97 del Consejo, 9 de diciembre de 1996, relativo a la Protección de especies de la fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio:** la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, es un acuerdo internacional cuyo objetivo es prevenir el comercio internacional de animales y plantas silvestres siempre que se ponga en riesgo su supervivencia. Además, también regula los artículos derivados de animales como por ejemplo el

⁹ Ver Anejo I, documento n° 5 adjunto en el CD.

¹⁰ Ver Anejo I, documento n° 6 adjunto en el CD.

¹¹ Ver Anejo I, documento n° 7 adjunto en el CD.

tráfico de los huevos, y las plumas en caso de las aves silvestres. El texto de la convención fue acordado en una reunión de representantes de 80 países el 1973. Actualmente cuenta con el acuerdo de 150 países y da protección a más de 30.000 especies diferentes de animales y plantas. Aunque CITES es legalmente vinculante para las partes que han aceptado como un deber el aplicar la convención, no suplanta a las legislaciones nacionales.

- **Apéndice I (especies en peligro de extinción), del convenio de Bonn¹² sobre especies migratorias:** es un tratado intergubernamental, que se ocupa de la conservación de la vida silvestre (especies marinas, terrestres y de aves migratorias) y de los hábitats a una escala global. La Convención fue firmada en 1979 en Bonn (de ahí su nombre) y entró en vigor en 1983. Actualmente la forman más de 100 signatarios.

Las especies migratorias amenazadas de extinción están recogidas en el Apéndice I de la Convención. Los países signatarios han de esforzarse en la protección estricta de estos animales, conservando y restaurando los lugares en donde viven, mitigando los obstáculos a la migración y controlando los demás factores que puedan ponerlas en peligro.

b. Legislación Española

El águila imperial ibérica está protegida a nivel nacional, tanto por la legislación estatal como por la autonómica en la siguiente normativa:

- ***Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, Catálogo Nacional de Especies Amenazadas***, en el que está catalogada como “en peligro de extinción”.

¹² Ver Anejo I, documento nº 8 y 9 adjuntados en el CD.

- **Decreto 18/1992, Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre¹³**, catalogada como “en peligro de extinción”, Comunidad Autónoma de Madrid.
- **Decreto 33/1998, de 5 de mayo, Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla- La Mancha¹⁴**, en el que está catalogada como “en peligro de extinción”.
- **Decreto 37/2001 de 6 de marzo, Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura¹⁵**, en el Anexo I se declara al Águila imperial ibérica como “en peligro de extinción”.
- **Ley 8/2003, Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas**, catalogada como “en peligro de extinción”, en Andalucía.
- **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad**. Esta ley establece la garantía de conservación de especies autóctonas silvestres mediante la prohibición de matar, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuese el método empleado. También protege a las plantas y hongos, incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (artículos 52 a 56 de la Ley 42/2007). Además, la Ley 42/2007 en su artículo 57 indica que la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente aprobará estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una comunidad autónoma, dando prioridad a los animales más amenazados y aprobando estrategias contra las principales amenazas para la biodiversidad. Estas Estrategias orientarán a las Comunidades Autónomas en los Planes de Recuperación y Conservación para las especies consideradas “en peligro de extinción” y “vulnerables”.

¹³ Ver Anejo I, documento nº10 adjunto en el CD.

¹⁴ Ver Anejo I, documento nº11 adjunto en el CD.

¹⁵ Ver Anejo I, documento nº12 adjunto en el CD.

Además, el artículo 11 del Real Decreto 139/2011¹⁶, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas expone que las estrategias se constituyen como criterios orientadores o directrices de los planes de acción y especifica el contenido mínimo común y la estructura de dichos documentos.

6. CRÍA EN CAUTIVIDAD DEL ÁGUILA IMPERIAL IBÉRICA

Los programas de cría en cautividad del águila imperial nacieron recientemente como consecuencia de un estudio que realizó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), en el que se simulaba la evolución de la población de Águila Imperial Ibérica a partir de todos los datos científicos



Imagen 7

existentes hasta el momento. Los resultados de este estudio no fueron para nada positivos, ya que mostró la crítica situación que sufre esta especie y estableció que la probabilidad de extinción en un plazo inferior a 200 años era muy elevada. De este estudio también se concluyó que la medida más eficaz para la conservación del águila imperial ibérica era la creación de otras subpoblaciones paralelas a las ya existentes.

Además de la reproducción en cautividad del Águila Imperial Ibérica se establecieron unos objetivos secundarios tales como:

- Reproducción de ejemplares de manera eficiente.
- Creación de un reservorio genético.
- Divulgación de las técnicas de cría en cautividad.

¹⁶ Ver Anejo I, documento nº13 adjuntado en el CD.

El Centro de Recuperación de Rapaces Ibéricas (CERI), localizado en Jara, Toledo, fue el primero en llevar a cabo distintos estudios sobre los procedimientos de cría en cautividad de esta especie. En Mayo de 2011, consiguieron su primer éxito, con el nacimiento de la primera águila imperial en cautividad, llamada Maria Airam. Esta cría se consiguió fruto de la llegada de dos águilas, macho y hembra, al centro por graves heridas de electrocución.

El equipo de investigación del CERI, tardó casi dos décadas en lograr su primer éxito. Esto es debido en gran parte a la falta de medios y reconocimiento de la que parten estas asociaciones. Pero además, la cría en cautividad del águila imperial presenta otros problemas añadidos:

- 1) Es difícil adaptar a estos ejemplares a los fines reproductivos.
- 2) La cópula natural es imposible en muchos casos, consecuencia de mermas físicas y alteraciones del comportamiento.
- 3) Las lesiones y tratamiento médico al que la mayoría han estado sometidas producen una gran aversión al hombre y al medio cautivo, tardan décadas en acostumbrarse al cautiverio.
- 4) El semen de los machos de águila imperial tiene muy mala calidad por los niveles tan altos de estrés que sufren. Por eso, buena parte del trabajo que se realizó fueron pruebas que redujeran ese estrés que les provoca la cautividad.

El procedimiento que se realizó en el CERI fue:

- Primero se inseminó artificialmente a la hembra, con ayuda de técnicas de recolección de semen y conservación in vitro desarrollada específicamente para esta especie. La cual puso tres huevos y solo uno de los cuales estaba fecundado
- Se retiró el huevo y se le puso a otra águila más experimentada en la cría, para que lo incubara.
- Antes de eclosionar, el huevo fue retirado y puesto en una incubadora.

- A los 48 días de la puesta, eclosiona el huevo. Este es el punto más crítico de todo el proceso.

Esta cría nacida en cautividad, de momento, no ha sido reintroducida en la naturaleza, ya que estadísticamente un individuo más no supone nada. A eso, hay que añadir que el 80% de las águilas mueren antes de los cinco años, por electrocución, venenos y otras causas.



Imagen 8

María Airam nace en un centro de la Junta de Castilla-La Mancha

Éxito del CERl en la cría en cautividad del águila imperial

María Airam es el nombre de la primera águila imperial ibérica reproducida en cautividad en el mundo. Ha nacido en el centro CERl, de Sevilleja de la Jara (Toledo), dependiente de la Junta de Castilla-La Mancha. Técnicas de reproducción asistida aplicadas a aves irrecuperables permitieron este éxito largamente esperado.

que la fecundación se produjo mediante inseminación artificial, con ayuda de técnicas de recolección de semen y conservación *in vitro* desarrolladas específicamente para esta especie.

María Airam, que así ha sido bautizado el pollo, pesó 92'90 gramos y no requirió ayuda durante las escasas 36 horas que duró el proceso de eclosión. Durante el primer examen médico y los chequeos sucesivos no se detectó anomalía alguna, evolucionando el ave conforme a la curva de crecimiento normal para la especie.

Como explica Blanco, "hasta la fecha, ningún otro programa de reproducción en cautividad ha sido capaz de lograr este éxito con el águila imperial ibérica, una especie en peligro de extinción".

Con aves irrecuperables

María Airam es hija de águilas imperiales mantenidas en cautividad en el CERl, que en su día ingresaron en el centro electrocutadas y que no eran aptas para su posterior liberación al medio natural.

El programa de reproducción en cautividad del águila imperial ibérica en Castilla-La Mancha tiene a gala trabajar casi en exclusiva con ejemplares salvajes que quedaron irrecuperables tras su ingreso con lesiones muy severas y tratamientos médicos prolongados en diferentes centros de recuperación de fauna.

"La reproducción en cautividad de estas aves es tremendamente compleja debido no sólo a las lesiones y al tratamiento médico, que producen una tremenda aversión al hombre y al medio cautivo, sino al carácter salvaje de dichas aves que, habiendo conocido la libertad, tardan décadas en acostumbrarse al cautiverio. De ahí el gran mérito adicional del éxito conseguido", explica



Texto y fotos: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha

El pasado 7 de mayo, a las 8:48 horas de la mañana y tras 42 días de incubación, eclosionó el primer pollo de águila imperial ibérica nacido en cautividad en el mundo. El evento se produjo en el Centro de Estudios de Rapaces Ibéricas (CERl), de Sevilleja de la Jara (Toledo), dependiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.

El equipo de investigadores que lo ha logrado, liderado por el veterinario Juan Manuel Blanco Portillo, junto a los encargados del centro Pedro Pablo González Mancía y Francisco Cecilio Juárez, ha explicado



Imagen 9

Actualmente, los propósitos del CERl son aumentar su eficacia, productividad y lograr la mayor representación posible de la variabilidad genética existente.

También abrir el programa a la sociedad, para multiplicar su efecto de sensibilización del gran público sobre las necesidades de conservación de esta especie y de los hábitats que ocupa. Para lograrlo son necesarias las siguientes medidas:

1. Dar estabilidad presupuestaria y libertad de acción al equipo de investigación responsable del éxito conseguido.
2. Cesión de algunos machos valiosos, en este momento dispersos geográficamente, cuyo semen y genética son clave para aumentar la productividad del programa.
3. Difusión del programa y sus logros en todos los ámbitos y colectivos, tanto a nivel nacional como internacional.

Continuando con la labor, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, consiguió abrir en 2005 el Centro de Cría en cautividad del Águila imperial ibérica en Andalucía, que contribuye a mejorar las poblaciones de esta especie en zonas de Andalucía de las que ha desaparecido. El centro cuenta actualmente con un stock de cría de 19 ejemplares (16 provenientes de rescates, 2 de decomisos y 1 ejemplar irrecuperable). Se han adoptado dos líneas de trabajo: la primera actúa sobre ejemplares troquelados solitarios (ejemplares habituados a la presencia humana) con los que se emplean técnicas de inseminación e incubación artificial y la segunda mediante la formación de parejas para la cría natural.

Hasta el momento, han nacido 8 águilas imperiales procedentes de huevos rescatados de nidos. El centro también es un lugar para la acogida y recuperación de los pollos rescatados, algunos de los cuales son después liberados al medio para reforzar poblaciones o para reintroducción. Como resultado, entre 2002 y 2010 se han liberado 58 jóvenes águilas imperiales mediante técnicas de *hacking* (crianza en semi-libertad) en tres enclaves de la comarca de la Janda en la provincia de Cádiz y, siguiendo el mismo procedimiento, se han soltado 15 individuos en la subpoblación de Doñana.

Todos los ejemplares procedían de la subpoblación andaluza de Sierra Morena y eran pollos con un elevado riesgo de muerte por enfermedad, caída del nido, canibalismo o abandono paterno, procedentes de los rescates efectuados dentro del programa de Actuaciones para la Conservación del Águila Imperial Ibérica llevado a cabo por la Administración andaluza desde 2001.

En conclusión, se ha comprobado que con una apropiada planificación, ejecución y seguimiento posterior, los programas de reintroducción mediante *hacking* han resultado ser una herramienta adecuada para la recuperación de poblaciones amenazadas y contribuyen a incrementar el conocimiento sobre las aplicaciones de estas técnicas de restauración, así como de la propia biología de la especie.

Tal como hemos comentado al principio, la cría en cautividad también implica unos objetivos secundarios como son:

- La creación de un reservorio genético: actualmente el Banco de Recursos Biológicos de la Fauna Amenazada de Andalucía conserva un patrimonio genético de 63 ejemplares. Además la Consejería de Medioambiente mantiene desde su creación en 2005 el patrimonio genético vivo de 63 ejemplares distintos de águila imperial ibérica, disponiendo de 196 muestras de células y tejidos vivos procesados, cultivados y criopreservados. Desde el 2005 hasta el 2012 las muestras han procedido de 6 cadáveres y 57 pollos, tomando de estos últimos 1 o 2 plumas aprovechando la manipulación.

Número de muestras de águila imperial conservadas			
2005	9	2009	50
2006	26	2010	20
2007	45	2011	
2008	46	TOTAL	196

Número de muestras de águila imperial conservadas en el Banco de Recursos Biológicos y Genéticos de la Fauna Silvestre (julio 2011)

Fig.7

- Divulgación de las técnicas de cría en cautividad: la investigación de las técnicas de manejo de semen y conservación aplicadas al águila imperial han servido de antecedente para la conservación y cría de otras especies de aves en todo el mundo.

a. Inseminación artificial en aves rapaces

A finales de los años setenta surgió la idea de criar aves en cautividad, y los precursores fueron los cetreros y los conservacionistas. Agruparon todos los conocimientos sobre el tema en una serie de escritos resumidos en el “Breeding Project Information Exchange” organizado por “The Raptor Research Foundation, Inc.”. Desde entonces ha habido numerosas revisiones y reuniones anuales a nivel mundial, llegándose a conclusiones y técnicas cada vez más exitosas. Estos resúmenes de experiencias son la base de posteriores intentos por parte de otros investigadores de conseguir la cría en cautividad, sirviendo de guía a los principiantes.

En la hembra aviar, la reproducción puede dividirse en dos fases endocrinológicamente distintas. La primera, en la cual los mecanismos fisiológicos llevan a la madurez sexual y en forma subsecuente al mantenimiento de este estado; y la segunda, en la cual los procesos llevan al desarrollo de un huevo único.

Las hormonas esteroideas se producen en el ovario izquierdo en cada embriogénesis, y los estrógenos presentes pueden ser responsables de la supresión del ovario derecho en ese momento. En ausencia del ovario derecho, el oviducto del mismo lado no se desarrolla más.

Conforme las aves se acercan a la madurez sexual se vuelven sensibles a la fotoestimulación, y este cambio es el responsable del desarrollo sexual futuro. Como respuesta al cambio en la duración del día, no a la luz del día total, el hipotálamo altera su producción de factores liberadores de gonadotropinas (GnRH). Estas hormonas actúan en la hipófisis y se producen cambios en la secreción de gonadotropinas. El nivel de hormona luteotrófica (LH) en plasma aumenta uniformemente hasta poco antes de la puesta del primer huevo, para disminuir más tarde. Dicha disminución se acompaña de un mayor nivel de esteroides en plasma, causado por el desarrollo de los folículos.

Los estrógenos tienen diversas funciones:

- Hacen que desaparezca la lámina que ocluye el oviducto;
- aumentan la captación de calcio por el intestino;
- actúan en el hígado para producir las lipoproteínas específicas del vitelo;
- incrementan el depósito de grasa corporal;
- producen cambios en el árbol vascular;
- estimulan el crecimiento del oviducto;
- intervienen en el depósito de calcio adicional en los huesos;
- desencadenan la típica conducta femenina

- e intervienen en la retroalimentación que controla la secreción de gonadotropinas.

La progesterona tiene efectos más específicos, pero también participa en el metabolismo del calcio, conducta, crecimiento y función de los ovarios. Además, parece tener un efecto de retroalimentación positiva en la producción de gonadotropinas.

Los andrógenos también son producidos por la hembra e intervienen en el crecimiento y diferenciación del oviducto y en el desarrollo de las características sexuales secundarias. También pueden modificar la producción de gonadotropinas por parte de la hipófisis.

Las hembras de aves rapaces son poliéstricas estacionales y tienen el celo en primavera-verano. Los tres tipos de hormonas son producidas en toda la estación del celo y cubrición, con ritmos individuales.

Función reproductiva del macho

Los andrógenos tienen como principal acción la retroalimentación negativa sobre la producción de gonadotropinas en la hipófisis.

Como hemos comentado antes, muchas interacciones del manejo y zootecnia en los machos de aves rapaces influyen en el desempeño reproductivo. Esto es debido a que todo se traduce en estrés. En estas especies existe una amplia diferencia entre el inicio de la madurez sexual y la producción de semen. La diferencia llega a ser significativa, no solo entre especies, incluso entre individuos de la misma especie.

Algunas características son hereditarias, tal como el volumen de eyaculado y la mortalidad espermática, la concentración, vigor y número de espermatozoides por eyaculado. Sin embargo, la fecundidad no necesariamente se correlaciona

con cualquiera de estas características, existiendo una enorme variabilidad entre y dentro de las diferentes especies. La expresión de estas características puede alterarse por la manipulación de los factores ambientales y la respuesta depende del genotipo.

El fotoperiodo es un potente estimulador de la madurez sexual, y relacionada con él, la temperatura afecta al desempeño reproductivo. Hay que tener cuidado con su regulación en cautividad, porque puede afectar a la ingestión de alimentos, y ésta afecta por sí misma a la actividad reproductiva. En general, temperaturas ambientales bajas (8°C) retardan el desarrollo sexual de los machos, pero pueden causar mejores producciones de semen que las temperaturas elevadas (30°C) cuando los machos están activos. La mayoría de los experimentos indican que, para los adultos, una temperatura ambiente entre los 20 y 25° C tiende a dar como resultado una óptima producción de semen, mientras que los extremos en ambos sentidos son nocivos.

Los factores nutricionales pueden afectar la producción de semen. Por lo general, la alimentación debe controlarse en cautividad, procurando cubrir los requerimientos específicos, cumplir con las necesidades proteicas de origen animal y obtener un equilibrio en la dieta vitamínica. De los ácidos grasos esenciales, el ácido linoléico parece ser el más importante, y una deficiencia causa una disminución en la capacidad fecundante de los espermatozoides.

Infraestructuras de un centro de reproducción

Existe mucha disparidad de medidas en cuanto a las instalaciones se refiere. En general, se necesitan:

- Un edificio principal amplio (70 x 20 metros) orientado de Norte a Sur, de manera que permita la entrada del sol en los cubículos al amanecer y al atardecer.
- La altura en lo más alto del tejado ha de ser como mínimo de 4 metros.

- El material del tejado y las paredes es mejor que sea metálico y pintado en blanco, para así reflejar el calor. El techo ha de estar cubierto completamente, aunque se recomienda la colocación de tragaluces que permitan pasar la luz.
- Las paredes exteriores han de estar abiertas al clima exterior mediante estacas (siempre que éste no sea demasiado duro). Por la parte más externa se colocará una tela metálica a 15 cm de la línea de estacas.
- Dentro del edificio se recomienda la separación del espacio en pequeñas habitaciones (aproximadamente 3 x 6 metros, en función de la necesidad de espacio físico). Cada habitación ha de tener su propia puerta de acceso y es recomendable la colocación de cámaras de observación.
- La caja nido se colocará en la esquina del cuarto individual.
- Separación de salas de muda y de cría.

Interior de las habitaciones:

- Posadero: un banco e el cual pasarán la mayor parte del tiempo, por lo que debe estar en perfectas condiciones. Un posadero inadecuado o en malas condiciones terminará produciendo lesiones vasculares en las palmas de sus garras. Los bancos pueden ser de diversas formas y tamaños. Independientemente de la estética, el banco debe ser lo suficientemente amplio para que el pájaro pueda moverse sobre él y con la superficie ligeramente irregular para favorecer la circulación de la sangre.
- Accesorios:
 - Pequeño tronco o bloque de piedra en el cual atar la comida y evitar que sea arrastrada por el suelo.
 - Recipiente para el baño. No se aconseja que sea de plástico. La forma puede ser rectangular, cuadrada o circular y no demasiado profundos, ya que los pájaros prefieren que el agua les llegue a los tarsos o al codo y después agacharse, remojar sus plumas y bañarse. La profundidad aconsejable es de 8-9 cm, con unos 20-

25 litros de capacidad total. Es importante que el agua se mantenga limpia, puesto que no solo se bañarán si no que también beberán. Debido a esto, el baño se ha de colocar lejos de las posaderos y donde las aves no puedan proyectar sus deyecciones.

- Posadero alternativo: colocado en la pared, a la sombra durante el día, en un sitio sin corrientes de aire y a una altura idónea, cerca del techo pero que no llegue a tocarlo con las alas.
- Foco de luz: con el fin de manipular el fotoperiodo.
- Cuidado con la ventilación del cuarto y el posible “efecto invernadero” producido por la ventana cenital en zonas cálidas. También se han de evitar las corrientes de aire, puesto que suelen ser de fatales consecuencias.

La impronta

Para el éxito de la inseminación artificial es fundamental la obtención de una pareja de aves improntadas (sinónimo de “troqueladas”). Los machos con el objeto de obtener semen fresco para trabajar en inseminación artificial y las hembras para facilitar la operación de inseminar, al aceptar al hombre como pareja, comportándose con él como con su pareja en la vida salvaje.

Las aves rapaces improntadas por el hombre pueden estar entrenadas para efectuar la cópula voluntariamente con su cuidador cuando empieza la madurez sexual. El inicio de su uso en reproducción en cautividad fue en 1970 por Hamerstrom.

Para conseguir la impresión de una joven ave rapaz, debemos llegar a una interacción social del ave con el compañero humano de una manera progresiva. El método de actuación más recomendado es el que siguen los cetreros: alimentar a mano al pájaro cuando sólo es un pollito, ya que está

comprobado que el período de impregnación se encuentra comprendido entre los doce y los veinte días a partir de la eclosión del huevo.

Al imprimirse, las aves rapaces se vuelven completamente dependientes del hombre. Esta es la causa de que estas aves no puedan ser utilizadas en la reproducción natural en cautividad. El ave no se fija o no responde a su pareja natural y cuando realiza movimientos de celo seguramente están relacionados o dirigidos hacia el compañero humano.

La principal ventaja de usar aves de presa improntadas en la cría en cautividad es la facilitación de los procesos de recolección de semen y de inseminación. Sin embargo, este método no permite el aprovechamiento de aquellas aves inutilizadas para volar o incapaces de sobrevivir en libertad en los centros de recuperación y reproducción para aumentar el número de efectivos de algunas especies, ya que, como es lógico, en estos individuos es imposible establecer la impronta hacia el hombre. Como mucho se podrá conseguir un “amansamiento” de los mismos, lo cual puede ser suficiente para permitir la inseminación. El amansamiento se logra con el manejo diario de las aves y con muchísima paciencia.

Consideraciones previas a la inseminación artificial.

Cuando se va a realizar la inseminación artificial (I. A.), la exploración y el manejo del animal no deben estresarlo inútilmente. Para evitarlo, debe practicarse antes con gallos, faisanes, perdices y otras aves. Además, el manejo ha de ser mínimo y las operaciones se han de realizar lo más rápidamente posible.

Los factores que deben considerarse en la I. A. Incluyen:

- Intensidad de postura de la hembra.
- Edad de los reproductores.
- Posición del huevo en el oviducto.

- Colocación del semen en el oviducto.
- Número de espermatozoides inseminados.
- Frecuencia de la inseminación.
- Calidad del semen debido a factores inherentes y a su extracción.
- Dilución y almacenamiento del semen.

Material necesario para la IA:

Los tubos de inseminación serán de vinilo de unos 10 cm de largo y con un diámetro interno de 1,7 mm y externo de 2,5 mm.

Remple y Riddle (1985) en “Falcon propagation” elaboraron una tabla con el equipamiento básico en un centro de reproducción de rapaces:

- Mosquitos hemostáticos de 12 cm (4 rectos y 4 curvos).
- Porta agujas para suturas (2).
- Pinzas para ojos rectas de 9 cm (2).
- Gasas de 5,5 cm.
- Esparadrapo.
- Tijera para vendajes tipo Lister.
- Tijeras para iridectomía (rectas y acodadas) de 11 cm.
- Lapiceros de nitrato de plata.
- Lámpara de luz de 90 W.
- Jeringas de 0,5; 1; 2; 5; 10 y 50 ml.
- Agujas de 5 y 10 ml de sección.
- Catéteres uretrales de diversas medidas.
- Material de sutura: Catgut, Dexon, Seda... de varias medidas.
- Material de cetrería: pihuelas y caperuzas.

Métodos de recolección de semen

- Método de presión genital: fue descrito por Ivanov a principios del siglo XX. Se trata de una técnica muy primitiva que consiste en comprimir los bulbos eyaculadores en la base del urodeo. Con ello conseguimos la proyección del material seminal fuera de la cloaca que recogeremos con un recolector adecuado.
- Métodos mecánicos: se basa en producir una acción aspirante en la desembocadura de los conductos eyaculadores.
- Métodos basados en la recolección post-eyaculado:
 - Método de la cápsula (descrito por Amantea el 1925). Consiste en colocar una cápsula de vidrio de 4-5 cm de diámetro junto a la cloaca para que el eyaculado quede recogido en ella.
 - Técnica de Tiniakow (1934) que consiste en colocar un colector de goma adosado a la región inferior de la cloaca del pájaro.
- Electroeyaculación: consiste en obtener el semen del ave mediante la excitación producida por la corriente que transmiten unos electrodos situados en el animal. Se usan corrientes alternas de 110-120 voltios y 150 periodos durante tres segundos y cada siete segundos. El electrodo positivo se coloca a nivel lumbar, sobre la tercera vértebra, y el polo negativo en las barbillas. También puede cambiarse el polo positivo por un rodillo metálico y usar una pinza esternal en lugar de un polo negativo.
- Masturbación o masaje abdominal: método descrito en 1937 y más usado actualmente. Normalmente se requieren tres personas, aunque con dos muy experimentadas podría ser suficiente. Una de ellas tiene como única responsabilidad el inmovilizar al ave y garantizar su seguridad. El o los otros han de realizar el masaje y la recolección. El masaje se ha de hacer sobre la parte baja, vientre y flancos, usando las dos manos. Con el dedo corazón de la mano izquierda recorremos desde la quilla del esternón hasta la parte posterior, donde comienza la cola; seguimos con masajes de los flancos con el pulgar y los dos primeros

dedos de la mano derecha. Después de varios movimientos se proyecta la papila por una ligera presión. Con el dedo corazón de la mano izquierda hacemos el mismo recorrido que antes, llegando entre los huesos del pubis, parándonos y manteniendo una presión suficiente. Al mismo tiempo, los dedos índice y pulgar se acercan a la papila y se puede observar como aparece un chorro de semen que se recoge inmediatamente en un tubo capilar de 0,8 – 1,0 mm de diámetro y de al menos 60 mm de longitud, estéril.

- Se ha de tener cuidado en no pellizcar la papila, puesto que el tejido es muy delicado y se puede dañar. Con el fin de evitar la contaminación de la recolección por uratos debemos comenzar el procedimiento de extracción justo después de la deposición.

Sea cual sea el método de recolección, es importante analizarlo con el microscopio inmediatamente, con el fin de determinar sus características y valorar el semen. Al no existir glándulas anejas el material seminal es puro, sin mezcla de secreciones glandulares. Esta es la causa también de que el volumen que se eyacula sea proporcionalmente pequeño.

En el análisis seminal se analizan hasta seis factores cualitativos y cuantitativos:

- Color:
 - Se clasifica en seis categorías: 0 opaco; 1 claro; 2 ambarino muy apagado; 3 ambarino pálido; 4 ambarino; 5 ámbar intenso.
- Volumen: se mide en el tubo de recogida del semen. Varía según la especie de ave rapaz.
- Concentración: se mide en un hemacitómetro Neubauer.
- Esperma por eyaculado: se consigue multiplicando el número de espermatozoides por mm^3 por el volumen del semen obtenido.
- Motilidad de espermatozoides: es un parámetro subjetivo que se obtiene mirando en el microscopio y dando un rango del 0 al 5 (0: no se aprecia; 1: motilidad 1-20%; 2: 20-40%; 3: 40-60%; 4: 60-80%; 5: 80-100%).

- Porcentaje de contaminación: también se mide al microscopio (x400 aumentos).
- pH: entre 7 y 7,27.

Conservación y dilución:

El espermatozoide conservado a 40° C pierde la capacidad fecundante a las 8 horas. A 30° C la fertilidad se anula sobre las doce horas. Los sistemas de refrigeración funcionan algo mejor: a 7° C “in vitro” los espermatozoides sobreviven alrededor de 96 horas.

En las aves, para conseguir una buena dilución la recogida ha de realizarse en un recipiente caliente para evitar cualquier choque térmico. La dilución ha de hacerse a la temperatura del espermatozoide. Después se enfría lentamente a razón de 1° C por minuto hasta alcanzar la temperatura de almacenamiento (5° C). El espermatozoide diluido ha de utilizarse en las siguientes 24 horas.

Eversión del oviducto:

Una vez tenemos el semen traspasado a una jeringa de inseminación hemos de evertir el oviducto de la hembra para poder depositarlo.

El manejo de la hembra debe hacerse con el mínimo estrés y dentro del habitáculo del ave. Se coge y se le tapa la cabeza con una toalla. Lo ideal es que sean tres personas: una para inmovilizar el ave, otra para evertir el oviducto y la tercera para realizar la inseminación.

El evertor debe presionar firme, pero delicadamente, el abdomen con la yema de los dedos de una mano. La presión constante sobre el abdomen produce que el oviducto salga a través de la cloaca y es fácilmente abierto por el pulgar y dedos de la otra mano. La entrada al oviducto aparece como una depresión en el centro de la masa del tejido que sobresale.

El tiempo máximo de esta técnica debe ser inferior a los tres minutos. Cuando manipulemos a la hembra debemos cogerla por los dobleces de las alas. Una excesiva presión sobre el tórax, combinada con la presión abdominal, puede dar problemas respiratorios.

Método de inseminación:

El objetivo es depositar el semen en los oviductos femeninos. Las técnicas más corrientes son: la intravaginal, la intrauterina, la intrainfundibular y la intraperitoneal. El tipo de inseminación determina el número de espermatozoides que llegan al infundíbulo a fecundar el ovocito y el número de espermatozoides que encontraremos en las glándulas hospedadoras.

La jeringa de inseminación se introduce en el oviducto, hasta dos o tres centímetros, y se presiona el émbolo para que el semen sea expulsado. Cuando retiremos el tubo o jeringa presionaremos sobre el abdomen para relajar y conducir al oviducto hacia su posición normal.

Hay que asegurar que el oviducto no continúe fuera de la cloaca. Calmaremos al ave durante unos momentos y la liberaremos sobre el suelo cuando la habitación esté vacía.

Las hembras de aves rapaces son inseminadas generalmente al día siguiente de la puesta del primer huevo, ya que de esta manera ellas mismas aceptan la inseminación y la eversión del oviducto es más sencilla. Esto implica que el primer huevo será infértil.

Para obtener el máximo número de huevos se recomienda recogerlos lo antes posible del nido.

Incubación:

El factor más importante es la propia incubadora. Ha de poder controlar una serie de factores:

- Temperatura: el desarrollo embrionario es muy vulnerable a aumentos de temperatura y a cortos periodos de frío. Para un buen control se instalará un doble termostato, por si acaso el primero falla.



Imagen 10

- Humedad: el control se realizará alternando el área superficial del agua disponible para la evaporación en la incubadora. Es importante que nunca falte agua, que se reponga constantemente según se va evaporando.
- Volteo del huevo para que el embrión no se adhiera a las membranas del huevo. Muchas incubadoras tienen incluido un sistema automático de volteo cada 24h. El sentido de girar debe variar y alternarse.
- Higrómetros y una alarma que nos indique un bajón en la presión.
- Linterna: para poder ver los huevos infértiles.

Tras cada período de incubación ha de haber uno de limpieza. Desinfectaremos totalmente la incubadora con formaldehído (si el cuarto tiene buena ventilación).

Se ha estudiado y llegado a la conclusión que la incubación natural en los primeros días es muy importante. Cuando los huevos son situados en la incubadora después de 3-4 días de incubación natural por la hembra tienen un 50-60% de viabilidad. Si el huevo se pone en la incubadora después de 5-10 días de incubación natural, llegamos a un 75-85% de nacimientos.

b. Patologías de aves rapaces

El rol del veterinario en fauna salvaje

Un conservacionista es aquel que aboga por la preservación de los recursos naturales de una forma planificada. La filosofía conservacionista moderna se basa en las ideas de Aldo Leopold, guardabosques, escritor y conservacionista, que supo reconocer el aislamiento del hombre respecto la naturaleza y su necesidad de relacionarse con ella.

Las aves rapaces siempre han impresionado al ser humano. En la Edad Media, los halcones eran símbolos de autoridad, y eran utilizados tanto para fines recreativos como para la caza. En la actualidad, los usos “recreativos” de las aves incluyen la caza, la cetrería, el avistamiento y la fotografía, la alimentación, la tenencia como animales de compañía y la rehabilitación, y todos ellos son un reflejo del deseo individual de sentirse en contacto con la naturaleza, ya que la gente siente que contacta con sus “raíces”. La conservación de la naturaleza refleja la armonía entre el ser humano y el planeta que habita, y el uso recreativo de las aves puede mejorar dicha conservación, siempre que no impacte negativamente en las poblaciones libres.

La **rehabilitación** se entiende como todas aquellas actuaciones que se llevan a cabo desde que un animal salvaje llega a nuestras manos (generalmente en un organismo oficial o Centro de Recuperación) hasta que conseguimos devolverlo a la naturaleza (si es posible) y comprobar su correcta adaptación al medio. Existen muchas opiniones respecto a si es correcto o no: los que argumentan a favor se basan en la existencia de una justificación legal (existe una legislación que protege a las especies salvajes), en la presión social o responsabilidad moral (casi siempre son animales dañados por causas humanas), en razones humanitarias y éticas (somos una especie más sobre la tierra y no podemos dejar que otras mueran por nuestra culpa), en la posibilidad de concienciar a la población (muchas de las actividades

divulgativas se derivan de la rehabilitación) y en la adquisición de conocimientos; los que argumentan en contra lo hacen por los gastos, ya que son gastos muy elevados que tienen relativamente poca importancia en las poblaciones de la naturaleza y podrían invertirse en mejorar el hábitat o mitigar factores de impacto; y por los bajos resultados en los procesos de rehabilitación (la mayoría de animales que llegan al centro no se recuperan).

Los veterinarios de aves pueden ser necesarios para tratar pájaros salvajes dañados, por lo que en un centro de rehabilitación mantener contacto con un especialista veterinario puede resultar beneficioso para ambos. Cuando se trata de especies protegidas o en peligro de extinción, como el caso del Águila imperial ibérica, se ha de recurrir tan solo a veterinarios experimentados y con material suficiente. Ante un caso de fauna salvaje, el veterinario ha de:

- Informar: especie, estatus legal...
- Contactar con el organismo oficial de la comunidad (si el caso no llega directamente al Centro de Recuperación).
- Tratar, atender al animal si se tienen los conocimientos suficientes, y habiendo informado al organismo oficial de que podemos proporcionarle los primeros auxilios al animal.
- Denunciar aquellas incorrecciones que se produzcan en torno a la fauna salvaje.
 - o Las infracciones que no afecten directamente al código penal deben denunciarse vía administrativa y la denuncia se realiza al organismo ambiental competente.
 - o Las infracciones que afecten al código penal deben denunciarse vía penal, ya sea realizando una denuncia ante la autoridad (no tiene por qué existir un culpable) o mediante una querrela (supone un gasto económico y generalmente se culpa a alguien).

Cuando se trata de especies en peligro de extinción, la cría en cautividad con el objetivo de reintroducir los animales puede ser la única alternativa de cara a preservar la especie. Se trata de un tema controvertido, puesto que no todos

los conservacionistas están a favor, además de tratarse de un tema que involucra intereses políticos, científicos y económicos.

Antes de empezar un programa de cría en cautividad se han de plantear una serie de cuestiones. ¿Cuándo es el momento de empezar con dicho programa? ¿Cuántos miembros fundacionales son necesarios para asegurar un adecuado “pool genético”? ¿Dónde se emplazará el programa? ¿Se trata de un lugar con el equipamiento suficiente? ¿Tendrá suficientes recursos económicos y administrativos? ¿Será un proyecto público o privado?

Las especies protegidas que requieren cría en cautividad, a menudo tienen un nivel de éxito reproductivo en libertad muy bajo. Pese a que cada vez existen mejores técnicas para mejorarlo, se han de reintroducir los nuevos individuos lo antes posible para mantener el stock genético en estado salvaje y evitar cambios genéticos derivados de la cría en cautividad.

A la hora de reintroducir individuos, se ha de considerar la posibilidad de introducir enfermedades comunes de poblaciones cautivas en las poblaciones nativas salvajes. Para evitarlo se ha de aplicar una correcta medicina preventiva, evitar el manejo de diferentes grupos de aves a la vez y restringir los movimientos entre poblaciones. En cualquiera de estos aspectos es necesaria la presencia de un veterinario.

En resumen, la conservación, aparte de ser una filosofía, es una ciencia. Y tan solo cuando los veterinarios han definido su propia ética al respecto pueden ayudar en la biología conservacionista.

Patologías relacionadas con la malnutrición

La malnutrición es una de las principales causas de muerte en aves rapaces en cautividad. Las aves rapaces son carnívoras y una dieta adecuada es básica

para su salud y bienestar. Su dieta natural es baja en hidratos de carbono (2%) y alta en grasas (2-28%) y proteínas (17-20%).

En estado salvaje, las aves rapaces ingieren tanto las partes digestibles como las no digestibles de sus presas. Las presas más grandes son divididas en fragmentos más pequeñas e ingeridas. El tracto digestivo de las presas, con todo su contenido (hidratos de carbono, entre otros), a veces es ingerido y a veces no. La fibra, aunque en bajos porcentajes, es un componente natural de su dieta, pero muchas aves se han mantenido durante años en las dietas a base de carne cruda con suplementos vitamínicos minerales y nada de fibras. Una dieta baja en fibra puede desencadenar problemas de sobrecrecimiento del pico y, si vuelven a tomar dieta después, están predispuestos a sufrir impactaciones del ventrículo.

Si en sus primeras etapas de crecimiento, las rapaces son alimentadas solo con carne sin huesos pueden desarrollar un hiperparatiroidismo nutricional secundario (enfermedad ósea metabólica). Se trata de una enfermedad que presenta desmineralización progresiva y rápida de los huesos, con múltiples fracturas y/o pliegues patológicos de los huesos largos.

El consumo adecuado de agua también es esencial para su salud. Se ha de recordar que estas aves no ingieren suficiente agua proveniente de la dieta, por lo que, para evitar su deshidratación, hemos de proporcionarles agua extra. Una opción es dejar su comida sumergida en agua para que se absorba por el alimento antes de ser ingerido.

Cuando se trata de aves enfermas, es importante mantener una buena alimentación para optimizar su recuperación. El grave debilitamiento que puede surgir como consecuencia de una nutrición inadecuada es un factor de complicación frecuente en muchas enfermedades, y se ha de considerar una situación de emergencia. La dieta de un ave hospitalaria ha de seleccionarse en base a su dieta natural.

Las principales enfermedades que se han de prevenir en un centro con población de aves son:

- Virus de Newcastle: se trata de una enfermedad de alto riesgo en rapaces.
- Viruela aviar: se da mucho en rapaces pero rara vez es fatal.
- Pasteurelisis aviar: pese a que existe tratamiento para esta enfermedad, el porcentaje de éxito es tan bajo que es mejor prevenirla.
- Salmonelosis.
- Tuberculosis: el organismo causante, *Mycobacterium avium*, es relativamente resistente a la mayoría de desinfectantes, lo cual, junto con el difícil diagnóstico de la enfermedad, hace que la contaminación de los aviarios pueda ser peligrosa.
- Aspergilosis.

7. REINTRODUCCIÓN DEL ÁGUILA IMPERIAL A SU HÁBITAT

La reintroducción del águila imperial a su hábitat natural es el paso final i objetivo principal de los centro de recuperación y cría en cautividad. Los objetivos de esta reintroducción son:

- Incrementar las probabilidades de mantenimiento y expansión de la especie, con garantías de viabilidad a largo plazo.
- Aumentar el área de distribución de la especie a través de la creación de una nueva población.
- Facilitar el contacto entre poblaciones aisladas de águila imperial.
- Reestablecer una especie clave en ecosistemas naturales en los que juega un doble papel de control de las especies presa y como regulador, al tratarse de un superdepredador, de las poblaciones de pequeños carnívoros y pequeñas y medianas aves de presa.

- Promover beneficios económicos en la economía local, a través del turismo ornitológico.
- Contribuir a que la sociedad alcance un grado de sensibilización suficiente respecto a la problemática de conservación de la especie.
- Facilitar la implicación del sector privado en las tareas de conservación de la especie.
- Establecer acuerdos con los particulares, para que las zonas de dispersión y especialmente las áreas de asentamiento temporal, sigan manteniendo la estructura de vegetación y los usos adecuados para el mantenimiento de la especie.

8. ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

La promoción y fomento de la investigación contribuye a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica. Preocupada la humanidad por la considerable reducción de la biodiversidad, existe una urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr aplicar medidas adecuadas. Tanto es así que cada vez más se utilizan adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos.

En materia de documentos científicos existe un gran abanico de enfoques para su conservación, que queda reflejado con estudios de diversa índole:

En cuanto a biología de la especie se encuentran artículos como “*Nest defense by male and female Spanish Imperial Eagles*”, publicado por Miguel Ferrer en *The Journal of raptor research* vol. 24., donde se estudian las diferencias entre sexos en el comportamiento de defensa del nido, en respuesta a la presencia humana en el Águila Imperial Ibérica. También existen publicaciones alrededor

de las diferencias en el manejo de la dieta en esta especie, como el artículo “*Biases in diet sampling methods in the Spanish Imperial Eagle Aquila adalberti*”, publicado por Roberto Sánchez y Antoni Margalida en *Ornis Fennica Journal* del 2008.

Por lo que respecta al hábitat de la especie, hay publicaciones como “*Key role of European rabbits in the conservation of the Western Mediterranean basin hotspot*”, publicado por M. Delibes, P. Ferreras y R. Villafuerte en el *Conservation biology: the journal of the Society for Conservation Biology*. En este artículo se revisa el papel del conejo en la alimentación y conservación de diversas especies de la cuenca mediterránea, entre las cuales se encuentra el Águila Imperial Ibérica. En el artículo “*When conservation management becomes contraindicated: impact of food supplementation on health of endangered wildlife*” de G. Blanco y J.A. Lemus, publicado en *ESA Journals: Ecological Applications* se estudia el impacto que puede ocasionar la suplementación alimentaria en águila imperial. Como se ha comentado anteriormente, años atrás se propuso aumentar la población de conejos en los territorios donde habita esta especie para aumentar la tasa de reproducción del águila y para ello utilizan conejos domésticos adquiridos en granjas de cría. A estos animales se les medica previamente con antibióticos y antiparasitarios. En este estudio se demuestra que estas sustancias conducen a una contaminación de sus depredadores que a la larga muestran una elevada concentración de fluoroquinolonas que provocan una depresión del sistema inmune y, por tanto, una mayor predisposición a sufrir enfermedades.

También existen artículos relacionados con el tema polémico de las líneas de tensión y su impacto sobre las aves rapaces, como “*Minimising mortality in endangered raptors due to powerlines: the importance of spatial aggregation to optimize the application of mitigation measures*”, publicado por F. Guil, M. Fernández *et al.* o “*Solving man-induced large-scale conservation problems: the Spanish imperial eagle and powerlines*” publicado por P. López, M. Ferrer *et al.* en el que se demuestra que se ha reducido significativamente el número de

águilas fallecidas debido a la electrocución a partir de que empezaron a protegerse las líneas de tensión (1990) a pesar de que éstas hayan aumentado en número a lo largo de éstos años. Por tanto es una medida efectiva y asequible si existe un interés político y una inversión financiera.

Debido al creciente desarrollo de cría en cautividad, existencia de centros de rehabilitación e interés por una recuperación en general de la especie, numerosos artículos pueden encontrarse sobre enfermedades y manejo de la especie. Algunos ejemplos son los siguientes: “*Avian poxinfection in Spanish Imperial eagles (Aquila adalberti)*”, publicado por M. Hernández, C. Sánchez *et al.*; “*West Nile virus in the endangered Spanish imperial Eagle*” publicado por U. Höfle, J.M. Blanco *et al.*; “*Human-associated staphylococcal infection in Spanish imperial eagles*”, publicado por M. Ferrer y F. Hiraldo en el que se compara la prevalencia de infecciones por *Staphylococcus spp.* en polluelos de águila imperial criados a mano utilizando y sin utilizar guantes, ya que parece ser que esta especie de rapaz es más vulnerable que las demás a padecer estas infecciones. Los resultados obtenidos fueron que un 45% de los pollos que criados sin utilizar guantes sufrieron una infección causada por este microorganismo mientras que del otro grupo, solo la desarrollaron un 4%, por lo que se recomienda el uso de guantes en la cría del águila imperial ibérica; Del mismo modo, también existen numerosos artículos sobre parámetros clínicos en esta especie, como serían los siguientes: “*Blood chemistry, protein electrophoresis, and hematologic values of captive Spanish imperial eagles (Aquila adalberti)*”, publicado por A. García, A. Montesinos *et al.*; y “*Age-related changes of plasma alkalinephosphatase and inorganic phosphorus, and late ossification of the cranial roof in the Spanish imperial eagle*”, publicado por P.M. Doblado-Berrios y M. Ferrer.

Igualmente relacionado con el interés en la conservación de la especie, cada vez más existen multitud de proyectos dedicados a la rama de la genética. Algunos ejemplos son los siguientes: “*Genetic variability in the Iberian imperial eagle (Aquila adalberti) demonstrated by RAPD analysis*”, publicado por J.A.

Padilla, A. Rabasco *et al.*, En el que se demuestra que la variabilidad genética de esta especie es más alta de lo que se pensaba anteriormente; “*Population fragmentation leads to spatial and temporal genetic structure in the endangered Spanish imperial Eagle*”, publicado por B. Martínez-Cruz, J.A. Godoy *et al.*; “*Genetic evidence for a recent divergence and subsequent gene flow between Spanish and Eastern imperial eagles*”, publicado por B. Martínez-Cruz y J.A. Godoy, en el que se demuestra que el águila imperial ibérica y el águila imperial oriental se separaron de su antecesor común durante el final del pleistoceno o durante el holoceno, es decir, más recientemente de lo que se creía; y “*The karyotype of the Iberian imperial eagle (Aquila adalberti) analyzed by classical and DNA replication banding*”, publicado por J.A. Padilla, M. Martínez-Trancón *et al.*, en el que se publica por primera vez el cariotipo de esta especie.

Las aves son una importante fracción de nuestra biodiversidad, con gran interés científico, ecológico y económico. No obstante, el estado de conservación de algunas de las especies que constituyen la ornitofauna española es actualmente desfavorable, lo que implica que sea necesario disponer del conocimiento para que las administraciones competentes lleven a cabo la planificación y las acciones precisas para su conservación. Actualmente, el águila imperial está protegida tanto a nivel nacional como europeo, y es notable el aumento de artículos científicos publicados acerca de su conservación.

9. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN

En el marco de conservación y/o protección del Águila Imperial Ibérica, son numerosos los actos de comunicación realizados tanto por parte de sectores públicos como privados. Se ha fomentado la participación de todos los sectores implicados de un modo u otro en la conservación de la especie, desde expertos hasta administraciones y otros actores implicados en la misma.

Gracias a las medidas de conservación y a numerosas acciones emprendidas por Administraciones, entidades conservacionistas y particulares, en las cuatro últimas décadas, la población ha crecido de las 50 parejas existentes a principios de los años 70 a las cerca de 230 de hoy. La vigilancia de los lugares de reproducción, la modificación de una parte de los tendidos eléctricos peligrosos, la alimentación suplementaria a parejas con bajos recursos tróficos o los convenios entre Administraciones, ONG y propietarios para la conservación y mejora del hábitat de la especie, son sólo algunas iniciativas que ayudan a explicar la espectacular mejora poblacional en la especie. No solo ha mejorado la productividad media de la especie, si no que tanto el éxito reproductivo como la tasa de vuelo¹⁷ han aumentado. No obstante, sin la ayuda de los medios de comunicación, todo este gran proyecto -suma de diversos sectores implicados- no hubiese avivado la implicación ciudadana.

Diversas marcas de periódicos, impresos a papel y *on-line*, han colaborado en la difusión de información sobre la especie, sobre la implicación estatal en su conservación y, sobre todo, han favorecido un aumento por el interés de la especie. Por último, una parte importante del trabajo conservacionista está enfocado a la sensibilización y educación ambiental a través de la edición de folletos, cuadernos, libros y toda clase de materiales que sirvan para dar a conocer la situación del águila imperial. Son múltiples las asociaciones que facilitan todo este tipo de publicaciones para que sea accesible a toda la población, favoreciendo a su vez, el amor hacia un animal emblemático del país como es el Águila Imperial Ibérica. Algunas de estas asociaciones son las siguientes:

- **WWT** (Proyecto de recuperación del Águila Imperial Ibérica): <http://www.wwf.es/>.
- **SEO Birdlife** (Programa de conservación del águila imperial ibérica; “Alzando el vuelo”): <http://www.aguilaimperial.org/adalberti.php>.

¹⁷ Tasa de vuelo: número de pollos volados por nido (pareja) en que vuela algún pollo.

- **Fundación amigos del Águila Imperial:**

<http://www.amigosaguilaimperial.org/>.

El objetivo de muchas de estas asociaciones, además del carácter divulgativo, consiste en una línea de actuación donde se busca la colaboración con las administraciones y los expertos en la especie para reducir el efecto de las principales amenazas para el águila imperial ibérica: tendidos eléctricos, uso ilegal de cebos envenenados, destrucción y pérdida de calidad de hábitat y escasez de su principal presa, el conejo. Sin duda alguna, contar con la participación ciudadana es uno de los medios más eficaces para conservar el hábitat natural del águila imperial ibérica y, por ello, los programas desarrollados por varias organizaciones han construido una amplia campaña de sensibilización dirigida a la población que convive con la especie.

Puntos conflictivos

Tampoco debe menospreciarse el debate político y/o socioeconómico que se genera alrededor de su gestión. El compromiso de la sociedad para con la conservación del Águila Imperial Ibérica ha ido aumentando con los años y, las decisiones por parte de los organismos públicos y privados no han sido siempre las acertadas.



Imagen 11

Al mismo tiempo de concienciar a la población, la divulgación sobre actualidad de esta especie, ha movido a cierta parte de la sociedad a cuestionarse aspectos de la totalidad del proyecto. Esto ha desencadenado una serie de conflictos entre los sectores implicados y ha llevado a destapar claramente los intereses económicos en los planes de reintroducción. Uno de estos ejemplos constituye el planteamiento del real objetivo de los planes de reintroducción.

Mientras que la iniciativa se basa en conseguir una población que se sostenga por sí sola a largo plazo, suponiendo una suelta continuada de animales hasta que se garantice su productividad natural equivalente a la tasa anual de liberación (y con una productividad típica de la especie en poblaciones no saturadas -1,43 volantones/pareja-); una parte del sector social integrante en su conservación cuestiona la eficacia de dicho plan, alegando que los resultados reales no justifican todo el “supuesto empeño” en llevarlo a cabo y que bajo éste, recaen más intereses económicos que conservacionistas. A lo largo de la historia del proyecto generalista de conservación de esta especie en el territorio estatal han surgido numerosos debates de honestidad y transparencia hacia el mismo. Del mismo modo que han sido alabadas ciertas acciones y logros por parte de las distintas comisiones, también han sido sometidas a análisis rigurosos de ética. Se han denunciado estudios científicos por falta de coherencia y por llevar a cabo experimentos sobre poblaciones salvajes, en vez de sobre aquellas mantenidas en cautividad –con las que perderían el monopolio-. Incluso se ha llegado a juzgar el papel de los investigadores por sacar provecho de estos estudios para publicar, hacer currículums, viajes y obtener ingresos extraordinarios.

Situación actual

En la Resolución de 27 de octubre de 2011, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se designan asesores del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para las estrategias de conservación de especies amenazadas, los cuales se catalogan como Comité Especializado. Las funciones de los mismos son las de informar, analizar y realizar propuestas al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino acerca de los aspectos técnicos relativos a las estrategias de conservación de especies amenazadas y proporcionar la mejor información técnica y científica disponible, así como sugerir cambios o modificaciones de las mismas.

Los Asesores para la Estrategia para la conservación del Águila Imperial Ibérica, en la actualidad, son los siguientes:

- Carlos Pacheco (Consultor).
- Íñigo Sobrini (Fundación Amigos del Águila Imperial).
- Javier Oria (Consultor).
- José Antonio Godoy (Estación Biológica de Doñana).
- Julio Caballero (Consultor).
- Luís Suárez (WWF).
- Manuel Diego Pareja (Real Federación Española de Caza).
- Miguel Ferrer (Estación Biológica de Doñana).
- Miguel Higuera (Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales).
- Roberto Oliveros (Ecologistas en Acción).
- Roberto Sánchez (Consultor).
- Sara Cabezas (SEO/BirdLife).

No obstante, se establece que, en función de las necesidades de las estrategias y directrices, las listas de asesores se podrán actualizar periódicamente.

Por otro lado, aun siendo estipulado un plazo aproximado de seis años para la revisión en profundidad de la Estrategia Nacional de reintroducción del Águila Imperial Ibérica, en la actualidad, doce años después de la publicación de la misma, todavía no se ha realizado ninguna revisión; aunque se prevé llevar a cabo una en poco tiempo. Aun así, el Grupo de Trabajo del Águila Imperial Ibérica, gracias a su trabajo mediante el fomento de la coordinación técnica entre la Administración Estatal y las Administraciones Autonómicas, ha constatado el alto grado de cumplimiento de la Estrategia Nacional para la conservación del Águila Imperial.

Se han evaluado las medidas de conservación llevadas a cabo y se ha

confirmado que son tan fundamentales que, si cesaran, se volvería probablemente a un proceso de regresión. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos dedicados a su recuperación y los muchos avances, el futuro de la especie no está asegurado y sigue siendo necesario trabajar en nuevas estrategias y líneas de investigación, puesto que el tamaño de la población reproductora sigue siendo pequeño (la población no ha llegado al nivel de seguridad fijado en la Estrategia Nacional de la especie) y el área ocupada por la especie sigue estando por debajo de su área potencial.

10. CONSULTA A LOS SECTORES AFECTADOS

a. Encuesta

Realizamos una encuesta a los diversos sectores implicados, y sociedad en general, con el objetivo de determinar el grado de conocimiento que tiene la población sobre el águila imperial y su conservación, así como su opinión respecto a las medidas que se llevan a cabo para protegerla. El modelo de la encuesta realizada y sus resultados, basados en la opinión de 151 personas, han sido los siguientes:

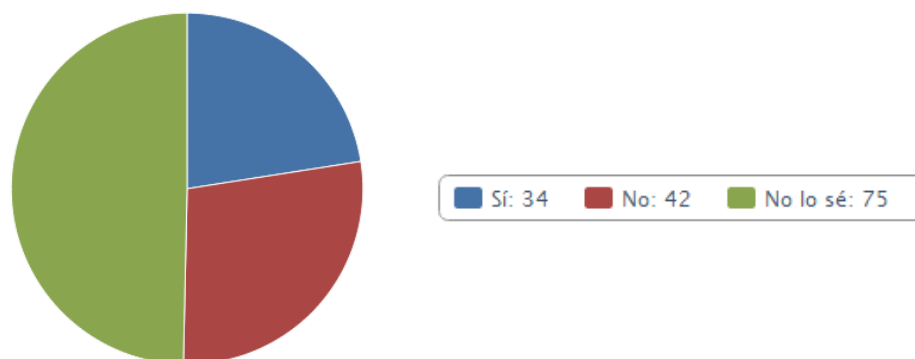
- Edad:
 - <18 (1%)
 - 18-25 (73%)
 - 25-35 (15%)
 - 35-55 (9%)
 - >55 (3%)

- Sexo:
 - Hombre (34%)
 - Mujer (66%)

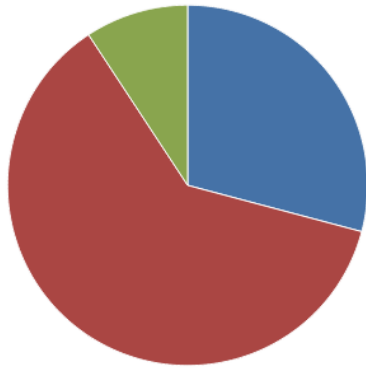
- Dedicación:
 - Estudios obligatorios (3%)
 - Estudiante de bachillerato (0%)
 - Estudiante universitario de algo no relacionado con la fauna (48%)
 - Estudiante universitario de algo relacionado con la fauna (27%)
 - Trabajador de algo no relacionado con la fauna salvaje (16%)
 - Trabajador de algo relacionado con la fauna salvaje (4%)
 - Formación profesional (2%)

- Lugar de residencia:
 - Cataluña **(75%)**
 - Islas Baleares **(5%)**
 - Valencia **(4%)**
 - Extremadura **(3%)**
 - Andalucía **(2%)**
 - Castilla y León **(2%)**
 - Madrid **(1%)**
 - Londres, Inglaterra **(1%)**
 - Buenos Aires, Argentina **(1%)**
 - Islas Canarias **(0,7%)**
 - Murcia **(0,7%)**
 - Castilla la Mancha **(0,7%)**

- ¿En la región dónde vive, habita el Águila Imperial Ibérica?
 - Sí **(23%)**
 - No **(28%)**
 - No lo sé **(50%)**

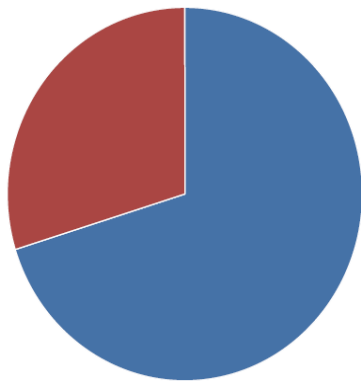


- ¿Conoce al Águila Imperial Ibérica?
 - Sí, pero no sabría reconocerla **(62%)**
 - Sí, y sabría reconocerla **(29%)**
 - No, nunca había oído hablar de ella **(9%)**



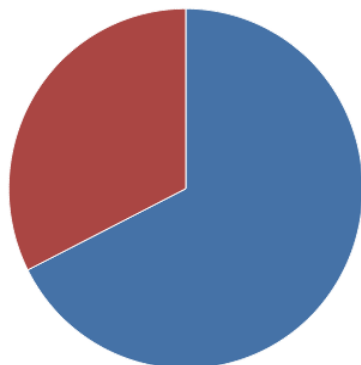
■ Sí y sabría reconocerla: 44
 ■ Sí, pero no sabría reconocerla: 93
■ No, nunca había oído hablar de ella: 14

- ¿Sabía que sólo habita en la Península Ibérica?
 - Sí **(70%)**
 - No **(30%)**



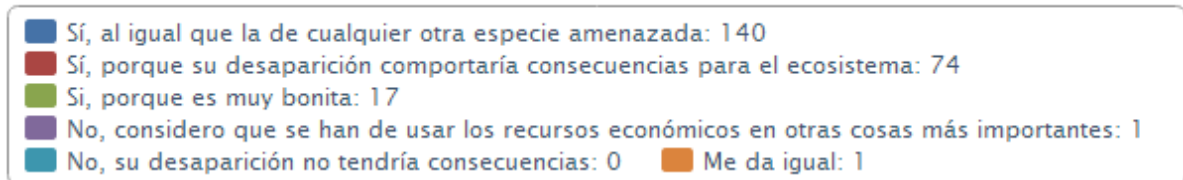
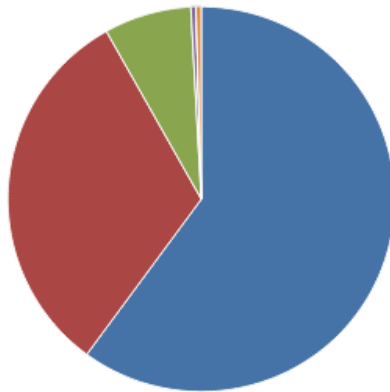
■ Sí, ya lo sabía: 106
 ■ No, no tenía ni idea: 45

- ¿Sabía que se encuentra en peligro de extinción?
 - Sí **(68%)**
 - No **(32%)**

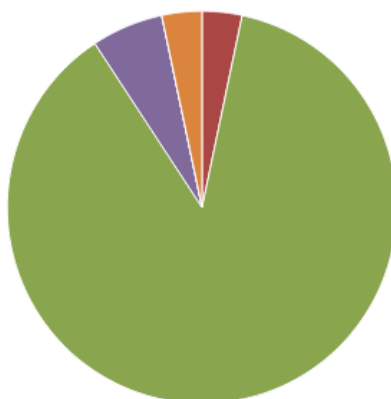


■ Sí: 102
 ■ No: 49

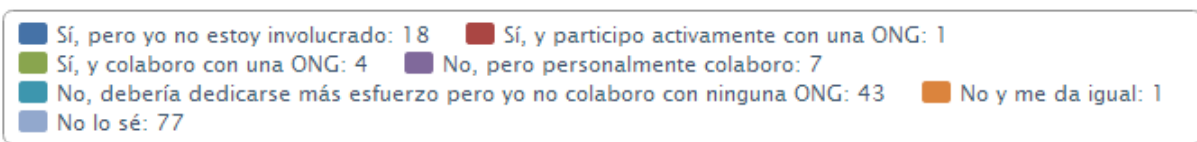
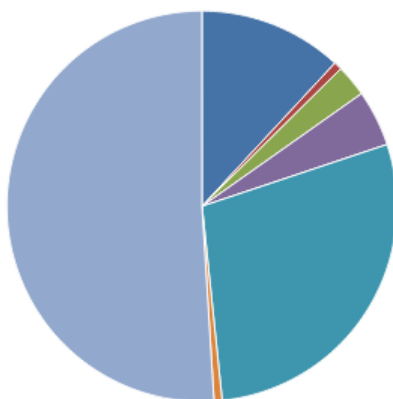
- ¿Considera importante su conservación? (múltiple opción)
 - Sí, al igual que la de cualquier otra especie amenazada **(60%)**
 - Sí, porque su desaparición comportaría consecuencias para el ecosistema **(32%)**
 - Sí, porque es muy bonita **(7%)**
 - No, considero que se han de usar los recursos económicos en otras cosas más importantes **(0,7%)**
 - No, su desaparición no tendría consecuencias **(0%)**
 - Me da igual **(0,7%)**



- ¿Cree que se dispone de suficiente información sobre el estado de la biodiversidad en este país?
 - Sí, hay exceso de información y me molesta **(0%)**
 - Sí, y lo encuentro muy útil **(3%)**
 - No, creo que debería haber más divulgación **(88%)**
 - No, querría colaborar y no sé cómo **(6%)**
 - No, y ya me va bien **(0%)**
 - No lo sé **(3%)**



- ¿Cree que se dedica suficiente esfuerzo por parte del Estado y de las ONGs para la conservación del Águila Imperial Ibérica?
 - Sí, pero yo no estoy involucrado (12%)
 - Sí, y participo activamente con una ONG (1%)
 - Sí, y colaboro con una ONG (3%)
 - No, pero personalmente colaboro (5%)
 - No, debería dedicarse más esfuerzo pero yo no colaboro con ninguna ONG (28%)
 - No y me da igual (1%)
 - No lo sé (51%)

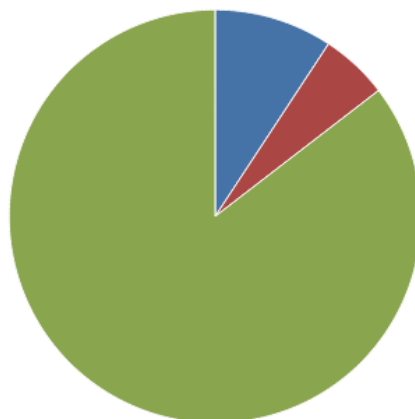


- En el caso de que participe o colabore con una ONG, indique cuál es *(resultados basados en 21 personas)*

- Greenpeace **(9,5%)**
- WWF **(9,5%)**
- GREFA **(9,5%)**
- AMUS **(9,5%)**
- Intermon Oxfam **(14%)**
- SEO **(14%)**
- Médicos sin fronteras **(5%)**
- Programa de Conservación y rescate de Aves Rapaces del Zoo de Buenos Aires **(5%)**
- AnimaNaturalis **(5%)**
- Colectivo Ornitológico Cigüeña Negra **(5%)**
- Delwende **(5%)**
- Grupo extremeño de aguiluchos **(5%)**
- Fundació Rubió Tudurí-Andromaco **(5%)**

- ¿Conoce la estrategia de conservación para el Águila Imperial Ibérica?

- Sí, y me parece una buena estrategia **(10%)**
- Sí, pero la mejoraría **(5%)**
- No **(85%)**



■ Sí, y me parece una buena estrategia: 14 ■ Sí, pero la mejoraría: 8 ■ No: 129

- ¿Se le ocurre algún punto de la estrategia que debería mejorarse? Indique cual y cómo lo mejoraría. *Respuesta basada en la opinión de 24 personas.*
 - *Divulgación en las redes sociales, medios de comunicación y en las escuelas esta problemática y en cómo puede contribuir la ciudadanía. (21%)*
 - *Buscar y solucionar el principal problema que cause mortalidad en una determinada zona: Disminución de la población de conejos, electrocución... e intentar restablecer un equilibrio. (12%)*
 - *Dedicar más recursos a la protección del ecosistema y no tantos a la cría en cautividad, cuya eficacia es dudosa. (12%)*
 - *Control sobre las enfermedades de las presas así como los casos de envenenamiento. (8%)*
 - *Divulgación de los resultados anuales del censo y seguimiento de ejemplares a nivel mundial para ayudar así a la divulgación de su problemática. (8%)*
 - *Control de la caza furtiva. (8%)*
 - *Conservación de la población de conejos silvestres. (8%)*
 - *Fomentar la cría en cautividad empleando más centros profesionales dedicados a ellos, mejorar su eficiencia e investigar más en el proceso de inseminación artificial en aves. (8%)*
 - *Regulación a nivel estatal, no por comunidades. (4%)*
 - *Mejorar la visibilidad de las redes eléctricas para disminuir los problemas de electrocución. (4%)*
 - *Impedir proyectos que puedan afectar a proyectos en la Red Natura 2000 relacionados con las especies amenazadas. (4%)*

b. Análisis crítica de la situación teórica y práctica

Teniendo en cuenta los resultados, esta encuesta refleja principalmente la opinión de jóvenes catalanes, la mayoría de ellos estudiantes universitarios.

Respecto al conocimiento global sobre el Águila Imperial Ibérica, los resultados muestran que se trata de una especie de la que se oye hablar, y a pesar de que el 62% no la reconocerían, su situación de “*especie amenazada*” sí que es sabida. Respecto al hábitat, la gran mayoría de los encuestados tienen conocimiento de que se trata de una especie que sólo habita en la Península Ibérica, no obstante, el 50% no sabe exactamente dónde se localiza.

Un punto importante a valorar es la opinión de la población respecto a la conservación de las especies amenazadas, y teniendo en cuenta el resultado, menos del 1% cree que los recursos económicos destinados a ello deberían utilizarse en otros asuntos. La gran mayoría de los encuestados, no sólo opina que es importante preservar esta especie, sino que considera que se debería fomentar más la divulgación puesto que no se conoce qué planes se están llevando a cabo para su conservación ni qué grado de implicación está teniendo el Estado o las ONGs –con excepción de aquél sector involucrado y partícipe activamente en ello-.

A pesar de esto, el grado de implicación o colaboración es reducido entre los encuestados, y se encuentra relativamente repartido entre diversas ONGs. No hay que olvidar, sin embargo, que los porcentajes se basan principalmente en la opinión de jóvenes residentes en Cataluña, es decir, en una región donde esta especie no habita.

La mayoría de los encuestados que conocen la Estrategia de conservación opina que es un buen plan, no obstante, hay diversos puntos que consideran que podrían mejorarse. Tanto en los resultados previos como en las sugerencias finales, se refleja que se debería dar a conocer y concienciar a la población, ya sea en colegios, en medios de comunicación o en redes sociales,

de cuál es la situación actual de ésta especie, de las medidas que se están llevando a cabo y de qué se podría hacer para contribuir a ello. Quizá entonces, el grado de implicación aumentaría.

Otras opiniones que se han dado en un porcentaje relativamente elevado de los encuestados son que debería fomentarse aún más la conservación del hábitat y que se debería determinar cuál es el problema que causa más mortalidad en una zona concreta y atacarlo de raíz.

Finalmente, respecto a la cría en cautividad, hay discordancia sobre su efectividad. Por un lado, un 12% piensa que no es una medida suficientemente útil y que los recursos invertidos en ello deberían ser utilizados en otros puntos de la Estrategia, como en la protección del hábitat. Por otro lado, un 8% piensa que se debería fomentar todavía más empleando más recursos e investigando en la inseminación artificial.

11. CONCLUSIONES

Sandra Guillén

Es importante tener presente que en nuestro territorio no vivimos solos. A poca distancia de las grandes urbes de nuestro país, encontramos poblaciones de fauna y plantas, que luchan por sobrevivir al impacto humano. El águila imperial, es solo un ejemplo de cómo, hasta hace poco, hemos violado el territorio y perjudicado la existencia de este precioso animal sin pararnos a pensar en las consecuencias que podría tener a largo plazo. Actualmente, es una especie más de la larga lista de animales en extinción. Pero gracias a diversos colectivos como WWF y SEO/birdlife y otras instituciones concienciadas con la causa, esta situación tan crítica puede mejorarse poco a poco.

Este trabajo ha servido, no solo para conocer la biología y hábitos de un animal autóctono sino, sobre todo, para investigar qué soluciones se están llevando a cabo para poder ayudar a la recuperación de esta población.

Las estrategias de conservación llevadas a cabo en las distintas comunidades autónomas donde habita el águila imperial, junto con los centros de acogida de animales salvajes, ayudan a estudiar cuales son los peligros potenciales que ponen en riesgo la supervivencia de este animal,(destrucción de su hábitat, electrocución, disminución de comida...etc) para así eliminar o mitigarlos. Además, la situación de estas instituciones es tan precaria y falta de recursos que necesitan muchos años para poder llegar a conclusiones satisfactorias en sus estudios. Des de un punto de vista personal, todos estos planes se hacen con muy buenas intenciones, pero siempre que se expolia el hábitat de un animal, las mismas instituciones gubernamentales son las que, antes o después, han obtenido beneficios.

En 2011, se arrojó un rayo de luz sobre en el futuro de esta ave, ya que se crió la primera águila imperial en cautividad por inseminación artificial. Quizás, la

recuperación de esta población, esté ahora en manos de estos investigadores, los cuales esperan poder perfeccionar esta técnica en los próximos años para así poderlas reintroducir posteriormente. Pero sobre todo, la recuperación de esta especie pasa por la concienciación de la población y el conocimiento de su situación. Es por este motivo que se hicieron unas encuestas para valorar cuán conocida es esta especie y se concluyó que, aunque la gran mayoría era conocedora de la existencia del águila imperial y de que se encuentra en peligro de extinción, sólo una pequeña parte sabría reconocerla y ubicarla en su hábitat. Aun así, la voluntad de la gente para que se promuevan más acciones a favor de su recuperación fue de sobras la predominante.

Lourdes Lobato

El águila es el ave rapaz más majestuosa de entre sus congéneres, a la cual se le suele considerar la “reina de las aves”. Son los pájaros de mayor estatura de la familia típica de las aves de presa, superados sólo por algunos buitres. A lo largo de la historia han tenido siempre aceptación como símbolo de nobleza, pero también han suscitado sentimientos adversos, pasándose incluso a considerar a algunas de ellas como alimañas.

En el caso del Águila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*), el sentimiento que promueve se ve incrementado por su carácter de endemismo estatal y por su estatus de “en peligro de extinción”. Aunque originalmente se distribuía por toda la Península Ibérica y por el Norte de África, en la actualidad su población ha quedado reducida a escasas zonas del territorio español, entre las cuales no se encuentra Cataluña.

El compromiso de la sociedad -así como el de los organismos públicos y privados- con la conservación de la biodiversidad, ha logrado grandes éxitos en cuanto a la lucha contra la extinción de esta emblemática especie. Gracias a la protección legal, tanto a nivel europeo/internacional como estatal, y a los planes de recuperación y grupos de trabajo especializados -llevados a cabo

con minuciosidad y rigor- se ha conseguido que el número de ejemplares en libertad aumente. No obstante, pese a los esfuerzos realizados para su conservación, el tamaño de su población sigue siendo relativamente pequeño y su recuperación parece avanzar con cierta lentitud. Existe mucha legislación a este respecto, pero también mucho interés económico clandestino detrás de ella. No dudo de que estos esfuerzos puedan ayudar a solventar la pérdida de la especie, pero no creo que actualmente, con estas solas medidas, se esté garantizando su supervivencia. ¿Estamos actuando todo lo éticamente que debiéramos?

No pudiendo garantizar la completa honestidad del proyecto tratado en este trabajo, se me plantean toda una serie de cuestiones relacionadas con la filosofía de la Conservación. ¿Qué sería prioritario, intentar reintroducir una especie cuyo nicho ecológico original ha desaparecido, o intentar conservar aquello de lo que disponemos en la actualidad, sin deteriorar la biodiversidad remanente? ¿La pérdida de especies inherente al desarrollo tecnológico forma parte de la evolución biológica, o estamos incidiendo en ella sin respeto? Incluso, en el caso de considerarlo evolución, ¿deberíamos considerarnos a nosotros, los humanos, especies invasoras?

Teniendo en cuenta que el crecimiento de la población y el desarrollo humano tienen como resultado un declive de la biodiversidad, también cabe esperar que se produzca una homogeneización biológica de la misma. Por ello, deberíamos encontrar un equilibrio entre el desarrollo tecnológico y la conservación de la naturaleza. Como considero a la humanidad culpable de la mayor parte de la fragmentación del hábitat natural, creo que también es obligación de la misma intentar reparar el daño ocasionado. La biodiversidad es un bien común para la humanidad, lo que supone derechos y obligaciones para con ella; derecho para ser partícipe de la misma y obligación para conservarla. Según mi punto de vista, los planes de conservación no deberían ir tan encaminados a repoblar la tierra con especies al borde de la extinción (muchas de las cuales vienen embebidas en exagerada endogamia y consecuente inviabilidad real), sino a

intentar preservar aquellas de las que disponemos con mayor abundancia y que si no reparamos a tiempo en su presencia pueden acabar extintas.

Beatriz López

Los objetivos de este trabajo eran varios. Por un lado, pretendíamos adquirir un conocimiento global de cómo se establece un plan de conservación y recuperación de una especie animal amenazada: qué pasos se llevan a cabo, qué legislación existe sobre el tema, qué organismos se han de hacer cargo, etc. Por otro, ante la amplitud y diversidad del tema, decidimos enfocarlo en una especie concreta, emblemática, carismática y en grave peligro de extinción como es el Águila Imperial ibérica. Por el simple hecho de que se trata de una especie animal en peligro de extinción ya creo que, como seres humanos “responsables” de su declive (puesto que, como se ha expuesto en el trabajo, las principales amenazas a las que se enfrenta esta especie son derivadas de la acción humana), debemos hacer todo lo posible por conservarla y recuperarla. Si a ese hecho le añadimos que se trata de una especie única y exclusiva de nuestra fauna ibérica, y que es imposible no quedar impresionado ante su belleza y agilidad, la necesidad de conservarla y protegerla aumenta.

Para ello se han movilizado instituciones internacionales y nacionales, y se han creado marcos legislativos a nivel europeo, estatal y autonómico. Además se ha incluido en las listas de especies amenazadas más importantes a nivel mundial (la lista de la UICN, del concilio de Bonn, del concilio de Berna...). Es, por tanto, evidente que se está llevando a cabo un gran esfuerzo político y económico para salvaguardar esta especie. Y, además, se trata de un esfuerzo que está dando sus frutos, ya que poco a poco el número de parejas en libertad aumenta y la población salvaje de Águila Imperial parece que se va recuperando, aunque no tan rápido ni de forma tan estable como debería.

El futuro de esta especie todavía es incierto y harán falta más estudios científicos sobre sus requisitos y biología, más voluntad de cambio y más

esfuerzos políticos, económicos y sociales para que su presencia en el planeta deje de estar amenazada. Es en estos últimos, los esfuerzos sociales, donde puede que haya que hacer más hincapié. La población, en términos generales, tiene ganas de colaborar y está de acuerdo con la conservación de la biodiversidad en general y del Águila Imperial ibérica en particular. Sin embargo, parece que la falta de divulgación científica y de información al respecto se lo impide. Por tanto, creo que estamos en un punto en equilibrio entre una población de águila que empieza a recuperarse y una población humana cada vez más consciente de su responsabilidad con el planeta y la biodiversidad. Para avanzar hacia un futuro más estable se deberá seguir como hasta ahora, aumentando la divulgación y promoviendo la investigación científica, y dejando a un lado intereses políticos o económicos.

Ana Martí

Tal y como se refleja en este trabajo, son muchas las medidas que se están llevando a cabo para conservar esta especie y garantizar su supervivencia, no obstante, a pesar de que el número de parejas ha incrementado notablemente en los últimos años, el futuro del águila imperial ibérica continua incierto. Es fundamental que se mantengan e incluso se incrementen las medidas de protección de ella y de su hábitat para cumplir con los objetivos de la Estrategia y evitar el impacto ambiental que conllevaría su desaparición. Uno de los puntos que sería interesante fomentar, tal y como se ha comentado anteriormente, es el de la difusión y concienciación de la población, ya sea en las regiones donde se encuentra como en las que no lo hace, puesto que la implicación y colaboración por parte de los habitantes es imprescindible para la conservación de las especies. Otro de los puntos comentados y que requiere ser mencionar nuevamente es el de la protección del hábitat. Las águilas son animales que sufren mucho el deterioro de éste, y si no se protege, la desaparición de el águila imperial ibérica en libertad será inevitable.

Sin embargo, siempre que se intervenga en un ecosistema, debe hacerse con

mucha cautela. Fácilmente se podría producir un desequilibrio que acarreará consecuencias en las demás especies que se encuentran interrelacionadas o se podría introducir accidentalmente nuevas amenazas, como enfermedades o sustancias químicas, que debilitarían a éste u otros seres vivos.

A lo largo de la historia, ha habido multitud de especies que se han extinguido y otras nuevas que han surgido, es un proceso de selección natural en el que no se debería intervenir puesto que es parte del equilibrio de los ecosistemas y demostrado está, que es imprescindible para la evolución. Ahora bien, la desaparición de especies por causas antropogénicas, como es el caso del águila imperial y de muchas otras, pone de manifiesto el gran impacto medioambiental que estamos causando, que debemos minimizar en la medida de lo posible y solucionar el daño ya causado, al fin y al cabo sólo somos una especie más y debemos aprender a respetar y convivir con el mundo que nos rodea si no queremos ser los responsables de su destrucción.

12. ÍNDICE DE IMÁGENES

Figura 1: Listado de especies en régimen de protección oficial.....	pág.7
Figura 2: Evolución del nº de parejas reproductoras.....	pág.15
Figura 3: Área de distribución del águila imperial en la Península.....	pág.16
Figura 4: Evolución del número de parejas.....	pág.16
Figura 5: Parejas por comunidad autónoma.....	pág.17
Figura 6: Evolución de las parejas nidificantes.....	pág.17
Figura 7: Número de muestras de águila imperial conservadas en el Banco de Recursos Biológicos de Andalucía.....	pág.55
Imagen 1: Águila imperial ibérica.....	pág.8
Imagen 2: Águila imperial ibérica.....	pág.9
Imagen 3: Águila imperial cazando un conejo.....	pág.10
Imagen 4: Águila imperial fallecida por electrocución ibérica.....	pág.18
Imagen 5: Pollo de águila imperial ibérica.....	pág.31
Imagen 6: Pollo de águila imperial nacido en cautividad.....	pág.34
Imagen 7: Pollos de águila imperial nacidos en cautividad.....	pág.50
Imagen 8: Pollo recién nacido de águila imperial.....	pág.52
Imagen 9: Noticia de la Vanguardia del 8 de Mayo de 2011.....	pág.52
Imagen 10: Huevo de águila imperial ibérica.....	pág.67
Imagen 11: Águila imperial ibérica.....	pág.78

13. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Fowler M E. **Zoo & Wild Animal Medicine**. Second edition, W.B. Saunders Company, 1986, Philadelphia.
- Fundación Amigos del Águila Imperial. **Guía para la conservación del águila imperial ibérica en fincas privadas**. Fundación amigos del Águila Imperial, 2010, Sevilla.
- Madero Montero A, Ferrer Baena M. **Proyecto de Reintroducción del Águila imperial ibérica en la provincial de Cádiz**. Junta de Andalucía, 2002, Jaén.
- Merino Goyenechea L J, Saéz-Royuela Gonzalo M, González González Y. “**Inseminación artificial en aves rapaces. Una revisión**”, en **Veterinaria y Fauna Salvaje**, Tomo I. Colegio Oficial de Veterinarios de Zamora, 1997, Zamora.
- Ritchie B W, Harrison G J, Harrison L R. **Avian Medicine: principles and applications**. Wingers Publishing Inc, 1994, Florida
- Scott Mills L. **Conservation of Wildlife Populations**. Blackwell Publishing, 2007, USA.
- Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza. **Estrategia para la conservación del Águila Imperial Ibérica**. Dirección general de Conservación de la Naturaleza, Ministerio de Medio Ambiente, 2001

Artículos

- Blanco, G.; Lemus, J.A. *et al*; **When conservation management becomes contraindicated: impact of food supplementation on health of endangered wildlife**. Ecological applications: a publication of the Ecological Society of America, 21(7):2469-77; 2011.
- Delibes-Mateos, M.; Delibes, M. *et al*; **Key role of European rabbits in the conservation of the Western Mediterranean basin hotspot**. Conservation biology: the journal of the Society for Conservation Biology, 22(5):1106-17; 2008.
- Dobado-Berrios, P.M.; Ferrer, M.; **Age-related changes of plasma alkaline phosphatase and inorganic phosphorus, and late**

ossification of the cranial roof in the Spanish imperial eagle (*Aquila adalberti* C. L. Brehm, 1861). Physiological zoology, 70(4):421-7; 1997.

- Ferrer, M.; Hialdo, F.; **Human-associated staphylococcal infection in Spanish imperial eagles.** Journal of wildlife diseases, 31(4):534-6; 1995.
- García-Montijano, M.; García, A. *et al*; **Blood chemistry, protein electrophoresis, and hematologic values of captive Spanish imperial eagles (*Aquila adalberti*).** Journal of zoo and wildlife medicine: official publication of the American Association of Zoo Veterinarians, 33(2):112-7; 2002.
- González, L. M. Águila imperial ibérica – *Aquila adalberti*. En: Enciclopedia Virtual de los Vertebrados Españoles. Salvador, A., Morales, M. B. (Eds). Museo Nacional de Ciencias Naturales, 2012, Madrid.
- Guil, F.; Fernández-Olalla, M. *et al*; **Minimising mortality in endangered raptors due to power lines: the importance of spatial aggregation to optimize the application of mitigation measures.** PloS One, 6(11):e28212; 2011.
- Höfle, U.; Blanco, J.M. *et al*; **West Nile virus in the endangered Spanish imperial eagle.** Veterinary Microbiology, 25;129(1-2):171-8; 2008.
- Hernández, M.; Sánchez, C. *et al*; **Avian pox infection in Spanish Imperial eagles (*Aquila adalberti*).** Avian pathology: journal of the W.V.P.A., 30(1):91-7; 2001.
- López-López, P.; Ferrer, M. *et al*; **Solving man-induced large-scale conservation problems: the Spanish imperial eagle and power lines.** PloS One, 2;6(3):e17196; 2011.
- Martínez-Cruz, B.; Godoy, J.A.; **Genetic evidence for a recent divergence and subsequent gene flow between Spanish and Eastern imperial eagles.** BMC evolutionary biology, 24;7:170; 2007.
- Martínez-Cruz, B.; Godoy, J.A. *et al*; **Population fragmentation leads to spatial and temporal genetic structure in the endangered Spanish imperial eagle.** Molecular ecology, 16(3):477-

86; 2007.

- Martínez-Cruz, B.; Godoy, J.A. *et al*; **Population genetics after fragmentation: the case of the endangered Spanish imperial eagle (*Aquila adalberti*)**. *Molecular ecology*, 13(8):2243-55; 2004.
- Padilla, J.A.; Martínez-Tracón, M. *et al*; **Genetic variability in the Iberian imperial eagle (*Aquila adalberti*) demonstrated by RAPD analysis**. *The Journal of Heredity*, 91(6):495-9; 2000.
- Padilla, J.A.; Martínez-Tracón, M. *et al*; **The karyotype of the Iberian imperial eagle (*Aquila adalberti*) analyzed by classical and DNA replication banding**. *Cytogenetics and cells genetics*, 84(1-2):61-6; 1999.
- Sánchez, R.; Margalida, A. *et al*; **Biases in diet sampling methods in the Spanish Imperial Eagle *Aquila adalberti***. *Ornis Fennica*, 85:82-89; 2008.

Páginas web

- Artículo “Los programas de reintroducción del águila imperial tendrán que contar con un aval científico para su realización”, publicado por SEO/Bird Life el 30/11/2011. <http://www.seo.org/>
- Conservación de especies prioritarias del Monte Mediterráneo en Castilla-La Mancha: <http://www.priorimancha.es/>
- “El Águila imperial se recupera”, artículo consultado en la página web de la Fundación Vida Sostenible. <http://www.vidasostenible.org/>
- González LM. “El programa de conservación del Águila imperial ibérica”, consultado en la web: http://www.unav.es/unzyec/sz/sz26_5.htm
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (Vigente hasta el 15 de diciembre de 2007) <http://noticias.juridicas.com/>
- Página Web del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente: <http://www.magrama.gob.es/es/>

- Programa de conservación del Águila imperial ibérica, consultado en:
<http://www.aguilaimperial.org/interes.php>
- Real Decreto 439/1990 en: <http://noticias.juridicas.com/>
- Situación legal del Águila Imperial ibérica, consultada en la web:
<http://waste.ideal.es/aguilaimperial.htm>
- WWF España: el Águila imperial ibérica: <http://www.wwf.es/>

I. DISPOSICIONS GENERALS

MINISTERI DE MEDI AMBIENT, I MEDI RURAL I MARÍ

3582 *Reial decret 139/2011, de 4 de febrer, per al desenvolupament de la Llista d'espècies silvestres en règim de protecció especial i del Catàleg espanyol d'espècies amenaçades.*

Un dels principis inspiradors de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, del patrimoni natural i de la biodiversitat, i sens dubte dels més transcendents, és la preservació de la diversitat biològica i genètica de les poblacions i de les espècies. Sobre aquest principi, una de les finalitats més importants de la Llei esmentada és aturar el ritme actual de pèrdua de diversitat biològica, i en aquest context l'article 52.1 indica que, per garantir la conservació de la biodiversitat que viu en estat silvestre, les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia han d'establir règims específics de protecció per a les espècies silvestres la situació de les quals ho requereixi. No obstant això, a més de les actuacions de conservació que duguin a terme les administracions públiques esmentades, per assolir aquesta finalitat, la Llei 42/2007, de 13 de desembre, en els articles 53 i 55 crea, amb caràcter bàsic, la Llista d'espècies silvestres en règim de protecció especial i, al seu si, el Catàleg espanyol d'espècies amenaçades. Així mateix, s'estableixen una sèrie d'efectes protectors per a les espècies que s'inclouguin en aquests instruments i s'estableixen dues categories de classificació, com són les de «vulnerable» i «en perill d'extinció», distinció que permet establir prioritats d'acció i identificar les espècies que necessiten més atenció. Finalment, es preveu el desenvolupament reglamentari de la Llista, finalitat general a la qual respon aquest Reial decret.

Juntament amb aquesta tasca inicial de desenvolupament general de la Llista, aquest Reial decret adapta, d'una banda, el Catàleg nacional d'espècies amenaçades anterior, que regula el Reial decret 439/1990, de 30 de març (que es deroga amb aquest Reial decret), respecte a les espècies protegides classificades amb categories que han desaparegut en la nova Llei, tenint en compte el que disposa la disposició transitòria única de la Llei 42/2007, de 13 de desembre; i de l'altra, la classificació de les espècies, d'acord amb el procediment que preveu l'article 55.2 de la dita Llei, sobre catalogació, descatalogació o canvi de categoria d'espècies.

A més de la protecció general que la Llei 42/2007, de 13 de desembre, confereix a totes aquestes espècies i al seu hàbitat, la seva inclusió en la Llista comporta la necessitat de portar a terme periòdicament una avaluació del seu estat de conservació. Per a això s'ha de disposar d'informació sobre els aspectes més rellevants de la seva biologia i ecologia, com a base per fer un diagnòstic de la seva situació i avaluar si l'estat de conservació és favorable o no. Aquesta avaluació és la que permet justificar canvis en la Llista i en el Catàleg. En aquest context, la Llei 42/2007, de 13 de desembre, va crear la Comissió Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat (d'ara endavant la Comissió), com a òrgan consultiu i de cooperació entre les administracions públiques. A més, el Reial decret 1424/2008, de 14 d'agost, que desplega les funcions d'aquesta Comissió, va crear al seu torn el Comitè de Flora i Fauna Silvestres (d'ara endavant el Comitè), com a òrgan tècnic especialitzat en aquesta matèria.

En el cas concret de les espècies incloses en el Catàleg, s'ha de fer una gestió activa de les seves poblacions mitjançant la posada en marxa de mesures específiques per part de les administracions públiques. Aquestes mesures es concreten en l'adopció d'estratègies de conservació i de plans d'acció. En aquest sentit, la Llei 42/2007, de 13 de desembre, confereix un marc legal a les estratègies de conservació d'espècies amenaçades i de lluita contra les principals amenaces per a la biodiversitat, i les identifica com a documents tècnics orientadors per a l'elaboració dels plans de conservació i recuperació que han d'aprovar les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia, sense perjudici

de les competències de l'Administració General de l'Estat sobre biodiversitat marina, tal com estableix l'article 6 de l'esmentada Llei 42/2007, de 13 de desembre. D'altra banda, la Llei 31/2003, de 27 d'octubre, de conservació de la fauna silvestre en els parcs zoològics, també estableix mesures específiques de protecció i recuperació d'espècies amenaçades a través de la posada en marxa de programes de conservació «ex situ».

Les possibles accions que derivin del desplegament d'aquest Reial decret poden rebre el suport financer del Fons per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat, que preveu l'article 74 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre.

Aquest Reial decret ha estat sotmès a la consideració de la Comissió Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat i del Consell Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat.

El text també ha estat posat a disposició del públic, d'acord amb el que preveu l'article 16 de la Llei 27/2006, de 18 de juliol, que regula els drets a la informació, de participació pública i accés a la justícia en matèria de medi ambient.

En la tramitació del Reial decret han estat consultades les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia i les entitats representatives del sector que en resulten afectades.

En virtut d'això, a proposta de la ministra de Medi Ambient, i Medi Rural i Marí, amb l'aprovació prèvia de la ministra de Presidència, d'acord amb el Consell d'Estat i amb la deliberació prèvia del Consell de Ministres en la reunió del dia 4 de febrer de 2011,

DISPOSO:

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 1. *Objecte.*

És objecte d'aquest Reial decret desplegar alguns dels continguts dels capítols I i II del títol III de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, del patrimoni natural i de la biodiversitat, i en concret regular:

- a) Les característiques, el contingut i els procediments d'inclusió, canvi de categoria i exclusió d'espècies en la Llista d'espècies silvestres en règim de protecció especial i en el Catàleg espanyol d'espècies amenaçades.
- b) Les directrius d'avaluació periòdica de l'estat de conservació de les espècies incloses en la Llista i en el Catàleg.
- c) Les característiques i el contingut de les estratègies de conservació d'espècies del Catàleg i de lluita contra les principals amenaces per a la biodiversitat.
- d) Les condicions tècniques necessàries per a la reintroducció d'espècies extingides i el reforçament de poblacions.
- e) Les condicions naturals requerides per a la supervivència o recuperació d'espècies silvestres amenaçades.
- f) Els aspectes relatius a la cooperació per a la conservació de les espècies amenaçades.

Article 2. *Definicions.*

Als efectes d'aquest Reial decret, s'entén per:

1. **Amenaça** per a la biodiversitat: factor o conjunt de factors biòtics i abiòtics que incideixen negativament en l'estat de conservació d'una o de diverses espècies.
2. **Àrea crítica** per a una espècie: els sectors inclosos en l'àrea de distribució que continguin hàbitats essencials per a la conservació favorable de l'espècie o que per la seva situació estratègica per a aquesta en requereixin el manteniment adequat.

3. Conservació «in situ»: conservació dels ecosistemes i els hàbitats naturals i seminaturals mitjançant el manteniment i la recuperació de poblacions viables d'espècies silvestres en els seus entorns

4. Conservació «ex situ»: conservació de components de la diversitat biològica fora dels seus hàbitats naturals.

5. Espècie autòctona: l'existent dins de la seva àrea de distribució natural.

6. Espècie amenaçada: es refereix a les espècies la supervivència de les quals és poc probable si els factors causals de la seva situació actual segueixen actuant o les espècies les poblacions de les quals corren el risc de trobar-se en una situació de supervivència poc probable en un futur immediat si els factors adversos que actuen sobre aquestes no són corregits. Per complir les condicions esmentades les espècies, subespècies o poblacions podrien ser incorporades al Catàleg.

7. Espècie extingida o tàxon extingit: espècie o tàxon autòcton desaparegut en el passat de la seva àrea de distribució natural.

8. Espècie silvestre en règim de protecció especial: espècie mereixedora d'una atenció i protecció particular en funció del seu valor científic, ecològic i cultural, singularitat, raresa, o grau d'amenaça, argumentat i justificat científicament; així com la que figuri com a protegida en els annexos de les directives i els convenis internacionals ratificats per Espanya, i que pel fet de complir aquestes condicions siguin incorporades a la Llista.

9. Estat de conservació d'una espècie: situació o estatus d'aquesta espècie, definit pel conjunt de factors o processos que actuen sobre aquesta i que poden afectar a mitjà i llarg termini la distribució i dimensió de les seves poblacions en l'àmbit geogràfic espanyol.

10. Estat de conservació favorable d'una espècie: quan la seva dinàmica poblacional indica que segueix i pot seguir constituint a llarg termini un element viu dels hàbitats als quals pertany; l'àrea de distribució natural no s'està reduint ni hi hagi amenaces de reducció en un futur previsible; hi ha i probablement segueixi havent-hi un hàbitat d'extensió suficient per mantenir les seves poblacions a llarg termini.

11. Estat de conservació desfavorable d'una espècie: quan no es compleixi alguna de les condicions enunciades en la definició anterior.

12. Hàbitat d'una espècie: medi definit per factors abiòtics i biòtics específics on viu l'espècie en una de les fases del seu cicle biològic.

13. Reintroducció: procés que intenta establir una espècie en una àrea en què s'ha extingit.

14. Risc imminent d'extinció: situació d'una espècie que, segons la informació disponible, indica altes probabilitats d'extingir-se en un termini molt curt.

Article 3. Àmbit d'aplicació.

1. Aquest Reial decret s'aplica en el territori de l'Estat espanyol i en les aigües marítimes sota sobirania o jurisdicció espanyola, inclosa la zona econòmica exclusiva i la plataforma continental.

2. El que disposa el paràgraf anterior s'entén sense perjudici de les accions de cooperació internacional o de la jurisdicció de l'Estat espanyol sobre persones i vaixells, aeronaus o instal·lacions en els supòsits que preveu l'article 6 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre.

CAPÍTOL II

Contingut, característiques i funcionament de la Llista i del Catàleg

Article 4. Contingut de la Llista i del Catàleg.

Les subespècies, espècies i poblacions que integren la Llista i el Catàleg són les que s'indiquen a l'annex.

Article 5. Característiques de la Llista i del Catàleg.

1. D'acord amb el procediment que preveu l'article 53 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, en la Llista s'hi han d'incloure les espècies, subespècies i poblacions mereixedores d'una atenció i protecció particular en funció del seu valor científic, ecològic, cultural, singularitat, raresa o grau d'amenaça, així com les que figuren com a protegides en els annexos de les directives i els convenis internacionals ratificats per Espanya. La inclusió d'espècies, subespècies i poblacions en la Llista comporta l'aplicació del que preveuen els articles 54, 56 i 76 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre.

2. Dins de la Llista es crea el Catàleg, que inclou, quan hi hagi informació tècnica o científica que ho aconselli, les espècies que estan amenaçades i les inclou en algunes de les categories següents:

a) En perill d'extinció: espècie, subespècie o població d'una espècie la supervivència de la qual és poc probable si els factors causals de la seva actual situació segueixen actuant.

b) Vulnerable: espècie, subespècie o població d'una espècie que corre el risc de passar a la categoria anterior en un futur immediat si els factors adversos que actuen sobre aquesta no són corregits.

3. La Llista i el Catàleg són registres públics de caràcter administratiu i d'àmbit estatal, la custòdia i el manteniment dels quals depenen administrativament del Ministeri de Medi Ambient, i Medi Rural i Marí (d'ara endavant MARM). La informació que conté el registre de la Llista i del Catàleg és pública i el seu accés es regula segons el que disposa la Llei 27/2006, de 18 de juliol. No obstant això, per raons de seguretat per protegir els enclavaments de cria, alimentació, descans o els hàbitats de les espècies es pot denegar l'accés a aquest tipus d'informació justificant la decisió, d'acord amb el que estableix l'article 13.2 de la Llei 27/2006, de 18 de juliol.

Article 6. Procediment d'inclusió, canvi de categoria o exclusió d'espècies en la Llista i en el Catàleg.

1. Les espècies s'inclouen en el registre de la Llista mitjançant el procediment que es detalla en aquest article.

2. En el cas d'espècies que figuren com a protegides en els annexos de les normes o decisions de la Unió Europea i els convenis internacionals ratificats per Espanya, la seva inclusió en la Llista l'ha d'efectuar d'ofici el MARM, i ha de notificar prèviament aquesta inclusió a la Comissió Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat. En aquest supòsit, sense perjudici de la seva inclusió en la Llista, a efectes del règim concretament aplicable i de la inclusió, si s'escau, en el Catàleg, es pot considerar la singularitat de la distribució geogràfica i l'estat de conservació de l'espècie al nostre país, amb la consulta prèvia a les comunitats autònomes o ciutats amb estatut d'autonomia afectades.

3. A més del procediment que preveu l'apartat anterior, la iniciació del procediment d'inclusió, canvi de categoria o exclusió d'una espècie en la Llista i el Catàleg s'ha de fer amb la prèvia iniciativa de les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, mitjançant la remissió d'una sol·licitud a la Direcció General de Medi Natural i Política Forestal del MARM (d'ara endavant la Direcció General), seguint el procediment que estableixen els articles 53.1 i 55.2 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, per a la Llista i el Catàleg, respectivament. Aquesta ha de ser motivada i s'hi ha d'adjuntar la informació científica justificativa, així com les referències dels informes i publicacions científiques que s'hagin pogut fer servir.

4. Amb la informació anterior la Direcció General ha d'elaborar una memòria tècnica justificativa. Aquesta memòria ha d'haver tingut en compte els «criteris orientadors per a la inclusió de tàxons i poblacions en catàlegs d'espècies amenaçades aprovats per la Comissió Nacional per a la Protecció de la Natura, el 17 de març de 2004», i l'altra informació que es consideri necessària, sense perjudici del que disposa la disposició addicional tercera.

La Direcció General ha de remetre la memòria tècnica justificativa a la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia on hi hagi l'espècie afectada i a iniciativa d'aquestes o de la mateixa Direcció General, la dita memòria s'ha de remetre al Comitè de Flora i Fauna Silvestres perquè l'avalui. Aquest Comitè, si s'escau, ha de consultar el comitè científic creat a l'article 7 d'aquest Reial decret i després d'això ha d'informar la Comissió del resultat de l'avaluació. Amb la informació anterior la Comissió ha de traslladar la proposta d'inclusió, canvi de categoria o exclusió de la Llista o Catàleg a la Direcció General, que ha de concloure si hi ha raons o no que en justifiquin la inclusió, canvi de categoria o exclusió.

5. Qualsevol ciutadà o organització pot sol·licitar a la Direcció General la iniciació del procediment d'inclusió, canvi de categoria o exclusió d'una espècie en la Llista i Catàleg, i adjuntar-hi la informació científica justificativa, almenys, en relació amb el valor científic, ecològic, cultural, singularitat, raresa o grau d'amenaça de l'espècie proposada, així com les referències dels informes i publicacions científiques utilitzades, seguint el procediment que estableixen els articles 53.1 i 55.2 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, per a la Llista i el Catàleg, respectivament. Aquesta sol·licitud pot ser presentada en la Direcció General pels mitjans adequats, inclosos els mitjans electrònics, en aplicació de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, i la Llei 11/2007, de 22 de juny, d'accés electrònic dels ciutadans als serveis públics. En cas que la sol·licitud sigui defectuosa o incompleta, s'ha de requerir el sol·licitant perquè hi esmeni els defectes advertits o aporti la documentació complementària en el termini de tres mesos. Transcorregut aquest termini sense que el particular esmeni els defectes esmentats o presenti la documentació complementària, s'ha d'acordar l'arxivament de l'expedient amb la notificació al sol·licitant. En cas que el sol·licitant esmeni els defectes o presenti la documentació complementària en el temps previst, s'ha de tramitar la sol·licitud corresponent d'acord amb el procediment que indica l'apartat anterior. La Direcció General, una vegada valorada la sol·licitud, ha de notificar la seva decisió de manera motivada al sol·licitant en el termini màxim de sis mesos des de la data de recepció de la sol·licitud en la Direcció General, i ha de posar fi a la via administrativa. Transcorregut el termini sense que se n'hagi notificat resolució expressa, s'entén desestimada la seva petició.

6. Només es poden incloure en la Llista i el Catàleg les espècies i subespècies que hagin estat descrites taxonòmicament en una publicació científica de prestigi reconegut i que hagin estat consensuades per la comunitat científica.

7. Una vegada finalitzada la tramitació, el projecte d'ordre que contingui la modificació de l'annex a aquest Reial decret per tal d'incloure, excloure o modificar la classificació d'alguna espècie s'ha d'eleva a la ministra per a la seva signatura, d'acord amb el que disposa la disposició final segona i, posteriorment, s'ha de publicar en el «Butlletí Oficial de l'Estat».

Article 7. *El comitè científic.*

1. Per assistir el Comitè de Flora i Fauna Silvestres en relació amb l'article anterior i en altres matèries relatives a aquest Reial decret, s'estableix un comitè científic com a òrgan consultiu de la Direcció General i de les comunitats autònomes, quan aquestes així ho sol·licitin.

2. El comitè científic, a requeriment del Comitè de Flora i Fauna Silvestres, de la Direcció General, o de les comunitats autònomes, ha d'informar sobre:

a) Les propostes d'inclusió, canvi de categoria o exclusió d'espècies en la Llista i el Catàleg.

b) L'actualització dels «criteris orientadors per a la inclusió de tàxons i poblacions en catàlegs d'espècies amenaçades» aprovats per la Comissió Nacional de Protecció de la Natura el 17 de març de 2004.

c) La validesa taxonòmica de les espècies incloses o proposades per a la inclusió en la Llista i el Catàleg.

d) La metodologia d'avaluació de l'estat de conservació de les espècies d'acord amb les directrius europees en la matèria.

e) Totes les mesures que es considerin oportunes per al desenvolupament millor de la Llista i del Catàleg i qualsevol altre aspecte relatiu al contingut d'aquest Reial decret.

3. El comitè científic el componen un màxim de 19 membres. Disset d'aquests membres són designats pel MARM:

a) Nou a proposta de les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, seleccionats entre experts atenent el criteri de representació dels grans grups taxonòmics de la biodiversitat i de les regions biogeogràfiques espanyoles.

b) Cinc a proposta de les organitzacions no governamentals que formen part del Consell Estatal del Patrimoni Natural i la Biodiversitat.

c) Un de designat pel secretari general del Mar i dos pel secretari d'Estat de Canvi Climàtic, un dels quals fa de secretari.

En els supòsits (a) i (b) els experts proposats han d'acreditar una àmplia i provada experiència científica en les matèries que tracta aquest Reial decret.

A més, s'inclouen dos representants dels centres i instituts de recerca adscrits al Ministeri de Ciència i Innovació, designats per aquest.

Per assegurar la representació dels diferents grups taxonòmics representats en la Llista i el Catàleg, els experts designats poden ser assessorats pels especialistes que considerin convenient.

El seu president s'elegeix entre els seus membres. La durada del seu mandat és de dos anys prorrogables, per acord del comitè científic, per un període idèntic. El secretari ha d'aixecar acta de les deliberacions i acords adoptats pel comitè científic i l'ha de remetre al president del Comitè de Flora i Fauna Silvestres, que ho ha de distribuir entre els seus membres.

4. El comitè científic té com a seu la Direcció General i s'ha de reunir, almenys, un cop l'any i pot aprovar un reglament de règim interior.

5. La Direcció General ha de proporcionar el suport logístic i el finançament necessaris per a l'organització de les reunions.

Article 8. Informació continguda en els registres de la Llista i del Catàleg.

1. El registre de la Llista inclou per a cada una de les espècies la informació següent:

- Denominació científica, noms vulgars i posició taxonòmica.
- Procés administratiu de la seva inclusió en la Llista.
- Àmbit territorial ocupat per l'espècie.
- Criteris i breu justificació tècnica de les causes de la inclusió, modificació o exclusió, amb referència expressa a l'evolució de la seva població, distribució natural i hàbitats característics.
- Indicació de l'avaluació periòdica del seu estat de conservació.

2. Per a les espècies incloses en el Catàleg, a més de la informació anterior, inclou la següent:

- Categoria d'amenaça.
- Diagnòstic de l'estat de conservació, inclosa la informació sobre els sistemes de control de captures, recol·lecció i presa de mostres i les estadístiques sobre morts accidentals que remetin les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia o el mateix MARM.

c) Referència a les estratègies i als plans de conservació i recuperació publicats per les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia o a les estratègies aprovades per l'Administració General de l'Estat, que afectin l'espècie.

3. La informació que conté el registre de la Llista i del Catàleg l'han de subministrar les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia o el MARM. Aquesta s'ha d'actualitzar a mesura que hi hagi informació sobre canvis en l'estat de conservació de les espècies, sobre la base de les previsions de l'article 9 o dels supòsits dels articles 5 i 6.

4. La informació relativa als procediments d'inclusió, canvi de categoria o exclusió que s'hagin produït en la Llista i el Catàleg han de formar part de l'informe anual de l'estat i evolució del Patrimoni Natural i la Biodiversitat que preveu l'article 11 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre.

Article 9. *Avaluació periòdica de l'estat de conservació.*

1. Les espècies incloses en la Llista són objecte d'un seguiment específic per part de les comunitats autònomes en els seus àmbits territorials amb la finalitat de realitzar una avaluació periòdica del seu estat de conservació. Aquest seguiment s'ha de fer de manera coordinada per a les espècies que comparteixen els mateixos problemes de conservació, determinades afinitats ambientals, hàbitats o àmbits geogràfics.

2. L'avaluació de l'estat de conservació de les espècies l'han de realitzar la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia en el territori de les quals es localitzin les espècies esmentades. En cas que l'espècie es distribueixi pel territori de més d'una comunitat autònoma, el MARM i les comunitats autònomes han d'adoptar els mecanismes de coordinació que siguin procedents a través de la Comissió Estatal per al Patrimoni Natural i Biodiversitat. L'avaluació ha d'incloure informació sobre l'evolució de l'àrea de distribució de l'espècie i l'estat de conservació de les seves poblacions, amb especial referència a les estadístiques de captures o recol·lecció, morts accidentals i a una valoració de la seva incidència sobre la viabilitat de l'espècie.

3. Per al cas d'espècies incloses en la categoria «en perill d'extinció» del Catàleg, l'avaluació ha d'incloure, sempre que sigui possible, informació sobre els aspectes següents:

- a) Canvis en la seva àrea de distribució, tant d'ocupació com de presència.
- b) Dinàmica i viabilitat poblacional.
- c) Situació de l'hàbitat, incloent-hi una valoració de la qualitat, extensió, grau de fragmentació, capacitat de càrrega i principals amenaces.
- d) Avaluació dels factors de risc.

4. L'avaluació de les espècies de la Llista s'ha d'efectuar almenys cada sis anys. Per a les espècies incloses en el Catàleg i a menys que l'estratègia de l'espècie assenyali una periodicitat diferent, les avaluacions s'han d'efectuar com a màxim cada sis anys per a les espècies considerades «vulnerables» i cada tres anys per a les espècies considerades «en perill d'extinció». Per facilitar l'emissió dels informes requerits per la Comissió Europea en compliment de l'article 17.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consell, de 21 de maig de 1992, relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la fauna i flora silvestres, i de l'article 12 de la Directiva 2009/147/CE del Parlament Europeu i del Consell, de 30 de novembre de 2009, relativa a la conservació de les aus silvestres, per a les espècies de la Llista afectades pels esmentats articles, s'ha de procurar que tots dos informes coincideixin en el temps.

5. D'acord amb els articles 47 i 53.3 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, les comunitats autònomes han de comunicar al MARM els canvis significatius en l'estat de conservació de les espècies d'interès comunitari prioritàries i de l'annex IV de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, que es detectin en el seu àmbit geogràfic.

Article 10. *Consideració de situació crítica d'una espècie.*

1. Si del seguiment o avaluació de l'estat de conservació d'una espècie es dedueix que hi ha un risc imminent d'extinció d'aquesta espècie, la Comissió ha de remetre a la Conferència Sectorial de Medi Ambient una proposta de consideració d'aquesta espècie com a espècie en situació crítica. Si s'aprova, per aquest fet l'assignació pressupostària del Fons per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat queda íntegrament destinada a l'adopció de mesures urgents per evitar la imminent extinció de l'espècie, i per iniciativa de la Direcció General el MARM ha de realitzar les modificacions dels crèdits inicials del pressupost vigent que siguin possibles per a l'actuació esmentada, i s'ha de fer si s'escau, quan no hi hagi crèdit adequat o sigui insuficient i no ampliable el consignat, la tramitació d'un crèdit extraordinari o suplementari del inicialment previst, en els termes que preveu l'article 55 de la Llei 47/2003, de 26 de novembre, general pressupostària.

2. Per coordinar l'aplicació de les mesures d'urgència es crea un grup de treball al si de la Comissió Estatal, constituït per almenys un representant del MARM i de cadascuna de les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia de l'àrea de distribució de l'espècie.

CAPÍTOL III

Estratègies i programes de conservació

Article 11. *Estratègies de conservació d'espècies amenaçades i de lluita contra les principals amenaces per a la biodiversitat.*

1. Les estratègies per a la conservació o recuperació d'espècies es constitueixen com a criteris orientadors o directrius dels plans de recuperació, en el cas d'espècies en perill d'extinció, i dels plans de conservació, en el cas d'espècies vulnerables, que han d'elaborar i dur a terme les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, o el MARM en l'àmbit de les seves competències en el medi marí, d'acord amb l'article 6 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre.

Les estratègies de lluita contra les amenaces per a la biodiversitat es constitueixen com a criteris orientadors o directrius dels plans d'acció o altres mesures anàlogues de lluita contra les amenaces per a la biodiversitat que adoptin les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia.

2. En l'elaboració de les estratègies s'ha de donar prioritat a les espècies en més risc d'extinció i, en el cas de les de lluita contra les principals amenaces per a la biodiversitat, a les que afectin un nombre més alt d'espècies incloses en el Catàleg, com són l'ús il·legal de substàncies tòxiques, l'electrocució i la col·lisió amb esteses elèctriques o el plumbisme.

Les estratègies de conservació per a espècies s'han d'elaborar quan estiguin incloses en el Catàleg i siguin presents en més d'una comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia. Les estratègies de lluita contra les amenaces per a la biodiversitat s'han d'elaborar per a les amenaces d'àmbit estatal o que afectin més d'una comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia.

3. En el cas d'espècies amenaçades que comparteixin similars distribucions geogràfiques, hàbitats, requeriments ecològics o problemàtiques de conservació, es poden elaborar estratègies multiespecífiques i, en conseqüència, els plans de recuperació i de conservació podrien tenir el mateix caràcter.

Els plans de recuperació o conservació per a les espècies o poblacions que visquin exclusivament o en alta proporció en espais naturals protegits, Xarxa Natura 2000 o en àrees protegides per instruments internacionals, poden ser articulats a través de les corresponents figures de planificació i gestió dels dits espais, i poden adoptar un contingut similar al que indica l'apartat següent.

4. Les estratègies almenys han de tenir el contingut següent:
 - a) Identificació de l'espècie (s) o amenaça (aces) per a la biodiversitat objecte de l'estratègia.
 - b) Delimitació de l'àmbit geogràfic d'aplicació.
 - c) Identificació i descripció dels factors limitadors o d'amenaça per a l'espècie o per a la biodiversitat.
 - d) Avaluació de les actuacions realitzades.
 - e) Diagnòstic de l'estat de conservació en el cas d'espècies.
 - f) Finalitat que s'ha d'assolir, amb objectius quantificables.
 - g) Criteris per a la delimitació i ubicació de les àrees crítiques en el cas d'espècies.
 - h) Criteris orientadors sobre la compatibilitat entre els requeriments de les espècies i els usos i aprofitaments del sòl.
 - i) Accions recomanades per eliminar o mitigar l'efecte dels factors limitadors o d'amenaça identificats.
 - j) Periodicitat d'actualització.

5. Les estratègies les han d'elaborar la Direcció General i les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en el marc dels comitès especialitzats de la Comissió i les ha d'aprovar la Conferència Sectorial de Medi Ambient, a proposta de la Comissió, amb la prèvia consulta al Consell Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat. Les estratègies s'han de publicar en el «Butlletí Oficial de l'Estat».

6. La Direcció General s'encarrega de coordinar l'aplicació de les estratègies, i pot prestar assistència tècnica i financera a les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, a través del Fons per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat. A través d'aquest Fons també es poden cofinançar els plans derivats de les estratègies, en els termes que s'estableixin en els corresponents convenis amb les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia.

Article 12. *Conservació «ex situ» i propagació d'espècies silvestres amenaçades.*

1. Com a complement a la conservació «in situ» i sempre que les condicions de la població silvestre ho permetin, la Comissió ha de promoure la realització de programes de cria en captivitat, de conservació «ex situ» o de propagació fora del seu hàbitat natural, per a les espècies incloses en el Catàleg en l'estratègia de les quals, o en els seus corresponents plans de conservació o recuperació, figuri aquesta mesura, i ha de donar prioritat a les espècies endèmiques espanyoles incloses en la categoria en perill d'extinció del Catàleg. Aquests programes estan dirigits a la constitució de reserves genètiques i/o a l'obtenció d'exemplars aptes per a la seva reintroducció al medi natural. En qualsevol cas, la necessitat de realitzar programes de cria en captivitat o conservació «ex situ» ha d'haver estat prèviament recomanada en un estudi o en una anàlisi de viabilitat poblacional.

2. El MARM, en el marc del que estipula l'article 4 a) de la Llei 31/2003, de 27 d'octubre, de conservació de la fauna silvestre en els parcs zoològics, pot establir, en coordinació amb les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, els mecanismes financers pertinents per incentivar la participació de les institucions i organitzacions sense ànim de lucre, els parcs zoològics, els aquaris, els jardins botànics i els centres públics i privats de recerca o conservació, en els programes de cria en captivitat i propagació d'espècies amenaçades.

3. Als efectes del que disposa l'article 59.2 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, la Comissió ha d'acordar la designació i condicions dels centres de referència a escala nacional, i és la Direcció General qui ha d'exercir la coordinació dels respectius programes de conservació «ex situ».

4. La Comissió ha de promoure l'existència d'una xarxa de bancs de material biològic i genètic, i ha de donar prioritat a la preservació de material biològic i genètic procedent d'espècies endèmiques amenaçades.

5. Les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia han de mantenir un registre dels bancs de material biològic i genètic d'espècies silvestres situats en el seu

territori, amb informació actualitzada sobre les col·leccions de material biològic i genètic de fauna i flora silvestres que mantinguin en les seves instal·lacions.

Article 13. *Reintroducció d'espècies.*

1. En el cas de la reintroducció d'espècies extingides en un determinat àmbit territorial de les quals encara existeixen poblacions silvestres o en captivitat, i que siguin susceptibles d'estendre's per diverses comunitats autònomes, ha d'existir un programa de reintroducció, que ha de ser presentat a la Comissió, amb l'informe previ del Comitè de Flora i Fauna Silvestres, i ha de ser aprovat posteriorment per la Conferència Sectorial de Medi Ambient. En el cas de projectes de reintroducció d'espècies en l'àmbit d'una comunitat autònoma i sempre que aquestes espècies no siguin susceptibles d'estendre's per altres comunitats autònomes, els projectes només s'han de comunicar a la Comissió.

2. La valoració de la conveniència de realitzar o no un programa de reintroducció d'una espècie susceptible d'estendre's per diverses comunitats autònomes es basa en una avaluació que ha de tenir en compte:

- a) Les experiències prèvies realitzades amb la mateixa espècie o espècies semblants.
- b) Les recomanacions incloses en les directrius internacionals més actuals i en els criteris orientadors elaborats conjuntament pel MARM i les comunitats autònomes, en l'àmbit del Comitè de Flora i Fauna Silvestres.
- c) Una adequada participació i audiència pública.

En aquesta avaluació s'ha de consultar el comitè científic, el qual ha d'emetre un dictamen sobre el caràcter i la validesa científica del programa de reintroducció. El Comitè de Flora i Fauna Silvestres, com a comitè tècnic que analitza i eleva propostes a la Comissió, ha d'elaborar un dictamen tècnic de valoració del compliment o adequació del programa de reintroducció a les condicions de l'apartat anterior.

3. El programa de reintroducció ha de figurar en l'estratègia de conservació de l'espècie. En cas que no hi hagi estratègia per a l'espècie s'ha d'incloure en els corresponents plans aprovats per les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia.

4. En les àrees de potencial reintroducció o expansió de les espècies objecte dels programes de reintroducció s'han de fixar mesures de conservació i instruments de gestió específics per a aquestes àrees o integrats en altres plans, amb la finalitat d'evitar afeccions negatives per a les espècies que hagin motivat la designació d'aquestes àrees.

Article 14. *Cooperació amb les comunitats autònomes.*

El MARM pot proporcionar a les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia i convenir amb aquestes la prestació d'ajuda tècnica i econòmica per a l'elaboració dels diferents plans de recuperació, conservació, acció o reintroducció i per a l'execució de les mesures que preveuen.

Article 15. *Cooperació internacional per a la conservació d'espècies amenaçades.*

En l'àmbit dels acords i convenis internacionals ratificats per Espanya, el MARM col·labora amb altres països en l'elaboració i aplicació d'actuacions incloses en les estratègies i plans internacionals d'acció per a les espècies amenaçades, i dóna prioritat a les espècies en més risc d'extinció a escala mundial, a les espècies que més interessin Espanya per la seva proximitat biogeogràfica i a les que revesteixin un interès potencial per al nostre país.

El MARM, en coordinació amb l'Agència Espanyola de Cooperació Internacional per al Desenvolupament, del Ministeri d'Afers Exteriors i de Cooperació, ha de promoure el desenvolupament de les actuacions que preveuen les estratègies i els plans internacionals d'espècies amenaçades, mitjançant el finançament d'accions i projectes específics, contribucions extraordinàries a organismes internacionals o qualsevol altre mecanisme.

Disposició addicional primera. *Competències sobre biodiversitat marina en relació amb aquest Reial decret.*

En relació amb el contingut d'aquest Reial decret, l'exercici de les funcions administratives pel que fa a biodiversitat marina s'exerceix de conformitat amb el que disposen l'article 6 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, i l'article 28.h de la Llei 41/2010, de 29 de desembre, de protecció del medi marí. Correspon al Govern la inclusió, el canvi de categoria o l'exclusió d'espècies marines en la Llista d'espècies silvestres en règim de protecció especial així com en el Catàleg espanyol d'espècies amenaçades.

Als efectes del que estableix l'article 6.b) de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, del patrimoni natural i la biodiversitat, es considera espècie marina altament migratòria tota població o qualsevol part de la població separada geogràficament de qualsevol espècie o tàxon inferior d'animals marins silvestres, la proporció significativa de membres de la qual travessin de forma cíclica i previsible la frontera marítima jurisdiccional espanyola. Aquestes espècies són generalment capaces de desplaçar-se per distàncies relativament àmplies, i les poblacions d'aquestes espècies possiblement es troben regularment tant en l'àmbit geogràfic del mar territorial i la zona econòmica exclusiva com en alta mar.

Disposició addicional segona. *Espècies introduïdes accidentalment o il·legalment fora de la seva àrea de distribució natural.*

Les obligacions que contenen els articles 9 i 11 d'aquesta norma no són aplicables en el cas d'espècies de la Llista i del Catàleg introduïdes accidentalment o il·legalment fora de les seves àrees de distribució natural. En els casos en què aquestes espècies incideixin negativament en la biodiversitat o produeixin perjudicis significatius en activitats econòmiques, les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia afectades poden sol·licitar l'exclusió o adaptació en els seus respectius àmbits territorials de la protecció jurídica de les poblacions d'aquestes espècies.

Disposició addicional tercera. *Aprovació de criteris per a la inclusió de tàxons i poblacions en el Catàleg espanyol d'espècies amenaçades.*

Els criteris orientadors per a la inclusió de tàxons i poblacions en el Catàleg espanyol d'espècies amenaçades els ha d'aprovar el Govern i s'han de publicar en el «Butlletí Oficial de l'Estat», després de la consulta a la Comissió Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat i al Consell Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat.

Disposició transitòria única. *Estratègies de conservació d'espècies amenaçades i de lluita contra les principals amenaces per a la biodiversitat aprovades.*

Les estratègies de conservació d'espècies amenaçades i de lluita contra les principals amenaces per a la biodiversitat aprovades amb anterioritat a l'entrada en vigor d'aquest Reial decret que no s'ajustin al que disposa l'article 57 de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, s'hi han d'adaptar, per a la qual cosa s'ha de procedir, si l'adaptació o actualització és necessària, segons el que preveu l'article 10 d'aquest Reial decret. En el termini d'un any la Comissió Estatal per al Patrimoni Natural i la Biodiversitat ha de revisar les estratègies ja aprovades per determinar si s'ha de dur a terme aquesta adaptació.

Així mateix, les estratègies de conservació d'espècies i de lluita contra les principals amenaces per a la biodiversitat aprovades amb anterioritat a l'entrada en vigor d'aquest Reial decret s'han de publicar en el «Butlletí Oficial de l'Estat».

Disposició derogatòria única. *Derogació normativa.*

Queden derogats el Reial decret 439/1990, de 30 de març, de regulació del Catàleg nacional d'espècies amenaçades i l'Ordre de 29 d'agost de 1996, l'Ordre de 9 de juliol de 1998, l'Ordre de 9 de juny de 1999, l'Ordre de 10 de març de 2000, l'Ordre de 28 de maig de 2001, l'Ordre MAM/2734/2002, de 21 d'octubre, l'Ordre MAM/1653/2003, de 10 de

març, l'Ordre MAM/2784/2004, de 28 de maig, l'Ordre MAM/2231/2005, de 27 de juny i l'Ordre MAM/1498/2006, de 26 d'abril.

Disposició final primera. *Títol competencial.*

Aquest Reial decret té caràcter de legislació bàsica sobre protecció del medi ambient, de conformitat amb el que disposa l'article 149.1.23 de la Constitució espanyola.

Disposició final segona. *Facultat de desplegament.*

Sense perjudici del que disposa el paràgraf segon de la disposició final vuitena de la Llei 42/2007, de 13 de desembre, es faculta el titular del Ministeri de Medi Ambient i Medi Rural i Marí, en l'àmbit de la seva competència, per modificar, mitjançant una ordre ministerial, l'annex amb la finalitat d'actualitzar-lo i, si s'escau, adaptar-lo a la normativa comunitària.

Disposició final tercera. *Entrada en vigor*

Aquest Reial decret entra en vigor l'endemà de la publicació en el «Butlletí Oficial de l'Estat».

Madrid, 4 de febrer de 2011

JUAN CARLOS R.

La ministra de Medi Ambient,
i Medi Rural i Marí,
ROSA AGUILAR RIVERO

ANNEX

Relació d'espècies incloses en el Llistat d'espècies silvestres en règim de protecció especial i, si s'escau, en el Catàleg espanyol d'espècies amenaçades

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
FLORA			
PTERIDOPHYTA			
Aspleniaceae			
<i>Asplenium hemionitis</i>			
Aspidiaceae			
<i>Dryopteris corleyi</i>			
Blechnaceae			
<i>Woodwardia radicans</i>			
Dicksoniaceae			
<i>Culcita macrocarpa</i>			
Dryopteridaceae			
<i>Diplazium caudatum</i>		Canàries	Vulnerable
<i>Diplazium caudatum</i>		Península	En perill d'extinció
Hymenophyllaceae			
<i>Hymenophyllum wilsonii</i>			En perill d'extinció
<i>Trichomanes speciosum</i>			
Isoetaceae			
<i>Isoetes boryana</i>			
Marsileaceae			
<i>Marsilea batardae</i>			En perill d'extinció
<i>Marsilea quadrifolia</i>	Agret		En perill d'extinció
<i>Marsilea strigosa</i>	Trèvol aquàtic		
<i>Pilularia minuta</i>	Filets d'aigua		
Ophioglossaceae			
<i>Ophioglossum polyphyllum</i>			
Pteridaceae			
<i>Pteris incompleta</i>		Canàries	Vulnerable
<i>Pteris incompleta</i>		Península	En perill d'extinció
Psilotaceae			
<i>Psilotum nudum</i> subsp. <i>molesworthiae</i>			En perill d'extinció
Thelypteridaceae			
<i>Christella dentata</i>			En perill d'extinció

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
GIMNOSPERMES			
Cupressaceae			
<i>Juniperus cedrus</i>			Vulnerable
<i>Tetraclinis articulata</i>			
ANGIOSPERMES			
Alismataceae			
<i>Luronium natans</i>			En perill d'extinció
Amaryllidaceae			
<i>Narcissus asturiensis</i>			En perill d'extinció
<i>Narcissus cyclamineus</i>			
<i>Narcissus fernandesii</i>			
<i>Narcissus humilis</i>			
<i>Narcissus pseudonarcissus</i> subsp. <i>nobilis</i>	Narcís de muntanya		
<i>Narcissus triandrus</i>	Narcís triandre		
<i>Narcissus viridiflorus</i>			
<i>Narcissus longispathus</i>			
<i>Narcissus nevadensis</i>			
<i>Narcissus nevadensis</i>			
Aquifoliaceae			
<i>Ilex perado</i> subsp. <i>lopezlilloi</i>			En perill d'extinció
Asclepidaceae			
<i>Caralluma burchardii</i>			En perill d'extinció
<i>Ceropegia chrysantha</i>			
<i>Ceropegia dichotoma</i> subsp. <i>krainzii</i>			
Boraginaceae			
<i>Echium gentianoides</i>			En perill d'extinció
<i>Echium pininana</i>			
<i>Echium handiense</i>			
<i>Lithodora nitida</i>			
<i>Omphalodes littoralis</i> subsp. <i>gallaecica</i>			
Campanulaceae			
<i>Jasione lusitanica</i>			En perill d'extinció
<i>Jasione lusitanica</i>			
Caprifoliaceae			
<i>Sambucus palmensis</i>			En perill d'extinció
Caryophyllaceae			
<i>Arenaria alfacarensis</i>			En perill d'extinció
<i>Arenaria nevadensis</i>			
<i>Dianthus rupicola</i>	Clavell rupicola		
<i>Moehringia fontqueri</i>			
<i>Petrocoptis grandiflora</i>			
<i>Petrocoptis montsicciana</i>			

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
<i>Petrocoptis pseudoviscosa</i>			Vulnerable
<i>Silene hifacensis</i>	Silene d'lfac	Balears	Vulnerable
<i>Silene hifacensis</i>	Silene d'lfac	Península	En perill d'extinció
<i>Silene mariana</i>			
<i>Silene nocteolens</i>			Vulnerable
Cistaceae			
<i>Cistus chinamadensis</i>			
<i>Cistus heterophyllus</i> (= <i>C. h. carthagenensis</i>)			En perill d'extinció
<i>Helianthemum alypoides</i>			
<i>Helianthemum caput-felis</i>	Heliantem moixí		Vulnerable
<i>Helianthemum bramwelliorum</i>			En perill d'extinció
<i>Helianthemum bystropogophyllum</i>			En perill d'extinció
<i>Helianthemum gonzalezferreri</i>			En perill d'extinció
<i>Helianthemum inaguae</i>			En perill d'extinció
<i>Helianthemum juliae</i>			En perill d'extinció
<i>Helianthemum teneriffae</i>			En perill d'extinció
Compositae			
<i>Argyranthemum lidii</i>			En perill d'extinció
<i>Argyranthemum sundingii</i>			En perill d'extinció
<i>Argyranthemum winteri</i>			Vulnerable
<i>Artemisia granatensis</i>			En perill d'extinció
<i>Aster pyrenaicus</i>			En perill d'extinció
<i>Atractylis arbuscula</i>			En perill d'extinció
<i>Atractylis preauxiana</i>			En perill d'extinció
<i>Carduncellus dianius</i>	Card de cingle	Balears	
<i>Carduus myriacanthus</i>			
<i>Centaurea avilae</i>			
<i>Centaurea borjae</i>			En perill d'extinció
<i>Centaurea citricolor</i>			
<i>Centaurea boissieri</i> subsp. <i>spachii</i>	Carxofetes		
<i>Centaurea gadorensis</i>			
<i>Centaurea pulvinata</i>			
<i>Cheirolophus duranii</i>			En perill d'extinció
<i>Cheirolophus falcisectus</i>			En perill d'extinció
<i>Cheirolophus gomerytus</i>			Vulnerable
<i>Cheirolophus junonianus</i>			
<i>Cheirolophus metlesicsii</i>			En perill d'extinció
<i>Cheirolophus santos-abreui</i>			En perill d'extinció
<i>Cheirolophus satarataensis</i>			
<i>Cheirolophus sventenii</i> subsp. <i>gracilis</i>			En perill d'extinció
<i>Cheirolophus tagananensis</i>			
<i>Crepis granatensis</i>			
<i>Crepis pusilla</i>	Crepis menut		
<i>Erigeron frigidus</i>			
<i>Femeniasia balearica</i>	Socarrell bord		Vulnerable
<i>Helichrysum alucense</i>			En perill d'extinció
<i>Helichrysum gossypinum</i>			
<i>Helichrysum monogynum</i>			
<i>Hieracium texedense</i>			En perill d'extinció

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
<i>Hymenostemma pseudoanthemis</i>			
<i>Hypochoeris oligocephala</i>			En perill d'extinció
<i>Jurinea fontqueri</i>			En perill d'extinció
<i>Leontodon boryi</i>			
<i>Leontodon microcephalus</i>			
<i>Onopordum carduelinum</i>			En perill d'extinció
<i>Onopordum nogalesii</i>			En perill d'extinció
<i>Pericallis appendiculata</i>		Gran Canària	En perill d'extinció
<i>Pericallis hadrosoma</i>			En perill d'extinció
<i>Picris willkommii</i>			
<i>Pulicaria burchardii</i>			En perill d'extinció
<i>Santolina elegans</i>			
<i>Santolina semidentata</i>			
<i>Senecio hermosae</i>			
<i>Senecio nevadensis</i>			
<i>Senecio elodes</i>			En perill d'extinció
<i>Sonchus gandogeri</i>			Vulnerable
<i>Stemmacantha cynaroides</i>			En perill d'extinció
<i>Sventenia bupleuroides</i>			
<i>Tanacetum oshanahanii</i>			En perill d'extinció
<i>Tanacetum ptarmiciflorum</i>			Vulnerable
<i>Tolpis glabrescens</i>			En perill d'extinció
Convolvulaceae			
<i>Convolvulus caput-medusae</i>			
<i>Convolvulus lopezsocasi</i>			Vulnerable
<i>Convolvulus subauriculatus</i>			En perill d'extinció
Crassulaceae			
<i>Aeonium balsamiferum</i>			
<i>Aeonium gomerense</i>			
<i>Aeonium saundersii</i>			
<i>Boleum asperum</i>			
<i>Monanthes wildpretii</i>			
Cruciferae			
<i>Alyssum fastigiatum</i>			En perill d'extinció
<i>Coincya rupestris</i> subsp. <i>rupestris</i>			En perill d'extinció
<i>Coronopus navasii</i>			En perill d'extinció
<i>Crambe arborea</i>			
<i>Crambe laevigata</i>			
<i>Crambe scoparia</i>			
<i>Crambe sventenii</i>			En perill d'extinció
<i>Diplotaxis siettiana</i>			En perill d'extinció
<i>Diplotaxis ibicensis</i>			
<i>Jonopsidium savianum</i>			
<i>Lepidium cardamines</i>			
<i>Parolinia schizogynoides</i>			
<i>Sisymbrium cavanillesianum</i>			

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Dioscoreaceae			
<i>Borderea chouardii</i>			En perill d'extinció
Dracaenaceae			
<i>Dracaena draco</i>	Drago		
<i>Dracaena tamaranae</i>			En perill d'extinció
Euphorbiaceae			
<i>Euphorbia bourgeauana</i>			En perill d'extinció
<i>Euphorbia handiensis</i>			
<i>Euphorbia lambii</i>			
<i>Euphorbia margalidiana</i>			Vulnerable
<i>Euphorbia mellifera</i>			En perill d'extinció
<i>Euphorbia nevadensis</i> subsp. <i>nevadensis</i>			
<i>Euphorbia transtagana</i>			
Gentianaceae			
<i>Centaureum rigualii</i>			
<i>Centaureum somedanum</i>			
Geraniaceae			
<i>Erodium astragaloides</i>			En perill d'extinció
<i>Erodium paularense</i>			Vulnerable
<i>Erodium rupicola</i>			Vulnerable
Globulariaceae			
<i>Globularia ascanii</i>			En perill d'extinció
<i>Globularia sarcophylla</i>			En perill d'extinció
Graminae			
<i>Festuca brigantina</i>			
<i>Festuca elegans</i>			
<i>Festuca summilusitana</i>			
<i>Gaudinia hispanica</i>			
<i>Holcus setiglumis</i> subsp. <i>duriensis</i>			
<i>Micropyropsis tuberosa</i>			
<i>Puccinellia pungens</i>			Vulnerable
<i>Vulpia fontquerana</i>			Vulnerable
Iridaceae			
<i>Iris boissieri</i>			
Labiatae			
<i>Dracocephalum austriacum</i>			En perill d'extinció
<i>Micromeria glomerata</i>			En perill d'extinció
<i>Micromeria leucantha</i>			
<i>Rosmarinus tomentosus</i>			
<i>Salvia herbanica</i>			En perill d'extinció
<i>Sideritis cystosiphon</i>			En perill d'extinció
<i>Sideritis glauca</i>	Cua de gat cendrosa		
<i>Sideritis discolor</i>			En perill d'extinció

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
<i>Sideritis infernalis</i>			
<i>Sideritis javalambrensis</i>			
<i>Sideritis marmorea</i>			
<i>Sideritis serrata</i>			En perill d'extinció
<i>Teucrium charidemi</i>			
<i>Teucrium turredanum</i>			
<i>Teucrium lepicephalum</i>			Vulnerable
<i>Thymus carnosus</i>			
<i>Thymus loscosii</i>	Serpoll blanc		
<i>Thymus albicans</i>			En perill d'extinció
Leguminosae			
<i>Adenocarpus ombriosus</i>			
<i>Anagyris latifolia</i>			En perill d'extinció
<i>Anthyllis hystrix</i>	Aspàlat		
<i>Astragalus nitidiflorus</i>			En perill d'extinció
<i>Astragalus tremolsianus</i>			
<i>Cicer canariensis</i>			Vulnerable
<i>Dorycnium spectabile</i>			En perill d'extinció
<i>Genista benehoavensis</i>			
<i>Genista dorycnifolia</i>	Ginesta		
<i>Lotus berthelotii</i>			En perill d'extinció
<i>Lotus callis-viridis</i>			
<i>Lotus eremiticus</i>			En perill d'extinció
<i>Lotus kunkelii</i>			En perill d'extinció
<i>Lotus maculatus</i>			En perill d'extinció
<i>Lotus pyranthus</i>			En perill d'extinció
<i>Medicago citrina</i>	Alfals arbori		Vulnerable
<i>Teline nervosa</i>			En perill d'extinció
<i>Teline rosmarinifolia</i>			
<i>Teline rosmarinifolia</i> subsp. <i>Eurifolia</i>			En perill d'extinció
<i>Teline salsoloides</i>			En perill d'extinció
<i>Vicia bifoliolata</i>	Veça		Vulnerable
Lentibulariaceae			
<i>Pinguicula nevadensis</i>			
Liliaceae			
<i>Allium grosii</i>	All		
<i>Androcymbium europaeum</i>			
<i>Androcymbium psammophilum</i>			
<i>Androcymbium hierrense</i>			En perill d'extinció
<i>Asparagus fallax</i>			En perill d'extinció
<i>Ornithogalum reverchonii</i>			
Lythraceae			
<i>Lythrum flexuosum</i>			
Malvaceae			
<i>Kosteletzkya pentacarpos</i>	Costelètsquia		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Myricaceae <i>Myrica rivas-martinezii</i>			En perill d'extinció
Orchidaceae <i>Cypripedium calceolus</i>	Cipripedi, Esclops		En perill d'extinció
<i>Himantoglossum metlesicsianum</i>			En perill d'extinció
<i>Orchis provincialis</i>	Botonets de gos		
<i>Spiranthes aestivalis</i>	Abellera d'estiu		
Orobanchaceae <i>Orobanche densiflora</i>			
Paeoniaceae <i>Paeonia cambessedesii</i>	Peònia		
Papaveraceae <i>Rupicapnos africana</i> subsp. <i>Decipiens</i>			En perill d'extinció
<i>Sarcocapnos baetica</i> subsp. <i>Baetica</i>			Vulnerable
<i>Sarcocapnos baetica</i> subsp. <i>Integriflora</i>			Vulnerable
<i>Sarcocapnos speciosa</i>			En perill d'extinció
Plantaginaceae <i>Plantago algarbiensis</i>			
<i>Plantago famarae</i>			Vulnerable
Plumbaginaceae <i>Armeria euscadiensis</i>			
<i>Armeria velutina</i>			
<i>Limonium arborescens</i>			
<i>Limonium dendroides</i>			En perill d'extinció
<i>Limonium dodartii</i>			
<i>Limonium fruticans</i>			
<i>Limonium magallufianum</i>	Ensopeguera		En perill d'extinció
<i>Limonium majoricum</i>	Limòni de Mallorca		
<i>Limonium malacitanum</i>			En perill d'extinció
<i>Limonium ovalifolium</i>	Limòni bifloral		
<i>Limonium perezii</i>			
<i>Limonium perplexum</i>	Ensopegall de la serra d'Irta		En perill d'extinció
<i>Limonium pseudodictyocladum</i>			En perill d'extinció
<i>Limonium preauxii</i>			
<i>Limonium spectabile</i>			En perill d'extinció
<i>Limonium sventenii</i>			Vulnerable
Posidoniaceae <i>Posidonia oceanica</i> ¹	Posidònia	Mediterrània	
Polygonaceae <i>Rumex rupestris</i>			

¹ Les comunitats autònomes, o si s'escau, l'Administració General de l'Estat poden reglamentar les operacions d'ancoratge d'embarcacions o altres de semblants.

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Primulaceae			
<i>Androsace cylindrica</i>	Andròsace cilíndrica		Vulnerable
<i>Androsace pyrenaica</i>			En perill d'extinció
<i>Lysimachia minoricensis</i>	Lisimàquia menorquina		
<i>Soldanella villosa</i>			
Ranunculaceae			
<i>Aquilegia pyrenaica</i> subsp. <i>cazorlensis</i>	Corniol pirinenc		En perill d'extinció
<i>Delphinium bolosii</i>	Esperó de Bolòs		En perill d'extinció
<i>Ranunculus parnassifolius</i>	Ranuncle de pedrusca		
<i>Ranunculus weyerlii</i>	Botó d'or		Vulnerable
Rosaceae			
<i>Bencomia brachystachya</i>			En perill d'extinció
<i>Bencomia exstipulata</i>			En perill d'extinció
<i>Bencomia sphaerocarpa</i>			En perill d'extinció
<i>Dendriopoterium pulidoi</i>			
Rubiaceae			
<i>Galium viridiflorum</i>			
Rutaceae			
<i>Ruta microcarpa</i>			En perill d'extinció
Santalaceae			
<i>Kunkeliella canariensis</i>			En perill d'extinció
<i>Kunkeliella psilotoclada</i>			En perill d'extinció
<i>Kunkeliella subsucculenta</i>			En perill d'extinció
Saxifragaceae			
<i>Saxifraga vayredana</i>	Herba de Sant Segimon		
Sapotaceae			
<i>Sideroxylon marmulano</i>			
Scrophulariaceae			
<i>Antirrhinum charidemi</i>			
<i>Anthirrhinum lopesianum</i>			
<i>Isoplexis chalcantha</i>			En perill d'extinció
<i>Isoplexis isabelliana</i>			En perill d'extinció
<i>Linaria tursica</i>			Vulnerable
<i>Lindernia procumbens</i>	Lindèmia		
<i>Odontites granatensis</i>			
<i>Veronica micrantha</i>			
Solanaceae			
<i>Atropa baetica</i>			En perill d'extinció
<i>Normania nava</i>			En perill d'extinció
<i>Solanum lidii</i>			En perill d'extinció
<i>Solanum vespertilio</i> subsp. <i>doramae</i>			En perill d'extinció

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Thymelaeaceae			
<i>Daphne rodriguezii</i>	Dafne de Menorca		Vulnerable
<i>Thymelaea broteriana</i>			Vulnerable
<i>Thymelaea lythroides</i>			Vulnerable
Umbelliferae			
<i>Apium repens</i>	Api rèptil		
<i>Apium bermejoi</i>	Api d'en Bermejo		En perill d'extinció
<i>Bupleurum handiense</i>			
<i>Eryngium viviparum</i>			
<i>Ferula latipinna</i>			
<i>Laserpitium longiradium</i>			En perill d'extinció
<i>Naufraga balearica</i>			En perill d'extinció
<i>Seseli intricatum</i>			Vulnerable
<i>Thorella verticillatinundata</i>			
Violaceae			
<i>Viola cazorlensis</i>			
<i>Viola jaubertiana</i>	Viola jaubertiana		
Zannichelliaceae			
<i>Cymodocea nodosa</i>	Algueró	Mediterrània i Atlàntic de la península Ibèrica	
Zosteraceae			
<i>Zostera marina</i>	Alga de mar, zostera marina	Mediterrània	
<i>Nanozostera noltii</i>	Zostera nana	Canàries	Vulnerable
<i>Nanozostera noltii</i>	Zostera nana	Mediterrània i Atlàntic de la península Ibèrica	
BRYOPHYTA			
<i>Bruchia vogesiaca</i>			
<i>Buxbaumia viridis</i>			
<i>Echinodium spinosum</i>			
<i>Hamatocaulis vernicosus</i>			
<i>Jungermannia handelii</i>			
<i>Marsupella profunda</i>			
<i>Orthotrichum rogeri</i>			
<i>Petalophyllum ralfsii</i>			
<i>Riella helicophylla</i>			
<i>Sphagnum pylaisii</i>			
CLOROPHYTA			
<i>Caulerpa ollivieri</i>		Mediterrània	
RODOPHYTA			
<i>Gymnogongrus crenulatus</i>		Mediterrània	
<i>Kallymenia spathulata</i>		Mediterrània	
<i>Lythophyllum byssoides</i>		Mediterrània	

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
<i>Ptilophora mediterranea</i>		Mediterrània	
<i>Schimmelmanna schousboei</i>		Mediterrània	
<i>Sphaerococcus rhizophylloides</i>		Mediterrània	
HETEROKONTOPHYTA			
<i>Laminaria rodriguezii</i>		Mediterrània	
<i>Sargassum acinarium</i>		Mediterrània	
<i>Sargassum flavifolium</i>		Mediterrània	
<i>Sargassum hornschurchii</i>		Mediterrània	
<i>Sargassum trichocarpum</i>		Mediterrània	
INVERTEBRATS			
ARTROPODA			
CRUSTACEA			
Decapoda			
<i>Austropotamobius pallipes</i>	Cranc de riu de potes blanques		Vulnerable
<i>Munidopsis polymorpha</i>			En perill d'extinció
<i>Panulirus echinatus</i>	Llagosta bruna		En perill d'extinció
Ostracoda			
<i>Candeliacypris aragonica</i>			Vulnerable
Nectiopoda			
<i>Speleonectes ondinae</i>			En perill d'extinció
INSECTA			
Coleoptera			
<i>Buprestis splendens</i>			Vulnerable
<i>Carabus (Mesocarabus) riffensis</i>			Vulnerable
<i>Cerambyx cerdo</i>			
<i>Chasmatopterus zonatus</i>			Vulnerable
<i>Dorysthenes (Opisognathus) forficatus</i>			
<i>Cucujus cinnaberinus</i>			En perill d'extinció
<i>Limoniscus violaceus</i>			Vulnerable
<i>Lucanus cervus</i>			
<i>Osmoderma eremita</i>			Vulnerable
<i>Pimelia granulicollis</i>			En perill d'extinció
<i>Rhopalomesites euphorbiae</i>			En perill d'extinció
<i>Rosalia alpina</i>	Rosalia		
Isoptera			
<i>Halophiloscia canariensis</i>			En perill d'extinció
Lepidoptera			
<i>Eriogaster catax</i>			
<i>Euphydryas aurinia</i>			
<i>Graellsia isabelae</i>	Graellsia		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg		
<i>Hyles hippophaes</i>	Formiguera grossa		Vulnerable		
<i>Lopinga achine</i>					
<i>Lycaena helle</i>					
<i>Maculinea arion</i>					
<i>Maculinea nausithous</i>					
<i>Parnassius apollo</i>				Apol·lo	
<i>Parnassius mnemosyne</i>				Parnàs	
<i>Polyommatus golgus</i>					En perill d'extinció
<i>Proserpinus proserpina</i>					
Mantodea					
<i>Apteromantis aptera</i>					
Odonata					
<i>Coenagrion mercuriale</i>					
<i>Gomphus graslinii</i>					
<i>Leucorrhinia pectoralis</i>					
<i>Lindenia tetraphylla</i>			En perill d'extinció		
<i>Macromia splendens</i>			En perill d'extinció		
<i>Ophiogomphus cecilia</i>			En perill d'extinció		
<i>Oxygastra curtisii</i>			Vulnerable		
Orthoptera					
<i>Acrostira euphorbiae</i>			En perill d'extinció		
<i>Baetica ustulata</i>					
<i>Saga pedo</i>	Llagosta plegamans		Vulnerable		
ARACNIDA					
Hexathelidae					
<i>Macrothele calpeiana</i>	Aranya negra de les sureres				
Phalangodidae					
<i>Maiorerus randoi</i>			En perill d'extinció		
MOLLUSCA					
GASTROPODA					
<i>Ranella olearia</i>	Ranel·la	Mediterrània			
<i>Charonia lampas lampas</i>	Botzina		Vulnerable		
<i>Charonia tritonis variegata</i>		Mediterrània			
<i>Cymbula nigra</i>		Mediterrània			
<i>Dendropoma petraeum</i>			Vulnerable		
<i>Elona quimperiana</i>					
<i>Erosaria spurca</i>		Mediterrània			
<i>Geomalacus maculosus</i>					
<i>Luria lurida</i>		Mediterrània			
<i>Mitra zonata</i>		Mediterrània			
<i>Nucella lapillus</i>					
<i>Patella candei candei</i>			En perill d'extinció		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
<i>Patella ferruginea</i>			En perill d'extinció
<i>Patella ulyssiponensis</i>			
<i>Schilderia achatidea</i>		Mediterrània	
<i>Theodoxus velascoi</i>			En perill d'extinció
<i>Tonna galea</i>		Mediterrània	
<i>Vertigo angustior</i>			
<i>Vertigo moulinsiana</i>			
<i>Zonaria pyrum</i>		Mediterrània	
BIVALVIA			
Anisomyaria			
<i>Lithophaga lithophaga</i>		Mediterrània	
<i>Pholas dactylus</i>		Mediterrània	
<i>Pinna nobilis</i>	Nacra		Vulnerable
<i>Pinna rudis</i>		Mediterrània	
Unionoida			
<i>Margaritifera auricularia</i>	Nàia da auriculada		En perill d'extinció
<i>Margaritifera margaritifera</i>	Musclo perler d'aigua dolça		
<i>Unio tumidiformis</i> (abans <i>U. crassus</i>)			
ECHINODERMATA			
<i>Asterina pancerii</i>			
<i>Centrostephanus longispinus</i>	Garota de punxes llargues		
<i>Ophidiaster ophidianus</i>	Estrella porprada	Mediterrània	
CNIDARIA			
ANTOZOA			
<i>Astroides calycularis</i>	Coral estrellat		Vulnerable
<i>Errina aspera</i>		Mediterrània	
<i>Savalia savaglia</i>		Mediterrània	
BRYOZOA			
<i>Homera lichenoides</i>		Mediterrània	
PORIFERA			
<i>Asbestopluma hypogea</i>		Mediterrània	
<i>Axinella cannabina</i>		Mediterrània	
<i>Axinella polypoides</i>		Mediterrània	
<i>Geodia cydonium</i>		Mediterrània	
<i>Sarcophagus pipetta</i>		Mediterrània	

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
PEIXOS			
PETROMYZONTIFORMES			
Petromyzontidae			
<i>Lampetra planeri</i>	Llamprea de rierol	Rius Guadiana, Guadalquivir i Ebre i Conca Sud	Vulnerable En perill d'extinció
<i>Petromyzon marinus</i>	Llamprea de mar		
CARCHARHINIFORMES			
Sphyrnidae ²			
LAMNIFORMES			
Lamnidae			
<i>Carcharodon carcharias</i>	Tauró blanc	Mediterrània	
Cetorhinidae			
<i>Cetorhinus maximus</i>	Tauró pelegrí	Mediterrània i Atlàntic ibèric	
Alopiidae ²			
RAJIFORMES			
Mobulidae			
<i>Mobula mobular</i>	Manta	Mediterrània	
SYNGNATHIFORMES			
Syngnathidae			
<i>Hippocampus guttulatus</i> (= <i>H. ramulosus</i>)	Cavallet de mar	Mediterrània i Atlàntic ibèric	
<i>Hippocampus hippocampus</i>	Cavall de mar xato	Mediterrània i Atlàntic ibèric	
TETRAODONTIFORMES			
Diodontidae			
<i>Chilomycterus atringa</i>			Vulnerable
ACIPENSERIFORMES			
Acipenseridae			
<i>Acipenser sturio</i>	Esturió		En perill d'extinció
CYPRINIFORMES			
Cyprinidae			
<i>Anaecypris hispanica</i>			En perill d'extinció
<i>Chondrostoma arcasii</i>			
<i>Parachondrostoma arrigonis</i> (= <i>Chondrostoma arrigonis</i>)			En perill d'extinció
<i>Squalius palaciosi</i> (= <i>Iberocypris palaciosi</i>)			En perill d'extinció

² Totes les espècies de les famílies *Sphyrnidae* (gèneres *Sphyrna* i *Eusphyra*) i *Alopiidae* (gènere *Alopias*).

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
CYPRINIDONTIFORMES			
Cyprinodontidae			
<i>Aphanius baeticus</i>	Fartet o peixet de Xequiol		En perill d'extinció
<i>Aphanius iberus</i>			En perill d'extinció
Valenciidae			
<i>Valencia hispanica</i>	Samaruc		En perill d'extinció
PERCIFORMES			
Blenniidae			
<i>Salaria fluviatilis (= Blennius fluviatilis)</i>	Bavosa de riu		Vulnerable
SCORPAENIFORMES			
Cottidae			
<i>Cottus aturi (= C. gobio)</i>	Cullereta		En perill d'extinció
<i>Cottus hispaniolensis (= C. gobio)</i>	Cullereta		En perill d'extinció
AMFIBIS			
CAUDATA			
Salamandridae			
<i>Chioglossa lusitanica</i>	Salamandreta		Vulnerable
<i>Calotriton arnoldi</i>	Tritó del Montseny		En perill d'extinció
<i>Calotriton (Euproctus) asper</i>	Tritó pirinenc o rugós		
<i>Lissotriton boscai (abans Triturus boscai)</i>	Tritó ibèric o boscà		
<i>Lissotriton helveticus (abans Triturus helveticus)</i>	Tritó suís o palmat		
<i>Mesotriton alpestris (abans Triturus alpestris)</i>	Tritó alpi		Vulnerable
<i>Pleurodeles waltl</i>	Ofegabous o tritó meridional		
<i>Salamandra algira</i>			Vulnerable
<i>Triturus marmoratus</i>	Tritó marbrat o jaspiat		
<i>Triturus pygmaeus</i>	Tritó pigmeu		
ANURA			
Alytidae			
<i>Alytes cisternasii</i>	Tòtil ibèric		
<i>Alytes dickhilleni</i>	Tòtil bètic		Vulnerable
<i>Alytes muletensis</i>	Ferreret		En perill d'extinció
<i>Alytes obstetricans</i>	Tòtil		
<i>Discoglossus galganoi</i>	Granota pintada ibèrica		
<i>Discoglossus jeanneae</i>			
<i>Discoglossus pictus</i>	Granota pintada		
Ranidae			
<i>Rana dalmatina</i>	Granota àgil		Vulnerable
<i>Rana iberica</i>	Granota ibèrica		
<i>Rana pyrenaica</i>	Granota pirinenca		Vulnerable
<i>Rana temporaria</i>	Granota roja		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Pelobatidae			
<i>Pelobates cultripes</i>	Gripau d'esperons		
Pelodytidae			
<i>Pelodytes ibericus</i> (abans <i>P. punctatus</i>)			
<i>Pelodytes punctatus</i>	Granoteta de punts		
Hylidae			
<i>Hyla arborea</i>	Reineta arbòria		
<i>Hyla meridionalis</i>	Reineta meridional	Península i Balears	
Bufo			
<i>Bufo calamita</i>	Gripau corredor		
<i>Bufo balearicus</i> (= <i>Bufo viridis</i>)	Calàpet verd		
RÈPTILS			
CHELONIA			
Testudinidae			
<i>Testudo graeca</i>	Tortuga mora		Vulnerable
<i>Testudo hermanni</i>	Tortuga mediterrània	Balears	
<i>Testudo hermanni</i>	Tortuga mediterrània	Península	En perill d'extinció
Cheloniidae			
<i>Caretta caretta</i>	Tortuga babaua		Vulnerable
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga verda		
<i>Eretmochelys imbricata</i>	Tortuga carei		
<i>Lepidochelys kempii</i>	Tortuga bastarda		
Dermochelyidae			
<i>Dermochelys coriacea</i>	Tortuga llaüt		
Emydidae			
<i>Emys orbicularis</i>	Tortuga d'estany		
Bataguridae			
<i>Mauremys leprosa</i>	Tortuga de rierol		
SAURIA			
Chamaeleonidae			
<i>Chamaeleo chamaeleon</i>	Camaleó comú		
Gekkonidae			
<i>Hemidactylus turcicus</i>	Dragó rosat	Península i Balears	
<i>Tarentola angustimentalis</i>	Dragó rugós		
<i>Tarentola boettgeri</i>	Dragó de Boettger		
<i>Tarentola delalandii</i>	Dragó canari		
<i>Tarentola gomerensis</i>	Dragó de la Gomera		
<i>Tarentola mauritanica</i>	Dragó		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Scincidae			
<i>Chalcides bedriagai</i>	Lludrió ibèric		
<i>Chalcides colosii</i>			
<i>Chalcides pseudostriatum</i>			
<i>Chalcides sexlineatus</i>	Lludrió canari		Vulnerable
<i>Chalcides simonyi</i>			
<i>Chalcides striatus</i> (abans <i>Chalcides chalcides</i>)	Lludrió llistat		
<i>Chalcides viridanus</i>	Lludrió daurat		
Lacertidae			
<i>Acanthodactylus erythrurus</i>	Sargantana cua-roja		
<i>Algyroides marchi</i>	Sargantana de Valverde		Vulnerable
<i>Gallotia atlantica</i>	Llangardaix d'Hària		
<i>Gallotia gomerana</i>			En perill d'extinció
<i>Gallotia galloti insulanagae</i>	Llangardaix negre		Vulnerable
<i>Gallotia intermedia</i>			En perill d'extinció
<i>Gallotia simonyi</i>	Llangardaix gegant d'El Hierro		En perill d'extinció
<i>Gallotia stehlini</i>	Llangardaix de Gran Canària		
<i>Iberolacerta aranica</i> (abans <i>Lacerta aranica</i>)	Sargantana aranesa		En perill d'extinció
<i>Iberolacerta aurelioi</i> (abans <i>Lacerta aurelioi</i>)	Sargantana pallaresa		En perill d'extinció
<i>Iberolacerta bonnali</i> (abans <i>Lacerta bonnali</i>)	Sargantana pirinenca		Vulnerable
<i>Iberolacerta cyreni</i>			
<i>Iberolacerta martinezricai</i>	Sargantana de la Peña de Francia		
<i>Iberolacerta monticola</i> (abans <i>Lacerta monticola</i>)	Sargantana muntanyenca		
<i>Lacerta agilis</i>	Sargantana àgil		En perill d'extinció
<i>Lacerta bilineata</i> (= <i>Lacerta viridis bilineata</i>)	Llangardaix verd		
<i>Lacerta schreiberi</i>	Llangardaix verd-i-negre		
<i>Podarcis vaucheri</i> (abans <i>Podarcis hispanica</i>)	Sargantana comuna		
<i>Podarcis lilfordi</i>	Sargantana balear		
<i>Podarcis muralis</i>	Sargantana comuna europea		
<i>Podarcis pityusensis</i>	Sargantana de les Pitiüses		
<i>Podarcis sicula</i>	Sargantana italiana	Menorca	
<i>Psammodromus algirus</i>	Sargantana de cua llarga		
<i>Psammodromus hispanicus</i>	Sargantana cendrosa		
<i>Timon lepidus</i> (abans <i>Lacerta lepida</i>)	Llangardaix ocel·lat		
<i>Timon tangitanus</i> (abans <i>Lacerta tangitana</i>)			
<i>Zootoca vivipara</i>	Sargantana vivípara		
Amphisbaenidae			
<i>Blanus cinereus</i>	Serpeta cega		
<i>Blanus tingitanus</i>	Serpeta cega de Tànger		
Trogonophidae			
<i>Trogonophis wiegmanni elegans</i>			
Anguidae			
<i>Anguis fragilis</i>	Vidriol		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
OPHIDIA			
Colubridae			
<i>Coronella austriaca</i>	Colobra llisa septentrional		
<i>Coronella girondica</i>	Colobra llisa meridional		
<i>Hemorrhois hippocrepis</i> (abans <i>Coluber hippocrepis</i>)	Colobra de ferradura		
<i>Hierophis viridiflavus</i> (abans <i>Coluber viridiflavus</i>)	Colobra verd-i-groga		
<i>Macroprotodon brevis</i> (abans <i>M. cucullatus</i>)	Colobra de caputxó		
<i>Macroprotodon mauritanicus</i> (abans <i>M. cucullatus</i>)	Colobra de garriga		
<i>Natrix maura</i>	Colobra escurçonera	Península, Ceuta i Melilla	
<i>Natrix natrix</i>	Colobra de collar		
<i>Rhinechis scalaris</i> (abans <i>Elaphe scalaris</i>)	Colobra escalonada		
<i>Zamenis longissimus</i> (abans <i>Elaphe longissima</i>)	Colobra d'Esculapi		
Viperidae			
<i>Vipera latastei</i>	Escurçó ibèric		
AUS			
GAVIIFORMES			
Gaviidae			
<i>Gavia arctica</i>	Calàbria agulla		
<i>Gavia immer</i>	Calàbria grossa		
<i>Gavia stellata</i>	Calàbria petita		
PODICIPEDIFORMES			
Podicipedidae			
<i>Podiceps auritus</i>	Cabussó orellut		
<i>Podiceps cristatus</i>	Cabussó emplomallat		
<i>Podiceps nigricollis</i>	Cabussó collnegre		
<i>Tachybaptus ruficollis</i>	Cabusset		
PROCELLARIIFORMES			
Procellariidae			
<i>Bulweria bulwerii</i>	Petrell de Bulwer		
<i>Calonectris diomedea borealis</i>	Baldriga cendrosa	Atlàntic	Vulnerable
<i>Calonectris diomedea diomedea</i>	Baldriga cendrosa		
<i>Fulmarus glacialis</i>	Fulmar		
<i>Puffinus assimilis</i>	Baldriga petita		Vulnerable
<i>Puffinus gravis</i>	Baldriga capnegra		
<i>Puffinus griseus</i>	Baldriga grisa		
<i>Puffinus mauretanicus</i>	Baldriga pufi baleàrica, virot		En perill d'extinció
<i>Puffinus puffinus</i>	Baldriga pufi		Vulnerable
<i>Puffinus yelkouan</i>	Baldriga pufi mediterrània		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Hydrobatidae			
<i>Hydrobates pelagicus</i>	Escateret, ocell de tempesta		
<i>Oceanodroma castro</i>	Petrell de Madeira		Vulnerable
<i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Petrell cuaforçat		
<i>Pelagodroma marina</i>	Petrell carablanc		Vulnerable
PELECANIFORMES			
Phalacrocoridae			
<i>Phalacrocorax aristotelis</i>	Corb marí emplomallat		Vulnerable
Sulidae			
<i>Morus bassanus</i>	Mascarell		
CICONIFORMES			
Ardeidae			
<i>Ardea cinerea</i>	Bernat pescaire		
<i>Ardea purpurea</i>	Agró roig		
<i>Ardeola ralloides</i>	Martinet ros		Vulnerable
<i>Bubulcus ibis</i>	Esplugabous		
<i>Botaurus stellaris</i>	Bitó comú		En perill d'extinció
<i>Egretta alba</i>	Agró blanc		
<i>Egretta garzetta</i>	Martinet blanc		
<i>Ixobrychus minutus</i>	Martinet menut		
<i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinet de nit		
Ciconidae			
<i>Ciconia ciconia</i>	Cigonya blanca		
<i>Ciconia nigra</i>	Cigonya negra		Vulnerable
Threskiornithidae			
<i>Platalea leucorodia</i>	Becplaner		
<i>Plegadis falcinellus</i>	Capó reial		
PHOENICOPTERIFORMES			
Phoenicopteridae			
<i>Phoenicopus (ruber) roseus</i>	Flamenc comú rosat		
ANSERIFORMES			
Anatidae			
<i>Aythya marila</i>	Morell buixot		
<i>Aythya nyroca</i>	Morell xocolater		En perill d'extinció
<i>Branta bernicla</i>	Oca de collar		
<i>Branta leucopsis</i>	Oca de gaita blanca		
<i>Bucephala clangula</i>	Ànec d'ulls grocs		
<i>Marmaronetta angustirostris</i>	Xarxet marbrenc		En perill d'extinció
<i>Oxyura leucocephala</i>	Ànec capblanc		En perill d'extinció
<i>Tadorna ferruginea</i>	Ànec canyella		
<i>Tadorna tadorna</i>	Ànec blanc		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
FALCONIFORMES			
Pandionidae			
<i>Pandion haliaetus</i>	Àguila pescadora		Vulnerable
Accipitridae			
<i>Accipiter gentilis</i>	Astor		
<i>Accipiter nisus</i>	Esparver vulgar		
<i>Aegypius monachus</i>	Voltor negre		Vulnerable
<i>Aquila adalberti</i>	Àguila imperial ibèrica		En perill d'extinció
<i>Aquila chrysaetos</i>	Àguila daurada		
<i>Buteo buteo</i>	Aligot comú		
<i>Circaetus gallicus</i>	Àguila marcenca		
<i>Circus aeruginosus</i>	Arpella vulgar		
<i>Circus cyaneus</i>	Arpella pàl·lida		
<i>Circus pygargus</i>	Esparver cendrós		Vulnerable
<i>Elanus caeruleus</i>	esparver d'espattes negres		
<i>Gypaetus barbatus</i>	Trencalòs		En perill d'extinció
<i>Gyps fulvus</i>	Voltor		
<i>Hieraaetus fasciatus</i>	Àguila cuabarrada		Vulnerable
<i>Hieraaetus pennatus</i>	Àguila calçada		
<i>Milvus migrans</i>	Milà negre		
<i>Milvus milvus</i>	Milà reial		En perill d'extinció
<i>Neophron percnopterus</i>	Aufrany	Península i Balears	Vulnerable
<i>Neophron percnopterus majorensis</i>	Aufrany canari	Canàries	En perill d'extinció
<i>Pernis apivorus</i>	Aligot vesper		
Falconidae			
<i>Falco columbarius</i>	Esmerla		
<i>Falco eleonora</i>	Falcó de la reina		
<i>Falco naumanni</i>	Xoriguer petit		
<i>Falco pelegrinoides</i>	Falcó berber		En perill d'extinció
<i>Falco peregrinus</i>	Falcó peregrí		
<i>Falco subbuteo</i>	Falcó mostatxut		
<i>Falco tinnunculus</i>	Xoriguer comú		
<i>Falco vespertinus</i>	Falcó cama-roig		
GALLIFORMES			
Tetraonidae			
<i>Lagopus muta</i>	Perdiu blanca		Vulnerable
<i>Tetrao urogallus aquitanicus</i>	Gall fer pirinenc		Vulnerable
<i>Tetrao urogallus cantabricus</i>	Gall fer cantàbric		En perill d'extinció
GRUIFORMES			
Turnicidae			
<i>Turnix sylvatica</i>	Guatlla andalusa		En perill d'extinció
Gruidae			
<i>Grus grus</i>	Grua		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Rallidae			
<i>Crex crex</i>	Guatlla maresa		En perill d'extinció
<i>Fulica cristata</i>	Fotja banyuda		
<i>Porphyrio porphyrio</i>	Polla blava		
<i>Porzana parva</i>	Rasclotó		
<i>Porzana porzana</i>	Polla pintada		
<i>Porzana pusilla</i>	Rasclot		
Otitidae			
<i>Chlamydotis undulata</i>	Hubara		En perill d'extinció
<i>Otis tarda</i>	Pioc salvatge		Vulnerable
<i>Tetrax tetrax</i>	Sisó		
CHARADRIIFORMES			
Hematopodidae			
<i>Haematopus ostralegus</i>	Garsa de mar		
Recurvirostridae			
<i>Himantopus himantopus</i>	Camallarga		
<i>Recurvirostra avosetta</i>	Bec d'alena		
Burhinidae			
<i>Burhinus oedicnemus oedicnemus/insularum</i>	Torlit, sebel-lí, xamerlí	Península, Balears i Canàries Orientals	Vulnerable
<i>Burhinus oedicnemus distinctus</i>	Torlit	Canàries Centrals i Occidentals	
Glareolidae			
<i>Cursorius cursor</i>	Corredor	Península	Vulnerable
<i>Cursorius cursor</i>	Corredor	Canàries	
<i>Glareola pratincola</i>	Perdiu de mar		
Charadriidae			
<i>Charadrius alexandrinus</i>	Corriol camanegre	Península i Balears	Vulnerable
<i>Charadrius alexandrinus</i>	Corriol camanegre	Canàries	
<i>Charadrius dubius</i>	Corriol petit		Vulnerable
<i>Charadrius hiaticula</i>	Corriol gros		
<i>Charadrius (Eudromias) morinellus</i>	Corriol pit-roig		
<i>Pluvialis apricaria</i>	Daurada grossa		
<i>Pluvialis squatarola</i>	Pigre gris		
Scolopacidae			
<i>Actitis hypoleucos</i>	Xivitona vulgar		
<i>Arenaria interpres</i>	Remena-rocs		
<i>Calidris alba</i>	Territ de tres dits		
<i>Calidris alpina</i>	Territ variant		
<i>Calidris canutus</i>	Territ gros		
<i>Calidris ferruginea</i>	Territ becllarg		
<i>Calidris maritima</i>	Territ fosc		
<i>Calidris minuta</i>	Territ menut		
<i>Calidris temminckii</i>	Territ de Temminck		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg	
<i>Limosa lapponica</i>	Tètol cuabarat		En perill d'extinció	
<i>Limosa limosa</i>	Tètol cuanegre			
<i>Numenius arquata</i>	Becut	Excepte Galícia		
<i>Numenius arquata</i>	Becut	Galícia		
<i>Numenius phaeopus</i>	Polit cantaire			
<i>Numenius tenuirostris</i>	Polit becfi			
<i>Phalaropus fulicarius</i>	Escuraflascons becgròs			
<i>Phalaropus lobatus</i>	Escuraflascons becfi			
<i>Philomachus pugnax</i>	Batallaire			
<i>Tringa erythropus</i>	Gamba roja pintada			
<i>Tringa glareola</i>	Valona			
<i>Tringa nebularia</i>	Gamba verda			
<i>Tringa ochropus</i>	Xivita			
<i>Tringa stagnatilis</i>	Siseta			
<i>Tringa totanus</i>	Gamba roja			
Stercorariidae				
<i>Stercorarius parasiticus</i>	Paràsit cuapunxegut			Vulnerable
<i>Stercorarius pomarinus</i>	Paràsit cuaample			
<i>Stercorarius skua</i>	Paràsit gros			
Laridae				
<i>Larus audouinii</i>	Gavina corsa			
<i>Larus canus</i>	Gavina cendrosa			
<i>Larus genei</i>	Gavina capblanca			
<i>Larus marinus</i>	Gavinot			
<i>Larus melanocephalus</i>	Gavina capnegra			
<i>Larus minutus</i>	Gavina menuda			
<i>Rissa tridactyla</i>	Gavineta de tres dits			
Sternidae				
<i>Chlidonias hybridus</i>	Fumarell carablanc		En perill d'extinció	
<i>Chlidonias leucopterus</i>	Fumarell alablanc			
<i>Chlidonias niger</i>	Fumarell negre			
<i>Gelochelidon nilotica</i>	Curroc			
<i>Sterna (Thalasseus) sandvicensis</i>	Xatrac becllarg			
<i>Sterna albifrons</i>	Xatrac menut			
<i>Sterna caspia</i>	Xatrac gros			
<i>Sterna dougallii</i>	Xatrac rosat			
<i>Sterna hirundo</i>	Xatrac comú			
<i>Sterna paradisaea</i>	Xatrac àrtic			
Alcidae				
<i>Alca torda</i>	Gavot			En perill d'extinció
<i>Fratercula arctica</i>	Fraret			
<i>Uria aalge</i>	Somorgollaire	No reproductora		
<i>Uria aalge</i>	Somorgollaire	Reproductora		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
PTEROCLIFORMES			
Pteroclididae			
<i>Pterocles alchata</i>	Ganga		Vulnerable
<i>Pterocles orientalis</i>	Xurra		Vulnerable
COLUMBIFORMES			
Columbidae			
<i>Columba bollii</i>	Colom canari de Bolle		Vulnerable
<i>Columba junoniae</i>	Xixella canària		
CUCULIFORMES			
Cuculidae			
<i>Clamator glandarius</i>	Cucut garser		
<i>Cuculus canorus</i>	Cucut		
STRIGIFORMES			
Tytonidae			
<i>Tyto alba alba</i>	Òliba vulgar		Vulnerable
<i>Tyto alba gracilirostris</i>			
Strigidae			
<i>Aegolius funereus</i>	Mussol pirinenc		Vulnerable
<i>Asio flammeus</i>	Mussol emigrant		
<i>Asio otus</i>	Mussol banyut		
<i>Athene noctua</i>	Mussol comú		
<i>Bubo bubo</i>	Duc		
<i>Otus scops</i>	Xot		
<i>Strix aluco</i>	Gamarús		
CAPRIMULGIFORMES			
Caprimulgidae			
<i>Caprimulgus europaeus</i>	Enganyapastors		
<i>Caprimulgus ruficollis</i>	Siboc		
APODIFORMES			
Apodidae			
<i>Apus apus</i>	Falcillot negre		
<i>Apus caffer</i>	Falciot cuablanca africà		
<i>Apus melba</i>	Ballester		
<i>Apus pallidus</i>	Falcillot pàl·lid		
<i>Apus unicolor</i>	Falcillot unicolor		
CORACIFORMES			
Alcedinidae			
<i>Alcedo atthis</i>	Blauet		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Coraciidae			
<i>Coracias garrulus</i>	Gaig blau		
Meropidae			
<i>Merops apiaster</i>	Abellerol		
Upupidae			
<i>Upupa epops</i>	Puput		
PICIFORMES			
Picidae			
<i>Dendrocopos leucotos</i>	Picot garser dorsblanc		En perill d'extinció
<i>Dendrocopos major</i>	Picot garser gros		
<i>Dendrocopos medius</i>	Picot garser mitjà		
<i>Dendrocopos minor</i>	Picot garser petit		
<i>Dryocopus martius</i>	Picot negre		
<i>Jynx torquilla</i>	Colltort		
<i>Picus viridis</i>	Picot verd		
PASSERIFORMES			
Alaudidae			
<i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrerola vulgar		Vulnerable
<i>Calandrella rufescens</i>	Terrerola rogenca		
<i>Chersophilus duponti</i>	Alosa becuda		
<i>Galerida cristata</i>	Cogullada vulgar		
<i>Galerida theklae</i>	Cogullada fosca		
<i>Lullula arborea</i>	Coton, cotoliu		
<i>Melanocorypha calandra</i>	Calàndria		
Hirundinidae			
<i>Delichon urbica</i>	Oreneta cuablanca		
<i>Hirundo daurica</i>	Oreneta cua-rogenca		
<i>Hirundo rustica</i>	Oreneta		
<i>Ptyonoprogne rupestris</i>	Roquerol		
<i>Riparia riparia</i>	Oreneta de ribera		
Motacillidae			
<i>Anthus berthelotii</i>	Piula de les Canàries		
<i>Anthus campestris</i>	Trobat		
<i>Anthus cervinus</i>	Piula gola-roja		
<i>Anthus petrosus</i>	Grasset d'aigua, de costa		
<i>Anthus pratensis</i>	Titella		
<i>Anthus spinoletta</i>	Grasset de muntanya		
<i>Anthus trivialis</i>	Piula dels arbres		
<i>Motacilla alba</i>	Cuereta blanca		
<i>Motacilla cinerea</i>	Cuereta torrentera		
<i>Motacilla flava</i>	Cuereta groga		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Cinclididae			
<i>Cinclus cinclus</i>	Merla d'aigua		
Troglodytidae			
<i>Troglodytes troglodytes</i>	Caragolet		
Prunellidae			
<i>Prunella collaris</i>	Cercavores		
<i>Prunella modularis</i>	Pardal de bardissa		
Turdidae			
<i>Cercotrichas galactotes</i>	Cuaenlairat		Vulnerable
<i>Erithacus rubecula</i>	Pit-roig		
<i>Luscinia megarhynchos</i>	Rossinyol		
<i>Luscinia svecica</i>	Cotxa blava		
<i>Monticola saxatilis</i>	Merla roquera		
<i>Monticola solitarius</i>	Merla blava		
<i>Oenanthe hispanica</i>	Còlit ros		
<i>Oenanthe leucura</i>	Còlit negre		
<i>Oenanthe oenanthe</i>	Còlit gris		
<i>Phoenicurus ochrurus</i>	Cotxa fumada		
<i>Phoenicurus phoenicurus</i>	Cotxa cua-roja		Vulnerable
<i>Saxicola dacotiae</i>	Bitxac de Fuerteventura		Vulnerable
<i>Saxicola rubetra</i>	Bitxac rogenic		
<i>Saxicola torquata</i>	Bitxac comú		
<i>Turdus torquatus</i>	Merla de pit blanc		
Sylviidae			
<i>Acrocephalus arundinaceus</i>	Balquer		
<i>Acrocephalus melanopogon</i>	Boscarla mostatxada		
<i>Acrocephalus paludicola</i>	Boscarla d'aigua		
<i>Acrocephalus schoenobaenus</i>	Boscarla dels joncs		
<i>Acrocephalus scirpaceus</i>	Boscarla del canyar		
<i>Cettia cetti</i>	Rossinyol bord		
<i>Cisticola juncidis</i>	Trist		
<i>Hippolais icterina</i>	Busqueta grossa		
<i>Hippolais pallida</i>	Busqueta pàl·lida		
<i>Hippolais polyglotta</i>	Busqueta vulgar		
<i>Locustella luscinioides</i>	Boscaler comú		
<i>Locustella naevia</i>	Boscaler pintat gros		
<i>Phylloscopus bonelli</i>	Mosquiter pàl·lid		
<i>Phylloscopus canariensis</i>	Mosquiter canari		
<i>Phylloscopus collybita</i>	Mosquiter comú		
<i>Phylloscopus ibericus</i>	Mosquiter ibèric		
<i>Phylloscopus sibilatrix</i>	Mosquiter xiulaire		
<i>Phylloscopus trochilus</i>	Mosquiter de passa		
<i>Regulus ignicapillus</i>	Bruel		
<i>Regulus regulus</i>	Mosquiter reietó		
<i>Sylvia atricapilla</i>	Tallarol de casquet		
<i>Sylvia borin</i>	Tallarol gros		
<i>Sylvia cantillans</i>	Tallarol de garriga		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
<i>Sylvia communis</i>	Tallareta vulgar		
<i>Sylvia conspicillata</i>	Tallarol trencamates		
<i>Sylvia curruca</i>	Tallarol xerraire		
<i>Sylvia hortensis</i>	Tallarol emmascarat		
<i>Sylvia melanocephala</i>	Tallarol capnegre		
<i>Sylvia balearica</i> (= <i>S. sarda</i>)	Tallareta sarda o balear		
<i>Sylvia undata</i>	Tallareta cuallarga		
Muscicapidae			
<i>Ficedula hypoleuca</i>	Mastegatxex		
<i>Muscicapa striata</i>	Papamosques gris		
Timaliidae			
<i>Panurus biarmicus</i>	Mallerenga de bigotis		
Aegithalidae			
<i>Aegithalos caudatus</i>	Mallerenga cuallarga		
Paridae			
<i>Periparus ater</i>	Mallerenga petita		
<i>Cyanistes caeruleus</i>	Mallerenga blava		
<i>Lophophanes cristatus</i>	Mallerenga de cresta, estiverol		
<i>Parus major</i>	Mallerenga carbonera		
<i>Poecile palustris</i>	Mallerenga d'aigua		
Sittidae			
<i>Sitta europaea</i>	Pica-soques blau		
Tichodromadidae			
<i>Tichodroma muraria</i>	Pela-roques		
Certhiidae			
<i>Certhia brachydactyla</i>	Raspinnell comú		
<i>Certhia familiaris</i>	Raspinnell pirinenc		
Remizidae			
<i>Remiz pendulinus</i>	Teixidor		
Oriolidae			
<i>Oriolus oriolus</i>	Oriol		
Laniidae			
<i>Lanius collurio</i>	Escorxador		
<i>Lanius meridionalis</i>	Botxí meridional		
<i>Lanius minor</i>	Trenca		
<i>Lanius senator</i>	Capsigrany		En perill d'extinció
Corvidae			
<i>Cyanopica cyanus</i>	Garsa blava		
<i>Pyrrhocorax graculus</i>	Gralla de bec groc		
<i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i>	Gralla de bec vermell		

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Passeridae			
<i>Montifringilla nivalis</i>	Pardal d'ala blanca		
<i>Petronia petronia</i>	Pardal roquer		
Fringillidae			
<i>Bucanetes githagineus</i>	Pinsà trompeter		
<i>Carduelis spinus</i>	Lluer		
<i>Coccothraustes coccothraustes</i>	Durbec		
<i>Fringilla coelebs</i>	Pinsà	Canàries	
<i>Fringilla montifringilla</i>	Pinsà mec		
<i>Fringilla teydea polatzeki</i>	Pinsà blau de Gran Canària		En perill d'extinció
<i>Fringilla teydea teydea</i>	Pinsà blau de Tenerife		Vulnerable
<i>Loxia curvirostra</i>	Trencapinyes comú		
<i>Pyrrhula pyrrhula</i>	Pinsà borroner		
<i>Serinus citrinella</i>	Llucareta		
Emberizidae			
<i>Emberiza cia</i>	Sit negre		
<i>Emberiza cirius</i>	Gratapalles		
<i>Emberiza citrinella</i>	Verderola		
<i>Emberiza hortulana</i>	Hortolà		
<i>Emberiza schoeniclus schoeniclus</i>	Repicatalons		
<i>Emberiza schoeniclus whiterby/lusitanica</i>	Repicatalons		En perill d'extinció
<i>Plectrophenax nivalis</i>	Sit blanc		
MAMÍFERS			
ERINACEOMORPHA			
Erinaceidae			
<i>Atelerix algirus</i>	Eriçó clar	Península i Balears	
SORICOMORPHA			
Soricidae			
<i>Crocidura canariensis</i>	Musaranya de les Canàries		Vulnerable
Talpidae			
<i>Galemys pyrenaicus</i>	Almesquera	Excepte Sistema Central	Vulnerable
<i>Galemys pyrenaicus</i>	Almesquera	Sistema Central	En perill d'extinció
CHIROPTERA			
Rhinolophidae			
<i>Rhinolophus euryale</i>	Ratpenat de ferradura mediterrani		Vulnerable
<i>Rhinolophus ferrumequinum</i>	Ratpenat de ferradura gros		Vulnerable
<i>Rhinolophus hipposideros</i>	Ratpenat de ferradura petit		
<i>Rhinolophus mehelyi</i>	Ratpenat de ferradura mitjà		Vulnerable

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Vespertilionidae			
<i>Barbastella barbastellus</i>	Ratpenat de bosc		
<i>Eptesicus isabelinus</i> (abans <i>E. serotinus</i>)	Ratpenat bru dels graners mediterrani		
<i>Eptesicus serotinus</i>	Ratpenat bru dels graners		
<i>Hypsugo savii</i>	Ratapinyada muntanyenca		
<i>Miniopterus schreibersii</i>	Ratpenat de dits llargs cavernícola		Vulnerable
<i>Myotis alcaethoe</i> (= <i>M. mystacinus</i>)	Ratpenat de bigotis petit		
<i>Myotis bechsteinii</i>	Ratpenat de Bechstein		Vulnerable
<i>Myotis blythii</i>	Ratpenat de musell agut		Vulnerable
<i>Myotis capaccinii</i>	Ratpenat de peus grossos		En perill d'extinció
<i>Myotis daubentonii</i>	Ratpenat d'aigua		
<i>Myotis emarginatus</i>	Ratpenat d'orelles dentades		Vulnerable
<i>Myotis myotis</i>	Ratpenat de musell llarg		Vulnerable
<i>Myotis mystacinus</i>	Ratpenat de bigotis		Vulnerable
<i>Myotis nattereri</i> (= <i>M. escalerae</i>)	Ratpenat de Natterer		
<i>Myotis punicus</i>			
<i>Nyctalus lasiopterus</i>	Nòctul gegant		Vulnerable
<i>Nyctalus leisleri</i>	Nòctul petit		
<i>Nyctalus noctula</i>	Nòctul gros		Vulnerable
<i>Pipistrellus kuhlii</i>	Ratapinyada de vores clares		
<i>Pipistrellus maderensis</i>	Ratapinyada canària		
<i>Pipistrellus nathusii</i>	Ratapinyada falsa		
<i>Pipistrellus pipistrellus</i>	Ratapinyada pipistrel·la		
<i>Pipistrellus pygmaeus</i> (abans <i>P. pipistrellus</i>)	Ratpenat soprano		
<i>Plecotus auritus</i>	Ratpenat orellut septentrional		
<i>Plecotus austriacus</i>	Ratpenat orellut meridional		
<i>Plecotus macrobullaris</i>	Ratpenat orellut alpí		
<i>Plecotus teneriffae</i>	Ratpenat orellut canari		Vulnerable
Molossidae			
<i>Tadarida teniotis</i>	Ratpenat cuallarg europeu		
RODENTIA			
Gliridae			
<i>Eliomys munbyanus</i>			
Muridae			
<i>Microtus cabrerae</i>	Talpó de Cabrera		
CARNIVORA			
Canidae			
<i>Canis lupus</i>	Llop	Andalusia, Castella-la Manxa i Extremadura	
Ursidae			
<i>Ursus arctos</i>	Ós bru		En perill d'extinció

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Mustelidae			
<i>Lutra lutra</i>	Lúdrria comuna		
<i>Mustela erminea</i>	Ermini		
<i>Mustela lutreola</i>	Visó europeu		En perill d'extinció
Felidae			
<i>Felis silvestris</i>	Gat salvatge		
<i>Lynx pardina</i>	Linx ibèric		En perill d'extinció
Phocidae			
<i>Monachus monachus</i>	Foca mediterrània		En perill d'extinció
CETACEA			
Balaenopteridae			
<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	Rorqual d'aleta blanca		Vulnerable
<i>Balaenoptera borealis</i>	Rorqual boreal		Vulnerable
<i>Balaenoptera edeni/brydei</i>	Rorqual de Bryde		
<i>Balaenoptera musculus</i>	Balena blava		Vulnerable
<i>Balaenoptera physalus</i>	Rorqual comú		Vulnerable
<i>Megaptera novaeangliae</i>	Iubarta		Vulnerable
Kogiidae			
<i>Kogia breviceps</i>	Catxalot pigmeu		
<i>Kogia simus</i>	Catxalot nan		
Balaenidae			
<i>Eubalaena glacialis</i>	Balena franca comuna		En perill d'extinció
Physeteridae			
<i>Physeter macrocephalus</i>	Catxalot		Vulnerable
Delphinidae			
<i>Delphinus delphis</i>	Dofí comú	Atlàntic	
<i>Delphinus delphis</i>	Dofí comú	Mediterrània	Vulnerable
<i>Globicephala macrorhynchus</i>	Cap d'olla negra d'aleta curta		Vulnerable
<i>Globicephala melas</i>	Cap d'olla negra d'aleta llarga	Mediterrània	Vulnerable
<i>Globicephala melas</i>	Cap d'olla negra d'aleta llarga	Atlàntic	
<i>Grampus griseus</i>	Cap d'olla gris		
<i>Lagenodelphis hosei</i>	Dofí de Fraser		
<i>Orcinus orca</i>	Orca	Excepte Estret de Gibraltar i Golf de Cadis	
<i>Orcinus orca</i>	Orca	Estret de Gibraltar i Golf de Cadis	Vulnerable
<i>Pseudorca crassidens</i>	Orca falsa		
<i>Stenella coeruleoalba</i>	Dofí ratllat		
<i>Stenella frontalis</i>	Dofí tacat de l'Atlàntic		
<i>Steno bredanensis</i>	Dofí rostrat		
<i>Tursiops truncatus</i>	Dofí mular		Vulnerable
Phocoenidae			
<i>Phocoena phocoena</i>	Marsopa comuna		Vulnerable

Nom científic	Nom comú	Població referida	Categoria del Catàleg
Ziphiidae			
<i>Hyperoodon ampullatus</i>	Zifid cap d'olla boreal		
<i>Mesoplodon densirostris</i>	Zifid de Blainville		
<i>Mesoplodon europaeus</i>	Zifid de Gervais		
<i>Mesoplodon mirus</i>	Zifid de True		
<i>Ziphius cavirostris</i>	Zifid de Cuvier		

**REAL DECRETO 439/1.990, DE 30 DE Marzo, POR EL QUE SE REGULA EL CATÁLOGO
NACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS.**

La Ley 4/1.989, de 27 de Marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, crea en su artículo 30.1 el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en el que se incluirán según establece el artículo 29 de la misma Ley, las especies, subespecies o poblaciones cuya protección efectiva exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas.

Este proceso de catalogación, cuyos efectos son los que determina el artículo 31 de la Ley, es uno de los principios fundamentales de la misma, pues implica que la protección de las especies amenazadas no consista tan sólo en medidas pasivas de carácter preventivo sino que incorpore medidas positivas por parte de las Administraciones Públicas par remediar los factores de amenaza sobre las especies de flora y fauna y sobre sus hábitats.

El presente Real Decreto establece los procedimientos administrativos para la catalogación, descatalogación o cambio de categoría, así como la orientación técnica de los documentos que deben elaborarse en su transcurso y el contenido mismo, en tanto que registro público, del propio Catálogo.

Asimismo, el Real Decreto determina el necesario marco de coordinación técnica intercomunitaria, que es la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, y abre una vía de colaboración entre el Estado y las Comisiones Autónomas para el desarrollo y aplicación de uno de los más importantes efectos de la catalogación, los Planes de Actuación.

Finalmente, el Real Decreto cataloga como especies o subespecies "en peligro de extinción", aquellas que habiendo sido científicamente identificadas como tales, requieren una acción urgente e inmediata para garantizar su conservación. Se prevé la catalogación, como "de interés especial" de determinadas especies, cuya conservación exige la adopción de medidas de protección.

La presente regulación se efectúa al amparo de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente a que se refiere el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de Marzo de 1.990,

DISPONGO

Artículo 1.- 1. El Catálogo de Especies Amenazadas es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo 29 de la Ley 4/1.989, de 27 de Marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección.

2. Para decidir la categoría en que haya de quedar catalogada una especie, subespecies o población se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional, con independencia de que localmente existan circunstancias atenuantes o agravantes de dicha situación.

Artículo 2.- 1. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA, en adelante), iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población, cuando exista información técnica que así lo aconseje.

Dicho procedimiento se iniciará en todo caso cuando lo inste una Comunidad Autónoma o la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, en base a la información técnica o científica existente.

2. Podrán solicitar la iniciación de procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría las Asociaciones que estatutariamente persigan el logro de los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley 4/1.989, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta. Estudiada la solicitud, el ICONA decidirá la iniciación o no del procedimiento.

Artículo 3.- El ICONA una vez iniciado el expediente, lo comunicará a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y elaborará una Memoria técnica justificativa, confeccionada sobre los datos que estén a disposición del Estado o de aquellos que le suministren las Comunidades Autónomas, que contendrá al menos:

- a) Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y sobre su área de distribución natural.
- b) Una descripción detallada de sus hábitats característicos.
- c) Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.
- d) Una recomendación, basada en los datos anteriores, acerca de la categoría en que debe quedar catalogada, e n su caso, y de las medidas específicas que requeriría su conservación.

Artículo 4.- Redactada la Memoria técnica, el ICONA presentará la misma a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en una de sus sesiones, la cual, en el plazo de tres meses, emitirá informe sobre la iniciativa planteada.

Artículo 5.- La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 6.- 1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas incluirá, para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos:

- a) La denominación científica y sus nombres vulgares.
- b) La categoría en que está catalogada.
- c) Los datos más relevantes de la Memoria técnica, con expresa referencia al área de distribución natural.
- d) Las fechas de aprobación y, en su caso, de publicación de los Planes a que se refieren los apartados 2 a 5 del artículo 31 de la Ley 4/1.989, que aprueben las Comunidades Autónomas afectadas, con indicación de las medidas en ellos contempladas.

2. Con carácter periódico, los datos relativos al tamaño de la población afectada y su área de distribución serán actualizados, incorporando el Catálogo las correspondientes revisiones.

3. La custodia, mantenimiento y actualización del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas corresponde al ICONA.

Artículo 7.- 1. La inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas conllevará automáticamente en la totalidad del territorio español, los efectos previstos en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1.989.

2. En lo que se refiere a los Planes mencionados en los apartados 2 a 5 del citado artículo 31, el ámbito de aplicación será la totalidad del área de distribución natural, en cada Comunidad Autónoma afectada, de la especie, subespecie o población catalogada.

Artículo 8.- 1. Cuando, por razones del área de distribución de una especie, subespecie o población catalogada, los correspondientes Planes deban aplicarse en más de una Comunidad Autónoma, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborará, para cada especie o grupo de especies catalogadas, criterios orientadores sobre el contenido de dichos Planes.

2. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del ICONA, podrá convenir con las comunidades Autónomas la prestación de ayuda técnica y económica para la elaboración de los Planes de actuación y para la ejecución de las medidas en ellos previstas.

Artículo 9.- 1. La posesión no autorizada de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluidos los preparados y naturalizados, de especies de la flora y fauna catalogadas, así como el acto de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres pertenecientes a especies catalogadas, serán consideradas infracciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.4 y 38, decimotercera, de la Ley 4/1.989.

2. En todo caso, a las infracciones que se comentan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 4/1.989.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Segunda.- Quedan catalogadas en la categoría de "en peligro de extinción" las especies y subespecies relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto.

Tercera.- Quedan catalogadas como "de interés especial" las especies y subespecies relacionadas en el anexo II.

El ICONA iniciará el procedimiento de cambio de categoría de las especies y subespecies del anexo II en la medida que su estado de conservación así lo requiera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente y, en particular, las siguientes:

- Real Decreto 3.181/1.980, de 30 de Diciembre, de protección de determinadas especies de la fauna silvestre.

- Real Decreto 3.091/1.982, de 15 de Octubre, de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

- Real Decreto 1.497/1.986, de 6 de Junio, por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y sus hábitats, ampliándose la lista de especies protegidas en todo el territorio nacional.

- Orden de 17 de Septiembre de 1.984, de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

ANEXO I

"Especies y subespecies catalogadas "en peligro de extinción"

A) FLORA

PTERIDOPHYTA

Aspidiaceae:

Diplazium caudatum.

Psilotaceae:

Psilotum nudum.

Pteridaceae:

Pteris serrulata

Thelypteridaceae:

Christella dentata.

ANGIOSPERMAE

Apiaceae:

Apium bermejoi.

Laserpitium longiradium.

Naufraga balearica.

Seseli intricatum.

Amaryllidaceae:

Narcissus nevadensis.

Asteraceae:

Artemisia granatensis.

Aster pryrenaeus.

Centaurea avilae.

Centaurea borjae.

Centaurea citricolor.

Centaurea pinnata.

Femeniasia balearica (C. balearica).

Hieracium texedense.

Jurinea fontqueri.

Nolletia chrysocomoides.

Senecio elodes.

Boraginaceae:

Elizaldia calycina.

Lithodora nitida.

Omphalodes littoralis subsp. gallaecica.

Brassicaceae:

Coyncia rupestris.

Coronopus navsii.

Lepidium cardamines.

Alyssum fasgiatum.

Carophyllaceae:

Arenaria nevadensis.

Cistaceae:

Cistus heterophyllus.

Dioscoreaceae:

Borderea choyardii.

Euphorbiaceae:

Euphorbia margalidiana.

Fabaceae:

Medicago arborea subsp. citrina.

Vicia bifoliata.

Gentianaceae:

Centarium rigualii.

Geraniaceae:

Erodium astragaloides.

Erodium rupicola.

Gramineae:

Puccinellia pungens.

Vulpia fontquerana.

Labiatae:

Thymus albicans.

Thymus loscosii.

Papaveraceae:

Rupicapnos africana.

Sacocapnos baetica.

Sarcocapnos crassifolia subsp. speciosa.

Plumbaginaceae:

Armeria euscadiensis.

Limonium majoricum.

Limonium malacitanum.

Limonium neocastellonense.

Limonium pseudodictyocladon.

Limonium magallufianum.

Primulaceae:

Androsace pyrenaica.

Ranunculaceae:

Aquilegia cazorlensis.

Delphinium bolosii.

Ranunculus parnasiifolius subsp. cabrerensis.

Resedaceae:

Reseda decursiva.

Solanaceae:

Atropa baetica.

Thymelaeaceae:

Daphne rodriguezii.

B) FAUNA

1. Peces:

Fartet (*Aphanius iberus*)

Samaruc (*Valencia hispanica*).

2. Anfibios:

Ferreret (*Alytes muletensis*).

3. Reptiles:

Lagarto gigante del Hierro (*Gallotia simonyi*).

4. Aves:

Avetoro (*Botaurus stellaris*).

Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*).

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*).

Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*).

Porrón pardo (*Aythya nyroca*).

Malvasía (*Oxyura leucocephala*).

Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*).

Aguila imperial ibérica (*Aquila adalberti*).

Torillo (*Turnix sylvatica*).

Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*).

Focha cornuda (*Fulica cristata*).

5. Mamíferos:

Lince ibérico (*Lynx pardina*).

Foca monje (*Monachus monachus*).

Oso pardo (*Ursus arctos*).

Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*).

ANEXO II

Especies y subespecies catalogadas "de interés especial"

A) FLORA

Asteraceae:

Carduncellus danius.

Caryophyllaceae:

Silene hifacensis.

Arenaria lithops.

Primulaceae:

Lysimachia minoricensis.

Ranunculaceae:

Ranunculus weyleri.

B) FAUNA

1. Peces:

Jarabugo (*Anaecypris hispanica*).

Esturión (*Accipenser sturio*).

Cavilat (*Cottus gobio*).

Fraile (*Blennius fluviatilis*).

Bogardilla (*Iberocypris palaciosi*).

2. Anfibios:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*).

Gallipato (*Pleurodeles waltl*).

Tritón pirenaico (*Euproctus asper*).

Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*).

Tritón alpino (*Triturus alpestris*).

Tritón palmeado (*Triturus helveticus*).

Tritón ibérico (*Triturus boscai*).

Sapillo pintojo (*Discoglossus galganoi*).

Sapillo meridional (*Discoglossus jeanae*).

Sapo partero común (*Alytes obstetricans*).

Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*).
Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*).
Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*).
Sapo corredor (*Bufo calamita*).
Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*).
Rana de San Antón (*Hyla arborea*).
Rana meridional (*Hyla meridionalis*).
Rana bermeja (*Rana temporaria*).
Rana ágil (*Rana dalmatina*).
Rana patilarga (*Rana iberica*).

3. Reptiles:

Tortuga mediterránea (*Testuda hermanni robertmertensis*).
Tortuga mora (*Testudo graeca*).
Tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*).
Tortuga boba (*Caretta caretta*).
Tortuga verde (*Chelonia mydas*).
Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*).
Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*).
Perinquén común (*Tarentola delalandii*).
Salamanquesa rosada (*Hemidactylus turcicus*).
Camaleón (*Chamaleo chamaleo*).
Lagartija de Valverde (*Algyroides marchi*).
Lagartija colilarga (*Psammmodromus algirus*).
Lagartija cenicienta (*Psammmodromus hispanicus*).
Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*).
Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*).
Lagarto verde (*Lacerta viridis*).
Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*).
Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*).
Lagartija roquera (*Podarcis muralis*).
Lagartija serrana (*Lacerta monticola*).
Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*).
Lagartija balear (*podarcis lilfordi*).
Lagartija de las Pitiusas (*Podarcis pityusensis*).
Lagarto atlántico (*Gallotia atlantica*).
Lagarto tizón (*Gallotia galloti*).
Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*).
Lución (*Anguis fragilis*).
Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*).
Lisa común (*Chalcides viridyanus*).

Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*).
Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*).
Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*).
Culebra verdiamarilla (*Coluber virdiflavus*).
Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*).
Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*).
Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*).
Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*).
Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*).
Culebra de collar (*Natrix natrix*).
Culebra viperina (*Natrix maura*).

4. Aves:

Colimbo chico (*Gavia stellata*).
Colimbo ártico (*Gavia arctica*).
Colimbo grande (*Gavia immer*).
Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*).
Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*).
Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).
Fulmar (*Fulmarus glacialis*).
Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*).
Pardela cenicienta (*Calonectris diomedea*).
Pardela capirotada (*Puffinus gravis*).
Pardela sombría (*Puffinus griseus*).
Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*).
Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*).
Paiño del Mediterráneo (*Hydrobates pelagicus*).
Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*).
Alcatraz (*Sula bassana*).
Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*).
Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*).
Avetorillo (*Ixobrychus minutus*).
Martinete (*Nycticorax nycticorax*).
Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*).
Garceta común (*Egretta garzetta*).
Garceta grande (*Egretta alba*).
Garza real (*Ardea cinerea*).
Garza imperial (*Ardea purpurea*).
Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*).
Morito (*Plegadis falcinellus*).
Espátula (*Platalea leucorodia*).

Flamenco (*Phoenicopterus ruber*).
Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*).
Barnacla carinegra (*Branta bernicla*).
Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*).
Tarro blanco (*Tadorna tadorna*).
Porrón bastardo (*Aythya marila*).
Porrón osculado (*Bucephala clangula*).
Halcón abejero (*Pernis apivorus*).
Elanio azul (*Elanus caeruleus*).
Milano negro (*Milvus migrans*).
Milano real (*Milvus milvus*).
Alimoche (*Neophron percnopterus*).
Buitre leonado (*Gyps fulvus*).
Buitre negro (*Aegypius monachus*).
Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*).
Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*).
Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*).
Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).
Azor (*Accipiter gentilis*).
Gavilán (*Accipiter nisus*).
Ratonero (*Buteo buteo*).
Aguila real (*Aquila chrysaetos*).
Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*).
Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*).
Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*).
Cernícalo primilla (*Falco naumanni*).
Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*).
Cernícalo patirrojo (*Falco vespertinus*).
Esmerejón (*Falco columbarius*).
Alcotán (*Falco subbuteo*).
Halcón de Eleonor (*Falco eleonora*).
Halcón peregrino (*Falco peregrinus*).
Halcón tagarote (*Falco peregrinoides*).
Grévol (*Bonasa bonasia*).
Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*).
Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*).
Polluela pintoja (*Porzana porzana*).
Polluela bastarda (*Porzana parva*).
Polluela chica (*Porzana pusilla*).
Guión de codornices (*Crex crex*).

Calamón (*Porphyrio porphyrio*).
Grulla común (*Grus grus*).
Grulla damisela (*Anthropoides virgo*).
Sisón (*Tetrax tetrax*).
Avutarda (*Otis tarda*).
Ostrero (*Haematopus ostralegus*).
Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*).
Avoceta (*Recurvirostra avosetta*).
Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*).
Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*).
Canastera (*Glareola pratincola*).
Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*).
Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*).
Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*).
Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*).
Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*).
Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*).
Correlimos gordo (*Calidris canutus*).
Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*).
Correlimos menudo (*Calidris minuta*).
Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*).
Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*).
Correlimos oscuro (*Calidris maritima*).
Correlimos común (*Calidris alpina*).
Combatiente (*Philomachus pugnax*).
Aguja colinegra (*Limosa limosa*).
Aguja colipinta (*Limosa lapponica*).
Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*).
Zarapito real (*Numenius arquata*).
Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*).
Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*).
Archibebe claro (*Tringa nebularia*).
Andarríos grande (*Tringa ochropus*).
Andarríos bastardo (*Tringa glareola*).
Andarríos chico (*Actitis hypoleucos*).
Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*).
Falaropo picofino (*Phalaropus lobatus*).
Falaropo picogruoso (*Phalaropus fulicarius*).
Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*).
Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*).

Págalo grande (*Stercorarius skua*).
Gaviota cabecinegra (*Larus melanocephalus*).
Gaviota enana (*Larus minutus*).
Gaviota picofina (*Larus genei*).
Gaviota de Audouin (*Larus audouinii*).
Gaviota cana (*Larus canus*).
Gavión (*Larus marinus*).
Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*).
Pagaza piconegra (*Gelochelidon nylotica*).
Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*).
Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*).
Charrán común (*Sterna hirundo*).
Charrán ártico (*Sterna paradisaea*).
Charrancito (*Sterna albifrons*).
Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*).
Fumarel común (*Chlidonias niger*).
Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*).
Arao común (*Uria aalge*).
Alca (*Alca torda*).
Frailecillo (*Fratercula arctica*).
Ganga común (*Pterocles alchata*).
Ortega (*Pterocles orientalis*).
Paloma turqué (*Columba bollii*).
Paloma rabiche (*Columba junoniae*).
Críalo (*Clamator glandarius*).
Cuco (*Cuculus canorus*).
Lechuza común (*Tyto alba*).
Autillo (*Otus scops*).
Búho real (*Bubo bubo*).
Mochuelo común (*Athene noctua*).
Cárabo común (*Strix aluco*).
Búho chico (*Asio otus*).
Lechuza campestre (*Asio flammeus*).
Lechuza de Telgmann (*Aegolius funereus*).
Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*).
Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*).
Vencejo unicolor (*Apus unicolor*).
Vencejo común (*Apus apus*).
Vencejo pálido (*Apus pallidus*).
Vencejo real (*Apus melba*).

Vencejo café (*Apus caffer*).
Martín pescador (*Alcedo atthis*).
Abejaruco (*Merops apiaster*).
Carraca (*Coracias garrulus*).
Abubilla (*Upupa epops*).
Torcecuello (*Jynx torquilla*).
Pito real (*Picus viridis*).
Pito negro (*Dryocopus martius*).
Pico picapinos (*Dendrocopos major*).
Pico mediano (*Dendrocopos medius*).
Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotos*).
Pico menor (*Dendrocopos minor*).
Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*).
Calandria común (*melanocorypha calandra*).
Torrera común (*Calandrella brachydactyla*).
Torrera marismeña (*Calandrella rufescens*).
Cogujada común (*Galerida cristata*).
Cogujada montesina (*Galerida thecklae*).
Totovía (*Lullula arborea*).
Avión zapador (*Riparia riparia*).
Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*).
Golondrina común (*Hirundo rustica*).
Golondrina daurica (*Hirundo daurica*).
Avión común (*Delichon urbica*).
Bisbita campestre (*Anthus campestris*).
Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*).
Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*).
Bisbita común (*Anthus pratensis*).
Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*).
Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*).
Lavandera boyera (*Motacilla flava*).
Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*).
Lavandera blanca (*Motacilla alba*).
Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*).
Chochín (*Troglodytes troglodytes*).
Acentor común (*Prunella modularis*).
Acentor alpino (*Prunella collaris*).
Alzacola (*Cercotrichas galactotes*).
Petirrojo (*Erithacus rubecula*).
Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*).

Pechiazul (*Luscinia svecica*).

Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*).

Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*).

Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*).

Tarabilla canaria (*Saxicola canaria=dacotiae*).

Tarabilla común (*Saxicola torquata*).

Collalba gris (*Oenanthe oenanthe*).

Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*).

Collalba negra (*Oenanthe leucura*).

Roquero rojo (*Monticola saxatilis*).

Roquero solitario (*Monticola solitarius*).

Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*).

Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*).

Buitrón (*Cisticola juncidis*).

Buscarla pintoja (*Locustella naevia*).

Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*).

Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*).

Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*).

Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaenus*).

Carricero políglota (*Acrocephalus palustris*).

Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*).

Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*).

Zarcero pálido (*Hippolais pallida*).

Zarcero icterino (*Hippolais icterina*).

Zarcero común (*Hippolais polyglotta*).

Curruca sarda (*Sylvia sarda*).

Curruca rabilarga (*Sylvia undata*).

Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*).

Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*).

Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*).

Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*).

Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*).

Curruca zarcera (*Sylvia communis*).

Curruca mosquitera (*Sylvia borin*).

Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*).

Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*).

Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*).

Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*).

Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*).

Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*).

Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*).
Papamoscas gris (*Muscicapa striata*).
Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*).
Bigotudo (*Panurus biarmicus*).
Mito (*Aegithalos caudatus*).
Carbonero palustre (*Parus palustris*).
Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*).
Carbonero garrapinos (*Parus ater*).
Herrerillo común (*Parus caeruleus*).
Carbonero común (*Parus major*).
Trepador azul (*Sitta europaea*).
Treparriscos (*Tichodroma muraria*).
Agateador norteño (*Certhia familiaris*).
Agateador común (*Certhia brachydactyla*).
Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*).
Oropéndola (*Oriolus oriolus*).
Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*).
Alcaudón chico (*Lanius minor*).
Alcaudón real (*Lanius excubitor*).
Alcaudón común (*Lanius senator*).
Rabilargo (*Cyanopica cyana*).
Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*).
Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).
Gorrión molinero (*Passer montanus*).
Gorrión chillón (*Petronia petronia*).
Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*).
Pinzón común (*Fringilla coelebs*).
Pinzón azul (*Fringilla teydea*).
Pinzón real (*Fringilla montifringilla*).
Verderón serrano (*Serinus citrinella*).
Piquituerto (*Loxia curvirostra*).
Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*).
Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*).
Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*).
Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*).
Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*).
Escribano soteño (*Emberiza cirrus*).
Escribano montesino (*Emberiza cia*).
Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).
Escribano palustre (*Emberiza schoeniclus*).

5. Mamíferos:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*).

Desmán (*Galemys pyrenaicus*).

Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*).

Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros minimus*).

Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale*).

Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*).

Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*).

Murciélago patudo (*Myotis capaccini*).

Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*).

Murciélago de Geoffrey (*Myotis emarginatus*).

Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*).

Murciélago de Bechtein (*Myotis bechteini*).

Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*).

Murciélago ratonero mediano (*Myotis blythi*).

Orejudo norteño (*Plecotus auritus*).

Orejudo canario (*Plecotus tenerifae*).

Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*).

Murciélago del bosque (*Barbastella barbastella*).

Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*).

Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathussi*).

Murciélago de borde claro (*Pipistrellus khulii*).

Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*).

Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*).

Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*).

Nóctulo común (*Nyctalus noctula*).

Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*).

Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*).

Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*).

Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*).

Topillo de Cabrera (*Microtus cabreræ*).

Armiño (*Mustela erminea*).

Visón europeo (*Mustela lutreola*).

Nutria (*Lutra lutra*).

Meloncillo (*Herpestes ichneumon*).

Gato montés (*Felis silvestris*).

TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

CONSLEG: 1979L0409 — 02/09/1997

Número de páginas: 41



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 2 de abril de 1979
relativa a la conservación de las aves silvestres
 (79/409/CEE)

(DO L 103 de 25.4.1979, p. 1)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Directiva del Consejo de 19 de octubre de 1981 (81/854/CEE)	L 319	3	7.11.1981
► M2 Directiva de la Comisión de 25 de julio de 1985 (85/411/CEE)	L 233	33	30.8.1985
► M3 Directiva del Consejo de 8 de abril de 1986 (86/122/CEE)	L 100	22	16.4.1986
► M4 Directiva de la Comisión de 6 de marzo de 1991 (91/244/CEE)	L 115	41	8.5.1991
► M5 Directiva 94/24/CE del Consejo de 8 de junio de 1994	L 164	9	30.6.1994
► M6 Directiva 97/49/CE de la Comisión de 29 de julio de 1997	L 223	9	13.8.1997

Modificada por:

► A1 Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
► A2 Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
► A3 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.



DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 2 de abril de 1979
relativa a la conservación de las aves silvestres
(79/409/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la Declaración del Consejo de 22 de noviembre de 1973, relativa a un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente⁽⁴⁾, prevé unas acciones específicas para la protección de las aves, completadas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la prosecución y a la realización de una política y de un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente⁽⁵⁾;

Considerando que, en el territorio europeo de los Estados miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y que dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico;

Considerando que las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias; que dichas especies constituyen un patrimonio común y que la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente trasfronterizo que implica unas responsabilidades comunes;

Considerando que las condiciones de vida de las aves en Groenlandia difieren fundamentalmente de las de las aves en otras regiones del territorio europeo de los Estados miembros debido a circunstancias generales y en particular al clima, a la baja densidad de la población así como a la extensión y a la situación geográfica excepcionales de dicha isla;

Considerando que, por lo tanto, procede no aplicar la presente Directiva a Groenlandia;

Considerando que la conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización, dentro del funcionamiento del mercado común, de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida, de un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión continua y equilibrada, pero que los poderes de acción específicos necesarios en la materia no han sido previstos por el Tratado;

Considerando que las medidas que deban adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitos, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas

⁽¹⁾ DO n° C 24 del 1. 2. 1977, p. 3 y DO n° C 201 de 23. 8. 1977, p. 2.

⁽²⁾ DO n° C 163 de 11. 7. 1977, p. 28.

⁽³⁾ DO n° C 152 de 29. 6. 1977, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 40.

⁽⁵⁾ DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.

▼B

prácticas y que procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación;

Considerando que la conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos; que permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles;

Considerando que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves; que determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución; que dichas medidas deben, asimismo tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente;

Considerando que, para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura, es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita, habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones;

Considerando que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comisión (SIC! Comunidad), determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites, dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio;

Considerando que los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva, o no selectiva, así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas;

Considerando que, dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión;

Considerando que la conservación de las aves y, en particular, la conservación de las aves migratorias, plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos y que dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que debe velarse, consultando a la Comisión, por que la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros, no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales;

Considerando que la Comisión preparará y comunicará a los Estados miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere una rápida adaptación de determinados Anexos; que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité para la adaptación al progreso técnico y científico,

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.
2. La presente Directiva aplicará (SIC! La presente Directiva se aplicará) a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.
3. La presente Directiva no se aplicará a Groenlandia.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficies (SIC! superficie) suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.
2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:
 - a) creación de zonas de protección;
 - b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;
 - c) restablecimiento de los biotopos destruídos;
 - d) desarrollo de nuevos biotopos.

Artículo 4

1. Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción;
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;
- c) las especies consideradas como raras por que sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas últimas dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el Anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las

▼B

zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la producción de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

Artículo 5

Sin perjuicio de los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 que incluirá, en particular, la prohibición de

- a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;
- b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;
- c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;
- d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;
- e) retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.

2. En lo que respecta a las especies contempladas en la Parte 1 del Anexo III las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas, siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, en lo que respecta a las especies mencionadas en la Parte 2 del Anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo.

Los Estados miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión, con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro, según todos los indicios, el nivel de población, de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad. Si de este examen resultase, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados, la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate. Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro, informará al Estado miembro en consecuencia.

▼B

La recomendación de la Comisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Estado miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización.

4. En lo que respecta a las especies incluidas en la Parte 3 del Anexo III la Comisión llevará a cabo unos estudios sobre su situación biológica y las repercusiones sobre la misma de la comercialización.

La Comisión someterá (SIC! someterá), a mas (SIC! a más) tardar cuatro meses antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18 un informe y sus propuestas al Comité previsto en el artículo 16 con miras a una decisión sobre la inclusión de dichas especies en la Parte 2 del Anexo III.

A la espera de dicha decisión, los Estados miembros podrán aplicar a dichas especies las regulaciones nacionales existentes sin perjuicio del apartado 3.

Artículo 7

1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el Anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la Parte 1 del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

3. Las especies enumeradas en la Parte 2 del Anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la práctica de caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2. Velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.

Artículo 8

1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV.

2. Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del Anexo IV.

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

a) — en aras de la salud y de la seguridad públicas,

▼B

- en aras de la seguridad aérea,
 - para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,
 - para proteger la flora y la fauna,
- b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones,
- c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.
2. Las excepciones deberán hacer mención de:
- las especies que serán objeto de las excepciones,
 - los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados,
 - las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones.
 - la autoridad facultada para declarar que se reúnen (SIC! reúnen) las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas,
 - los controles que se ejercerán.
3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo.
4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de estas excepciones no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido tomará las iniciativas oportunas.

Artículo 10

1. Los Estados miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección, la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.
2. Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el Anexo V. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquella pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el presente artículo.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

Artículo 12

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión cada tres años a contar desde la expiración del plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 18 un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.
2. La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1. La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado miembro. La versión final del informe será comunicada a los Estados miembros.

Artículo 13

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1.

▼B*Artículo 14*

Los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas (SIC! estrictas) que las previstas por la presente Directiva.

Artículo 15

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I y V así como las modificaciones contempladas en el segundo guión del apartado 4 del artículo 6, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

Artículo 16

1. A efectos de las modificaciones contempladas en el artículo 15, se crea un comité para la adaptación al progreso técnico y científico de la presente Directiva denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

Artículo 17

1. En el caso que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de ►A2 cincuenta y cuatro ◀ votos; los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.
3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se atengan al dictamen del Comité.
b) Cuando las medidas previstas no se atengan al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta del Consejo, éste no hubiere decidido, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 18

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ALLEGATO I — BILAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Português	Suomi	Svenska
1. <i>Gavia stellata</i>	Colimbo chico	Rødstrubet lom	Sterntau-cher	Κηλίδο-βούτι	Red-throated diver	Plongeon catmarin	Strolaga minore	Roodkeel-duiker	Mobêlha-pequena	Kaakkuri	Smålom
2. <i>Gavia arctica</i>	Colimbo ártico	Sorstrubet lom	Prachtau-cher	Λαμπρο-βούτι	Black-throated diver	Plongeon arctique	Strolaga mezzana	Parelduiker	Mobêlha-ártica	Kuikka	Storlom
3. <i>Gavia immer</i>	Colimbo grande	Islom	Eistaucher	Παργοβούτι	Great northern diver	Plongeon imbrin	Strolaga maggiore	IJsduiker	Mobêlha-grande	Ameri-kanjää-kuikka	Islom
4. <i>Podiceps auritus</i>	Zampullín cuellirrojo	Nordisk lappedykk-er	Ohrentau-cher	Ωροβουρη-χτάρα	Slavonian grebe	Grèbe esclavon	Svasso cornuto	Kuifduiker	Mergulhão-de-pescoco-castanho	Musta-kurkku-ukku	Svarthake-dopping
5. <i>Pterodroma madeira</i>	Petrel de Madeira	Madeira blød petrel	Madeira-Sturmvogel	Θελλο-πούλι της Μαδέρας	Zino's petrel	Diablotin de Madère	Berta di Madera	Madeiras-tormvogel	Freira da Madeira	Madeiran-viistäjä	Smahåbbad sammetspe
6. <i>Pterodroma feae</i>	Petrel atlántico	Kanarisk blød petrel	Kapverden-Sturmvogel	Θελλο-πούλι των Desertas	Fea's petrel	Diablotin du Cap-Vert	Berta del Capo Verde	Gon-gons-tormvogel	Freira do Bugio	Kapverden-viistäjä	Tjocknäbbad sammetspe
7. <i>Bulweria bulwerii</i>	Petrel de Bulwer	Bulwers skråpe	Bulwers-turmvogel	Θελλο-πούλι του Bulwer	Bulwer's petrel	Pétrel de Bulwer	Berta di Bulwer	Bulwers stormvogel	Alma-negra	Tyrskyliitäjä	Spetsstjärtad petrell
8. <i>Calonectris diomedea</i>	Pardela cenicienta	Kuls skråpe	Gelbschnabelsturm-taucher	Άρτεμις	Cory's shearwater	Puffin cendré	Berta maggiore	Kuhls pijls-tormvogel	Pardela-de-bico-amarelo	Välimeren-liitäjä	Gulnäbbad lira
9. <i>Puffinus puffinus mauretanicus</i>	Pardela pichoneta balear	Balearisk almindelig skråpe	Schwarzsch-nabelsturm-taucher (Balearische Unterart)	Μύχος (φύλη Βαλεαρίδων)	Manx shearwater (Balearic subspecies)	Puffin des Baléares	Berta minore (sottospecie delle Baleari)	Noordse pijlstorm-vogel (Westmediterrane ondersoort)	Pardela-sombria das Baleares	Pikkuliitäjä	Medelhavs-lira
10. <i>Puffinus assimilis</i>	Pardela chica	Lille skråpe	Kleiner Sturm-taucher	Μικρόμυ-χος	Little shearwater	Petit puffin	Berta minore fosca	Kleine pijlstorm-vogel	Pardela-pequena	Kääpiöliitäjä	Dvärglira
11. <i>Pelagodroma marina</i>	Paño pechalbo	Fregats-tormsvale	Weißsturm-schwalbe	Πελαγοδ-ρόμος	White-faced	Pétrel frégate	Uccello delle tempeste fregata	Bont stormvo-geltje	Calcamar	Ulappa-keiju	Fregatts-tormsvala

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
12. <i>Hydrobates pelagicus</i>	Paíño común	Lille stormsvale	Sturmschwalbe	Πετρίλος	Storm petrel	Pétrel tempête	Uccello delle tempeste	Stormvogeltje	Paimho-de-cauda-quadrada	Merikeiju	Stormsvala
13. <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paíño de Leach	Stor stormsvale	Wellenläufer	Κυματοβάτης	Leach's storm petrel	Pétrel culblanc	Uccello delle tempeste codaforcuta	Vaal stormvogeltje	Paimho-de-cauda-forcada	Myrskykeiju	Klyksfjärtad stormsvala
14. <i>Oceanodroma castro</i>	Paíño de Madeira	Madeiras-tormsvale	Madeira-Wellenläufer	Κυματοβάτης της Μαδέρας	Madeira storm petrel	Pétrel de Castro	Uccello delle tempeste di Castro	Madeiras-tormvogeltje	Paimho da Madeira	Madeiras-keiju	Oceanlöpare
15. <i>Phalacrocorax aristotelis desmarestii</i>	Cormorán moñudo (mediterráneo)	Topskarv (middel-havsunderart)	Krähenscharbe (Mittelmeer-Unterart)	Θαλασσοκόρακας	Shag (Mediterranean subspecies)	Cormoran huppé (sous-espèce méditerranéenne)	Marangone dal ciuffo (sottospecie del Mediterraneo)	Kuifaalscholver (Middelzeesoort)	Corvo-marinho-de-crista (subespécie mediterrânica)	Karimetsa (alalaji Välimeri)	Toppskarv (underart från Medelhavet)
16. <i>Phalacrocorax pygmeus</i>	Cormorán pigmeo	Dværskarv	Zwergscharbe	Λαγγόνα	Pygmy cormorant	Cormoran pygmée	Marangone minore	Dwergaalscholver	Corvo-marinhopigmeu	Pikkumerimetsa	Dvärgskarv
17. <i>Pelecanus onocrotalus</i>	Pelicano común	Almindelig pelikan	Rosapelikan	Ροδοπελεκάνος	White pelican	Pélican blanc	Pellicano	Pelikaan	Pelicano vulgar	Pelikaani	Pelikan
18. <i>Pelecanus crispus</i>	Pelicano ceñudo	Krøltoppet pelikan	Krauskopfpelikan	Αργυροπελεκάνος	Dalmatian pelican	Pélican frisé	Pellicano riccio	Kroeskop-pelikaan	Pelicano crespo	Kiharapelikaani	Krushuvad pelikan
19. <i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro	Rørdrum	Rohrdommel	Τρανομούγκανα	Bittern	Butor étoilé	Tarabuso	Roerdomp	Abetouro-comum	Kaulushaikara	Rördrom
20. <i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorillo común	Dværghøjre	Zwergdommel	Νανομούγκανα	Little bittern	Blongios nain	Tarabusino	Woudaapje	Garça-pequena	Pikkuhai-kara	Dvärgrördrom
21. <i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete	Nathejre	Nachtreihher	Νυκτοκόρακας	Night heron	Héron bicolore	Nitticora	Kwak	Goraz	Yöhaikara	Natthäger
22. <i>Ardeola ralloides</i>	Garcilla cangrejera	Tophejre	Rallenreihher	Κρυπτοσκινιάς	Squacco heron	Héron carabier	Sgarza ciuffetto	Ralreiger	Papa-ratos	Rääkkähai-kara	Rallhäger
23. <i>Egretta garzetta</i>	Garceta común	Silkehejre	Seidenreihher	Λευκοσκινιάς	Little egret	Aigrette garzette	Garzetta	Kleine zilverreiger	Garça-branca-pequena	Silkkihai-kara	Silkeshäger
24. <i>Egretta alba</i>	Garceta grande	Sølvhejre	Silberreihher	Αργυροσκινιάς	Great white egret	Grande aigrette	Airone bianco maggiore	Grote zilverreiger	Garça-branca-grande	Jaloaikara	Ägretthäger

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
25. <i>Ardea purpurea</i>	Garza imperial	Purpurhejre	Purpurreiher	Πορφύρο- τουκνιάς	Purple heron	Héron pourpré	Airone rosso	Purpe- rreiger	Garça- vermelha	Ruskohai- kara	Purpurhäger
26. <i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña negra	Sort stork	Schwarz- storch	Μαυροπέ- λαργός	Black stork	Cigogne noire	Cicogna nera	Zwarte oioevaar	Cegonha- preta	Mustaha- ikara	Svart stork
27. <i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña común	Hvid stork	Weißstorch	Λευκοπέλ- αργός	White stork	Cigogne blanche	Cicogna bianca	Ooievaar	Cegonha- branca	Kattohai- kara	Vit stork
28. <i>Plegadis falcinellus</i>	Morito	Sort ibis	Sichler	Χαλακό- κότα	Glossy ibis	Ibis falci- nelle	Mignattiao	Zwarte ibis	Maçarico- preto	Pronssi- itibis	Bronsisib
29. <i>Platalea leucorodia</i>	Espátula	Skkestork	Löffler	Χουχια- ροπούτα	Spoonbill	Spatule blanche	Spatola	Lepelaar	Colhereiro	Kapustaha- ikara	Skedstork
30. <i>Phoenicopterus ruber</i>	Flamenco	Flamingo	Flamingo	Φλαμίγκο	Greater flamingo	Flamant rose	Fenicottero	Flamingo	Flamingo- comum	Flamingo	Flamingo
31. <i>Cygnus bewickii</i> (<i>Cygnus columbianus</i> <i>bewickii</i>)	Cisne chico	Pibsvane	Zwergsch- wan	Νανόκυκ- vos	Bewick's swan	Cygne de Bewick	Cigno minore	Kleine zwaan	Cisne- pequeno	Pikku- joutsen	Mindre sångsvan
32. <i>Cygnus cygnus</i>	Cisne cantor	Sangsvane	Singschwan	Αγρίόκυκ- vos	Whooper swan	Cygne sauvage	Cigno selvatico	Wilde zwaan	Cisne- bravo	Laulu- joutsen	Sångsvan
33. <i>Anser albifrons flavi- rostris</i>	Ánsar careto de Groen- landia	Blisgås (grönlandsk underart)	Bließgans (grönländi- sche Unte- rart)	Ασπρο- μετο- πόχθηα (φουλής Γροιλανδ- ιάς)	White- fronted goose (Greenland subspecies)	Oie rieuse (sous- espèce du Groenland)	Oca lombardella (sottospecie della Groen- landia)	Groen- landse kolgans	Ganso da Gronelândi- a	Tundrahan- hi (alalaji Grönlantti)	Bläsgås (grönlandsk underart)
34. <i>Anser erythropus</i>	Ánsar careto chico	Dverggås	Zwerggans	Νανόχθηα	Lesser white- fronted goose	Oie naine	Oca lombardella minore	Dverggans	Ganso- pequeno- de-testa- branca	Kijuhanihi	Fjällgås
35. <i>Branta leucopsis</i>	Barnacla cariblanca	Bramgås	Nonnen- gans	Ασπρομα- γούλοχθη- α	Barnacle goose	Bernache nonnette	Oca faccia- bianca	Brandgans	Ganso-de- faces- brancas	Valkopos- kihanhi	Vitkindad gås
36. <i>Branta ruficollis</i>	Barnacla cuellirroja	Rødhalsset gås	Rothals- gans	Κοκκινο- λαμύοχθηα	Red- breasted goose	Bernache à cou roux	Oca collo- rosso	Rødhals- gans	Ganso-de- pescoço- ruivo	Punakau- lahanhi	Rödhsalsad gås
37. <i>Tadorna ferruginea</i>	Tarro canelo	Rustand	Rostgans	Καστανό- χθηα	Ruddy shelduck	Tadome casarca	Casarca	Casarca	Pato- ferrugineo	Ruostesorsa	Rostand
38. <i>Marmaronetta angusti- rostris</i>	Cerceta pardilla	Marmorand	Marme- lente	Στικτό- παπια	Marbled teal	Sarcelle marbrée	Anatra marmoriz- zata	Marme- reend	Pardilha	Marmoris- orsa	Marmorand

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
39. <i>Aythya yroca</i>	Porrón pardo	Hvidøjet and	Moorente	Βαλτό-παπια	Ferruginous duck	Fuligule nyroca	Moretta tabaccata	Witoo-geend	Zarro-castanho	Ruskosotka	Vitögdykand
40. <i>Mergus albellus</i>	Serreta chica	Lille skallesluger	Zwergsäger	Ναυοπίστης	Smew	Harle piette	Pesciaiola	Nonnetje	Merganso-pequeno	Uivelo	Salskrake
41. <i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasia	Hvidhovedet and	Weißkopf-Ruderente	Κεφαλοῦδι	White-headed duck	Erimature à tête blanche	Gobbo rugginoso	Witkoppeend	Pato-rabocalçado	Viiuhkasorsa	Kopparand
42. <i>Pernis apivorus</i>	Halcón abejero	Hvepsevåge	Wespenbussard	Σφηκοβαρβακίνο	Honey buzzard	Bondrée apivore	Falco pecchiaiolo	Wespendief	Falcão-abelheiro	Mehiläis-haukka	Bivräk
43. <i>Elanus caeruleus</i>	Elanio azul	Blá glente	Gleitaar	Έλανος	Black-shouldered kite	Élanion blanc	Nibbio bianco	Grijze wouw	Peneireiro-cinzentto	Litohaukka	Svartvingad glada
44. <i>Milvus migrans</i>	Milano negro	Sort glente	Schwarzmilan	Τσίφτης	Black kite	Milan noir	Nibbio bruno	Zwarte wouw	Milhafre-preto	Haaraha-ukka	Brun glada
45. <i>Milvus milvus</i>	Milano real	Rød glente	Rotmilan	Ψαλιδώρης	Red kite	Milan royal	Nibbio reale	Rode wouw	Milhano	Isohaaraha-ukka	Glada
46. <i>Haliaeetus albicilla</i>	Pigargo	Havørn	Seeadler	Θαλασσετός	White-tailed eagle	Pygargue à queue blanche	Aquila di mare	Zeearend	Águia-rabalva	Merikotka	Havsörn
47. <i>Gypaetus barbatus</i>	Quebrantahuesos	Lammegrib	Bartgeier	Γυπαετός	Bearded vulture	Gypaète barbu	Avvoltoio degli agnelli	Lammergier	Quebraosso	Partakorp-pikotka	Lammgam
48. <i>Neophron percnopterus</i>	Alimoche	Ådselgrib	Schmutzgeier	Ασπροπάπης	Egyptian vulture	Perenoptère d'Égypte	Capovaccato	Aagier	Abutre do Egipto	Pikkukorp-pikotka	Smutsgam
49. <i>Gyps fulvus</i>	Buitre leonado	Gåsegrib	Gänsegeier	Όρνιο	Griffon vulture	Vautour fauve	Grifone	Vale gier	Grifo	Hanhikorp-pikotka	Gåsgam
50. <i>Aegypius monachus</i>	Buitre negro	Munkegrib	Mönchsgeier	Μαυρόγυπας	Black vulture	Vautour moine	Avvoltoio	Monnikgier	Abutre-preto	Munkki-koppikotka	Grågam
51. <i>Circus gallicus</i>	Águila culebrera	Slangeørn	Schlange-nadler	Φιδαιτός	Short-toed eagle	Circaète Jean-le-Blanc	Biancone	Slangarend	Águia-cobreira	Kiäimekotka	Ornöm
52. <i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho lagunero	Rørhøg	Rohrweihe	Καλαμόκτρκος	Marsh harrier	Busard des roseaux	Falco di palude	Bruine kiekendief	Tartaranhão-du-ruivo-dos-pauis	Ruskosuhaukka	Brun kärrhök

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
53. <i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho pálido	Blå kærhøg	Kornweihe	Βαλτόκιρ- κος	Hen harrier	Busard Saint- Martin	Albanella reale	Blauwe kiekendief	Tarta- ranhão- azulado	Sinisuo- haukka	Blå kärrhök
54. <i>Circus macrourus</i>	Aguilucho papialbo	Steppehøg	Steppen- weihe	Στεπόκιρ- κος	Pallid harrier	Busard pâle	Albanella pallida	Steppenkie- kendief	Tarta- ranhão-de- peito- branco	Arosuo- haukka	Stiäpphök
55. <i>Circus pygargus</i>	Aguilucho cenizo	Hedehøg	Wiesen- weihe	Λιβαδόκιρ- κος	Montagu's harrier	Busard centré	Albanella minore	Grauwe kiekendief	Tarta- ranhão- caçador	Niittysuo- haukka	Ängshök
56. <i>Accipiter gentilis arri- gonii</i>	Azor de Córcega y Cerdeña	Duehøg (korsi- kans- sardinsk underart)	Habicht (Unterart auf Korsika- Sardinien)	Δοιλόαλ- νος (φυλή της Κορσικής Σαρδηνίας)	Goshawk (Corsican- Sardinian subspecies)	Autour des palombes (espèce de Corse- Sardaigne)	Astore (sottospecie di Corsica- Sardegna)	Havik (ondersoort van Corsica- Sardinië)	Açor (subespécie da Córsega e Sardenha)	Kanaha- ukka (alalaji Korsika ja Sardinia)	Duvhök (underart från Korsika och Sardinien)
57. <i>Accipiter nisus granti</i>	Gavilán común (subesp. de las islas Canarias y del archi- piélago de Madeira)	Spurvehøg (underart fra De Kanariske Øer og Madeira)	Sperber (Unterart der Kanaren und Madeiras)	Τσιγλόγέ- ρακο (φυλή Καναρίων Νήσων)	Sparrow- hawk (Canarian- Maderan subspecies)	Épervier d'Europe (sous- espèce des Canaries et de Madère)	Sparviere (sottospecie delle Canarie e di Madeira)	Sperwer (ondersoort van de Canarische Eilanden en Madeira)	Fura-bardos	Varpus- haukka (alalaji Kanaria ja Madeira)	Sparvhök (underart från Kanarieöarna och Madeira)
58. <i>Accipiter brevipes</i>	Gavilán gritego	Kortløbet spurvehøg	Kurzfangs- perber	Σαίνη	Levant sparrow- hawk	Épervier à pieds courts	Sparviere levantino	Balkans- perwer	Gavião- grego	Sirovarpus- haukka	Örnvråk
59. <i>Buteo rufinus</i>	Ratonero moro	Ørnevåge	Adlerbus- sard	Αεροβαβα- κίνα	Long- legged buzzard	Buse féroce	Poiana codabianca	Arendbui- zerd	Búteo- mouro	Arohii- rihaukka	Mindre skriköm
60. <i>Aquila pomarina</i>	Águila pomerana	Lille skri- georn	Schreiadler	Κρουγαετ- ός	Lesser spotted eagle	Aigle pomarin	Aquila anatraia minore	Schreuwaa- rend	Águia- pomarina	Pikkukilju- kotka	Större skriköm
61. <i>Aquila clanga</i>	Águila moteada	Stor skri- georn	Schelladler	Στρικαετός	Greeter	Aigle criard	Aquila anatraia maggiore	Bastaarda- rend	Águia- gritadeira	Kijjukotka	Kejsarörn (underart från Sydosteuro- ropa)

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
62. <i>Aquila heliaca</i>	Águila imperial	Kejsersørn	Kaiseradler	Βασιλαετός	Imperial eagle	Aigle impérial	Aquila imperiale	Keizerarend	Águia imperial	Keisari-kotka	Kejsarsörn (underart från Sydosteuropa)
63. <i>Aquila adalberti</i>	Águila imperial ibérica	Iberisk kejsersørn	Spanischer Kaiseradler	Βασιλαετός Ιβηρικής	Spanish imperial eagle	Aigle impérial ibérique	Aquila imperiale ibérica	Iberische keizerarend	Águia imperial ibérica	Iberiankeisarikotka	Kejsarsörn (spansk underart)
64. <i>Aquila chrysaetos</i>	Águila real	Kongeørn	Steinadler	Χρυσσαετός	Golden eagle	Aigle royal	Aquila reale	Steenarend	Águia-real	Kotka (maakotka)	Kungsörn
65. <i>Hieraetus pennatus</i>	Águila calzada	Dværgeørn	Zwergadler	Σταυραετός	Booted eagle	Aigle botté	Aquila minore	Dwergarend	Águia-calçada	Pikkukotka	Dvärgörn
66. <i>Hieraetus fasciatus</i>	Águila perdicera	Høgeørn	Habichtsadler	Σπιζαετός	Bonelli's eagle	Aigle de Bonelli	Aquila del Bonelli	Havikarend	Águia de Bonelli	Vuorikotka	Hökörn
67. <i>Pandion haliaetus</i>	Águila pescadora	Fiskeørn	Fischadler	Ψαραετός	Osprey	Balbusard pêcheur	Falco pescatore	Visarend	Águia-pesqueira	Kalasaäski	Fiskgjuse
68. <i>Falco naumanni</i>	Cernícalo primilla	Lille támfalk	Rötel falke	Κικρινέζι	Lesser kestrel	Faucon crécerelle	Grilliao	Kleine torenvalk	Peneireiro-das-torres	Pikkutuulihaukka	Rödfalk
69. <i>Falco columbarius</i>	Esmerejón	Dværgefalk	Merlin	Ναυογέρακας	Merlin	Faucon émerillon	Smeriglio	Smelleken	Esme-rilhão-comum	Ampuhaukka	Stenfalk
70. <i>Falco eleonorae</i>	Halcón de Eleonor	Eleonora-falk	Eleonoren-falke	Μαυροπέτριτης	Eleonora's falcon	Faucon d'Éléonore	Falco della regina	Eleonora's valk	Falcão-da-rainha	Välimeren-haukka	Eleonorafalk
71. <i>Falco biarmicus</i>	Halcón borni	Lannerfalk	Lanner	Χρυσογέρακας	Lanner falcon	Faucon lanier	Lanario	Lannervalk	Borni	Keltapäähaukka	Slagfalk
72. <i>Falco rusticolus</i>	Halcón gerifalte	Jagtfalk	Gerfalke	Ασπρογέρακο	Gyrfalcon	Faucon gerfaut	Girfalco d'Islanda	Giervalk	Falcão-gerifalte	Tuntu-rihaukka	Jaktfalk
73. <i>Falco peregrinus</i>	Halcón peregrino	Vandrefalk	Wanderfalke	Περίτριτης	Peregrine	Faucon pèlerin	Pellegrino	Slechtvalk	Flacão-peregrino	Muut-tohaukka	Pilgrimsfalk
74. <i>Bonasa bonasia</i>	Grévol	Hjerpe	Haselhuhn	Αγριόκοτα	Hazel grouse	Gélinotte des bois	Francolino di monte	Hazelhoen	Galinha-do-mato	Pyy	Järpe
75. <i>Lagopus mutus pyrenaicus</i>	Perdiz nival pirenaica	Fjeldrype (underart fra Pyreneerne)	Alpenscheehuhn (Pyrenäen-Untertart)	Βουνογιόνοκοτα (φυλή των Πυρηναίων)	Ptarmigan (Pyrenean subspecies)	Lagopède alpin (sous-espèce des Pyrénées)	Pemice bianca (sottospecie dei Pirenei)	Alpensneeuwoen (Pyrenese ondersoort)	Lagópode-branco (subespécie pirenaica)	Kiruna (alalaji Pyreneet)	Fjällripa (underart från Pyreneerna)

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
76. <i>Lagopus mutus helveticus</i>	Perdiz nival alpina	Fjeldrype (underart fra Alperne)	Alpenschneehuhn (Alpen-Unterrart)	Βουνοχιτόνοκοτα (φωλιά των Άλπεων)	Ptarmigan (Alpine subspecies)	Lagopède alpin (sous-espèce des Alpes)	Pemice bianca (sottospecie delle Alpi)	Alpens-nieuwhoen (alpijnse ondersoort)	lagópode-branco (subespécie alpina)	Kiiruna (alalaji Alpit)	Fjällripa (underart från Alperna)
77. <i>Tetrao tetrix tetrix</i>	Gallo lira (continental underart)	Urfugl (kontinental underart)	Birkhuhn (kontinentale Unterrart)	Αυροπετεινός	Black grouse (continental subspecies)	Tétras-lyre (populations continentales)	Fagiano di monte (popolazioni continentali)	Korhoen (continentale populaties)	Galo-lira (subespécie continental)	Teeri	Orre
78. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	Tjur	Auerhuhn	Αγριοκούρκος	Capercaillie	Grand tétras	Gallo cedrone	Auerhoen	Tetraz	Metso	Tjäder
79. <i>Alectoris graeca saxatilis</i>	Perdiz griega alpina	Stenhøne (underart fra Alperne)	Steinhuhn (Alpen-Unterrart)	Πετροπέρδικα (φωλιά των Άλπεων)	Rock partridge (Alpine subspecies)	Perdrix bartavelle (sous-espèce des Alpes)	Coturnice (sottospecie delle Alpi)	Europese steempatrijs (alpijnse ondersoort)	Perdiz-grega (subespécie alpina)	Kivikkoppy (alalaji Alpit)	Stenhöna (underart från Alperna)
80. <i>Alectoris graeca whitakeri</i>	Perdiz griega siciliana	Stenhøne (underart fra Sicilien)	Steinhuhn (Sizilien-Unterrart)	Πετροπέρδικα (φωλιά της Σικελίας)	Rock partridge (Sicilian subspecies)	Perdrix bartavelle (sous-espèce de Sicile)	Coturnice (sottospecie di Sicilia)	Europese steempatrijs (Siciliaanse ondersoort)	Perdiz-grega (subespécie siciliana)	Kivikkoppy (alalaji Sisilia)	Stenhöna (underart från Sicilien)
81. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna	Berberhøne	Felsenhuhn	Βραχιοπέρδικα	Barbary partridge	Perdrix gabra	Pemice sarda	Barbarijse patrijs	Perdiz-moura	Kallioppy	Klipphöna
82. <i>Perdix perdix italica</i>	Perdiz pardilla italiana	Agerhøne (italiensk underart)	Rebhuhn (italienische Unterrart)	Λιβαδοπέρδικα (φωλιά της Ιταλίας)	Partridge (Italian subspecies)	Perdrix grise (sous-espèce d'Italie)	Starna (sottospecie d'Italia)	Patrijs (Italiaanse ondersoort)	Perdiz-cinzenta (subespécie italiana)	Peltoppy (alalaji Italia)	Rapphöna (italiensk underart)
83. <i>Perdix perdix hispaniensis</i>	Perdiz pardilla (subespécie ibérica)	Agerhøne (underart fra Den Iberiske Halvø)	Rebhuhn (iberische Unterrart)	Καμποπέρδικα (φωλιά της Ισπανίας)	Partridge (Iberian subspecies)	Perdrix grise (sous-espèce ibérique)	Starna (sottospecie iberica)	Patrijs (Iberische ondersoort)	Perdiz-cinzenta (subespécie ibérica)	Peltoppy (alalaji Iberian niemimaa)	Rapphöna (underart från Iberiska halvön)
84. <i>Porzana porzana</i>	Polluela pintoja	Plettet rørvagtel	Tüpfel-sumpfhuhn	Στικτοπούλαδα	Spotted crane	Marouette ponctuée	Voltoino	Porseleinhoen	Franga-d'água-grande	Luhtahuiti	Småfläckig sumphöna
85. <i>Porzana parva</i>	Polluela bastarda	Lille rørvagtel	Kleines Sumpfhuhn	Μικροπούλαδα	Little crane	Marouette poussin	Schiribilla	Kleine waterhoen	Franga-d'água-bastarda	Pikkuhuiti	Mindre sumphöna

▼ M6

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
86. <i>Porzana pusilla</i>	Polluela chica	Dværgør-vagtel	Zwergsumpfhuhn	Νανο-πουλάδα	Bailon's crake	Marouette de Baillon	Schiribilla grigiata	Kleinste waterhoen	Franga-d'água-pequena	Kääpiöhuiti	Dvärgsumphöna
87. <i>Crex crex</i>	Guión de codornices	Engsnarre	Wachtelkönig	Ορνυγομάνα	Corncrake	Râle des genêts	Re di quaglie	Kwartelkoning	Codomizão	Ruisiäkkä	Kornknarr
88. <i>Porphyrio porphyrio</i>	Calamón común	Sultanhone	Purpurhuhn	Σουλτανοπουλάδα	Purple gallinule	Poule sultane	Pollo sultano	Purperkoet	Caimão-comum	Sultaanikana	Purpurihöna
89. <i>Fulica cristata</i>	Focha cornuda	Kamblis-hone	Kammbiäbhuhn	Λειροφολαριδα	Crested coot	Foule à crête	Folaga cornuta	Knobbelmeerkoet	Galeirão-de-crista	Syllänökikana	Kamsothöna
90. <i>Turnix sylvatica</i>	Torillo	Europæiske løbehøne	Laufhühnchen	Ψευτόρνυγας	Andalusian hemipode	Turnix d'Andalousie	Quaglia tridattila	Gestreepte vechtkwartel	Toirão	Viiräispyyjuoksija	Springhöna
91. <i>Grus grus</i>	Grulla común	Trane	Kranich	Γρανός	Crane	Grue cendrée	Gru	Kraanvogel	Grou-comum	Kurki	Trana
92. <i>Tetrao tetrao</i>	Sisón	Dværgtrappe	Zwergtrappe	Χαμωριδα	Little bustard	Outarde canepetière	Gallina prataiola	Kleine trap	Sisão	Pikkutrappi	Småtrapp
93. <i>Chlamydotis undulata</i>	Hubara	Krave-trappe	Kragen-trappe	Χαμυδογόαλος	Houbara	Outarde houbara	Ubara	Kraagtrap	Abetarda-moura	Kaulustrappi	Kragtrapp
94. <i>Otis tarda</i>	Avutarda	Stortrappe	Großtrappe	Αγριόγαλος	Great bustard	Outarde barbe	Otarda	Grote trap	Abetarda-comum	Isotrappi	Stortrapp
95. <i>Himantopus himantopus</i>	Cigüeñela	Stylteløber	Stelzenläufer	Καλαμοκανάς	Black-winged stilt	Échasse blanche	Cavaliere d'Italia	Stelkluit	Perna-longa	Pitkäljalka	Stytlöpare
96. <i>Recurvirostra avosetta</i>	Avoceta	Klyde	Säbelschnäbler	Αβοκέτα	Avocet	Avocette élégante	Avocetta	Kluit	Alfaiate	Avosetti	Skärfläcka
97. <i>Burhinus oedienemus</i>	Alcaraván	Triel	Triel	Πετροπριλιδα	Stone curlew	Dicnème criard	Occhione	Griel	Alcaravão	Paksujalka	Tjockfot
98. <i>Cursorius cursor</i>	Corredor	Ørkenløber	Rennvogel	Αμμόδρομος	Cream-coloured courser	Courvite isabelle	Corrione biondo	Renvogel	Corredor	Aavikkojuoksija	Ökenlöpare
99. <i>Glaucola pratincola</i>	Canastera	Braksvale	Brachschwalbe	Νεροχελιδόνο	Collared pratincole	Glaréole à collier	Pernice di mare	Vorkstaartplevier	Perdiz-do-mar	Piäskykahlaaja	Vadarsvala
100. <i>Charadrius morinellus</i> (<i>Eudromias morinellus</i>)	Chorlito carambolo	Pomerans-fugl	Morrellrengpfeifer	Βουνοσφουριχτής	Dotterel	Pluvier guignard	Piviere tortolino	Morinelplevier	Tarambolarambola	Keräkurmitsa	Fjällpipare

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
101. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito dorado común	Hjejle	Goldregenpfeifer	Βραχοπούλι	Golden plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier	Taramboudrada	Kapustarinta	Ljungpipare
102. <i>Hoplopterus spinosus</i>	Avefria espolada	Sporevibe	Spornkiebitz	Λυκαθοκαλιμάνα	Spur winged plover	Vanneau éperonné	Pavoncella armata	Sporenkievit	Abibesporado	Kynsihyypä	Sporrvipa
103. <i>Philomachus pugnax</i>	Combatierte	Brushane	Kampfläufer	Ψεντομαχητής	Ruff	Chevalier combattant	Combattente	Kemphaan	Combattente	Suokukko	Brushane
104. <i>Gallinago media</i>	Agachadiza real	Tredækker	Doppelschnepfe	Διπλομηκατσιβί	Great snipe	Bécassine double	Croccolone	Poelsnip	Narcejareal	Heinäkurppa	Dubbelbekasin
105. <i>Limosa lapponica</i>	Aguja colipinta	Lille kobbersneppe	Pfuhlschnepfe	Ακτοτούρλι	Bar-tailed godwit	Barge rousse	Pittima minore	Rosse grutto	Fuselo	Punakuiri	Myrspov
106. <i>Numenius tenuirostris</i>	Zarapito fino	Tyndæbbet spove	Dünnschnabelbrachvogel	Λεπτομούτρα	Slender-billed curlew	Courlis à bec grêle	Chiuriotello	Dunbekwulp	Maçarico de-bico fino	Siperiankuovi	Smalnåbbad spov
107. <i>Tringa glareola</i>	Andarrios bastardo	Tinksmid	Bruchwaserläufer	Λασπότρυγγας	Wood sandpiper	Chevalier sylvain	Piro-piro boschereccio	Bosruiter	Maçarico bastardo	Liro	Grönbena
108. <i>Xenus cinereus</i>	Andarrios de Terek	Terekklire	Terekwaserläufer	Τερεκότρυγγας	Terek sandpiper	Bargette de Térék	Piro-piro Terek	Terekruiter	Maçarico sovela	Rantakurvi	Tereksnäppa
109. <i>Phalaropus lobatus</i>	Falaropo picofino	Odinshane	Odinshühchen	Ραδβοκολυμπότρυγγας	Red-necked phalarope	Phalaropé à bec étroit	Falaropo becco sottile	Grauwe franjepoot	Falaropo de-bico fino	Vesipiääsky	Smalnåbbad simsnäppa
110. <i>Larus melanocephalus</i>	Gaviota cabecinegra	Sorthovedet måge	Schwarzkopfmöwe	Εκυλοκούταβος	Mediterranean gull	Mouette mélanocéphale	Gabbiano corallino	Zwartkopmeeuw	Gaivota de-cabeça preta	Mustamrenlokki	Svarthuvad mås
111. <i>Larus genei</i>	Gaviota picofina	Tyndæbbet måge	Dünnschnabelmöwe	Λεπτοραμφόγγαρος	Slender-billed gull	Goéland railleur	Gabbiano rosso	Dunbekmeeuw	Gaivota de-bico fino	Kaitanokkalokki	Smalnåbbad mås
112. <i>Larus audouinii</i>	Gaviota de Audouin	Audouinsmåge	Korallenmöwe	Αιγαιόγγαρος	Audouin's gull	Goéland d'Audouin	Gabbiano corso	Audouinsmeeuw	Alcatraz de Audouin	Välimerenlokki	Rödnåbbad mås
113. <i>Gelochelidon nilotica</i>	Pagaza piconegra	Sandterne	Lachseeschwalbe	Γερογγάροβο	Gull-billed tern	Sterne hansel	Rondine di mare	Lachstern	Gaivina de-bico preto	Hietatira	Sandtiärna
114. <i>Sterna caspia</i>	Pagaza piquirroja	Rovterne	Raubseeschwalbe	Κορατζιάς	Caspian tern	Sterne caspienne	Rondine di mare maggioro	Reuzensstern	Gaivina de-bico vermelho	Räyskä	Skränäärna



M6

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
115. <i>Sterna sandvicensis</i>	Charrán patinegro	Splitterne	Brandseeschwalbe	Χειμωλά-ποvo	Sandwich tern	Sterne caugek	Beccapesci	Grote stern	Garajau-comum	Riuttatiira	Kentsk täma
116. <i>Sterna dougallii</i>	Charrán rosado	Dougalis-terne	Rosenseeschwalbe	Ροδογλά-ποvo	Roseate tern	Sterne de Dougall	Sterna del Dougall	Dougalls stern	Andorinha-do-mar-rósea	Ruusutiira	Rosentäma
117. <i>Sterna hirundo</i>	Charrán común	Fjordterne	Flussseeschwalbe	Ποταμολά-ποvo	Common tern	Sterne pierregarin	Sterna comune	Visdief	Andorinha-do-mar-comum	Kalatiira	Fisktäma
118. <i>Sterna paradisaea</i>	Charrán ártico	Havterne	Küstenseeschwalbe	Αρκτικογλά-ποvo	Arctic tern	Sterne arctique	Sterna codalunga	Noordse stern	Andorinha-do-mar-ártica	Lapiniira	Silvertäma
119. <i>Sterna albifrons</i>	Charrancito	Dvergterne	Zwergseeschwalbe	Νανογλά-ποvo	Little tern	Sterne naine	Fratricello	Dwergstern	Andorinha-do-mar-aná	Pikkutiira	Smätäma
120. <i>Chlidonias hybridus</i>	Fumarel cariblanco	Hvidskæggeterne	Weißbartseeschwalbe	Μουστακογλά-ποvo	Whiskered tern	Guifette moustac	Mignattino piombato	Witwangstern	Gaivina-de-faces-brancas	Valkoposkitiira	Skäggtäma
121. <i>Chlidonias niger</i>	Fumarel común	Sortterne	Trauerseeschwalbe	Μαυρογλά-ποvo	Black tern	Guifette noire	Mignattino	Zwarte stern	Gaivina-preta	Mustatiira	Svarttäma
122. <i>Uria aalge ibericus</i>	Arao común (subespecie ibérica)	Lomvie (underart fra Den Iberiske Halvø)	Trottelumme (iberische Unterart)	Λεπτοραμφόκερπος (φυλή Ιβηρική)	Guillemot (Iberian subspecies)	Guillemot de troil (sous-espèce ibérique)	Uria (sottospecie ibérica)	Zeekoet (Iberische ondersoort)	Airo (subespecie ibérica)	Etelänkiisla (alalaji Iberian niemimaa)	Sillgrissla (underart från Iberhalvön)
123. <i>Pterocles orientalis</i>	Ortega	Sorbuget sandhøne	Sandflughuhn	Ερημοπεριστέρια κοτα	Black-bellied sandgrouse	Ganga unibande	Granga	Zwarbuikzandhoen	Corticol-de-barriga-preta	Hietakyyhky	Svartbukig flyghöna
124. <i>Pterocles alchata</i>	Granga común	Spidshalet sandhøne	Spießflughuhn	Στυβαοπεριστέρια κοτα	Pin-tailed sandgrouse	Ganga cata	Grandule	Witbuikzandhoen	Corticol-de-barriga-branca	Jouhiehietakyyhky	Vitbukig flyghöna
125. <i>Columba palumbus azorica</i>	Paloma torcaz (subespecie de las Azores)	Ringdue (underart fra Azorerne)	Ringeltaube (Unterart der Azoren)	Φόσσα (φυλή Αζόρων)	Woodpigeon (Azores subspecies)	Pigeon ramier (sous-espèce des Açores)	Colombaccio (sottospecie delle Azzorre)	Houtduif (ondersoort van de Azoren)	Pombotorcaz dos Açores	Sepelkyyhky (alalaji Azorit)	Ringduva (underart från Azorerne)

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
126. <i>Columba trocaz</i>	Paloma torqueira	Madeira langtæt due	Silberhals-taube	Αγριοπερίστερο της Μαδέρας	Long-toed pigeon	Pigeon trocaz	Colomba di Madeira	Trocazduif	Pombo-trocaz da Madeira	Madei-rankyhyky	Madeiraduva
127. <i>Columba bollii</i>	Paloma turqué	Kanarisk langtæt due	Kanaren-taube	Αγριοπερίστερο του Bolle	Dark-failed laurel pigeon	Pigeon de Bolle	Colomba di Bolle	Bolles laurierduif	Pombo-trocaz de Bolle	Kana-rankyhyky	Kanarieduva
128. <i>Columba junoniae</i>	Paloma rabiche	Laurberdue	Lorbeer-taube	Δαφνοπερίστερο	White-failed laurel pigeon	Pigeon des lauriers	Colomba di Giunone	Laurierduif	Pombo-de-rabo-branco	Palmanky-yhky	Lagerduva
129. <i>Bubo bubo</i>	Búho real	Stor hornugle	Uhu	Μπούφος	Eagle owl	Grand-duc d'Europe	Gufo reale	Oehoe	Bufo-real	Huuhkaja	Berguv
130. <i>Nyctea scandiaca</i>	Búho nival	Sneugle	Schnee-Eule	Χιονό-γλαυκά	Snowy owl	Harfang des neiges	Gufo delle nevi	Sneeuwuil	Bufo-branco	Tuntu-ripöllö	Fjälluggla
131. <i>Sumia ulula</i>	Búho gavián	Høgeugle	Sperbereule	Σαϊνό-γλαυκά	Hawk owl	Chouette épervière	Ulula	Sperweruil	Coruja-gavião	Hiirpöllö	Hökuggla
132. <i>Glaucidium passerinum</i>	Mochuelo chico	Spurveugle	Sperlingskauz	Επουρητόγλαυκά	Pygmy owl	Chouette chevêchette	Civetta nana	Dwerguil	Mocho-pigmeu	Varpuspö-lö	Sparvuggla
133. <i>Strix nebulosa</i>	Cáрабо iapón	Lapland-sugle	Bartkauz	Σταχτοχο-ύχουρας	Great grey owl	Chouette lapone	Allocco di Laponia	Lapländuil	Coruja-lapónica	Lapinpöllö	Lappuggla
134. mnmnn	Cáрабо uralense	Slagugle	Habichtskauz	Ουραλοχούχουρας	Ural owl	Chouette de l'Oural	Allocco degli Urali	Oeraluil	Coruja-uralense	Virupöllö	Slaguggla
135. <i>Asio flammeus</i>	Lechuza campestre	Moselhornugle	Sumpfoh-reule	Βαλτόμυρο-υφος	Short-eared owl	Hibou des marais	Gufo di palude	Velduil	Coruja-do-nabal	Suopöllö	Jorduggla
136. <i>Aegolius funereus</i>	Lechuza de Tengmalm	Perleugle	Rauh-fußkauz	Χαροποπούλι (Αγρωλιός)	Teng-malm's owl	Chouette de Tengmalm	Civetta capogrosso	Ruigpootuil	Mocho de Tengmalm	Heimipöllö	Päruggla
137. <i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotaca-bras gris	Natravn	Ziegenmelker	Γιδόβυσά-τρα	Nightjar	Engoule-vent d'Europe	Succia-capre	Nachtz-waluw	Noitibó da europa	Kehträjä	Nattskärra
138. <i>Apus caffer</i>	Vencejo cafre	Kaffersejler	Kaffemsegler	Καφροσ-ταχάρα	White-rumped swift	Martinet cafre	Rondone cafro	Kaffergierzwaluw	Ando-rinhão-cafre	Kafferi-kitäjä	Kafferseglare
139. <i>Alcedo atthis</i>	Martín pescador	Isflugl	Eisvogel	Αλκυόνα	Kingfisher	Martin-pêcheur d'Europe	Martin pescatore	Ijsvogel	Guarda-rios-comum	Kuningas-kalastaja	Kungsfiskare

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
140. <i>Coracias garrulus</i>	Carraca	Ellekrage	Blauracke	Χαζόκο-κουρούνα	Roller	Rollier d'Europe	Ghiandaia marina	Scharrelaar	Rolieiro	Sininärhi	Blåkråka
141. <i>Picus canus</i>	Pito cano	Gråspætte	Grauspecht	Σταχτο-σικλιτάρα	Grey-headed woodpecker	Pic cendré	Picchio cinerino	Grijskopspecht	Peto-de-cabeça-cinzenta	Harmapäätikka	Gråspett
142. <i>Dryocopus martius</i>	Pito negro	Sortspætte	Schwarzspecht	Μαυρο-σικλιτάρα	Black woodpecker	Pic noir	Picchio nero	Zwarte specht	Peto-preto	Palokärki	Spillkråka
143. <i>Dendrocopos major canariensis</i>	Pico picanos de Tenerife	Stor flagspætte (underart fra Tenerife)	Buntspecht (Unterart von Tenerife)	Παράλο-σικλιτάρα (φωλή των Καναρίων)	Great spotted woodpecker (Tenerife subspecies)	Pic épeiche (sous-espèce de Tenerife)	Picchio rosso maggiore (sottospecie di Tenerife)	Grote bonte specht (Tenerife-ondersoort)	Pica-pau de Tenerife	Käpytikka (alalaji Teneriffa)	Större hackspecht (underart från Teneriffa)
144. <i>Dendrocopos major thanneri</i>	Pico picanos de Gran Canaria	Stor flagspætte (underart fra Gran Canaria)	Buntspecht (Unterart von Gran Canaria)	Παράλο-σικλιτάρα (φωλή του Τάνερ)	Great spotted woodpecker (Gran Canaria subspecies)	Pic épeiche (sous-espèce de la Grande Canarie)	Picchio rosso maggiore (sottospecie dell'isola Grande Canaria)	Grote bonte specht (Gran Canaria-ondersoort)	Pica-pau de Gran Canaria	Käpytikka (alalaji Kanaria)	Större hackspecht (underart från Gran Canaria)
145. <i>Dendrocopos syriacus</i>	Pico sirio	Syrisk flagspætte	Blutspecht	Βουλκανο-σικλιτάρα	Syrian woodpecker	Pic syriaque	Picchio siriano	Syrische bonte specht	Pica-pau-sirio	Syriantikka	Balkanspett
146. <i>Dendrocopos medius</i>	Pico mediano	Mellemflagspætte	Mittelspecht	Μεσο-σικλιτάρα	Middle spotted woodpecker	Pic mar	Picchio rosso mezzano	Middelste bonte specht	Pica-pau-mediano	Tammitikka	Mellanspett
147. <i>Dendrocopos leucotos</i>	Pico dorsiblanco	Hvidrygget flagspætte	Weißrückenspecht	Λευκονο-σικλιτάρα	White-backed woodpecker	Pic à dos blanc	Picchio dorso-bianco	Witrugspecht	Pica-pau-de-dorso-branco	Valkoseltikka	Vitryggig hackspett
148. <i>Picoides tridactylus</i>	Pico tridáctilo	Tretået spætte	Dreizehenspecht	Τριδάκτυλοσικλιτάρα	Three-toed woodpecker	Pic tridactyle	Picchio tridattilo	Drieteenspecht	Pica-pau-tridáctilo	Pohjantikka	Tretåig hackspett
149. <i>Chersophilus duponti</i>	Alondra de Dupont	Duponts lærke	Dupontlerche	Ιβηροστα-ρήθρα	Dupont's lark	Sirli de Dupont	Allodola del Dupont	Duponts leeuwenik	Calhandra de Dupont	Kaitano-kkakiuru	Dupontlärka

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
150. <i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria común	Kalanderlærke	Kalanderlærche	Βουνογαλάντρα	Calandra lark	Alouette calandre	Calandra	Kalanderlêeuwèrk	Calhandra-comum	Arokieturu	Kalanderlärka
151. <i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrera común	Korttæt lærke	Kurzzehe-lærche	Μικρογαλιάντρα	Short-toed lark	Alouette calandrelle	Calandrella	Kortteenlêeuwèrk	Calhandra-comum	Lyhytvart-vaskieturu	Korttälärka
152. <i>Galerida theklae</i>	Cogujada montesina	Kortmæbbet toplærke	Thekla-lærche	Καταλιτέρης της δέκλας	Thekla lark	Cochevis de Thékla	Capellaccia spagnola	Theklalêeuwèrk	Cotovia-montesina	Kivikkokiuru	Lagerlärka
153. <i>Lullula arborea</i>	Totovia	Hedelærke	Heidelærche	Δενδροσπαρήφρων	Woodlark	Alouette lulu	Tottavilla	Boomlêeuwèrk	Cotovia-pequena	Kangaskiuru	Trädlärka
154. <i>Anthus campestris</i>	Bisbita campestre	Markpiber	Brachpieper	Ναμοκελάδα	Tawny pipit	Pipit rous-seline	Calandro	Duinpieper	Petinhados-campos	Nummikivinen	Fältpilärka
155. <i>Troglodytes troglodytes fridariensis</i>	Chochin (subspecie de Fair Isle)	Gærdesmutte (underart fra Fair Isle)	Zaunkönig (Fair Isle-Unterrart)	Τρυποφράχτης (υποείδος της νήσου Φαίρ)	Wren (Fair Isle subspecies)	Troglodyte mignon (sous-espece de Fair Isle)	Scricciolo (sottospecie delle Isole Fair Isle)	Winterkoning (ondersoort van Fair Isle)	Carrica (subspecie de Fair Isle)	Peukaloinen (alalaji Fair Isle)	Gärdsmyg (underart från Isle)
156. <i>Luscinia svecica</i>	Pechiazul	Blåhals	Blaukehlchen	Γαλάζια-ίμης	Bluethroat	Gorgebleue à miroir	Pettazzurro	Blauwborst	Pisco-de-peito-azul	Sinirinta	Blåhake
157. <i>Saxicola dacotiae</i>	Tarabilla canaria	Kanarisk bynkefugl	Kanaren-schmätzer	Μαυρολαίμης των Καναρίων	Fuerteventura chat	Traquet des Canaries	Saltimpalo delle Canarie	Canarische roodborsttapuit	Cartaxo das Canárias	Kanariantasku	Kanariebusksvätta
158. <i>Oenanthe leucura</i>	Collalba negra	Sørgestepikker	Trauerschmätzer	Μαυροπτερόκλαιής	Black wheatear	Traquet rieur	Monachella nera	Zwarte tapuit	Chasco-preto	Mustatasku	Svart stenskvätta
159. <i>Acrocephalus melanopogon</i>	Carricérin real	Tamarisksanger	Maris-kensänger	Μουστακοποταμίδα	Moustached warbler	Lusciniolle à moustaches	Forapaglie castagnolo	Zwartkoprietzanger	Felosa-real	Tamariskikerttunen	Kaveldunsångare
160. <i>Acrocephalus paludicola</i>	Carricérin cejudo	Vandsanger	Seggenrohrsänger	Καρρηκοποταμίδα	Aquatic warbler	Phragmite aquatique	Pagliarolo	Waterrietzanger	Felosa-aquática	Sarakerttunen	Vattensångare
161. <i>Hippolais olivetorum</i>	Zarcero grande	Oliven-sanger	Olivenspötter	Αιστριτοίδα	Olive-tree warbler	Hypolais des oliviers	Canapino levantino	Griekse spotvogel	Felosa-das-oliveiras	Oliivikultarinta	Olivsångare
162. <i>Sylvia sarda</i>	Curruca sarda	Sardinsk sanger	Sardengrasmücke	Σαρδοστροβάκος	Mammora's warbler	Fauvette sarde	Magnanina sarda	Sardijnegrasmus	Toutinegrasarda	Sardiniankerttu	Sardinsk sångare
163. <i>Sylvia undata</i>	Curruca rabilarga	Provence-sanger	Provencegrasmücke	Προβηγκοστροβάκος	Dartford warbler	Fauvette pitchou	Magnanina	Provençalgasmus	Felosa-domato	Rusko-kerttu	Provencesångare

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
164. <i>Sylvia ruePELLI</i>	Curruca de Rüppell	Sorstrubet sanger	Masken-grasmücke	Μουστακ-οτσιροβά-κος	Rüppell's warbler	Fauvette de Rüppell	Silvia del Rüppel	Rüppells grasmus	Toutinegra de Rüppell	Mustakurk- kukerttu	Svarthakad sångare
165. <i>Sylvia nisoria</i>	Curruca gavilana	Høgesanger	Sperber-grasmücke	Ψάλλοσι-ροβάκος	Barred warbler	Fauvette épervière	Bigia pado- vana	Sperver- grasmus	Toutinegra- gavião	Kirjokerttu	Höksångare
166. <i>Ficedula parva</i>	Papa-moscas papirrojo	Lille flues- napper	Zwergsch- näpper	Νανομυγ- οχάρτης	Red- breasted flycatcher	Gobe- mouche nain	Piglia- mosche pettiroso	Kleine vie- genvanger	Papa- moscas- pequeno	Pikku- sieppo	Mindre flugs- nappare
167. <i>Ficedula semitorquata</i>	Papa-moscas semicollari- rino	Halvkravet fluesnapper	Halbringse- hnäpper	Δρυομυγ- οχάρτης	Semi- collared flycatcher	Gobe- mouche à semicollier	Balia semi- torquata	Balkanvie- genvanger	Papa- moscas-de- meio-colar	Balkanin- sieppo	Balkanflugs- nappare
168. <i>Ficedula albicollis</i>	Papa-moscas collarino	Hvidhals fluesnapper	Hals- bandschnä- pper	Κρικουμυγ- οχάρτης	Collared flycatcher	Gobe- mouche à collier	Balia dal collare	Withals- vliegen- vanger	Papa- moscas-de colar	Sepelsieppo	Halsbands- flugsnappare
169. <i>Sitta krueperi</i>	Trepador de Krüper	Krüper spætmejs	Krüpers Kleiber	Τουρκοσι- ομπανάκος	Krüper's nuthatch	Sittelle de Krüper	Picchio muratore del Krüper	Krüpers boomklever	Trepadeira de Krüper	Punarinta- nakkeli	Krüpers nötväckaz
170. <i>Sitta whiteheadi</i>	Trepador corso	Korsikansk spætmejs	Korsenk- leiber	Κορσικοσι- ομπανάκος	Corsican nuthatch	Sittelle corse	Picchio muratore corso	Zwartkop- boomklever	Trepadeira- corse	Korsikka- nakkeli	Korsikansk nötväcka
171. <i>Lanius collurio</i>	Alcaudón dorsirrojo	Rødryget tornskade	Neuntöter	Αετομάχο- ς	Red-backed shrike	Pie-grièche écorcheur	Averla piccola	Grauwe klauwier	Picanço-de- dorso-ruivo	Pikkulepin- käinen	Tömskata
172. <i>Lanius minor</i>	Alcaudón chico	Rosenbryst- et torn- skade	Schwarzs- tornwürger	Γαϊδουρο- κεφαλάς	Lesser grey shrike	Pie-grièche à poitrine rose	Averla cenerina	Kleine klapekster	Picanço- pequeno	Mustaotsa- lepinkäinen	Svartpannad förmnskata
173. <i>Pyrrhocorax pyrrho- corax</i>	Chova piquirroja	Alpekrage	Alpenkrähe	Κοκκινο- καλιτα- κούδα	Chough	Crave à bec rouge	Gracchio corallino	Alpenkraai	Gralha-de- bico- vermelho	Alppivaris	Alpkråka
174. <i>Fringilla coelebs ombriosa</i>	Pinzón del Hierro	Bogfinke (underart fra Hierro)	Buchfink (Unterart von Hierro)	Σπινοβ (φυλή Καναριτών)	Chaffinch (Hierro subspecies)	Pinson des arbres (sous- espèce de Hierro)	Fringuello (sottospecie di Hierro)	Vink (Hierro- ondersoort)	Tentilhão de Hierro	Peippo (alalaji Hierro)	Bofink (underart från Hierro)
175. <i>Fringilla teydea</i>	Pinzón del Teide	Blå bogfinke	Teydefink	Γαλαξόσπι- νοβ	Blue chaf- finch	Pinson bleu	Fringuello di Teide	Blauwe vink	Tentilhão- azul	Kanarian- peippo	Blå bofink

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	Suomi	Svenska
176. <i>Loxia scotica</i>	Piquituerto escocés	Skotsk korsnæb	Schottischer Kreuzschnabel	Στραπομούτης της Σκωτίας	Scottish crossbill	Bec-croisé d'Écosse	Crociere scozzese	Schotse kruisbek	Cruza-bico escocés	Skotlan-ninkäpy-lintu	Skotsk korsnäbb
177. <i>Bucanetes githagineus</i>	Camachuelo trompetero	Ørken-dompap	Wüsten-gimpel	Ερημοπούρουλας	Trumpeter finch	Bouvreuil githagine	Trombet-tiere	Woestijn-vink	Pintarróxo-trombeteiro	Aavikko-tulkku	Ökentrumpe-tare
178. <i>Pyrrhula murina</i>	Camachuelo de San Miguel	Dompap fra Azorerne	Azoren-gimpel	Πύρρουλας των Αζόρων	Azores bullfinch	Bouvreuil des Açores	Ciuffolotto delle Azzorre	Azoren-goudvink	Priôlo	Punatulkku (alalaji Azorit)	Domherre (underart från Azorema)
179. <i>Emberiza cineracea</i>	Escribano cinéreo	Gulgrå værling	Kleinasiatische Ammer	Στηρνόστούχλοβο	Cinereous bunting	Bruant cendré	Zigolo cinereo	Smyrnagors	Escreve-deira-de-cabeça-amarela	Keltapääsirkku	Gulgrå sparv
180. <i>Emberiza hortulana</i>	Escribano hortelano	Hortulan	Ortolan	Βλάχος	Ortolan bunting	Bruant ortolan	Ortolano	Ortolaan	Sombria	Peltosirkku	Ortolansparv
181. <i>Emberiza caesia</i>	Escribano ceniciento	Rustvær-ling	Grauer Ortolan	Σκοιροβλάχος	Cretzsch-mar's bunting	Bruant cendrillard	Ortolano grigio	Bruinkeelortolaan	Escreve-deira-cinzentra	Ruoste-kurkku-sirkku	Rostsparv

BILAG III/1 — ANHANG III/1 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III/1 — ANNEX III/1 — ANNEXE III/1 — ALLEGATO III/1 — BILAGE III/1

	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	► A3 Suomi	► A3 Svenska
ANSERIFORMES									
1. Anser fabalis	Sædgås	Saatgans	Χοιραφόςχρηνα	Bean goose	Oie des moissons	Oca granaiola	Rietgans	► A3 Metsähänhi	► A3 Sädgås
2. Anser anser	Grågås	Graugans	Σταχτόχρηνα	Greylag goose	Oie cendrée	Oca selvatica	Grauwe gans	► A3 Merihänhi	► A3 Grågås
3. Branta canadensis	Kanadagås	Kanadagans	Καναδόχρηνα	Canada goose	Bernache du Canada	Oca del Canada	Canadese gans	► A3 Kanadanhanhi	► A3 Kanadagås
4. Anas penelope	Pibeand	Pfeifente	Σφυριχτύρι	Wigeon	Canard siffleur	Fischione	Smient	► A3 Haapana	► A3 Bläsand
5. Anas strepera	Knarand	Schnatterente	Φλυορόπαπια	Gadwall	Canard chipeau	Canapiglia	Krakeend	► A3 Harmaasorsa	► A3 Snatterand
6. Anas crecca	Krikand	Krickente	Κρικίρι (σαρσέλλα)	Teal	Sarcelle d'hiver	Alzavola	Wintertaling	► A3 Tävi	► A3 Kricka
7. Anas platyrhynchos	Gråand	Stockente	Πρασινοκέφαλη	Mallard	Canard colvert	Germano reale	Wilde eend	► A3 Sinisorsa	► A3 Gräsand
8. Anas acuta	Spidsand	Spießente	Σουβλόπαπια (ναλιδά)	Pintail	Canard pilet	Codone	Pijlstaart	► A3 Jouhisorsa	► A3 Sjörtand
9. Anas querquedula	Atlingand	Knäkente	Σαρσέλα (καλοκαιρινή)	Garganey	Sarcelle d'été	Marzaiola	Zomertaling	► A3 Heinätävi	► A3 Ärtä
10. Anas clypeata	Skeand	Löffelente	Χουλιταράς	Shoveler	Canard souchet	Mestolone	Slobeend	► A3 Lapasorsa	► A3 Skedand
11. Aythya ferina	Taffeland	Tafelente	Κυνηγόπαπια (σβουροδούλι)	Pochard	Fuligule milouin	Morigione	Tafeleend	► A3 Punasotka	► A3 Brunand



MI

	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	► A3 Suomi	► A3 Svenska
12. <i>Aythya fuligula</i>	Trolldand	Reiherente	Τουρνόπαπια	Tufted duck	Fuligule morillon	Moretta	Kuifeend	► A3 Tukkasotka	► A3 Vigg
GALLIFORMES									
13. <i>Lagopus lagopus scoticus</i> et <i>hibernicus</i>	Grouse	Schottisches Moorschneehuhn	Χιονόκοτα	Red grouse	Lagopède des sautés	Pernice bianca di Scozia	Moerassneeuwhoen	► A3 Nummirieikko (riekon alalajeja)	► A3 Dairipa (underrarten moripa)
14. <i>Lagopus mutus</i>	Fjeldrype	Alpenschneehuhn	Βουνοχιονόκοτα	Ptarmigan	Lagopède des Alpes	Pernice bianca	Alpensneeuwhoen	► A3 Kiiruna	► A3 Fjällripa
15. <i>Alectoris graeca</i>	Stenhøne	Steinhuhn	Πετροπέροδικα (ορεινή)	Rock partridge	Perdrix bartavelle	Coturnice	Europese steenpatrijs	► A3 Kivikkopyy	► A3 Stenhöna
16. <i>Alectoris rufa</i>	Rødhøne	Rothuhn	Κοκκινοπέροδικα	Red-legged partridge	Perdrix rouge	Pernice rossa	Rode patrijs	► A3 Punapyy	► A3 Rödhöna
17. <i>Perdix perdix</i>	Agerhøne	Rebhuhn	Πέροδικα (πεδινή)	Partridge	Perdrix grise	Starna	Patrijs	► A3 Peltopyy	► A3 Rapphöna
18. <i>Phasianus colchicus</i>	Fasan	Fasan	Φασσιανός	Pheasant	Faisan de chasse	Fagiano	Fazant	► A3 Fasaani	► A3 Fasan
GRUIFORMES									
19. <i>Fulica atra</i>	Blishøne	Bläßhuhn	Φαλαργίδα (μυάλιζα)	Coot	Fouleque macroule	Folaga	Meerkoet	► A3 Nokikana	► A3 Sothöna
CHARADRIIFORMES									
20. <i>Lymnocyptes minimus</i>	Enkeltbekkasin	Zwergschnepe	Κουρομπεκάτσουνα	Jack snipe	Bécassine sourde	Frullino	Bokje	► A3 Jänkäkurppa	► A3 Dvärgbeckasin
21. <i>Gallinago gallinago</i>	Dobbeltbekkasin	Bekassine	Μπεκατσίτι	Snipe	Bécassine des marais	Beccacino	Watersnip	► A3 Taivaanvuohi	► A3 Enkelbeckasin

	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	►A3 Suomi	►A3 Svenska
22. <i>Scolopax rusticola</i>	Skovsneppe	Waldschnepfe	Μπεκάτσια	Woodcock	Bécasse des bois	Beccaccia	Houtsnip	►A3 Lehtokurppa	►A3 Morkulla
COLUMBIFORMES									
23. <i>Columba livia</i>	Klippedue	Felsentaube	Αγριοπερίστερο	Rock dove	Pigeon biset	Piccione selvatico	Rotsduif	►A3 Kalliokyyhky	►A3 Tamduva
24. <i>Columba palumbus</i>	Ringdue	Ringeltaube	Φάσσια	Wood pigeon	Pigeon ramier	Colombaccio	Houtduif	►A3 Sepelkyyhky	►A3 Ringduva

ANEXO II/2 — BILAG II/2 — ANHANG II/2 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III/2 — ANNEX II/2 — ANNEXE II/2 — ALLEGATO II/2 — BILLAG II/2 — ANEXO III/2

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	► A3 Suomi	► A3 Svenska
25. <i>Cygnus olor</i>	Cisne vulgar	Knopsvane	Höckerschwane	Βουβόκυκκος	Mute swan	Cygne tuberculé	Cigno reale	Knobbeltwaan	Cisne vulgar	► A3 Kyhmyjoutsen	► A3 Knöfsvan
26. <i>Anser brachyrhynchus</i>	Ansar piquicorto	Kortnæbbet gås	Kurzschnebelgans	Βραχυραμφόμοχλινα	Pink-footed goose	Oie à bec court	Oca zamperose	Kleine rietgans	Ganso-de-bico-curto	► A3 Lyhytnokkahanihi	► A3 Spetsbergsgås
27. <i>Anser albifrons</i>	Ansar careto grande	Blisgås	Bläßgans	Ασπρομετωπόχλινα	White-fronted goose	Oie rieuse	Oca lombardella	Kolgans	Ganso-grande-testa-branca	► A3 Tundrahanihi	► A3 Bläßgås
28. <i>Branta bernicla</i>	Barnacla carinegra	Knortegås	Ringelgans	Διακυλιδόχλινα	Brent goose	Bernache cravant	Oca colombaccio	Rotgans	Ganso-de-faces-negras	► A3 Sepelhanhi	► A3 Prutigås
29. <i>Netta rufina</i>	Pato colorado	Rødhovedet and	Kolbenente	Ροπαλόπαπια	Red-crested Pochard	Nette rousse	Fistione turco	Krooneend	Pato-de-bico-vermelho	► A3 Punapäänarsku	► A3 Rödmuvad dykand
30. <i>Aythya marila</i>	Porrón bastardo	Bjergand	Bergente	Μαριλόπαπια (γριζόπαπια)	Scaup	Fuligule milouinan	Moretta grigia	Toppereend	Zarro bastardo	► A3 Lapasotka	► A3 Bergand
31. <i>Somateria mollissima</i>	Eider	Ederfugl (SIC! Edderfugl)	Eiderente	Πουπουλόπαπια	Eider	Eider à duvet	Edredone	Eidereend	Eider-edredão	► A3 Haahka	► A3 Ejder
32. <i>Clangula hyemalis</i>	Havelda	Havlit	Eisente	Χιονόπαπια	Long-tailed duck	Hareld de Miquelon	Moretta codona	IJsend	Pato-de-causa-afilada (SIC! cauda)	► A3 Alii	► A3 Alfågel
33. <i>Melanitta nigra</i>	Negrón Común	Sortand	Trauerente	Μαυρόπαπια	Common Scoter	Macreuse noire	Orchetto marino	Zwarte zeeëend	Pato-negro	► A3 Mustialintu	► A3 Sjöörtte

▼ M5

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	► A3 Suomi	► A3 Svenska
34. <i>Melanitta fusca</i>	Negrón especulado	Fløjlsand	Samtente	Βελουδό-παπια	Velvet Scoter	Macreuse brune	Orco marino	Grote zeeëend	Pato-fusco	► A3 Pilkasiipi	► A3 Svärta
35. <i>Bucephala clangula</i>	Porrón osculado	Hvinand	Schellente	Κουδουνό-παπια	Goldeneye	Garrot à oeil d'or	Quattrocchi	Bridduiker	Pato-olho-d'ouro	► A3 Telkkä	► A3 Kmpa
36. <i>Mergus serrator</i>	Serreta mediana	Toppet skallesluger	Mittelsäger	Λοφοπρίστης	Red-breasted Merganser	Harle huppé	Smergo minore	Middelste zaagbek	Merganso-de-pequeno	► A3 Tukkakoskelo	► A3 Småskrake
37. <i>Mergus merganser</i>	Serreta grande	Stor skallesluger	Gänsesäger	Χηνοπρίστης	Goosander	Harle bièvre	Smergo maggiore	Grote zaagbek	Merganso-grande	► A3 Isokoskelo	► A3 Storskrake
38. <i>Bonasa bonasia</i>	Grévol	Hjerpe	Haselhuhn	Αγριόκοτα	Hazelhen	Gélinotte des bois	Franolino di monte	Hazelhoen	Galinha-do-mato	► A3 Pyy	► A3 Jäppe
38.a <i>Lagopus lagopus lagopus</i>										Riekkö	Dalripa
39. <i>Tetrao tetrix</i>	Gallo lira	Urfugl	Birkhuhn	Λυροπετεινός	Black grouse	Tétras lyre	Fagiano di monte	Korhoen	Galo-lira	► A3 Teeri	► A3 Orre
40. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	Tjur	Auerhuhn	Αγριόκοου-ρικός	Capercaillie	Grand Tétras	Gallo cedrone	Auerhoen	Tetraz	► A3 Metso	► A3 Tjäder
41. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna	Berberhøne	Felsenhuhn	Βραχοπέδικα	Barbary Partridge	Perdrix gamba	Pemice Sarda	Barbarijse partijs	Perdiz-moura	► A3 Kallioppy	► A3 Klipphöna
41a. <i>Alectoris chukar</i>	Perdiz turca	Chukar-høne	Chukarhuhn	Νηροπέδικα	Chukar	Perdrix chukar	Coturnice orientale	Aziatische steenpatrijjs	Perdiz-chukar	► A3 Viiräinen	► A3 Vaktel
42. <i>Coturnix coturnix</i>	Codorniz	Vagtel	Wachtel	Οπρόκτι	Quail	Caille des blés	Quaglia	Kwartel	Codorniz		

▼ A3

▼ M5

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	►A3 Suomi	►A3 Svenska
43. <i>Meleagris gallopavo</i>	Pavo silvestre	Vildkalkun	Wildtrut-huhn	Γάλος (διάνοος)	Wild turkey	Dindon sauvage	Tacchino selvatico	Wilde kalkoen	Perú	►A3 Kalkkuna	►A3 Vildkalkon
44. <i>Rallus aquaticus</i>	Rascón	Vandrikse	Wasserhulle	Νερόκοτ-σέλα	Water Rail	Râle d'eau	Porcigione	Waterral	Frango-d'água	►A3 Luhtakana	►A3 Vattenrall
45. <i>Gallinula chloropus</i>	Polla de agua	Grønbenet rørhone	Teichhuhn	Νερόκοτα (νερο-πούλαδα)	Moorhen	Poule d'eau	Gallinella d'acqua	Waterhoen	Galinha-d'água	►A3 Liejukana	►A3 Rörhöna
46. <i>Haematopus ostralegus</i>	Ostrero	Strandskade	Austernfischer	Στρείδο-φάγος	Oystercatcher	Huitrier pie	Beccaccia di mare	Schollekster	Ostraceiro	►A3 Meriharakka	►A3 Strandskata
47. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chorrito (o pluvial) dorado	Hjele	Goldregenpfeifer	Βροχο-πούλι	Golden Plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier	Tarambala-dourada	►A3 Kapustarinta	►A3 Ljungpipare
48. <i>Pluvialis squatarola</i>	Chorrito gris	Strandhjele	Kiebitzregenpfeifer	Αργο-πούλι	Grey Plover	Pluvier argenté	Pivieressa	Zilverplevier	Tarambala-cinzenta	►A3 Tundrakurmitsa	►A3 Kustpipare
49. <i>Vanellus vanellus</i>	Avefría	Vibe	Kiebitz	Καλαημάνα	Lapwing	Vanneau huppé	Pavonella	Kievit	Abibe-comum	►A3 Töyhöhöyppä	►A3 Töfsvipa
50. <i>Calidris canutus</i>	Correlimos gordo	Islandsk ryle	Knutt	Χοντροσκαλίδια	Knot	Bécasseau maubeche	Piovanello maggiore	Kanoets-trandloper	Seixoera	►A3 Isosirri	►A3 Kustsnäppa
51. <i>Philomachus pugnax</i>	Combattente	Brushane	Kampfläufer	Ψευτομαχητής	Ruff	Chevalier combattant	Combat-tente	Kemphaan	Combattente	►A3 Suokukko	►A3 Brushane
52. <i>Limosa limosa</i>	Aguja colinegra	Storkobbersneppe	Uferschnepfe	Οχθοτούρλι	Black-tailed Godwit	Barge à queue noire	Pittima reale	Grutto	Macarico-de-bico-direito	►A3 Mustapys-tökuiiri	►A3 Rödspov



M5

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	►A3 Suomi	►A3 Svenska
53. <i>Limosa lapponica</i>	Aguja colipinta	Lille kobbersneppe	Pfuhlschnepfe	Ακροτούρλι	Bar-tailed Godwit	Barge rousse	Pittima minore	Rosse grutto	Fuselo	►A3 Punakuiri	►A3 Myrspov
54. <i>Numenius phaeopus</i>	Zarapito trinador	Lille regnsøve	Regenbrachvogel	Σιγλίγυρπος	Whimbrel	Courlis corlieu	Chiurlo piccolo	Regenwulp	Maçarico-galego	►A3 Pikkukuovi	►A3 Småspov
55. <i>Numenius arquata</i>	Zarapito real	Stor regnsøve	Großer Brachvogel	Τουρλίδα	Curlew	Courlis cendré	Chiurlo maggiore	Wulp	Maçarico-real	►A3 Isokuovi	►A3 Storspov
56. <i>Tringa erythropus</i>	Archibebe oscuro	Sortklire	Dunkelwasserläufer	Μαυρόπρυγας	Spotted Redshank	Chevalier arlequin	Totano moro	Zwarte ruiter	Pernavemeilha-escuro (SIC) vermelha	►A3 Mustaviklo	►A3 Svartsnäppa
57. <i>Tringa totanus</i>	Archibebe común	Rødben	Rotschenkel	Κοκκινοσκέλης	Redshank	Chevalier gambette	Pettegola	Tureluur	Pernavemeilha-comum (SIC) vermelha	►A3 Punajalkaviklo	►A3 Rödbena
58. <i>Tringa nebularia</i>	Archibebe claro	Kvidklire	Grünschenkel	Πρασινοσκέλης	Greenshank	Chevalier aboyeur	Pantana	Groenpootruiter	Pernaverde-comum	►A3 Valkoviklo	►A3 Gluttsnäppa
59. <i>Larus ridibundus</i>	Gaviota reidora	Hættemåge	Lachmöwe	Καστανοκεφαλόγαρος	Black-headed Gull	Mouette rieuse	Gabbiano comune	Kokmeeuw	Guincho-comum	►A3 Naurulokki	►A3 Skrattmås
59a. <i>Larus cachinnans</i>	Gaviota patiamarilla	Middelhavsmåge	Weißkopfmöwe	Μεσογειακός Ασημόγαρος	Yellow-legged Gull	Groéland leucophée	Gabbiano reale a zampe gialle	Geelpootmeeuw	Gaivota-argêntea-de-pernas-amarelas	►A3 Kalalokki	►A3 Fiskmås
60. <i>Larus canus</i>	Gaviota cana	Stormmåge	Sturmmöwe	Θυελλόγαρος	Common Gull	Groéland cendré	Gavina	Stormmeeuw	Alcatraz-pardo	►A3 Selkälokki	►A3 Silltrut
61. <i>Larus fuscus</i>	Gaviota sombría	Sildemåge	Heringsmöwe	Μελανόγαρος	Lesser black-backed Gull	Groéland brun	Gabbiano zafferano	Kleine mantelmeeuw	Gaivota-d'asa-escura		



M5

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	►A3 Suomi	►A3 Svenska
62. <i>Larus argentatus</i>	Gaviota argentea	Sølvmåge	Silbermöwe	Ασημένιος αετός	Herring Gull	Goéland argente	Gabbiano reale	Zilver meeuw	Gaivota- argentea	►A3 Harmaa- lokki	►A3 Gråtrut
63. <i>Larus marinus</i>	Gavión	Svartbag	Mantelmöwe	Γραντόγ- λαρός	Greater black- backed Gull	Goéland marin	Mugnaiaccio	Grote mantel- meeuw	Alcatraz- comum	►A3 Merilokki	►A3 Havstrut
64. <i>Columba oenas</i>	Paloma zurita	Huldue	Hohltaube	Φασοπέ- ρίστερο	Stock Dove	Pigeon colombin	Colombella	Holenduif	Pombo- bravo	►A3 Uuttuukyyh- ky	►A3 Skogsduva
65. <i>Streptopelia decaocto</i>	Tórtula turca	Tyrkerdue	Türken- taube	Δεκαοχ- τούρα	Collared Dove	Tourterelle turque	Tortora dal collare orientale	Turkse tortel	Rola-turca	►A3 Turkinkyh- hky	►A3 Turkduva
66. <i>Streptopelia turtur</i>	Tórtula común	Turteldue	Turteltaube	Τρυγόνι	Turtle Dove	Tourterelle des bois	Tortora	Tortelduif	Rola- comum	►A3 Tururi- rikyhky	►A3 Tururduva
67. <i>Alauda arvensis</i>	Alondra común	Sanglærke	Feldlerche	Στραπήθρα	Skylark	Alouette des champs	Allodola	Veldleu- werik	Laverca	►A3 Kiuru	►A3 Sånglärka
68. <i>Turdus merula</i>	Mirlo común	Solsort	Amsel	Κόσσορας	Blackbird	Merle noir	Merlo	Merel	Meiro-preto	►A3 Mustarastas	►A3 Koltrast
69. <i>Turdus pilaris</i>	Zorzal real	Sjagger	Wacholder- drossel	Κεδρότ- σίχλα	Fieldfare	Grive litome	Cesena	Krams- vogel	Tordo- zomal	►A3 Räkätti- rastas	►A3 Björktrast
70. <i>Turdus philomelos</i>	Zorzal común	Sangdrossel	Singdrossel	Τσίχλα	Song Thrush	Grive musicienne	Tordo bottaccio	Zanglijster	Tordo- comum	►A3 Laulurastas	►A3 Taltrast
71. <i>Turdus iliacus</i>	Zorzal malvis o Alirrojo	Vindrossel	Rotdrossel	Κοκκινότ- σίχλα	Redwing	Grive mauvais	Tordo sassello	Koperwiek	Tordo- ruivo- comum	►A3 Punakylki- rastas	►A3 Rödvingetrast

	Belgique/ België	Danmark	Deutsch- land	Ελλάς	España	France	Ireland	Italia	Luxem- bourg	Neder- land	Portugal	United Kingdom	▲ A3 Öste- rrich ▼	▲ A3 Sverige ▼	▲ A3 Suomi— Finland ▼
30. <i>Aythya marila</i>	+	+	+	+		+	+			+		+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
31. <i>Somateria mollissima</i>		+				+	+					+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
32. <i>Clangula hyemalis</i>		+				+	+					+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
33. <i>Melanitta nigra</i>		+	+			+	+					+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
34. <i>Melanitta fusca</i>		+	+			+	+					+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
35. <i>Bucephala clangula</i>		+		+		+	+					+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
36. <i>Mergus serrator</i>		+				+	+					+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
37. <i>Mergus merganser</i>		+					+						▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
38. <i>Bonasa bonasia</i> (<i>Tetrastes bonasia</i>)						+							▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
38.a <i>Lagopus lagopus lagopus</i>														+	+
39. <i>Tetrao tetrix</i> (<i>Lyrurus tetrix</i>)	+		+			+		+				+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
40. <i>Tetrao urogallus</i>			+			+		+				+	▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +

▼ **M5**▼ **A3**▼ **M5**

▼ M5

	Belgique/ België	Danmark	Deutsch- land	Ελλάς	España	France	Ireland	Italia	Luxem- bourg	Neder- land	Portugal	United Kingdom	► A3 Öste- rreich ▼	► A3 Sverige ▼	► A3 Suomi— Finland ▼
41. <i>Alectoris barbata</i>					+			+							
41a. <i>Alectoris chukar</i>				+	+			+							
42. <i>Coturnix coturnix</i>				+	+	+		+					► A3 +		
43. <i>Meleagris gallopavo</i>			+										► A3 +		
44. <i>Rallus aquaticus</i>						+		+							
45. <i>Gallinula chloropus</i>	+			+		+		+				+			
46. <i>Haematopus ostralegus</i>		+				+		+							
47. <i>Pluvialis apricaria</i>	+	+		+		+	+			+					
48. <i>Pluvialis squatarola</i>		+				+	+	+							
49. <i>Vanellus vanellus</i>	+	+		+		+	+	+							
50. <i>Calidris canutus</i>		+				+		+							
51. <i>Philomachus pugnax</i>						+		+							
52. <i>Limosa limosa</i>		+				+		+							
53. <i>Limosa lapponica</i>		+				+		+							
54. <i>Numenius phaeopus</i>		+				+		+							
55. <i>Numenius arquata</i>		+				+		+							
56. <i>Tringa erythropus</i>		+				+		+							
57. <i>Tringa totanus</i>		+				+		+							
58. <i>Tringa nebularia</i>		+				+		+							
59. <i>Larus ridibundus</i>	+	+	+		+	+	+	+					► A3 +	► A3 +	► A3 +
59a. <i>Larus cachinnans</i>					+										
60. <i>Larus canus</i>		+	+											► A3 +	► A3 +

	Belgique/ België	Danmark	Deutsch- land	Ελλάς	España	France	Ireland	Italia	Luxem- bourg	Neder- land	Portugal	United Kingdom	▲ A3 Öste- reich ▼	▲ A3 Sverige ▼	▲ A3 Suomi— Finland ▼
61. <i>Larus fuscus</i>		+	+											▲ A3 +	
62. <i>Larus argentatus</i>	+	+	+		+									▲ A3 +	▲ A3 +
63. <i>Larus marinus</i>		+												▲ A3 +	▲ A3 +
64. <i>Columba oenas</i>				+	+	+					+				
65. <i>Streptopelia decaocto</i>		+	+		+	+							▲ A3 +		
66. <i>Streptopelia turtur</i>						+		+					▲ A3 +		
67. <i>Alauda arvensis</i>				+		+		+						▲ A3 +	
68. <i>Turdus merula</i>				+		+		+						▲ A3 +	
69. <i>Turdus pilaris</i>						+		+					▲ A3 +	▲ A3 +	▲ A3 +
70. <i>Turdus philomelos</i>						+		+							
71. <i>Turdus iliacus</i>						+		+							
72. <i>Turdus viscivorus</i>						+		+							
72b. <i>Sturnus vulgaris</i>						+		+							
73. <i>Garrulus glandarius</i>						+		+						▲ A3 +	▲ A3 +
74. <i>Pica pica</i>						+		+						▲ A3 +	▲ A3 +

▼ M5

	Belgique/ België	Danmark	Deutsch- land	Ελλάς	España	France	Ireland	Italia	Luxem- bourg	Neder- land	Portugal	United Kingdom	► A3 Öste- reich ▼	► A3 Sverige ▼	► A3 Suomi— Finland ▼
75. <i>Corvus monedula</i>				+	+					+		+	► A3 +	► A3 +	► A3 +
76. <i>Corvus frugilegus</i>						+						+	► A3 +	► A3 +	► A3 +
77. <i>Corvus corone</i>	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+	► A3 +	► A3 +	► A3 +

+ = Estados miembros que pueden autorizar, conforme al apartado 3 del artículo 7, la caza de las especies enumeradas

+ = Medlemsstater, som i overensstemmelse med artikel 7, stk. 3, kan give tilladelse til jagt på de anførte arter.

+ = Mitgliedstaaten, die nach Artikel 7 Absatz 3 die Bejagung der aufgeführten Arten zulassen können.

+ = Κράτη μέλη που δύνανται να επιτρέψουν, σύμφωνα με το άρθρο 7 παράγραφος 3, το κυνήγι των ειδών που απαριθμούνται.

+ = Member States which under Article 7 (3) may authorize hunting of the species listed.

+ = États membres pouvant autoriser, conformément à l'article 7 paragraphe 3, la chasse des espèces énumérées.

+ = Stati membri che possono autorizzare, conformemente all'articolo 7, paragrafo 3, la caccia delle specie elencate.

+ = Lid-Staten die overeenkomstig artikel 7, lid 3, toestemming mogen geven tot het jagen op de genoemde soorten.

+ = Estados-membros que podem autorizar, nos termos do n.º 3 do artigo 7.º, a caça das espécies enumeradas.

► A3 + = Jäsenvaltiot, jotka 7 artiklan 3 kohdan perusteella voivat sallia luettelossa mainittujen lajien metsästyksen.

+ = Medlemsstater, som enligt artikel 7.3, får tillåta jakt på de angivna arterna. ▼

ANEXO III/1 — BILAG III/1 — ANHANG III/1 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III/1 — ANNEX III/1 — ANNEXE III/1 — ALLEGATO III/1 — BILLAG III/1 — ANEXO III/1

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	►A3 Suomi	►A3 Svenska
1. <i>Anas platyrhynchos</i>	Ánade real o azulón	Gråand	Stockente	Πρασινοκέφαλη	Mallard	Canard colvert	Germano reale	Wilde eend	Pato-real	►A3 Sinisorsa	►A3 Gräsand
2. <i>Lagopus lagopus</i> ►A3 <i>lagopus</i> , ▼ <i>scoticus</i> et <i>hibernicus</i>	Lagópodo escandinavo	Grouse	Schoffisches Moorschneehuhn	Χιονόκορα	Red grouse	Lagopède des saules	Pernice bianca di Scozia	Moerass-neunwhoen (SIC! Moerass-neeuw-whoen)	Lagópode-escocés	►A3 Nummi-riekko (riekon alalajeja)	►A3 Dalripa
3. <i>Alectoris rufa</i>	Perdiz roja o común	Rødhøne	Rothuhn	Κοκκίνοπέδικα	Red-legged Partridge	Perdrix rouge	Pernice rossa	Rode patrijs	Perdiz-comum	►A3 Punapyy	►A3 Rödhöna
4. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna	Berberthøne	Felsenhuhn	Βραχοπέδικα	Barbary Partridge	Perdrix de Barbarie	Pernice di Sardegna	Barbarijse patrijs	Perdiz-moura	►A3 Kalliopey	►A3 Klipphöna
5. <i>Perdix perdix</i>	Perdiz pardilla	Agerthøne	Rebhuhn	Πέδικα (πεδινή)	Partridge	Perdrix grise	Starna	Patrijs	Perdiz-cinzenta	►A3 Peltopyy	►A3 Rapphöna
6. <i>Phasianus colchicus</i>	Faisán vulgar	Fasan	Fasan	Φασσιανός	Pheasant	Faisan de chasse	Fagiano	Fazant	Faisão	►A3 Fasaani	►A3 Fasan
7. <i>Columba palumbus</i>	Paloma torcaz	Ringdue	Ringeltaube	Φάσσα	Wood Pigeon	Pigeon ramier	Colombaccio	Houtduif	Pombotorcaz	►A3 Sepelkyyhky	►A3 Ringduva

ANEXO III/2 — BILAG III/2 — ANHANG III/2 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III/2 — ANNEX III/2 — ALLEGATO III/2 — ANNEXE III/2 — ANNEXE III/2 — ANEX III/2 — ANEXO III/2

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	►A3 Suomi	►A3 Svenska
8. Anser albifrons albifrons	Ánsar careto grande (raza continental)	Blisgås (kontinental race)	Bläßgans (kontinental-europäische Rasse)	Ασπρομετόποχρηνα (ηπειρωτική φυλή)	White-fronted Goose (Continental race)	Oie rieuse (race continentale)	Oca lombardella (razza continentale)	Kolgans (continentale populatie)	Ganso-grande-testa-branca (Raça continental)	►A3 Tundrahani (Euraasian rotu)	►A3 Blåsgås
9. Anser anser	Ánsar común	Grådgås	Graugans	Σταχτόχρηνα	Greylag Goose	Oie cendrée	Oca selvatica	Grauwe gans	Ganso-comum-occidental	►A3 Merihani	►A3 Grågås
10. Anas penelope	Ánade silbón	Pibeand	Pfeifente	Σφουριχάρτι	Wigeon	Canard siffleur	Fischione	Smient	Piadeira	►A3 Haapana	►A3 Blåsand
11. Anas crecca	Cerceta	Krikand	Krickente	Κρικίρι	Teal	Sarcelle d'hiver	Alzavola	Wintertaling	Marre-quinho-comum	►A3 Tavi	►A3 Kricka
12. Anas acuta	Ánade rabudo	Spidsand	Spießente	Σουβάόπαπα	Pintail	Canard pilet	Codone	Pijlstaart	Arrabio	►A3 Jouhisorsa	►A3 Stjörtand
13. Anas clypeata	Pato cuchara	Skeand	Löffelente	Χουλαρόπαπα	Shoveler	Canard souchet	Mestolone	Slobend	Pato-trom-beteiro	►A3 Lapasorsa	►A3 Skedand
14. Aythya ferina	Porrón común	Taffeland	Tafelente	Κυνηγόπαπα	Pochard	Fuligule milouin	Moriglione	Tafelend	Zarro-comum	►A3 Punasotka	►A3 Brunand
15. Aythya fuligula	Porrón moñudo	Troldand	Reiherente	Τσικνόπαπα	Tufted Duck	Fuligule morillon	Moretta	Kuifeend	Zarro-negrinha	►A3 Tukkasotka	►A3 Vigg
16. Aythya marila	Porrón bastardo	Bjergand	Bergente	Μαριλόπαπα	Scaup	Fuligule milouinan	Moretta grigia	Toppereend	Zarro-bastardo	►A3 Lapasotka	►A3 Bergand
17. Somateria mollissima	Pato de flojel	Edderfugl	Eiderente	Πουπουλόπαπα	Eider	Eider à duvet	Edredone	Eidereend	Elder-edredão	►A3 Haahka	►A3 Ejder
18. Melanitta nigra	Negrón común	Sortand	Trauerente	Μαυρόπαπα	Common Scoter	Macreuse noire	Orchetto marino	Zwarte zeeëend	Pato-negro	►A3 Mustalintu	►A3 Sjöorre

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Portugués	►A3 Suomi	►A3 Svenska
19. <i>Lagopus mutus</i>	Perdiz nival	Fjeldrype	Alpenschnepfen	Βουνοχιτόκοτα	Ptarmigan	Lagopède des Alpes	Pernice bianca	Alpensneeuwhoen	Lapópode-branco	►A3 Kiiruna	►A3 Fjällripa
20. <i>Tetrao tetrix britannicus</i>	Gallo lira (población británica)	Urfugl (britisk bestand)	Birkhuhn (britische Population)	Λυροπτερινός (απόθεμα Ηνωμένου Βασιλείου)	Black grouse (British population)	Tétras-lyre (population britannique)	Fagiano di monte (popolazione britannica)	Korhoen (Britse populatie)	Galo-lira (população britânica)	►A3 Teeri (Iso-Britannian populaatio)	►A3 Orre (brittisk underart)
21. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	Tjurr	Auerhuhn	Αγριόκοκυρκος	Capercaillie	Grand tétras	Gallo cedrone	Auerhoen	Tetraz	►A3 Metso	►A3 Tjäder
22. <i>Fulica atra</i>	Focha común	Blisshøne	Blässhuhn	Φαλαριδα	Coot	Foulque macroule	Folaga	Meerkoet	Galeirão-comum	►A3 Nokikana	►A3 Sotlöna
23. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito dorado común	Hjeje	Goldregenpfeifer	Βροχοπούλι	Golden Plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier	Tarambolodourado	►A3 Kapustarinta	►A3 Ljungpipare
24. <i>Lymnocyptes minimus</i>	Agachadiza chica	Enkeltbekassin	Zwergschnepfe	Κουφοπέκάρσινο	Jack Snipe	Bécassine sourde	Frullino	Bokje	Narcejagalega	►A3 Jänkärpupa	►A3 Dvärgbeckasin
25. <i>Gallinago gallinago</i>	Agachadiza común	Dobbeltbekassin	Bekassine	Μπεκάρσίτι	Snipe	Bécassine de marais	Beccacino	Watersnip	Narcejacomum	►A3 Taivaanvuohi	►A3 Enkelbeckasin
26. <i>Scolopax rusticola</i>	Chocha perdiz	Skovsneppe	Waldschnepfe	Μπεκάρσα	Woodcock	Bécassine des bois	Beccaccia	Houtsnip	Galinhol	►A3 Lehtokurppa	►A3 Morkulla

▼B*ANEXO IV*

- a) — Lazos ► **A3** (con excepción de Finlandia y Suecia para la captura de *Lagopus lagopus lagopus* y *Lagopus mutus* al norte de los 58° de latitud N) ◀, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes,
- fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,
 - explosivos
 - redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes,
 - armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos;
- b) — aviones, vehículos automóviles,
- barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora. En alta mar, los Estados miembros podrán, por razones de seguridad, autorizar el uso de barcos motor que tengan una velocidad máxima de 18 kilómetros por hora. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas.

▼B*ANEXO V*

- a) Elaboración de la lista nacional de las especies amenazadas de extinción o en especial peligro teniendo en cuenta su área de distribución geográfica;
- b) censo y descripción ecológica de las zonas de especial importancia para las especies migratorias en el transcurso de su migración, de su invernada y de su nidificación;
- c) recenso de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado,
- d) determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones;
- e) preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves;
- f) determinación del papel de determinadas especies como indicadores de contaminación;
- g) estudio de los efectos dañinos de la contaminación química sobre el nivel de población de las especies de aves.

BOE núm. 82 de 5-4-1990

REAL DECRETO 439/1990, de 30 de Marzo, por el cual se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

ORGANO-EMISOR: MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
AFECTA:

- Deroga Real Decreto 6-6-1986, núm. 1497/1986 (RCL 1986\2380).
 - Deroga Orden 17-9-1984 (RCL 1984\2341).
 - Deroga Real Decreto 15-10-1982, núm. 3091/1982 (RCL 1982\3108).
 - Deroga Real Decreto 30-12-1980, núm. 3181/1980 (RCL 1981\532).
-

Artículo 1.º 1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán en alguna de las categorías señaladas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (RCL 1989\660), de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección.

2. Para decidir la categoría en que haya de quedar catalogada una especie, subespecie o población se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional, con independencia de que localmente existan circunstancias atenuantes o agravantes de dicha situación.

Art. 2.º 1. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA, en adelante), iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Dicho procedimiento se iniciará en todo caso cuando lo inste una Comunidad Autónoma o la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en base a la información técnica o científica existente.

2. Podrán solicitar la iniciación de procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría las Asociaciones que estatutariamente persigan el logro de los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley 4/1989, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta. Estudiada la solicitud, el ICONA decidirá la iniciación o no del procedimiento.

Art. 3.º El ICONA, una vez iniciado el expediente, lo comunicará a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y elaborará una Memoria técnica justificativa, confeccionada sobre los datos que estén a disposición del Estado o de aquellos que le suministren las Comunidades Autónomas, que contendrá al menos:

- a) Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y sobre su área de distribución natural.
- b) Una descripción detallada de sus hábitats característicos.
- c) Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.
- d) Una recomendación, basada en los datos anteriores, acerca de la categoría en que debe quedar catalogada, en su caso, y de las medidas específicas que requeriría su conservación.

Art. 4.º Redactada la Memoria técnica, el ICONA presentará la misma a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en una de sus sesiones, la cual, en el plazo

de tres meses, emitirá informe sobre la iniciativa planteada.

Art. 5.º La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º 1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas incluirá, para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos:

- a) La denominación científica y sus nombres vulgares.
- b) La categoría en que está catalogada.
- c) Los datos más relevantes de la Memoria técnica, con expresa referencia al área de distribución natural.
- d) Las fechas de aprobación y, en su caso, de publicación de los Planes a que se refieren los apartados 2 a 5 del artículo 31 de la Ley 4/1989, que aprueben las Comunidades Autónomas afectadas con indicación de las medidas en ellos contempladas.

2. Con carácter periódico, los datos relativos al tamaño de la población afectada y su área de distribución serán actualizados, incorporando el Catálogo las correspondientes revisiones.

3. La custodia, mantenimiento y actualización del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas corresponde al ICONA.

Art. 7.º 1. La inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas conllevará automáticamente en la totalidad del territorio español, los efectos previstos en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989 (RCL 1989\660).

2. En lo que se refiere a los Planes mencionados en los apartados 2 a 5 del citado artículo 31, el ámbito de aplicación será la totalidad del área de distribución natural, en cada Comunidad Autónoma afectada, de la especie, subespecie o población catalogada.

Art. 8.º 1. Cuando, por razones del área de distribución de una especie, subespecie o población catalogada, los correspondientes Planes deban aplicarse en más de una Comunidad Autónoma, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborará, para cada especie o grupo de especies catalogadas, criterios orientadores sobre el contenido de dichos Planes.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del ICONA, podrá convenir con las Comunidades Autónomas la prestación de ayuda técnica y económica para la elaboración de los Planes de actuación y para la ejecución de las medidas en ellos previstas.

Art. 9.º 1. La posesión no autorizada de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluidos los preparados y naturalizados, de especies de la flora y fauna catalogadas, así como el acto de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres pertenecientes a especies catalogadas, serán consideradas infracciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.4 y 38, decimotercera, de la Ley 4/1989.

2. En todo caso, a las infracciones que se cometan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 4/1989.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875).

Segunda.-Quedan catalogadas en la categoría de «en peligro de extinción» las

especies y subespecies relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan catalogadas como «de interés especial» las especies y subespecies relacionadas en el anexo II.

El ICONA iniciará el procedimiento de cambio de categoría de las especies y subespecies del anexo II en la medida que su estado de conservación así lo requiera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente y, en particular, las siguientes:

Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre (RCL 1981\532 y ApNDL 1975-85, 2101), de protección de determinadas especies de la fauna silvestre.

Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre (RCL 1982\3108 y ApNDL 1975-85, 9948), de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

Real Decreto 1497/1986, de 6 de junio (RCL 1986\2380), por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y sus hábitats, ampliándose la lista de especies protegidas en todo el territorio nacional.

Orden de 17 de septiembre de 1984 (RCL 1984\2341; RCL 1985\633 y ApNDL 1975-85, 14147), de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

ANEXO I

Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción»

A) FLORA

PTERIDOPHYTA

Aspidiaceae:

Diplazim caudatum.

Psilotaceae:

Psilotum nudum.

Ptendaceae:

Pteris serrulata.

Thelypteridaceae:

Christella dentata.

ANGIOSPERMAE

Apiaceae:

Apium bermejoi.

Laserpitium longiradium.

Naufraga balearica.

Seseli intricatum.

Amaryllidaceae:

Narcissus nevadensis.

Asteraceae:

Artemisia granatensis.

Aster pryrenaeus.

Centaurea avilae.

Centaurea borjiae.

Centaurea citricolor.

Centaurea pinnata.

Femeniasia balearica (*C. balearica*).

Hieracium texedense.

Jurinea fontqueri.

Nolletia chrysocomoides.

Senecio elodes.

Boraginaceae:

Elizaldia calycina.

Lithodora nitida.

Omphalodes littoralis subsp. *gallaecica*.

Brassicaceae:

Coyncia rupestris.

Coronopus navasii.

Lepidium cardamines.

Alyssum fasgiatum.
Caryophyllaceae:
Arenaria nevadensis.
Cistaceae:
Cistus heterophyllus.
Dioscoreaneae:
Borderea choyardii.
Euphorbiaceae:
Euphorbia margalidiana.
Fabaceae:
Medicago arborea subsp. citrina.
Vicia bifoliata.
Gentianaceae:
Centaurium rigualii.
Geraniaceae:
Erodium astragaloides.
Erodium rupicola.
Gramineae:
Puccinellia pungens.
Vulpia fontquerana.
Labiatae:
Thymus albicans.
Thymus loscosii.
Papaveraceae:
Rupicapnos africana.
Sarcocapnos baetica.
Sarcocapnos crassifolia subsp. speciosa.
Plumbaginaceae:
Armeria euscadiensis.
Limonium majoricum.
Limonium malacitanum.
Limonium neocastellonense.
Limonium pseudodictyocladon.
Limonium magallufianum.
Primulaceae:
Androsace pyrenaica.
Ranunculaceae:
Aquilegia cazorlensis.
Delphinium bolosii.
Ranunculus parnasiifolius subsp. cabrerensis.
Resedaceae:
Reseda decursiva.
Solanaceae:
Atropa baetica.
Thymelaeaceae:
Daphne rodriguezii.
B) FAUNA
1. PECES:
Fartet (Aphanius iberus).
Samaruc (Valencia hispanica).
2. ANFIBIOS:
Ferreret (Alytes muletensis).
3. REPTILES:
Lagarto gigante del hierro (Gallotia simonyi).
4. AVES:
Avetoro (Botaurus stellaris).
Garcilla cangrejera (Ardeola ralloides).
Cigüeña negra (Ciconia nigra).
Cercota pardilla (Marmaronetta angustirostris).
Porrón pardo (Aythya nyroca).

Malvasía (*Oxyura leucocephala*).
Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*). Águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*).
Torillo (*Turnix sylvatica*).
Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*).
Focha cornuda (*Fulica cristata*).
5. MAMIFEROS:
Lince ibérico (*Lynx pardina*).
Foca monje (*Monachus monachus*).
Oso pardo (*Ursus arctos*).
Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*).

ANEXO II

Especies y subespecies catalogadas «de interés especial»

A) FLORA

Asteraceae: *Carduncellus dianius*.
Caryophyllaceae: *Silene hifacensis*.
Arenaria *lithops*.
Primulaceae: *Lysimachia minoricensis*.
Ranunculaceae: *Ranunculus weyleri*.

B) FAUNA

1. PECES:

Jarabugo (*Anaocypris hispánica*).
Esturión (*Acipenser sturio*).
Cavilat (*Cottus gobio*).
Fraile (*Blonnius fluviatilis*).
Bogardilla (*Iberocypris palaciosi*).

2. ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*).
Gallipato (*Pleurodeles waltl*).
Tritón pirenaico (*Euproctus asper*).
Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*).
Tritón alpino (*Triturus alpestris*).
Tritón palmeado (*Triturus helveticus*).
Tritón ibérico (*Triturus boscai*).
Sapillo pintejo (*Discoglossus galyanoi*).
Sapillo meridional (*Discoglossus jeameae*).
Sapo partero común (*Alytes obstetricans*).
Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*).
Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*).
Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*).
Sapo corredor (*Bufo calamita*).
Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*).
Rana de San Antón (*Hyla arborea*).
Rana meridional (*Hyla meridionalis*).
Rana bermeja (*Rana temporaria*).
Rana ágil (*Rana dalmatina*).
Rana patilarga (*Rana ibérica*).

3. REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo henmanni robertmertensi*).
Tortuga mora (*Testudo graeca*).
Tortuga laud (*Dermochelys coriacea*).
Tortuga boba (*Caretta caretta*).
Tortuga verde (*Chelonia mydas*).
Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*).
Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*).
Perenquén común (*Larentola delalandii*).
Salamanquesa rosada (*Hemidactylus Turcicus*).
Camaleón (*Chamaleo chamaleon*).
Lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*).
Lagartija colilarga (*Psammodromus algirus*).

Lagartija cenicienta (*Psammmodromus hispanicus*).
 Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*).
 Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*).
 Lagarto verde (*Lacerta viridis*).
 Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*).
 Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*).
 Lagartija roquera (*Podarcis muralis*).
 Lagartija serrana (*Lacerta monticola*).
 Lagartija ibérica (*Podarcis hispánica*).
 Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*).
 Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*).
 Lagarto atlántico (*Gallotia atlántica*).
 Lagarto tizón (*Gallotia galloti*).
 Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*).
 Lución (*Anguis fragilis*).
 Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*).
 Lisa común (*Chalcides viridyanus*).
 Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*).
 Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*).
 Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*).
 Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*).
 Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*).
 Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*).
 Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*).
 Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*).
 Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*).
 Culebra de collar (*Natrix natrix*).
 Culebra viperina (*Natrix maura*).

4. AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*).
 Colimbo ártico (*Gavia arctica*).
 Colimbo grande (*Gavia immer*).
 Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*).
 Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*).
 Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).
 Fulmar (*Tulmarus glacialis*).
 Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*).
 Pardela cenicienta (*Galonectais (= Procellaria) diomedea*). Pardela capirotada (*Puffinus gravis*).
 Pardela sombría (*Puffinus griseus*).
 Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*).
 Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*).
 Paiño del Mediterráneo (*Hydrobates pelagicus*).
 Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*).
 Alcatraz (*Sula bassana*).
 Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*).
 Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*).
 Avetorillo (*Ixobrychus minutus*).
 Martinete (*Nycticorax nycticorax*).
 Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*).
 Garceta común (*Egretta garzetta*).
 Garceta grande (*Egretta alba*).
 Garza real (*Ardea cinerea*).
 Garceta imperial (*Ardea purpurea*).
 Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*).
 Morito (*Plegadis falcinellus*).
 Espátula (*Platalea leucorodia*).
 Flamenco (*Phoenicopterus ruber*).
 Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*).
 Barnacla carinegra (*Branta bernicla*).

Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*).
Tarro blanco (*Tadorna tadorna*).
Porrón bastardo (*Aythya marila*).
Porrón osculado (*Bucephala clangula*).
Halcón abejero (*Pernis apivorus*).
Elanio azul (*Elanus caeruleus*).
Milano negro (*Milvus migrans*).
Milano real (*Milvus milvus*).
Alimoche (*Neophoron percnopterus*).
Buitre leonado (*Gyps fulvus*).
Buitre negro (*Aegypius monachus*).
Aguila colebrera (*Circaetus gallicus*).
Aguilucho lagunero (*Corvus aeruginosus*).
Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*).
Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).
Azor (*Accipiter gentilis*).
Gavilán (*Accipiter nisus*).
Ratonero (*Buteo buteo*).
Aguila real (*Aguila chrysaetos*).
Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*).
Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*).
Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*).
Cernícalo primilla (*Falco naumanni*).
Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*).
Cernícalo patirrojo (*Falco vespertinus*).
Esmerejón (*Falco columbarius*).
Alcotán (*Falco subbuteo*).
Alcón de Eleonor (*Falco eleonora*).
Halcón peregrino (*Falco peregrinus*).
Halcón Tagarote (*Falco peregrinoides*).
Grévol (*Bonasa bonasia*).
Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*).
Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*).
Polluela pintoja (*Porzana porzana*).
Polluela bastarda (*Porzana parva*).
Polluela chica (*Porzana pusilla*).
Guión de codornices (*Crex crex*).
Calamón (*Ponophyrus ponophyrus*).
Grulla común (*Grus grus*).
Grulla damisela (*Anthropoides virgo*).
Sisón (*Tetrax tetrax*).
Avutarda (*Otis tarda*).
Ostrero (*Haematopus ostralegus*).
Cugüñuela (*Himantopus himantopus*).
Avoceta (*Recurvirostra avosetta*).
Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*).
Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*).
Canastera (*Glareola pratincta*).
Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*).
Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*).
Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*).
Chorlito carambolo (*Eudromias moninellus*).
Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*).
Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*).
Correlimos gordo (*Calidris canutus*).
Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*).
Correlimos menudo (*Calidris minuta*).
Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*).
Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*).
Correlimos oscuro (*Calidris maritima*).

Correlimos común (*Calidris alpina*).
Combatiente (*Philomachus pugnax*).
Aguja colinegra (*Limosa limosa*).
Aguja colipinta (*Limosa lapponica*).
Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*).
Zarapito real (*Numenius arquata*).
Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*).
Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*).
Archibebe claro (*Tringa nebularia*).
Andarrios grande (*Tringa ochropus*).
Andarrios bastardo (*Tringa glareola*).
Andarros chico (*Actitis hypoleucos*).
Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*).
Faloropo picofino (*Phalaropus lobatus*).
Faloropo picogrueso (*Phalaropus fulicarius*).
Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*).
Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*).
Págalo grande (*Stercorarius skua*).
Gaviota cabecinegra (*Larus malanocephalus*).
Gaviota enana (*Larus minutus*).
Gaviota picofina (*Larus genei*).
Gaviota de Audouin (*Larus audouinii*).
Gaviota cana (*Larus canus*).
Gavión (*Larus marinus*).
Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*).
Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*).
Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*).
Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*).
Charrán común (*Sterna hirundo*).
Charrán ártico (*Sterna paradisaea*).
Charrancito (*Sterna albifrons*).
Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*).
Fumarel común (*Chlidonias niger*).
Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*).
Arao común (*Uria aalge*).
Alca (*Alca torda*).
Frailecillo (*Fratercula arctica*).
Ganga común (*Pterocles alchata*).
Ortega (*Pterocles orientalis*).
Paloma turqué (*Columba bollii*).
Paloma rabiche (*Columba junoniae*).
Críalo (*Clamator glandarius*).
Cuco (*Cuculus canorus*).
Lechuza común (*Tyto alba*).
Autillo (*Otus scops*).
Buho real (*Bubo bubo*).
Mochuelo común (*Athene noctua*).
Cárabo común (*Strix aluco*).
Buho chico (*Asio otus*).
Lechuza campestre (*Asio flammeus*).
Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*).
Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*).
Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*).
Vencejo unicolor (*Apus unicolor*).
Vencejo común (*Apus apus*).
Vencejo pálido (*Apus pallidus*).
Vencejo real (*Apus melba*).
Vencejo cafre (*Apus caffer*).
Martín pescador (*Alcedo atthis*).
Abejaruco (*Merops apiaster*).

Carraca (*Coracias garrulus*).
Abubilla (*Upupa epops*).
Torcecuello (*Jynx torquilla*).
Pito real (*Picus viridis*).
Pito negro (*Dryocopus martius*).
Pico picapinos (*Dendrocopos major*).
Pico mediano (*Dendrocopos medius*).
Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotas*).
Pico menor (*Dendrocopos minor*).
Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*).
Calandria común (*Melanocorypha calandra*).
Torrera común (*Calandrella brachydactyla*).
Torrera marismeña (*Calandrella rufescens*).
Cogujada común (*Galerida cristata*).
Cogujada montesina (*Galerida theklae*).
Totovía (*Lullula arborea*).
Avión zapador (*Riparia riparia*).
Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*).
Golondrina común (*Hirundo rustica*).
Golondrina daúrica (*Hirundo daurica*).
Avión común (*Delichon urbica*).
Bisbita campestre (*Anthus campestris*).
Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*). Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*).
Bisbita común (*Anthus ratensis*).
Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*).
Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*).
Lavandera boyera (*Motacilla flava*).
Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*).
Lavandera blanca (*Motacilla alba*).
Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*).
Chochín (*Troglodytes troglodytes*).
Acentor común (*Prunella modularis*).
Acentor alpino (*Prunella collaris*).
Alzacola (*Cercotrichas galactotes*).
Petirrojo (*Erithacus rubecula*).
Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*).
Pechiazul (*Luscinia svecica*).
Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*).
Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*).
Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*).
Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*).
Tarabilla común (*Saxicola torquata*).
Collalba gris (*Oenanthe denanthe*).
Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*).
Collalba negra (*Oenanthe leucura*).
Roquero rojo (*Monticola saxatilis*).
Roquero solitario (*Monticola solitarius*).
Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*).
Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*).
Buitrón (*Cisticola juncidis*).
Buscarla pintoja (*Locustella ndevia*).
Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*).
Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*).
Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*).
Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaenus*).
Carricero políglota (*Acrocephalus palustris*).
Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*).
Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*).
Zarcero pálido (*Hippolais pallida*).
Zarcero icterino (*Hippolais icterina*).

Zarcero común (*Hippolais polyglotta*).
Curruca sarda (*Sylvia sarda*).
Curruca rabilarga (*Sylvia undata*).
Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*).
Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*).
Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephal*).
Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*).
Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*).
Curruca zarcera (*Sylvia communis*).
Curruca mosquitera (*Sylvia borin*).
Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*).
Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*).
Mosquitero silbador (*Phylloscopus collybita*).
Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*).
Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*).
Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*).
Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*).
Papamoscas gris (*Muscicapa striata*).
Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*).
Bigotudo (*Panurus biarmicus*).
Mito (*Aegithalus caudalus*).
Carbonero palustre (*Parus palustris*).
Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*).
Carbonero garrapinos (*Parus ater*).
Herrerillo común (*Parus caeruleus*).
Carbonero común (*Parus major*).
Trepador azul (*Sitta europaea*).
Treparriscos (*Tichodroma muraria*).
Agateador norteño (*Certhia familiaris*).
Agateador común (*Certhia brachydactyla*).
Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*).
Oropéndola (*Oriolus oriolus*).
Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*).
Alcaudón chico (*Lanius minor*).
Alcaudón real (*Lanius excubitor*).
Alcaudón común (*Lanius senator*).
Rabilargo (*Cyanopica cyana*).
Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*).
Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).
Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*).
Gorrión chillón (*Petionia petronia*).
Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*).
Pinzón común (*Fringilla coelebs*).
Pinzón azul (*Fringilla teydea*).
Pinzón real (*Fringilla montifringilla*).
Verderón serrano (*Serinus citrinella*).
Piquituerto (*Loxia curvirostra*).
Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*).
Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*).
Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*).
Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*).
Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*).
Escribano soteño (*Emberiza cirlus*).
Escribano montesino (*Emberiza cia*).
Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).
Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*).
5. MAMIFEROS:
Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*).
Desmán (*Galemys pyrenaicus*).
Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*).

Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros minimus*).
Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*).
Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*) .
Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*).
Murciélago patudo (*Myotis capaccini*).
Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*).
Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*).
Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*).
Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinix*).
Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*).
Murciélago ratonero mediano (*Myotis blytrhi*).
Orejudo norteño (*Plecotus auritus*).
Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*).
Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*).
Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*).
Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*).
Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathussi*).
Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*).
Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*).
Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*).
Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*).
Nóctulo común (*Nyctalus noctalu*).
Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*).
Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*).
Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*).
Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*).
Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerae*).
Armiño (*Mustela erminea*).
Visón europeo (*Mustela lutreola*).
Nutria (*Lutra lutra*).
Meloncillo (*Herpestes ichneumon*).
Gato montés (*Felis silvestris*).

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

relativa a la conservación de las aves silvestres

(versión codificada)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽³⁾, ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de la claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) La Decisión n° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente ⁽⁵⁾, prevé unas acciones específicas para la biodiversidad, incluida la protección de las aves y de sus hábitats.

(3) En el territorio europeo de los Estados miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico.

(4) Las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias. Dichas especies constituyen un patrimonio común y la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente transfronterizo que implica unas responsabilidades comunes.

(5) La conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida y de desarrollo sostenible.

(6) Las medidas que deben adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación.

(7) La conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos. Permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles.

(8) La preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución. Dichas medidas deben, asimismo, tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente.

⁽¹⁾ Dictamen de 10 de junio de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009.

⁽³⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo VI.

⁽⁵⁾ DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

- (9) Para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura, es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita, habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones.
- (10) Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio.
- (11) Los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva, o no selectiva, así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas.
- (12) Dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión.
- (13) La conservación de las aves y, en particular, la conservación de las aves migratorias, plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos. Dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.
- (14) Debe velarse, consultando a la Comisión, por que la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros, no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales.
- (15) La Comisión preparará y comunicará a los Estados miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.
- (16) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (17) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que modifique determinados anexos en función de los progresos científico y técnico comprobados. Dado que estas medidas son de alcance general y están

destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

- (18) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las directivas que se indican en la parte B del anexo VI.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.

2. La presente Directiva se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.

2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:

- a) creación de zonas de protección;
- b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;
- c) restablecimiento de los biotopos destruidos;
- d) desarrollo de nuevos biotopos.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

1. Las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción;
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;
- c) las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de esas especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la protección de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que esta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2, la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, que incluirá, en particular, la prohibición de:

- a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;
- b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;
- c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;
- d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;
- e) retener aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.

2. En lo que respecta a las especies contempladas en la parte A del anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas, siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, en lo que respecta a las especies mencionadas en la parte B del anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo.

Los Estados miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión, con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro, según todos los indicios, el nivel de población, de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad. Si de este examen resultase, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados, la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate. Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro, informará al Estado miembro en consecuencia.

La recomendación de la Comisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El Estado miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si se siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización.

Artículo 7

1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la parte A del anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

3. Las especies enumeradas en la parte B del anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.

4. Los Estados miembros velarán por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2.

Velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza.

Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación sobre la caza.

Artículo 8

1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar

la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV.

2. Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del anexo IV.

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5 a 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

- a) — en aras de la salud y de la seguridad públicas,
 - en aras de la seguridad aérea,
 - para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,
 - para proteger la flora y la fauna;
- b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones;
- c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones contempladas en el apartado 1 deberán hacer mención de:

- a) las especies que serán objeto de las excepciones;
- b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;
- c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;
- d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;
- e) los controles que se ejercerán.

3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de las excepciones contempladas en el apartado 1 no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido, tomará las iniciativas oportunas.

Artículo 10

1. Los Estados miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección, la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1. Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el anexo V.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquella pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el apartado 1.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

Artículo 12

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión cada tres años, a contar desde el 7 de abril de 1981, un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

2. La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1. La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado miembro. La versión final del informe será comunicada a los Estados miembros.

Artículo 13

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar a un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1.

Artículo 14

Los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas que las previstas por la presente Directiva.

Artículo 15

Se adoptarán las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los anexos I y V. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 16

1. La Comisión estará asistida por un Comité para la adaptación al progreso técnico y científico.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 17

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Queda derogada la Directiva 79/409/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las directivas que figuran en la parte B del anexo VI.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

La Presidenta

B. ASK

ANEXO I

GAVIIFORMES

Gaviidae

Gavia stellata
Gavia arctica
Gavia immer

PODICIPEDIFORMES

Podicipedidae

Podiceps auritus

PROCELLARIIFORMES

Procellariidae

Pterodroma madeira
Pterodroma feae
Bulweria bulwerii
Calonectris diomedea
Puffinus puffinus mauretanicus (*Puffinus mauretanicus*)
Puffinus yelkouan
Puffinus assimilis

Hydrobatidae

Pelagodroma marina
Hydrobates pelagicus
Oceanodroma leucorhoa
Oceanodroma castro

PELECANIFORMES

Pelecanidae

Pelecanus onocrotalus
Pelecanus crispus

Phalacrocoracidae

Phalacrocorax aristotelis desmarestii
Phalacrocorax pygmeus

CICONIIFORMES

Ardeidae

Botaurus stellaris
Ixobrychus minutus
Nycticorax nycticorax
Ardeola ralloides
Egretta garzetta
Egretta alba (*Ardea alba*)
Ardea purpurea

Ciconiidae

Ciconia nigra
Ciconia ciconia

Threskiornithidae

Plegadis falcinellus
Platalea leucorodia

PHOENICOPTERIFORMES

Phoenicopteridae

Phoenicopterus ruber

ANSERIFORMES

Anatidae

Cygnus bewickii (*Cygnus columbianus bewickii*)
Cygnus cygnus
Anser albifrons flavirostris
Anser erythropus
Branta leucopsis
Branta ruficollis
Tadorna ferruginea
Marmaronetta angustirostris
Aythya nyroca
Polysticta stelleri
Mergus albellus (*Mergellus albellus*)
Oxyura leucocephala

FALCONIFORMES

Pandionidae

Pandion haliaetus

Accipitridae

Pernis apivorus
Elanus caeruleus
Milvus migrans
Milvus milvus
Haliaeetus albicilla
Gypaetus barbatus
Neophron percnopterus
Gyps fulvus
Aegypius monachus
Circus gallicus
Circus aeruginosus
Circus cyaneus
Circus macrourus
Circus pygargus
Accipiter gentilis arrigonii
Accipiter nisus granti
Accipiter brevipes
Buteo rufinus
Aquila pomarina
Aquila clanga
Aquila heliaca
Aquila adalberti

<i>Aquila chrysaetos</i>	Glareolidae
<i>Hieraaetus pennatus</i>	<i>Cursorius cursor</i>
<i>Hieraaetus fasciatus</i>	<i>Glareola pratincola</i>
Falconidae	Charadriidae
<i>Falco naumanni</i>	<i>Charadrius alexandrinus</i>
<i>Falco vespertinus</i>	<i>Charadrius morinellus</i> (<i>Eudromias morinellus</i>)
<i>Falco columbarius</i>	<i>Pluvialis apricaria</i>
<i>Falco eleonora</i>	<i>Hoplopterus spinosus</i>
<i>Falco biarmicus</i>	Scolopacidae
<i>Falco cherrug</i>	<i>Calidris alpina schinzii</i>
<i>Falco rusticolus</i>	<i>Philomachus pugnax</i>
<i>Falco peregrinus</i>	<i>Gallinago media</i>
GALLIFORMES	<i>Limosa lapponica</i>
Tetraonidae	<i>Numenius tenuirostris</i>
<i>Bonasa bonasia</i>	<i>Tringa glareola</i>
<i>Lagopus mutus pyrenaicus</i>	<i>Xenus cinereus</i> (<i>Tringa cinerea</i>)
<i>Lagopus mutus helveticus</i>	<i>Phalaropus lobatus</i>
<i>Tetrao tetrix tetrix</i>	Laridae
<i>Tetrao urogallus</i>	<i>Larus melanocephalus</i>
Phasianidae	<i>Larus genei</i>
<i>Alectoris graeca</i>	<i>Larus audouinii</i>
<i>Alectoris barbara</i>	<i>Larus minutus</i>
<i>Perdix perdix italica</i>	Sternidae
<i>Perdix perdix hispaniensis</i>	<i>Gelochelidon nilotica</i> (<i>Sterna nilotica</i>)
GRUIFORMES	<i>Sterna caspia</i>
Turnicidae	<i>Sterna sandvicensis</i>
<i>Turnix sylvatica</i>	<i>Sterna dougallii</i>
Gruidae	<i>Sterna hirundo</i>
<i>Grus grus</i>	<i>Sterna paradisaea</i>
Rallidae	<i>Sterna albifrons</i>
<i>Porzana porzana</i>	<i>Chlidonias hybridus</i>
<i>Porzana parva</i>	<i>Chlidonias niger</i>
<i>Porzana pusilla</i>	Alcidae
<i>Crex crex</i>	<i>Uria aalge ibericus</i>
<i>Porphyrio porphyrio</i>	PTEROCLIFORMES
<i>Fulica cristata</i>	Pteroclididae
Otididae	<i>Pterocles orientalis</i>
<i>Tetrax tetrax</i>	<i>Pterocles alchata</i>
<i>Chlamydotis undulata</i>	COLUMBIFORMES
<i>Otis tarda</i>	Columbidae
CHARADRIIFORMES	<i>Columba palumbus azorica</i>
Recurvirostridae	<i>Columba trocaz</i>
<i>Himantopus himantopus</i>	<i>Columba bollii</i>
<i>Recurvirostra avosetta</i>	<i>Columba junoniae</i>
Burhinidae	
<i>Burhinus oedicnemus</i>	

STRIGIFORMES

Strigidae

Bubo bubo
Nyctea scandiaca
Surnia ulula
Glaucidium passerinum
Strix nebulosa
Strix uralensis
Asio flammeus
Aegolius funereus

CAPRIMULGIFORMES

Caprimulgidae

Caprimulgus europaeus

APODIFORMES

Apodidae

Apus caffer

CORACIIFORMES

Alcedinidae

Alcedo atthis

Coraciidae

Coracias garrulus

PICIFORMES

Picidae

Picus canus
Dryocopus martius
Dendrocopos major canariensis
Dendrocopos major thanneri
Dendrocopos syriacus
Dendrocopos medius
Dendrocopos leucotos
Picoides tridactylus

PASSERIFORMES

Alaudidae

Chersophilus duponti
Melanocorypha calandra
Calandrella brachydactyla
Galerida theklae
Lullula arborea

Motacillidae

Anthus campestris

Troglodytidae

Troglodytes troglodytes fridariensis

Muscicapidae (Turdinae)

Luscinia svecica
Saxicola dacotiae
Oenanthe leucura
Oenanthe cyprica
Oenanthe pleschanka

Muscicapidae (Sylviinae)

Acrocephalus melanopogon
Acrocephalus paludicola
Hippolais olivetorum
Sylvia sarda
Sylvia undata
Sylvia melanothorax
Sylvia rueppelli
Sylvia nisoria

Muscicapidae (Muscicapinae)

Ficedula parva
Ficedula semitorquata
Ficedula albicollis

Paridae

Parus ater cyprites

Sittidae

Sitta krueperi
Sitta whiteheadi

Certhiidae

Certhia brachydactyla dorotheae

Laniidae

Lanius collurio
Lanius minor
Lanius nubicus

Corvidae

Pyrrhonorax pyrrhonorax

Fringillidae (Fringillinae)

Fringilla coelebs ombriosa
Fringilla teydea

Fringillidae (Carduelinae)

Loxia scotica
Bucanetes githagineus
Pyrrhula murina (Pyrrhula pyrrhula murina)

Emberizidae (Emberizinae)

Emberiza cineracea
Emberiza hortulana
Emberiza caesia

ANEXO II

PARTE A

ANSERIFORMES

Anatidae

*Anser fabalis**Anser anser**Branta canadensis**Anas penelope**Anas strepera**Anas crecca**Anas platyrhynchos**Anas acuta**Anas querquedula**Anas clypeata**Aythya ferina**Aythya fuligula*

GALLIFORMES

Tetraonidae

*Lagopus lagopus scoticus et hibernicus**Lagopus mutus*

Phasianidae

*Alectoris graeca**Alectoris rufa**Perdix perdix**Phasianus colchicus*

GRUIFORMES

Rallidae

Fulica atra

CHARADRIIFORMES

Scolopacidae

*Lymnocyptes minimus**Gallinago gallinago**Scolopax rusticola*

COLUMBIFORMES

Columbidae

*Columba livia**Columba palumbus*

PARTE B

ANSERIFORMES

Anatidae

*Cygnus olor**Anser brachyrhynchus**Anser albifrons**Branta bernicla**Netta rufina**Aythya marila**Somateria mollissima**Clangula hyemalis**Melanitta nigra**Melanitta fusca**Bucephala clangula**Mergus serrator**Mergus merganser*

GALLIFORMES

Meleagridae

Meleagris gallopavo

Tetraonidae

*Bonasa bonasia**Lagopus lagopus lagopus**Tetrao tetrix**Tetrao urogallus*

Phasianidae

*Francolinus francolinus**Alectoris barbara**Alectoris chukar**Coturnix coturnix*

GRUIFORMES

Rallidae

*Rallus aquaticus**Gallinula chloropus*

CHARADRIIFORMES

Haematopodidae

Haematopus ostralegus

Charadriidae

Pluvialis apricaria
Pluvialis squatarola
Vanellus vanellus

Scolopacidae

Calidris canutus
Philomachus pugnax
Limosa limosa
Limosa lapponica
Numenius phaeopus
Numenius arquata
Tringa erythropus
Tringa totanus
Tringa nebularia

Laridae

Larus ridibundus
Larus canus
Larus fuscus
Larus argentatus
Larus cachinnans
Larus marinus

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba oenas
Streptopelia decaocto
Streptopelia turtur

PASSERIFORMES

Alaudidae

Alauda arvensis

Muscicapidae

Turdus merula
Turdus pilaris
Turdus philomelos
Turdus iliacus
Turdus viscivorus

Sturnidae

Sturnus vulgaris

Corvidae

Garrulus glandarius
Pica pica
Corvus monedula
Corvus frugilegus
Corvus corone

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK
<i>Calidris canutus</i>				+					+																		
<i>Philomachus pugnax</i>									+		+						+										
<i>Limosa limosa</i>				+					+																		
<i>Limosa lapponica</i>				+					+																		+
<i>Numenius phaeopus</i>				+					+																		+
<i>Numenius arquata</i>				+					+	+																	+
<i>Tringa erythropus</i>				+					+																		
<i>Tringa totanus</i>				+					+		+																+
<i>Tringa nebularia</i>				+					+																		
<i>Larus ridibundus</i>	+			+	+	+		+								+			+					+		+	
<i>Larus canus</i>				+	+	+																			+	+	
<i>Larus fuscus</i>				+	+																						
<i>Larus argentatus</i>	+			+	+	+							+													+	+
<i>Larus cachinnans</i>								+								+											
<i>Larus marinus</i>				+	+	+																				+	+
<i>Columba oenas</i>							+	+	+			+										+	+				
<i>Streptopelia decaocto</i>		+	+	+	+				+			+				+			+			+		+			
<i>Streptopelia turtur</i>		+					+	+	+		+	+					+		+		+	+					
<i>Alauda arvensis</i>							+		+		+	+					+					+					
<i>Turdus merula</i>							+		+		+	+					+					+				+	
<i>Turdus pilaris</i>						+	+	+	+		+	+					+		+		+	+			+	+	
<i>Turdus philomelos</i>							+	+	+		+	+					+					+	+				
<i>Turdus iliacus</i>							+	+	+		+	+					+					+	+				
<i>Turdus viscivorus</i>							+	+	+			+					+					+	+				
<i>Sturnus vulgaris</i>		+					+	+	+			+				+	+					+	+				
<i>Garrulus glandarius</i>	+			+	+				+		+				+	+		+				+	+	+	+	+	+
<i>Pica pica</i>	+	+	+	+	+		+	+	+		+	+	+		+	+		+			+	+	+	+	+	+	+
<i>Corvus monedula</i>		+					+	+				+						+				+			+	+	+

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK
<i>Corvus frugilegus</i>		+				+			+					+		+						+		+		+	+
<i>Corvus corone</i>	+	+	+	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+	+		+			+	+	+	+	+	+	+

AT = Österreich, BE = Belgique/België, BG = България, CY = Κύπρος, CZ = Česká republika, DE = Deutschland, DK = Danmark, EE = Eesti, ES = España, FI = Suomi/Finland, FR = France, EL = Ελλάδα, HU = Magyarország, IE = Ireland, IT = Italia, LT = Lietuva, LU = Luxembourg, LV = Latvija, MT = Malta, NL = Nederland, PL = Polska, PT = Portugal, RO = România, SE = Sverige, SI = Slovenija, SK = Slovensko, UK = United Kingdom

+ = Estados miembros que pueden autorizar, con arreglo al artículo 7, apartado 3, la caza de las especies enumeradas.

ANEXO III

PARTE A

ANSERIFORMES

Alectoris barbara

Anatidae

*Perdix perdix**Anas platyrhynchos*

GALLIFORMES

Phasianus colchicus

Tetraonidae

Lagopus lagopus lagopus, scoticus et hibernicus

COLUMBIFORMES

Phasianidae

Columbidae

*Alectoris rufa**Columba palumbus*

PARTE B

ANSERIFORMES

Tetrao tetrix britannicus

Anatidae

*Tetrao urogallus**Anser albifrons albifrons**Anser anser*

GRUIFORMES

Anas penelope

Rallidae

*Anas crecca**Fulica atra**Anas acuta*

CHARADRIIFORMES

Anas clypeata

Charadriidae

*Aythya ferina**Pluvialis apricaria**Aythya fuligula**Aythya marila*

Scolopacidae

*Somateria mollissima**Lymnocyptes minimus**Melanitta nigra*

GALLIFORMES

Tetraonidae

*Gallinago gallinago**Lagopus mutus**Scolopax rusticola*

ANEXO IV

- a) — Lazos (con excepción de Finlandia y Suecia para la captura de *Lagopus lagopus lagopus* y *Lagopus mutus* al norte de los 58° de latitud N), ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes.
 - Fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.
 - Explosivos.
 - Redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes.
 - Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- b) — Aviones, vehículos automóviles.
 - Barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora. En alta mar, los Estados miembros podrán, por razones de seguridad, autorizar el uso de barcos a motor que tengan una velocidad máxima de 18 kilómetros por hora. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas.

ANEXO V

- a) Elaboración de la lista nacional de las especies amenazadas de extinción o en especial peligro teniendo en cuenta su área de distribución geográfica.
- b) Censo y descripción ecológica de las zonas de especial importancia para las especies migratorias en el transcurso de su migración, de su invernada y de su nidificación.
- c) Recopilación de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado.
- d) Determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones.
- e) Preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves.
- f) Determinación del papel de determinadas especies como indicadores de contaminación.
- g) Estudio de los efectos dañinos de la contaminación química sobre el nivel de población de las especies de aves.

ANEXO VI

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

(contempladas en el artículo 18)

Directiva 79/409/CEE del Consejo
(DO L 103 de 25.4.1979, p. 1).

Acta de adhesión de 1979, anexo I, punto XIII.1.F
(DO L 291 de 19.11.1979, p. 111).

Directiva 81/854/CEE del Consejo
(DO L 319 de 7.11.1981, p. 3).

Directiva 85/411/CEE de la Comisión
(DO L 233 de 30.8.1985, p. 33).

Acta de adhesión de 1985, anexo I, puntos X.1.h) y
X.6
(DO L 302 de 15.11.1985, p. 218).

Directiva 86/122/CEE del Consejo
(DO L 100 de 16.4.1986, p. 22).

Directiva 91/244/CEE de la Comisión
(DO L 115 de 8.5.1991, p. 41).

Directiva 94/24/CE del Consejo
(DO L 164 de 30.6.1994, p. 9).

Acta de adhesión de 1994, anexo I, punto VIII.E.1
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 175).

Directiva 97/49/CE de la Comisión
(DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo
(DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

Únicamente el anexo III, punto 29

Acta de adhesión de 2003, anexo II, punto 16.C.1
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 667).

Directiva 2006/105/CE del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 368).

Únicamente en lo relativo a la referencia, hecha en su
artículo 1, a la Directiva 79/409/CEE, y al anexo, punto
A.1

Directiva 2008/102/CE del Parlamento Europeo y
del Consejo
(DO L 323 de 3.12.2008, p. 31).

PARTE B
PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL
(contemplados en el artículo 18)

Directiva	Plazo de transposición
79/409/CEE	7 de abril de 1981
81/854/CEE	—
85/411/CEE	31 de julio de 1986
86/122/CEE	—
91/244/CEE	31 de julio de 1992
94/24/CE	29 de septiembre de 1995
97/49/CE	30 de septiembre de 1998
2006/105/CE	1 de enero de 2007
2008/102/CE	—

ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 79/409/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 3	—
Artículos 2 a 5	Artículos 2 a 5
Artículo 6, apartados 1, 2 y 3	Artículo 6, apartados 1, 2 y 3
Artículo 6, apartado 4	—
Artículo 7, apartados 1, 2 y 3	Artículo 7, apartados 1, 2 y 3
Artículo 7, apartado 4, primera frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo primero
Artículo 7, apartado 4, segunda frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 4, tercera frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 7, apartado 4, cuarta frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo cuarto
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, frase introductoria	Artículo 9, apartado 2, frase introductoria
Artículo 9, apartado 2, primer guión	Artículo 9, apartado 2, letra a)
Artículo 9, apartado 2, segundo guión	Artículo 9, apartado 2, letra b)
Artículo 9, apartado 2, tercer guión	Artículo 9, apartado 2, letra c)
Artículo 9, apartado 2, cuarto guión	Artículo 9, apartado 2, letra d)
Artículo 9, apartado 2, quinto guión	Artículo 9, apartado 2, letra e)
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9, apartado 3
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9, apartado 4
Artículo 10, apartado 1	Artículo 10, apartado 1, primera frase
Artículo 10, apartado 2, primera frase	Artículo 10, apartado 1, segunda frase
Artículo 10, apartado 2, segunda frase	Artículo 10, apartado 2
Artículos 11 a 15	Artículos 11 a 15
Artículo 16, apartado 1	—
Artículo 17	Artículo 16
Artículo 18, apartado 1	—
Artículo 18, apartado 2	Artículo 17

Directiva 79/409/CEE	Presente Directiva
—	Artículo 18
—	Artículo 19
Artículo 19	Artículo 20
Anexo I	Anexo I
Anexo II/1	Anexo II, parte A
Anexo II/2	Anexo II, parte B
Anexo III/1	Anexo III, parte A
Anexo III/2	Anexo III, parte B
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	Anexo V
—	Anexo VI
—	Anexo VII

382D0072

N° L 38/47

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 2. 82

DECISION DEL CONSEJO**de 3 de diciembre de 1981****referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación
de la vida silvestre y del medio natural de Europa**

(82/72/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(1),

Visto el dictamen del Comité económico y social(2),

Considerando que se ha adoptado un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente por la Declaración, de 22 de noviembre de 1973(3), completado por la Resolución, de 17 de mayo de 1977(4); que el objetivo de una política de medio ambiente en la Comunidad, tal como se define en estos actos, es la mejora de la calidad y del marco de vida, del medio ambiente y de las condiciones de vida de los pueblos de la Comunidad; que, a tal fin, es especialmente necesario velar por la buena gestión de los recursos y del medio natural y evitar toda explotación de éstos que entrañe un daño apreciable para el equilibrio ecológico; que en colaboración con los Estados que están fuera de la Comunidad, se deben buscar soluciones comunes a los problemas de medio ambiente, en particular en el marco de los organismos internacionales;

Considerando que, en su calidad de elemento del programa de acción de la Comunidad en materia de medio ambiente, el Consejo ha adoptado la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres(5), que tiene por objeto la protección, la administración y la regulación de estas especies, así como la regulación de su explotación;

Considerando que la Comunidad ha participado, dentro del marco del Consejo de Europa, en las negociaciones de

un Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa; que ha firmado este Convenio el 19 de septiembre de 1979;

Considerando que la participación de la Comunidad en la aplicación de dicho Convenio es necesaria para alcanzar uno de los objetivos de la Comunidad; que los poderes de acción necesarios a tal fin no están previstos en las disposiciones del Tratado, excepto en el artículo 235;

Considerando que la Comunidad participará en dicha aplicación ejerciendo las competencias que se derivan de las normas comunes existentes y las que adquiera en virtud de los actos que el Consejo apruebe en el futuro y, utilizando los resultados de acciones comunitarias (investigaciones - intercambio de informaciones) realizadas en los ámbitos correspondientes;

Considerando que en esta medida es necesario que la Comunidad celebre dicho Convenio;

Considerando que las condiciones de vida de la flora y de la fauna silvestres de Groenlandia difieren de manera fundamental de las de la flora y la fauna silvestres de otras regiones de la Comunidad, debido a circunstancias generales y especialmente al clima, a la escasa densidad de población, así como a la extensión y a la situación geográfica excepcionales de esta isla; que, por tanto, el Consejo ha decidido excluir a Groenlandia del ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres; que, por consiguiente, debe estar excluida también del ámbito de aplicación del Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa se aprueba en nombre de la Comunidad Económica Europea.

El texto del Convenio figura anejo a la presente Decisión.

(1) DO n° C 175 de 14. 7. 1980, p. 17.

(2) DO n° C 53 de 3. 3. 1980, p. 50.

(3) DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

(4) DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.

(5) DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1981.

El Presidente del Consejo procederá a depositar el instrumento de aprobación, de conformidad con el artículo 19 del Convenio⁽¹⁾, para los territorios a los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, con excepción de Groenlandia.

Por el Consejo
El Presidente
T. KING

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Convenio será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

CONVENIO
relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa

PREÁMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA Y LOS DEMÁS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es la realización de una unión más íntima entre sus miembros;

Teniendo en cuenta la voluntad del Consejo de Europa de cooperar con otros Estados en el campo de la conservación de la naturaleza;

Reconociendo que la flora y la fauna silvestres constituyen un patrimonio natural de un valor intrínseco, económico, recreativo, cultural, científico y estético que importa preservar y transmitir a las generaciones futuras;

Reconociendo, asimismo, el papel esencial de la flora y de la fauna silvestres en el mantenimiento de los equilibrios biológicos;

Constatando la rarefacción de muchas especies de la flora y de la fauna silvestres y la amenaza de extinción que pesa sobre alguna de ellas;

Conscientes de que la conservación de los hábitat naturales es uno de los factores esenciales para la protección y la preservación de la flora y de la fauna silvestres;

Reconociendo que la conservación de la flora y de la fauna silvestres debería tomarse en consideración por los gobiernos, en sus objetivos y programas nacionales, y que debería establecerse una cooperación internacional con el fin de proteger concretamente las especies migratorias;

Conscientes de que existen peticiones de medidas comunes, procedentes de gobiernos o de instancias internacionales, concretamente las hechas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, de 1972, y la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa;

Queriendo particularmente seguir, en el campo de la conservación de la vida silvestre, las recomendaciones de la Resolución nº 2 de la segunda Conferencia ministerial europea sobre el medio ambiente,

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene como objeto garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus há-

bitat naturales — concretamente de las especies y de los hábitat cuya conservación requiere la cooperación de varios Estados — y fomentar esa cooperación.

2. Se concede una especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, incluidas las especies migratorias.

Artículo 2

Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para mantener o adaptar la población de la flora y de la fauna silvestres a un nivel que corresponda concretamente a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo, asimismo, en cuenta, las exigencias económicas y recreativas y las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas a nivel local.

Artículo 3

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que se lleven a cabo políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitat naturales, con especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitat amenazados, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

2. Cada Parte contratante se compromete a tomar en consideración la conservación de la flora y de la fauna silvestres, en sus políticas de planificación y de desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación.

3. Cada Parte contratante fomentará la educación y la difusión de informaciones generales acerca de la necesidad de conservar las especies de la flora y de la fauna silvestres así como sus hábitat.

CAPÍTULO II

Protección de los hábitat

Artículo 4

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas y necesarias para proteger los hábitat de las especies silvestres de la flora y de la fauna, en particular de las enumeradas en los anexos I y II, y para salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición.

2. Las Partes contratantes tendrán en cuenta, en sus políticas de planificación y desarrollo, los requisitos que exige

la conservación de las zonas protegidas a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de evitar o reducir en la medida de lo posible cualquier deterioro de dichas zonas.

3. Las Partes contratantes se obligan a conceder una atención especial a la protección de las zonas que sean importantes para las especies migratorias enumeradas en los anexos II y III y que estén situadas convenientemente con respecto a las rutas de migración, como áreas para pasar el invierno, para reagruparse, alimentarse, reproducirse o efectuar la muda.

4. Las Partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos, en la medida en que sea necesario, con el fin de proteger los hábitat naturales a que se refiere el presente artículo cuando están situados en regiones que se extiendan a otra parte de las fronteras.

CAPÍTULO III

Conservación de las especies

Artículo 5

Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de flora silvestre enumeradas en el Anexo I. Se prohibirá coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas. Cada parte contratante prohibirá, cuando sea necesario, la posesión o comercialización de dichas especies.

Artículo 6

Cada parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anexo II. Se prohibirán concretamente, para dichas especies:

- a) cualesquiera formas de captura intencionada, de posesión y de muerte intencionadas;
- b) el deterioro o la destrucción intencionados de los lugares de reproducción o de las zonas de reposo;
- c) la perturbación intencionada de la fauna silvestre, especialmente durante el período de reproducción, crianza e hibernación, siempre y cuando la perturbación tenga un efecto significativo habida cuenta de los objetivos del presente Convenio;
- d) la destrucción o recolección intencionadas de huevos, donde se encuentren en la naturaleza, o su posesión aunque estén vacíos;
- e) la posesión y el comercio interior de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los disecados, y de cualquier parte o de cualquier producto, fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal cuando esta medida contribuya a la efectividad de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 7

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para proteger las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anexo III.
2. Cualquier explotación de la fauna silvestre enumerada en el Anexo III se regulará de tal forma que mantenga la existencia de esas poblaciones fuera de peligro, habida cuenta de las disposiciones del artículo 2.
3. Dichas medidas comprenderán particularmente:
 - a) el establecimiento de períodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación;
 - b) la prohibición temporal o local de la explotación, si a ello hubiere lugar, con el fin de permitir que las poblaciones existentes vuelvan a alcanzar un nivel satisfactorio;
 - c) la reglamentación, si a ello hubiere lugar, de la venta, posesión, transporte u oferta para la venta de animales silvestres, vivos o muertos.

Artículo 8

Si se trata de la captura o muerte de las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anexo III, y en los casos en que se hagan excepciones con arreglo al artículo 9 en lo que respecta a las especies enumeradas en el Anexo II, las Partes contratantes prohibirán la utilización de todos los medios no selectivos de captura y muerte y de los medios que puedan causar localmente la desaparición o turbar seriamente la tranquilidad de las poblaciones de una especie, en particular de los medios enumerados en el Anexo IV.

Artículo 9

1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada, cada Parte contratante podrá hacer excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, y 7 y de la prohibición de utilización de los medios a que se refiere el artículo 8:
 - en interés de la protección de la flora y de la fauna;
 - para prevenir daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;
 - en interés de la salud y de la seguridad pública, de la seguridad aérea o en atención a otros intereses públicos prioritarios;
 - con propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como para la cría de animales domésticos;
 - para permitir, en condiciones estrictamente controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razo-

nable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

2. Las Partes contratantes presentarán al Comité permanentemente un informe bienal acerca de las excepciones hechas en virtud del párrafo anterior. Dichos informes deberán especificar:

- las poblaciones que son objeto o han sido objeto de excepciones y, si fuera posible, el número de ejemplares implicados;
- los medios para dar muerte o capturar autorizados;
- las condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y de lugar en que tuvieron lugar dichas excepciones;
- la autoridad facultada para declarar que concurren dichas condiciones, y facultada para tomar las decisiones relativas a los medios que pudieran utilizarse, a sus límites, y a las personas encargadas de la ejecución;
- los controles aplicados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones particulares relativas a las especies migratorias

Artículo 10

1. Además de las medidas indicadas en los artículos 4, 6, 7 y 8, las Partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos para la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Anexos I y II y cuya área de distribución se extienda por sus territorios.

2. Las Partes contratantes adoptarán medidas con el fin de asegurarse de que los períodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación establecidas en virtud del párrafo 3, a) del artículo 7 corresponden adecuadamente a las necesarias de las especies migratorias enumeradas en el Anexo III.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 11

1. En la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes se obligan a:

- a) Cooperar cada vez que resulte útil hacerlo, especialmente cuando dicha cooperación pudiera aumentar la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio;
- b) formentar y coordinar los trabajos de investigación en relación con las finalidades del presente Convenio;

2. Cada parte contratante se obliga a:

- a) formentar la introducción de especies indígenas de la flora y de la fauna silvestres cuando esa medida contri-

buyese a la conservación de una especie amenazada de extinción, con la condición de que se proceda previamente y habida cuenta de las experiencias de otras Partes contratantes a un estudio con el fin de investigar si dicha reintroducción sería eficaz y aceptable;

- b) controlar estrictamente la introducción de especies no indígenas.

3. Cada Parte contratante dará a conocer al Comité permanente cuáles especies que no figuren en los Anexos I y II se benefician de una protección total en su territorio.

Artículo 12

Las Partes contratantes podrán adoptar, para la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales, medidas más rigurosas que las previstas en el presente Convenio.

CAPÍTULO VI

Comité permanente

Artículo 13

1. Para los fines del presente Convenio se constituirá un Comité permanente.

2. Cualquier Parte contratante podrá hacerse representar en el Comité permanente por uno o varios delegados. Cada delegación dispondrá de un voto. En los campos que sean de su competencia, la Comunidad Económica Europea ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes contratantes del presente Convenio; la Comunidad Económica Europea no ejercerá su derecho de voto en los casos en que los Estados miembros interesados ejerzan el suyo recíprocamente.

3. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa y que no sea Parte contratante del Convenio podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

El Comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte Contratante del Convenio a hacerse representar por un observador en una de las reuniones.

Cualquier organismo o cualquier institución técnicamente calificada en el campo de la protección, de la conservación o de la ordenación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat, y perteneciente a una de las categorías siguientes:

- a) organismos o instituciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o instituciones nacionales gubernamentales;
- b) organismos o instituciones nacionales no gubernamentales autorizados a tal fin por el Estado en que estén establecidos, podrán informar al Secretario General del

Consejo de Europa, tres meses al menos antes de la reunión del Comité, de su intención de hacerse representar en dicha reunión por observadores. Se les admitirá salvo si, un mes al menos antes de la reunión, una tercera parte de las Partes contratantes informaren al Secretario General de que se oponían a ello.

4. El Secretario General del Consejo de Europa convocará al Comité permanente. Celebrará su primera reunión en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá posteriormente al menos cada dos años y, además, cuando la mayoría de las Partes contratantes formule la petición pertinente.

5. La mayoría de las Partes contratantes constituirá el quorum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.

6. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interior.

Artículo 14

1. El Comité permanente queda encargado de seguir la aplicación del presente Convenio. Podrá en particular:

- mantener permanentemente sometidas a una posible revisión las disposiciones del presente Convenio, incluidos sus Anexos, y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;
- hacer recomendaciones a las Partes contratantes acerca de las medidas que proceda adoptar para la realización del presente Convenio;
- recomendar las medidas apropiadas para mantener informado al público de las tareas que se emprendan dentro del marco del presente Convenio;
- hacer recomendaciones al Comité de Ministros relativas a la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa a que se adhieran al presente Convenio;
- presentar cualquier propuesta que tienda a aumentar la eficacia del presente Convenio y que trate concretamente de que se concluyan, con Estados que no sean Partes contratantes del Convenio, acuerdos que tengan como fin una más eficaz conservación de especies o de grupos de especies.

2. Para el cumplimiento de su misión, el Comité permanente podrá, por iniciativa del mismo, prever reuniones de grupos de expertos.

Artículo 15

Después de cada una de sus reuniones, el Comité permanente enviará al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe acerca de sus trabajos y del funcionamiento del Convenio.

CAPÍTULO VII

Enmiendas

Artículo 16

1. Cualquier enmienda de los artículos del presente Convenio, propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual la enviará, dos meses al menos antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 19 y a todo Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Comité permanente, el cual:

- a) en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 1 a 12, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aceptación de las Partes contratantes;
- b) en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 13 a 24, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aprobación del Consejo de Ministros. Dicho texto se comunicará después de su aprobación a las Partes contratantes para su aceptación.

3. Cualquier enmienda entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las partes contratantes hayan informado al Secretario General de que la han aceptado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2.a y 3 del presente artículo serán aplicables a la adopción de nuevos anexos al presente Convenio.

Artículo 17

1. Cualquier enmienda de los Anexos del presente Convenio, propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual enviará, dos meses al menos antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 19, y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Consejo permanente, el cual podrá adoptarla por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes. El texto adoptado se comunicará a las Partes contratantes.

3. A la expiración de un período de tres meses después de su adopción por el Comité Permanente, y salvo si un tercio de las Partes contratantes presentaren objeciones,

cualquier enmienda entrará en vigor con respecto a las Partes contratantes que no hubieren presentado objeciones.

CAPÍTULO VIII

Solución de diferencia

Artículo 18

1. El Comité permanente procurará, en la medida de lo posible, la solución amistosa de cualquier dificultad a que diera lugar el cumplimiento del Convenio.

2. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio — que no se solucionase sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior o por la vía de las negociaciones entre las partes entre las cuales se hubiere suscitado dicha diferencia y salvo si las partes no convinieren otra cosa — se someterá a arbitraje a petición de una de ellas.

Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán un tercer árbitro. Si, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una de las Partes no designare su árbitro en el término de tres meses a contar desde la petición de arbitraje, el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre procederá, a solicitud de la otra parte, a su designación en un nuevo plazo de tres meses. Se aplicará el mismo procedimiento en el caso de que los dos árbitros no pudieran llegar a un acuerdo acerca de la elección del tercer árbitro en el término de tres meses a contar desde la designación de los dos primeros árbitros.

3. En caso de diferencias entre dos Partes contratantes, una de las cuales sea un Estado miembro de la Comunidad Europea, ella misma Parte contratante, la otra Parte contratante designará la petición de arbitraje a la vez a dicho Estado miembro y a la Comunidad, que le notificarán conjuntamente, en el plazo de dos meses después de la recepción de la petición, si el Estado miembro o la Comunidad, o el Estado miembro y la Comunidad conjuntamente, se constituyen parte en la diferencia. A falta de dicha notificación en el mencionado plazo, el Estado miembro y la Comunidad se considerará que no son más que una sola y única parte en la diferencia por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del tribunal arbitral. Se aplicará la misma norma cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyan conjuntamente parte en la diferencia.

4. El tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento. Las decisiones se tomarán por mayoría. Su laudo será definitivo y vinculante.

5. Cada parte en la diferencia correrá con los gastos del árbitro que designe y las partes, a partes iguales, correrán con los gastos del tercer árbitro, así como con los demás gastos en que se incurra por causa del arbitraje.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 19

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como a la de la Comunidad Económica Europea.

Hasta la fecha de su entrada en vigor, queda asimismo abierto a la firma de cualquier otro Estado invitado a firmarlo por el Comité de Ministros.

El Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor, el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados, de los cuales por lo menos cuatro sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por el Convenio conforme a las disposiciones del párrafo anterior.

3. Entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario o a la Comunidad Económica Europea, que expresen ulteriormente su consentimiento de quedar vinculados por el mismo, el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 20

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, previa consulta a las Partes contratantes, invitar a que se adhiera al Convenio a cualquier estado no miembro del Consejo que, invitado a firmarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 19, todavía no lo hubiere hecho, y a cualquier otro Estado no miembro.

2. El Convenio entrará en vigor, para cualquier Estado que se adhiera, el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 21

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o los territorios en los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posteriormente, ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado a la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 22

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o varias reservas con respecto a determinadas especies enumeradas en los Anexos I y III o, para algunas de las especies que se indiquen en la reserva o en las reservas, con respecto a determinados medios o métodos de caza y a otras formas de explotación mencionadas en el Anexo IV. No se admitirán reservas de carácter general.

2. Cualquier Parte contratante que amplíe la aplicación del presente Convenio a un territorio designado en la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 21 podrá, para el territorio de que se trate, formular una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. No se admitirá ninguna otra reserva.

4. Cualquier Parte contratante que haya formulado una reserva en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá retirarla en su totalidad o en parte dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto el día de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 23

1. Cualquier Parte contratante podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 24

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado signatario, a la Comunidad Económica Europea signataria del presente Convenio, y a cualquier Parte contratante:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a sus artículos 19 y 20;
- d) cualquier información comunicada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13;
- e) cualquier informe redactado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15;
- f) cualquier enmienda o cualquier nuevo anejo adoptado conforme a los artículos 16 y 17 y la fecha en que dicha enmienda o dicho nuevo anejo entre vigor;
- g) cualquier declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 21;
- h) cualquier reserva formulada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de artículo 22;
- i) la retirada de cualquier reserva efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22;
- j) cualquier notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 y la fecha en que la denuncia tenga efecto.

Hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 en francés e inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El Secretario General del Consejo comunicará una copia del mismo certificado conforme a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado y a la Comunidad Económica Europea signatario, así como a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio o a adherirse al mismo.

Apéndices I, II y III

en vigor a partir del 25 de septiembre de 2012

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices se clasifican:
 - a) con arreglo al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación. Los nombres comunes que aparecen después de los nombres científicos de las familias se incluyen a título de referencia. Su finalidad es indicar la especie dentro de la familia de que se trate que está incluida en los Apéndices. En la mayoría de los casos no se trata de todas las especies de la familia.
4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:
 - a) "ssp." para denotar las subespecies; y
 - b) "var(s)." para denotar la variedad (variedades).
5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.
6. Los nombres de los países entre paréntesis colocados junto a los nombres de las especies incluidas en el Apéndice III son los de las Partes que solicitaron la inclusión de estas especies en ese Apéndice.
7. Cuando una especie se incluya en uno de los Apéndices, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo (iii) del párrafo b) del Artículo I.

I	Apéndices II	III
FAUNA FILO CHORDATA CLASE MAMMALIA (MAMÍFEROS)		
ARTIODACTYLA		
Antilocapridae Berrendos		
<i>Antilocapra americana</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)		
Bovidae Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.		
<i>Addax nasomaculatus</i> <i>Bos gaurus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) <i>Bos mutus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) <i>Bos sauveli</i> <i>Bubalus depressicornis</i> <i>Bubalus mindorensis</i> <i>Bubalus quarlesi</i> <i>Capra falconeri</i> <i>Capricornis milneedwardsii</i> <i>Capricornis rubidus</i> <i>Capricornis sumatraensis</i> <i>Capricornis thar</i> <i>Cephalophus jentinki</i> <i>Gazella cuvieri</i> <i>Gazella leptoceros</i> <i>Hippotragus niger variani</i> <i>Naemorhedus baileyi</i> <i>Naemorhedus caudatus</i> <i>Naemorhedus goral</i> <i>Naemorhedus griseus</i> <i>Nanger dama</i>	<i>Ammotragus lervia</i> <i>Bison bison athabascaae</i> <i>Budorcas taxicolor</i> <i>Cephalophus brookei</i> <i>Cephalophus dorsalis</i> <i>Cephalophus ogilbyi</i> <i>Cephalophus silvicultor</i> <i>Cephalophus zebra</i> <i>Damaliscus pygargus pygargus</i> <i>Kobus leche</i>	<i>Antilope cervicapra</i> (Nepal) <i>Bubalus arnee</i> (Nepal) (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i>) <i>Gazella dorcas</i> (Argelia, Túnez)

Apéndices		
I	II	III
<p><i>Oryx dammah</i> <i>Oryx leucoryx</i></p> <p><i>Ovis ammon hodgsonii</i> <i>Ovis ammon nigrimontana</i></p> <p><i>Ovis orientalis ophion</i></p> <p><i>Ovis vignei vignei</i> <i>Pantholops hodgsonii</i></p> <p><i>Pseudoryx nghetinhensis</i> <i>Rupicapra pyrenaica ornata</i></p>	<p><i>Ovis ammon</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Ovis canadensis</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)</p> <p><i>Ovis vignei</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Philantomba monticola</i></p> <p><i>Saiga borealis</i> <i>Saiga tatarica</i></p>	<p><i>Tetracerus quadricornis</i> (Nepal)</p>

Camelidae Guanacos, vicuñas		
<p><i>Vicugna vicugna</i> [Excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Chile (la población de la Primera Región); Estado Plurinacional de Bolivia (toda la población); y Perú (toda la población); que están incluidas en el Apéndice II]</p>	<p><i>Lama guanicoe</i></p>	

Apéndices		
I	II	III
	<p><i>Vicugna vicugna</i> [Sólo las poblaciones de Argentina¹ (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); (toda la población); Chile² (la población de la Primera Región); Estado Plurinacional de Bolivia (toda la población)³; y Perú⁴ (toda la población); las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I]</p>	
Cervidae Ciervos, guemales, muntiacos, venados		
<p><i>Axis calamiensis</i> <i>Axis kuhlii</i> <i>Axis porcinus annamiticus</i> <i>Blastocerus dichotomus</i></p> <p><i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Dama dama mesopotamica</i> <i>Hippocamelus spp.</i></p> <p><i>Muntiacus crinifrons</i> <i>Muntiacus vuquangensis</i></p>	<p><i>Cervus elaphus bactrianus</i></p>	<p><i>Cervus elaphus barbarus</i> (Argelia, Túnez)</p> <p><i>Mazama temama cerasina</i> (Guatemala)</p>

¹ Población de Argentina (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

² Población de Chile (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

³ Población del Estado Plurinacional de Bolivia (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto.

En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA BOLIVIA-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

⁴ Población de Perú (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3.249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

I	Apéndices II	III
<p>Ozotoceros bezoarticus</p> <p>Pudu puda</p> <p>Rucervus duvaucelii</p> <p>Rucervus eldii</p>	<p>Pudu mephistophiles</p>	<p>Odocoileus virginianus mayensis (Guatemala)</p>
Hippopotamidae Hipopótamos		
	<p>Hexaprotodon liberiensis</p> <p>Hippopotamus amphibius</p>	
Moschidae Ciervos almizcleros		
<p>Moschus spp. (Sólo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p>	<p>Moschus spp. (Excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; que están incluidas en el Apéndice I)</p>	
Suidae Babirusas, jabalíes enanos		
<p>Babyrousa babyrussa</p> <p>Babyrousa bolabatuensis</p> <p>Babyrousa celebensis</p> <p>Babyrousa togeanensis</p> <p>Sus salvanius</p>		
Tayassuidae Pecaríes		
<p>Catagonus wagneri</p>	<p>Tayassuidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Apéndices)</p>	
CARNIVORA		
Ailuridae Pandas rojos		
<p>Ailurus fulgens</p>		
Canidae Licaones, zorros, lobos		
<p>Canis lupus (Sólo las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>)</p>	<p>Canis lupus (Excepto las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el Apéndice I. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>)</p> <p>Cerdocyon thous</p>	<p>Canis aureus (India)</p>

I	Apéndices II	III
<i>Speothos venaticus</i>	<i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i> <i>Lycalopex culpaeus</i> <i>Lycalopex fulvipes</i> <i>Lycalopex griseus</i> <i>Lycalopex gymnocercus</i> <i>Vulpes cana</i> <i>Vulpes zerda</i>	<i>Vulpes bengalensis</i> (India) <i>Vulpes vulpes griffithi</i> (India) <i>Vulpes vulpes montana</i> (India) <i>Vulpes vulpes pusilla</i> (India)
Eupleridae Fosas, fanalocas, civitas hormigueras		
	<i>Cryptoprocta ferox</i> <i>Eupleres goudotii</i> <i>Fossa fossana</i>	
Felidae Félidos		
<i>Acinonyx jubatus</i> (Se conceden los siguientes cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabwe: 50. El comercio de estos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención) <i>Caracal caracal</i> (Sólo la población de Asia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Catopuma temminckii</i> <i>Felis nigripes</i> <i>Leopardus geoffroyi</i> <i>Leopardus jacobitus</i> <i>Leopardus pardalis</i> <i>Leopardus tigrinus</i> <i>Leopardus wiedii</i> <i>Lynx pardinus</i> <i>Neofelis nebulosa</i> <i>Panthera leo persica</i> <i>Panthera onca</i> <i>Panthera pardus</i> <i>Panthera tigris</i> <i>Pardofelis marmorata</i> <i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (Sólo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)	Felidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

I	Apéndices II		III
<p><i>Prionailurus planiceps</i> <i>Prionailurus rubiginosus</i> (Sólo la población de India; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Puma concolor coryi</i> <i>Puma concolor costaricensis</i> <i>Puma concolor couguar</i> <i>Puma yagouaroundi</i> (Sólo las poblaciones de América Central y América del Norte; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Uncia uncia</i></p>			
Herpestidae Mangostas			
			<p><i>Herpestes edwardsi</i> (India) <i>Herpestes fuscus</i> (India) <i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (India) <i>Herpestes smithii</i> (India) <i>Herpestes urva</i> (India) <i>Herpestes vitticollis</i> (India)</p>
Hyaenidae Hienas			
			<i>Proteles cristata</i> (Botswana)
Mephitidae Zorrillos			
	<i>Conepatus humboldtii</i>		
Mustelidae Tejones, martas, comadrejas			
Lutrinae Nutrias			
<p><i>Aonyx capensis microdon</i> (Sólo las poblaciones de Camerún y Nigeria; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Enhydra lutris nereis</i> <i>Lontra felina</i> <i>Lontra longicaudis</i> <i>Lontra provocax</i> <i>Lutra lutra</i> <i>Lutra nippon</i> <i>Pteronura brasiliensis</i></p>	Lutrinae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)		
Mustelinae Hurones, martas, turones, comadrejas			
<i>Mustela nigripes</i>			<p><i>Eira barbara</i> (Honduras) <i>Galictis vittata</i> (Costa Rica) <i>Martes flavigula</i> (India) <i>Martes foina intermedia</i> (India) <i>Martes gwatkinsii</i> (India) <i>Mellivora capensis</i> (Botswana) <i>Mustela altaica</i> (India) <i>Mustela erminea ferghanae</i> (India) <i>Mustela kathiah</i> (India) <i>Mustela sibirica</i> (India)</p>

I	Apéndices II	III
Odobenidae Morsas		<i>Odobenus rosmarus</i> (Canadá)
Otariidae Osos marinos, leones marinos		
<i>Arctocephalus townsendi</i>	<i>Arctocephalus spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Phocidae Focas		
<i>Monachus spp.</i>	<i>Mirounga leonina</i>	
Procyonidae Mapaches, coatís, olingos		
		<i>Bassaricyon gabbii</i> (Costa Rica) <i>Bassariscus sumichrasti</i> (Costa Rica) <i>Nasua narica</i> (Honduras) <i>Nasua nasua solitaria</i> (Uruguay) <i>Potos flavus</i> (Honduras)
Ursidae Osos, Pandas gigantes		
<i>Ailuropoda melanoleuca</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Melursus ursinus</i> <i>Tremarctos ornatus</i> <i>Ursus arctos</i> (Sólo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Ursus arctos isabellinus</i> <i>Ursus thibetanus</i>	<i>Ursidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Viverridae Manturón, civetas, civeta nutria, lisang, hemigalos		
<i>Prionodon pardicolor</i>	<i>Cynogale bennettii</i> <i>Hemigalus derbyanus</i> <i>Prionodon linsang</i>	<i>Arctictis binturong</i> (India) <i>Civettictis civetta</i> (Botswana) <i>Paguma larvata</i> (India) <i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (India) <i>Paradoxurus jerdoni</i> (India) <i>Viverra civettina</i> (India) <i>Viverra zibetha</i> (India) <i>Viverricula indica</i> (India)

I	Apéndices II	III		
CETACEA Cetáceos	CETACEA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de <i>Tursiops truncatus</i> del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)			
Balaenidae Ballenas verdaderas o misticetos				
Balaena mysticetus Eubalaena spp.				
Balaenopteridae Rorcuales	Balaenoptera acutorostrata (Excepto la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II) Balaenoptera bonaerensis Balaenoptera borealis Balaenoptera edeni Balaenoptera musculus Balaenoptera omurai Balaenoptera physalus Megaptera novaeangliae			
Delphinidae Delfines		Orcaella brevirostris Orcaella heinsohni Sotalia spp. Sousa spp.		
Eschrichtiidae Ballenas grises			Eschrichtius robustus	
Iniidae Delfines aleta blanca			Lipotes vexillifer	
Neobalaenidae Ballenas francas pigmeas		Caperea marginata		
Phocoenidae Marsopas	Neophocaena phocaenoides Phocoena sinus			
Physeteridae Cachalotes		Physeter macrocephalus		
Platanistidae Delfines de agua dulce	Platanista spp.			
Ziphiidae Ballenas con pico, ballenas hocico de botella	Berardius spp. Hyperoodon spp.			
CHIROPTERA				
Phyllostomidae Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo		Platyrrhinus lineatus (Uruguay)		
Pteropodidae Murciélagos frugívoros, zorros voladores	Acerodon spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)			
Acerodon jubatus				

I	Apéndices II	III
<p><i>Pteropus insularis</i> <i>Pteropus loochoensis</i> <i>Pteropus mariannus</i> <i>Pteropus molossinus</i> <i>Pteropus pelewensis</i> <i>Pteropus pilosus</i> <i>Pteropus samoensis</i> <i>Pteropus tonganus</i> <i>Pteropus ualanus</i> <i>Pteropus yapensis</i></p>	<p>Pteropus spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
CINGULATA		
Dasypodidae Armadillos		
<p><i>Priodontes maximus</i></p>	<p>Chaetophractus nationi (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)</p>	<p>Cabassous centralis (Costa Rica) Cabassous tatouay (Uruguay)</p>
DASYUROMORPHIA		
Dasyuridae Ratones marsupiales		
<p><i>Sminthopsis longicaudata</i> <i>Sminthopsis psammophila</i></p>		
Thylacinidae Diablo de Tasmania		
<p><i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida)</p>		
DIPROTODONTIA		
Macropodidae Canguros, wallabys		
<p><i>Lagorchesstes hirsutus</i> <i>Lagostrophus fasciatus</i> <i>Onychogalea fraenata</i> <i>Onychogalea lunata</i></p>	<p>Dendrolagus inustus Dendrolagus ursinus</p>	
Phalangeridae Cuscuses		
	<p>Phalanger intercastellanus Phalanger mimicus Phalanger orientalis Spilocuscus kraemeri Spilocuscus maculatus Spilocuscus papuensis</p>	
Potoroidae Canguros rata		
<p>Bettongia spp. Caloprymnus campestris (posiblemente extinguida)</p>		
Vombatidae Uombats		
<p>Lasiorhinus krefftii</p>		

I	Apéndices II	III
LAGOMORPHA		
Leporidae Conejos, liebres		
Caprolagus hispidus Romerolagus diazi		
MONOTREMATA		
Tachyglossidae Equidnos		
	Zaglossus spp.	
PERAMELEMORPHIA		
Chaeropodidae Bandicuts de pie de cerdo		
Chaeropus ecaudatus (posiblemente extinguida)		
Peramelidae Bandicuts, bandicuts hocicudos		
Perameles bougainville		
Thylacomyidae Bilbis		
Macrotis lagotis Macrotis leucura		
PERISSODACTYLA		
Equidae Caballos, asnos, cebras		
Equus africanus (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) Equus grevyi	Equus hemionus (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Equus hemionus hemionus Equus hemionus khur	Equus kiang	
Equus przewalskii	Equus zebra hartmannae	
Equus zebra zebra		
Rhinocerotidae Rinocerontes		
Rhinocerotidae spp. (Excepto para la subespecie incluida en el Apéndice II)	Ceratotherium simum simum (Sólo las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	
Tapiridae Tapires		
Tapiridae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)	Tapirus terrestris	

I	Apéndices II		III
PHOLIDOTA			
Manidae Pangolines			
	Manis spp. (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>M. culionensis</i> , <i>M. javanica</i> y <i>M. pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		
PILOSA			
Bradypodidae Perezosos de tres dedos			
	Bradypus variegatus		
Megalonychidae Perezosos de dos dedos			
		Choloepus hoffmanni (Costa Rica)	
Myrmecophagidae Osos hormigueros			
	Myrmecophaga tridactyla		Tamandua mexicana (Guatemala)
PRIMATES Primates			
	PRIMATES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)		
Atelidae Monos aulladores y arañas			
Alouatta coibensis Alouatta palliata Alouatta pigra Ateles geoffroyi frontatus Ateles geoffroyi panamensis Brachyteles arachnoides Brachyteles hypoxanthus Oreonax flavicauda			
Cebidae Monos del Nuevo Mundo			
Callimico goeldii Callithrix aurita Callithrix flaviceps Leontopithecus spp. Saguinus bicolor Saguinus geoffroyi Saguinus leucopus Saguinus martinsi Saguinus oedipus Saimiri oerstedii			
Cercopithecidae Monos del Viejo Mundo			
Cercocebus galeritus Cercopithecus diana Cercopithecus roloway Macaca silenus Mandrillus leucophaeus Mandrillus sphinx Nasalis larvatus Ptilocolobus kirkii Ptilocolobus rufomitratu Presbytis potenziani Pygathrix spp.			

Apéndices		
I	II	III
Rhinopithecus spp. Semnopithecus ajax Semnopithecus dussumieri Semnopithecus entellus Semnopithecus hector Semnopithecus hypoleucos Semnopithecus priam Semnopithecus schistaceus Simias concolor Trachypithecus geei Trachypithecus pileatus Trachypithecus shortridgei		
Cheirogaleidae Lémures enanos		
Cheirogaleidae spp.		
Daubentoniidae Ayeayes		
Daubentonia madagascariensis		
Hominidae Chimpancés, gorilas, orangutanes		
Gorilla beringei Gorilla gorilla Pan spp. Pongo abelii Pongo pygmaeus		
Hylobatidae Gibones		
Hylobatidae spp.		
Indriidae Indirs, avahis, sifacas, lémures lanudos		
Indriidae spp.		
Lemuridae Lémures		
Lemuridae spp.		
Lepilemuridae Lémures comadrejas		
Lepilemuridae spp.		
Lorisidae Lorises		
Nycticebus spp.		
Pitheciidae Sakis y Uacaris		
Cacajao spp. Chiropotes albinasus		

Apéndices		
I	II	III
PROBOSCIDEA		
Elephantidae Elefantes		
<i>Elephas maximus</i> <i>Loxodonta africana</i> (Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II)	<i>Loxodonta africana</i> ⁵ (Sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)	
RODENTIA		
Chinchillidae Chinchillas		
<i>Chinchilla spp.</i> (Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)		
Cuniculidae Pacas		
		<i>Cuniculus paca</i> (Honduras)
Dasyproctidae Agoutíes		
		<i>Dasyprocta punctata</i> (Honduras)

⁵ Poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (Incluidas en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar:

- el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica;
- el comercio de pieles;
- el comercio de pelo;
- el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botswana, Namibia y Sudáfrica y con fines no comerciales para Zimbabwe;
- el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe;
- el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:
 - sólo las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
 - sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional;
 - no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental;
 - el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica);
 - además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de este párrafo, en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría;
 - los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de las comunidades dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes; y
 - las cantidades adicionales indicadas en el subpárrafo v) de este párrafo se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*; y
- No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15).

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia.

I	Apéndices II	III
Erethizontidae Puercoespines del Nuevo Mundo		
		<i>Sphiggurus mexicanus</i> (Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (Uruguay)
Muridae Ratones, ratas		
<i>Leporillus conditor</i> <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> <i>Xeromys myoides</i> <i>Zyromys pedunculatus</i>		
Sciuridae Ardillas arborícolas, ardillas terrestres		
<i>Cynomys mexicanus</i>	<i>Ratufa</i> spp.	<i>Marmota caudata</i> (India) <i>Marmota himalayana</i> (India) <i>Sciurus deppei</i> (Costa Rica)
SCANDENTIA Musarañas arborícolas o tupayas		
	SCANDENTIA spp.	
SIRENIA		
Dugongidae Dugongos		
<i>Dugong dugon</i>		
Trichechidae Manatíes		
<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>	
CLASE AVES (AVES)		
ANSERIFORMES		
Anatidae Patos, gansos, cisnes		
<i>Anas aucklandica</i> <i>Anas chlorotis</i> <i>Anas laysanensis</i> <i>Anas nesiotis</i> <i>Asarcornis scutulata</i> <i>Branta canadensis leucopareia</i> <i>Branta sandvicensis</i> <i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida)	<i>Anas bernieri</i> <i>Anas formosa</i> <i>Branta ruficollis</i> <i>Coscoroba coscoroba</i> <i>Cygnus melancoryphus</i> <i>Dendrocygna arborea</i> <i>Oxyura leucocephala</i> <i>Sarkidiornis melanotos</i>	<i>Cairina moschata</i> (Honduras) <i>Dendrocygna autumnalis</i> (Honduras) <i>Dendrocygna bicolor</i> (Honduras)
APODIFORMES		
Trochilidae Colibríes		
	Trochilidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	

I	Apéndices II	III
<i>Glaucis dohrnii</i>		
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae Alcaravanes		
		<i>Burhinus bistriatus</i> (Guatemala)
Laridae Gaviotas, charranes		
<i>Larus relictus</i>		
Scolopacidae Zarapitos, agachadizos		
<i>Numenius borealis</i>		
<i>Numenius tenuirostris</i>		
<i>Tringa guttifer</i>		
CICONIIFORMES		
Balaenicipitidae Picozapatos		
	<i>Balaeniceps rex</i>	
Ciconiidae Cigüeñas, marabúes		
<i>Ciconia boyciana</i>		
<i>Jabiru mycteria</i>	<i>Ciconia nigra</i>	
<i>Mycteria cinerea</i>		
Phoenicopteridae Flamencos		
	Phoenicopteridae spp.	
Threskiornithidae Ibis, espátulas		
	<i>Eudocimus ruber</i>	
<i>Geronticus eremita</i>	<i>Geronticus calvus</i>	
<i>Nipponia nippon</i>		
	<i>Platalea leucorodia</i>	
COLUMBIFORMES		
Columbidae Palomas, tórtolas		
<i>Caloenas nicobarica</i>		
<i>Ducula mindorensis</i>		
	<i>Gallicolumba luzonica</i>	
	<i>Goura</i> spp.	
		<i>Nesoenas mayeri</i> (Mauricio)
CORACIIFORMES		
Bucerotidae Búceros o calaos		
<i>Aceros nipalensis</i>	<i>Aceros</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Anorrhinus</i> spp.	
	<i>Anthracoseros</i> spp.	
	<i>Berenicornis</i> spp.	
	<i>Buceros</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Buceros bicornis</i>		
	<i>Penelopides</i> spp.	
<i>Rhinoplax vigil</i>		
	<i>Rhyticeros</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Rhyticeros subruficollis</i>		
CUCULIFORMES		
Musophagidae Turacos		
	<i>Tauraco</i> spp.	

Apéndices		
I	II	III
FALCONIFORMES Rapaces diurnas		
	FALCONIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en los Apéndices I y III y las especies de la familia Cathartidae)	
Accipitridae Gavilanes, águilas		
<i>Aquila adalberti</i> <i>Aquila heliaca</i> <i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> <i>Haliaeetus albicilla</i> <i>Harpia harpyja</i> <i>Pithecophaga jefferyi</i>		
Cathartidae Buitres del Nuevo Mundo		
<i>Gymnogyps californianus</i> <i>Vultur gryphus</i>		<i>Sarcoramphus papa</i> (Honduras)
Falconidae Halcones		
<i>Falco araeus</i> <i>Falco jugger</i> <i>Falco newtoni</i> (Sólo la población de Seychelles) <i>Falco pelegrinoides</i> <i>Falco peregrinus</i> <i>Falco punctatus</i> <i>Falco rusticolus</i>		
GALLIFORMES		
Cracidae Chachalacas, hocos, paujís		
<i>Crax blumenbachii</i> <i>Mitu mitu</i> <i>Oreophasis derbianus</i> <i>Penelope albipennis</i> <i>Pipile jacutinga</i> <i>Pipile pipile</i>		<i>Crax alberti</i> (Colombia) <i>Crax daubentoni</i> (Colombia) <i>Crax globulosa</i> (Colombia) <i>Crax rubra</i> (Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras) <i>Ortalis vetula</i> (Guatemala, Honduras) <i>Pauxi pauxi</i> (Colombia) <i>Penelope purpurascens</i> (Honduras) <i>Penelopina nigra</i> (Guatemala)
Megapodiidae Megapodios		
<i>Macrocephalon maleo</i>		
Phasianidae Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, francolines		
<i>Catreus wallichii</i> <i>Colinus virginianus ridgwayi</i> <i>Crossoptilon crossoptilon</i> <i>Crossoptilon mantchuricum</i> <i>Lophophorus impejanus</i>	<i>Argusianus argus</i> <i>Gallus sonneratii</i> <i>Ithaginis cruentus</i>	

I	Apéndices II	III
<i>Lophophorus lhuysii</i> <i>Lophophorus sclateri</i> <i>Lophura edwardsi</i> <i>Lophura imperialis</i> <i>Lophura swinhoii</i>	<i>Pavo muticus</i> <i>Polyplectron bicalcaratum</i> <i>Polyplectron germaini</i> <i>Polyplectron malacense</i>	<i>Meleagris ocellata</i> (Guatemala)
<i>Polyplectron napoleonis</i>	<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	
<i>Rheinardia ocellata</i> <i>Syrmaticus ellioti</i> <i>Syrmaticus humiae</i> <i>Syrmaticus mikado</i> <i>Tetraogallus caspius</i> <i>Tetraogallus tibetanus</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i>		<i>Tragopan satyra</i> (Nepal)
<i>Tympanuchus cupido attwateri</i>		
GRUIFORMES		
Gruidae Grullas		
	Gruidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis nesiototes</i> <i>Grus canadensis pulla</i> <i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus monacha</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i>		
Otididae Avutardas		
	Otididae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Ardeotis nigriceps</i> <i>Chlamydotis macqueenii</i> <i>Chlamydotis undulata</i> <i>Houbaropsis bengalensis</i>		
Rallidae Rascones		
<i>Gallirallus sylvestris</i>		
Rhynochetidae Kagús		
<i>Rhynochetos jubatus</i>		
PASSERIFORMES		
Atrichornithidae Pájaros de matorral australianos		
<i>Atrichornis clamosus</i>		
Cotingidae Cotingas		
		<i>Cephalopterus ornatus</i> (Colombia)

I	Apéndices II	III
<i>Cotinga maculata</i> <i>Xipholena atropurpurea</i>	<i>Rupicola</i> spp.	<i>Cephalopterus penduliger</i> (Colombia)
Emberizidae Cardenales, escribanos, tanagras		
	<i>Gubernatrix cristata</i> <i>Paroaria capitata</i> <i>Paroaria coronata</i> <i>Tangara fastuosa</i>	
Estrildidae Astrilds, capuchinos, diamantes		
	<i>Amandava formosa</i> <i>Lonchura oryzivora</i> <i>Poephila cincta cincta</i>	
Fringillidae Pinzones, carduelinos		
<i>Carduelis cucullata</i>	<i>Carduelis yarrellii</i>	
Hirundinidae Golondrinas, aviones		
<i>Pseudochelidon sirintarae</i>		
Icteridae Trupiales o mirlos americanos		
<i>Xanthopsar flavus</i>		
Meliphagidae Melifagos		
<i>Lichenostomus melanops cassidix</i>		
Muscicapidae Papamoscas del Viejo Mundo		
<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) <i>Dasyornis longirostris</i> <i>Picathartes gymnocephalus</i> <i>Picathartes oreas</i>	<i>Cyornis ruckii</i> <i>Garrulax canorus</i> <i>Garrulax taewanus</i> <i>Leiothrix argentauris</i> <i>Leiothrix lutea</i> <i>Liocichla omeiensis</i>	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (Mauricio) <i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (Mauricio)
Paradisaeidae Aves del paraíso		
	Paradisaeidae spp.	
Pittidae Pitas		
<i>Pitta gurneyi</i> <i>Pitta kochi</i>	<i>Pitta guajana</i> <i>Pitta nympha</i>	
Pycnonotidae Bulbules		
	<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	
Sturnidae Estorninos, picabueyes		
<i>Leucopsar rothschildi</i>	<i>Gracula religiosa</i>	
Zosteropidae Pájaros de anteojos		
<i>Zosterops albogularis</i>		

I	Apéndices II	III
PELECANIFORMES		
Fregatidae Rabihorcados (fragatas)		
<i>Fregata andrewsi</i>		
Pelecanidae Pelicanos		
<i>Pelecanus crispus</i>		
Sulidae Alcatraces, piqueros		
<i>Papasula abbotti</i>		
PICIFORMES		
Capitonidae Barbudos		
		<i>Semnornis ramphastinus</i> (Colombia)
Picidae Pájaros carpinteros		
<i>Campephilus imperialis</i> <i>Dryocopus javensis richardsi</i>		
Ramphastidae Tucanes		
	<i>Pteroglossus aracari</i>	<i>Bailloni</i> <i>bailloni</i> (Argentina)
	<i>Pteroglossus viridis</i>	<i>Pteroglossus castanotis</i> (Argentina)
	<i>Ramphastos sulfuratus</i> <i>Ramphastos toco</i> <i>Ramphastos tucanus</i> <i>Ramphastos vitellinus</i>	<i>Ramphastos dicolorus</i> (Argentina)
		<i>Selenidera maculirostris</i> (Argentina)
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae Somorjujos, zampullines		
<i>Podilymbus gigas</i>		
PROCELLARIIFORMES		
Diomedeidae Albatros		
<i>Phoebastria albatrus</i>		
PSITTACIFORMES		
	PSITTACIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los Apéndices)	
Cacatuidae Cacatúas		
<i>Cacatua goffiniana</i> <i>Cacatua haematuropygia</i> <i>Cacatua moluccensis</i> <i>Cacatua sulphurea</i> <i>Probosciger aterrimus</i>		
Loriidae Loris		
<i>Eos histrio</i> <i>Vini ultramarina</i>		
Psittacidae Amazonas, papagayos, cotorras, guacamayos, periquitos, loros		
<i>Amazona arausiaca</i> <i>Amazona auropalliata</i> <i>Amazona barbadensis</i>		

I	Apéndices II		III
<p><i>Amazona brasiliensis</i> <i>Amazona finschi</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona oratrix</i> <i>Amazona pretrei</i> <i>Amazona rhodocorytha</i> <i>Amazona tucumana</i> <i>Amazona versicolor</i> <i>Amazona vinacea</i> <i>Amazona viridigenalis</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Anodorhynchus</i> spp. <i>Ara ambiguus</i> <i>Ara glaucogularis</i> (A menudo comercializada con la denominación incorrecta de <i>Ara caninde</i>) <i>Ara macao</i> <i>Ara militaris</i> <i>Ara rubrogenys</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Cyanoramphus cookii</i> <i>Cyanoramphus forbesi</i> <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyanoramphus saisseti</i> <i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> <i>Eunymphicus cornutus</i> <i>Guarouba guarouba</i> <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) <i>Pezoporus wallicus</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Primolius couloni</i> <i>Primolius maracana</i> <i>Psephotus chrysopterygius</i> <i>Psephotus dissimilis</i> <i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) <i>Psittacula echo</i> <i>Pyrrhura cruentata</i> <i>Rhynchopsitta</i> spp. <i>Strigops habroptilus</i></p>			
RHEIFORMES			
Rheidae Nandúes			
<p><i>Pterocnemia pennata</i> (Excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> que está incluidas en el Apéndice II)</p>	<p><i>Pterocnemia pennata pennata</i> <i>Rhea americana</i></p>		
SPHENISCIFORMES			
Spheniscidae Pingüinos			
	<p><i>Spheniscus demersus</i></p>		

I	Apéndices II	III
<i>Spheniscus humboldti</i>		
STRIGIFORMES Rapaces nocturnas		
	STRIGIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Strigidae Búhos		
<i>Heteroglaux blewitti</i> <i>Mimizuku gurneyi</i> <i>Ninox natalis</i> <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i>		
Tytonidae Lechuzas		
<i>Tyto soumagnei</i>		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae Avestruces		
<i>Struthio camelus</i> (Sólo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los Apéndices)		
TINAMIFORMES		
Tinamidae Tinamúes		
<i>Tinamus solitarius</i>		
TROGONIFORMES		
Trogonidae Trogones, quetzales		
<i>Pharomachrus mocinno</i>		
CLASE REPTILIA (REPTILES)		
CROCODYLIA Cocodrilos		
	CROCODYLIA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Alligatoridae Aligatores, caimanes, yacarés		
<i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> <i>Caiman latirostris</i> (Excepto la población de Argentina, que está incluida en el Apéndice II) <i>Melanosuchus niger</i> (Excepto la población de Brasil, que está incluida en el Apéndice II, y la población de Ecuador, que está incluida en el Apéndice II, y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrílidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)		

I	Apéndices II		III
Crocodylidae Cocodrilos			
<p><i>Crocodylus acutus</i> (Excepto la población de Cuba, que está incluida en el Apéndice II)</p> <p><i>Crocodylus cataphractus</i></p> <p><i>Crocodylus intermedius</i></p> <p><i>Crocodylus mindorensis</i></p> <p><i>Crocodylus moreletii</i> (Excepto las poblaciones de Belice y México que están incluidas en el Apéndice II con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Crocodylus niloticus</i> [Excepto las poblaciones de Botswana, Egipto (con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II]</p> <p><i>Crocodylus palustris</i></p> <p><i>Crocodylus porosus</i> (Excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Crocodylus rhombifer</i></p> <p><i>Crocodylus siamensis</i></p> <p><i>Osteolaemus tetraspis</i></p> <p><i>Tomistoma schlegelii</i></p>			
Gavialidae Gaviales			
RHYNCHOCEPHALIA			
Sphenodontidae Tuátaras			
SAURIA			
Agamidae Agamas			
	<i>Uromastyx</i> spp.		
Chamaeleonidae Camaleones			
<i>Brookesia perarmata</i>	<i>Bradypodion</i> spp. <i>Brookesia</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)		

I	Apéndices II		III
	Calumma spp. Chamaeleo spp. Furcifer spp.		
	Kinyongia spp.		
	Nadzikambia spp.		
Cordylidae Lagartos de cola espinosa			
	Cordylus spp.		
Gekkonidae Gecos			
	Cyrtodactylus serpensinsula Phelsuma spp. Uroplatus spp.	Hoplodactylus spp. (Nueva Zelandia) Naultinus spp. (Nueva Zelandia)	
Helodermatidae Lagartos de abalorios			
Heloderma horridum charlesbogerti	Heloderma spp. (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)		
Iguanidae Iguanas			
Brachylophus spp. Cyclura spp. Sauromalus varius	Amblyrhynchus cristatus Conolophus spp. Ctenosaura bakeri Ctenosaura oedirhina Ctenosaura melanosterna Ctenosaura palearis Iguana spp. Phrynosoma blainvillii Phrynosoma cerroense Phrynosoma coronatum Phrynosoma wigginsi		
Lacertidae Lagartos			
Gallotia simonyi	Podarcis lilfordi Podarcis pityusensis		
Scincidae Eslizones			
	Corucia zebrata		
Teiidae Lagartos, tegus			
	Crocodylurus amazonicus Dracaena spp. Tupinambis spp.		
Varanidae Varanos			
Varanus bengalensis Varanus flavescens Varanus griseus Varanus komodoensis Varanus nebulosus	Varanus spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)		

I	Apéndices II	III
Xenosauridae Lagartos de escamas nudosas	<i>Shinisaurus crocodilurus</i>	
SERPENTES Serpientes		
Boidae Boas		
<i>Acrantophis</i> spp. <i>Boa constrictor occidentalis</i> <i>Epicrates inornatus</i> <i>Epicrates monensis</i> <i>Epicrates subflavus</i> <i>Sanzinia madagascariensis</i>	Boidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Bolyeriidae Boas pequeñas		
<i>Bolyeria multocarinata</i> <i>Casarea dussumieri</i>	Bolyeriidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Colubridae Serpientes, serpientes acuáticas		
	<i>Clelia clelia</i> <i>Cyclagras gigas</i> <i>Elachistodon westermanni</i> <i>Ptyas mucosus</i>	<i>Atretium schistosum</i> (India) <i>Cerberus rynchops</i> (India) <i>Xenochrophis piscator</i> (India)
Elapidae Cobras, serpientes coral		
	<i>Hoplocephalus bungaroides</i> <i>Naja atra</i> <i>Naja kaouthia</i> <i>Naja mandalayensis</i> <i>Naja naja</i> <i>Naja oxiana</i> <i>Naja philippinensis</i> <i>Naja sagittifera</i> <i>Naja samarensis</i> <i>Naja siamensis</i> <i>Naja sputatrix</i> <i>Naja sumatrana</i> <i>Ophiophagus hannah</i>	<i>Micrurus diastema</i> (Honduras) <i>Micrurus nigrocinctus</i> (Honduras)
Loxocemidae Pitones excavadoras		
	Loxocemidae spp.	
Pythonidae Pitones		
<i>Python molurus molurus</i>	Pythonidae spp. (Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)	
Tropidophiidae Serpientes de bosque		
	Tropidophiidae spp.	

I	Apéndices II	III
<p>Viperidae Víboras, crócalos</p> <p><i>Vipera ursinii</i> (Sólo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los Apéndices)</p>	<p><i>Vipera wagneri</i></p>	<p><i>Crotalus durissus</i> (Honduras) <i>Daboia russelii</i> (India)</p>
TESTUDINES		
Carettochelyidae Tortugas de nariz de cerdo	<i>Carettochelys insculpta</i>	
Chelidae Tortugas de cuello de serpiente	<i>Chelodina mccordi</i>	
<i>Pseudemys umbrina</i>		
Cheloniidae Tortugas marinas	Cheloniidae spp.	
Chelydridae Tortugas mordedoras		
		<i>Macrochelys temminckii</i> (Estados Unidos de América)
Dermatemydidae Tortugas blancas	<i>Dermatemys mawii</i>	
Dermochelyidae Tortugas laúd	<i>Dermochelys coriacea</i>	
Emydidae Tortugas caja, galápagos	<i>Glyptemys insculpta</i>	
<p><i>Glyptemys muhlenbergii</i></p> <p><i>Terrapene coahuila</i></p>	<p><i>Terrapene spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	<p><i>Graptemys spp.</i> (Estados Unidos de América)</p>
Geoemydidae Galápagos, tortugas caja		
<p><i>Batagur affinis</i> <i>Batagur baska</i></p> <p><i>Geoclemys hamiltonii</i></p>	<p><i>Batagur spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Cuora spp.</i></p> <p><i>Heosemys annandalii</i> <i>Heosemys depressa</i> <i>Heosemys grandis</i> <i>Heosemys spinosa</i> <i>Leucocephalon yuwonoi</i> <i>Malayemys macrocephala</i> <i>Malayemys subtrijuga</i> <i>Mauremys annamensis</i></p> <p><i>Mauremys mutica</i></p>	<p><i>Geoemyda spengleri</i> (China)</p> <p><i>Mauremys iversoni</i> (China) <i>Mauremys megalcephala</i> (China)</p>

I	Apéndices II	III
<p><i>Melanochelys tricarinata</i> <i>Morenia ocellata</i></p> <p><i>Pangshura tecta</i></p>	<p><i>Notochelys platynota</i></p> <p><i>Orlitia borneensis</i> <i>Pangshura</i> spp. Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Siebenrockiella crassicollis</i> <i>Siebenrockiella leytensis</i></p>	<p><i>Mauremys nigricans</i> (China) <i>Mauremys pritchardi</i> (China) <i>Mauremys reevesii</i> (China) <i>Mauremys sinensis</i> (China)</p> <p><i>Ocadia glyphistoma</i> (China) <i>Ocadia philippeni</i> (China)</p> <p><i>Sacalia bealei</i> (China) <i>Sacalia pseudocellata</i> (China) <i>Sacalia quadriocellata</i> (China)</p>
Platysternidae Tortugas de cabeza ancha	<i>Platysternon megacephalum</i>	
Podocnemididae Tortugas crestadas de cuello ladeado		
	<p><i>Erymnochelys madagascariensis</i> <i>Peltocephalus dumerilianus</i> <i>Podocnemis</i> spp.</p>	
Testudinidae Tortugas terrestres		
<p><i>Astrochelys radiata</i> <i>Astrochelys yniphora</i> <i>Chelonoidis nigra</i> <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammobates geometricus</i> <i>Pyxis arachnoides</i> <i>Pyxis planicauda</i> <i>Testudo kleinmanni</i></p>	<p>Testudinidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i>, para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines promordialmente comerciales)</p>	
Trionychidae Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce		
<p><i>Apalone spinifera atra</i> <i>Aspideretes gangeticus</i> <i>Aspideretes hurum</i> <i>Aspideretes nigricans</i></p>	<p><i>Amyda cartilaginea</i></p> <p><i>Chitra</i> spp. <i>Lissemys punctata</i> <i>Lissemys scutata</i></p> <p><i>Pelochelys</i> spp.</p>	<p><i>Palea steindachneri</i> (China)</p> <p><i>Pelodiscus axenaria</i> (China)</p>

I	Apéndices II	III
		<i>Pelodiscus maackii</i> (China) <i>Pelodiscus parviformis</i> (China) <i>Rafetus swinhoei</i> (China)
CLASE AMPHIBIA (ANFIBIOS)		
ANURA		
Bufonidae Sapos		
<i>Altiphrynoides</i> spp. <i>Atelopus zeteki</i> <i>Bufo periglenes</i> <i>Bufo superciliaris</i> <i>Nectophrynoides</i> spp. <i>Nimbaphrynoides</i> spp. <i>Spinophrynoides</i> spp.		
Calyptocephalellidae Ranas chilenas		
		<i>Calyptocephalella gayi</i> (Chile)
Dendrobatidae Ranas venenosas		
	<i>Allobates femoralis</i> <i>Allobates zaparo</i> <i>Cryptophyllobates azureiventris</i> <i>Dendrobates</i> spp. <i>Epipedobates</i> spp. <i>Phyllobates</i> spp.	
Hylidae Ranas arbóreas		
	<i>Agalychnis</i> spp. ¹⁰	
Mantellidae Ranas del género Mantella		
	<i>Mantella</i> spp.	
Microhylidae Ranas de boca estrecha		
<i>Dyscophus antongilii</i>	<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	
Ranidae Ranas verdaderas		
	<i>Euphlyctis hexadactylus</i> <i>Hoplobatrachus tigerinus</i>	
Rheobatrachidae Ranas australianas		
	<i>Rheobatrachus</i> spp.	
CAUDATA		
Ambystomatidae Ajolotes		
	<i>Ambystoma dumerilii</i> <i>Ambystoma mexicanum</i>	
Cryptobranchidae Salamandras gigantes		
<i>Andrias</i> spp.		<i>Cryptobranchus alleganiensis</i> (Estados Unidos de América)
Salamandridae Salamandras y tritones		
<i>Neurergus kaiseri</i>		

¹⁰ Las especies siguientes son las únicas a tener en cuenta para ser incluidas en el Apéndice II: *Agalychnis annae*, *Agalychnis callidryas*, *Agalychnis moreletii*, *Agalychnis saltator*, *Agalychnis spurrelli*.

I	Apéndices II	III
CLASE ELASMOBRANCHII (TIBURONES)		
CARCHARHINIFORMES		
Sphyrnidae Tiburones martillo		<i>Sphyrna lewini</i> (Costa Rica)
LAMNIFORMES		
Cetorhinidae Tiburones peregrinos	<i>Cetorhinus maximus</i>	
Lamnidae Tiburones	<i>Carcharodon carcharias</i>	<i>Lamna nasus</i> (Alemania, Bélgica, Chipre, Dinamarca ¹¹ , Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia)
ORECTOLOBIFORMES		
Rhincodontidae Tiburones ballenas	<i>Rhincodon typus</i>	
PRISTIFORMES		
Pristidae Peces sierra		
Pristidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)	<i>Pristis microdon</i> (Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables con fines de conservación)	
CLASE ACTINOPTERYGII (PECES)		
ACIPENSERIFORMES Esturiones, peces espátula		
	ACIPENSERIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Acipenseridae Esturiones		
<i>Acipenser brevirostrum</i> <i>Acipenser sturio</i>		
ANGUILLIFORMES		
Anguillidae Anguilas	<i>Anguilla anguilla</i>	
CYPRINIFORMES		
Catostomidae Cui-ui		
<i>Chasmistes kujus</i>		
Cyprinidae Carpas, barbos	<i>Caecobarbus geertsii</i>	
<i>Probarbus jullieni</i>		

¹¹ A excepción del territorio dependiente de Groenlandia.

I	Apéndices II	III
OSTEOGLOSSIFORMES		
Osteoglossidae Arapaimas, osteoglósidos		
<i>Scleropages formosus</i>¹²	<i>Arapaima gigas</i>	
PERCIFORMES		
Labridae Maragotas		
	<i>Cheilinus undulatus</i>	
Sciaenidae Totobas		
<i>Totoaba macdonaldi</i>		
SILURIFORMES		
Pangasiidae Siluros gigantes		
<i>Pangasianodon gigas</i>		
SYNGNATHIFORMES		
Syngnathidae Peces agujas, caballitos de mar		
	<i>Hippocampus spp.</i>	
CLASE SARCOPTERYGII (PECES CON PULMONES)		
CERATODONTIFORMES		
Ceratodontidae Peces pulmonados australianos		
	<i>Neoceratodus forsteri</i>	
COELACANTHIFORMES		
Latimeriidae Coelacantos		
<i>Latimeria spp.</i>		
FILO ECHINODERMATA CLASE HOLOTHUROIDEA (COHOMBROS DE MAR)		
ASPIDOCHIROTIDA		
Stichopodidae Cohombros o pepinos de mar		
		<i>Isostichopus fuscus</i> (Ecuador)
FILO ARTHROPODA CLASE ARACHNIDA (ESCORPIONES Y ARAÑAS)		
ARANEAE		
Theraphosidae Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas		
	<i>Aphonopelma albiceps</i> <i>Aphonopelma pallidum</i> <i>Brachypelma spp.</i>	
SCORPIONES		
Scorpionidae Escorpiones		
	<i>Pandinus dictator</i> <i>Pandinus gambiensis</i> <i>Pandinus imperator</i>	
CLASE INSECTA (INSECTOS)		
COLEOPTERA		
Lucanidae Escarabajos		
		<i>Colophon spp.</i> (Sudáfrica)

¹² Incluye el taxón *Scleropages inscriptus*.

I	Apéndices II	III
Scarabaeidae Escarabajos		
	<i>Dynastes satanas</i>	
LEPIDOPTERA		
Nymphalidae Mariposas cuatro patas		
		<i>Agrias amydon boliviensis</i> (Estado Plurinacional de Bolivia) <i>Morpho godartii lachaumei</i> (Estado Plurinacional de Bolivia) <i>Prepona praeneste buckleyana</i> (Estado Plurinacional de Bolivia)
Papilionidae Mariposas alas de pájaro, mariposas cola de golondrina		
<i>Ornithoptera alexandrae</i> <i>Papilio chikae</i> <i>Papilio homerus</i> <i>Papilio hospiton</i>	<i>Atrophaneura jophon</i> <i>Atrophaneura pandiyana</i> <i>Bhutanitis spp.</i> <i>Ornithoptera spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Parnassius apollo</i> <i>Teinopalpus spp.</i> <i>Trogonoptera spp.</i> <i>Troides spp.</i>	
FILO ANNELIDA CLASE HIRUDINOIDEA (SANGUIJUELAS)		
ARHYNCHOBDELLIDA		
Hirudinidae Sanguijuelas medicinales		
	<i>Hirudo medicinalis</i> <i>Hirudo verbana</i>	
FILO MOLLUSCA CLASE BIVALVIA (ALMEJAS Y MEJILLONES)		
MYTILOIDA		
Mytilidae Mejillones		
	<i>Lithophaga lithophaga</i>	
UNIONOIDA		
Unionidae Mejillones de agua dulce, períferos		
<i>Conradilla caelata</i> <i>Dromus dromas</i> <i>Epioblasma curtisi</i> <i>Epioblasma florentina</i> <i>Epioblasma sampsonii</i> <i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> <i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> <i>Epioblasma torulosa torulosa</i> <i>Epioblasma turgidula</i> <i>Epioblasma walkeri</i>	<i>Cyprogenia aberti</i> <i>Epioblasma torulosa rangiana</i>	

I	Apéndices II	III
<i>Fusconaia cuneolus</i> <i>Fusconaia edgariana</i> <i>Lampsilis higginsii</i> <i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> <i>Lampsilis satur</i> <i>Lampsilis virescens</i> <i>Plethobasus cicatricosus</i> <i>Plethobasus cooperianus</i> <i>Pleurobema plenum</i> <i>Potamilus capax</i> <i>Quadrula intermedia</i> <i>Quadrula sparsa</i> <i>Toxolasma cylindrella</i> <i>Unio nickliniana</i> <i>Unio tampicoensis</i> <i>tecomatensis</i> <i>Villosa trabalis</i>	<i>Pleurobema clava</i>	
VENEROIDA		
Tridacnidae Almejas gigantes	Tridacnidae spp.	
CLASE GASTROPODA (CARACOLES Y CONCHAS)		
MESOGASTROPODA		
Strombidae Conchas reinas	<i>Strombus gigas</i>	
STYLOMMATOPHORA		
Achatinellidae Caracoles ágata	<i>Achatinella</i> spp.	
Camaenidae Caracoles verdes	<i>Papustyla pulcherrima</i>	
FILO CNIDARIA CLASE ANTHOZOA (CORALES Y ANÉMONAS MARINAS)		
ANTIPATHARIA Corales negros		
	ANTIPATHARIA spp.	
GORGONACEAE		
Coralliidae		<i>Corallium elatius</i> (China) <i>Corallium japonicum</i> (China) <i>Corallium konjoi</i> (China) <i>Corallium secundum</i> (China)
HELIOPORACEA		
Helioporidae Corales azules	Helioporidae spp. (Incluye sólo la especie <i>Heliopora coerulea</i> . Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
SCLERACTINIA Corales pétreos		
	SCLERACTINIA spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

Apéndices		
I	II	III
STOLONIFERA		
Tubiporidae Corales rojos		
	Tubiporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
CLASE HYDROZOA (HIDROIDES, CORALES DE FUEGO Y MEDUSAS URTICANTES)		
MILLEPORINA		
Milleporidae Corales de fuego		
	Milleporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STYLASTERINA		
Stylasteridae Corales de encaje		
	Stylasteridae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

I	Apéndices II	III
F L O R A		
AGAVACEAE Agaves		
<i>Agave parviflora</i>	<i>Agave victoriae-reginae</i> #4 <i>Nolina interrata</i>	
AMARYLLIDACEAE Campanitas de las nieves, esternbergias		
	<i>Galanthus</i> spp. #4 <i>Sternbergia</i> spp. #4	
ANACARDIACEAE Anacardos		
	<i>Operculicarya hyphaenoides</i> <i>Operculicarya pachypus</i>	
APOCYNACEAE Apocináceas, hoodias		
<i>Pachypodium ambongense</i> <i>Pachypodium baronii</i> <i>Pachypodium decaryi</i>	<i>Hoodia</i> spp. #9 <i>Pachypodium</i> spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Rauvolfia serpentina</i> #2	
ARALIACEAE Ginseng		
	<i>Panax ginseng</i> #3 (Sólo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los Apéndices) <i>Panax quinquefolius</i> #3	
ARAUCARIACEAE Araucaria		
<i>Araucaria araucana</i>		
BERBERIDACEAE Berberidáceas		
	<i>Podophyllum hexandrum</i> #2	
BROMELIACEAE Bromelias		
	<i>Tillandsia harrisii</i> #4 <i>Tillandsia kammii</i> #4 <i>Tillandsia kautskyi</i> #4 <i>Tillandsia mauryana</i> #4 <i>Tillandsia sprengeliana</i> #4	

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#9 Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique: “Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx”. (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx).

#2 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen; y
- los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#3 Raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.

Apéndices		
I	II	III
	<i>Tillandsia sucrei</i> #4 <i>Tillandsia xerographica</i> #4	
CACTACEAE Cactus		
	CACTACEAE spp. ⁶ #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y excepto <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskiaopsis</i> spp. and <i>Quiabentia</i> spp.)	
	<i>Ariocarpus</i> spp. <i>Astrophytum asterias</i> <i>Aztekium ritteri</i> <i>Coryphantha werdermannii</i> <i>Discocactus</i> spp. <i>Echinocereus ferreirianus</i> <i>ssp. lindsayi</i> <i>Echinocereus schmollii</i> <i>Escobaria minima</i> <i>Escobaria sneedii</i> <i>Mammillaria pectinifera</i> <i>Mammillaria solisioides</i> <i>Melocactus conoideus</i> <i>Melocactus deinacanthus</i> <i>Melocactus glaucescens</i> <i>Melocactus paucispinus</i> <i>Obregonia denegrii</i> <i>Pachycereus militaris</i> <i>Pediocactus bradyi</i> <i>Pediocactus knowltonii</i> <i>Pediocactus paradinei</i> <i>Pediocactus peeblesianus</i> <i>Pediocactus sileri</i> <i>Pelecyphora</i> spp. <i>Sclerocactus brevihamatus</i> <i>ssp. tobuschii</i> <i>Sclerocactus erectocentrus</i> <i>Sclerocactus glaucus</i> <i>Sclerocactus mariposensis</i>	

#4

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

6

Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

- *Hatiora x graeseri*
- *Schlumbergera x buckleyi*
- *Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera truncata* (cultivares)
- Cactaceae spp. de color mutante injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* "Jusbertii", *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
- *Opuntia microdasys* (cultivares).

I	Apéndices II	III
<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> <i>Sclerocactus nyensis</i> <i>Sclerocactus papyracanthus</i> <i>Sclerocactus pubispinus</i> <i>Sclerocactus wrightiae</i> <i>Strombocactus</i> spp. <i>Turbinicarpus</i> spp. <i>Uebelmannia</i> spp.		
CARYOCARACEAE Ajo, ajillo	<i>Caryocar costaricense</i> #4	
COMPOSITAE (Asteraceae) Kuth		
<i>Saussurea costus</i>		
CRASSULACEAE Crasuláceas	<i>Dudleya stolonifera</i> <i>Dudleya traskiae</i>	
CUCURBITACEAE Melones, calabazas y zapallos	<i>Zygosicyos pubescens</i> <i>Zygosicyos tripartitus</i>	
CUPRESSACEAE Alerce, cipreses		
<i>Fitzroya cupressoides</i> <i>Pilgerodendron uviferum</i>		
CYATHEACEAE Helechos arborescentes	<i>Cyathea</i> spp. #4	
CYCADACEAE Cícadas	CYCADACEAE spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Cycas beddomei</i>	
DICKSONIACEAE Helechos arborescentes	<i>Cibotium barometz</i> #4 <i>Dicksonia</i> spp. #4 (Sólo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)	
DIDIEREACEAE Didiereas	DIDIEREACEAE spp. #4	
DIOSCOREACEAE Patas de elefante	<i>Dioscorea deltoidea</i> #4	
DROSERACEAE Venus atrapamoscas	<i>Dionaea muscipula</i> #4	
EBENACEAE Ebanos		<i>Diospyros aculeata</i> #5 (incluye var. <i>meridionalis</i>) (Madagascar)

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

I	Apéndices II	III
		<i>Diospyros analamerensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros anosivolensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros baroniana</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros bemarivensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros bernieri</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros bernieriana</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros bezofensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros boinensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros boivinii</i> #5 (incluye var. <i>manongarivensis</i>) (Madagascar)
		<i>Diospyros calophylla</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros caucheana</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros cinnamomoides</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros clusiifolia</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros conifera</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros coursiana</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros cupulifera</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros danguyana</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros decaryana</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros dycorypheoides</i> #5 (incluye var. <i>meridionalis</i>) (Madagascar)
		<i>Diospyros ebenifera</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros enervis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros erinacea</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros erythrosperma</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros filipes</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros fuscovelutina</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros geayana</i> #5 (Madagascar)

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

I	Apéndices II	III
		<p><i>Diospyros gneissicola</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros gracilipes</i>^{#5} (incluye vars. <i>lecomtei</i>, <i>parvifolia</i>, <i>velutipes</i> y <i>subenervis</i>) (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros greveana</i>^{#5} (incluye var. <i>boinensis</i>) (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros haplostylis</i>^{#5} (incluye var. <i>hildebrandtii</i>) (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros hazomainty</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros hemiteles</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros heterosepala</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros humbertiana</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros humbertii</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros implexicalyx</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros ketsensis</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros laevis</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros lamiana</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros lanceolata</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros latispathulata</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros lenticellata</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros leucomelas</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros leucocalyx</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros lokohensis</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros louveli</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros madagascariensis</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros madecassa</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros magnifolia</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros manampetsae</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros mangabensis</i>^{#5} (Madagascar)</p> <p><i>Diospyros mangorensis</i>^{#5} (Madagascar)</p>

^{#5} Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

I	Apéndices II	III
		<i>Diospyros mapingo</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros masoalensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros mcphersonii</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros meeusiana</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros microrhombus</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros montigena</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros myriophylla</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros myrtifolia</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros myrtilloides</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros natalensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros neraudii</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros nigricans</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros nodosa</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros obducta</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros occlusa</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros olacinoides</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros onivensis</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros parifolia</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros parvifolia</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros perreticulata</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros perrieri</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros pervillei</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros platycalyx</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros pruinosa</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros quartzitarium</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros quercina</i> #5 (Madagascar)
		<i>Diospyros revaughanii</i> #5 (Madagascar)

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

I	Apéndices		III
	II		
			<i>Diospyros rubrolanata</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros sakalavarum</i> ^{#5} (incluye var. <i>mollifolia</i>) (Madagascar)
			<i>Diospyros sclerophylla</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros seychellarum</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros sphaerosepala</i> ^{#5} (incluye var. <i>calyculata</i>) (Madagascar)
			<i>Diospyros stenocarpa</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros striicalyx</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros subacuta</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros subenervis</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros subfalciformis</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros subsessilifolia</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros subtrinervis</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros tampinensis</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros tetraceros</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros tetrapoda</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros torquata</i> ^{#5} (incluye var. <i>mabaoides</i>) (Madagascar)
			<i>Diospyros toxicaria</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros tropophylla</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros urschii</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros velutipes</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros vera</i> ^{#5} (Madagascar)
			<i>Diospyros vescoi</i> ^{#5} (incluye var. <i>mandrarenensis</i>) (Madagascar)
			<i>Diospyros viguieriana</i> ^{#5} (Madagascar)

^{#5} Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

I	Apéndices II	III
<p>EUPHORBIACEAE Euforbias</p> <p><i>Euphorbia ambovombensis</i> <i>Euphorbia capsaintemariensis</i> <i>Euphorbia cremersii</i> (Inclusive la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafy</i>) <i>Euphorbia cylindrifolia</i> (Inclusive la ssp. <i>tuberifera</i>) <i>Euphorbia decaryi</i> (Inclusive las vars. <i>ampanihyensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>spirosticha</i>) <i>Euphorbia francoisii</i> <i>Euphorbia moratii</i> (Inclusive las vars. <i>antsingiensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>) <i>Euphorbia parvicyathophora</i> <i>Euphorbia quartziticola</i> <i>Euphorbia tulearensis</i></p>	<p><i>Euphorbia</i> spp. ^{#4} (Sólo las especies suculentas, excepto <i>Euphorbia misera</i> y las especies incluidas en el Apéndice I; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i>, los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i>, cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia "Mili"</i> cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones de la Convención)</p>	
<p>FOUQUIERIACEAE Ocotillos</p> <p><i>Fouquieria fasciculata</i> <i>Fouquieria purpusii</i></p>	<p><i>Fouquieria columnaris</i> ^{#4}</p>	

#4

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

I	Apéndices II	III
GNETACEAE Gnetaceas		<i>Gnetum montanum</i> #1 (Nepal)
JUGLANDACEAE Gavilanes blancos	<i>Oreomunnea pterocarpa</i> #4	
LAURACEAE Laureles	<i>Aniba rosaeodora</i> #12	
LEGUMINOSAE (Fabaceae) Afrormosia, palisandro, jacaranda	<i>Caesalpinia echinata</i> #10	
		<i>Dalbergia darienensis</i> #2 [población de Panamá (Panamá)]
		<i>Dalbergia louvelii</i> #5 (Madagascar)
		<i>Dalbergia monticola</i> #5 (Madagascar)
<i>Dalbergia nigra</i>		<i>Dalbergia normandii</i> #5 (Madagascar) <i>Dalbergia purpurascens</i> #5 (Madagascar) <i>Dalbergia retusa</i> [población de Guatemala (Guatemala)] #5 [población de Panamá (Panamá)] #2 <i>Dalbergia stevensonii</i> #5 [población de Guatemala (Guatemala)] <i>Dalbergia xerophila</i> #5 (Madagascar) <i>Dipteryx panamensis</i> (Costa Rica, Nicaragua)
	<i>Pericopsis elata</i> #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> #4	

#1 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#12 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial, (excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor).

#10 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, incluyendo artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.

#2 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen; y
- los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

Apéndices		
I	II	III
	<i>Pterocarpus santalinus</i> ^{#7}	
LILIACEAE Aloes		
<p><i>Aloe albida</i> <i>Aloe albiflora</i> <i>Aloe alfredii</i> <i>Aloe bakeri</i> <i>Aloe bellatula</i> <i>Aloe calcairophila</i> <i>Aloe compressa</i> (Inclusive las vars. <i>paucituberculata</i>, <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>) <i>Aloe delphinensis</i> <i>Aloe descoingsii</i> <i>Aloe fragilis</i> <i>Aloe haworthioides</i> (Inclusive la var. <i>aurantiaca</i>) <i>Aloe helenae</i> <i>Aloe laeta</i> (Inclusive la var. <i>maniaensis</i>) <i>Aloe parallelifolia</i> <i>Aloe parvula</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe rauhii</i> <i>Aloe suzannae</i> <i>Aloe versicolor</i> <i>Aloe vossii</i></p>	<p><i>Aloe</i> spp. ^{#4} (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se excluye también <i>Aloe vera</i>, citada como <i>Aloe barbadensis</i>, que no está incluida en los Apéndices)</p>	
MAGNOLIACEAE Magnolias		
		<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> ^{#1} (Nepal)

^{#7} Trozas, troceados de madera, polvo y extractos.

^{#4} Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

^{#1} Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

Apéndices		
I	II	III
MELIACEAE Caobas		
		<i>Cedrela fissilis</i> #5 (Estado Plurinacional de Bolivia)
		<i>Cedrela lilloi</i> #5 (Estado Plurinacional de Bolivia)
		<i>Cedrela odorata</i> #5 (Brasil y Estado Plurinacional de Bolivia. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales en los Apéndices: Colombia, Guatemala y Perú)
	<i>Swietenia humilis</i> #4 <i>Swietenia macrophylla</i> #6 (Las poblaciones de los neotrópicos) <i>Swietenia mahagoni</i> #5	
NEPENTHACEAE Plantas jarro (Viejo Mundo)		
<i>Nepenthes khasiana</i> <i>Nepenthes rajah</i>	<i>Nepenthes</i> spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
ORCHIDACEAE Orquídeas		
	ORCHIDACEAE spp. #7 #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

- #4 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
 - los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
 - los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#6 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.

7 Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra*: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:

- Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y
- cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
 - si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

I	Apéndices II	III
<p>(Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención sólo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes)</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> <i>Dendrobium cruentum</i> <i>Laelia jongheana</i> <i>Laelia lobata</i> <i>Paphiopedilum</i> spp. <i>Peristeria elata</i> <i>Phragmipedium</i> spp. <i>Renanthera imschootiana</i></p>		
OROBANCHACEAE Orobancas		
	<i>Cistanche deserticola</i> #4	
PALMAE (Arecaceae) Palmas		
<i>Chrysalidocarpus decipiens</i>	<p><i>Beccariophoenix madagascariensis</i> #4</p> <p><i>Lemurophoenix halleuxii</i> <i>Marojejya darianii</i> <i>Neodypsis decaryi</i> #4 <i>Ravenea louvelii</i> <i>Ravenea rivularis</i> <i>Satranala decussilvae</i> <i>Voanioala gerardii</i></p>	<i>Lodoicea maldivica</i> #13 (Seychelles)
PAPAVERACEAE Amapolas		
		<i>Meconopsis regia</i> #1 (Nepal)
PASSIFLORACEAE Flores de la pasión		
	<i>Adenia olaboensis</i>	

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#13 La copra (conocida también como 'endosperma' o 'pulpa') y cualquier derivado de la misma.

#1 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

Apéndices		
I	II	III
PINACEAE Abetos, pinos <i>Abies guatemalensis</i>		<i>Pinus koraiensis</i> #5 (Federación de Rusia)
PODOCARPACEAE Pinos chaquiros <i>Podocarpus parlatorei</i>		<i>Podocarpus neriifolius</i> #1 (Nepal)
PORTULACACEAE Verdolagas	<i>Anacampseros</i> spp. #4 <i>Avonia</i> spp. #4 <i>Lewisia serrata</i> #4	
PRIMULACEAE Ciclámenes	<i>Cyclamen</i> spp. #8 #4	
RANUNCULACEAE Adonis de primavera	<i>Adonis vernalis</i> #2 <i>Hydrastis canadensis</i> #8	
ROSACEAE Ciruelos africanos	<i>Prunus africana</i> #4	
RUBIACEAE Ayuque <i>Balmea stormiae</i>		
SARRACENIACEAE Plantas jarro (Nuevo Mundo)	<i>Sarracenia</i> spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Sarracenia oreophila</i> <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i>	
SCROPHULARIACEAE Kutki	<i>Picrorhiza kurrooa</i> #2 (Excluida <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>)	
STANGERIACEAE Stangerias	<i>Bowenia</i> spp. #4	

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#1 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#8 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones de la Convención. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

#2 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas y el polen; y
b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#8 Partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.

Apéndices		
I	II	III
<i>Stangeria eriopus</i>		
TAXACEAE Tejos del Himalaya	<i>Taxus chinensis</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie #2 <i>Taxus cuspidata</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie #2 <i>Taxus fuana</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie #2 <i>Taxus sumatrana</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie #2 <i>Taxus wallichiana</i> #2	
THYMELAEACEAE (Aquilariaceae) Madera de Agar, ramin	<i>Aquilaria</i> spp. #4 <i>Gonystylus</i> spp. #4 <i>Gyrinops</i> spp. #4	
TROCHODENDRACEAE (Tetracentraceae) Tetracentron		<i>Tetracentron sinense</i> #1 (Nepal)
VALERIANACEAE Nardo del Himalaya	<i>Nardostachys grandiflora</i> #2	
VITACEAE Lianas lenosas	<i>Cyphostemma elephantopus</i> <i>Cyphostemma montagnacii</i>	
WELWITSCHIACEAE Velvitzia	<i>Welwitschia mirabilis</i> #4	
ZAMIACEAE Cíadas	ZAMIACEAE spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Ceratozamia</i> spp. <i>Chigua</i> spp. <i>Encephalartos</i> spp. <i>Microcycas calocoma</i>	
ZINGIBERACEAE Zingiberáceas	<i>Hedychium philippinense</i> #4	

#2 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen; y
- los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

9 Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente', no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#1 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

I	Apéndices II	III
ZYGOPHYLLACEAE Guayacán, lignum vitae, palo santo		
	<i>Bulnesia sarmientoi</i> ^{#11} <i>Guaiacum</i> spp. ^{#2}	

#11 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos.

#2 Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen; y
- b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)

(en su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en
1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 1999, 2002, 2005 y 2008)

A partir del 23 de febrero de 2012

Apéndice I

Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:
 - a) por el nombre de las especies o subespecies; o
 - b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.
2. Las demás referencias a taxones superiores a las especies se incluyen exclusivamente a título informativo o con fines de clasificación.
3. La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.
4. Un asterisco (*) colocado después del nombre de una especie indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

Mammalia

CHIROPTERA	
Molossidae	<i>Tadarida brasiliensis</i>
PRIMATES	
Hominidae ¹	<i>Gorilla gorilla</i> <i>Gorilla beringei</i> ²
CETACEA	
Physeteridae	<i>Physeter macrocephalus</i> *
Platanistidae	<i>Platanista gangetica gangetica</i> *
Pontoporiidae	<i>Pontoporia blainvillei</i> *
Delphinidae	<i>Delphinus delphis</i> * (sólo la población del Mediterráneo) <i>Tursiops truncatus ponticus</i> * <i>Orcaella brevirostris</i> * <i>Sousa teuszii</i> *
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera borealis</i> * <i>Balaenoptera physalus</i> * <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i>
Balaenidae	<i>Balaena mysticetus</i> <i>Eubalaena glacialis</i> ³ (Atlántico Norte) <i>Eubalaena japonica</i> ³ (Pacífico Norte) <i>Eubalaena australis</i> ⁴
CARNIVORA	
Mustelidae	<i>Lontra felina</i> ⁵ <i>Lontra provocax</i> ⁶
Felidae	<i>Uncia uncia</i> ⁷
Phocidae ⁸	<i>Acinonyx jubatus</i> (excepto las poblaciones de Botswana, Namibia y Zimbabwe) <i>Monachus monachus</i> *
SIRENIA	
Trichechidae	<i>Trichechus manatus</i> * (las poblaciones entre Honduras y Panamá) <i>Trichechus senegalensis</i> *

PERISSODACTYLA	
Equidae	<i>Equus grevyi</i>
ARTIODACTYLA	
Camelidae	<i>Camelus bactrianus</i> <i>Vicugna vicugna</i> * (excepto las poblaciones peruanas)
Cervidae	<i>Cervus elaphus yarkandensis</i> ⁹ * (las poblaciones de Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Afganistán, anteriormente enumeradas como <i>Cervus elaphus bactrianus</i>) <i>Cervus elaphus barbarus</i>
Bovidae	<i>Hippocamelus bisulcus</i> <i>Bos sauveli</i> <i>Bos grunniens</i> <i>Addax nasomaculatus</i> <i>Gazella cuvieri</i> <i>Nanger dama</i> ¹⁰ <i>Gazella dorcas</i> (sólo las poblaciones del Noroeste de África) <i>Gazella leptoceros</i> <i>Oryx dammah</i> *
Aves	
SPHENISCIFORMES	
Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i>
PROCELLARIIFORMES	
Diomedidae	<i>Phoebastria albatrus</i> ¹¹ <i>Diomedea amsterdamensis</i>
Procellariidae	<i>Pterodroma atrata</i> <i>Pterodroma cahow</i> <i>Pterodroma phaeopygia</i> <i>Pterodroma sandwichensis</i> ¹² <i>Puffinus creatopus</i> <i>Puffinus mauretanicus</i>
Pelecanoididae	<i>Pelecanoides garnotii</i>
PELECANIFORMES	
Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i> * <i>Pelecanus onocrotalus</i> * (sólo las poblaciones paleárticas)
CICONIIFORMES	
Ardeidae	<i>Ardeola idae</i> * <i>Egretta eulophotes</i> <i>Gorsachius goisagi</i>
Ciconiidae	<i>Ciconia boyciana</i>
Threskiornithidae	<i>Geronticus eremita</i> * <i>Platalea minor</i>
PHOENICOPTERIFORMES	
Phoenicopteridae	<i>Phoenicopus andinus</i> ¹³ * <i>Phoenicopus jamesi</i> ¹⁴ *
ANSERIFORMES	
Anatidae	<i>Anser cygnoides</i> * <i>Anser erythropus</i> * <i>Branta ruficollis</i> * <i>Chloephaga rubidiceps</i> * <i>Anas formosa</i> * <i>Marmaronetta angustirostris</i> * <i>Aythya baeri</i> * <i>Aythya nyroca</i> * <i>Polysticta stelleri</i> * <i>Oxyura leucocephala</i> *

FALCONIFORMES

Accipitridae

Haliaeetus albicilla *
Haliaeetus leucoryphus *
Haliaeetus pelagicus *
Aquila clanga *
Aquila heliaca *
*Aquila adalberti*¹⁵ *

Falconidae

Neophron percnopterus *
Falco naumanni *
Falco cherrug * (except Mongolian populations)
Falco vespertinus *

GRUIFORMES

Gruidae

Grus japonensis *
Grus leucogeranus *
Grus monacha *
Grus nigricollis *
Grus vipio *

Rallidae

Sarothrura ayresi *

Otididae

Chlamydotis undulata * (sólo las poblaciones del Noroeste de África)
Otis tarda * (la población de Europa Central)

CHARADRIIFORMES

Charadriidae

*Vanellus gregarius*¹⁶ *

Scolopacidae

Calidris canutus rufa *
Numenius borealis *
Numenius tenuirostris *
Numenius madagascariensis *
Numenius tahitiensis *
Tringa guttifer *

Laridae

Eurynorhynchus pygmeus *
Tryngites subruficollis *
Larus atlanticus
Larus audouinii *
Larus leucophthalmus *
Larus relictus

Alcidae

Larus saundersi
Sterna bernsteini
Sterna lorata
Synthliboramphus wumizusume

PSITTACIFORMES

Psittacidae

Brotogeris pyrrhopterus

PASSERIFORMES

Tyrannidae

Alectrurus risora *
Alectrurus tricolor *

Hirundinidae

Hirundo atrocaerulea *

Muscicapidae

Acrocephalus griseldis *
Acrocephalus paludicola *
Acrocephalus sorghophilus *
Zoothera guttata *

Emberizidae

Emberiza aureola
Sporophila zelichi *
Sporophila cinnamomea *
Sporophila hypochroma *
Sporophila palustris *

Parulidae

Dendroica kirtlandii
Dendroica cerulea

Icteridae

Agelaius flavus *

Fringillidae

Serinus syriacus

Reptilia

TESTUDINATA

Cheloniidae

Chelonia mydas *
Caretta caretta *
Eretmochelys imbricata *
Lepidochelys kempi *
Lepidochelys olivacea *

Dermochelyidae
Pelomedusidae

Dermochelys coriacea *
Podocnemis expansa * (sólo las poblaciones del alto Amazonas)

CROCODYLIA

Gavialidae

Gavialis gangeticus

Pisces

Elasmobranchii

LAMNIFORMES

Cetorhinidae
Lamnidae

Cetorhinus maximus *
Carcharodon carcharias *

RAJIFORMES

Mobulidae

Manta birostris *

Actinopterygii

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae

Acipenser sturio *

SILURIFORMES

Schilbeidae

Pangasianodon gigas

Apéndice II

Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

- a) por el nombre de las especies o subespecies; o
- b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

Salvo que se indique lo contrario, cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa que la conclusión de ACUERDOS redundaría en un beneficio considerable para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviatura "spp." colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para designar a todas las especies migratorias dentro de esa familia o ese género.
3. Las demás referencias a taxones superiores a las especies se incluyen exclusivamente a título informativo o con fines de clasificación.
4. La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.
5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran en el Apéndice I.

Mammalia

CHIROPTERA

Rhinolophidae	R. spp. (sólo las poblaciones europeas)
Vespertilionidae	V. spp. (sólo las poblaciones europeas)
	<i>Miniopterus schreibersii</i> (sólo las poblaciones africanas y europeas)
	<i>Miniopterus majori</i> ¹⁷
	<i>Miniopterus natalensis</i> ¹⁷ (sólo las poblaciones africanas)
Molossidae	<i>Otomops martiensseni</i> (sólo las poblaciones africanas)
	<i>Otomops madagascariensis</i> ¹⁸
	<i>Tadarida teniotis</i>
	<i>Tadarida insignis</i> ¹⁹
	<i>Tadarida latouchei</i> ¹⁹
Pteropodidae	<i>Eidolon helvum</i> (sólo las poblaciones africanas)

CETACEA

Physeteridae	<i>Physeter macrocephalus</i> *
Platanistidae	<i>Platanista gangetica gangetica</i> ²⁰ *
Pontoporiidae	<i>Pontoporia blainvillei</i> *
Iniidae	<i>Inia geoffrensis</i>
Monodontidae	<i>Delphinapterus leucas</i>
	<i>Monodon monoceros</i>
Phocoenidae	<i>Phocoena phocoena</i> (las poblaciones africana noroccidental, del Mar del Norte y del Mar Báltico, del Atlántico Norte occidental y del Mar Negro)
	<i>Phocoena spinipinnis</i>
	<i>Phocoena dioptrica</i>
	<i>Neophocaena phocaenoides</i>
	<i>Neophocaena asiaorientalis</i> ²¹
Delphinidae	<i>Phocoenoides dalli</i>
	<i>Sousa chinensis</i>
	<i>Sousa teuszii</i> *
	<i>Sotalia fluviatilis</i>
	<i>Sotalia guianensis</i> ²²
	<i>Lagenorhynchus albirostris</i> (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)
	<i>Lagenorhynchus acutus</i> (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)
	<i>Lagenorhynchus obscurus</i>
	<i>Lagenorhynchus australis</i>
	<i>Grampus griseus</i> (sólo las poblaciones del Mar del Norte, del Mar Báltico y del Mar Mediterráneo)

	<i>Tursiops aduncus</i> (las poblaciones de Arafura/Mar de Timor)
	<i>Tursiops truncatus</i> * (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, del Mediterráneo y del Mar Negro)
	<i>Stenella attenuata</i> (las poblaciones del Pacífico tropical oriental y del sudeste de Asia)
	<i>Stenella longirostris</i> (las poblaciones del Pacífico tropical oriental y del sudeste de Asia)
	<i>Stenella coeruleoalba</i> (las poblaciones del Pacífico tropical oriental y del Mediterráneo)
	<i>Stenella clymene</i> (la población de África occidental)
	<i>Delphinus delphis</i> * (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, del Mediterráneo, del Mar Negro y del Pacífico tropical oriental)
	<i>Lagenodelphis hosei</i> (las poblaciones del sudeste de Asia)
	<i>Orcaella brevirostris</i> *
	<i>Orcaella heinsohni</i> ²³
	<i>Cephalorhynchus commersonii</i> (la población de América del Sur)
	<i>Cephalorhynchus eutropha</i>
	<i>Cephalorhynchus heavisidii</i>
	<i>Orcinus orca</i>
	<i>Globicephala melas</i> (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)
Ziphiidae	<i>Berardius bairdii</i>
	<i>Hyperoodon ampullatus</i>
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera bonaerensis</i>
	<i>Balaenoptera edeni</i>
	<i>Balaenoptera borealis</i> *
	<i>Balaenoptera omurai</i> ²⁴
	<i>Balaenoptera physalus</i> *
Neobalaenidae	<i>Caperea marginata</i>
CARNIVORA	
Otariidae	<i>Arctocephalus australis</i>
	<i>Otaria flavescens</i>
Phocidae	<i>Phoca vitulina</i> (sólo las poblaciones del Mar Báltico y del Mar de Wadden)
	<i>Halichoerus grypus</i> (sólo las poblaciones del Mar Báltico)
	<i>Monachus monachus</i> *
Canidae	<i>Lycaon pictus</i>
PROBOSCIDEA	
Elephantidae	<i>Loxodonta Africana</i>
	<i>Loxodonta cyclotis</i> ²⁵
SIRENIA	
Dugongidae	<i>Dugong dugon</i>
Trichechidae	<i>Trichechus manatus</i> * (las poblaciones entre Honduras y Panamá)
	<i>Trichechus senegalensis</i> *
	<i>Trichechus inunguis</i>
PERISSODACTYLA	
Equidae	<i>Equus hemionus</i> ²⁶
	<i>Equus kiang</i> ²⁷
ARTIODACTYLA	
Camelidae	<i>Vicugna vicugna</i> *
Cervidae	<i>Cervus elaphus yarkandensis</i> ⁹ * (las poblaciones de Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Afganistán, anteriormente enumeradas como <i>Cervus elaphus bactrianus</i>)
	<i>Oryx dammah</i> *
	<i>Gazella gazella</i> (sólo las poblaciones asiáticas)
	<i>Gazella erlangeri</i> ²⁸
	<i>Gazella subgutturosa</i>
	<i>Procapra gutturosa</i>
	<i>Saiga tatarica</i> ²⁹
	<i>Saiga borealis</i> ²⁹
	<i>Ammotragus lervia</i>
Bovidae	<i>Ovis ammon</i>

Aves

SPHENISCIFORMES Spheniscidae	<i>Spheniscus demersus</i>
GAVIIFORMES Gaviidae	<i>Gavia stellata</i> (las poblaciones del Paleártico occidental) <i>Gavia arctica arctica</i> <i>Gavia arctica suschkini</i> <i>Gavia immer immer</i> (la población de Europa noroccidental) <i>Gavia adamsii</i> (la población del Paleártico occidental)
PODICIPEDIFORMES Podicipedidae	<i>Podiceps grisegena grisegena</i> <i>Podiceps auritus</i> (las poblaciones del Paleártico occidental)
PROCELLARIIFORMES Diomedidae	<i>Diomedea exulans</i> <i>Diomedea dabbenena</i> ³⁰ <i>Diomedea antipodensis</i> ³⁰ <i>Diomedea epomophora</i> <i>Diomedea sanfordi</i> ³¹ <i>Diomedea irrorata</i> <i>Phoebastria nigripes</i> ³² <i>Phoebastria immutabilis</i> ³³ <i>Thalassarche melanophris</i> ³⁴ <i>Thalassarche impavida</i> ³⁵ <i>Thalassarche bulleri</i> ³⁶ <i>Thalassarche cauta</i> ³⁷ <i>Thalassarche steadyi</i> ³⁸ <i>Thalassarche salvini</i> ³⁸ <i>Thalassarche eremita</i> ³⁸ <i>Thalassarche chlororhynchos</i> ³⁹ <i>Thalassarche carteri</i> ⁴⁰ <i>Diomedea chrysostoma</i> <i>Phoebetria fusca</i> <i>Phoebetria palpebrata</i>
Procellariidae	<i>Macronectes giganteus</i> <i>Macronectes halli</i> <i>Procellaria cinerea</i> <i>Procellaria aequinoctialis</i> <i>Procellaria conspicillata</i> ⁴¹ <i>Procellaria parkinsoni</i> <i>Procellaria westlandica</i>
PELECANIFORMES Phalacrocoracidae	<i>Phalacrocorax nigrogularis</i> <i>Phalacrocorax pygmeus</i> ⁴²
Pelecanidae	<i>Pelecanus onocrotalus</i> * (las poblaciones del Paleártico occidental) <i>Pelecanus crispus</i> *
CICONIIFORMES Ardeidae	<i>Botaurus stellaris stellaris</i> (las poblaciones del Paleártico occidental) <i>Ixobrychus minutus minutus</i> (las poblaciones del Paleártico occidental) <i>Ixobrychus sturmii</i> <i>Ardeola rufiventris</i> <i>Ardeola idae</i> * <i>Egretta vinaceigula</i> <i>Casmerodius albus albus</i> (las poblaciones del Paleártico occidental) <i>Ardea purpurea purpurea</i> (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)
Ciconiidae	<i>Mycteria ibis</i> <i>Ciconia nigra</i> <i>Ciconia episcopus microscelis</i> <i>Ciconia ciconia</i>
Threskiornithidae	<i>Plegadis falcinellus</i> <i>Geronticus eremita</i> * <i>Threskiornis aethiopicus aethiopicus</i> <i>Platalea alba</i> (excluida la población malgache)

	<i>Platalea leucorodia</i>
PHOENICOPTERIFORMES Phoenicopteridae	Ph. spp. *
ANSERIFORMES Anatidae	A. spp. *
FALCONIFORMES Cathartidae Pandionidae Accipitridae Falconidae	C. spp. <i>Pandion haliaetus</i> A. spp. * F. spp. *
GALLIFORMES Phasianidae	<i>Coturnix coturnix coturnix</i>
GRUIFORMES Rallidae	<i>Porzana porzana</i> (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental) <i>Porzana parva parva</i> <i>Porzana pusilla intermedia</i> <i>Fulica atra atra</i> (las poblaciones del Mediterráneo y del Mar Negro) <i>Aenigmatolimnas marginalis</i> <i>Crex crex</i> <i>Sarothrura boehmi</i> <i>Sarothrura ayresi</i> *
Gruidae	<i>Grus</i> spp. ⁴³ *
Otididae	<i>Chlamydotis undulata</i> * (sólo las poblaciones asiáticas) <i>Otis tarda</i> *
CHARADRIIFORMES Recurvirostridae Dromadidae Burhinidae Glareolidae	R. spp. <i>Dromas ardeola</i> <i>Burhinus oedicephalus</i> <i>Glareola pratincola</i> <i>Glareola nordmanni</i> <i>Glareola nuchalis</i>
Charadriidae	C. spp. *
Scolopacidae ⁴⁴	S. spp. *
Laridae ⁴⁵	<i>Larus hemprichii</i> <i>Larus leucophthalmus</i> * <i>Larus ichthyaetus</i> (la población de Eurasia occidental y África) <i>Larus melanocephalus</i> <i>Larus genei</i> <i>Larus audouinii</i> * <i>Larus armenicus</i> <i>Sterna nilotica nilotica</i> (las poblaciones de Eurasia occidental y África) <i>Sterna caspia</i> (las poblaciones de Eurasia occidental y África) <i>Sterna maxima albidorsalis</i> <i>Sterna bergii</i> (las poblaciones de África y Asia sudoccidental) <i>Sterna bengalensis</i> (las poblaciones de África y Asia sudoccidental) <i>Sterna sandvicensis sandvicensis</i> <i>Sterna dougallii</i> (la población del Atlántico) <i>Sterna hirundo hirundo</i> (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental) <i>Sterna paradisaea</i> (las poblaciones del Atlántico) <i>Sterna albifrons</i> <i>Sterna saundersi</i> <i>Sterna balaenarum</i> <i>Sterna repressa</i> <i>Chlidonias niger niger</i> <i>Chlidonias leucopterus</i> (la población de Eurasia occidental y África)
Rynchopidae	<i>Rynchops flavirostris</i>
COLUMBIFORMES Columbidae	<i>Streptopelia turtur turtur</i>

PSITTACIFORMES
Psittacidae *Amazona tucumana*

CORACIIFORMES
Meropidae *Merops apiaster*
Coraciidae *Coracias garrulus*

PASSERIFORMES
Muscicapidae *M. (s.l.) spp.⁴⁶ **
Hirundinidae *Hirundo atrocaerulea **
Tyrannidae *Alectrurus risora **
*Alectrurus tricolor **
Pseudocolopteryx dinellianus
Polystictus pectoralis pectoralis
Emberizidae *Sporophila ruficollis*
*Sporophila zelichi **
*Sporophila cinnamomea **
*Sporophila hypochroma **
*Sporophila palustris **
Icteridae *Agelaius flavus **
Dolichonyx oryzivorus

Reptilia

TESTUDINATA
Cheloniidae *C. spp. **
Dermochelyidae *D. spp. **
Pelomedusidae *Podocnemis expansa **

CROCODYLIA
Crocodylidae *Crocodylus porosus*

Pisces

Elasmobranchii

ORECTOLOBIFORMES
Rhincodontidae *Rhincodon typus*

LAMNIFORMES
Cetorhinidae *Cetorhinus maximus **
Lamnidae *Carcharodon carcharias **
Isurus oxyrinchus
Isurus paucus
Lamna nasus

SQUALIFORMES
Squalidae *Squalus acanthias* (las poblaciones del hemisferio norte)

RAJIFORMES
Mobulidae *Manta birostris **

Actinopterygii

ACIPENSERIFORMES
Acipenseridae *Huso huso*
Huso dauricus
Acipenser baerii baicalensis
Acipenser fulvescens
Acipenser gueldenstaedtii
Acipenser medirostris

Acipenser mikadoi
Acipenser naccarii
Acipenser nudiventris
Acipenser persicus
Acipenser ruthenus (la población del Danubio)
Acipenser schrenckii
Acipenser sinensis
Acipenser stellatus
Acipenser sturio *
Pseudoscaphirhynchus kaufmanni
Pseudoscaphirhynchus hermanni
Pseudoscaphirhynchus fedtschenkoi
Psephurus gladius

Insecta

LEPIDOPTERA

Danaidae

Danaus plexippus

- 1 Antes enumerada como Pongidae
- 2 Anteriormente incluida en *Gorilla gorilla*
- 3 Anteriormente incluida en *Balaena glacialis glacialis*
- 4 Antes enumerada como *Balaena glacialis australis*
- 5 Antes enumerada como *Lutra felina*
- 6 Antes enumerada como *Lutra provocax*
- 7 Antes enumerada como *Panthera uncia*
- 8 El orden PINNIPEDIA ha sido incluido en el orden CARNIVORA
- 9 Antes enumerada como *Cervus elaphus bactrianus*
- 10 Antes enumerada como *Gazella dama*
- 11 Antes enumerada como *Diomedea albatrus*
- 12 Anteriormente incluida en *Pterodroma phaeopygia* (s.l.)
- 13 Antes enumerada como *Phoenicoparrus andinus*
- 14 Antes enumerada como *Phoenicoparrus jamesi*
- 15 Anteriormente incluida en *Aquila heliaca* (s.l.)
- 16 Antes enumerada como *Chettusia gregaria*
- 17 Anteriormente incluida en *Miniopterus schreibersii*
- 18 Anteriormente incluida en *Otomops martiensseni*
- 19 Anteriormente incluida en *Tadarida teniotis*
- 20 Antes enumerada como *Platanista gangética*
- 21 Anteriormente incluida en *Neophocaena phocaenoides*
- 22 Anteriormente incluida en *Sotalia fluviatilis*
- 23 Anteriormente incluida en *Orcaella brevirostris*
- 24 Anteriormente incluida en *Balaenoptera edeni*
- 25 Anteriormente incluida en *Loxodonta africana*
- 26 Incluye a *Equus onager*.
- 27 Anteriormente incluida en *Equus hemionus* (s.l.)
- 28 Anteriormente incluida en *Gazella gazella*
- 29 Anteriormente incluida en *Saiga tatarica*, de acuerdo con Wilson & Reeder 1993
- 30 Anteriormente incluida en *Diomedea exulans*
- 31 Anteriormente incluida en *Diomedea epomophora*
- 32 Antes enumerada como *Diomedea nigripes*
- 33 Antes enumerada como *Diomedea immutabilis*
- 34 Antes enumerada como *Diomedea melanophris*
- 35 Anteriormente incluida en *Diomedea melanophris*
- 36 Antes enumerada como *Diomedea bulleri*
- 37 Antes enumerada como *Diomedea cauta*
- 38 Anteriormente incluida en *Diomedea cauta*
- 39 Antes enumerada como *Diomedea chlororhynchos*
- 40 Anteriormente incluida en *Diomedea chlororhynchos*
- 41 Anteriormente incluida en *Procellaria aequinoctialis*
- 42 Antes enumerada como *Phalacrocorax pygmaeus*
- 43 Incluye *Grus virgo*, antes enumerada como *Anthropoides virgo*
- 44 Incluye la subfamilia Phalaropodinae, antes enumerada como la familia Phalaropodidae
- 45 La familia Laridae comprende ahora la familia Sternidae
- 46 Incluye la subfamilia Sylviinae, antes enumerada como la familia Sylviidae

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE 22 DE ENERO DE 1985 DE LA CONVENCION DE 23 DE JUNIO DE 1979 SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES, HECHO EN BONN. (BOE n. 259 de 29/10/1985)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

POR CUANTO EL DIA 23 DE JUNIO DE 1979, EL PLENIPOTENCIARIO DE ESPAÑA, NOMBRADO EN BUENA Y DEBIDA FORMA AL EFECTO, FIRMO "AD REFERENDUM", EN BONN, EL CONVENIO SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES, HECHO EN BONN EL 23 DE JUNIO DE 1979.

VISTOS Y EXAMINADOS LOS VEINTE ARTICULOS Y LOS DOS APENDICES DE DICHO CONVENIO,

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACION ESPAÑOLA,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR CUANTO EN EL SE DISPONE, COMO EN VIRTUD DEL PRESENTE LO APRUEBO Y RATIFICO, PROMETIENDO CUMPLIRLO, OBSERVARLO Y HACER QUE SE CUMPLA Y OBSERVE PUNTUALMENTE EN TODAS SUS PARTES, A CUYO FIN, PARA SU MAYOR VALIDACION Y FIRMEZA, MANDO EXPEDIR ESTE INSTRUMENTO DE RATIFICACION FIRMADO POR MI, DEBIDAMENTE SELLADO Y REFRENDADO POR EL INFRASCRITO MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES.

DADO EN MADRID A 22 DE ENERO DE 1985. -JUAN CARLOS R.-

EL MINISTROS DE ASUNTOS EXTERIORES, FERNANDO MORAN LOPEZ.

CONVENIO SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES

LAS PARTES CONTRATANTES

RECONOCIENDO QUE LA FAUNA SILVESTRE, EN SUS NUMEROSAS FORMAS, CONSTITUYE UN ELEMENTO IRREMPLAZABLE DE LOS SISTEMAS NATURALES DE LA TIERRA, QUE TIENE QUE SER CONSERVADO PARA EL BIEN DE LA HUMANIDAD;

CONSCIENTES DE QUE CADA GENERACION HUMANA ADMINISTRA LOS RECURSOS DE LA TIERRA PARA LAS GENERACIONES FUTURAS Y TIENE EL DEBER DE QUE DICHO LEGADO SE CONSERVE Y DE QUE CUANDO ESTE SUJETO A USO SE HAGA CON PRUDENCIA;

CONSCIENTES DEL CRECIENTE VALOR QUE ADQUIERE LA FAUNA SILVESTRE DESDE LOS PUNTOS DE VISTA MEDIO-AMBIENTAL, ECOLOGICO, GENETICO, CIENTIFICO, ESTETICO, RECREATIVO, CULTURAL, EDUCATIVO, SOCIAL Y ECONOMICO;

PREOCUPADAS EN PARTICULAR POR LAS ESPECIES DE ANIMALES SILVESTRES QUE EN SUS MIGRACIONES FRANQUEAN LOS LIMITES DE JURISDICCIONES NACIONALES O SE DESARROLLAN FUERA DE DICHOS LIMITES;

RECONOCIENDO QUE LOS ESTADOS SON Y DEBEN SER LOS PROTECTORES DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS SILVESTRES QUE VIVEN DENTRO DE LOS LIMITES DE SU JURISDICCION NACIONAL O QUE LOS FRANQUEAN;

CONVENCIDAS DE QUE LA CONSERVACION, ASI COMO EL EFICAZ CUIDADO Y APROVECHAMIENTO, DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS REQUIEREN UNA ACCION CONCERTADA DE TODOS LOS ESTADOS DENTRO DE CUYOS LIMITES DE JURISDICCION NACIONAL PASAN DICHAS ESPECIES ALGUNA PARTE DE SU CICLO BIOLÓGICO;

RECORDANDO LA RECOMENDACION 32 DEL PLAN DE ACCION ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO (ESTOCOLMO, 1972), DEL QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS TOMO NOTA CON SATISFACCION EN SU VIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES, HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO

DEFINICIONES

1. PARA LOS FINES DE LA PRESENTE CONVENCION:

A) "ESPECIE MIGRATORIA" SIGNIFICA EL CONJUNTO DE LA POBLACION, O TODA PARTE DE ELLAS GEOGRAFICAMENTE AISLADA, DE CUALQUIER ESPECIE O GRUPO TAXONOMICO INFERIOR DE ANIMALES SILVESTRES, DE LOS QUE UNA PARTE IMPORTANTE FRANQUEA CICLICAMENTE Y DE MANERA PREVISIBLE UNO O VARIOS LIMITES DE JURISDICCION NACIONAL.

B) "ESTADO DE CONSERVACION DE UNA ESPECIE MIGRATORIA" SIGNIFICA EL CONJUNTO DE LAS INFLUENCIAS QUE ACTUANDO SOBRE DICHA ESPECIE MIGRATORIA PUEDEN AFECTAR A LA LARGA A SU DISTRIBUCION Y A SU CIFRA DE POBLACION.

C) "EL ESTADO DE CONSERVACION" SERA CONSIDERADO COMO "FAVORABLE" CUANDO:

(1) LOS DATOS RELATIVOS A LA DINAMICA DE LAS POBLACIONES DE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION INDIQUEN QUE ESTA ESPECIE CONTINUARA POR LARGO TIEMPO CONSTITUYENDO UN ELEMENTO VIABLE DE LOS ECOSISTEMAS A QUE PERTENECE.

(2) LA EXTENSION DEL AREA DE DISTRIBUCION DE ESTA ESPECIE MIGRATORIA NO DISMINUYA NI CORRA EL PELIGRO DE DISMINUIR A LARGO PLAZO.

(3) EXISTA, Y SEGUIRA EXISTIENDO EN UN FUTURO PREVISIBLE, UN HABITAT SUFICIENTE PARA QUE LA POBLACION DE ESTA ESPECIE MIGRATORIA SE MANTENGA A LARGO PLAZO, Y

(4) LA DISTRIBUCION Y LOS EFECTIVOS DE LA POBLACION DE ESTA ESPECIE MIGRATORIA SE ACERQUEN POR SU EXTENSION Y NUMERO A LOS NIVELES HISTORICOS EN LA MEDIDA EN QUE EXISTAN ECOSISTEMAS POTENCIALMENTE ADECUADOS A DICHA ESPECIE, Y ELLO SEA COMPATIBLE CON SU PRUDENTE CUIDADO Y APROVECHAMIENTO.

D) "EL ESTADO DE CONSERVACION" SERA CONSIDERADO COMO "DESFAVORABLE" CUANDO UNA CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ENUNCIADAS EN EL SUBPARRAFO C) NO SE CUMPLA.

E) "AMENAZADA" SIGNIFICA, PARA UNA DETERMINADA ESPECIE MIGRATORIA, QUE ESTA EN PELIGRO DE EXTINCION EN EL TOTAL O EN UNA PARTE IMPORTANTE DE SU AREA DE DISTRIBUCION.

F) "AREA DE DISTRIBUCION" SIGNIFICA EL CONJUNTO DE SUPERFICIES TERRESTRES O ACUATICAS QUE UNA ESPECIE MIGRATORIA HABITA, FRECUENTA TEMPORALMENTE, ATRAVIESA O SOBREVUELA EN UN MOMENTO CUALQUIERA A LO LARGO DE SU ITINERARIO HABITUAL DE MIGRACION.

G) "HABITAT" SIGNIFICA TODA ZONA EN EL INTERIOR DEL AREA DE DISTRIBUCION DE UNA ESPECIE MIGRATORIA QUE OPFRECE LAS CONDICIONES DE VIDA NECESARIAS A LA ESPECIE EN CUESTION.

H) "ESTADO DEL AREA DE DISTRIBUCION", SIGNIFICA PARA UNA DETERMINADA ESPECIE MIGRATORIA, TODO ESTADO Y, DADO EL CASO, TODA OTRA PARTE MENCIONADA EN EL SUBPARRAFO K) QUE EJERZA SU JURISDICCION SOBRE UNA PARTE CUALQUEIRA DEL AREA DE DISTRIBUCION DE DICHA ESPECIE MIGRATORIA, O TAMBIEN UN ESTADO BAJO CUYO PABELLON NAVEGUEN BUQUES CUYA ACTIVIDAD CONSISTA EN SACAR DE SU AMBIENTE NATURAL, FUERA DE LOS LIMITES DE JURISDICCION NACIONAL, EJEMPLARES DE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION.

I) "SACAR DE SU AMBIENTE NATURAL" SIGNIFICA TOMAR, CAZAR, PESCAR, CAPTURAR, HOSTIGAR INTENCIONADAMENTE, MATAR CON PREMEDITACION O CUALQUIER OTRO INTENTO ANALOGO.

J) "ACUERDO" SIGNIFICA UN ACUERDO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE UNA O VARIAS ESPECIES MIGRATORIAS CONFOME A LOS ARTICULO IV Y V, Y

K) "PARTE" SIGNIFICA UN ESTADO O UNA ORGANIZACION REGIONAL DE INTEGRACION ECONOMICA CONSTITUIDA POR ESTADOS SOBERANOS Y QUE TENGA COMPETENCIA PARA NEGOCIAR, CONCLUIR Y APLICAR ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIAS CUBIERTAS POR LA PRESENTE CONVENCION.

2. TRATANDOSE DE CUESTIONES QUE CAEN BAJO SU COMPETENCIA, LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACION ECONOMICA, PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION, SON EN SUPROPIO NOMBRE SUJETO DE TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES QUE LA PRESENTE CONVENCION CONFIERE A SUS ESTADOS MIEMBROS; EN ESTOS CASOS, LOS ESTADOS MIEMBROS NO PUEDEN EJERCER SEPARADAMENTE DICHOS DEBERES.

3. CUANDO LA PRESENTE CONVENCION PREVE QUE UNA DECISION DEBE TOMARSE POR MAYORIA DE DOS TERCIOS O POR UNANIMIDAD DE LAS "PARTES PRESENTES Y VOTANTES", ESO SIGNIFICA "LAS PARTES PRESENTES Y QUE SE HAN MANIFESTADO POR UN VOTO AFIRMATIVO O NEGATIVO". PARA DETERMINAR LA MAYORIA, LAS PARTES QUE SE HAN ABSTENIDO NO SE CUENTAN ENTRE LAS "PRESENTES Y VOTANTES".

ARTICULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. LAS PARTES RECONOCEN LA IMPORTANCIA DE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS Y DE LAS MEDIDAS A CONVENIR PARA ESTE FIN POR LOS ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE Y APROPIADO, CONCEDIENDO PARTICULAR ATENCION A LAS ESPECIES MIGRATORIAS CUYO ESTADO DE CONSERVACION SEA DESFAVORABLE; EL MISMO RECONOCIMIENTO SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS MEDIDAS APROPIADAS Y NECESARIAS, POR ELLAS ADOPTADAS SEPARADA O CONJUTAMENTE, PARA LA CONSERVACION DE TALES ESPECIES DE SU HABITAT.

2. LAS PARTES RECONOCEN LA NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS A FIN D EVITAR QUE UNA ESPECIE MIGRATORIA PASE A SER UNA ESPECIE AMENAZADA.

3. EN PARTICULAR, LAS PARTES:

A) DEBERIAN PROMOVER, APOYAR O COOPERAR A INVESTIGACIONES SOBRE ESPECIES MIGRATORIAS.

B) SE ESFORZARAN POR CONCEDER UNA PROTECCION INMEDIATA A LAS ESPECIES MIGRATORIAS ENUMERADAS EN EL APENDICE I.

C) DEBERAN PROCURAR LA CONCLUSION DE ACUERDOS SOBRE LA CONSERVACION, CUIDADO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES ENUMERADAS EN EL APENDICE II.

ARTICULO III

ESPECIES MIGRATORIAS AMENAZADAS: APENDICE I

1. EL APENDICE I ENUMERA LAS ESPECIES MIGRATORIAS AMENAZADAS.
2. UNA ESPECIE MIGRATORIA PUEDE SER INCLUIDA EN EL APENDICE I SI EN PRUEBAS DIGNAS DE CONFIANZA, QUE INCLUYEN LOS MEJORES DATOS CIENTIFICOS DISPONIBLES, DEMUESTRAN QUE DICHA ESPECIE ESTA AMENAZADA.
3. UNA ESPECIE MIGRATORIA PUEDE SER ELIMINADA DEL APENDICE I SI LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONSTATA:
 - A) QUE PRUEBAS DIGNAS DE CONFIANZA, QUE INCLUYEN LOS MEJORES DATOS CIENTIFICOS DISPONIBLES, DEMUESTRAN QUE DICHA ESPECIE NO ESTA YA AMENAZADA.
 - B) QUE DICHA ESPECIE NO CORRE EL PELIGRO DE VERSE DE NUEVO AMENAZADA SI YA NO EXISTE LA PROTECCION QUE LE DABA LA INCLUSION EN EL APENDICE I.
4. LAS PARTES QUE SEAN ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE UNA ESPECIE MIGRATORIA QUE FIGURA EN EL APENDICE I SE ESFORZARAN POR:
 - A) CONSERVAR Y, CUANDO SEA POSIBLE Y APROPIADO, RESTAURAR LOS HABITAT QUE SEAN IMPORTANTES PARA PRESERVAR DICHA ESPECIE DEL PELIGRO DE EXTINCION.
 - B) PREVENIR, ELIMINAR, COMPENSAR O MINIMIZAR EN FORMA APROPIADA, LOS EFECTOS NEGATIVOS DE ACTIVIDADES O DE OBSTACULOS QUE DIFICULTAN SERIAMENTE O IMPIDEN LA MIGRACION DE LAS ESPECIES.
 - C) PREVENIR, REDUCIR O CONTROLAR Y LIMITAR, CUANDO SEA POSIBLE Y APROPIADO, LOS FACTORES QUE AMENAZAN ACTUALMENTE O IMPLICAN EL PELIGRO DE AMENAZAR EN ADELANTE ADICHA ESPECIE, INCLUSIVE CONTROLANDO Y LIMITANDO ESTRICTAMENTE LA INTRODUCCION DE ESPECIES EXOTICAS, O VIGILANDO, LIMITANDO O ELIMINANDO LAS QUE HAYAN SIDO YA INTRODUCIDAS.
5. LAS PARTES QUE SEAN ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE UNA ESPECIE MIGRATORIA QUE FIGURE EN EL APENDICE I PROHIBIRAN SACAR DE SU AMBIENTE NATURAL ANIMALES DE ESA ESPECIE. LAS EXCEPCIONES A ESTA PROHIBICION SOLO ESTARAN PERMITIDAS:
 - A) CUANDO LA CAPTURA SIRVA A FINALIDADES CIENTIFICAS.
 - B) CUANDO LA CAPTURA ESTE DESTINADA A MEJORAR LA PROPAGACION O LA SUPERVIVENCIA DE LA ESPECIE EN CUESTION.
 - C) CUANDO LA CAPTURA SE EFECTUE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE QUIENES UTILIZAN DICHA ESPECIE EN EL CUADRO DE UNA ECONOMIA TRADICIONAL DE SUBSISTENCIA.
 - D) CUANDO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES LA HAGAN INDISPENSABLE; ESTAS EXCEPCIONES DEBERAN SER EXACTAMENTE DETERMINADAS EN CUANTO A SU CONTENIDO, Y LIMITADAS EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO. TAL HECHO DE SACAR DE SU AMBIENTE NATURAL NO DEBERA ACTUAR EN DETRIMENTO DE DICHA ESPECIE.
6. LA CONFERENCIA DE LAS PARTES PUEDE RECOMENDAR, A LAS PARTES QUE SEAN ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE UNA ESPECIE MIGRATORIA QUE FIGURA EN EL APENDICE I, QUE ADOPTEN CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE SE JUZGUE APROPIADA PARA FAVORECER A DICHA ESPECIE.
7. LAS PARTES INFORMARAN LO MAS PRONTO POSIBLE A LA SECRETARIA DE TODA LA EXCEPCION CONCEDIDA CONFORME AL PARRAFO 5 DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO IV

ESPECIES MIGRATORIAS QUE DEBAN SER OBJETO DE ACUERDOS:

APENDICE II

1. EL APENDICE II ENUMERA LAS ESPECIES MIGRATORIAS CUYO ESTADO DE CONSERVACION SEA DESFAVORABLE Y QUE NECESITEN QUE SE CONCLUYAN ACUERDOS INTERNACIONALES PARA SU CONSERVACION, CUIDADO Y APROVECHAMIENTO, ASI COMO AQUELLAS CUYO ESTADO DE CONSERVACION SE BENEFICIARIA CONSIDERABLEMENTE DE LA COOPERACION INTERNACIONAL RESULTANTE DE UN ACUERDO INTERNACIONAL.
2. SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIGEN, UNA ESPECIE MIGRATORIA PUEDE FIGURAR A LA VEZ EN LOS APENDICES I Y II.
3. LAS PARTES QUE SON ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS QUE FIGURAN EN EL APENDICE II, SE ESFORZARAN POR CONCLUIR ACUERDOS EN BENEFICIO DE DICHAS ESPECIES; CONCEDIENDO PRIORIDAD A LAS ESPECIES QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DESFAVORABLE DE CONSERVACION.
4. SE INVITA A LAS PARTES A ADOPTAR MEDIDAS EN ORDEN A CONCLUIR ACUERDOS SOBRE LA POBLACION, O UNA PARTE DE ELLA GEOGRAFICAMENTE AISLADA, DE TODA ESPECIE O DE TODO GRUPO TAXONOMICO INFERIOR DE ANIMALES SILVESTRES, SI INDIVIDUOS DE ESOS GRUPOS FRANQUEAN PERIODICAMENTE UNO O VARIOS LIMITES DE JURISDICCION NACIONAL.

5. SE ENVIARA A LA SECRETARIA UNA COPIA DE CADA ACUERDO CONCLUIDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO V

DIRECTIVAS SOBRE LA CONCLUSION DE ACUERDOS

1. SERA OBJETO DE CADA ACUERDO VOLVER A PONER, O MANTENER, EN ESTADO DE CONSERVACION FAVORABLE A LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION. CADA ACUERDO TRATARÁ TODOS LOS ASPECTOS DE LA CONSERVACION, CUIDADO Y APROVECHAMIENTO DE LA RESPECTIVA ESPECIE MIGRATORIA, QUE PERMITAN ALCANZAR DICHO OBJETIVO.

2. CADA ACUERDO DEBERA CUBRIR EL CONJUNTO DEL AREA DE DISTRIBUCION DE LA ESPECIE MIGRATORIA A QUE SE REFIERE, Y ESTAR ABIERTO A LA ADHESION DE TODOS LOS ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE DICHA ESPECIE, SEAN O NO PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION.

3. UN ACUERDO DEBERA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, ABARCAR MAS DE UNA ESPECIE MIGRATORIA.

4. CADA ACUERDO DEBERA:

A) DESIGNAR LA ESPECIE MIGRATORIA A QUE SE REFIERE.

B) DESCRIBIR EL AREA DE DISTRIBUCION Y EL ITINERARIO DE MIGRACION DE DICHA ESPECIE.

C) PREVER QUE CADA PARTE DESIGNA LAS AUTORIDADES NACIONALES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

D) ESTABLECER, EN CASO NECESARIO, MECANISMOS INSTITUCIONALES APROPIADOS PARA AYUDAR AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, VELAR POR SU EFICACIA Y PREPARAR INFORMES PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.

E) PREVER PROCEDIMIENTOS PARA LA REGLAMENTACION DE LAS CONTROVERSIAS QUE PUEDAN PRESENTARSE ENTRE LAS PARTES DEL ACUERDO.

F) PROHIBIR PARA TODA ESPECIE MIGRATORIA DEL ORDEN DE LOS CETACEOS CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE SACARLA DE SU AMBIENTE NATURAL QUE NO ESTE PERMITIDO POR ALGUN ACUERDO MULTILATERAL SOBRE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION, Y CUIDAR DE QUE LOS ESTADOS QUE NO SON ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE DICHA ESPECIE MIGRATORIA, PUEDAN ADHERIRSE A DICHO ACUERDO.

5. TODO ACUERDO, EN LA MEDIDA EN QUE SEA ADECUADO Y POSIBLE, DEBERIA PREVER, SIN LIMITARSE SIN EMBARGO A ESTO, LO SIGUIENTE:

A) EXAMENES PERIODICOS DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION, ASI COMO IDENTIFICACION DE FACTORES EVENTUALMENTE NOCIVOS PARA DICHO ESTADO DE CONSERVACION.

B) PLANES COORDINADOS DE CONSERVACION, CUIDADO Y APROVECHAMIENTO.

C) INVESTIGACIONES SOBRE ECOLOGIA Y DINAMICA DE POBLACION DE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION, CONCEDIENDO PARTICULAR ATENCION A LAS MIGRACIONES DE ESTA ESPECIE.

D) INTERCAMBIO DE INFORMACIONES SOBRE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION, CONCEDIENDO PARTICULAR IMPORTANCIA AL INTERCAMBIO DE INFORMACIONES RELATIVAS A LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES Y DE LAS CORRESPONDIENTES ESTADISTICAS.

E) LA CONSERVACION Y, CUANDO SEA NECESARIO Y POSIBLE, LA RESTAURACION DE LOS HABITAT QUE SEAN IMPORTANTES PARA EL MANTENIMIENTO DE UN ESTADO DE CONSERVACION FAVORABLE, Y LA PROTECCION DE DICHOS HABITAT CONTRA PERTURBACIONES, INCLUIDO EL ESTRICTO CONTROL Y LIMITACION DE ESPECIES EXOTICAS YA INTRODUCIDAS, NOCIVAS PARA LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION, O EL CONTROL Y LIMITACION DE TALES ESPECIES.

F) EL MANTENIMIENTO DE UNA RED DE HABITAT APROPIADOS A LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION, REPARTIDOS ADECUADAMENTE A LO LARGO DE LOS ITINERARIOS DE MIGRACION.

G) CUANDO ELLO PAREZCA DESEABLE, LA PUESTA A DISPOSICION DE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION DE NUEVOS HABITAT QUE LE SEAN FAVORABLES, O LA REINTRODUCCION DE DICHA ESPECIE EN TALES HABITAT.

H) EN TODA LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA ELIMINACION DE ACTIVIDADES Y OBSTACULOS QUE DIFICULTEN O IMPIDAN LA MIGRACION, O LA TOMA DE MEDIDAS QUE COMPENSEN EL EFECTO DE ESTAS ACTIVIDADES Y OBSTACULOS.

I) LA PREVENCION, REDUCCION, O CONTROL Y LIMITACION DE LAS INMISIONES DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION EN EL HABITAT DE DICHA ESPECIE.

J) MEDIDAS QUE ESTRIBEN EN PRINCIPIOS ECOLOGICOS BIEN FUNDADOS Y QUE TIENDAN A EJERCER UN CONTROL Y UNA REGULACION DE ACTOS QUE IMPLIQUEN SACAR DE SU AMBIENTE NATURAL EJEMPLARES DE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION.

K) PROCEDIMIENTOS PARA COORDINAR LAS ACCIONES EN ORDEN A LA REPRESION DE CAPTURAS ILICITAS.

L) INTERCAMBIO DE INFORMACIONES SOBRE LAS AMENAZAS SERIAS QUE PESEN SOBRE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION.

M) PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA QUE PERMITAN REFORZAR CONSIDERABLE Y RAPIDAMENTE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION EN EL CASO DE QUE EL ESTADO DE CONSERVACION DE LA ESPECIE MIGRATORIA EN CUESTION SE VEA SERIAMENTE AFECTADO.

N) INFORMACION AL PUBLICO SOBRE EL CONTENIDO Y LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO.

ARTICULO VI

ESTADO DEL AREA DE DISTRIBUCION

1. LA SECRETARIA, UTILIZANDO LAS INFORMACIONES QUE RECIBA DE LAS PARTES, MANTENDRA AL DIA UNA LISTA DE LOS ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS ENUMERADOS EN LOS APENDICES I Y II.

2. LAS PARTES MANTENDRAN INFORMADA A LA SECRETARIA SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS ENUMERADAS EN LOS APENDICES I Y II RESPECTO A LAS CUELES SE CONSIDEREN COMO ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION; A ESTOS FINES, SUMINISTRARAN ,ENTRE OTRAS COSAS, INFORMACIONES SOBRE LOS BUQUES QUE NAVEGUEN BAJO SU PABELLON Y QUE FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL LLEVEN A CABO ACTOS QUE IMPLIQUEN SACAR DE SU AMBIENTE NATURAL EJEMPLARES DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS Y,EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, SOBRE SUS PROYECTOS FUTUROS RELATIVOS A DICHOS ACTOS.

3. LAS PARTES QUE SEAN ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE ESPECIES MIGRATORIAS ENUMERADAS EN LOS APENDICES I Y II DEBEN INFORMAR A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, POR MEDIACION DE LA SECRETARIA, Y POR LO MENOS SEIS MESES ANTES DE CADA REUNION ORDINARIA DE LA CONFERENCIA, SOBRE LAS MEDIDAS QUE ADOPTAN PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION.

ARTICULO VII

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONSTITUYE EL ORGANO DE DECISION DE LA PRESENTE CONVENCION.

2. LA SECRETARIA CONVOCARA PARA UNA REUNION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES A MAS TARDAR DOS AÑOS DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCION.

3. POSTERIORMENTE, LA SECRETARIA CONVOCARA, CON INTERVALOS DE TRES AÑOS COMO MAXIMO, REUNIONES ORDINARIAS DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, A MENOS QUE LA CONFERENCIA DECIDA OTRA COSA, Y REUNIONES EXTRAORDINARIAS EN CUALQUIER MOMENTO, A SOLICITUD POR ESCRITO DE POR LO MENOS UN TERCIO DE LAS PARTES.

4. LA CONFERENCIA DE LAS PARTES ESTABLECERA EL REGLAMENTO FINANCIERO DE LA PRESENTE CONVENCION Y LO SOMETERA A UN EXAMEN REGULAR. LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, EN CADA UNA DE SUS REUNIONES ORDINARIAS, APROBARA EL PRESUPUESTO PARA ELEJERCICIO SIGUIENTE. CADA UNA DE LAS PARTES CONTRIBUIRA A ESE PRESUPUESTO CONFORME A UN BAREMO QUE SERA CONVENIDO POR LA CONFERENCIA. EL REGLAMENTO FINANCIERO, COMPRENDIDAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PRESUPUESTO Y AL BAREMO DE CONTRIBUCIONES ASI COMO SUS MODIFICACIONES, SERAN ADOPTADAS POR UNANIMIDAD DE LAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES.

5. EN CADA UNA DE SUS REUNIONES, LA CONFERENCIA DE LAS PARTES PROCEDERA A UN EXAMEN DE LA APLICACION DE LA PRESENTE CONVENCION Y PODRA EN PARTICULAR:

A) CONTROLAR Y CONSTATAR EL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS.

B) PASAR REVISTA A LOS PROGRESOS REALIZADOS EN MATERIA DE CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS Y EN PARTICULAR DE LAS ENUMERADAS EN LOS APENDICES I Y II.

C) EN LA MEDIDA EN QUE SEA NECESARIO, ADOPTAR DISPOSICIONES Y DAR DIRECTRICES QUE HAGAN POSIBLE AL CONSEJO CIENTIFICO Y A LA SECRETARIA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

D) RECIBIR Y CONSIDERAR LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL CONSEJO CIENTIFICO, LA SECRETARIA, UNA DE LAS PARTES O UN ORGANISMO PERMANENTE CONSTITUIDO EN VIRTUD DE UN ACUERDO.

E) FORMULAR RECOMENDACIONES A LAS PARTES EN ORDEN A MEJORAR EL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS, Y COMPROBAR LOS PROGRESOS LOGRADOS EN APLICACION DE LOS ACUERDOS.

F) EN EL CASO DE QUE NO HAYA CONCERTADO NINGUN ACUERDO, RECOMENDAR LA CONVOCACION DE REUNIONES DE LAS PARTES QUE SEAN ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE UNA ESPECIE MIGRATORIA, O DE UN GRUPO DE ESPECIES MIGRATORIAS, PARA DISCUTIR LAS MEDIDAS DESTINADAS A MEJORAR EL ESTADO DE CONSERVACION DE ESTAS ESPECIES.

G) FORMULAR RECOMENDACIONES A LAS PARTES EN ORDEN A MEJORAR LA EFICACIA DE LA PRESENTE CONVENCION.

H) DECIDIR TODA MEDIDA SUPLEMENTARIA QUE DEBIERA ADOPTARSE PARA LA REALIZACION DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE CONVENCION.

6. LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, EN CADA UNA DE SUS REUNIONES, DEBERIA DETERMINAR LA FECHA Y EL LUGAR DE SU PROXIMA REUNION.

7. EN TODA REUNION, LA CONFERENCIA DE LAS PARTES ESTABLECERA Y ADOPTARA UN REGLAMENTO PARA ESA MISMA REUNION. LAS DECISIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SERAN TOMADAS POR MAYORIA DE DOS TERCIOS DE LAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES, A NO SER QUE EN LA PRESENTE CONVENCION SE HAYA DISPUESTO OTRA COSA.

8. LAS NACIONES UNIDAS, SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, ASI COMO CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE EN LA PRESENTE COVENCION Y, PARA CADA ACUERDO, EL ORGANO DESIGNADO POR LAS PARTES DEL MISMO, PODRAN SER REPRESENTADOS POR OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.

9. CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DE LAS CATEGORIAS ABAJO MENCIONADAS, TECNICAMENTE CALIFICADO EN EL CAMPO DE LA PROTECCION, CONSERVACION, ASI COMO DELCUIDADO Y APROVECHAMIENTO DE ESPECIES MIGRATORIAS Y QUE HAYA INFORMADO A LA SECRETARIA DE SU DSEO DE ESTAR REPRESENTADO POR OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DELA CONFERENCIA DE LAS PARTES, SERA ADMITIDO, SALVO QUE OBJETEN POR LO MENOS UN TERCIO DE LAS PARTES PRESENTES:

A) ORGANISMOS O ENTIDADES INTERNACIONES, TANTO GUBERNAMENTALES COMO NO GUBERNAMENTALES, ASI COMO ORGANISMOS O ENTIDADES GUBERNAMENTALES NACIONALES; Y

B) ORGANISMOS O ENTIDADES NACIONALES NO GUBERNAMENTALES QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS PARA ESE EFECTO POR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS.

UNA VEZ ADMITIDOS, ESTOS OBSERVADORES TENDRAN EL DERECHO DE PARTICIPAR SIN VOTO EN LA REUNION.

ARTICULO VIII

EL CONSEJO CIENTIFICO

1. LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, EN SU PRIMERA REUNION, INSTITUIRA UN CONSEJO CIENTIFICO ENCARGADO DE ASESORAR EN CUESTIONES CIENTIFICAS.

2. CUALQUIER PARTE PUEDE NOMBRAR UN EXPERTO CALIFICADO COMO MIEMBRO DEL CONSEJO CIENTIFICO. EL CONSEJO CIENTIFICO COMPRENDE ADEMAS EXPERTOS CALIFICADOS ESCOGIDOS Y NOMBRADOS COOMO MIEMBROS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES. EL NUMERODE ESTOS EXPERTOS, LOS CRITERIOS PARA SU SELECCION, Y LA DURACION DE SU MANDATO SERAN DETERMINADOS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.

3. EL CONSEJO CIENTIFICO SE REUNIRA A INVITACION DE LA SECRETARIA CADA VEZ QUE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES LO DEMANDE.

4. A RESERVA DE LA APROBACION DE LA APROBACION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, EL CONSEJO CIENTIFICO ESTABLECERA SU PROPIO REGLAMENTO INTERNO.

5. LA CONFERENCIA DE LAS PARTES DECIDE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO CIENTIFICO.

ENTRE ELLAS PUEDEN FIGURAR:

A) EL ASESORAMIENTO CIENTIFICO A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, A LA SECRETARIA Y, SI LA CONFERNCIA LO APRUEBA, A TODA INSTITUCION ESTABLECIDA EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION O DE UN ACUERDO, O A CUALQUIER PARTE.

B) RECOMENDACIONES PARA TRABAJOS DE INVESTIGACION Y COORDINACION DE LOS MISMOS SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS, EVALUACION DE LOS RESULTADOS DE DICHOS TRABAJOS DE INVESTIGACION, A FIN DE COMPROBAR EL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS, E INFORMES A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE ESTE ESTADO DE CONSERVACION, ASI COMO SOBRE LAS MEDIDAS QUE PERMITAN MEJORARLO.

C) RECOMENDACIONES A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIASQUE DEBEN SER INSCRITAS EN LOS APENDICES I Y II, INCLUSIVE, INFORMACION SOBRE EL AREA DE DISTRIBUCION DE ESTAS ESPECIES.

D) RECOMENDACIONES A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LAS MEDIDAS PARTICULARESDE CONSERVACION, ASI COMO DE CUIDADO Y APROVECHAMIENTO QUE DEBEN INCLUIRSE EN LOS ACUERDOS RELATIVOS A LAS ESPECIES MIGRATORIAS.

E) RECOMENDACIONES A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES PARA LA SOLUCION DE PROBLEMAS RELATIVOS A ASPECTOS CIENTIFICOS EN LA REALIZACION DE LA PRESENTE CONVENCION, ESPECIALMENTE LOS REFERENTES A LOS HABITAT DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS.

ARTICULO IX

LA SECRETARIA

1. A FINES DE LA PRESENTE CONVENCION SE ESTABLECE UNA SECRETARIA.

2. AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE CONVENCION, EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMADE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE PROVEERA LO NECESARIO PARA LA SECRETARIA. EN LA MEDIDA Y FORMA EN QUE LO CONSIDERE APROPIADO, PODRA SER AYUDADO POR ORGANISMOS Y ENTIDADES

INTERNACIONALES O NACIONALES, GUBERNAMENTALES O NO GUBERNAMENTALES, CON COMPETENCIA TECNICA EN LA PROTECCION, CONSERVACION, CUIDADO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE.

3. EN EL CASO DE QUE EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE NO SE ENCONTRASE YA EN CONDICIONES DE ORGANIZAR LA SECRETARIA, LA CONFERENCIA DE LAS PARTES TOMARA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA PROVEER DE OTRA MANERA.

4. LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA INCLUIRAN LAS SIGUIENTES:

A) ORGANIZAR Y PRESTAR SU ASISTENCIA PARA LAS REUNIONES:

I) DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, Y

II) DEL CONSEJO CIENTIFICO;

B) MANTENER Y FOMENTAR LAS RELACIONES CON Y ENTRE LAS PARTES, LAS INSTITUCIONES PERMANENTES CREADAS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS, Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE SE OCUPAN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS.

C) OBTENER DE TODAS LAS FUENTES APROPIADAS INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES UTILES PARA LOS OBJETIVOS Y LA REALIZACION DE LA PRESENTE CONVENCION, Y CUIDAR DE LA ADECUADA UTILIZACION DE CICHAS INFORMACIONES.

D) LLAMAR LA ATENCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE TODOS LOS ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE CONVENCION.

E) ELABORAR PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, INFORMES SOBRE LA LABOR DE LA SECRETARIA Y LA EJECUCION DE LA PRESENTE CONVENCION.

F) LLEVAR Y PUBLICAR LA LISTA DE LOS ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION DE TODAS LAS ESPECIES MIGRATORIAS ENUMERADAS EN LOS APENDICES I Y II.

G) FOMENTAR, BAJO LA DIRECCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, LA CONCLUSION DE ACUERDOS.

H) LLEVAR Y PONER A DISPOSICION DE LAS PARTES UNA LISTA DE LOS ACUERDOS Y, SI LA CONFERENCIA DE LAS PARTES LO DEMANDA, SUMINISTRAR TODA LA INFORMACION A ELLOS REFERENTE.

I) LLEVAR Y PUBLICAR UNA RELACION DE LAS RECOMENDACIONES DADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTICULO VII, PARRAFO 5, SUBPARRAFO E), F) Y G), O DE LAS DECISIONES ADOPTADAS CONFORME AL SUBPARRAFO H) DEL MISMO PARRAFO.

J) INFORMAR A LA OPINION PUBLICA SOBRE LA PRESENTE CONVENCION Y SUS OBJETIVOS, Y

K) ASUMIR TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN EL MARCO DE LA PRESENTE CONVENCION O POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.

ARTICULO X

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. LA PRESENTE CONVENCION PUEDE SER ENMENDADA EN CUALQUIER REUNION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.

2. CUALQUIER PARTE PODRA PROPONER ENMIENDAS.

3. EL TEXTO DE LA ENMIENDA PROPUESTA, ASI COMO SU MOTIVACION, SERA COMUNICADO A LA SECRETARIA CON UNA ANTELACION NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA DIAS A LA FECHA DE LA REUNION EN LA QUE HADE TRATARSE, Y SERA COMUNICADA SIN DILACION POR LA SECRETARIA A TODAS LAS PARTES. CUALQUIER OBSERVACION DE LAS PARTES REFERENTE AL TEXTO DE LA PROPUESTA DE ENMIENDA SERA COMUNICADA A LA SECRETARIA POR LO MENOS SESENTA DIAS ANTES DE LA APERTURA DE LA REUNION. LA SECRETARIA, INMEDIATAMENTE DESPUES DE EXPIRADO ESTE PLAZO, COMUNICARA A LAS PARTES TODAS LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS HASTA ESE DIA.

4. LAS ENMIENDAS SERAN ADOPTADAS POR UNA MAYORIA DE DOS TERCIOS DE LAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES.

5. CUALQUIER ENMIENDA ADOPTADA ENTRARA EN VIGOR PARA TODAS LAS PARTES QUE LA HAYAN ACEPTADO EL DIA PRIMERO DEL TERCER MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA QUE DOS TERCIOS DE LAS PARTES HAYAN DEPOSITADO ANTE EL DEPOSITARIO UN INSTRUMENTO DE ACEPTACION. PARA TODA PARTE QUE HAYA ENTREGADO UN INSTRUMENTO DE ACEPTACION DESPUES DE LA FECHA EN QUE LO HAYAN HECHO DOS TERCIOS DE LAS PARTES, LA ENMIENDA ENTRARA EN VIGOR CON RESPECTO A DICHA PARTE EL DIA PRIMERO DEL TERCER MES DESPUES DE HABER ENTREGADO SU INSTRUMENTO DE ACEPTACION.

ARTICULO XI

ENMIENDAS A LOS APENDICES

1. LOS APENDICES I Y II PUEDEN SER ENMENDADOS EN CUALQUIER REUNION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.

2. CUALQUIER PARTE PODRA PROPONER ENMIENDAS.

3. EL TEXTO DE CADA ENMIENDA PROPUESTA, ASI COMO SU MOTIVACION, FUNDADA EN LOS MEJORES CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS DISPONIBLES, SERA COMUNICADO A LA SECRETARIA CON UNA ANTELACION NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA DIAS A LA FECHA DE LA REUNION, Y SERA COMUNICADO SIN DILACION POR LA SECRETARIA A TODAS LAS PARTES. LAS OBSERVACIONES DE LAS PARTES AL TEXTO DE LA PROPUESTA DE ENMIENDAS SERAN COMUNICADAS A LA SECRETARIA POR LO MENOS SESENTA DIAS ANTES DE LA APERTURA DE LA REUNION. LA SECRETARIA, INMEDIATAMENTE DESPUES DE EXPIRADO ESTE PLAZO, COMUNICARA A LAS PARTES TODAS LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS HASTA ESE DIA.

4. LAS ENMIENDAS SERAN ADOPTADAS POR UNA MAYORIA DE DOS TERCIOS DE LAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES.

5. LAS ENMIENDAS A LOS APENDICES ENTRARAN EN VIGOR PARA TODAS LAS PARTES, A EXCEPCION DE AQUELLAS QUE HAYAN FORMULADO UNA RESERVA CONFORME AL SIGUIENTE PARRAFO 6, NOVENTA DIAS DESPUES DE LA REUNION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES ENQUE HAYA SIDO APROBADA.

6. DURANTE EL PLAZO DE NOVENTA DIAS PREVISTO EN EL PRECEDENTE PARRAFO 5, TODA PARTE PODRA, MEDIANTE NOTIFICACION ESCRITA AL DEPOSITARIO, FORMULAR UNA RESERVA A DICHA ENMIENDA. UNA RESERVA A UNA ENMIENDA PODRA SER RETIRADA MEDIANTE NOTIFICACION ESCRITA AL DEPOSITARIO; LA ENMIENDA ENTRARA ENTONCES EN VIGOR PARA DICHA PARTE NOVENTA DIAS DESPUES DE RETIRADA DICHA RESERVA.

ARTICULO XII

EFFECTOS DE LA CONVENCION SOBRE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES

1. LA PRESENTE CONVENCION NO AFECTARA A LA CODIFICACION Y ULTERIOR DESARROLLO DEL DECRETO DEL MAR POR LA CONFERENCIA DEL DERECHO DEL MAR DE LAS NACIONES UNIDAS CONVOCADA EN APLICACION DE LA RESOLUCION 2750 C (XXV) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ASI COMO TAMPOCO A LAS ACTUALES O FUTURAS REIVINDICACIONES Y POSICIONES JURIDICAS DE UN ESTADO RELATIVAS AL DERECHO DEL MAR ASI COMO A LA NATURALEZA Y EXTENSION DE SU COMPETENCIA RIBEREÑA Y DE LA COMPETENCIA QUE EJERZA SOBRE LOS BUQUES QUE NAVEGUEN BAJO SU PABELLON.

2. LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION NO AFECTAN EN MODO ALGUNO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE DERIVEN DE CUALQUIER TRATADO, CONVENCION O ACUERDO ACTUALMENTE VIGENTE.

3. LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION NO AFECTAN EN MODO ALGUNO AL DERECHO DE LAS PARTES A ADOPTAR MEDIDAS INTERNAS MAS ERICTAS EN ORDEN A LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS ENUMERADAS EN LOS APENDICES I Y II O EN ORDEN A LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES NO ENUMERADAS EN LOS APENDICES I Y II.

ARTICULO XIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. CUALQUIER CONTROVERSIA QUE PUDIERA SURGIR ENTRE DOS O MAS PARTES CON RESPECTO A LA INTERPRETACION O APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION SERA OBJETO DE NEGOCIACIONES ENTRE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA.

2. SI LA CONTROVERSIA NO PUDIERE RESOLVERSE DE ACUERDO CON EL PARRAFO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, LAS PARTES PODRAN, POR CONSENTIMIENTO MUTUO, SOMETER LA CONTROVERSIA A ARBITRAJE, EN ESPECIAL A LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA Y LAS PARTES QUE ASI SOMETAN LA CONTROVERSIA QUEDARAN OBLIGADAS POR LA DECISION ARBITRAL.

ARTICULO XIV

RESERVAS

1. LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION NO ESTAN SUJETAS A RESERVAS GENERALES. SE PODRAN HACER RESERVAS ESPECIFICAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO Y EL ARTICULO XI.

2. CUALQUIER ESTADO, U ORGANIZACION DE INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL PODRA, AL DEPOSITAR SU INSTRUMENTO DE RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION, FORMULAR UNA RESERVA ESPECIFICA CON RELACION A LA INCLUSION YA SEA EN EL APENDICE I, O EN EL APENDICE II, O EN AMBOS, DE CUALQUIER ESPECIE MIGRATORIA, Y NO SERA CONSIDERADO COMO PARTE CON RESPECTO AL OBJETO DE DICHA RESERVA, HASTA QUE HAYAN PASADO NOVENTA DIAS DESDE LA NOTIFICACION DEL DEPOSITARIO A LAS PARTES DE LA RETIRADA DE LA RESERVA.

ARTICULO XV

FIRMA

LA PRESENTE CONVENCION ESTARA ABIERTA EN BONN A LA FIRMA DE TODOS LOS ESTADOS, O DE TODA ORGANIZACION DE INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL, HASTA EL 22 DE JUNIO DE 1980.

ARTICULO XVI

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION

LA PRESENTE CONVENCION ESTARA SUJETA A RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION.

LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION, SERAN DEPOSITADOS EN PODER DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EL CUAL SERA EL DEPOSITARIO.

ARTICULO XVII

ADHESION

LA PRESENTE CONVENCION, A PARTIR DEL 22 DE JUNIO DE 1980, ESTARA ABIERTA A LA ADHESION DE TODOS LOS ESTADOS U ORGANIZACION DE INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL NO SIGNATARIOS. LOS INSTRUMENTOS DE ADHESION SERAN DEPOSITADOS EN PODER DEL DEPOSITARIO.

ARTICULO XVIII

ENTRADA EN VIGOR

1 LA PRESENTE CONVENCION ENTRARA EN VIGOR EL PRIMER DIA DEL TERCER MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HAYA DEPOSITADO EN PODER DEL DEPOSITARIO EL DECIMOQUINTO INSTRUMENTO DE RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION.

2. PARA CADA ESTADO U ORGANIZACION DE INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL QUE RATIFIQUE, ACEPTE O APRUEBE LA PRESENTE CONVENCION, O SE ADHIERA A LA MISMA DESPUES DEL DEPOSITO DEL DECIMOQUINTO INSTRUMENTO DE RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION, O ADHESION, LA CONVENCION ENTRARA EN VIGOR EL PRIMER DIA DEL TERCER MES DESPUES DE QUE DICHO ESTADO O DICHA ORGANIZACION HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION.

ARTICULO XIX

DENUNCIA

CUALQUIER PARTE PODRA DENUNCIAR LA PRESENTE CONVENCION MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO AL DEPOSITARIO EN CUALQUIER MOMENTO. LA DENUNCIA SURTIRA EFECTO DOCE MESES DESPUES DE QUE EL DEPOSITARIO HAYA RECIBIDO LA NOTIFICACION.

ARTICULO XX

DEPOSITARIO

1. EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CONVENCION, CUYOS TEXTOS, ALEMÁN, ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO SON IGUALMENTE AUTÉNTICOS, SERÁ DEPOSITADO EN PODER DEL DEPOSITARIO, EL CUAL ENVIARÁ COPIAS CERTIFICADAS A TODOS LOS ESTADOS Y A TODAS LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL QUE LA HAYAN FIRMADO O DEPOSITADO INSTRUMENTOS DE ADHESION.

2. EL DEPOSITARIO, DESPUES DE HABER CONSULTADO CON LOS GOBIERNO INTERESADOS, PREPARARÁ VERSIONES OFICIALES DEL TEXTO DE LA PRESENTE CONVENCION EN LAS LENGUAS ARÁBICA Y CHINA.

3. EL DEPOSITARIO INFORMARÁ A TODOS LOS ESTADOS Y A TODAS LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACION ECONOMICA REGIONAL, SIGNATARIOS Y ADHERENTES, ASÍ COMO A LA SECRETARIA, RESPECTO DE LAS FIRMAS, LOS DEPOSITOS DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION, LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCION, ASÍ COMO RESPECTO DE LAS ENMIENDAS, FORMULACIONES DE RESERVAS ESPECIFICAS Y NOTIFICACIONES DE DENUNCIAS.

4. CUANDO LA PRESENTE CONVENCION ENTRE EN VIGOR, EL DEPOSITARIO TRANSMITIRÁ UNA COPIA CERTIFICADA A LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA SU REGISTRO Y PUBLICACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 102 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO LA PRESENTE CONVENCION.

HECHO EN BONN, EL 23 DE JUNIO DE 1979.

APENDICE I
INTERPRETACIONES

**(en su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en
1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 1999 y 2002)**

1. EN EL PRESENTE APÉNDICE SE HACE REFERENCIA A LAS ESPECIES MIGRATORIAS DEL SIGUIENTE MODO:

A) POR EL NOMBRE DE LAS ESPECIES O SUBESPECIES; O

B) COMO TOTALIDAD DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE UN TAXÓN SUPERIOR O DE UNA PARTE DETERMINADA DE DICHO TAXÓN.

2. LAS DEMÁS REFERENCIAS A TAXONES SUPERIORES A LAS ESPECIES SE INCLUYEN EXCLUSIVAMENTE A TÍTULO INFORMATIVO O CON FINES DE CLASIFICACIÓN.

3. LA ABREVIATURA "(S.L.)" SIGNIFICA QUE LA DENOMINACIÓN CIENTÍFICA SE UTILIZA EN SU SENTIDO LATO.

4. UN ASTERISCO (*) COLOCADO DESPUÉS DEL NOMBRE DE UNA ESPECIE INDICA QUE LA ESPECIE O UNA POBLACIÓN GEOGRÁFICAMENTE AISLADA DE DICHA ESPECIE O UN TAXÓN SUPERIOR QUE INCLUYE DICHA ESPECIE FIGURA EN EL APÉNDICE II.

MAMMALIA

CHIROPTERA

Molossidae *Tadarida brasiliensis*

PRIMATES

Hominidae¹ *Gorilla gorilla beringei*

CETACEA

Physeteridae *Physeter macrocephalus* *

Platanistidae *Platanista gangetica gangetica* *

Pontoporiidae *Pontoporia blainvillei* *

Balaenopteridae *Balaenoptera borealis* *

Balaenoptera physalus *

Balaenoptera musculus

Megaptera novaeangliae

Balaenidae *Balaena mysticetus*

*Eubalaena glacialis*² (Atlántico norte)

*Eubalaena japonica*³ (Pacífico norte)

*Eubalaena australis*⁴

CARNIVORA

Mustelidae *Lontra felina*⁵

*Lontra provocax*⁶

Felidae *Uncia uncia*⁷

Phocidae⁸ *Monachus monachus* *

SIRENIA

Trichechidae *Trichechus manatus* * (las poblaciones entre Honduras y Panamá)

PERISSODACTYLA

Equidae *Equus grevyi*

ARTIODACTYLA

Camelidae *Camelus bactrianus*

Vicugna vicugna * (excepto las poblaciones peruanas)

Cervidae	<i>Cervus elaphus barbarus</i>
	<i>Hippocamelus bisulcus</i>
Bovidae	<i>Bos sauveli</i>
	<i>Bos grunniens</i>
	<i>Addax nasomaculatus</i>
	<i>Gazella cuvieri</i>
	<i>Gazella dama</i>
	<i>Gazella dorcas</i> (sólo las poblaciones del Noroeste de Africa)
	<i>Gazella leptoceros</i>
	<i>Oryx dammah</i> *

AVES

SPHENISCIFORMES

Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i>
--------------	-----------------------------

PROCELLARIIFORMES

Diomedeidae	<i>Diomedea albatrus</i>
	<i>Diomedea amsterdamensis</i>

Procellariidae	<i>Pterodroma cahow</i>
	<i>Pterodroma phaeopygia</i>
	<i>Pterodroma sandwichensis</i> ⁹
	<i>Puffinus creatopus</i>

Pelecanoididae	<i>Pelecanoides garnotii</i>
----------------	------------------------------

PELECANIFORMES

Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i> *
	<i>Pelecanus onocrotalus</i> * (sólo las poblaciones paleárticas)

CICONIIFORMES

Ardeidae	<i>Egretta eulophotes</i>
	<i>Gorsachius goisagi</i>

Ciconiidae	<i>Ciconia boyciana</i>
------------	-------------------------

Threskiornithidae	<i>Geronticus eremita</i> *
	<i>Platalea minor</i>

PHOENICOPTERIFORMES

Phoenicopteridae	<i>Phoenicopus andinus</i> ¹⁰ *
	<i>Phoenicopus jamesi</i> ¹¹ *

ANSERIFORMES

Anatidae	<i>Anser cygnoides</i> *
	<i>Anser erythropus</i> *
	<i>Branta ruficollis</i> *
	<i>Chloephaga rubidiceps</i> *
	<i>Anas formosa</i> *
	<i>Marmaronetta angustirostris</i> *
	<i>Aythya nyroca</i> *
	<i>Polysticta stelleri</i> *
	<i>Oxyura leucocephala</i> *

FALCONIFORMES

- Accipitridae *Haliaeetus albicilla* *
 Haliaeetus leucoryphus *
 Haliaeetus pelagicus *
 Aquila clanga *
 Aquila heliaca *
 *Aquila adalberti*¹² *

- Falconidae *Falco naumanni* *

GRUIFORMES

- Gruidae *Grus japonensis* *
 Grus leucogeranus *
 Grus monacha *
 Grus nigricollis *
 Grus vipio *

- Rallidae *Sarothrura ayresi* *

- Otididae *Chlamydotis undulata* * (sólo las poblaciones del Noroeste de Africa)
 Otis tarda * (la población de Europa Central)

CHARADRIIFORMES

- Charadriidae *Vanellus gregarius*¹³ *

- Scolopacidae *Numenius borealis* *
 Numenius tenuirostris *
 Tringa guttifer *
 Eurynorhynchus pygmeus *
 Tryngites subruficollis *

- Laridae *Larus atlanticus*
 Larus audouinii *
 Larus leucophthalmus *
 Larus relictus
 Larus saundersi
 Sterna bernsteini

- Alcidae *Synthliboramphus wumizusume*

PSITTACIFORMES

- Psittacidae *Brotogeris pyrrhopterus*

PASSERIFORMES

- Tyrannidae *Alectrurus risora*
 Alectrurus tricolor

- Hirundinidae *Hirundo atrocaerulea* *

- Muscicapidae *Acrocephalus paludicola* *

- Emberizidae *Sporophila zelichi*
 Sporophila cinnamomea
 Sporophila hypochroma
 Sporophila palustris

- Parulidae *Dendroica kirtlandii*

- Icteridae *Agelaius flavus*

Fringillidae *Serinus syriacus*

REPTILIA

TESTUDINATA

Cheloniidae *Chelonia mydas* *

Caretta caretta *

Eretmochelys imbricata *

Lepidochelys kempii *

Lepidochelys olivacea *

Dermochelyidae *Dermochelys coriacea* *

Pelomedusidae *Podocnemis expansa* * (sólo las poblaciones del alto Amazonas)

CROCODYLIA

Gavialidae *Gavialis gangeticus*

PISCES

Elasmobranchii

LAMNIFORMES

Lamnidae *Carcharodon carcharias* *

Actinopterygii

SILURIFORMES

Schilbeidae *Pangasianodon gigas*

1 Antes enumerada como Pongidae

2 Anteriormente incluida en *Balaena glacialis glacialis*

3 Anteriormente incluida en *Balaena glacialis glacialis*

4 Antes enumerada como *Balaena glacialis australis*

5 Antes enumerada como *Lutra felina*

6 Antes enumerada como *Lutra provocax*

7 Antes enumerada como *Panthera uncia*

8 El orden PINNIPEDIA ha sido incluido en el orden CARNIVORA

9 Anteriormente incluida en *Pterodroma phaeopygia* (s.l.)

10 Antes enumerada como *Phoenicoparrus andinus*

11 Antes enumerada como *Phoenicoparrus jamesi*

12 Anteriormente incluida en *Aquila heliaca* (s.l.)

13 Antes enumerada como *Chettusia gregaria*

APENDICE II
INTERPRETACIONES

**(en su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en
1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 1999 y 2002)**

1. EN EL PRESENTE APÉNDICE SE HACE REFERENCIA A LAS ESPECIES MIGRATORIAS DEL SIGUIENTE MODO:

A) POR EL NOMBRE DE LAS ESPECIES O SUBESPECIES; O

B) COMO TOTALIDAD DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE UN TAXÓN SUPERIOR O DE UNA PARTE DETERMINADA DE DICHO TAXÓN.

SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO, CUANDO SE HACE REFERENCIA A UN TAXÓN SUPERIOR A LA ESPECIE, ESTO SIGNIFICA QUE LA CONCLUSIÓN DE ACUERDOS REDUNDARÍA EN UN BENEFICIO CONSIDERABLE PARA TODAS LAS ESPECIES MIGRATORIAS PERTENECIENTES A DICHO TAXÓN.

2. LA ABREVIATURA "SPP." COLOCADA DESPUÉS DEL NOMBRE DE UNA FAMILIA O UN GÉNERO SE UTILIZA PARA DESIGNAR A TODAS LAS ESPECIES MIGRATORIAS DENTRO DE ESA FAMILIA O ESE GÉNERO.

3. SE INCLUYEN OTRAS REFERENCIAS A TAXONES SUPERIORES A LAS ESPECIES ÚNICAMENTE A TÍTULO INFORMATIVO O CON FINES DE CLASIFICACIÓN.

4. LA ABREVIATURA "(S.L.)" SIGNIFICA QUE LA DENOMINACIÓN CIENTÍFICA SE UTILIZA EN SU SENTIDO LATO.

5. UN ASTERISCO (*) COLOCADO JUNTO AL NOMBRE DE UNA ESPECIE O DE UN TAXÓN SUPERIOR INDICA QUE LA ESPECIE O UNA POBLACIÓN GEOGRÁFICAMENTE AISLADA DE DICHA ESPECIE, O TAMBIÉN UNA O VARIAS ESPECIES INCLUIDAS EN EL TAXÓN SUPERIOR FIGURAN EN EL APÉNDICE I.

MAMMALIA

CHIROPTERA

Rhinolophidae R. spp (sólo las poblaciones europeas)

Vespertilionidae V. spp. (sólo las poblaciones europeas)

Molossidae *Tadarida teniotis*

CETACEA

Physeteridae *Physeter macrocephalus* *

Platanistidae *Platanista gangetica gangetica*¹ *

Pontoporiidae *Pontoporia blainvillei* *

Iniidae *Inia geoffrensis*

Monodontidae *Delphinapterus leucas*

Monodon monoceros

Phocoenidae *Phocoena phocoena* (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, la población del Atlántico Norte occidental, la población del Mar Negro)

Phocoena spinipinnis

Phocoena dioptrica

Neophocaena phocaenoides

Phocoenoides dalli

Delphinidae *Sousa chinensis*

Sousa teuszii

Sotalia fluviatilis

Lagenorhynchus albirostris (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)

Lagenorhynchus acutus (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)

Lagenorhynchus obscurus

Lagenorhynchus australis

Grampus griseus (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)

Tursiops aduncus (las poblaciones de Arafura/Mar de Timor)

Tursiops truncatus (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, la población del Mediterráneo occidental, la población del Mar Negro)

Stenella attenuata (la población del Pacífico tropical oriental, las poblaciones del sudeste de Asia)

Stenella longirostris (las poblaciones del Pacífico tropical oriental, las poblaciones del sudeste de Asia)

Stenella coeruleoalba (la población del Pacífico tropical oriental, la población del Mediterráneo occidental)

Delphinus delphis (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, la población del Mediterráneo occidental, la población del Mar Negro, la población del Pacífico tropical oriental)

Lagenodelphis hosei (las poblaciones del sudeste de Asia)

Orcaella brevirostris

Cephalorhynchus commersonii (la población de América del Sur)

Cephalorhynchus eutropia

Cephalorhynchus heavisidii

Orcinus orca

Globicephala melas (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)

Ziphiidae *Berardius bairdii*

Hyperoodon ampullatus

Balaenopteridae *Balaenoptera bonaerensis*

Balaenoptera edeni

Balaenoptera borealis *

Balaenoptera physalus *

Neobalaenidae *Caperea marginata*

CARNIVORA

Otariidae *Arctocephalus australis*

Otaria flavescens

Phocidae *Phoca vitulina* (sólo las poblaciones de Mar Báltico y del Mar de Wadden)

Halichoerus grypus (sólo las poblaciones del Mar Báltico)

Monachus monachus *

PROBOSCIDEA

Elephantidae *Loxodonta africana*

SIRENIA

Dugongidae *Dugong dugon*

Trichechidae *Trichechus manatus* * (las poblaciones entre Honduras y Panamá)

Trichechus senegalensis

Trichechus inunguis

PERISSODACTYLA

Equidae *Equus hemionus* (s.l.)²

ARTIODACTYLA

Camelidae *Vicugna vicugna* *

Bovidae *Oryx dammah* *

Gazella gazella (sólo las poblaciones asiáticas)

Gazella subgutturosa

Procapra gutturosa
Saiga tatarica tatarica

AVES

SPHENISCIFORMES

Spheniscidae *Spheniscus demersus*

GAVIIFORMES

Gavidae *Gavia stellata* (las poblaciones del Paleártico occidental)
Gavia arctica arctica
Gavia arctica suschkini
Gavia immer immer (la población de Europa noroccidental)
Gavia adamsii (la población del Paleártico occidental)

PODICIPEDIFORMES

Podicipedidae *Podiceps grisegena grisegena*
Podiceps auritus (las poblaciones del Paleártico occidental)

PROCELLARIIFORMES

Diomedidae *Diomedea exulans*
Diomedea epomophora
Diomedea irrorata
Diomedea nigripes
Diomedea immutabilis
Diomedea melanophris
Diomedea bulleri
Diomedea cauta
Diomedea chlororhynchos
Diomedea chrysostoma
Phoebetria fusca
Phoebetria palpebrata

Procellariidae *Macronectes giganteus*
Macronectes halli
Procellaria cinerea
*Procellaria aequinoctialis*³
Procellaria parkinsoni
Procellaria westlandica

PELECANIFORMES

Phalacrocoracidae *Phalacrocorax nigrogularis*
*Phalacrocorax pygmeus*⁴

Pelecanidae *Pelecanus onocrotalus* * (las poblaciones del Paleártico occidental)
Pelecanus crispus *

CICONIIFORMES

Ardeidae *Botaurus stellaris stellaris* (las poblaciones del Paleártico occidental)
Ixobrychus minutus minutus (las poblaciones del Paleártico occidental)
Ixobrychus sturmii
Ardeola rufiventris
Ardeola idae

Egretta vinaceigula

Casmerodius albus albus (las poblaciones del Paleártico occidental)

Ardea purpurea purpurea (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)

Ciconiidae *Mycteria ibis*

Ciconia nigra

Ciconia episcopus microscelis

Ciconia ciconia

Threskiornithidae *Plegadis falcinellus*

Geronticus eremita *

Threskiornis aethiopicus aethiopicus

Platalea alba (excluida la población malgache)

Platalea leucorodia

PHOENICOPTERIFORMES

Phoenicopteridae Ph. spp. *

ANSERIFORMES

Anatidae A. spp. *

FALCONIFORMES

Cathartidae C. spp.

Pandionidae *Pandion haliaetus*

Accipitridae A. spp. *

Falconidae F. spp. *

GALLIFORMES

Phasianidae *Coturnix coturnix coturnix*

GRUIFORMES

Rallidae *Porzana porzana* (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)

Porzana parva parva

Porzana pusilla intermedia

Fulica atra atra (las poblaciones del Mediterráneo y del Mar Negro)

Aenigmatolimnas marginalis

Crex crex

Sarothrura boehmi

Sarothrura ayresi *

Gruidae *Grus* spp.⁵ *

Otididae *Chlamydotis undulata* * (sólo las poblaciones asiáticas)

Otis tarda *

CHARADRIIFORMES

Recurvirostridae R. spp.

Dromadidae *Dromas ardeola*

Burhinidae *Burhinus oedicnemus*

Glareolidae *Glareola pratincola*

Glareola nordmanni

Charadriidae C. spp. *

Scolopacidae⁶ S. spp. *

Laridae⁷

Larus hemprichii

Larus leucophthalmus *

Larus ichthyaetus (la población de Eurasia occidental y Africa)

Larus melanocephalus

Larus genei

Larus audouinii *

Larus armenicus

Sterna nilotica nilotica (las poblaciones de Eurasia occidental y Africa)

Sterna caspia (las poblaciones de Eurasia occidental y Africa)

Sterna maxima albidorsalis

Sterna bergii (las poblaciones de Africa y Asia sudoccidental)

Sterna bengalensis (las poblaciones de Africa y Asia sudoccidental)

Sterna sandvicensis sandvicensis

Sterna dougallii (la población del Atlántico)

Sterna hirundo hirundo (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)

Sterna paradisaea (las poblaciones del Atlántico)

Sterna albifrons

Sterna saundersi

Sterna balaenarum

Sterna repressa

Chlidonias niger niger

Chlidonias leucopterus (la población de Eurasia occidental y Africa)

COLUMBIFORMES

Columbidae *Streptopelia turtur turtur*

PSITTACIFORMES

Psittacidae *Amazona tucumana*

CORACIIFORMES

Meropidae *Merops apiaster*

Coraciidae *Coracias garrulus*

PASSERIFORMES

Muscicapidae M. (s.l.) spp.⁸ *

Hirundinidae *Hirundo atrocaerulea* *

Tyrannidae *Pseudocolopteryx dinellianus*

Polystictus pectoralis pectoralis

Emberizidae *Sporophila ruficollis*

REPTILIA

TESTUDINATA

Cheloniidae C. spp. *

Dermochelyidae D. spp. *

Pelomedusidae *Podocnemis expansa* *

CROCODYLIA

Crocodylidae *Crocodylus porosus*

PISCES

Elasmobranchii

ORECTOLOBIFORMES

Rhincodontidae *Rhincodon typus*

LAMNIFORMES

Lamnidae *Carcharodon carcharias* *

Actinopterygii

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae *Huso huso*

Huso dauricus

Acipenser baerii baicalensis

Acipenser fulvescens

Acipenser gueldenstaedtii

Acipenser medirostris

Acipenser mikadoi

Acipenser naccarii

Acipenser nudiiventris

Acipenser persicus

Acipenser ruthenus (la población del Danubio)

Acipenser schrenckii

Acipenser sinensis

Acipenser stellatus

Acipenser sturio

Pseudoscaphirhynchus kaufmanni

Pseudoscaphirhynchus hermanni

Pseudoscaphirhynchus fedtschenkoi

Psephurus gladius

INSECTA

LEPIDOPTERA

Danaidae *Danaus plexippus*

¹ Antes enumerada como *Platanista gangetica*

² El taxón indicado refiere a todo el complejo “*Equus hemionus*”, que incluye tres especies: *Equus hemionus*, *Equus onager* y *Equus kiang*

³ Incluye *Procellaria aequinoctialis conspicillata*, indicada originariamente como *Procellaria conspicillata*

⁴ Antes enumerada como *Phalacrocorax pygmaeus*

⁵ Incluye *Grus virgo*, antes enumerada como *Anthropoides virgo*

⁶ Incluye la subfamilia Phalaropodinae, antes enumerada como la familia Phalaropodidae

⁷ La familia Laridae comprende ahora la familia Sternidae

⁸ Incluye la subfamilia Sylviinae, antes enumerada como Sylviidae

ESTADOS PARTE

ESTADOS	FECHA DE RATIFICACION	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE	31 JULIO 1984.	1 OCTUBRE 1984.
CAMERUN	7 SEPTIEMBRE 1981.	1 NOVIEMBRE 1983.
CEE	1 AGOSTO 1983.	1 NOVIEMBRE 1983.
CHILE	15 SEPTIEMBRE 1981.	1 NOVIEMBRE 1983.
DINAMARCA	5 AGOSTO 1952.	1 NOVIEMBRE 1983.
EGIPTO	11 FEBRERO 1982.	1 NOVIEMBRE 1983.
ESPAÑA	11 FEBRERO 1982.	1 NOVIEMBRE 1983.
HUNGRÍA	12 FEBRERO 1985.	1 MAYO 1985.
INDIA	12 JULIO 1983.	1 NOVIEMBRE 1983.
IRLANDA	4 MAYO 1982.	1 NOVIEMBRE 1983.
ISRAEL	17 MAYO 1983.	1 NOVIEMBRE 1983.
ITALIA	26 AGOSTO 1983.	1 NOVIEMBRE 1983.
LUXEMBURGO	30 NOVIEMBRE 1982.	1 NOVIEMBRE 1983.
NIGERIA	3 JULIO 1980.	1 NOVIEMBRE 1983.
NORUEGA	30 MAYO 1985.	1 AGOSTO 1985.
PAISES BAJOS	5 JUNIO 1981.	1 NOVIEMBRE 1983.
PORTUGAL	21 ENERO 1981.	1 NOVIEMBRE 1983.
REINO UNIDO DE G. BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	12 JULIO 1985.	1 OCTUBRE 1985.
SUECIA	9 JUNIO 1983.	1 NOVIEMBRE 1983.

LA PRESENTE CONVENCION ENTRO EN VIGOR DE FORMA GENERAL EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1983 Y PARA ESPAÑA EL 1 DE MAYO DE 1985, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO XVIII DE LA MISMA. LO QUE SE HACE PUBLICO PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

MADRID, 17 DE OCTUBRE DE 1985.-EL SECRETARIO GENERAL TECNICO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, JOSE MANUEL PAZ AGUERAS.



Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1991, de 14 de febrero (LCM 1991, 30), para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, en su art. 6, crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en el que, en todo caso, se incluirán las especies protegidas, por el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, así como, las especies, subespecies y poblaciones de fauna y flora silvestres de la Comunidad de Madrid, cuya protección efectiva exija medidas específicas por parte de la Administración.

La instrumentación reglamentaria del Catálogo Regional, cuyos efectos son los que se determinan en la Ley citada, es uno de los principios fundamentales de la misma, pues implica que la protección de las especies amenazadas no consista tan sólo en medidas pasivas de carácter preventivo sino que incorpore medidas positivas por parte de la Administración para remediar los factores de amenaza sobre las especies de flora y fauna y sobre sus hábitats.

El Catálogo Regional ha sido consultado con Organismos Científicos, Universidades y con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y recoge las especies que se reproducen en Madrid o que tienen una importancia especial en la migración o invernada.

Al amparo del art. 7, del apartado primero, de la Ley 2/1991, se catalogan las distintas especies atendiendo a las categorías establecidas, y haciendo uso de las facultades atribuidas en el apartado segundo, se crea una nueva categoría, para la protección de la flora, bajo la denominación de «Árboles Singulares» cuya protección exige medidas específicas.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 2/1991, a propuesta del Consejero de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26-3-1992,

DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid que se adjunta como anexo único, a efectos del establecimiento del régimen de protección procedente.

Artículo 2.

1. El Catálogo Regional es un Registro público de carácter administrativo, en el que se clasifican las especies, subespecies o poblaciones amenazadas recogiendo las cuatro categorías establecidas en el art. 7.1 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.

2. El Catálogo Regional incluye la categoría de «Árboles Singulares» que se crea al amparo de lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley 2/1991, para recoger los ejemplares de flora por características extraordinarias que por su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica, constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de la Administración.

Artículo 3.

La Agencia de Medio Ambiente iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie, población o árbol singular, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Asimismo, dicho procedimiento podrá iniciarse a instancia de las Corporaciones Locales o de particulares, debidamente motivada y avalada por persona física o jurídica de reconocido prestigio científico o cultural.

Artículo 4.

La inclusión o exclusión de una especie, subespecie, población o árbol singular en el Catálogo Regional, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden de la Consejería competente y se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 5.

La inclusión de una especie amenazada o árbol singular en el Catálogo Regional conllevará automáticamente en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, los efectos previstos en la Ley 2/1991.

Artículo 6.

Las infracciones a lo establecido en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo VI de la Ley 2/1991.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autorizará al Consejero de Cooperación para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*

La Agencia de Medio Ambiente deberá proceder en el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor del presente Decreto, a la elaboración y aprobación de los correspondientes planes de recuperación, de conservación y de manejo establecidos en la Ley 2/1991, así como el plan de manejo de la categoría «Árboles Singulares», en el cual se determinarán las medidas necesarias para mantener adecuadamente tales individuos.

Tercera.

La Agencia de Medio Ambiente, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, abrirá un Registro para la inscripción de las especies y árboles singulares catalogados.

Cuarta.

Los centros de carácter científico, de cría, cultural o educativo, estarán obligados a la inscripción de los ejemplares catalogados en el citado Registro, en el plazo de seis meses desde su apertura.

Quinta.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO UNICO**Catálogo Regional de especies amenazadas**

Se entienden incluidas en este anexo las especies y subespecies comprendidas en los anexos I y II del Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo (RCL 1990, 765), por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

1. FAUNA**1.A) Invertebrados****A) EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Orthoptera</i>	Saga pedo (Tettigonidae) Palles Podisma carpetana Catantopidae Bolivar
<i>Lepidoptera</i>	Parnassius apollo (Papilionidae) Linnaeus
<i>Dyctyoptera</i>	Apteromantis aptera De la Fuente

B) SENSIBLES A LA ALTERACIÓN DE SU HÁBITAT

	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Ephemeroptera</i>	Serratella hispanica (Ephemerellidae) Eaton Drunella paradinasi (Ephemerellidae) Tánago y Jalón
<i>Odonata</i>	Cocnagrion mercuriale (Caenogriidae) Charpentier

NOMBRE CIENTÍFICO

<i>Orthoptera</i>	Steropleurus obsoletus (Tettigonidae) Bolivar Dociolestes crassiusculus (Acrididae) Pantel Dociolestes hispanicos (Acrididae) Bolivar Arcyptera tornosi (Acrididae) Bolivar Sciobia lusitanica (Gryllidae) Rambur
<i>Plecoptera</i>	Leuctra madritensis (Leucitridae) Aubert Brachyptera arcuata (Taeniopterygidae) Klápálek Marthamea vitripennis (Perlidae) Burn
<i>Trichoptera</i>	Rhyacophila relictata (Rhyacophilidae) Macl Allogamus laureatus (Limnecophilidae) Navás
<i>Lepidoptera</i>	Euphydryas desfontainii (Nymphalidae) Godart Iolana iolas (Lycaenidae) Ochseneheimer Plebejus pylaon (Lycaenidae) Fisher del Waldheim Plebicula nivescens (Lycaenidae) Keferstein Agrodiaetus fabressei (Lycaenidae) Oberthür Coscinia romeii (Artiidae) Sagarra
<i>Coleoptera</i>	Carabus ghiliani (Carabidae) La Ferté Nebria vuillefroyi (Carabidae) Chaudoir Leistus constrictus (Carabidae) Schaufuss Calathus vuillefroyi (Carabidae) Gautier Platyderus varians (Carabidae) Schaufuss Ocydromus carpetanum (Carabidae) Sharper Mimela rugatipennis (Rutelidae) Graells Iberodorcadion hispanicum (Cerambycidae) Mulsant Attactagenus zaratae (Curculionidae) García de Viedma Gonioctena leprieuri (Chrysomelidae) Pic, sensu Bechyne Ceratophyus martinezi (Geotrupidae) Lauffer

C) VULNERABLES

	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Lepidoptera</i>	Nymphalis antiopa (Nymphalidae) Linnaeus Euphydryas aurinia (Nymphalidae) Rottemburg Ocnogyna latreillei (Arctiidae) Godart
<i>Coleoptera</i>	Lucanus cervus (Lucanidae) Linnaeus

D) DE INTERÉS ESPECIAL

	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Lepidoptera</i>	Zerynthia rumina (Papilionidae) Linnaeus Graellsia isabellae (Saturniidae) Graells Saturnia pyri (Saturniidae) Denis et Schiffermüller Ocnogyna zoraida (Arctiidae) Graslin

1.B) Vertebrados**A) EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Peces</i>	Calandino	Tropidophoxinellus albunoides Steindachne



NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Anguila	Anguilla anguilla Linnaeus
Colmilleja o Lamprehuela	Cobitis calderoni Steindachner
Barbo comiza	Barbus comiza Bacescu
<i>Anfibios</i>	
Tritón alpino	Triturus alpestris Wolterstorff
<i>Reptiles</i>	
Galápago europeo	Emys orbicularis Linnaeus
<i>Aves</i>	
Alimoche	Neophron percnopterus Linnaeus
Aguila Perdicera	Hieraetus fasciatus Vieillot
Aguila Imperial ibérica	Aquila adalberti C.L. Brehm
Cigüeña negra	Ciconia nigra Linnaeus
Buitre negro	Aegyptius monachus Linnaeus
Cernícalo primilla	Falco naumanni Fleischer
<i>Mamíferos</i>	
Lince	Lynx pardina Temminck
Nutria	Lutra lutra Linnaeus
Desmán	Galemys pyrenaicus Geoffroy

B) SENSIBLES A LA ALTERACIÓN DE SU HÁBITAT

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Aves</i>	
Garza Imperial	Ardea purpurea Linnaeus
Aguila real	Aquila Chrysaetos Linnaeus
Avurtarda	Otis tarda Linnaeus
Sisón	Tetrax tetrax Linnaeus
Aguilucho lagunero	Circus aeruginosus Linnaeus
Ortega	Pterocles orientales Linnaeus
Ganga Común	Pterocles alchata Linnaeus
Buscarla unicolor	Locustella luscinioides Savi
Bigotudo	Panurus biarmicus Linnaeus
Avetorillo común	Ixobrychus minutus Linnaeus
Martinete	Nycticorax nycticorax Linnaeus

C) VULNERABLES

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Aves</i>	
Cigüeña común	Ciconia ciconia Linnaeus
Aguilucho cenizo	Circus pygargus Linnaeus
Halcón común	Falco peregrinus Tunstall
Carraca	Coracias garrulus Linnaeus
Buho real	Bubo bubo Linnaeus
Milano Real	Milvus milvus Linnaeus
<i>Mamíferos</i>	
Murciélago pequeño de herradura	Rhinolophus hipposideros Bechstein
Murciélago grande de herradura	Rhinolophus ferrum-equinum Schreber
Murciélago mediterráneo de herradura	Rhinolophus curyale Blasius
Murciélago ratonero grande	Myotis myotis Borkhausen
Murciélago ratonero mediano	Myotis blythi Monticelli

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Orejudo meridional	Plecotus austriacus Fischer
Orejudo septentrional	Plecotus auritus Linnaeus
Murciélago de cueva	Miniopterus schreibersi Kuhl
Topillo de Cabrera	Microtus caberae Thomas
<i>Anfibios y reptiles</i>	
Galápago leproso	Mauremys caspica Schweigger
Culebra de herradura	Coluber hippocrepis Linnaeus
Rana de San Antón	Hyla arborea Linnaeus
Culebra de cogulla	Macropododon cucullatus Geoffroy
Lajartija serrana	Lacerta monticola Boulenger
Sapillo moteado	Pelodytes punctatus Daudin
Rana patilarga	Rana ibérica Boulenger

D) DE INTERÉS ESPECIAL

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
<i>Aves</i>	
Zampullín cuellinegro	Podiceps nigricollis C.L. Brehm
Andarrios chico	Actitis hypoleucos Linnaeus
Cigüeñuela	Himantopus himantopus Linnaeus
Alcaraván	Burhinus oedicnemus Linnaeus
Martín pescador	Alcedo atthis Linnaeus
Pito negro	Drycopus martius Linnaeus
Avión zapador	Riparia riparia Linnaeus
Pechiazul	Luscinia svecica Linnaeus
Cerceta común	Egretta garzetta Linnaeus
Anade friso	Anas strepera Linnaeus
Halcón abejero	Pernis apivorus Linnaeus
Elanio azul	Elanus caeruleus Desfontaines
Buitre común	Gyps fulvus Habbizl
Aguila culebrera	Circus gallicus Gmelin
Aguila calzada	Hieraetus pennatus Gmelin
Alcotán	Falco subbuteo Linnaeus
Lechuza campestre	Asio flammeus Pontoppidan
Aguilucho pálido	Circus cyaneus Linnaeus
Pato colorado	Netta rufina Pallas
Rascón	Rallus aquaticus Linnaeus
Avefría	Vanellus vanellus Linnaeus
Lechuza común	Tyto alba Scopoli
Chotacabras pardo	Caprimulgus ruficollis Temminck
Vencejo pálido	Apus pallidus Shelley
Torcecuello	Jynx torquilla Linnaeus
Pico menor	Dendrocopos minor Linnaeus
Alondra de Dupont	Chersophilus duponti Vieillot
Calandria	Melanocorypha calandra Linnaeus
Mirlo acuático	Cinclus cinclus Linnaeus
Acentor alpino	Prunella collaris Scopoli
Colirrojo real	Phoenicurus phoenicurus Linnaeus
Tarabilla norteña	Saxicola rubetra Linnaeus
Collalba negra	Oenanthe leucura J.F. Gmelin
Curruca mirlona	Sylvia hortensis J.F. Gmelin
Alcaudón real	Lanius excubitor Linnaeus
Chova piquirroja	Pyrrhocorax pyrrhocorax Linnaeus
Verderón serrano	Serinus citrinella Pallas
Escribano palustre	Emberiza schoeniclus Linnaeus
<i>Mamíferos</i>	
Topillo nival	Microtus nivalis abulensis Martins
Musgano de Cabrera	Neomys anomalus Cabrera
Gato montés	Felis silvestris Schreber
<i>Anfibios</i>	
Tritón ibérico	Triturus boscai Lataste
<i>Reptiles</i>	
Lagarto verdinegro	Lacerta schreiberi Bedriaga

**2. FLORA****A) EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

NOMBRE CIENTÍFICO
Hohenackeria polyodon Cosson et Durieu
Lycopodiella inundata C. Börner
Narcissus pseudonarcissus confusus Linnaeus
Polystichum lonchitis Roth

B) SENSIBLES A LA ALTERACIÓN DE SU HÁBITAT

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Sapina	Arthrocnemum machrostachyum (Delile) Ung.-Stern
Jaguarzo amarillo	Halimium commutatum Pau
Toronjil silvestre	Melittis melissophyllum Linnaeus
Nébeda del Beltrán	Nepeta beltranii Pau
Peralillo, piruétano	Pyrus bourgaeana Decne
Jaramugo de cavanilles	Sisymbrium cavanillesianum Castrov. et Val. Berm.
Acebo	Ilex aquifolium Linnaeus
Sabina albar	Juniperus thurifera Linnaeus
Tejo	Taxus baccata Linnaeus
Olmo de montaña	Ulmus glabra Hudson
Fresno común	Fraxinus excelsior Linnaeus
Azucena silvestre	Lilium martagon Linnaeus
Serbal	Sorbus latifolia (Lam.) Pers.
Serbal	Sorbus torminalis (Linnaeus) Crantz.
	Nitella flexilis (Linnaeus) Agardh.
	Nitella mucronata (A. Braun) Miguel
	Nitella translucens (Pers.) Agardh.
	Riccia fluitans L. Emend. Lorbeer
	Isoetes histrix Bory
	Potamogeton perfoliatus Linnaeus
	Utricularia minor Linnaeus
	Carex furva Webb
	Carex umbrosa huetiana Host
	Clypeola eriocarpa Cav.
	Eriophorum latifolium Hoppe
	Hyacinthoides non-scripta (L.) Chov. et Rothm.
	Isoetes velatum A. Braun
	Juncus alpinoarticulatus auct non Chaix.

C) VULNERABLES

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Guillomo	Amelanchier ovalis Medicus
Geranio de El Paular	Erodium paularense Fdez. Gzlez. et Izo
	Azolla caroliniana Willd
	Callitriche truncata truncata Guss
	Juncus bulbosus Linnaeus
	Litorella uniflora (L.) Ascherson
	Ludwigia palustris (L.) Elliot
	Menyanthes trifoliata Linnaeus
	Potamogeton gramineus Linnaeus
	Potamogeton polygonifolius Pourret
Aconito	Aconitum napellus Linnaeus

C) VULNERABLES

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Carpazo	Cistus psilosepalus Sweet
	Echium flavum Desf.
Laurel de San Antonio	Epilobium angustifolium Linnaeus
	Euphorbia broteri Daveau
	Geum rivale Linnaeus
	Hypericum androsaemum Linnaeus
	Narcissus cantabricus DC
Cerezo-aliso	Prunus padus Linnaeus
	Ranunculus abnormis Cutanda et Willk
	Ranunculus nigrescens Freyn
	Secale montanum Guss
	Luzula caespitosa Gay
	Luzula sylvatica (Hudson) Gaudin
	Neotia nidus avis (L.) L.C.M. Rich
	Paris quadrifolia Linnaeus
	Pedicularis comosa schizocalyx (Lange) Lainz
	Phyteuma spicatum Linnaeus
	Pinguicula grandiflora Lam.
	Platanthera bifolia (L.) L.C.M. Richard
	Pyrola rotundifolia Linnaeus
	Ranunculus valdesii Grau
	Scrophularia alpestris Gay ex Ben-tham.
	Selaginella denticulata (L.) Link
	Senecio carpetanus Boiss. et Reuter
	Stachys alpina Linnaeus
	Utricularia australis R. Br.

D) DE INTERÉS ESPECIAL

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Abedules	Betula alba Linnaeus
Avellano	Corylus avellana Linnaeus
Genciana	Gentiana lutea Linnaeus
Manzano silvestre	Malus sylvestris Miller
Rosa vellosa	Rosa villosa Linnaeus
Tamujo	Securinega tinctoria (L.) Rothm.
Arándano	Vaccinium myrtillus Linnaeus
Pítano	Vella pseudocytisus Linnaeus
Roble albar	Quercus petraea (Mattuschka) Liebl.
Roble común	Quercus robur (L.): Crantz.
Mostajo	Sorbus aria Linnaeus
Serbal de cazadores	Sorbus aucuparia Linnaeus
Cerezo silvestre	Prunus avium Linnaeus
Madroño	Arbutus unedo Linnaeus
Sauco	Sambucus nigra Linnaeus
Haya	Fagus sylvatica Schotsman
	Callitriche lusitanica (F.X. Hartman) O. Schwarz
	Eleocharis quinqueflora Linnaeus
	Najas marina Linnaeus
	Ruppia maritima maritima Linnaeus
	Glycyrrhiza glabra Linnaeus
Alcornoque	Quercus suber Linnaeus
	Senecio boissieri D.C.
	Veratrum album Linnaeus
	Viburnum opulus Linnaeus
	Betula pendula Roth.



E) ARBOLES SINGULARES

NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN	TÉRMINO MUNICIPAL
<i>Abies nordmanniana</i>	Abeto del Cáucaso de Peñalta	Lozoya del Valle
<i>Abies pinsapo</i>	Pinsapo del Parterre	Aranjuez
<i>Abies pinsapo</i>	Pinsapo de la Casita del Príncipe	El Escorial
<i>Abies pinsapo</i>	Pinsapo del albergue de Mangirón	Puentes Viejas
<i>Acer monspessulanum</i>	Arce de la silla de Felipe II, I	San Lorenzo de El Escorial
<i>Acer monspessulanum</i>	Arce de la silla de Felipe II, II	San Lorenzo de El Escorial
<i>Acer monspessulanum</i>	Arce de Navalagamella	Navalagamella
<i>Aesculus hippocastanum</i>	Castaño de Indias del Parque del Almirante Carrero Blanco, I	El Escorial
<i>Aesculus hippocastanum</i>	Castaño de Indias del Parque del Almirante Carrero Blanco, II	El Escorial
<i>Alnus glutinosa</i>	Aliso del Molino de las Marinas	Torremoncha de Jarama
<i>Alnus glutinosa</i>	Aliso de Talamanca de Jarama	Talamanca de Jarama
<i>Alnus glutinosa</i>	Aliso del Arroyo de la Avellaneda, I	San Martín de Valdeiglesias
<i>Alnus glutinosa</i>	Aliso del Arroyo de la Avellaneda, II	San Martín de Valdeiglesias
<i>Alnus glutinosa</i>	Aliso del río Guadalix	San Agustín de Guadalix
<i>Arbutus unedo</i>	Madroño del Cerro Majuelito	Cadalso de los Vidrios
<i>Arbutus unedo</i>	Madroño del Parterre	Aranjuez
<i>Arbutus unedo</i>	Madroño de la plaza de la Lealtad	Madrid
<i>Betula alba</i>	Abedul del Puerto de Somosierra I	Somosierra
<i>Betula alba</i>	Abedul del Puerto de Somosierra II	Somosierra
<i>Betula alba</i>	Abedul del Arroyo del Toril	Canencia
<i>Betula alba</i>	Abedul de Rascafría	Rascafría
<i>Butia capitata</i>	Butia del Real Jardín Botánico	Madrid
<i>Butia eriospatha</i>	Butia del paseo de Recoletos	Madrid
<i>Carya illinoensis</i>	Pecanero de los Jardines del Príncipe	Aranjuez
<i>Castanea sativa</i>	Castaño de las Machotas, I	San Lorenzo de El Escorial
<i>Castanea sativa</i>	Castaño de las Machotas, II	San Lorenzo de El Escorial
<i>Castanea sativa</i>	Castaño de la Gutera	La Puebla de la Sierra
<i>Cedrus atlántica</i>	Cedro del Atlas del Parque de la Fuente del Berro	Madrid
<i>Cedrus deodara</i>	Cedro del Himalaya de Prado Redondo	Villaviciosa de Odón
<i>Cedrus libani</i>	Cedro del Líbano del Museo del Prado	Madrid
<i>Cedrus libani</i>	Cedro del Líbano de la Fuente del Berro	Madrid
<i>Cedrus x. libanotica</i>	Cedro del Retiro	Madrid
<i>Celtis australis</i>	Almez del Museo del Prado	Madrid
<i>Cercis siliquastrum</i>	Arbol del amor del Jardín del Aparcamiento	El Escorial
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés de Portugal de la Fuente del Berro	Madrid
<i>Cupressus macrocarpa</i>	Ciprés de Lambert del Safari El Rincón	Aldea del Fresno
<i>Cupressus sempervirens</i>	Ciprés del Real Jardín Botánico	Madrid
<i>Cupressus sempervirens</i>	Ciprés de los Chinescos	Aranjuez
<i>Cupressus sempervirens</i>	Ciprés de la Real Casa del Labrador	Aranjuez
<i>Cupressus sempervirens</i>	Cipreses mellizos de la Glorieta del Doctor Merelló	Villaviciosa de Odón
<i>Eleagnus angustifolia</i>	Arbol del Paraíso de Colmenar del Arroyo	Colmenar de Arroyo
<i>Eleagnus angustifolia</i>	Arbol del Paraíso de Villaconejos	Villaconejos
<i>Fagus sylvatica</i>	Haya de la Majada de la Peña	Montejo de la Sierra
<i>Fagus sylvatica</i>	Haya de El Chaparral, I	Montejo de la Sierra
<i>Fagus sylvatica</i>	Haya del Chaparral, II	Montejo de la Sierra
<i>Fagus sylvatica</i>	Haya del Chaparral, III	Montejo de la Sierra
<i>Fagus sylvatica</i>	Haya del Chaparral, IV	Montejo de la Sierra
<i>Ficus carica</i>	Higuera de El Escorial	El Escorial
<i>Ficus carica</i>	Higuera de la Fuente	Batres
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno de los Vallicares I	Braojos
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno de los Vallicares II	Braojos
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Arbol del Ahorcado	Madrid
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno de la Virgen	El Escorial
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno del Arroyo de Meaques	Madrid
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno del Frontón	El Berruoco
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno del Colegio San Dámaso	Rozas de Puerto Real
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno del embalse de El Pardo	Madrid
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno de Gargantilla de Lozoya, I	Gargantilla de Lozoya
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno de Gargantilla de Lozoya, II	Gargantilla de Lozoya
<i>Genista florida</i>	Retama blanca del Puente del Francés	Manzanares el Real
<i>Ginkgo biloba</i>	Ginkgo del Palacio de Buenavista	Madrid
<i>Ilex aquifolium</i>	Acebo del Puerto de Canencia	Canencia
<i>Ilex aquifolium</i>	Acebo del Camino	La Acebeda
<i>Ilex aquifolium</i>	Acebo de la Solana	La Acebeda



NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN	TÉRMINO MUNICIPAL
<i>Ilex aquifolium</i>	Acebo de las Cerradillas	Las Cerradillas
<i>Ilex aquifolium</i>	Acebo del río Manzanares	Manzanares el Real
<i>Juglans regia</i>	Nogal de Ambite	Ambite
<i>Juglans regia</i>	Nogal de Olmeda de las Fuentes	Olmeda de las Fuentes
<i>Juglans regia</i>	Nogal del Cruce	Horcajo de la Sierra
<i>Juglans regia</i>	Nogal de Madarcos	Madarcos
<i>Juglans regia</i>	Nogal de Lozoya	Lozoya
<i>Juglans regia</i>	Nogal de La Acebeda	La Acebeda
<i>Juglans regia</i>	Nogal del Puente	Puebla de la Sierra
<i>Juglans regia</i>	Nogal Praillo	Puebla de la Sierra
<i>Juglans regia</i>	Nogal de la Costana	Rascafría
<i>Juniperus drupacea</i>	Enebro de la Fuente del Berro	Madrid
<i>Juniperus oxycedrus</i>	Enebro de Cadalso de los Vidrios	Cadalso de los Vidrios
<i>Juniperus thurifera</i>	Sabina del Arroyo de los Villares	Lozoya
<i>Juniperus thurifera</i>	Sabina del Parque del Almirante Carrero Blanco	Aranjuez
<i>Magnolia grandiflora</i>	Magnolio del Parterre	Aranjuez
<i>Magnolia grandiflora</i>	Magnolio de los Jardines de la Isla	Aranjuez
<i>Morus alba</i>	Morera de Morata de Tajuña	Morata de Tajuña
<i>Morus nigra</i>	Moral del Sifón del Morerillo, I	El Molar
<i>Morus nigra</i>	Moral del Sifón del Morerillo, II	El Molar
<i>Morus nigra</i>	Moral del Sifón del Morerillo, III	El Molar
<i>Parrotia pérsica</i>	Parrotia del Real Jardín Botánico	Madrid
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco de Buenamesón	Villarejo de Salvanés
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco de Nuevo Baztán	Nuevo Baztán
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco del Castillo de Belvis	Paracuellos de Jarama
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco de Cubas	Cubas
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco de la Rosaleda del Retiro I	Madrid
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco de la Rosaleda del Retiro II	Madrid
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco del Observatorio del Retiro	Madrid
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco del Palacio de Cristal del Retiro	Madrid
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco del Campo del Moro	Madrid
<i>Pinus halepensis</i>	Pino carrasco del Real Jardín Botánico	Madrid
<i>Pinus pinaster</i>	Pino resinero de las Columnas	El Escorial
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero de la Casita del Príncipe	El Escorial
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero del Paseo del Príncipe	El Escorial
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero El Centinela	Boadilla del Monte
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero de La Carretera	Boadilla del Monte
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero de Las Cabrerías	San Martín de Valdeiglesias
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero del Campo del Moro	Madrid
<i>Pinus pinea</i>	Pino piñonero del Olivar	Torrejón de Ardoz
<i>Pinus sabiniana</i>	Pino de Sabine del Palacio de Buenavista	Madrid
<i>Pinus sabiniana</i>	Pino de Sabine de la Casita de Arriba	El Escorial
<i>Pinus sylvestris</i>	Pino albar del Chaparral	Montejo de la Sierra
<i>Pinus sylvestris</i>	Pino albar de la ermita de Nuestra Señora de Gracia	San Lorenzo de El Escorial
<i>Pinus sylvestris</i>	Pino albar de los Cuatro Brazos	Cercedilla
<i>Pinus sylvestris</i>	Pino albar de la Calzada Romana	Cercedilla
<i>Pinus sylvestris</i>	Pino albar de la Laguna de las Truchas	Cercedilla
<i>Platanus x hybrida</i>	El plátano padre	Aranjuez
<i>Platanus x hybrida</i>	El plátano mellizo	Aranjuez
<i>Platanus x hybrida</i>	Plátano de los Jardines del Príncipe	Aranjuez
<i>Platanus x hybrida</i>	Plátano del Vivero	Aranjuez
<i>Platanus x hybrida</i>	Plátano de la calle Floridablanca	Aranjuez
<i>Platanus x hybrida</i>	Plátano de la Tronca	Aranjuez
<i>Platanus x hybrida</i>	Plátano de la Ermita de San Antonio de la Florida	Madrid
<i>Platanus x hybrida</i>	Plátano de la Isla del Taray	Morata de Tajuña
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco de la Presa del Rey	Rivas-Vaciamadrid
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco del Parque	Estremera
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco de la Fuente	Tielmes
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco del Río	Tielmes
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco de la Fuente del Berro	Madrid
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco de Torremocha de Jarama	Torremocha de Jarama
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco del Parque de Lorenzo Panadero	El Escorial
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco del Parque	Boadilla del Monte
<i>Populus alba</i>	Alamo blanco del Parque El Capricho	Madrid
<i>Populus alba pyramidalis</i>	Chopo bolleana de la calle Amado Nervo	Madrid
<i>Populus alba pyramidalis</i>	Chopo bolleana de la Escuela de Hacienda Pública	Madrid



NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN	TÉRMINO MUNICIPAL
Populus alba pyramidalis	Chopo bolleana del Parque del Oeste, I	Madrid
Populus alba pyramidalis	Chopo bolleana del Parque del Oeste, II	Madrid
Populus alba pyramidalis	Chopo bolleana del Parque del Oeste, III	Madrid
Populus nigra	Chopo del Villar del Olmo	Villar del Olmo
Populus nigra	Chopo de la Fuente del Berro	Madrid
Populus nigra	Chopo de Alalpardo	Valdeolmos
Populus nigra	Chopo de Torrelaguna	Torrelaguna
Populus nigra	Chopo de Brunete	Brunete
Populus nigra	Chopo de Miraflores de la Sierra	Miraflores de la Sierra
Populus nigra	Chopo de Canencia	Canencia
Populus nigra	Chopo de Fuentelasyeguas	El Escorial
Populus nigra	Chopo de Navas del Rey	Navas del Rey
Populus nigra	Chopo del Arroyo de Avellaneda	San Martín de Valdeiglesias
Populus nigra	Los Gemelos	San Martín de Valdeiglesias
Populus nigra	Chopo de El Alamo	El Alamo
Populus nigra	Chopo de Oteruelo del Valle	Oteruelo del Valle
Populus nigra	Chopo de Pinilla del Valle	Pinilla del Valle
Populus nigra	Chopo del Puente I	Lozoya
Populus nigra	Chopo del Puente II	Lozoya
Populus tremula	Alamo temblón de Braojos	Braojos
Quercus ilex	Encina de Ambite	Ambite
Quercus ilex	La Encina Macho	Sevilla la Nueva
Quercus ilex	Encina de la Casita del Príncipe	El Escorial
Quercus ilex	Encina del Arroyo de Meaques	Madrid
Quercus ilex	Encina de Navalagamella	Navalagamella
Quercus ilex	Encina del Tejar de Somontes	Madrid
Quercus ilex	Encina del Puente, I	Madrid
Quercus ilex	Encina del Puente, II	Madrid
Quercus ilex	Encina de la Venta del Batán, I	Madrid
Quercus ilex	Encina de la Venta del Batán, II	Madrid
Quercus ilex	Encina de Trillo	Madrid
Quercus faginea broteroi	Quejigo de Rascafría	Rascafría
Quercus faginea broteroi	Quejigo de las Herrerías	San Lorenzo de El Escorial
Quercus faginea faginea	Quejigo de Buenamesón	Villamanrique de Tajo
Quercus pyrenaica	Melajo de la Majada de la Peña, I	Montejo de la Sierra
Quercus pyrenaica	Melajo de la Majada de la Peña, II	Montejo de la Sierra
Quercus pyrenaica	Melajo de la Majada de la Peña, III	Montejo de la Sierra
Quercus pyrenaica	Melajo de El Chaparral	Montejo de la Sierra
Quercus pyrenaica	Melajo del Paseo del Príncipe	El Escorial
Quercus pyrenaica	Melajo de la Fuente	San Lorenzo de El Escorial
Quercus pyrenaica	Melajo de Puebla de la Sierra, I	Puebla de la Sierra
Quercus pyrenaica	Melajo de Puebla de la Sierra, II	Puebla de la Sierra
Quercus robur	Roble del Arroyo de Meaques	Madrid
Quercus suber	Alcornoque de las Casirueltas	Manzanares el Real
Quercus suber	Alcornoque de Rozas de Puerto Real	Rozas de Puerto Real
Quercus suber	Alcornoque de Hoyo de Manzanares	Hoyo de Manzanares
Quercus suber	Alcornoque de la calle Arroyo del Fresno	Madrid
Quercus suber	Alcornoque de la calle de Viña Grande, I	Alcorcón
Quercus suber	Alcornoque de la calle de Viña Grande, II	Alcorcón
Salix alba	Sauce de Braojos	Braojos
Salix alba	Sauce de Ambite	Ambite
Salix alba	Sauce de la Avenida	El Escorial
Salix alba	Sauce del Arroyo de las Quemadas	Cobeña
Salix alba	Sauce de El Espartal	El Espartal
Salix alba	Sauce de Camarma de Esteruelas I	Camarma de Esteruelas
Salix alba	Sauce de Camarma de Esteruelas II	Camarma de Esteruelas
Salix atrocinerea	Sarga negra de las Machotas	San Lorenzo de El Escorial
Sequoiadendron giganteum	Secuoya de la Casita del Príncipe I	El Escorial
Sequoiadendron giganteum	Secuoya de la Casita del Príncipe II	El Escorial
Sorbus aucuparia	Serbal de la Solana de Abantos	San Lorenzo de El Escorial
Sorbus aucuparia	Serbal de las Machotas	San Lorenzo de El Escorial
Sorbus aucuparia	Serbal del Arroyo del Toril	Canencia
Taxodium distichum	Ciprés de los pantanos del Jardín del Príncipe	Aranjuez
Taxodium distichum	Ciprés de los pantanos de los Chinescos	Aranjuez
Taxodium mucronatum	Aluehuete del Parterre	Madrid
Taxus baccata	Tejo de la Majada de la Peña	Montejo de la Sierra



NOMBRE CIENTÍFICO	DENOMINACIÓN	TÉRMINO MUNICIPAL
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Real Jardín Botánico	Madrid
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Lago del Retiro	Madrid
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Campo del Moro, I	Madrid
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Campo del Moro, II	Madrid
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Sestil del Maíllo	Canencia
<i>Taxus baccata</i>	Tejo de la Senda	Canencia
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Arroyo de la Angostura	Rascafría
<i>Taxus baccata</i>	Tejo de la Roca	Rascafría
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Arroyo del Chivato	Manzanares el Real
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Arroyo de los Hoyos	Manzanares el Real
<i>Taxus baccata</i>	Tejo del Hueco de las Hoces	Manzanares el Real
<i>Tilia x europaea</i>	Tilo de El Castañar	El Escorial
<i>Tilia platyphyllos</i>	Tilo del Parterre	Aranjuez
<i>Ulmus minor</i>	Olmo de Nuevo Baztán	Nuevo Baztán
<i>Ulmus minor</i>	Olmo de Somontes I	Madrid
<i>Ulmus minor</i>	Olmo de Somontes II	Madrid
<i>Ulmus minor</i>	Olmo de Rascafría	Rascafría
<i>Ulmus minor</i>	Olmo del Camino de la Estación	Aranjuez
<i>Ulmus minor</i>	Olmo del Vivero	Aranjuez
<i>Ulmus minor</i>	Olmo de la calle Toledo	Aranjuez
<i>Ulmus minor</i>	Olmo de San Isidro	Navalcarnero
<i>Ulmus minor</i>	Olmo El Pantalones	Madrid
<i>Washingtonia filifera</i>	Washingtonia de la Plaza	Madrid
<i>Washingtonia filifera</i>	Washingtonia de la autopista de Barajas, I	Madrid
<i>Washingtonia filifera</i>	Washingtonia de la autopista de Barajas, II	Madrid
<i>Washingtonia filifera</i>	Washingtonia de la autopista de Barajas, III	Madrid
<i>Washingtonia filifera</i>	Washingtonia de la autopista de Barajas, IV	Madrid
<i>Washingtonia filifera</i>	Washingtonia de la autopista de Barajas, V	Madrid
<i>Zelkova carpinifolia</i>	Olmo del Cáucaso del Real Jardín Botánico	Madrid

Decreto 33/1998, de 5 de mayo, por el que crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres establece en su artículo 29 la obligación de las Administraciones Públicas de catalogar aquellas especies de fauna y flora cuya protección exija medidas específicas; a los efectos de la catalogación y, en consecuencia, de las medidas necesarias para su protección, distingue la Ley entre especies amenazadas, esto es, en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables, y especies de interés especial, que son merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley faculta a las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, a establecer catálogos de especies amenazadas.

Mediante el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, se creaba el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que clasificaba un conjunto de especies consideradas amenazadas a nivel nacional en las categorías "en peligro de extinción" y "de interés especial". Dicho Catálogo se ha venido aplicado desde entonces en Castilla-La Mancha, habiéndose constatado a lo largo de estos años una serie de insuficiencias que justifican la creación de un Catálogo regional de Especies Amenazadas.

Los objetivos que han presidido el proceso de elaboración del Catálogo Regional que se aprueba mediante el presente Decreto son:

1º) Graduar el esfuerzo de protección de las especies amenazadas en la Región mediante el empleo de la categoría "vulnerable", intermedia entre las dos únicas categorías utilizadas en el Catálogo Nacional: "en peligro de extinción" y "de interés especial", en atención a la importancia relativa de los riesgos que afectan a sus respectivas poblaciones y, en consecuencia, a la prioridad en la elaboración de planes de recuperación, conservación o manejo para dichas especies.

2º) Otorgar un tratamiento más adecuado a los invertebrados, completamente ignorados por el Catálogo Nacional a pesar de la reconocida necesidad de proteger algunas especies particularmente amenazadas, y de responder a las obligaciones que en este sentido se derivan de la normativa comunitaria e internacional aplicable.

3º) Tener en cuenta las especiales necesidades de protección de un gran número de especies de nuestra flora silvestre, especialmente rica como resultado de la propia diversidad y gran extensión del territorio regional, a pesar de lo cual se encuentra muy pobremente contemplada en el Catálogo Nacional. En este sentido, se ha promovido especialmente la protección de:

a) Las especies endémicas de presencia exclusiva o de distribución incluida en gran medida en el territorio regional que se encuentren amenazadas o posean un hábitat muy limitado, resultando por ello especialmente vulnerables.

b) Las especies que tienen en Castilla-La Mancha su límite de distribución, con pequeñas y frágiles poblaciones de carácter marginal o relictico.

c) Las especies que resultan fieles indicadores de hábitats raros en la Región que poseen por ello un peculiar valor ecológico. Pueden citarse como ejemplo los saladares, humedales de tipos diversos, turberas, pastizales de alta montaña, comunidades de farallones rocosos, etc., todos ellos de gran valor para la conservación de una fracción significativa la biodiversidad vegetal e invertebrada de Castilla-La Mancha.

d) Las especies arbóreas y arbustivas que, no siendo objeto de aprovechamiento forestal habitual, tienen un importante papel ecológico y paisajístico en los ecosistemas, resultando conveniente su protección.

Al objeto de determinar, de acuerdo con las anteriores premisas, las especies que debieran formar parte del

Catálogo Regional de Especies Amenazadas, se consideraron sugerencias y aportaciones de más de cuarenta especialistas en los diferentes taxones de la flora y fauna, habiéndose concluido con una lista que cubre suficientemente, con el nivel de conocimiento actual, los objetivos anteriormente expuestos. En paralelo, y para garantizar la participación pública en su elaboración, fue sometido a la consideración del Consejo Asesor de Medio Ambiente, que lo informó favorablemente en su sesión del 9 de febrero de 1998.

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas incluye:

1. En la categoría "en peligro de extinción", 7 especies de flora y 12 de fauna vertebrada, totalizando 19. De entre ellas, 4 de flora y 9 de fauna ya tenían esta categoría en el catálogo nacional, junto a una más catalogada de interés especial.
2. En la categoría "vulnerables" se incluyen 43 taxones de flora, un invertebrado y 73 especies de fauna vertebrada, de los que 67 ya aparecían como "de interés especial" en el Catálogo Nacional.
3. En la categoría "de interés especial", aparecen 203 taxones de flora, 55 especies de invertebrados y 222 especies de vertebrados, de los que en el Catálogo Nacional ya tenían esta consideración 196.

En su conjunto, en el Catálogo Regional están incluidos 253 taxones de flora, 56 invertebrados y 307 vertebrados, totalizando 616 taxones y suponiendo extender la protección a 339 nuevos taxones respecto de los incluidos en el Catálogo Nacional, con una sustancial mejora en la graduación de la protección de los vertebrados y una representación mucho más adecuada a la realidad regional de la flora y los invertebrados.

El Decreto establece igualmente el procedimiento de modificación del Catálogo Regional, un régimen especial de autorizaciones para el aprovechamiento moderado y parcial de determinadas especies de flora amenazada que vienen siendo objeto de uso tradicional y compatible con su protección, así como un periodo para declarar la posesión de ejemplares de especies a las que se va a extender la protección para acreditar su origen legal.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO

Artículo 1.- 1. Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha, como un registro público de carácter administrativo y ámbito regional en el que se inscriben las especies de flora y fauna silvestres que, teniendo el carácter autóctono en Castilla-La Mancha y manteniendo poblaciones estables o presencia constatada en la Región, están sometidas a los factores de amenaza o poseen los requisitos de interés especial a que se refiere el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, requiriendo por tanto la adopción de medidas específicas para su protección.

2. A efectos de la aplicación de este Decreto, se aplicará el término "especie" tanto a dicha categoría taxonómica como a las categorías de subespecie, variedad y raza, así como las poblaciones geográficas de cualquiera de las anteriores.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, el Catálogo se organiza en cuatro categorías:

- Especies en peligro de extinción.
- Especies sensibles a la alteración de su hábitat.
- Especies vulnerables.

- Especies de interés especial.

Cada categoría se organiza a su vez, en dos secciones: Flora y Fauna.

4. En el catálogo se inscribirá cada especie en la categoría y sección correspondiente, expresando su nombre científico al que se podrá añadir el vulgar cuando existiera y fuere de uso común. En el caso de que la protección se limite tan sólo a alguna de las subespecies, variedades, razas o poblaciones geográficas de una especie de entre las existentes en la Región, se identificará aquélla mediante su denominación científica, o su distribución geográfica cuando proceda, de manera que permita diferenciarla del resto.

Artículo 2.- 1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, acordar la inclusión, exclusión o cambio de categoría en el Catálogo Regional de los taxones a que se refiere el artículo anterior.

2. Los expedientes de inclusión, exclusión o modificación de clasificación podrán iniciarse:

a) A instancia de personas físicas o jurídicas que deberán razonar y fundamentar su petición con los correspondientes informes técnicos y científicos.

b) A instancia de la propia Administración, como consecuencia de actuaciones singulares o de revisiones periódicas del Catálogo Regional incluidas en un programa de seguimiento del mismo.

3. Los expedientes se tramitarán en todo caso por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Ambiente Natural, y deberán ser informados por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Artículo 3.- La inclusión en el Catálogo Regional de una especie causará los efectos previstos en los Títulos IV y VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales, flora y fauna silvestres.
(DEROGADO LEY 9/1999)

Artículo 4.- Corresponderá a los Delegados provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la resolución de las autorizaciones excepcionales a que se refiere el artículo 28 de la Ley 4/1989, salvo en el caso de solicitudes de ámbito territorial superior al provincial o bien relativas a especies catalogadas "en peligro de extinción", en cuyo caso su resolución corresponderá al Director General de Medio Ambiente Natural.

Artículo 5.- La competencia para la imposición de las sanciones que establece el título VI de la Ley 4/1989 en materia de especies amenazadas corresponde:

a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, cuando su cuantía no sobrepase las 500.000 pesetas.

b) Al Director General de Medio Ambiente Natural, cuando su cuantía esté comprendida entre 500.001 y 2.000.000 de pesetas.

c) Al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, cuando su cuantía esté comprendida entre 2.000.001 y 5.000.000 de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, cuando la cuantía sea superior a 5.000.000 de pesetas.
(DEROGADO LEY 9/1999)

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrán regularse los aprovechamientos de leñas, ramas, tallos, hojas, flores o frutos de las especies que, incluidas en el Catálogo Regional en la Categoría "de interés especial" y sección "Flora", tradicionalmente hubieran sido objeto de aquéllos, garantizándose en todo caso que sean inocuos para la supervivencia, estado fisiológico y aptitud reproductiva de los ejemplares, y señalándose adecuadamente esta circunstancia en el Catálogo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Quedan incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha, en las categorías y secciones que en cada caso se indican, las especies contenidas en el Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

1. Los poseedores a la entrada en vigor de este Decreto de ejemplares vivos o muertos, restos o propágulos de especies incluidas en este Catálogo Regional que a su vez no figuraren en los Anexos al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, ni en el Decreto 145/1.990, de 28 de diciembre, por el que se catalogan como especies de flora de interés especial el tejo, el abedul, la sabina albar y el acebo, deberán acreditar su origen mediante comunicación a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

a) El plazo para presentar dicha comunicación será de un mes para los ejemplares vivos y de seis meses para el resto de los casos, contados ambos desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

b) La Consejería de Agricultura y Medio ambiente procederá a la identificación o marcaje individual de los ejemplares y a su inscripción en un registro, y expedirá el correspondiente certificado a su poseedor.

2. Se exime de los anteriores requisitos a los poseedores de ejemplares de especies de flora que se vengán explotando como cultivo agrícola o hayan sido plantados en parques y jardines, así como a los restos que constituyan productos brutos o elaborados obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

3. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá acreditar, a instancias de sus propietarios, la procedencia de individuos de especies de fauna o flora catalogadas que hayan sido obtenidos en cautividad mediante cualquier forma de reproducción a partir de otros progenitores de origen legal. A tal efecto, los propietarios interesados deberán acreditar fehacientemente la legalidad de la posesión de los progenitores, el parentesco entre aquéllos y éstos, la legalidad de las instalaciones donde se han obtenido o se mantienen en cautividad, así como el resto de los requisitos que resulten legalmente exigibles.

DISPOSICION FINAL.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo establecido por el presente Decreto.

Dado en Toledo, a 5 de mayo de 1998

El Consejero de Agricultura
y Medio Ambiente
Fdo. Alejandro Alonso Núñez.

José Bono Martínez

ANEXO

CATEGORIA I. ESPECIES CATALOGADAS "EN PELIGRO DE EXTINCION"

A) SECCION FLORA

ASTERACEAS
Centaurea citricolor

CISTACEAS
Helianthemum polygonoides

CRUCIFERAS
Coincya rupestris ssp. rupestris

Lepidium cardamines

LABIADAS

Sideritis serrata

PAPAVERACEAS

Sarcocapnos baetica

SOLANACEAS

Atropa baetica

B) SECCION FAUNA

AVES

Avetoro (*Botaurus stellaris*).

Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*).

Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*).

Porrón pardo (*Aythya nyroca*).

Malvasia (*Oxyura leucocephala*).

Aguila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*).

Aguila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*).

Focha cornuda (*Fulica cristata*).

MAMIFEROS

Desmán (*Galemys pyrenaicus*).

Lince Ibérico (*Lynx pardinus*).

Lobo (*Canis lupus*).

CATEGORIA III. ESPECIES CATALOGADAS "VULNERABLES"

A) SECCION FLORA

A.1. GYMNOSPERMAE

TAXACEAS

Tejo (*Taxus baccata*)

A.2. ANGIOSPERMAE

AMARILIDACEAS

Narcissus longispathus

Narcissus perez-chiscanoi

ASTERACEAS

Andryala agardhii

Cirsium rosulatum

Santolina elegans

Scorzonera parviflora

Senecio auricula ssp. auricula

Tanacetum vahlia

BALANOFORACEAS

Cynomorium coccineum

CARIOFILACEAS

Gypsophila bermejoi

Gypsophila montserratii

CIPERACEAS

Rhynchospora alba

CRUCIFERAS

Coincya rupestris ssp. leptocarpa

Pítano (*Vella pseudocytisus*)

DROSERACEAS

Drosophyllum lusitanicum

ESCROFULARIACEAS

Antirrhinum microphyllum

Antirrhinum subbaeticum

Chaenorhinum tenellum

ESPARGANIACEAS

Sparganium natans

FAGACEAS

Quejigo andaluz (*Quercus canariensis*)

Roble albar (*Quercus petraea*)

GERANIACEAS

Erodium cazorlanum

B.2. VERTEBRADOS

Erodium paularense

Geranium cataractarum

GRAMINEAS

Trisetum velutinum

LEGUMINOSAS

Anthyllis rupestris

LENTIBULARIACEAS

Pinguicula mundi

Utricularia (todas las especies del género)

LILIACEAS

Jacinto de Cazorla (*Scilla reverchonii*)

LITRACEAS

Lythrum baeticum (castiliae)

PLUMBAGINACEAS

Armeria villosa ssp. alcaracensis

Limonium erectum

Limonium thiniense

Limonium soboliferum.

RANUNCULACEAS

Acónito (*Aconitum napellus ssp. castellanum*)

Delphinium fissum ssp. sordidum

ROSACEAS

Durillo dulce (*Cotoneaster granatensis*)

Loro (*Prunus lusitanica*)

UMBELIFERAS

Bupleurum bourgaei

VIOLACEAS

Violeta de Cazorla (*Viola cazorlensis*)

ZANICHELIACEAS

Althenia orientalis

Zannichellia contorta

B) SECCION FAUNA

B.1. INVERTEBRADOS

CRUSTACEOS

Cangrejo de río autóctono (*Austropotamobius pallipes*).

PECES

Bogardilla (*Iberocypris palaciosii*).
Jarabugo (*Anaocypris hispanica*).
Fraile (*Blennius fluviatilis*).

ANFIBIOS

Sapo partero bético (*Alytes dickhilleni*).

REPTILES

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)
Lagartija de Valverde (*Algyroides marchi*).
Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*).

AVES

Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).
Avetorillo (*Ixobrychus minutus*).
Martinete (*Nycticorax nycticorax*).
Garza imperial (*Ardea purpurea*).
Morito (*Plegadis falcinellus*).
Espátula (*Platalea leucorodia*).
Flamenco (*Phoenicopterus ruber*).
Tarro blanco (*Tadorna tadorna*).
Elanio azul (*Elanus caeruleus*).
Alimoche (*Neophron percnopterus*).
Buitre negro (*Aegyptius monachus*).
Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*).
Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*).
Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*).
Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).
Azor (*Accipiter gentilis*).
Gavilán (*Accipiter nisus*).
Aguila real (*Aquila chrysaetos*).
Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*).
Cernícalo primilla (*Falco naumanni*).
Halcón peregrino (*Falco peregrinus*).
Alcotán (*Falco subbuteo*).
Milano real (*Milvus milvus*).
Calamón (*Porphyrio porphyrio*).
Polluela pintoja (*Porzana porzana*).
Polluela bastarda (*Porzana parva*).
Polluela chica (*Porzana pusilla*).
Grulla común (*Grus grus*).
Sisón (*Tetrax tetrax*).
Avutarda (*Otis tarda*).
Avoceta (*Recurvirostra avossetta*).
Canastera (*Glareola pratincola*).
Pagaza piconera (*Gelochelidon nilotica*).
Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybridus*).
Fumarel común (*Chlidonias niger*).
Charrancito (*Sterna albifrons*).
Ganga común (*Pterocles alchata*).
Ortega (*Pterocles orientalis*).
Buzo real (*Bubo bubo*).
Lechuza campestre (*Asio flammeus*).
Pico menor (*Dendrocopos minor*).
Martín pescador (*Alcedo atthis*).

Carraca (*Coracias garrulus*).

Avión zapador (*Riparia riparia*).
Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*).
Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*).
Pechiazul (*Luscinia svecica*).
Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*).
Bigotudo (*Panurus biarmicus*).

MAMIFEROS

Musaraña ibérica (*Sorex granarius*).
Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*).
Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros*).
Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale*).
Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*).
Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteini*).
Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*).
Murciélago ratonero mediano (*Myotis blythi*).
Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*).
Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*).
Murciélago orejudo norteño (*Plecotus auritus*).
Murciélago montañero (*Pipistrellus savii*).
Nóctulo común (*Nyctalus noctula*).
Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*).
Topillo nival (*Chionomys nivalis*).
Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerae*).
Nutria (*Lutra lutra*).

CATEGORIA IV. ESPECIES CATALOGADAS "DE INTERES ESPECIAL"

Se señalan con (*) las especies de flora para las que es de aplicación el régimen de regulación de aprovechamientos tradicionales de leñas, ramas, tallos, hojas, flores o frutos a que hace referencia la Disposición Adicional Primera.

A) SECCION FLORA

A.1. CAROFITOS

Chara imperfecta
Lamprothamnium papulosum
Nytella confervacea
Nytella hyalina
Tolypella salina

A.2. BRIOFITOS

Sphagnum (todas las especies del género)
Riella cossoniana
Riella helicophylla
Riella notarisi

A.3. PTERIDOFITOS

ASPIDIACEAS

Dryopteris carthusiana
Polystichum aculeatum
Polystichum lonchitis

ASPLENIACEAS

Lengua de ciervo (*Phyllitis scolopendrium*)
Asplenium celtibericum
Asplenium foreziense

ATHYRIACEAS

Gymnocarpium dryopteris

MARSILEALES

Trébol de cuatro hojas (*Marsilea batardae*)
Trébol de cuatro hojas peludo (*Marsilea strigosa*)

CRIPTOGRAMACEAS

Criptogramma crispa

ISOETACEAS

Isoetes setaceum
Isoetes histrix
Isoetes velatum

LICOPODIACEAS

Lycopodiella inundata

OFIGLOSACEAS

Lunaria (*Botrychium lunaria*)
Ophioglossum azoricum

CAPRIFOLIACEAS

OSMUNDACEAS

Helecho real (*Osmunda regalis*)

A.4. FANEROGAMAS

A.4.1. GIMNOSPERMAS

CUPRESACEAS

Sabina albar (*Juniperus thurifera*) (*)

EFEDRACEAS

Ephedra distachya
Ephedra fragilis
Ephedra major

A.4.2. ANGIOSPERMAS

ACERACEAS

Arce (*Acer granatense*)
Arce (*Acer monspessulanum*)

AMARILIDACEAS

Narcissus muñozii-garmendiae

AQUIFOLIACEAS

Acebo (*Ilex aquifolium*)

ASTERACEAS

Carduus pau
Centaurea debauxii ssp. nevadensis
Inula crithmoides
Leucanthemum ircutianum ssp. pseudosylvaticum
Scorzonera albicans
Senecio auricula ssp. castellanus

BETULACEAS

Aliso (*Alnus glutinosa*) (*)
Abedul (*Betula pendula ssp. fontqueri*)
Abedul (*Betula alba*)
Avellano (*Corylus avellana*) (*)

BUTOMACEAS

Butomo, junco florido (*Butomus umbellatus*)

CAMPANULACEAS

Campanula betetae
Campanula herminii
Jasione crispa ssp. segurensis
Lobelia urens

Lonicera splendida

Bola de nieve, mundillo (*Viburnum opulus*)
Durillo, duraznillo (*Viburnum tinus*)
(exclusivamente poblaciones de Cuenca y
Guadalajara)

CARIOFILACEAS

Arenaria cavanillesiana
Arenaria favargeri
Arenaria tetraquetra ssp. tetraquetra
Arenaria tomentosa
Arenaria vitoriana
Dianthus toletanus
Minuartia recurva
Moehringia intricata
Silene ciliata

CELASTRACEAS

Bonetero (*Euonymus europaeus*)

CHENOPODIACEAS

Arthrocnemum macrostachyum
Atriplex glauca
Hammada articulata
Microcnemum coralloides
Sarcocornia fruticosa
Sarcocornia perennis

CIPERACEAS

Carex echinata
Carex davalliana
Carex nigra
Masiega (*Cladium mariscus*) (*)
Eleocharis multicaulis
Eriophorum angustifolium
Eriophorum latifolium

CISTACEAS

Cistus creticus
Helianthemum marifolium ssp. conquense
Fumana baetica

CRASSULACEAS

Sempervivum vicentei ssp. pau

CRUCIFERAS

Brassica repanda ssp. gypsicola
Coincya longirostra
Erysimum favargeri
Guiraoa arvensis
Murbeckiella boryi
Sisymbrium cavanillesianum
Piorno de crucetillas (*Vella spinosa*)

DIPSACACEAS

JUNCACEAS

Juncus cantabricus

Succisella andreae-molinae

DROSERACEAS

Atrapamoscas (*Drosera rotundifolia*)

ELATINACEAS

Elatine alsinastrum

ERICACEAS

Madroño (*Arbutus unedo*) (*) (exclusivamente
poblaciones de Cuenca y Guadalajara)
Erica cinerea
Erica erigena
Erica lusitanica
Brezo de turbera (*Erica tetralix*)
Arándano (*Vaccinium myrtillus*) (*)

ESCROFULARIACEAS

Anthirrhinum australe
Lafuentea rotundifolia
Linaria anticaria
Pedicularis sylvatica
Pedicularis schyzocalix
Scutellaria alpina ssp. javalambrensis

FAGACEAS

Haya (*Fagus sylvatica*)
Rebollo, melojo (*Quercus pyrenaica*)
(Exclusivamente ejemplares silvestres de
Albacete)
Alcornoque (*Quercus suber*) (exclusivamente
ejemplares silvestres de Guadalajara)

GENCIANACEAS

Gentiana cruciata
Gentiana lutea
Gentiana pneumonanthe
Gentianella campestris
Swertia perennis

GRAMINEAS

Achnatherum calamagrostis
Festuca baetica ssp. moleroi

GROSULARIACEAS

Grosellero común (*Ribes alpinum*) (*)
Grosellero espinoso (*Ribes uva-crispa*) (*)

HALORAGACEAS

Myriophyllum verticillatum

HIPURIDACEAS

Hippuris vulgaris

Juncus emmanuelis

JUNCAGINACEAS

Triglochin palustris

LABIADAS

Sideritis lacaitae

Teucrium franchetianum

Teucrium libanitis

Teucrium oxylepis

Teucrium pumilum

Teucrium rivas-martinezii

Thymus antoninae

LEGUMINOSAS

Adenocarpus hispanicus ssp. *argyrophyllus*

Anthyllis ramburii

Astragalus granatensis

Echinopartum lusitanicum ssp. *lusitanicum*

Genista anglica

Genista pilosa

Genista valentina

LENTIBULARIACEAS

Grasillas (*Pinguicula* sp.) (resto de las especies del género)

LILIACEAS

Allium chrysonemum

Allium pruinaum

Convallaria majalis

Lilium martagon

Paris quadrifolia

Scilla paui

LITRACEAS

Lythrum flexuosum

MIRICACEAS

Arrayán de pantano (*Myrica gale*)

NINFEACEAS

Nenúfar amarillo (*Nuphar luteum*)

Nenúfar blanco (*Nymphaea alba*)

OLEACEAS

Fresno de hoja ancha (*Fraxinus excelsior*)

Fresno de flor (*Fraxinus ornus*)

ORCHIDACEAS

Spiranthes aestivalis

PARNASIACEAS

Parnassia palustris

SALICACEAS

Alamo temblón (*Populus tremula*)

PIROLACEAS

Pyrola chlorantha

Pyrola minor

PLANTAGINACEAS

Littorella uniflora

Plantago alpina

PLUMBAGINACEAS

Armeria caespitosa

Armeria pauana

Armeria quichiotis

Armeria trachyphylla

Armeria villosa ssp. *provillosa*

Limonium caesium

Limonium carpetanicum

Limonium cossonianum

Limonium costae

Limonium lobetanicum

Limonium longibracteatum

Limonium squarrosum

Limonium sucronicum

Limonium toletanum

Limonium tournefortii

PRIMULACEAS

Glaux maritima

POLYGONACEAS

Polygonum alpinus

Rumex suffruticosus

RAMNACEAS

Pudio (*Rhamnus alpina*)

RANUNCULACEAS

Acónito (*Aconitum napellus* ssp. *lusitanicum*)

Hierba de San Cristóbal (*Actaea spicata*)

Pulsatilla alpina ssp. *fontqueri*

Ranunculus nigrescens

Thalictrum flavum ssp. *costae*

Bola de oro, calderones (*Trollius europaeus*)

ROSACEAS

Cotoneaster nebrodensis

Cerezo de Mahoma (*Prunus mahaleb*)

Cerezo-aliso (*Prunus padus*)

Piruétano (*Pyrus bourgeana*)

Piruétano (*Pyrus pyraeaster*)

Mostajo (*Sorbus aria*)

Serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia*)

Serbal (*Sorbus latifolia*)

Mostajo (*Sorbus torminalis*)

SAXIFRAGACEAS

Saxifraga fragosoi (*continentalis*)

Saxifraga camposii

Saxifraga corsica ssp. cossoniana
Saxifraga fragilis ssp. paniculata (valentina)
Saxifraga cuneata (platyloba)
Saxifraga latepetiolata
Saxifraga moncayensis
Saxifraga pentadactylis ssp. willkommiana

TILIACEAS

Tilo (*Tilia platyphyllos*) (*)

TIMELEACEAS

Thymelaea granatensis
Thymelaea subrepens

ULMACEAS

Olmo de montaña (*Ulmus glabra*)

UMBELIFERAS

Astrantia major
Apium repens
Laserpitium latifolium

VIOLACEAS

Viola montcaunica
Viola palustris

B) SECCION FAUNA

B.1. INVERTEBRADOS

B.1.1. MOLUSCOS

GASTEROPODOS ACUATICOS

Neohoratia fezi
Pseudamnicola (Corrosella) falkneri

BIVALVOS

Sphaerium corneum
Unio pictorum
Potomida littoralis

GASTEROPODOS TERRESTRES

Chondrina farinesii farinesii
Granaria braunii
Candidula camporroblensis
Iberus guiraoanus

B.1.2. CRUSTACEOS

Branchinecta orientalis (cervantesi)
Branchinella spinosa
Branchinectella media
Parnassius apollo
Plebejus pylaon
Proserpinus proserpina
Zygaena ignifera

Triops cancriformis
Gammarus ibericus

B.1.3. INSECTOS

ODONATOS

Coenagrion mercuriale
Coenagrion caerulescens
Onycogomphus uncatus

ORTOPTEROS

Saga pedo
Navasius sulcatus
Arcyptera microptera
Eugryllodes carrascoi
Steropleurus ortegai

DIPTEROS

Apteromantis aptera

COLEOPTEROS

Ciervo volante (*Lucanus cervus*)
Buprestis splendens
Carabus lusitanicus
Broscus uhagoni
Poecilus zaballosi
Cephalosphodrus seguranus
Zabrus castroi
Zabrus theveneti
Cicindella circumdata
Cicindella hispanica

NEUROPTEROS

Deleproctophylla dusmeti
Bubopsis agrioides
Palpares libelluloides
Nemoptera bipennis
Mantispa perla
Perlamantispa icterica

LEPIDOPTEROS

Agrodiaetus fabressei
Artogeia ergane
Chazara prieuri
Erebia epistygne
Erebia zapateri
Euphydryas aurinia
Graellsia isabelae
Iolana iolas
Lysandra coelestissima
Maculinea arion
Nymphalis antiopa
Zygaena carniolica

B.2. VERTEBRADOS

PECES

Bermejuela (*Rutilus arcasii*)
Pardilla (*Rutilus lemingii*)
Calandino (*Tropidophoxinellus alburnoides*)
Colmilleja (*Cobitis paludica (maroccana)*)
Colmilleja (*Cobitis calderoni*)

ANFIBIOS

Gallipato (*Pleurodeles waltl*).
Salamandra (*Salamandra salamandra*).
Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*).
Tritón enano (*Triturus pygmaeus*)
Tritón Ibérico (*Triturus boscai*).
Sapillo pintojo (*Discoglossus galganoi*).
Sapillo meridional (*Discoglossus jeanneae*).
Sapo partero común (*Alytes obstetricans*).
Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*).
Sapo de escuelas (*Pelobates cultripes*).
Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*).
Sapo común (*Bufo bufo*).
Sapo corredor (*Bufo calamita*).
Rana de San Antón (*Hyla arborea*).
Rana meridional (*Hyla meridionalis*).

REPTILES

Galápago leproso (*Mauremys leprosa*).
Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*).
Salamanquesa rosada (*Hemidactylus turcius*).
Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*).
Lagarto ocelado (*Lacerta lepida*).
Lagartija roquera (*Podarcis muralis*).
Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*).
Lagartija colilarga (*Psammodromus algirus*).
Lagartija cenicienta (*Psammodromus hispanicus*).
Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*).
Eslizón tridáctico (*Chalcides striatus (chalcides)*).
Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*).
Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*).
Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*).
Culebra bastarda (*Malpolon monspessulanum*).
Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*).
Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*).
Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*).
Culebra de collar (*Natrix natrix*).
Culebra viperina (*Natrix maura*).

AVES

Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*).
Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*).
Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*)
Buho chico (*Asio otus*).
Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*).
Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*).
Vencejo común (*Apus apus*).
Vencejo pálido (*Apus pallidus*).

sinensis).
Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*).
Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*).
Garceta común (*Egretta garzetta*).
Garza real (*Ardea cinerea*).
Buitre leonado (*Gyps fulvus*).
Halcón abejero (*Pernis apivorus*).
Milano negro (*Milvus migrans*).
Ratonero (*Buteo buteo*).
Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*).
Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*).
Esmerejón (*Falco columbarius*).
Polla de agua (*Gallinula chloropus*).
Rascón (*Rallus aquaticus*).
Guión de codornices (*Crex crex*).
Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*).
Alcaraván (*Burhinus oedicephalus*).
Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*).
Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*).
Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*).
Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*).
Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*).
Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*).
Correlimos gordo (*Calidris canutus*).
Correlimos tridáctico (*Calidris alba*).
Correlimos menudo (*Calidris minuta*).
Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*).
Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*).
Correlimos oscuro (*Calidris ferruginea*).
Correlimos común (*Calidris alpina*).
Combatiente (*Philomachus pugnax*).
Aguja colinegra (*Limosa limosa*).
Aguja colipinta (*Limosa lapponica*).
Zarapito real (*Numenius arquata*).
Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*).
Archibebe común (*Tringa totanus*).
Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*).
Archibebe claro (*Tringa nebularia*).
Andarrios grande (*Tringa ochropus*).
Andarrios bastardo (*Tringa glareola*).
Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*).
Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*).
Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*).
Charrán común (*Sterna hirundo*).
Charrán ártico (*Sterna paradisaea*).
Crialo (*Clamator glandarius*).
Cuco (*Cuculus canorus*).
Lechuza común (*Tyto alba*).
Autillo (*Otus scops*).
Mochuelo común (*Athene noctua*).
Cárabo común (*Strix aluco*).
Vencejo real (*Apus melba*).
Vencejo café (*Apus caffer*).
Abejaruco (*Merops apiaster*).
Abubilla (*Upupa epops*).
Torcecuello (*Jynx torquilla*).

Pito real (*Picus viridis*).
Pico picapinos (*Dendrocopos major*).
Alondra común (*Alauda arvensis*).
Calandria común (*Melanocorypha calandra*).
Terrera común (*Calandrella brachydactyla*).
Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*).
Cogujada común (*Galerida cristata*).
Cogujada montesina (*Galerida theklae*).
Totovía (*Lullula arborea*).
Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*).
Golondrina común (*Hirundo rustica*).
Golondrina daúrica (*Hirundo daurica*).
Avión común (*Delichon urbica*).
Bisbita campestre (*Anthus campestris*).
Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*).
Bisbita común (*Anthus pratensis*).
Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*).
Lavandera boyera (*Motacilla flava*).
Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*).
Lavandera blanca (*Motacilla alba*).
Chochín (*Troglodytes troglodytes*).
Acentor común (*Prunella modularis*).
Acentor alpino (*Prunella collaris*).
Alzacola (*Cercotrichas galactotes*).
Petirrojo (*Erithacus rubecula*).
Ruiñeño común (*Luscinia megarhynchos*).
Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*).
Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*).
Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*).
Tarabilla común (*Saxicola torquata*).
Collalba gris (*Oenanthe denanthe*).
Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*).
Collalba negra (*Oenanthe leucura*).
Roquero rojo (*Monticola saxatilis*).
Roquero solitario (*Monticola solitarius*).
Mirlo común (*Turdus merula*).
Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*).
Ruiñeño bastardo (*Cettia cetti*).
Buitrón (*Cisticola juncidis*).
Buscarla pintoja (*Locustella naevia*).
Buscarla unicolor (*Locustella luscinoides*).
Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*).
Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaenus*).
Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*).
Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*).
Zarcero pálido (*Hippolaris pallida*).
Zarcero común (*Hippolaris polyglotta*).
Curruca rabilarga (*Sylvia undata*).
Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*).
Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*).
Musaraña enana (*Sorex minutus*).
Musgaño de Cabrera (*Neomys anomalus*).
Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*).
Murciélago de bosque (*Barbastella barbastellus*).
Murciélago orejudo (*Plecotus austriacus*).
Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*).

Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*).
Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*).
Curruca zarcera (*Sylvia communis*).
Curruca mosquitera (*Sylvia borin*).
Curruca capirota (*Sylvia atricapilla*).
Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*).
Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*).
Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*).
Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*).
Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*).
Papamoscas gris (*Muscicapa striata*).
Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*).
Mito (*Aegithalos caudatus*).
Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*).
Carbonero garrapinos (*Parus ater*).
Herrerillo común (*Parus caeruleus*).
Carbonero común (*Parus major*).
Trepador azul (*Sitta europaea*).
Treparriscos (*Tichodroma muraria*).
Agateador común (*Certhia brachydactyla*).
Pajaro moscón (*Remiz pendulinus*).
Oropendola (*Oriolus oriolus*).
Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*).
Alcaudón real (*Lanius excubitor*).
Alcaudón común (*Lanius senator*).
Cuervo (*Corvus corax*).
Rabilargo (*Cyanopica cyanus*).
Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).
Arrendajo (*Garrulus glandarius*).
Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*).
Gorrión chillón (*Petronia petronia*).
Pinzón Común (*Fringilla coelebs*).
Pinzón real (*Fringilla montifringilla*).
Verderón serrano (*Serinus citrinella*).
Piquituerto (*Loxia curvirostra*).
Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*).
Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*).
Lúgano (*Carduelis spinus*).
Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*).
Escribano soteño (*Emberiza cirulus*).
Escribano montesino (*Emberiza cia*).
Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).
Escribano palustre (*Emberiza schoeniclus*).
Triguero (*Miliaria calandra*).

MAMIFEROS

Erizo común (*Erinaceus europaeus*).
Topo ibérico (*Talpa occidentalis*).
Musaraña común (*Crociodura russula*).
Musaraña (*Suncus etruscus*).
Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*).
Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus*).
Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*).
Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*).
Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*).
Tejón (*Meles meles*).

Turón (*Mustela putorius*)
Garduña (*Martes foina*)
Comadreja (*Mustela nivalis*).
Gato montés (*Felis silvestris*).
Gineta (*Genetta genetta*).
Meloncillo (*Herpestes ichneumon*).
Ardilla (*Sciurus vulgaris*).
Rata de agua (*Arvicola sapidus*).
Topillo lusitano (*Microtus lusitanicus*).

ILMO.SR SECRETARIO GENERAL
DE LA CONSEJERIA DE
ADMINISTRACIONES PUBLICAS
Avda. de Portugal, s/n
45071 TOLEDO

Adjunto remito a V.I. para su publicación en el D.O.C.M., Decreto 33/1998 de 5 de mayo,
por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

Toledo, 8 de mayo de 1.998
EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Fdo.: Venancio Rubio Polo.-

nos de la Escuela de Formación Agraria de Navalmoral de la Mata (Cáceres). Designación del punto: 30STK254763.

- Biometría: Altura total: 18 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 5,3 m.; diámetro máximo de copa: 31 m.

— Roble del Acarreadero. *Quercus pyrenaica*.

- Arbol monumental con una edad estimada superior a los 500 años, es el mayor ejemplar de la especie en Extremadura. Se encuentra dentro de «Los Baldíos» de Cabezabellosa (Cáceres) en el lugar denominado «El Romanejo». Designación del punto: 30TTK459462.

- Biometría: Altura total: 25 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 5,61 m.; diámetro máximo de copa: 32 m.

— Tejos del Cerezal. *Taxus baccata*.

- Constituyen la agrupación mejor conservada en nuestra Comunidad de esta escasa especie. Se encuentra en el paraje de «Los Tejares» de Cerezal, pedanía de Nuñomoral (Cáceres). Se establece un Área Periférica de Protección de acuerdo con el artículo 4.º apartado 4 del Decreto 4/1999, de 12 de enero. Este Área ocupa una superficie de 13 hectáreas, que viene definida por los siguientes límites:

—Límite norte: Se sitúa en el punto 29TQE329735, que coincide con el lugar donde desemboca en el arroyo Cerezal, por el este, un pequeño arroyo.

—Límite sur: Definido por la curva de la cota 1.050 m. entre los puntos 29TQE326730 y 29TQE328729.

—Límite este: Desde la cota 1.050 m. se desciende hasta la curva de la cota 900 m., siguiendo en paralelo y a una distancia de 50 m. el cauce del arroyo Cerezal. Se continúa por la cota 900 m. hasta el punto 29TQE330734, y desde aquí desciende hasta el límite norte siguiendo por el este, en paralelo y a una distancia de 25 m. el cauce del pequeño arroyo que desemboca en el Cerezal.

—Límite oeste: Desde la cota 1.050 m. se desciende siguiendo por el oeste, en paralelo, y a 50 m. el cauce del pequeño arroyo situado al oeste del Cerezal hasta su desembocadura en éste. Se continúa en paralelo, y a una distancia de 50 m. del cauce, por el oeste del arroyo Cerezal hasta el límite norte.

— Enebro de Las Mestas. *Juniperus oxycedrus*.

- Arbol monumental, es el mayor ejemplar de la especie en Extremadura. Arbol urbano localizado junto a la Casa Forestal de

Las Mestas, pedanía de Ladrillar (Cáceres). Designación del punto: 29TQE792422.

- Biometría: Altura total: 14 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 2,08 m., diámetro máximo de copa: 8 m.

— Castaños del Temblar. *Castanea sativa*.

- Soto de 5 castaños monumentales. Este huerto serrano se sitúa en la ribera del arroyo del Temblar, en Segura de Toro (Cáceres). Designación del punto: 30TTK562504.

- Biometría del ejemplar más destacado: Altura total: 25 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 7,79 m.; diámetro máximo de copa: 25 m.

— Alcornoque de la Fresneda. *Quercus suber*.

- Arbol monumental. Situado al borde de la carretera CC-V-138 (Aldeanueva del Camino-Valdelamatanza), a unos 1.600 metros del cruce con la carretera N-630. Esta carretera atraviesa el paraje El Alcornocal, de Aldeanueva del Camino (Cáceres), dentro del cual se localiza la «Cerca de la Fresneda» en la que se encuentra el árbol. Designación del punto: 30TTK625511.

- Biometría: Altura total: 21 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 6,6 m.; diámetro máximo de copa: 27,5 m.

— Castaño del Corbiche o La Marotera. *Castanea sativa*.

- Arbol monumental de edad muy avanzada y de gran valor cultural. Situado en un huerto en el paraje de «Berruecos», en Casas del Monte (Cáceres). Designación del punto: 30TTK542513.

- Biometría: Altura total: 15 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 11 m.; diámetro máximo de copa: 17 m.

DECRETO 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y establece las categorías en las que deben clasificarse dichas especies. También recoge expresamente que las Administraciones Públicas incluirán en catálogos aquellas especies cuya protección requiera medidas específicas (artículo 29), facultando a las comunidades autónomas para elaborar sus propios

catálogos de especies amenazadas (artículo 30.º apartado 2) y crear categorías de protección específicas diferentes a las descritas en dicha Ley.

El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y realiza una primera clasificación de determinadas especies de fauna y flora en las categorías de «en peligro de extinción» y «de interés especial», siguiendo como criterio la situación de amenaza en que se encuentran en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional. Con posterioridad, en las revisiones periódicas del Catálogo Nacional se han incluido varias especies en las categorías de «vulnerable» y «sensible a la alteración de su hábitat».

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, fija aquellas especies que podrán ser objeto de aprovechamiento cinegético o piscícola. Las especies consideradas en dicho Real Decreto no podrán estar incluidas en el Catálogo Nacional. No obstante, las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán excluir de las especies objeto de caza y pesca, aquellas que requieran medidas adicionales de protección (artículo 1.º apartado 3).

La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, crea en su artículo 59.º el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura, estableciendo las especies que pueden considerarse amenazadas, que serán aquellas incluidas en el Catálogo Nacional, en el Catálogo de Extremadura o las declaradas por acuerdos internacionales suscritos por el Estado Español. Las especies amenazadas se clasifican en 5 categorías, incluyendo las recogidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres («en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat», «vulnerables» y «de interés especial») e incorporando como novedad la categoría de «extinguida», que lleva implícita la posibilidad de realizar un Plan de Reintroducción de la especie.

La referida Ley también fija el procedimiento de inclusión y exclusión de especies en dicho Catálogo, la información mínima requerida sobre cada una de ellas y las prohibiciones genéricas o particulares que conlleva su catalogación dependiendo de la categoría en que queden recogidas.

El presente Decreto tiene como principal objetivo complementar el desarrollo legislativo regional, nacional y comunitario relativo a la catalogación de las especies amenazadas, tomando en consideración las notables peculiaridades biológicas y ecológicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en especial, el estado actual de conservación de las especies a nivel regional y los factores negativos

que pudieran afectar en el futuro, aspectos que son mejor conocidos ahora y que resultan imprescindibles para precisar las prioridades de conservación.

Las principales características del presente Catálogo son las siguientes:

a) Se incluyen determinadas especies en las categorías de «sensibles a la alteración de su hábitat» y «vulnerables», permitiendo mantener criterios de protección más coherentes en función de la situación real de cada especie y los factores negativos que pudieran ser determinantes en su conservación.

b) Se incluye la categoría «extinguida», para aquellas especies autóctonas desaparecidas en tiempos recientes en Extremadura.

c) Se incluyen taxones del Anexo II de la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres y que están presentes en Extremadura, adecuando el desarrollo legislativo regional a la aplicación de la legislación comunitaria.

d) Para la flora se han incluido especies y subespecies no recogidas en el Catálogo Nacional ya que dicho Catálogo no consideraba inicialmente ninguna de las especies en situación de amenaza presentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los avances en el conocimiento de la taxonomía y fitosociología, así como el riguroso análisis de los hábitats realizado en la región como consecuencia de la aplicación de la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, han permitido conocer más a fondo la problemática asociada a dichas especies y sus hábitats. Basándose en ello, se presta especial atención en el Catálogo Regional a aquellos taxones considerados endémicos, con carácter de bioindicadores o con poblaciones relictas o marginales dentro de la región.

e) Se incorporan los invertebrados, escasamente representados en el Catálogo Nacional, ya que el desconocimiento que ha existido en el pasado respecto al inventario y estatus de dichas especies, han obviado la situación de amenaza en la que se encuentran algunas de ellas y la necesidad de aplicar medidas de conservación específicas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el artículo 8.º apartado 8 del Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del estado y en los términos que la misma establezca.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, una vez informado por el Consejo Asesor de Medio Am-

biente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

1.—Se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, que incluye las especies de flora (pteridofitos, angiospermas, gimnospermas) y fauna (invertebrados, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos) recogidas en el Anexo I del presente Decreto.

2.—El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura es un registro público de carácter administrativo y ámbito regional en el que se inscriben las especies, subespecies o poblaciones de flora y fauna silvestres que requieren medidas específicas de protección, atendiendo a su rareza, singularidad, representatividad o excepcionalidad en Extremadura.

3.—Para determinar en que categoría debe ser catalogada una especie, subespecie o población, se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza de dicha especie en toda su área de distribución natural dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 2.º - Clasificación

1.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura y tomando como referencia básica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se establece la siguiente clasificación para las especies incluidas en el Catálogo:

a) En peligro de extinción: Categoría reservada para aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen produciéndose. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Recuperación, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat: Referida a aquellas especies cuyo hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.

c) Vulnerables: Referida a aquellas especies que corren el riesgo de pasar a alguna de las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

d) De interés especial: Incluiría aquellas especies, subespecies o poblaciones que, sin estar reguladas en ninguna de las precedentes ni en la siguiente, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

e) Extinguidas: Incluiría aquellas especies, subespecies o poblaciones que, habiendo sido autóctonas, se han extinguido en Extremadura, pero que existen en otros territorios y pueden ser susceptibles de reintroducción. Su catalogación exigirá la redacción de un estudio sobre la viabilidad de su reintroducción y un Plan de Protección y Mejora cautelar de los hábitats naturales afines. Si ello fuera viable, finalmente se realizará un Plan de Reintroducción de la especie.

ARTICULO 3.º - Procedimiento

1.—La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje o cuando lo determinen los resultados de los Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción.

2.—Con independencia de las modificaciones puntuales que se realicen, el Catálogo Regional de Especies Amenazadas se revisará y actualizará como mínimo cada 3 años a instancia de la propia Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3.—El procedimiento de catalogación también podrá ser iniciado a instancia de otras administraciones públicas, instituciones, o cualquier persona física o jurídica, debiendo justificar su petición mediante informes técnicos o científicos que serán valorados para su definitiva tramitación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4.—La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, una vez iniciado el expediente, lo comunicará al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en caso de que no haya sido iniciado a instancias de este órgano, y elaborará una memoria técnica justificativa con los datos disponibles o que puedan ser recabados al efecto, y que contendrá al menos la siguiente información:

a) Tamaño de la población afectada en Extremadura y en su área de distribución natural.

b) Estatus de la especie en Extremadura.

c) Descripción de los hábitats característicos de la especie.

d) Análisis de los factores de amenaza que inciden sobre la espe-

cie o sus hábitats y valoración de la evolución de la especie si dichos factores siguen actuando.

e) Propuesta de la categoría en que debe ser catalogada en función de la información recogida en los puntos anteriores, así como de las medidas específicas de conservación que deben acometerse.

5.—El procedimiento deberá someterse a información pública durante 20 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.

6.—La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Regional o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

ARTICULO 4.º - Efectos de la catalogación

1.—La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población conllevará las siguientes prohibiciones recogidas en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura:

a) Tratándose de animales, cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos o perseguirlos, incluyendo sus larvas, crías o huevos, así como la destrucción de su hábitat y en particular de sus nidos, vivares, áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación.

b) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas y la destrucción de su hábitat.

c) En ambos casos, cuando están catalogadas en las categorías de «en peligro de extinción» o «vulnerables», la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer, importar o de exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o partes de las plantas y la recolección de sus semillas, polen o esporas, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2.—Con carácter general, se considerarán las prohibiciones previstas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

ARTICULO 5.º - Contenido del Catálogo

1.—El Catálogo Regional de Especies Amenazadas dispone de un expediente para cada una de las especies, subespecies o poblaciones consideradas, en el que se incluirán los siguientes datos:

a) La denominación científica y sus nombres vulgares.

b) La categoría en la que está catalogada.

c) Los datos más relevantes referidos al tamaño de la población afectada, el área de distribución natural, descripción y estado de conservación de sus hábitats característicos y factores que inciden sobre su conservación o sobre la de sus hábitats, tanto positiva como negativamente.

d) Las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación y mejora.

e) La mención, en caso de existir, de Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción.

2.—Con carácter periódico, los datos relativos a cada especie serán actualizados en base a la información más reciente que esté disponible y se realizará como mínimo cada 3 años.

3.—La custodia, mantenimiento y actualización del catálogo regional será realizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Ambiente.

4.—La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, promoverá la realización de los estudios necesarios para conocer el estado de las especies en caso de que no exista información suficiente o actualizada, en especial en lo referente a evolución de las poblaciones, distribución e incidencia de las amenazas en Extremadura.

ARTICULO 6.º - Contenido de los planes

1.—La catalogación de una especie, subespecie o población llevará implícita la elaboración de alguno de los planes recogidos en el artículo 3 del presente Decreto. Dichos planes, en cada caso, contendrán las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas o factores negativos que afectan a dichas especies y que son necesarias para lograr un estado de conservación favorable. Deberán contar, como mínimo, con los siguientes apartados:

a) Antecedentes, finalidad y objetivos del plan.

b) Factores limitantes y condicionantes en el desarrollo del plan.

c) Análisis y evaluación de la situación: Situación de la especie, subespecie o población y conocimiento científico que se tiene de ella, incluyendo distribución, estado de las poblaciones, estado de conservación de su hábitat y principales amenazas.

d) Medidas de conservación: Establecimiento de objetivos, medidas directas de protección de la especie, medidas de restauración o conservación de su hábitat, ámbito geográfico de aplicación, desarrollo de programas de investigación, programas de educación ambiental o sensibilización.

e) Valoración de las medidas de conservación propuestas: Viabilidad, resultados esperados y establecimiento de prioridades en su aplicación.

f) Propuesta de designación, si fuese necesario para la conservación de la especie, de las áreas que deberán ser declaradas como espacios protegidos, según lo recogido en el artículo 16 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.

g) Programa de actuación: Calendario y fases de ejecución, relación con otras administraciones, establecimiento de convenios, medidas legales y administrativas complementarias e instrumentos financieros requeridos.

h) Ejecución y coordinación: Definiendo equipo de trabajo y un técnico responsable del seguimiento y coordinación del plan.

i) Programa de seguimiento: Incluyendo medidas para asegurar el cumplimiento del plan y de sus objetivos. Calendario de revisiones de las diferentes fases del plan.

j) Resumen de la situación de la especie, principales objetivos y resultados previstos.

k) Presupuesto estimado para la realización del plan e inventario de medios humanos y materiales requeridos para ello.

l) Anexos informativos.

ARTICULO 7.º - Elaboración y aprobación de los planes

1.—Los planes especificados en el artículo 3 del presente Decreto serán elaborados por la Dirección General de Medio Ambiente, siendo ejecutivos y vinculando tanto a los particulares como a las Administraciones Públicas, que en el ámbito de sus competencias deberán adecuar sus actuaciones a las determinaciones contenidas en los mismos.

2.—El procedimiento de aprobación de los planes será el siguiente:

a) Remisión del plan para ser informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

b) Información pública mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, durante el plazo de un mes, para que entidades y particulares formulen las alegaciones que consideren oportunas. A tal efecto los planes estarán expuestos al público en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

c) Aprobación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

3.—Los planes deberán elaborarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciendo la Consejería Agricultura y Medio Ambiente las prioridades para su elaboración y aplicación.

4.—Podrán realizarse planes conjuntos para aquellas especies que ocupen el mismo hábitat o afines, tengan problemas de conservación similares, estén afectados por las mismas amenazas o siempre que un planteamiento global de las medidas de conservación contribuya a mejorar la situación de dichas especies o de sus hábitats.

ARTICULO 8.º - Excepciones y autorizaciones

1.—Podrán autorizarse excepciones a las prohibiciones genéricas a las que se refiere el artículo 4 del presente Decreto mediante una resolución motivada de la Dirección General de Medio Ambiente, siguiendo un procedimiento iniciado de oficio o a instancia de parte, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si de la aplicación de una prohibición se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de la aplicación de la prohibición se deriven efectos perjudiciales para otras especies protegidas o catalogadas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, la ganadería, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea preciso por razones de investigación, culturales, de repoblación o reintroducción, o cuando sea necesario para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Cuando se trate de ejemplares nacidos en cautividad de progenitores o centros de cría debidamente autorizados.

2.—Las autorizaciones tendrán un carácter excepcional, nominal, temporal y selectivo y su solicitud estará acompañada de un informe técnico donde queden recogidas las medidas que deberán adoptarse para garantizar la conservación de la especie o de su hábitat.

3.—Las solicitudes serán motivadas y contendrán una descripción detallada de los siguientes aspectos, que quedarán recogidos en una memoria técnica:

a) Objeto y razón de la acción propuesta, justificado en función de los supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo.

b) La especie, subespecie o población sobre la que se pretende actuar, así como el número máximo de ejemplares afectados.

c) Delimitación de los lugares o áreas de actuación.

d) Los medios, sistemas y métodos a emplear y sus límites, incluyendo un análisis de alternativas y justificando la solución adoptada.

e) Las condiciones de riesgo para las especies objeto de autorización y otras especies silvestres que pudieran resultar afectadas directa o indirectamente, así como las circunstancias de tiempo y lugar.

f) Relación del personal encargado de realizar la acción y cualificación.

g) Valoración de los resultados esperados.

h) Medidas de control y seguimiento de la acción.

ARTICULO 9.º - Acceso a la información

1.—El acceso a la información recogida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura requerirá una solicitud previa del interesado a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, indicando los datos concretos y la finalidad o uso que se hará de dicha información, siendo competente para dictar resolución al respecto la Dirección General de Medio Ambiente.

2.—Por razones de interés público y con el objetivo de asegurar la efectiva protección de las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, podrá denegarse la solicitud, argumentando la motivación que proceda en su caso.

3.—También podrá denegarse el acceso a la información aportada por asociaciones, particulares y otras instituciones y que conste en el Catálogo la petición expresa de confidencialidad.

4.—Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá facilitar la información parcialmente, de modo que se preserven los intereses públicos concurrentes, la finalidad proteccionista que inspira el presente Decreto y el derecho a la intimidad de las personas.

5.—Atendiendo a lo expuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, el plazo máximo para dictar resolución sobre las solicitudes de información de especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura será de 2 meses, agotando la misma la vía administrativa.

ARTICULO 10.º - Relación con el Catálogo Nacional y otros Catálogos Regionales

1.—La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, en su artículo 59.º apartado 5, establece que los datos que aparezcan en el Catálogo

Regional de Especies Amenazadas de Extremadura se facilitarán al órgano competente de la Administración de Estado a efectos de su inclusión si procede, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

2.—Del mismo modo, la información contenida en el Catálogo Regional de Extremadura se facilitará a otras Comunidades Autónomas colindantes y a los organismos competentes de las regiones portuguesas limítrofes con Extremadura, para valorar las posibles modificaciones en los respectivos catálogos, así como para coordinar planes o medidas de conservación de las especies catalogadas.

3.—Tanto a la Administración del Estado, como a Comunidades Autónomas colindantes y a los organismos competentes de las regiones limítrofes con Portugal, se le comunicarán las modificaciones y actualizaciones que se realicen en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

ARTICULO 11.º - Infracciones

Las infracciones cometidas en relación con las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente en materia de Conservación de la Naturaleza, especialmente en lo referido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

ARTICULO 12.º - Decomiso y custodia de ejemplares

1.—Aquellos ejemplares que resultaran decomisados, como consecuencia de las infracciones referidas en el artículo anterior, pasarán a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente, que determinará el destino de dichos ejemplares.

2.—El destino de los ejemplares decomisados siempre tendrá fines científicos, culturales o educativos, en aquellos casos en los que no sea posible su puesta en libertad o su adaptación inmediata al medio natural.

3.—Para ejemplares vivos que requieran atención especial se trasladarán a los Centros de Rehabilitación de Fauna Silvestre dependientes de la Dirección General de Medio Ambiente.

4.—En el caso de ejemplares muertos, huevos, pieles, naturalizaciones u otros restos, serán custodiados por la Dirección General de Medio Ambiente.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se iniciarán los expedientes para la elaboración de los Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción, atendiendo a las prioridades de protección de las distintas categorías.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para que a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente dicte cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 6 de marzo de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

A. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORIA
«EN PELIGRO DE EXTINCION»

A.1. SECCION FLORA.

GYMNOSPERMAE

TAXACEAE

Taxus baccata L. (Tejo)

ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneae)

ARISTOLOCHIACEAE

Aristolochia pallida subsp. *castellana* Nardi

COMPOSITAE (=ASTERACEAE)

Centaurea toletana subsp. *tentudaica* Rivas Goday

LEGUMINOSAE (=FABACEAE)

Adenocarpus desertorum Castroviejo (Codeso)

Astragalus nitidiflorus Jiménez & Pau

PLUMBAGINACEAE

Armeria genesiana subsp. *belmonteae* (Pinto da Silva) Nieto Feliner

ANGIOSPERMAE (Monocotyledoneae)

ORCHIDACEAE

Serapias perez-chiscanoi C. Acedo

A.2. SECCION FAUNA.

A.2.1. INVERTEBRADOS

ASTACIDAE

Cangrejo de río autóctono (*Austropotamobius pallipes*)

A.2.2. PECES

PETROMYZONTIDAE

Lamprea marina (*Petromyzon marinus*)

CYPRINIDAE

Jarabugo (*Anaecypris hispanica*)

GASTEROSTEIDAE

Espinoso (*Gasterosteus aculeatus*)

BLENNIIDAE

Fraile (*Blennius fluviatilis*)

A.2.3. AVES

ARDEIDAE

Avetoro común (*Botaurus stellaris*)

Garcilla cangrejera (*Ardea ralloides*)

CICONIDAE

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)

ACCIPITRIDAE

Aguila imperial ibérica (*Aquila adalberti*)

A.2.4. MAMIFEROS

TALPIDAE

Desmán (*Galemys pyrenaicus*)

CANIDAE

Lobo (*Canis lupus signatus*)

FELIDAE

Lince ibérico (*Lynx pardina*)

RHINOLOPHIDAE

Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)

Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale*)

VESPERTILIONIDAE

Murciélago de Bechstein (*Myotis bechsteinii*)

B. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORIA «SENSIBLE A LA ALTERACION DE SU HABITAT»

B.1. SECCION FLORA.

PTERIDOPHYTA

MARSILEACEAE

Marsilea strigosa Willd. (Trébol de cuatro hojas)

Marsilea batardae Launert (Trébol de cuatro hojas)

ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneas)

ERICACEAE

Daboecia cantabrica (Hudson) C. Koch

DROSERACEAE

Drosera rotundifolia L. (Atrapamoscas, Hierba del rocío)

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum grossi. Font Quer

LAMIACEAE

Scutellaria alpina L.

FUMARIACEAE

Ceratocarpus heterocarpus Durieu

LEGUMINOSAE (=FABACEAE)

Galega orientalis Lam. (Capraria, Galega)

MALVACEAE

Lavatera triloba L. (Malvisco loco)

ROSACEAE

Prunus lusitanica L. (Loro, Laurel de Portugal)

FAGACEAE

Quercus robur L.

B.2. SECCION FAUNA.

B.2.1. INVERTEBRADOS

INSECTA

LEPIDOPTERA

Pyrgus sidae

Melitaea aetherie

B.2.2. PECES

COBITIDAE

Colmilleja del Alagón (*Cobitis vettonica*)

B.2.3. ANFIBIOS

SALAMANDRIDAE

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)

Tritón ibérico (*Triturus boscai*)

RANIDAE

Rana patilarga (*Rana ibérica*)

B.2.4. REPTILES

TESTUDINIDAE

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)

B.2.5. AVES

PODICIPEDIDAE

Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*)

ARDEIDAE

Avetorillo común (*Ixobrychus minutus*)

Martinete (*Nycticorax nycticorax*)

Garza imperial (*Ardea purpurea*)

ACCIPITRIDAE

Buitre negro (*Aegypius monachus*)

Halcón abejero (*Pernis apivorus*)

Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)

Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*)

Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)

Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*)

FALCONIDAE

Halcón Peregrino (*Falco peregrinus*)

Cernicalo primilla (*Falco naumanni*)

Alcotán (*Falco subbuteo*)

RALLIDAE

Calamón (*Porphyrio porphyrio*)

OTIDIDAE

- Sisón (*Tetrax tetrax*)
- Avutarda (*Otis tarda*)

GLAREOLIDAE

- Canastera (*Glareola pratincola*)

STERNIDAE

- Pagaza piconegra (*Gleochelidon nilotica*)
- Charrán común (*Sterna hirundo*)
- Charrancito (*Sterna albifrons*)
- Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybridus*)

PTEROCLIDIDAE

- Ortega (*Pterocles orientalis*)
- Ganga (*Pterocles alchata*)

HIRUNDINIDAE

- Avión zapador (*Riparia riparia*)

TURDIDAE

- Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)

B.2.6. MAMIFEROS

RHINOLOPHIDAE

- Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)

VESPERTILIONIDAE

- Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*)
- Murciélago ratonero mediano (*Myotis blythi*)
- Murciélago orejirroto o de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)
- Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)
- Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)
- Murciélago de bosque (*Barbastella barbastella*)

C. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORIA «VULNERABLE»

C.1. SECCION FLORA

GYMNOSPERMAE

CUPRESSACEAE

- Juniperus oxicedrus* subsp. *badia* (H. Gay) Debeaux (Enebro)
- Juniperus communis* L. (Enebro)

ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneae)

ORCHIDACEAE

- Neottia nidus-avis* (L.) L.C.M. Richard (Nido de ave, nido de pájaro)

ACERACEAE

- Acer monspessulanum* L. (Arce de Montpellier)

AQUIFOLIACEAE

- Ilex aquifolium* L. (Acebo)

BETULACEAE

- Betula pubescens* Ehrh (Abedul)

COMPOSITAE (=ASTERACEAE)

- Santolina oblongifolia* Boiss (Santolina, Manzanilla de Gredos)
- Doronicum kuepferi* Chacón

DROSERACEAE

- Drosophyllum lusitanicum* (L.) Link

FAGACEAE

- Quercus canariensis* Willd. (Quejigo andaluz)
- Quercus lusitanica* Lam. (Quejigueta)
- Quercus petraea* (Mattuschka) Liebl. (Roble Albar)

CAMPANULACEAE

- Campanula herminii* Hoffmanns & Link (Campanilla de la Sierra de la Estrella)

GERANIACEAE

- Erodium mouretii* Pitard

ROSACEAE

- Sorbus aucuparia* L. (Serbal de cazadores)
- Sorbus torminalis* (L.) Pers. (Mostajo)
- Sorbus latifolia* (Lam.) Pers. (Mostajo)
- Sorbus doméstica* L. (Serbal)

SALICACEAE

- Salix caprea* L. (Sauce cabruno)

SCROPHULARIACEAE

- Scrophularia oxycorrhyncha* Coincy

ANGIOSPERMAE (Monocotyledoneae)

IRIDACEAE

- Iris lusitanica* Ker-Gawler

ORCHIDACEAE

Dactyloporrhiza sulphurea (Link) Franco
Limodorum trabutianum Batt

PALMAE (=ARECACEAE)

Chamaerops humilis L. (Palmito, Palmera enana)

C.2. SECCION FAUNA

C.2.1. INVERTEBRADOS

INSECTA

ODONATA

Coenagrion mercuriale
Coenagrion caerulescens

COLEOPTERA

Plagionotus marcorum
Lucanus cervus
Pseudolucanus barbarosa
Ceramida luisae
Elaphocera cacerensis

LEPIDOPTERA

Cupido lorquini
Iolana iolas

C.2.2. ANFIBIOS

DISCOGLOSSIDAE

Sapillo pintojo ibérico (Discoglossus galganoi)

PELOBATIDAE

Sapillo moteado (Peloaytes punctatus)

HYLIDAE

Ranita de San Antonio (Hyla arborea)

C.2.3. REPTILES

LACERTIDAE

Lagarto verdinegro (Lacerta schreiberi)

C.2.4. AVES

ARDEIDAE

Garceta grande (Egretta alba)

THRESKIORNITHIDAE

Morito (Plegadis falcinellus)
Espátula (Platalea leucorodia)

ANATIDAE

Pato colorado (Netta ruffina)
Cerceta carretona (Anas querquedula)

ACCIPITRIDAE

Elanio azul (Elanus caeruleus)
Milano real (Milvus milvus)
Alimoche (Neophron percnopterus)
Aguila real (Aquila chrysaetos)

PANDIONIDAE

Aguila pescadora (Pandion haliaetus)

STRIGIDAE

Búho chico (Asio otus)

BURHINIDAE

Alcaraván (Burhinus oedicnemus)

APODIDAE

Vencejo café (Apus caffer)
Vencejo real (Apus melba)

CORACIIDAE

Carraca (Coracias garrulus)

PICIDAE

Pico menor (Dendrocopos minor)

MOTACILLIDAE

Bisbita campestre (Anthus campestris)

CINCLIDAE

Mirlo acuático (Cinclus cinclus)

TURDIDAE

Alzacola (Cercotrichas galactotes)
Pechiazul (Lucinia svecica)

C.2.5. MAMIFEROS

RHINOLOPHIDAE

Murciélago pequeño de herradura (Rhinolophus hipposideros)

VESPRTLIONIDAE

- Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)
 Murciélago orejudo septentrional (*Plecotus auritus*)
 Noctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)
 Noctulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*)
 Noctulo común (*Nyctalus noctula*)

D. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORIA
«DE INTERES ESPECIAL»

D.1. SECCION FLORA

ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneas)

ERICACEAE

- Erica tetralix* L (Brezo de Turberas)

EUPHORBIACEAE

- Flueggea tinctoria* (L) G.L. Webster (Tamujo)

BORAGINACEAE

- Anchusa puechii* Valdés
Echium lusitanicum L. subsp. *lusitanicum*
Echium lusitanicum subsp. *polycaulon* (Boiss.) P. Gibbs

COMPOSITAE (=ASTERACEAE)

- Carduncellus cuatrecasii* G. López
Carduus lusitanicus Rouy
Hispidella hispanica Barnades ex Lam. (Asperilla, Velosilla española)
Leuzea rhaponticoides Graells
Senecio pyrenaicus subsp. *carpetanus* (Willk.) Rivas Martínez (Azuzón)

CRUCIFERAE (=BRASSICACEAE)

- Coincya transtagana* (Coutinho) Clemente Muñoz & Hernández Bermejo

DIPSACACEAE

- Succisella carvalhoana* (Mariz) Baksay
Succisella microcephala (Willk.) G. Beck

EUPHORBIACEAE

- Euphorbia oxyphylla* Boiss. (Lechetrezna)
Euphorbia paniculata Desf. (Lechetrezna)

GENTIANACEAE

- Gentiana boryi* Boiss.

- Gentiana lutea* L (Genciana amarilla, genciana mayor)

GERANIACEAE

- Erodium carvifolium* Boiss. & Reuter (Agujas, Relojos)

LABIATAE (=LAMIACEAE)

- Origanum compactum* Benth
Sideritis calduchii Cirujano, Roselló, Peris & Stübing
Thymus praecox subsp. *penyalarensis* (Pau) Rivas Martínez, Fernández González & Sánchez Mata (Tomillo rastrero)

LEGUMINOSAE (=FABACEAE)

- Adenocarpus argyrophyllus* (Rivas Goday) Caballero (Codeso, Rascavieja, Cambroño, Cenizo)
Adenocarpus aureus (Cav.) Pau (Codeso, Rascavieja)
Echinopartum ibericum Rivas Martínez, Sánchez-Mata & Sancho (Cambrión, Piorno-ahulaga)
Genista cinerascens Lange (Hiniesta, Retama cenicienta)
Lotus glareosus Boiss & Reuter (Cuernecillos)
Ononis cintrana Brot.
Ononis speciosa Lag (Rascavieja)
Ononis viscosa subsp. *crotalarioides* (Cosson) Sirj (Melosilla, Pegamosquitos)
Ulex eriocladus C. Vicioso (Tojo, Tojo moruno, Ahulaga prieta)

RANUNCULACEAE

- Delphinium fissum* subsp. *sordidum* (Cuatrec.) Amich, Rico & Sánchez

RESEDACEAE

- Reseda gredensis* (Cutanda & Willk.) Müller Arg. (Gualdoncillo)

PLUMBAGINACEAE

- Armeria arenaria* subsp. *vestita* (Willk.) Nieto Feliner
Armeria bigerrensis (Pau ex C. Vicioso & Beltrán) Rivas Martínez
Armeria genesiana Nieto Feliner
Armeria rivasmartinezii Sardinero & Nieto Feliner

ROSACEAE

- Alchemilla serratisaxatilis* S. F. Fröhner

SAXIFRAGACEAE

- Saxifraga pentadactylis* subsp. *almanzorii* P. Vargas (Consueda del Almanzor)

SCROPHULARIACEAE

- Antirrhinum graniticum* subsp. *onubensis* (Fernández Casas) Valdés

- Digitalis heywoodii* (P. & M. Silva) P. & M. Silva (Dedalera)
Digitalis mariana Boiss (Dedalera)
Digitalis purpurea subsp. *toletana* (Font Quer) Hinz
Scrophularia bourgeana Lange
Scrophularia reuteri Daveau
Scrophularia schousboei Lange
Veronica micrantha Hoffmanns & Link (Verónica)
Veronica serpyllifolia subsp. *langei* (Lacaita) Lainz
- THYMELAEACEAE**
Thymelaea broteriana Coutinho
Thymelaea procumbens A. & R. Fernández
- VIOLACEAE**
Viola langeana Valentine (Violeta)
Viola Dalustris L. (Violeta palustre)
- ANGIOSPERMAE (Monocotyledoneae)**
- AMARYLLIDACEAE**
Narcissus bulbocodium L. (Narciso de olor, Cucos, Trompetillas)
Narcissus cavanillesii A. Barra & G. López (Narciso)
Narcissus confusus Pugsley (Narciso)
Narcissus conspicuus (Haw.) Sweet (Narciso)
Narcissus fernandesii G. Pedro (Narciso)
- BETULACEAE**
Corylus avellana L. (Avellano)
- GRAMINEAE (=POACEAE)**
Festuca elegans Boiss.
Deschampsia cespitosa subsp. *gredensis* (Gand) Vivant
Festuca summilusitana Franco & Rocha Alfonso
Koeleria caudata (Link) Steudel
- LILIACEAE**
Allium schmitzii Coutinho (Ajo silvestre)
Ruscus aculeatus L. (Rusco, Brusco)
- ORCHIDACEAE**
Cephalanthera rubra (L.) L. C. M. Richard
Dactylorhiza sambucina subsp. *insularis* (Sommier) Soó
Orchis langei K. Richter
Orchis italica Poirét
Orchis papilionacea L. (Hierba del muchacho)
Ophrys dyris Maire
Spiranthes aestivalis (Poirét) L.C. M. Richard (Satirión de tres testículos)
- D.2. SECCION FAUNA**
- D.2.1. INVERTEBRADOS**
- ARACHNIDA**
- ARANEAE**
Macrothele calpeiana (Araña negra de los alcornocales)
- INSECTA**
- ODONATA**
Oxygastra curtisii
Macromia splendens
Gomphus graslini
- COLEOPTERA**
Iberodorcadion lusitanicum
Mimela rugatipenis
Hymenochelus distinctus
Rhizotrogus angelesae
- LEPIDOPTERA**
Proserpinus proserpina
Euplagia quadripunctaria
Jordanita hispanica
Lemonia philopalus vazquezi
Poecilocampa alpina canensis
Vanessa virginiensis
Euphydryas aurinia
Euphydryas desfontainii
- D.2.2. PECES**
- ATHERINIDAE**
Pejerrey (Atherina boyeri)
- D.2.3. ANFIBIOS**
- SALAMANDRIDAE**
Gallipato (Pleurodeles walt)
Tritón jaspeado (Triturus marmoratus)
- DISCOGLOSIDAE**
Sapo partero común (Alytes obstetricans)
Sapo partero ibérico (Alytes cisternasii)
- PELOBATIDAE**
Sapo de espuelas (Pelobates cultripes)

BUFONIDAE

- Sapo común (*Bufo bufo*)
- Sapo corredor (*Bufo calamita*)

HYLIDAE

- Ranita meridional (*Hyla meridionalis*)

D.2.4. REPTILES

TESTUDINIDAE

- Galápago leproso (*Mauremys caspica*)

GEKKONIDAE

- Salamanquesa rosada (*Hemidactylus turcicus*)
- Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*)

LACERTIDAE

- Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)
- Lagartija colilarga (*Psammodromus algirus*)
- Lagartija cenicienta (*Psammodromus hispanicus*)
- Lagarto ocelado (*Lacerta lepida*)
- Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)
- Lagartija de Bocage (*Podarcis bocagei*)
- Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*)

ANGUIDAE

- Lución (*Anguis fragilis*)

SCINCIDAE

- Eslizón tridáctilo (*Chalcides striatus*)
- Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)
- Eslizón de montaña (*Chalcides pistaciae*)

AMPHISBAENIDAE

- Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)

COLUBRIDAE

- Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*)
- Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)
- Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)
- Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*)
- Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)
- Culebra bastarda (*Malpolon monspessulanus*)
- Culebra de collar (*Natrix natrix*)
- Culebra viperina (*Natrix maura*)

VIPERIDAE

- Víbora hocicuda (*Vipera latastei*)

D.2.5. AVES

PODICIPEDIDAE

- Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)
- Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)

PHALACROCORACIDAE

- Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*)

ARDEIDAE

- Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)
- Garceta común (*Egretta garzetta*)
- Garza real (*Ardea cinerea*)

CICONIDAE

- Cigüeña común (*Ciconia ciconia*)

PHOENICOPTERIDAE

- Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)

ANATIDAE

- Ansar careto (*Anser albifrons*)
- Ansar campestre (*Anser fabalis*)
- Tarro canelo (*Tadoma fernuginea*)
- Tarro blanco (*Tadorna tadoma*)
- Porrón común (*Aythya ferina*)
- Porrón moñudo (*Aythya fuligula*)
- Porrón bastardo (*Aythya marila*)

ACCIPITRIDAE

- Milano negro (*Milvus migrans*)
- Buitre común (*Gyps fulvus*)
- Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*)
- Azor (*Accipiter gentilis*)
- Gavilán (*Accipiter nisus*)
- Ratonero común (*Buteo buteo*)
- Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*)

FALCONIDAE

- Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*)
- Esmerejón (*Falco colombarius*)

RALLIDAE

- Rascón (*Rallus aquaticus*)
- Polluela pintoja (*Porzana porzana*)
- Polluela bastarda (*Porzana parva*)
- Polluela chica (*Porzana pusilla*)

GRUIDAE

Grulla común (*Grus grus*)

HAEMATOPODIDAE

Ostrero (*Haematopus ostralegus*)

RECURVIROSTRIDAE

Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*)
Avoceta (*Recurvirostra avosetta*)

CHARADRIIDAE

Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*)
Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*)
Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*)
Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*)
Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*)

SCOLOPACIDAE

Correlimos gordo (*Calidris canutus*)
Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*)
Correlimos menudo (*Galidris minuta*)
Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*)
Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*)
Correlimos común (*Calidris alpina*)
Combatiente (*Philomachus pugnax*)
Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*)
Aguja colinegra (*Limosa limosa*)
Aguja colipinta (*Limosa lapponica*)
Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*)
Zarapito real (*Numenius arquata*)
Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*)
Archibebe común (*Tringa totanus*)
Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*)
Archibebe claro (*Tringa nebularia*)
Andarríos grande (*Tringa ochropus*)
Andarríos bastardo (*Tringa glareola*)
Andarríos chico (*Actitis hypoleucos*)
Vuelvepedras (*Arenaria interpres*)
Falaropo picofino (*Phalaropus lobatus*)
Falaropo picogrueso (*Phalaropus fulicarius*)

STERNIDAE

Fumarel común (*Cheidonias niger*)

CUCULIDAE

Crialo (*Clamator glandarius*)
Cuco (*Cuculus canorus*)

TYTONIDAE

Lechuza común (*Tyto alba*)

STRIGIDAE

Autillo (*Otus scops*)
Búho real (*Bubo bubo*)
Mochuelo común (*Athene noctua*)
Cárabo común (*Strix aluco*)
Lechuza campestre (*Asio flammeus*)

CAPRIMULGIDAE

Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)
Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*)

APODIDAE

Vencejo común (*Apus apus*)
Vencejo pálido (*Apus pallida*)

ALCEDINIDAE

Martín pescador (*Alcedo atthis*)

MEROPIDAE

Abejaruco común (*Merops apiaster*)

UPUPIDAE

Abubilla (*Upupa epops*)

PICIDAE

Torcecuello (*Jynx torquilla*)
Pito real (*Picus viridis*)
Pico picapinos (*Dendrocopos major*)

ALAUDIDAE

Calandria (*Melanocorypha calandra*)
Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)
Cogujada común (*Galerida cristata*)
Cogujada montesina (*Galerida theklae*)
Totovía (*Lullula arborea*)
Alondra común (*Alauda arvensis*)

HIRUNDINIDAE

Golondrina común (*Hirundo rupestris*)
Golondrina dáurica (*Hirundo daurica*)
Avión común (*Delichon urbica*)
Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)

MOTACILLIDAE

Bisbita arbóreo (*Anthus arborea*)
 Bisbita común (*Anthus pratensis*)
 Bisbita alpino (*Anthus spinoletta*)
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*)
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*)

TROGLODYTIDAE

Chochin (*Troglodytes troglodytes*)

PRUNELLIDAE

Acentor común (*Prunella modularis*)
 Acentor alpino (*Prunella collaris*)

TURDIDAE

Petirrojo (*Ertitacus rubecula*)
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*)
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)
 Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*)
 Collalba gris (*Oenanthe oenanthe*)
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*)
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*)
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)
 Mirlo común (*Turdus merula*)

SYLVIIDAE

Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*)
 Buitrón (*Cisticola iuncidis*)
 Buscarla pintoja (*Locustella naevia*)
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)
 Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaenus*)
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)
 Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)
 Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*)
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*)
 Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*)
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)

Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)
 Mosquitero ibérico (*Phylloscopus brehmi*)
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)
 Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)

MUSCICAPIDAE

Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hipoleuca*)

TIMALIIDAE

Bigotudo (*Panurus biarmicus*)

AEGITHALIDAE

Mito (*Aegithalos caudatus*)

PARIDAE

Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)
 Carbonero común (*Parus major*)

SITTIDAE

Trepador azul (*Sitta europaea*)

CERTHIIDAE

Agateador común (*Certhia brachydactyla*)

TRICHODROMIDAE

Treparriscos (*Trichodroma muraria*)

REMIZIDAE

Pájaro moscón (*Remiz penoulinus*)

ORIOIIDAE

Oropéndola (*Oriolus oriolus*)

LANIIDAE

Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)
 Alcaudón común (*Lanius senator*)

CORVIDAE

Arrendajo (*Garrulus glandarius*)
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)

PASSERIDAE

- Gorrion molinero (*Passer montanus*)
- Gorrion chillón (*Petronia petronia*)

FRINGILLIDAE

- Pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*)
- Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)
- Verderón serrano (*Serinus citrinella*)
- Lúgano (*Serinus spinus*)
- Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)
- Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)
- Piquituerto (*Loxia curvirostra*)

EMBERIZIDAE

- Escribano soteño (*Emberiza cirius*)
- Escribano montesino (*Emberiza cia*)
- Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)
- Escribano palustre (*Emberiza schoeniclus*)
- Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)
- Triguero (*Miliaria calandra*)

D.2.6. MAMIFEROS

VESPERTILIONIDAE

- Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)
- Murciélago orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)
- Murciélago montañero (*Hypsugo savii*)
- Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)
- Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)
- Falso murciélago común o de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)
- Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus*)

MOLOSIDAE

- Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*)

ERINACEIDAE

- Erizo común (*Erinaceus europaeus*)

TALPIDAE

- Topo ibérico (*Talpa occidentalis*)

MICROTIDAE

- Neverón de Gredos (*Microtus nivalis*)

SORICIDAE

- Musgaño de Cabrera (*Neomys anomalus*)
- Musaraña ibérica (*Sorex granarius*)
- Musaraña común (*Crocodyrus russula*)

Musaraña (*Suncus etruscus*)

Musaraña enana (*Sorex minutus*)

MURIDAE

- Topillo de Cabrera (*Microtus cabreræ*)
- Topillo lusitano (*Microtus lusitanicus*)

MUSTELIDAE

- Comadreja (*Mustela nivalis*)
- Turón común (*Mustela putorius*)
- Garduña (*Martes foina*)
- Nutria común (*Lutra lutra*)
- Tejón (*Meles meles*)

VIVERRIDAE

- Gineta (*Genetta genetta*)

HERPESTIDAE

- Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)

FELIDAE

- Gato montés (*Felis silvestris*)

E. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORIA «EXTINGUIDAS»

E.1. SECCION FAUNA

E.1.1. PECES

PETROMYZONTIDAE

- Lamprea de río (*Lampetra fluviatilis*)

ACIPENSERIDAE

- Esturión (*Acipenser sturio*)

E.1.2. AVES

GRUIDAE

- Grulla damisela (*Anthropoides virgo*)

DECRETO 38/2001, de 6 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Reglamento (CEE) 2079/1992 del Consejo, de 30 de junio, estableció un régimen comunitario de ayudas para fomentar la jubilación anticipada en la actividad agraria.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

3582 *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

Uno de los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y sin duda de los más trascendentes, es la preservación de la diversidad biológica y genética, de las poblaciones y de las especies. Sobre este principio una de las finalidades más importantes de dicha ley es detener el ritmo actual de pérdida de diversidad biológica, y en este contexto indica en su artículo 52.1 que para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía deberán establecer regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera. No obstante, además de las actuaciones de conservación que realicen las citadas administraciones públicas, para alcanzar dicha finalidad, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en sus artículos 53, y 55 crea, con carácter básico, el Listado de Especies Silvestres en régimen de protección especial y, en su seno, el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Asimismo, se establecen una serie de efectos protectores para las especies que se incluyan en los citados instrumentos y se establecen dos categorías de clasificación, como son las de «vulnerable» y «en peligro de extinción», distinción que permite establecer prioridades de acción e identificar aquellas especies que necesitan una mayor atención. Finalmente, se prevé el desarrollo reglamentario del Listado, finalidad general a la que responde este real decreto.

Junto a esta tarea inicial de desarrollo general del Listado, este real decreto adapta, por un lado, el anterior Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo de 1990 (que con este real decreto se deroga), respecto a las especies protegidas clasificadas con categorías que han desaparecido en la nueva ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre; y por otro, la clasificación de las especies, conforme al procedimiento previsto en el artículo 55.2 de la citada ley, sobre catalogación, descatalogación o cambio de categoría de especies.

Además de la protección general que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, confiere a todas esas especies y a su hábitat, su inclusión en el Listado conlleva la necesidad de llevar a cabo periódicamente una evaluación de su estado de conservación. Para ello se debe disponer de información sobre los aspectos más relevantes de su biología y ecología, como base para realizar un diagnóstico de su situación y evaluar si el estado de conservación es o no favorable. Esta evaluación es la que permitirá justificar cambios en el Listado y en el Catálogo. En este contexto, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, creó la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad (en adelante la Comisión), como órgano consultivo y de cooperación entre las administraciones públicas. Además, el Real Decreto 1424/2008, de 14 de agosto, que desarrolla las funciones de esta Comisión, creó a su vez el Comité de Flora y Fauna Silvestres (en adelante el Comité), como órgano técnico especializado en esta materia.

En el caso concreto de las especies incluidas en el Catálogo, debe realizarse una gestión activa de sus poblaciones mediante la puesta en marcha de medidas específicas por parte de las administraciones públicas. Estas medidas se concretarán en la adopción de estrategias de conservación y de planes de acción. En este sentido, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, confiere un marco legal a las estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad,

identificándolas como documentos técnicos orientadores para la elaboración de los planes de conservación y recuperación que deben aprobar las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina, tal como establece el artículo 6 de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Por otro lado, la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos también establece medidas específicas de protección y recuperación de especies amenazadas a través de la puesta en marcha de programas de conservación ex situ.

Las posibles acciones que se deriven del desarrollo de este real decreto, podrán recibir el apoyo financiero del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previsto en el artículo 74 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Este real decreto ha sido sometido a la consideración de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El texto ha sido igualmente puesto a disposición del público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En la tramitación del real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía y las entidades representativas del sector que resultan afectadas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa de la Ministra de Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente real decreto desarrollar algunos de los contenidos de los Capítulos I y II del Título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en concreto regular:

- a) Las características, contenido y procedimientos de inclusión, cambio de categoría y exclusión de especies en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- b) Las directrices de evaluación periódica del estado de conservación de las especies incluidas en el Listado y en el Catálogo.
- c) Las características y contenido de las estrategias de conservación de especies del Catálogo y de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad.
- d) Las condiciones técnicas necesarias para la reintroducción de especies extinguidas y el reforzamiento de poblaciones.
- e) Las condiciones naturales requeridas para la supervivencia o recuperación de especies silvestres amenazadas.
- f) Los aspectos relativos a la cooperación para la conservación de las especies amenazadas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

1. Amenaza para la biodiversidad: factor o conjunto de factores bióticos y abióticos que inciden negativamente en el estado de conservación de una o de varias especies.

2. Área crítica para una especie: aquellos sectores incluidos en el área de distribución que contengan hábitat esenciales para la conservación favorable de la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento.

3. Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitat naturales y seminaturales mediante el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies silvestres en sus entornos

4. Conservación ex situ: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitat naturales.

5. Especie autóctona: la existente dentro de su área de distribución natural.

6. Especie amenazada: se refiere a las especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando o las especies cuyas poblaciones corren el riesgo de encontrarse en una situación de supervivencia poco probable en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos. Por cumplir dichas condiciones las especies, subespecies o poblaciones podrían ser incorporadas al Catálogo.

7. Especie extinguida o taxón extinguido: especie o taxón autóctono desaparecido en el pasado de su área de distribución natural.

8. Especie silvestre en régimen de protección especial: especie merecedora de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico y cultural, singularidad, rareza, o grado de amenaza, argumentado y justificado científicamente; así como aquella que figure como protegida en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España, y que por cumplir estas condiciones sean incorporadas al Listado.

9. Estado de conservación de una especie: situación o estatus de dicha especie, definido por el conjunto de factores o procesos que actúan sobre la misma y que pueden afectar a medio y largo plazo a la distribución y tamaño de sus poblaciones en el ámbito geográfico español.

10. Estado de conservación favorable de una especie: cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vivo de los hábitat a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

11. Estado de conservación desfavorable de una especie: cuando no se cumpla alguna de las condiciones enunciadas en la anterior definición.

12. Hábitat de una especie: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico.

13. Reintroducción: proceso que trata de establecer una especie en un área en la que se ha extinguido.

14. Riesgo inminente de extinción: situación de una especie que, según la información disponible, indica altas probabilidades de extinguirse a muy corto plazo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto se aplicará en el territorio del Estado español y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las acciones de cooperación internacional o de la jurisdicción del Estado español sobre personas y buques, aeronaves o instalaciones en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

CAPÍTULO II

Contenido, características y funcionamiento del Listado y Catálogo**Artículo 4. *Contenido del Listado y del Catálogo.***

Las subespecies, especies y poblaciones que integran el Listado y Catálogo son las que aparecen indicadas en el Anexo.

Artículo 5. *Características del Listado y del Catálogo.*

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en el Listado se incluirán las especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España. La inclusión de especies, subespecies y poblaciones en el Listado conllevará la aplicación de lo contemplado en los artículos 54, 56 y 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. Dentro del Listado se crea el Catálogo que incluye, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, las especies que están amenazadas incluyéndolas en algunas de las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción: especie, subespecie o población de una especie cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: especie, subespecie o población de una especie que corre el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.

3. El Listado y el Catálogo son registros públicos de carácter administrativo y de ámbito estatal, cuya custodia y mantenimiento dependen administrativamente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (en adelante MARM). La información contenida en el registro del Listado y del Catálogo es pública y el acceso a ella se regula según lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio. No obstante, por razones de seguridad para proteger los enclaves de cría, alimentación, descanso o los hábitat de las especies se podrá denegar el acceso a ese tipo de información justificando dicha decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 de dicha Ley 27/2006, de 18 de julio.

Artículo 6. *Procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies en el Listado y en el Catálogo.*

1. Las especies se incluirán en el registro del Listado mediante el procedimiento que se detalla en el presente artículo.

2. En el caso de especies que figuran como protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea y los convenios internacionales ratificados por España, su inclusión en el Listado se efectuará de oficio por el MARM, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En este supuesto, sin perjuicio de su inclusión en el Listado, a efectos del régimen concretamente aplicable y de la inclusión, en su caso, en el Catálogo se podrá considerar la singularidad de la distribución geográfica y el estado de conservación de la especie en nuestro país, previa consulta a las comunidades autónomas o ciudades con estatuto de autonomía afectadas.

3. Además del procedimiento contemplado en el apartado anterior, la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Listado y Catálogo se realizará previa iniciativa de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, mediante remisión de una solicitud a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del MARM (en adelante la Dirección General), siguiendo el

procedimiento establecido en los artículos 53.1 y 55.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, para el Listado y el Catálogo, respectivamente. Ésta deberá ser motivada e ir acompañada de la información científica justificativa, así como las referencias de los informes y publicaciones científicas que se hayan podido utilizar.

4. Con la anterior información la Dirección General elaborará una memoria técnica justificativa. Dicha memoria deberá haber tenido en cuenta los «criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en catálogos de especies amenazadas aprobados por la Comisión Nacional para la Protección de la Naturaleza, el 17 de marzo de 2004», y aquella otra información que se considere necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

La Dirección General remitirá la memoria técnica justificativa a la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía donde se encuentre la especie afectada y a iniciativa de estas o de la propia Dirección General, la citada memoria se remitirá al Comité de Flora y Fauna Silvestres para su evaluación. Este Comité, en su caso, consultará al comité científico creado en el artículo 7 de este real decreto y tras ello informará a la Comisión del resultado de la evaluación. Con la información anterior la Comisión trasladará la propuesta de inclusión, cambio de categoría o exclusión del Listado o Catálogo a la Dirección General, quien concluirá si hay o no razones que justifiquen la inclusión, cambio de categoría o exclusión.

5. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar a la Dirección General la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Listado y Catálogo, acompañándola de información científica justificativa, al menos, en relación al valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza de la especie propuesta, así como las referencias de los informes y publicaciones científicas utilizadas, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53.1 y 55.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, para el Listado y el Catálogo, respectivamente. Dicha solicitud podrá ser presentada en la Dirección General por los medios adecuados, incluidos los medios electrónicos, en aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. En caso de que la solicitud fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que subsane los defectos advertidos o aporte la documentación complementaria en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el particular subsane dichos defectos o presente la documentación complementaria, se acordará el archivo del expediente notificándose al solicitante. En el caso de que el solicitante subsane los defectos o presente la documentación complementaria en el tiempo previsto, se procederá a tramitar la solicitud correspondiente de acuerdo al procedimiento indicado en el anterior apartado. La Dirección General, una vez valorada la solicitud, notificará su decisión de forma motivada al solicitante en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección General, poniendo fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada su petición.

6. Sólo podrán incluirse en el Listado y el Catálogo las especies y subespecies que hayan sido descritas taxonómicamente en una publicación científica de reconocido prestigio y hayan sido consensuadas por la comunidad científica.

7. Una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo a este real decreto para incluir, excluir o modificar la clasificación de alguna especie se elevará a la Ministra para su firma, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda y, posteriormente, se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 7. *El comité científico.*

1. Para asistir al Comité de Flora y Fauna Silvestres en relación al anterior artículo y en otras materias relativas a este real decreto, se establecerá un comité científico como órgano consultivo de la Dirección General y de las comunidades autónomas, cuando éstas así lo soliciten.

2. El comité científico a requerimiento del Comité de Flora y Fauna Silvestres, de la Dirección General, o de las comunidades autónomas, informará sobre:

- a) Las propuestas de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies en el Listado y Catálogo.
- b) La actualización de los «criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en catálogos de especies amenazadas» aprobados por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza el 17 de marzo de 2004.
- c) La validez taxonómica de las especies incluidas o propuestas para su inclusión en el Listado y el Catálogo.
- d) La metodología de evaluación del estado de conservación de las especies de acuerdo a las directrices europeas en la materia.
- e) Cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor desarrollo del Listado y del Catálogo y cualquier otro aspecto relativo al contenido de este real decreto.

3. El comité científico estará compuesto por un máximo de 19 miembros. Diecisiete de ellos serán designados por el MARM:

- a) Nueve a propuesta de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, seleccionados entre expertos atendiendo al criterio de representación de los grandes grupos taxonómicos de la biodiversidad y de las regiones biogeográficas españolas.
- b) Cinco a propuesta de las organizaciones no gubernamentales que forman parte del Consejo Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
- c) Uno designado por el Secretario General del Mar y dos por el Secretario de Estado de Cambio Climático, uno de los cuáles hará de secretario.

En los supuestos (a) y (b) los expertos propuestos deberán acreditar una amplia y probada experiencia científica en las materias que trata el presente real decreto.

Además, se incluirán dos representantes de los centros e institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación, designados por el mismo.

Para asegurar la representación de los diferentes grupos taxonómicos representados en el Listado y Catálogo, los expertos designados podrán ser asesorados por los especialistas que consideren conveniente.

Su Presidente se elegirá de entre sus miembros. La duración de su mandato será de dos años prorrogables, por acuerdo del comité científico, por idéntico período. El Secretario levantará acta de las deliberaciones y acuerdos adoptados por el comité científico y la remitirá al presidente del Comité de Flora y Fauna Silvestres, quien lo distribuirá entre sus miembros.

4. El comité científico tiene como sede la Dirección General y se reunirá, al menos, una vez al año y podrá aprobar un reglamento de régimen interior.

5. La Dirección General proporcionará el soporte logístico y la financiación necesarios para la organización de las reuniones.

Artículo 8. *Información contenida en los registros del Listado y del Catálogo.*

1. El registro del Listado incluye para cada una de las especies la siguiente información:

- a) Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica.
- b) Proceso administrativo de su inclusión en el Listado.
- c) Ámbito territorial ocupado por la especie.
- d) Criterios y breve justificación técnica de las causas de la inclusión, modificación o exclusión, con expresa referencia a la evolución de su población, distribución natural y hábitat característicos.
- e) Indicación de la evaluación periódica de su estado de conservación.

2. Para las especies incluidas en el Catálogo, además de la información anterior, incluirá la siguiente:

- a) Categoría de amenaza.
- b) Diagnóstico del estado de conservación, incluyendo la información sobre los sistemas de control de capturas, recolección y toma de muestras y las estadísticas sobre muertes accidentales que remitan las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o el propio MARM.
- c) Referencia a las estrategias y a los planes de conservación y recuperación publicados por las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o a las estrategias aprobadas por la Administración General del Estado, que afecten a la especie.

3. La información contenida en el registro del Listado y del Catálogo será suministrada por las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o por el propio MARM. Ésta será actualizada a medida que exista información sobre cambios en el estado de conservación de las especies, en base a las previsiones del artículo 9 o a los supuestos de los artículos 5 y 6.

4. La información relativa a los procedimientos de inclusión, cambio de categoría o exclusión que se hayan producido en el Listado y el Catálogo formarán parte del Informe anual del estado y evolución del Patrimonio Natural y la Biodiversidad previsto en el artículo 11 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 9. *Evaluación periódica del estado de conservación.*

1. Las especies incluidas en el Listado serán objeto de un seguimiento específico por parte de las comunidades autónomas en sus ámbitos territoriales con el fin de realizar una evaluación periódica de su estado de conservación. Este seguimiento se realizará de forma coordinada para aquellas especies que comparten los mismos problemas de conservación, determinadas afinidades ambientales, hábitat o ámbitos geográficos.

2. La evaluación del estado de conservación de las especies será realizada por la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía en cuyo territorio se localicen dichas especies. En el caso de que la especie se distribuya por el territorio de más de una comunidad autónoma, el MARM y las comunidades autónomas adoptarán los mecanismos de coordinación que procedan a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y Biodiversidad. La evaluación incluirá información sobre la evolución del área de distribución de la especie y el estado de conservación de sus poblaciones, con especial referencia a las estadísticas de capturas o recolección, muertes accidentales y a una valoración de su incidencia sobre la viabilidad de la especie.

3. Para el caso de especies incluidas en la categoría «en peligro de extinción» del Catálogo, la evaluación incluirá, siempre que sea posible, información sobre los siguientes aspectos:

- a) Cambios en su área de distribución, tanto de ocupación como de presencia.
- b) Dinámica y viabilidad poblacional.
- c) Situación del hábitat, incluyendo una valoración de la calidad, extensión, grado de fragmentación, capacidad de carga y principales amenazas.
- d) Evaluación de los factores de riesgo.

4. La evaluación de las especies del Listado se efectuará al menos cada seis años. Para las especies incluidas en el Catálogo y a no ser que la estrategia de la especie señale una periodicidad distinta, las evaluaciones se efectuarán como máximo cada seis años para las especies consideradas como «vulnerables» y cada tres años para las especies consideradas como «en peligro de extinción». Para facilitar la emisión de los informes requeridos por la Comisión Europea en cumplimiento del artículo 17.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, y del artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, para aquellas especies del Listado afectadas por los mencionados artículos, se procurará que ambos informes coincidan en el tiempo.

5. De acuerdo a los artículos 47 y 53.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, las comunidades autónomas comunicarán al MARM los cambios significativos en el estado de conservación de las especies de interés comunitario prioritarias y del Anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se detecten en su ámbito geográfico.

Artículo 10. *Consideración de situación crítica de una especie.*

1. Si del seguimiento o evaluación del estado de conservación de una especie se dedujera que existe un riesgo inminente de extinción de ésta, la Comisión remitirá a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente una propuesta de consideración de esta especie como especie en situación crítica. Si se aprobare, por este mero hecho la asignación presupuestaria del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad quedará íntegramente afecta a la adopción de medidas urgentes para evitar la inminente extinción de la especie, y por iniciativa de la Dirección General se realizarán por el MARM las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto vigente que sean posibles para la referida actuación, procediéndose en su caso, cuando no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado, a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Para coordinar la aplicación de las medidas de urgencia se creará un grupo de trabajo en el seno de la Comisión Estatal, constituido por al menos un representante del MARM y de cada una de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía del área de distribución de la especie.

CAPÍTULO III

Estrategias y programas de conservación

Artículo 11. *Estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad.*

1. Las estrategias para la conservación o recuperación de especies se constituyen como criterios orientadores o directrices de los planes de recuperación, en el caso de especies en peligro de extinción, y de los planes de conservación, en el caso de especies vulnerables, que deben elaborar y desarrollar las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, o el MARM en el ámbito de sus competencias en el medio marino, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Las estrategias de lucha contra las amenazas para la biodiversidad se constituyen como criterios orientadores o directrices de los planes de acción u otras medidas análogas de lucha contra las amenazas para la biodiversidad que adopten las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.

2. En la elaboración de las estrategias se dará prioridad a las especies en mayor riesgo de extinción y en el caso de las de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, a las que afecten a un mayor número de especies incluidas en el Catálogo, como son el uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución y la colisión con tendidos eléctricos o el plumbismo.

Las estrategias de conservación para especies se elaboraran cuando éstas estén incluidas en el Catálogo y estén presentes en más de una comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía. Las estrategias de lucha contra las amenazas para la biodiversidad serán elaboradas para aquellas amenazas de ámbito estatal o que afecten a más de una comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía.

3. En el caso de especies amenazadas que compartan similares distribuciones geográficas, hábitat, requerimientos ecológicos o problemáticas de conservación, podrán

elaborarse estrategias multiespecíficas y, en consecuencia, los planes de recuperación y de conservación podrían tener el mismo carácter.

Los planes de recuperación o conservación para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, podrán ser articulados a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios, pudiendo adoptar un similar contenido al reseñado en el siguiente apartado.

4. Las estrategias tendrán al menos el siguiente contenido:

- a) Identificación de la especie (s) o amenaza (s) para la biodiversidad objeto de la estrategia.
- b) Delimitación del ámbito geográfico de aplicación.
- c) Identificación y descripción de los factores limitantes o de amenaza para la especie o para la biodiversidad.
- d) Evaluación de las actuaciones realizadas.
- e) Diagnóstico del estado de conservación en el caso de especies.
- f) Finalidad a alcanzar, con objetivos cuantificables.
- g) Criterios para la delimitación y ubicación de las áreas críticas en el caso de especies.
- h) Criterios orientadores sobre la compatibilidad entre los requerimientos de las especies y los usos y aprovechamientos del suelo.
- i) Acciones recomendadas para eliminar o mitigar el efecto de los factores limitantes o de amenaza identificados.
- j) Periodicidad de actualización.

5. Las estrategias serán elaboradas por la Dirección General y las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía en el marco de los comités especializados de la Comisión y serán aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Las estrategias serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

6. La Dirección General se encargará de coordinar la aplicación de las estrategias, pudiendo prestar asistencia técnica y financiera a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. A través de este Fondo también se podrán cofinanciar los planes derivados de las estrategias, en los términos que se establezcan en los correspondientes convenios con las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.

Artículo 12. *Conservación ex situ y propagación de especies silvestres amenazadas.*

1. Como complemento a la conservación in situ y siempre que las condiciones de la población silvestre lo permitan, la Comisión promoverá la realización de programas de cría en cautividad, de conservación ex situ o de propagación fuera de su hábitat natural, para las especies incluidas en el Catálogo en cuya estrategia, o en cuyos correspondientes planes de conservación o recuperación, figure esta medida, dando prioridad a las especies endémicas españolas incluidas en la categoría en peligro de extinción del Catálogo. Estos programas estarán dirigidos a la constitución de reservas genéticas y/o a la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción al medio natural. En cualquier caso, la necesidad de realizar programas de cría en cautividad o conservación ex situ, deberá haber sido previamente recomendada en un estudio o en un análisis de viabilidad poblacional.

2. El MARM, en el marco de lo estipulado en el artículo 4 a) de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, podrá establecer, en coordinación con las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, los mecanismos financieros pertinentes para incentivar la participación de las instituciones y organizaciones sin ánimo de lucro, los parques zoológicos, los acuarios, los jardines botánicos y los centros públicos y privados de investigación o conservación, en los programas de cría en cautividad y propagación de especies amenazadas.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la Comisión acordará la designación y condiciones de los centros de referencia a nivel nacional, siendo la Dirección General quien ejerza la coordinación de los respectivos programas de conservación ex situ.

4. La Comisión promoverá la existencia de una red de bancos de material biológico y genético, dando prioridad a la preservación de material biológico y genético procedente de especies endémicas amenazadas.

5. Las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía deberán mantener un registro de los bancos de material biológico y genético de especies silvestres sitios en su territorio, con información actualizada sobre las colecciones de material biológico y genético de fauna y flora silvestres que mantengan en sus instalaciones.

Artículo 13. *Reintroducción de especies.*

1. En el caso de la reintroducción de especies extinguidas en un determinado ámbito territorial de las que aún existen poblaciones silvestres o en cautividad, y que sean susceptibles de extenderse por varias comunidades autónomas, deberá existir un programa de reintroducción, que deberá ser presentado a la Comisión, previo informe del Comité de Flora y Fauna Silvestres, y ser aprobado posteriormente por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. En el caso de proyectos de reintroducción de especies en el ámbito de una comunidad autónoma y siempre que estas especies no sean susceptibles de extenderse por otras comunidades autónomas, los proyectos únicamente se comunicarán a la Comisión.

2. La valoración de la conveniencia de realizar o no un programa de reintroducción de una especie susceptible de extenderse por varias comunidades autónomas se basará en una evaluación que tendrá en cuenta:

- a) Las experiencias previas realizadas con la misma o parecidas especies.
- b) Las recomendaciones contenidas en las directrices internacionales más actuales y en los criterios orientadores elaborados conjuntamente por el MARM y las comunidades autónomas, en el ámbito del Comité de Flora y Fauna Silvestres.
- c) Una adecuada participación y audiencia pública.

En la citada evaluación se consultará al comité científico, el cuál emitirá un dictamen sobre el carácter y validez científica del programa de reintroducción. El Comité de Flora y Fauna Silvestres, como comité técnico que analiza y eleva propuestas a la Comisión, elaborará un dictamen técnico de valoración del cumplimiento o adecuación del programa de reintroducción a las condiciones del anterior apartado.

3. El programa de reintroducción deberá figurar en la estrategia de conservación de la especie. En el caso de que no existiese estrategia para la especie deberá incluirse en los correspondientes planes aprobados por las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.

4. En las áreas de potencial reintroducción o expansión de las especies objeto de los programas de reintroducción se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión específicos para estas áreas o integrados en otros planes, con el fin de evitar afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Artículo 14. *Cooperación con las comunidades autónomas.*

El MARM podrá proporcionar y convenir con las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía la prestación de ayuda técnica y económica para la elaboración de los distintos planes de recuperación, conservación, acción o reintroducción y para la ejecución de las medidas en ellos contempladas.

Artículo 15. *Cooperación internacional para la conservación de especies amenazadas.*

En el ámbito de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por España, el MARM colaborará con otros países en la elaboración y aplicación de actuaciones contenidas en las estrategias y planes internacionales de acción para las especies amenazadas, dando prioridad a las especies en mayor riesgo de extinción a nivel mundial, a aquellas especies que más interesen a España por su cercanía biogeográfica y a aquellas que revistan un potencial interés para nuestro país.

El MARM en coordinación con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, promoverá el desarrollo de las actuaciones contempladas en las estrategias y planes internacionales de especies amenazadas, mediante la financiación de acciones y proyectos específicos, contribuciones extraordinarias a organismos internacionales u cualquier otro mecanismo.

Disposición adicional primera. *Competencias sobre biodiversidad marina en relación a este real decreto.*

En relación con el contenido de este real decreto, el ejercicio de las funciones administrativas en lo referente a biodiversidad marina se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y al artículo 28.h de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino. Corresponde al Gobierno la inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies marinas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

A los efectos de lo establecido en el artículo 6.b) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se considera especie marina altamente migratoria, toda población o cualquier parte de la población separada geográficamente de cualquier especie o taxón inferior de animales marinos silvestres, cuya proporción significativa de miembros crucen de forma cíclica y previsible la frontera marítima jurisdiccional española. Dichas especies son generalmente capaces de desplazarse distancias relativamente amplias, y las poblaciones de esas especies posiblemente se encuentran regularmente tanto en el ámbito geográfico del mar territorial y la zona económica exclusiva como en alta mar.

Disposición adicional segunda. *Especies introducidas accidental o ilegalmente fuera de su área de distribución natural.*

Las obligaciones contenidas en los artículos 9 y 11 de esta norma no serán de aplicación en el caso de especies del Listado y Catálogo introducidas accidental o ilegalmente fuera de sus áreas de distribución natural. En los casos en que estas especies incidan negativamente en la biodiversidad o produzcan perjuicios significativos en actividades económicas, las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía afectadas podrán solicitar la exclusión o adaptación en sus respectivos ámbitos territoriales de la protección jurídica de las poblaciones de estas especies.

Disposición adicional tercera. *Aprobación de Criterios para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

Los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas serán aprobados por el Gobierno y publicados en el Boletín Oficial del Estado, tras la consulta a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición transitoria única. *Estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad aprobadas.*

Las estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley

42/2007, de 13 de diciembre, deberán adaptarse a ésta, para lo que se procederá, si la adaptación o actualización fuera necesaria, según lo previsto en el artículo 10 de este real decreto. En el plazo de un año la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad deberá revisar las estrategias ya aprobadas para determinar si debe realizarse dicha adaptación.

Asimismo, las estrategias de conservación de especies y de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, de regulación del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y la Orden de 29 de agosto de 1996, Orden de 9 de julio de 1998, Orden de 9 de junio de 1999, Orden de 10 de marzo de 2000, Orden de 28 de mayo de 2001, Orden MAM/2734/2002, de 21 de octubre, Orden MAM/1653/2003, de 10 de marzo, Orden MAM/2784/2004, de 28 de mayo, Orden MAM/2231/2005, de 27 de junio y Orden MAM/1498/2006, de 26 de abril.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición final octava de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se faculta al titular del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en el ámbito de su competencia, a modificar, mediante Orden Ministerial, el anexo con el fin de actualizarlo y, en su caso, adaptarlo a la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
y Medio Rural y Marino,
ROSA AGUILAR RIVERO

ANEXO

Relación de Especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en su caso, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
FLORA			
PTERIDOPHYTA			
Aspleniaceae <i>Asplenium hemionitis</i>	Hierba candil		
Aspidiaceae <i>Dryopteris corleyi</i>			
Blechnaceae <i>Woodwardia radicans</i>	Pijara		
Dicksoniaceae <i>Culcita macrocarpa</i>	Helecho de colchonero		
Dryopteridaceae <i>Diplazium caudatum</i> <i>Diplazium caudatum</i>	Helecho de sombra Helecho de sombra	Canarias Península	Vulnerable En peligro de extinción
Hymenophyllaceae <i>Hymenophyllum wilsonii</i> <i>Trichomanes speciosum</i>	Helecho de cristal		En peligro de extinción
Isoetaceae <i>Isoetes boryana</i>			
Marsileaceae <i>Marsilea batardae</i> <i>Marsilea quadrifolia</i> <i>Marsilea strigosa</i> <i>Pilularia minuta</i>	Trébol de cuatro hojas		En peligro de extinción En peligro de extinción
Ophioglossaceae <i>Ophioglossum polyphyllum</i>	Lenguaserpiente foliosa		
Pteridaceae <i>Pteris incompleta</i> <i>Pteris incompleta</i>	Helecha de monte Helecha de monte	Canarias Península	Vulnerable En peligro de extinción
Psilotaceae <i>Psilotum nudum</i> subsp. <i>molesworthiae</i>	Helecho escoba		En peligro de extinción
Thelypteridaceae <i>Christella dentata</i>	Helecha		En peligro de extinción

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
GIMNOSPERMAS			
Cupressaceae			
<i>Juniperus cedrus</i>			Vulnerable
<i>Tetraclinis articulata</i>			
ANGIOSPERMAS			
Alismataceae			
<i>Luronium natans</i>			En peligro de extinción
Amaryllidaceae			
<i>Narcissus asturiensis</i>	Narciso de Asturias		
<i>Narcissus cyclamineus</i>			
<i>Narcissus fernandesii</i>			
<i>Narcissus humilis</i>			
<i>Narcissus pseudonarcissus</i> subsp. <i>nobilis</i>			
<i>Narcissus triandrus</i>			
<i>Narcissus viridiflorus</i>			
<i>Narcissus longispathus</i>			En peligro de extinción
<i>Narcissus nevadensis</i>	Narciso de Villafuerte		En peligro de extinción
Aquifoliaceae			
<i>Ilex perado</i> subsp. <i>lopezlilloi</i>	Naranjero salvaje gomero		En peligro de extinción
Asclepidaceae			
<i>Caralluma burchardii</i>	Cuernúa		
<i>Ceropegia chrysantha</i>			
<i>Ceropegia dichotoma</i> subsp. <i>krainzii</i>	Cardoncillo gomero		
Boraginaceae			
<i>Echium gentianoides</i>	Taginaste palmero de cumbre		
<i>Echium pininana</i>	Pininana		
<i>Echium handiense</i>	Taginaste de Jandía		En peligro de extinción
<i>Lithodora nitida</i>			En peligro de extinción
<i>Omphalodes littoralis</i> subsp. <i>gallaecica</i>			En peligro de extinción
Campanulaceae			
<i>Jasione lusitanica</i>	Botón azul		
Caprifoliaceae			
<i>Sambucus palmensis</i>	Sáuco canario		En peligro de extinción
Caryophyllaceae			
<i>Arenaria alfacarensis</i>	Planta piedra		
<i>Arenaria nevadensis</i>	Arenaria		En peligro de extinción
<i>Dianthus rupicola</i>			
<i>Moehringia fontqueri</i>			
<i>Petrocoptis grandiflora</i>			
<i>Petrocoptis montsicciana</i>			
<i>Petrocoptis pseudoviscosa</i>			Vulnerable
<i>Silene hifacensis</i>	Silene de Ifach	Baleares	Vulnerable

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo		
<i>Silene hifacensis</i>	Silene de Ifach	Península	En peligro de extinción		
<i>Silene mariana</i>	Canutillo del Teide		Vulnerable		
<i>Silene nocteolens</i>					
Cistaceae					
<i>Cistus chinamadensis</i>	Amagante de Chinamada	Balears	En peligro de extinción		
<i>Cistus heterophyllus</i> (= <i>C.h.carthaginensis</i>)	Jara de Cartagena				
<i>Helianthemum alypoides</i>	Jarilla de Guinate			Vulnerable	
<i>Helianthemum bramwelliorum</i>					
<i>Helianthemum bystropogophyllum</i>	Jarilla peluda			En peligro de extinción	
<i>Helianthemum gonzalezferreri</i>	Jarilla de Famara			En peligro de extinción	
<i>Helianthemum inaguae</i>	Jarilla de Inagua			En peligro de extinción	
<i>Helianthemum juliae</i>	Jarilla de Las Cañadas			En peligro de extinción	
<i>Helianthemum teneriffae</i>	Jarilla de Agache			En peligro de extinción	
Compositae					
<i>Argyranthemum lidii</i>	Margarita de Lid			Balears	En peligro de extinción
<i>Argyranthemum sundingii</i>	Magarza de Sunding				En peligro de extinción
<i>Argyranthemum winteri</i>	Margarita de Jandía				Vulnerable
<i>Artemisia granatensis</i>	Manzanilla de Sierra Nevada	En peligro de extinción			
<i>Aster pyrenaicus</i>	Estrella de los Pirineos	En peligro de extinción			
<i>Atractylis arbuscula</i>	Cancelillo	En peligro de extinción			
<i>Atractylis preauxiana</i>	Piña de mar	En peligro de extinción			
<i>Carduncellus dianius</i>	Cardón	En peligro de extinción			
<i>Carduus myriacanthus</i>	Centaurea de Gredos				
<i>Centaurea avilae</i>					
<i>Centaurea borjae</i>					
<i>Centaurea citricolor</i>					
<i>Centaurea boissieri</i> subsp. <i>spachii</i>					
<i>Centaurea gadorensis</i>					
<i>Centaurea pulvinata</i>					
<i>Cheirolophus duranii</i>			Cabezón herreño	En peligro de extinción	
<i>Cheirolophus falcisectus</i>			Cabezón de Güi-Güi	En peligro de extinción	
<i>Cheirolophus ghomerytus</i>			Cabezón gomero	Vulnerable	
<i>Cheirolophus junonianus</i>			Cabezón de Teneguía	En peligro de extinción	
<i>Cheirolophus metlesicsii</i>			Cabezón de Añavingo		
<i>Cheirolophus santos-abreui</i>		Cabezón de las Nieves	En peligro de extinción		
<i>Cheirolophus satarataensis</i>	Cabezón de Sataratá	En peligro de extinción			
<i>Cheirolophus sventenii</i>	Cabezón de Tijarafe				
subsp. <i>gracilis</i>					
<i>Cheirolophus tagananensis</i>		Cabezón de Taganana			
<i>Crepis granatensis</i>	Socarrell bord	En peligro de extinción			
<i>Crepis pusilla</i>					
<i>Erigeron frigidus</i>					
<i>Femeniasia balearica</i>			Yesquera de Aluce		
<i>Helichrysum alucense</i>			Yesquera amarilla		
<i>Helichrysum gossypinum</i>			Yesquera roja		
<i>Helichrysum monogynum</i>			En peligro de extinción		
<i>Hieracium texedense</i>					
<i>Hymenostemma pseudoanthesis</i>					

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Hypochoeris oligocephala</i>	Lechuguilla de El Fraile	Gran Canaria	En peligro de extinción
<i>Jurinea fontqueri</i>			En peligro de extinción
<i>Leontodon boryi</i>			
<i>Leontodon microcephalus</i>			
<i>Onopordum carduelinum</i>	Cardo de Tenteniguada		En peligro de extinción
<i>Onopordum nogalesii</i>	Cardo de Jandía		En peligro de extinción
<i>Pericallis appendiculata</i>	Alamillo de Doramas		En peligro de extinción
<i>Pericallis hadrosoma</i>	Flor de mayo leñosa		En peligro de extinción
<i>Picris willkommii</i>			
<i>Pulicaria burchardii</i>	Dama		En peligro de extinción
<i>Santolina elegans</i>			
<i>Santolina semidentata</i>			
<i>Senecio hermosae</i>	Turgiate gomero		
<i>Senecio nevadensis</i>			
<i>Senecio elodes</i>	Cineraria		En peligro de extinción
<i>Sonchus gandogeri</i>	Cerrajón de El Golfo		Vulnerable
<i>Stemmacantha cynaroides</i>	Cardo de plata		En peligro de extinción
<i>Sventenia bupleuroides</i>	Lechugón de Sventenius		
<i>Tanacetum oshanahanii</i>	Margarza de Guayedra		En peligro de extinción
<i>Tanacetum ptarmiciflorum</i>	Magarza plateada		Vulnerable
<i>Tolpis glabrescens</i>	Lechuguilla de Chinobre		En peligro de extinción
Convolvulaceae			
<i>Convolvulus caput-medusae</i>	Chaparro canario		
<i>Convolvulus lopezsocasi</i>	Corregüelón de Famara		Vulnerable
<i>Convolvulus subauriculatus</i>	Corregüelón gomero		En peligro de extinción
Crassulaceae			
<i>Aeonium balsamiferum</i>	Bejeque farrobo		
<i>Aeonium gomerense</i>	Bejeque gomero		
<i>Aeonium saundersii</i>	Bejequillo peludo de La Gomera		
<i>Boleum asperum</i>			
<i>Monanthes wildpretii</i>	Pelotilla de Chinamada		
Cruciferae			
<i>Alyssum fastigiatum</i>		En peligro de extinción	
<i>Coincya rupestris</i> subsp. <i>rupestris</i>		En peligro de extinción	
<i>Coronopus navasii</i>		En peligro de extinción	
<i>Crambe arborea</i>	Colderrisco de Güimar		
<i>Crambe laevigata</i>	Colderrisco de Teno		
<i>Crambe scoparia</i>	Colderrisco de La Aldea		
<i>Crambe sventenii</i>	Colino majorero	En peligro de extinción	
<i>Diplotaxis siettiana</i>	Jaramago de Alborán	En peligro de extinción	
<i>Diplotaxis ibicensis</i>			
<i>Jonopsidium savianum</i>			
<i>Lepidium cardamines</i>			
<i>Parolinia schizogynoides</i>	Dama de Argaga		
<i>Sisymbrium cavanillesianum</i>			
Dioscoreaceae			
<i>Borderea chouardii</i>		En peligro de extinción	
Dracaenaceae			
<i>Dracaena draco</i>	Drago		
<i>Dracaena tamaranae</i>	Drago de Gran Canaria, Drago	En peligro de extinción	

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Euphorbiaceae			
<i>Euphorbia bourgeauana</i>	Tabaiba amarilla de Tenerife		En peligro de extinción
<i>Euphorbia handiensis</i>	Cardón de Jandía		
<i>Euphorbia lambii</i>	Tabaiba amarilla de La Gomera		
<i>Euphorbia margalidiana</i>	Lletrera		Vulnerable
<i>Euphorbia mellifera</i>	Tabaiba de Monteverde		En peligro de extinción
<i>Euphorbia nevadensis</i>			
subsp. <i>nevadensis</i>			
<i>Euphorbia transtagana</i>			
Gentianaceae			
<i>Centaurium rigualii</i>			
<i>Centaurium somedanum</i>			
Geraniaceae			
<i>Erodium astragaloides</i>			En peligro de extinción
<i>Erodium paularense</i>	Geranio del Paular, Erodio de Cañamares		Vulnerable
<i>Erodium rupicola</i>	Alfirelillo de Sierra Nevada		Vulnerable
Globulariaceae			
<i>Globularia ascanii</i>	Mosquera de Tamadaba		En peligro de extinción
<i>Globularia sarcophylla</i>	Mosquera de Tirajana		En peligro de extinción
Graminae			
<i>Festuca brigantina</i>			
<i>Festuca elegans</i>			
<i>Festuca summilusitana</i>			
<i>Gaudinia hispanica</i>			
<i>Holcus setiglumis</i> subsp. <i>duriensis</i>			
<i>Micropyropsis tuberosa</i>			
<i>Puccinellia pungens</i>			Vulnerable
<i>Vulpia fontquerana</i>			Vulnerable
Iridaceae			
<i>Iris boissieri</i>			
Labiatae			
<i>Dracocephalum austriacum</i>			En peligro de extinción
<i>Micromeria glomerata</i>	Tomillo de Taganana		En peligro de extinción
<i>Micromeria leucantha</i>	Tomillón blanco		
<i>Rosmarinus tomentosus</i>			
<i>Salvia herbanica</i>	Conservilla majorera		En peligro de extinción
<i>Sideritis cystosiphon</i>	Chajorra de Tamaimo		En peligro de extinción
<i>Sideritis glauca</i>			
<i>Sideritis discolor</i>	Salvia blanca de Doramas		En peligro de extinción
<i>Sideritis infernalis</i>	Chajorra de Adeje		
<i>Sideritis javalambrensis</i>			
<i>Sideritis marmorea</i>	Chajorra de Aluce		
<i>Sideritis serrata</i>			En peligro de extinción
<i>Teucrium charidemi</i>			
<i>Teucrium turredanum</i>			
<i>Teucrium lepicephalum</i>			Vulnerable
<i>Thymus carnosus</i>			

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Thymus loscosii</i> <i>Thymus albicans</i>	Tomillo sanjuanero Almoradux, Mejorana		En peligro de extinción
Leguminosae			
<i>Adenocarpus ombriosus</i>	Codeso herreño		
<i>Anagyris latifolia</i>	Oro de risco		En peligro de extinción
<i>Anthyllis hystrix</i>			
<i>Astragalus nitidiflorus</i>			En peligro de extinción
<i>Astragalus tremolsianus</i>			
<i>Cicer canariensis</i>	Garbancera canaria		Vulnerable
<i>Dorycnium spectabile</i>	Trébol de risco rosado		En peligro de extinción
<i>Genista benehoavensis</i>	Retamón palmero		
<i>Genista dorycnifolia</i>			
<i>Lotus berthelotii</i>	Picopaloma		En peligro de extinción
<i>Lotus callis-viridis</i>	Corazoncillo del Andén Verde		
<i>Lotus eremiticus</i>	Picocernícalo		En peligro de extinción
<i>Lotus kunkelii</i>	Yerbamuda de Jinámar		En peligro de extinción
<i>Lotus maculatus</i>	Pico de El Sauzal		En peligro de extinción
<i>Lotus pyranthus</i>	Pico de Fuego		En peligro de extinción
<i>Medicago citrina</i>	Mielga real		Vulnerable
<i>Teline nervosa</i>	Gildana peluda		En peligro de extinción
<i>Teline rosmarinifolia</i>	Gildana del Risco Blanco		
<i>Teline rosmarinifolia</i> subsp. <i>Eurifolia</i>	Gildana de Faneque		En peligro de extinción
<i>Teline salsoloides</i>	Retamón de El Fraile		En peligro de extinción
<i>Vicia bifoliolata</i>	Vessa		Vulnerable
Lentibulariaceae			
<i>Pinguicula nevadensis</i>			
Liliaceae			
<i>Allium grosii</i>			
<i>Androcymbium europaeum</i>			
<i>Androcymbium psammophilum</i>	Cebollín estrellado de jable		
<i>Androcymbium hierrense</i>	Cebollín		En peligro de extinción
<i>Asparagus fallax</i>	Esparraguera de monteverde		En peligro de extinción
<i>Ornithogalum reverchonii</i>			
Lythraceae			
<i>Lythrum flexuosum</i>	Jopillo		
Malvaceae			
<i>Kosteletzkya pentacarpos</i>			
Myricaceae			
<i>Myrica rivas-martinezii</i>	Faya herreña		En peligro de extinción
Orchidaceae			
<i>Cypripedium calceolus</i>	Zapatito de dama, Esclops		En peligro de extinción
<i>Himantoglossum metlesicsianum</i>	Orquídea de Tenerife		En peligro de extinción
<i>Orchis provincialis</i>			
<i>Spiranthes aestivalis</i>			

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Orobanchaceae <i>Orobanche densiflora</i>			
Paeoniaceae <i>Paeonia cambessedesii</i>			
Papaveraceae <i>Rupicapnos africana</i> subsp. <i>Decipiens</i> <i>Sarcocapnos baetica</i> subsp. <i>Baetica</i> <i>Sarcocapnos baetica</i> subsp. <i>Integriflora</i> <i>Sarcocapnos speciosa</i>	Conejitos Zapaticos de la Virgen Hierba de la Lucía		En peligro de extinción Vulnerable Vulnerable En peligro de extinción
Plantaginaceae <i>Plantago algarbiensis</i> <i>Plantago famarae</i>	Pinillo de Famara		Vulnerable
Plumbaginaceae <i>Armeria euscadiensis</i> <i>Armeria velutina</i> <i>Limonium arborescens</i> <i>Limonium dendroides</i> <i>Limonium dodartii</i> <i>Limonium fruticans</i> <i>Limonium magallufianum</i> <i>Limonium majoricum</i> <i>Limonium malacitanum</i> <i>Limonium ovalifolium</i> <i>Limonium perezii</i> <i>Limonium perplexum</i> <i>Limonium pseudodictyo cladum</i> <i>Limonium preauxii</i> <i>Limonium spectabile</i> <i>Limonium sventenii</i>	Siempreviva arbórea Siempreviva gigante Siempreviva de El Fraile Saladina Siempreviva Siempreviva malagueña Acelga salvaje Siempreviva de Masca Saladilla de Peñíscola, Ensopeguera d'Irta Saladina Siempreviva lunaria Siempreviva de Guelgue Siempreviva azul		En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción En peligro de extinción Vulnerable
Posidoniaceae <i>Posidonia oceanica</i> ¹	Posidonia oceánica	Mediterráneo	
Polygonaceae <i>Rumex rupestris</i>	Labaça de ribeira		
Primulaceae <i>Androsace cylindrica</i> <i>Androsace pyrenaica</i> <i>Lysimachia minoricensis</i> <i>Soldanella villosa</i>	Lisimaquia menorquina		Vulnerable En peligro de extinción
Ranunculaceae <i>Aquilegia pyrenaica</i> subsp. <i>cazorlensis</i>	Aguileña de Cazorla		En peligro de extinción

¹ Las comunidades autónomas, o en su caso, la Administración General del Estado podrán reglamentar las operaciones de anclaje de embarcaciones u otras similares.

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Delphinium bolosii</i>	Esperó de Bolós		En peligro de extinción
<i>Ranunculus parnassifolius</i>			
<i>Ranunculus weyerlii</i>	Botó d'or		Vulnerable
Rosaceae			
<i>Bencomia brachystachya</i>	Bencomia de Tirajana		En peligro de extinción
<i>Bencomia exstipulata</i>	Bencomia de cumbre		En peligro de extinción
<i>Bencomia sphaerocarpa</i>	Bencomia herreña		En peligro de extinción
<i>Dendriopoterium pulidoi</i>	Algafitón de La Aldea		
Rubiaceae			
<i>Galium viridiflorum</i>			
Rutaceae			
<i>Ruta microcarpa</i>	Ruda gomera		En peligro de extinción
Santalaceae			
<i>Kunkeliella canariensis</i>	Escobilla de Guayadeque		En peligro de extinción
<i>Kunkeliella psilotoclada</i>	Escobilla		En peligro de extinción
<i>Kunkeliella subsucculenta</i>	Escobilla carnosa		En peligro de extinción
Saxifragaceae			
<i>Saxifraga vayredana</i>			
Sapotaceae			
<i>Sideroxylon marmulano</i>	Marmolán		
Scrophulariaceae			
<i>Antirrhinum charidemi</i>			
<i>Anthirrhinum lopesianum</i>			
<i>Isoplexis chalcantha</i>	Crestagallo de Doramas		En peligro de extinción
<i>Isoplexis isabelliana</i>	Crestagallo de pinar		En peligro de extinción
<i>Linaria tursica</i>			Vulnerable
<i>Lindernia procumbens</i>			
<i>Odontites granatensis</i>			
<i>Veronica micrantha</i>			
Solanaceae			
<i>Atropa baetica</i>	Tabaco gordo		En peligro de extinción
<i>Normania nava</i>			En peligro de extinción
<i>Solanum lidii</i>	Pimentero de Temisas		En peligro de extinción
<i>Solanum vespertilio</i> subsp. <i>doramae</i>	Rejalgadera de Doramas		En peligro de extinción
Thymelaeaceae			
<i>Daphne rodriguezii</i>	Dafne menorquí		Vulnerable
<i>Thymelaea broteriana</i>	Pajarera portuguesa		
<i>Thymelaea lythroides</i>			Vulnerable
Umbelliferae			
<i>Apium repens</i>			
<i>Apium bermejoi</i>	Api d'En Bermejo		En peligro de extinción
<i>Bupleurum handiense</i>	Anís de Jandía		
<i>Eryngium viviparum</i>			
<i>Ferula latipinna</i>			
<i>Laserpitium longiradium</i>	Cañaheja herreña		En peligro de extinción

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Naufraga balearica</i> <i>Seseli intricatum</i> <i>Thorella verticillatinundata</i>	Naufraga		En peligro de extinción Vulnerable
Violaceae <i>Viola cazorlensis</i> <i>Viola jaubertiana</i>			
Zannichelliaceae <i>Cymodocea nodosa</i>	Seba	Mediterráneo y Atlántico de la península Ibérica	
Zosteraceae <i>Zostera marina</i> <i>Nanozostera noltii</i>	Seba de mar estrecha, Seba fina	Mediterráneo Canarias	Vulnerable
<i>Nanozostera noltii</i>	Seba de mar estrecha, Seba fina	Mediterráneo y Atlántico de la península Ibérica	
BRYOPHYTA <i>Bruchia vogesiaca</i> <i>Buxbaumia viridis</i> <i>Echinodium spinosum</i> <i>Hamatocaulis vernicosus</i> <i>Jungermannia handelii</i> <i>Marsupella profunda</i> <i>Orthotrichum rogeri</i> <i>Petalophyllum ralfsii</i> <i>Riella helicophylla</i> <i>Sphagnum pylaisii</i>			Vulnerable
CLOROPHYTA <i>Caulerpa ollivieri</i>		Mediterráneo	
RODOPHYTA <i>Gymnogongrus crenulatus</i> <i>Kallymenia spathulata</i> <i>Lythophyllum byssoides</i> <i>Ptilophora mediterranea</i> <i>Schimmelmannia schousboei</i> <i>Sphaerococcus rhizophylloides</i>		Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo	
HETEROKONTOPHYTA <i>Laminaria rodriguezii</i> <i>Sargassum acinarium</i> <i>Sargassum flavifolium</i> <i>Sargassum hornschurchii</i> <i>Sargassum trichocarpum</i>		Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo	

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>INVERTEBRADOS</i>			
<i>ARTROPODA</i>			
<i>CRUSTACEA</i>			
Decapoda			
<i>Austropotamobius pallipes</i>	Cangrejo de río		Vulnerable
<i>Munidopsis polymorpha</i>	Jameño		En peligro de extinción
<i>Panulirus echinatus</i>	Langosta herreña		En peligro de extinción
Ostracoda			
<i>Candelacypris aragonica</i>			Vulnerable
Nectiopoda			
<i>Speleonectes ondinae</i>	Remípedo de los jameos		En peligro de extinción
<i>INSECTA</i>			
Coleoptera			
<i>Buprestis splendens</i>			Vulnerable
<i>Carabus (Mesocarabus) riffsensis</i>			Vulnerable
<i>Cerambyx cerdo</i>			
<i>Chasmatopterus zonatus</i>			Vulnerable
<i>Dorysthenes (Opisognathus) forficatus</i>			
<i>Cucujus cinnaberinus</i>			En peligro de extinción
<i>Limoniscus violaceus</i>	Escarabajo resorte		Vulnerable
<i>Lucanus cervus</i>			
<i>Osmoderma eremita</i>			Vulnerable
<i>Pimelia granulicollis</i>	Pimelia de las arenas		En peligro de extinción
<i>Rhopalomesites euphorbiae</i>	Picudo de la tabaiba de monte		En peligro de extinción
<i>Rosalia alpina</i>			
Isoptera			
<i>Halophiloscia canariensis</i>			En peligro de extinción
Lepidoptera			
<i>Eriogaster catax</i>			
<i>Euphydryas aurinia</i>			
<i>Graellsia isabelae</i>			
<i>Hyles hippophaes</i>			
<i>Lopinga achine</i>			
<i>Lycaena helle</i>			
<i>Maculinea arion</i>			
<i>Maculinea nausithous</i>	Hormiguera oscura		Vulnerable
<i>Parnassius apollo</i>			
<i>Parnassius mnemosyne</i>			
<i>Polyommatus golgus</i>			
<i>Proserpinus proserpina</i>	Niña de Sierra Nevada		En peligro de extinción
Mantodea			
<i>Apteromantis aptera</i>			

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Odonata			
<i>Coenagrion mercuriale</i>			En peligro de extinción
<i>Gomphus graslinii</i>			En peligro de extinción
<i>Leucorrhinia pectoralis</i>			En peligro de extinción
<i>Lindenia tetraphylla</i>			Vulnerable
<i>Macromia splendens</i>	Libélula		
<i>Ophiogomphus cecilia</i>	Libélula		
<i>Oxygastra curtisii</i>	Libélula		
Orthoptera			
<i>Acrostira euphorbiae</i>	Cigarrón palo palmero		En peligro de extinción
<i>Baetica ustulata</i>			Vulnerable
<i>Saga pedo</i>			
ARACNIDA			
Hexathelidae			
<i>Macrothele calpeiana</i>			
Phalangodidae			
<i>Maioresus randoi</i>	Opilión cavernícola majorero		En peligro de extinción
MOLLUSCA			
GASTROPODA			
<i>Ranella olearia</i>		Mediterráneo	
<i>Charonia lampas lampas</i>	Caracola		Vulnerable
<i>Charonia tritonis variegata</i>	Bucio	Mediterráneo	
<i>Cymbula nigra</i>		Mediterráneo	
<i>Dendropoma petraeum</i>			Vulnerable
<i>Elona quimperiana</i>			
<i>Erosaria spurca</i>		Mediterráneo	
<i>Geomalacus maculosus</i>			
<i>Luria lurida</i>		Mediterráneo	
<i>Mitra zonata</i>		Mediterráneo	
<i>Nucella lapillus</i>			
<i>Patella candei candei</i>	Lapa majorera		En peligro de extinción
<i>Patella ferruginea</i>	Lapa ferruginea		En peligro de extinción
<i>Patella ulyssiponensis</i>			
<i>Schilderia achatidea</i>		Mediterráneo	
<i>Theodoxus velascoi</i>			En peligro de extinción
<i>Tonna galea</i>	Tonel	Mediterráneo	
<i>Vertigo angustior</i>			
<i>Vertigo moulinsiana</i>			
<i>Zonaria pyrum</i>		Mediterráneo	
BIVALVIA			
Anisomyaria			
<i>Lithophaga lithophaga</i>		Mediterráneo	
<i>Pholas dactylus</i>		Mediterráneo	
<i>Pinna nobilis</i>	Nacra, Nácar		Vulnerable
<i>Pinna rudis</i>		Mediterráneo	
Unionoida			
<i>Margaritifera auricularia</i>	Margaritona		En peligro de extinción

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Margaritifera margaritifera</i> <i>Unio tumidiformis</i> (antes <i>U. crassus</i>)	Mejillón de río		
ECHINODERMATA			
<i>Asterina pancerii</i> <i>Centrostephanus longispinus</i> <i>Ophidiaster ophidianus</i>	Estrella del capitán pequeña Estrella púrpura	Mediterráneo	
CNIDARIA			
ANTOZOA			
<i>Astroides calycularis</i> <i>Errina aspera</i> <i>Savalia savaglia</i>	Coral naranja	Mediterráneo Mediterráneo	Vulnerable
BRYOZOA			
<i>Hornera lichenoides</i>		Mediterráneo	
PORIFERA			
<i>Asbestopluma hypogea</i> <i>Axinella cannabina</i> <i>Axinella polypoides</i> <i>Geodia cydonium</i> <i>Sarcophagus pipetta</i>		Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo Mediterráneo	
PECES			
PETROMYZONTIFORMES			
Petromyzontidae <i>Lampetra planeri</i>	Lamprea de arroyo		Vulnerable
<i>Petromyzon marinus</i>	Lamprea marina	Ríos Guadiana, Guadalquivir y Ebro y Cuenca Sur	En peligro de extinción
CARCHARHINIFORMES			
Sphyrnidae ²			
LAMNIFORMES			
Lamnidae <i>Carcharodon carcharias</i>	Tiburón blanco	Mediterráneo	
Cetorhinidae <i>Cetorhinus maximus</i>	Tiburón peregrino	Mediterráneo y Atlántico ibérico	
Alopiidae ²			

² Todas las especies de las Familias Sphyrnidae (géneros Sphyrna y Eusphyra) y Alopiidae (género Alopias).

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
RAJIFORMES			
Mobulidae <i>Mobula mobular</i>	Manta	Mediterráneo	
SYNGNATHIFORMES			
Syngnathidae <i>Hippocampus guttulatus</i> (= <i>H. ramulosus</i>)	Caballito de mar	Mediterráneo y Atlántico ibérico	
<i>Hippocampus hippocampus</i>	Caballito de mar	Mediterráneo y Atlántico ibérico	
TETRAODONTIFORMES			
Diodontidae <i>Chilomycterus atringa</i>	Tamboril espinoso		Vulnerable
ACIPENSERIFORMES			
Acipenseridae <i>Acipenser sturio</i>	Esturión		En peligro de extinción
CYPRINIFORMES			
Cyprinidae <i>Anaecypris hispanica</i>	Jarabugo		En peligro de extinción
<i>Chondrostoma arcasii</i>	Bermejuela		
<i>Parachondrostoma arrigonis</i> (= <i>Chondrostoma arrigonis</i>)	Loína		En peligro de extinción
<i>Squalius palaciosi</i> (= <i>Iberocypris palaciosi</i>)	Bogardilla		En peligro de extinción
CYPRINIDONTIFORMES			
Cyprinodontidae <i>Aphanius baeticus</i>	Salinete, Fartet atlántico		En peligro de extinción
<i>Aphanius iberus</i>	Fartet		En peligro de extinción
Valenciidae <i>Valencia hispanica</i>	Samaruc		En peligro de extinción
PERCIFORMES			
Blenniidae <i>Salaria fluviatilis</i> (= <i>Blennius fluviatilis</i>)	Fraile		Vulnerable
SCORPAENIFORMES			
Cottidae <i>Cottus aturi</i> (= <i>C. gobio</i>)	Burtaina		En peligro de extinción
<i>Cottus hispaniolensis</i> (= <i>C. gobio</i>)	Cavilat		En peligro de extinción

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
ANFIBIOS			
CAUDATA			
Salamandridae			
<i>Chioglossa lusitanica</i>	Salamandra rabilarga		Vulnerable
<i>Calotriton arnoldi</i>	Tritón del Montseny		En peligro de extinción
<i>Calotriton (Euproctus) asper</i>	Tritón pirenaico		
<i>Lissotriton boscai</i> (antes <i>Triturus boscai</i>)	Tritón ibérico		
<i>Lissotriton helveticus</i> (antes <i>Triturus helveticus</i>)	Tritón palmeado		
<i>Mesotriton alpestris</i> (antes <i>Triturus alpestris</i>)	Tritón alpino		Vulnerable
<i>Pleurodeles waltl</i>	Gallipato		
<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana		Vulnerable
<i>Triturus marmoratus</i>	Tritón jaspeado		
<i>Triturus pygmaeus</i>	Tritón pigmeo		
ANURA			
Alytidae			
<i>Alytes cisternasii</i>	Sapo partero ibérico		
<i>Alytes dickhilleni</i>	Sapo partero bético		Vulnerable
<i>Alytes muletensis</i>	Ferreret		En peligro de extinción
<i>Alytes obstetricans</i>	Sapo partero común		
<i>Discoglossus galganoi</i>	Sapillo pintojo ibérico		
<i>Discoglossus jeanneae</i>	Sapillo pintojo meridional		
<i>Discoglossus pictus</i>	Sapillo pintojo mediterráneo		
Ranidae			
<i>Rana dalmatina</i>	Rana ágil		Vulnerable
<i>Rana iberica</i>	Rana patilarga		
<i>Rana pyrenaica</i>	Rana pirenaica		Vulnerable
<i>Rana temporaria</i>	Rana bermeja		
Pelobatidae			
<i>Pelobates cultripes</i>	Sapo de espuelas		
Pelodytidae			
<i>Pelodytes ibericus</i> (antes <i>P. punctatus</i>)	Sapillo moteado ibérico		
<i>Pelodytes punctatus</i>	Sapillo moteado común		
Hylidae			
<i>Hyla arborea</i>	Ranita de San Antón		
<i>Hyla meridionalis</i>	Ranita meridional	Península y Baleares	
Bufo			
<i>Bufo calamita</i>	Sapo corredor		
<i>Bufo balearicus</i> (= <i>Bufo viridis</i>)	Sapo verde balear		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo		
REPTILES					
CHELONIA					
Testudinidae					
<i>Testudo graeca</i>	Tortuga mora	Baleares Península	Vulnerable		
<i>Testudo hermanni</i>	Tortuga mediterránea		En peligro de extinción		
<i>Testudo hermanni</i>	Tortuga mediterránea				
Cheloniidae					
<i>Caretta caretta</i>	Tortuga boba		Vulnerable		
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga verde				
<i>Eretmochelys imbricata</i>	Tortuga carey				
<i>Lepidochelys kempii</i>	Tortuga golfina				
Dermochelyidae					
<i>Dermochelys coriacea</i>	Tortuga laúd				
Emydidae					
<i>Emys orbicularis</i>	Galápago europeo				
Bataguridae					
<i>Mauremys leprosa</i>	Galápago leproso				
SAURIA					
Chamaeleonidae					
<i>Chamaeleo chamaeleon</i>	Camaleón común				
Gekkonidae					
<i>Hemidactylus turcicus</i>	Salamanquesa rosada	Península y Baleares			
<i>Tarentola angustimentalis</i>	Perenquén majorero				
<i>Tarentola boettgeri</i>	Perenquén de Gran Canaria				
<i>Tarentola delalandii</i>	Perenquén común				
<i>Tarentola gomerensis</i>	Perenquén gomero ó Pracan				
<i>Tarentola mauritanica</i>	Salamanquesa común				
Scincidae					
<i>Chalcides bedriagai</i>	Eslizón ibérico		Vulnerable		
<i>Chalcides colosii</i>	Eslizón rifeño				
<i>Chalcides pseudostratus</i>	Eslizón tridáctilo del Atlas				
<i>Chalcides sexlineatus</i>	Lisa grancanaria				
<i>Chalcides simonyi</i>	Lisneja				
<i>Chalcides striatus</i> (antes <i>Chalcides chalcides</i>)	Eslizón tridáctilo				
<i>Chalcides viridanus</i>	Lisa dorada				
Lacertidae					
<i>Acanthodactylus erythrurus</i>	Lagartija colirroja				Vulnerable
<i>Algyroides marchi</i>	Lagartija de Valverde				
<i>Gallotia atlantica</i>	Lagarto atlántico				
<i>Gallotia gomerana</i>	Lagarto gigante de La Gomera				
<i>Gallotia galloti insulanagae</i>	Lagarto tizón				
<i>Gallotia intermedia</i>	Lagarto gigante de Tenerife				

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Gallotia simonyi</i>	Lagarto gigante de El Hierro		En peligro de extinción
<i>Gallotia stehlini</i>	Lagarto gigante de Gran Canaria		
<i>Iberolacerta aranica</i> (antes <i>Lacerta aranica</i>)	Lagartija aranesa		En peligro de extinción
<i>Iberolacerta aurelioi</i> (antes <i>Lacerta aurelioi</i>)	Lagartija pallaresa		En peligro de extinción
<i>Iberolacerta bonnali</i> (antes <i>Lacerta bonnali</i>)	Lagartija pirenaica		Vulnerable
<i>Iberolacerta cyreni</i>	Lagartija carpetana		
<i>Iberolacerta martinezricai</i>	Lagartija batueca		
<i>Iberolacerta monticola</i> (antes <i>Lacerta monticola</i>)	Lagartija serrana		
<i>Lacerta agilis</i>	Lagarto ágil		En peligro de extinción
<i>Lacerta bilineata</i> (= <i>Lacerta viridis bilineata</i>)	Lagarto verde		
<i>Lacerta schreiberi</i>	Lagarto verdinegro		
<i>Podarcis vaucheri</i> (antes <i>Podarcis hispanica</i>)	Lagartija andaluza		
<i>Podarcis lilfordi</i>	Lagartija balear		
<i>Podarcis muralis</i>	Lagartija roquera		
<i>Podarcis pityusensis</i>	Lagartija de las Pitiusas		
<i>Podarcis sicula</i>	Lagartija italiana	Menorca	
<i>Psammodromus algirus</i>	Lagartija colilarga		
<i>Psammodromus hispanicus</i>	Lagartija cenicienta		
<i>Timon lepidus</i> (antes <i>Lacerta lepida</i>)	Lagarto ocelado		
<i>Timon tangitanus</i> (antes <i>Lacerta tangitana</i>)	Lagarto ocelado del Atlas		
<i>Zootoca vivipara</i>	Lagartija de turbera		
Amphisbaenidae			
<i>Blanus cinereus</i>	Culebrilla ciega		
<i>Blanus tingitanus</i>	Culebrilla ciega de Tánger		
Trogonophidae			
<i>Trogonophis wiegmanni elegans</i>	Culebrilla mora		
Anguidae			
<i>Anguis fragilis</i>	Lución		
OPHIDIA			
Colubridae			
<i>Coronella austriaca</i>	Culebra lisa europea		
<i>Coronella girondica</i>	Culebra lisa meridional		
<i>Hemorrhois hippocrepis</i> (antes <i>Coluber hippocrepis</i>)	Culebra de herradura		
<i>Hierophis viridiflavus</i> (antes <i>Coluber viridiflavus</i>)	Culebra verdiamarilla		
<i>Macroprotodon brevis</i> (antes <i>M. cucullatus</i>)	Culebra de cogulla occidental		
<i>Macroprotodon mauritanicus</i> (antes <i>M. cucullatus</i>)	Culebra de cogulla oriental		
<i>Natrix maura</i>	Culebra viperina	Península, Ceuta y Melilla	

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Natrix natrix</i>	Culebra de collar		
<i>Rhinechis scalaris</i> (antes <i>Elaphe scalaris</i>)	Culebra de escalera		
<i>Zamenis longissimus</i> (antes <i>Elaphe longissima</i>)	Culebra de Esculapio		
Viperidae			
<i>Vipera latastei</i>	Víbora hocicuda		
AVES			
GAVIIFORMES			
Gaviidae			
<i>Gavia arctica</i>	Colimbo ártico		
<i>Gavia immer</i>	Colimbo grande		
<i>Gavia stellata</i>	Colimbo chico		
PODICIPEDIFORMES			
Podicipedidae			
<i>Podiceps auritus</i>	Zampullín cuellirrojo		
<i>Podiceps cristatus</i>	Somormujo lavanco		
<i>Podiceps nigricollis</i>	Zampullín cuellinegro		
<i>Tachybaptus ruficollis</i>	Zampullín común		
PROCELLARIIFORMES			
Procellariidae			
<i>Bulweria bulwerii</i>	Petrel de Bulwer		
<i>Calonectris diomedea borealis</i>	Pardela cenicienta	Atlántico	
<i>Calonectris diomedea diomedea</i>	Pardela cenicienta		Vulnerable
<i>Fulmarus glacialis</i>	Fulmar boreal		
<i>Puffinus assimilis</i>	Pardela chica		Vulnerable
<i>Puffinus gravis</i>	Pardela capirotada		
<i>Puffinus griseus</i>	Pardela sombría		
<i>Puffinus mauretanicus</i>	Pardela balear		En peligro de extinción
<i>Puffinus puffinus</i>	Pardela pichoneta		Vulnerable
<i>Puffinus yelkouan</i>	Pardela mediterránea		
Hydrobatidae			
<i>Hydrobates pelagicus</i>	Paíño europeo		
<i>Oceanodroma castro</i>	Paíño de Madeira		Vulnerable
<i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paíño boreal		
<i>Pelagodroma marina</i>	Paíño pechialbo, Bailarín		Vulnerable
PELECANIFORMES			
Phalacrocoridae			
<i>Phalacrocorax aristotelis</i>	Cormorán moñudo		Vulnerable
Sulidae			
<i>Morus bassanus</i>	Alcatraz atlántico		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
CICONIFORMES			
Ardeidae			
<i>Ardea cinerea</i>	Garza real		Vulnerable En peligro de extinción
<i>Ardea purpurea</i>	Garza imperial		
<i>Ardeola ralloides</i>	Garcilla cangrejera		
<i>Bubulcus ibis</i>	Garcilla bueyera		
<i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro común		
<i>Egretta alba</i>	Garceta grande		
<i>Egretta garzetta</i>	Garceta común		
<i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorillo común		
<i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete común		
Ciconidae			
<i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña blanca		Vulnerable
<i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña negra		
Threskiornithidae			
<i>Platalea leucorodia</i>	Espátula común		
<i>Plegadis falcinellus</i>	Morito común		
PHOENICOPTERIFORMES			
Phoenicopteridae			
<i>Phoenicopus (ruber) roseus</i>	Flamenco común		
ANSERIFORMES			
Anatidae			
<i>Aythya marila</i>	Porrón bastardo		En peligro de extinción
<i>Aythya nyroca</i>	Porrón pardo		
<i>Branta bernicla</i>	Barnacla carinegra		En peligro de extinción En peligro de extinción
<i>Branta leucopsis</i>	Barnacla cariblanca		
<i>Bucephala clangula</i>	Porrón osculado		
<i>Marmaronetta angustirostris</i>	Cerceta pardilla		
<i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasía cabeciblanca		
<i>Tadorna ferruginea</i>	Tarro canelo		
<i>Tadorna tadorna</i>	Tarro blanco		
FALCONIFORMES			
Pandionidae			
<i>Pandion haliaetus</i>	Águila pescadora		Vulnerable
Accipitridae			
<i>Accipiter gentilis</i>	Azor común		Vulnerable En peligro de extinción
<i>Accipiter nisus</i>	Gavilán común		
<i>Aegypius monachus</i>	Buitre negro		
<i>Aquila adalberti</i>	Águila imperial ibérica		
<i>Aquila chrysaetos</i>	Águila real		
<i>Buteo buteo</i>	Ratonero común		
<i>Circaetus gallicus</i>	Águila culebrera		
<i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho lagunero occidental		
<i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho pálido		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Circus pygargus</i>	Aguilucho cenizo		Vulnerable
<i>Elanus caeruleus</i>	Elanio común		
<i>Gypaetus barbatus</i>	Quebrantahuesos		En peligro de extinción
<i>Gyps fulvus</i>	Buitre leonado		
<i>Hieraaetus fasciatus</i>	Águila perdicera		Vulnerable
<i>Hieraaetus pennatus</i>	Águila calzada		
<i>Milvus migrans</i>	Milano negro		
<i>Milvus milvus</i>	Milano real		En peligro de extinción
<i>Neophron percnopterus</i>	Alimoche común	Península y Baleares	Vulnerable
<i>Neophron percnopterus majorensis</i>	Alimoche canario	Canarias	En peligro de extinción
<i>Pernis apivorus</i>	Halcón abejero		
Falconidae			
<i>Falco columbarius</i>	Esmerejón		
<i>Falco eleonora</i>	Halcón de Eleonora		
<i>Falco naumanni</i>	Cernícalo primilla		
<i>Falco pelegrinoides</i>	Halcón tagarote		En peligro de extinción
<i>Falco peregrinus</i>	Halcón peregrino		
<i>Falco subbuteo</i>	Alcotán europeo		
<i>Falco tinnunculus</i>	Cernícalo común		
<i>Falco vespertinus</i>	Cernícalo patirrojo		
GALLIFORMES			
Tetraonidae			
<i>Lagopus muta</i>	Lagópodo alpino		Vulnerable
<i>Tetrao urogallus aquitanicus</i>	Urogallo pirenaico		Vulnerable
<i>Tetrao urogallus cantabricus</i>	Urogallo cantábrico		En peligro de extinción
GRUIFORMES			
Turnicidae			
<i>Turnix sylvatica</i>	Torillo		En peligro de extinción
Gruidae			
<i>Grus grus</i>	Grulla común		
Rallidae			
<i>Crex crex</i>	Guión de codornices		
<i>Fulica cristata</i>	Focha cornuda o moruna		En peligro de extinción
<i>Porphyrio porphyrio</i>	Calamón común		
<i>Porzana parva</i>	Polluela bastarda		
<i>Porzana porzana</i>	Polluela pintoja		
<i>Porzana pusilla</i>	Polluela chica		
Otitidae			
<i>Chlamydotis undulata</i>	Avutarda hubara		En peligro de extinción
<i>Otis tarda</i>	Avutarda común		
<i>Tetrax tetrax</i>	Sisón común		Vulnerable
CHARADRIIFORMES			
Hematopodidae			
<i>Haematopus ostralegus</i>	Ostrero euroasiático		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Recurvirostridae <i>Himantopus himantopus</i> <i>Recurvirostra avosetta</i>	Cigüeñuela común Avoceta común		
Burhinidae <i>Burhinus oedicnemus</i> <i>oedicnemus/insularum</i> <i>Burhinus oedicnemus</i> <i>distinctus</i>	Alcaraván común, Alcaraván mayorero Alcaraván común	Península, Baleares y Canarias Orientales Canarias Centrales y Occidentales	Vulnerable
Glareolidae <i>Cursorius cursor</i> <i>Cursorius cursor</i> <i>Glareola pratincola</i>	Corredor sahariano Engaña Canastera común	Península Canarias	Vulnerable
Charadriidae <i>Charadrius alexandrinus</i> <i>Charadrius alexandrinus</i> <i>Charadrius dubius</i> <i>Charadrius hiaticula</i> <i>Charadrius (Eudromias)</i> <i>morinellus</i> <i>Pluvialis apricaria</i> <i>Pluvialis squatarola</i>	Chorlitejo patinegro Chorlitejo patinegro Chorlitejo chico Chorlitejo grande Chorlito carambolo Chorlito dorado europeo Chorlito gris	Península y Baleares Canarias	Vulnerable Vulnerable
Scolopacidae <i>Actitis hypoleucos</i> <i>Arenaria interpres</i> <i>Calidris alba</i> <i>Calidris alpina</i> <i>Calidris canutus</i> <i>Calidris ferruginea</i> <i>Calidris maritima</i> <i>Calidris minuta</i> <i>Calidris temminckii</i> <i>Limosa lapponica</i> <i>Limosa limosa</i> <i>Numenius arquata</i> <i>Numenius arquata</i> <i>Numenius phaeopus</i> <i>Numenius tenuirostris</i> <i>Phalaropus fulicarius</i> <i>Phalaropus lobatus</i> <i>Philomachus pugnax</i> <i>Tringa erythropus</i> <i>Tringa glareola</i> <i>Tringa nebularia</i> <i>Tringa ochropus</i> <i>Tringa stagnatilis</i> <i>Tringa totanus</i>	Andarríos chico Vuelvepiedras común Correlimos tridáctilo Correlimos común Correlimos gordo Correlimos zarapitín Correlimos oscuro Correlimos menudo Correlimos de Temminck Aguja colipinta Aguja colinegra Zarapito real Zarapito real Zarapito trinador Zarapito fino Faloropo picogruoso Faloropo picofino Combatiente Archibebe oscuro Andarríos bastardo Archibebe claro Andarríos grande Archibebe fino Archibebe común	Excepto Galicia Galicia	En peligro de extinción
Stercorariidae <i>Stercorarius parasiticus</i>	Págalo parásito		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Stercorarius pomarinus</i> <i>Stercorarius skua</i>	Págalo pomarino Págalo grande		
Laridae			
<i>Larus audouinii</i>	Gaviota de Audouin		Vulnerable
<i>Larus canus</i>	Gaviota cana		
<i>Larus genei</i>	Gaviota picofina		
<i>Larus marinus</i>	Gavión atlántico		
<i>Larus melanocephalus</i>	Gaviota cabecinegra		
<i>Larus minutus</i>	Gaviota enana		
<i>Rissa tridactyla</i>	Gaviota tridáctila		
Sternidae			
<i>Chlidonias hybridus</i>	Fumarel cariblanco		
<i>Chlidonias leucopterus</i>	Fumarel aliblanco		
<i>Chlidonias niger</i>	Fumarel común		En peligro de extinción
<i>Gelochelidon nilotica</i>	Pagaza piconegra		
<i>Sterna (Thalasseus) sandvicensis</i>	Charrán patinegro		
<i>Sterna albifrons</i>	Charrancito común		
<i>Sterna caspia</i>	Pagaza piquirroja		
<i>Sterna dougallii</i>	Charrán rosado		
<i>Sterna hirundo</i>	Charrán común		
<i>Sterna paradisaea</i>	Charrán ártico		
Alcidae			
<i>Alca torda</i>	Alca común		
<i>Fratercula arctica</i>	Frailecillo atlántico		
<i>Uria aalge</i>	Arao común	No reproductora	
<i>Uria aalge</i>	Arao común	Reproductora	En peligro de extinción
PTEROCLIFORMES			
Pteroclididae			
<i>Pterocles alchata</i>	Ganga común		Vulnerable
<i>Pterocles orientalis</i>	Ortega		Vulnerable
COLUMBIFORMES			
Columbidae			
<i>Columba bollii</i>	Paloma turqué		
<i>Columba junoniae</i>	Paloma rabiche		Vulnerable
CUCULIFORMES			
Cuculidae			
<i>Clamator glandarius</i>	Críalo europeo		
<i>Cuculus canorus</i>	Cuco		
STRIGIFORMES			
Tytonidae			
<i>Tyto alba alba</i>	Lechuza común		
<i>Tyto alba gracilirostris</i>	Lechuza mayorera		Vulnerable

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Strigidae			Vulnerable
<i>Aegolius funereus</i>	Mochuelo boreal		
<i>Asio flammeus</i>	Búho campestre		
<i>Asio otus</i>	Búho chico		
<i>Athene noctua</i>	Mochuelo común		
<i>Bubo bubo</i>	Búho real		
<i>Otus scops</i>	Autillo europeo		
<i>Strix aluco</i>	Cárabo común		
CAPRIMULGIFORMES			
Caprimulgidae			
<i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotacabras europeo		
<i>Caprimulgus ruficollis</i>	Chotacabras pardo		
APODIFORMES			
Apodidae			
<i>Apus apus</i>	Vencejo común		
<i>Apus caffer</i>	Vencejo cafre		
<i>Apus melba</i>	Vencejo real		
<i>Apus pallidus</i>	Vencejo pálido		
<i>Apus unicolor</i>	Vencejo unicolor		
CORACIFORMES			
Alcedinidae			
<i>Alcedo atthis</i>	Martín pescador		
Coraciidae			
<i>Coracias garrulus</i>	Carraca		
Meropidae			
<i>Merops apiaster</i>	Abejaruco común		
Upupidae			
<i>Upupa epops</i>	Abubilla		
PICIFORMES			
Picidae			En peligro de extinción
<i>Dendrocopos leucotos</i>	Pico dorsiblanco		
<i>Dendrocopos major</i>	Pico picapinos		
<i>Dendrocopos medius</i>	Pico mediano		
<i>Dendrocopos minor</i>	Pico menor		
<i>Dryocopus martius</i>	Pito negro		
<i>Jynx torquilla</i>	Torcecuello		
<i>Picus viridis</i>	Pito real		
PASSERIFORMES			
Alaudidae			Vulnerable
<i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrera común		
<i>Calandrella rufescens</i>	Terrera marismeña		
<i>Chersophilus duponti</i>	Alondra de Dupont o ricotí		
<i>Galerida cristata</i>	Cogujada común		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Galerida theklae</i>	Cogujada montesina		
<i>Lullula arborea</i>	Totovía		
<i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria común		
Hirundinidae			
<i>Delichon urbicum</i>	Avión común		
<i>Hirundo daurica</i>	Golondrina daúrica		
<i>Hirundo rustica</i>	Golondrina común		
<i>Ptyonoprogne rupestris</i>	Avión roquero		
<i>Riparia riparia</i>	Avión zapador		
Motacillidae			
<i>Anthus berthelotii</i>	Bisbita caminero		
<i>Anthus campestris</i>	Bisbita campestre		
<i>Anthus cervinus</i>	Bisbita gorgirrojo		
<i>Anthus petrosus</i>	Bisbita costero		
<i>Anthus pratensis</i>	Bisbita común		
<i>Anthus spinoletta</i>	Bisbita alpino		
<i>Anthus trivialis</i>	Bisbita arbóreo		
<i>Motacilla alba</i>	Lavandera blanca		
<i>Motacilla cinerea</i>	Lavandera cascadeña		
<i>Motacilla flava</i>	Lavandera boyera		
Cinclidae			
<i>Cinclus cinclus</i>	Mirlo acuático		
Troglodytidae			
<i>Troglodytes troglodytes</i>	Chochín		
Prunellidae			
<i>Prunella collaris</i>	Acentor alpino		
<i>Prunella modularis</i>	Acentor común		
Turdidae			
<i>Cercotrichas galactotes</i>	Alzacola		Vulnerable
<i>Erithacus rubecula</i>	Petirrojo		
<i>Luscinia megarhynchos</i>	Ruiseñor común		
<i>Luscinia svecica</i>	Pechiazul		
<i>Monticola saxatilis</i>	Roquero rojo		
<i>Monticola solitarius</i>	Roquero solitario		
<i>Oenanthe hispanica</i>	Collalba rubia		
<i>Oenanthe leucura</i>	Collalba negra		
<i>Oenanthe oenanthe</i>	Collalba gris		
<i>Phoenicurus ochruros</i>	Colirrojo tizón		
<i>Phoenicurus phoenicurus</i>	Colirrojo real		Vulnerable
<i>Saxicola dacotiae</i>	Tarabilla canaria		Vulnerable
<i>Saxicola rubetra</i>	Tarabilla norteña		
<i>Saxicola torquata</i>	Tarabilla común		
<i>Turdus torquatus</i>	Mirlo capiblanco		
Sylviidae			
<i>Acrocephalus arundinaceus</i>	Carricero tordal		
<i>Acrocephalus melanopogon</i>	Carricerín real		
<i>Acrocephalus paludicola</i>	Carricerín cejudo		
<i>Acrocephalus schoenobaenus</i>	Carricerín común		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Acrocephalus scirpaceus</i>	Carricero común		
<i>Cettia cetti</i>	Ruiseñor bastardo		
<i>Cisticola juncidis</i>	Buitrón		
<i>Hippolais icterina</i>	Zarcero icterino		
<i>Hippolais pallida</i>	Zarcero pálido		
<i>Hippolais polyglotta</i>	Zarcero común		
<i>Locustella luscinioides</i>	Buscarla unicolor		
<i>Locustella naevia</i>	Buscarla pintoja		
<i>Phylloscopus bonelli</i>	Mosquitero papialbo		
<i>Phylloscopus canariensis</i>	Mosquitero canario		
<i>Phylloscopus collybita</i>	Mosquitero común		
<i>Phylloscopus ibericus</i>	Mosquitero ibérico		
<i>Phylloscopus sibilatrix</i>	Mosquitero silbador		
<i>Phylloscopus trochilus</i>	Mosquitero musical		
<i>Regulus ignicapillus</i>	Reyezuelo listado		
<i>Regulus regulus</i>	Reyezuelo sencillo		
<i>Sylvia atricapilla</i>	Curruca capirotada		
<i>Sylvia borin</i>	Curruca mosquitera		
<i>Sylvia cantillans</i>	Curruca carrasqueña		
<i>Sylvia communis</i>	Curruca zarcera		
<i>Sylvia conspicillata</i>	Curruca tomillera		
<i>Sylvia curruca</i>	Curruca zarcerilla		
<i>Sylvia hortensis</i>	Curruca mirlona		
<i>Sylvia melanocephala</i>	Curruca cabecinegra		
<i>Sylvia balearica</i> (= <i>S. sarda</i>)	Curruca sarda o balear		
<i>Sylvia undata</i>	Curruca rabilarga		
Muscicapidae			
<i>Ficedula hypoleuca</i>	Papamoscas cerrojillo		
<i>Muscicapa striata</i>	Papamoscas gris		
Timaliidae			
<i>Panurus biarmicus</i>	Bigotudo		
Aegithalidae			
<i>Aegithalos caudatus</i>	Mito		
Paridae			
<i>Periparus ater</i>	Carbonero garrapinos		
<i>Cyanistes caeruleus</i>	Herrerillo común		
<i>Lophophanes cristatus</i>	Herrerillo capuchino		
<i>Parus major</i>	Carbonero común		
<i>Poecile palustris</i>	Carbonero palustre		
Sittidae			
<i>Sitta europaea</i>	Trepador azul		
Tichodromadidae			
<i>Tichodroma muraria</i>	Treparriscos		
Certhiidae			
<i>Certhia brachydactyla</i>	Agateador común		
<i>Certhia familiaris</i>	Agateador norteño		
Remizidae			
<i>Remiz pendulinus</i>	Pájaro moscón		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Oriolidae <i>Oriolus oriolus</i>	Oropéndola		
Laniidae <i>Lanius collurio</i> <i>Lanius meridionalis</i> <i>Lanius minor</i> <i>Lanius senator</i>	Alcaudón dorsirrojo Alcaudón real meridional Alcaudón chico Alcaudón común		En peligro de extinción
Corvidae <i>Cyanopica cyanus</i> <i>Pyrrhocorax graculus</i> <i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i>	Rabilargo Chova piquigualda Chova piquirroja		
Passeridae <i>Montifringilla nivalis</i> <i>Petronia petronia</i>	Gorrión alpino Gorrión chillón		
Fringillidae <i>Bucanetes githagineus</i> <i>Carduelis spinus</i> <i>Coccothraustes coccothraustes</i> <i>Fringilla coelebs</i> <i>Fringilla montifringilla</i> <i>Fringilla teydea polatzeki</i> <i>Fringilla teydea teydea</i> <i>Loxia curvirostra</i> <i>Pyrrhula pyrrhula</i> <i>Serinus citrinella</i>	Camachuelo trompetero Lúgano Picogordo Pinzón vulgar Pinzón real Pinzón azul de Gran Canaria Pinzón azul de Tenerife Piquituerto común Camachuelo común Verderón serrano	Canarias	En peligro de extinción Vulnerable
Emberizidae <i>Emberiza cia</i> <i>Emberiza cirius</i> <i>Emberiza citrinella</i> <i>Emberiza hortulana</i> <i>Emberiza schoeniclus schoeniclus</i> <i>Emberiza schoeniclus whiterby/lusitanica</i> <i>Plectrophenax nivalis</i>	Escribano montesino Escribano soteño Escribano cerillo Escribano hortelano Escribano palustre Escribano palustre Escribano nival		En peligro de extinción
MAMÍFEROS			
ERINACEOMORPHA			
Erinaceidae <i>Atelerix algirus</i>	Erizo moruno	Península y Baleares	
SORICOMORPHA			
Soricidae <i>Crocidura canariensis</i>	Musaraña canaria		Vulnerable

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Talpidae			
<i>Galemys pyrenaicus</i>	Desmán ibérico	Excepto Sistema Central	Vulnerable
<i>Galemys pyrenaicus</i>	Desmán ibérico	Sistema Central	En peligro de extinción
CHIROPTERA			
Rhinolophidae			
<i>Rhinolophus euryale</i>	Murciélago mediterráneo de herradura		Vulnerable
<i>Rhinolophus ferrumequinum</i>	Murciélago grande de herradura		Vulnerable
<i>Rhinolophus hipposideros</i>	Murciélago pequeño de herradura		
<i>Rhinolophus mehelyi</i>	Murciélago mediano de herradura		Vulnerable
Vespertilionidae			
<i>Barbastella barbastellus</i>	Murciélago de bosque		
<i>Eptesicus isabelinus</i> (antes <i>E. serotinus</i>)	Murciélago hortelano mediterráneo		
<i>Eptesicus serotinus</i>	Murciélago hortelano		
<i>Hypsugo savii</i>	Murciélago montañero		
<i>Miniopterus schreibersii</i>	Murciélago de cueva		Vulnerable
<i>Myotis alcathoe</i> (= <i>M. mystacinus</i>)	Murciélago ratonero bigotudo pequeño		
<i>Myotis bechsteinii</i>	Murciélago ratonero forestal		Vulnerable
<i>Myotis blythii</i>	Murciélago ratonero mediano		Vulnerable
<i>Myotis capaccinii</i>	Murciélago patudo		En peligro de extinción
<i>Myotis daubentonii</i>	Murciélago ribereño		
<i>Myotis emarginatus</i>	Murciélago de Geoffroy o de oreja partida		Vulnerable
<i>Myotis myotis</i>	Murciélago ratonero grande		Vulnerable
<i>Myotis mystacinus</i>	Murciélago bigotudo		Vulnerable
<i>Myotis nattereri</i> (= <i>M. escalerae</i>)	Murciélago de Natterer		
<i>Myotis punicus</i>	Murciélago ratonero moruno		
<i>Nyctalus lasiopterus</i>	Nóctulo grande		Vulnerable
<i>Nyctalus leisleri</i>	Nóctulo pequeño		
<i>Nyctalus noctula</i>	Nóctulo mediano		Vulnerable
<i>Pipistrellus kuhlii</i>	Murciélago de borde claro		
<i>Pipistrellus maderensis</i>	Murciélago de Madeira		
<i>Pipistrellus nathusii</i>	Murciélago de Nathusius		
<i>Pipistrellus pipistrellus</i>	Murciélago común		
<i>Pipistrellus pygmaeus</i> (antes <i>P. pipistrellus</i>)	Murciélago de Cabrera		
<i>Plecotus auritus</i>	Murciélago orejudo septentrional		
<i>Plecotus austriacus</i>	Murciélago orejudo meridional		
<i>Plecotus macbullaris</i>	Murciélago orejudo alpino		
<i>Plecotus teneriffae</i>	Orejudo canario		Vulnerable
Molossidae			
<i>Tadarida teniotis</i>	Murciélago rabudo		
RODENTIA			
Gliridae			
<i>Eliomys munbyanus</i>	Lirón careto magrebí		

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
Muridae <i>Microtus cabreræ</i>	Topillo de Cabrera		
CARNIVORA			
Canidae <i>Canis lupus</i>	Lobo	Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura	
Ursidae <i>Ursus arctos</i>	Oso pardo		En peligro de extinción
Mustelidae <i>Lutra lutra</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Mustela lutreola</i>	Nutria Armiño Visón europeo		En peligro de extinción
Felidae <i>Felis silvestris</i> <i>Lynx pardinus</i>	Gato montés Lince ibérico		En peligro de extinción
Phocidae <i>Monachus monachus</i>	Foca monje del Mediterráneo		En peligro de extinción
CETACEA			
Balaenopteridae <i>Balaenoptera acutorostrata</i> <i>Balaenoptera borealis</i> <i>Balaenoptera edeni/brydei</i> <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Balaenoptera physalus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i>	Rorcual aliblanco Rorcual norteño Rorcual tropical Rorcual azul Rorcual común Yubarta		Vulnerable Vulnerable Vulnerable Vulnerable Vulnerable
Kogiidae <i>Kogia breviceps</i> <i>Kogia sima</i>	Cachalote pigmeo Cachalote enano		
Balaenidae <i>Eubalaena glacialis</i>	Ballena vasca		En peligro de extinción
Physeteridae <i>Physeter macrocephalus</i>	Cachalote		Vulnerable
Delphinidae <i>Delphinus delphis</i> <i>Delphinus delphis</i> <i>Globicephala macrorhynchus</i> <i>Globicephala melas</i> <i>Globicephala melas</i> <i>Grampus griseus</i> <i>Lagenodelphis hosei</i> <i>Orcinus orca</i>	Delfín común Delfín común Calderón tropical Calderón común Calderón común Calderón gris Delfín de Fraser Orca	Atlántico Mediterráneo Mediterráneo Atlántico Excepto Estrecho de Gibraltar y Golfo de Cádiz	Vulnerable Vulnerable Vulnerable

Nombre científico	Nombre común	Población referida	Categoría del Catálogo
<i>Orcinus orca</i>	Orca	Estrecho de Gibraltar y Golfo de Cádiz	Vulnerable
<i>Pseudorca crassidens</i>	Falsa orca		Vulnerable
<i>Stenella coeruleoalba</i>	Delfín listado		
<i>Stenella frontalis</i>	Delfín moteado del Atlántico		
<i>Steno bredanensis</i>	Delfín de dientes rugosos		
<i>Tursiops truncatus</i>	Delfín mular		
Phocoenidae			
<i>Phocoena phocoena</i>	Marsopa común		Vulnerable
Ziphiidae			
<i>Hyperoodon ampullatus</i>	Zifio calderón septentrional		
<i>Mesoplodon densirostris</i>	Zifio de Blainville		
<i>Mesoplodon europaeus</i>	Zifio de Gervais		
<i>Mesoplodon mirus</i>	Zifio de True		
<i>Ziphius cavirostris</i>	Zifio de Cuvier		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21939 *REAL DECRETO 1536/2003, de 1 de diciembre, por el que se declara luto oficial con motivo del asesinato de siete militares españoles en Irak.*

Como testimonio del dolor de la Nación española ante el asesinato de siete militares españoles destinados en Irak, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.

Se declara luto oficial desde las 00 horas hasta las 24 horas del día 2 de diciembre, durante el cual la Bandera Nacional ondeará a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 1 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21940 *ENMIENDAS al anejo 1, apéndice 1 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (BOE de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 7 de febrero de 2002.*

ANEXO 2

Enmiendas adoptadas por el Grupo de Trabajo a los párrafos 2a) y 4c) del apéndice 1, anejo 1 del ATP

(1) Anejo 1, apéndice 1, párrafo 2a):

Léase:

«a) La aprobación de nuevos vehículos, fabricados en serie según un tipo determinado podrá efectuarse

ensayando un vehículo de ese tipo. Si el vehículo sometido al ensayo satisface las condiciones señaladas a la clase a que se presume que pertenece, el acta que se levante tendrá la consideración de Certificado de autorización de tipo. Este certificado tendrá un plazo de validez de seis años a partir de la fecha de finalización del ensayo.

El límite de validez de las actas se indicará en meses y años.»

(2) Anejo 1, apéndice 1, párrafo 4c):

Léase:

«c) En el caso de vehículos producidos en serie, la especificación técnica del vehículo que se certifique; esta especificación deberá comprender los mismos conceptos que las páginas descriptivas relativas al vehículo que aparecen en el acta de ensayo y *deberá estar redactada en al menos una de las tres lenguas oficiales.»*

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 7 de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en el artículo 18 (6) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de noviembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

21941 *LEY 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de la Flora y la Fauna Silvestres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La interdependencia del hombre con su medio ambiente constituye un principio de valor universal que compromete el uso de los recursos naturales del planeta ante las generaciones futuras: por eso la protección de los recursos naturales y de la biodiversidad se configura como un trascendental valor jurídico, tutelado por la normativa internacional, abarcando tanto a las especies de

la flora y la fauna silvestres como a sus hábitats naturales y zonas de migración.

La protección y conservación de los recursos naturales de Andalucía debe entenderse como un auténtico compromiso colectivo, capaz de movilizar, en un esfuerzo conjunto, a los sectores públicos y privados, así como a la sociedad andaluza en su conjunto. Para avanzar en el cumplimiento de ese objetivo, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido la tarea de diseñar, a través de un amplio proceso participativo, un marco legal que defina un conjunto de instrumentos jurídicos como medios de acción pública, capaces de fomentar una cultura de la conservación y el uso compatible de los recursos naturales.

El derecho comunitario, en particular, las Directivas del Consejo 79/409 CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43 CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, han sido el marco normativo de referencia para la regulación de la materia objeto de esta ley por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo que le atribuye el artículo 15 de su Estatuto de Autonomía.

En este ámbito ya forman parte del ordenamiento jurídico autonómico la Ley 2/1989, de 18 de julio, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos, y la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. La primera de ellas ha definido el inventario de espacios protegidos que la Administración de la Junta de Andalucía garantiza como reservas de nuestro patrimonio ecológico. En cuanto a la Ley Forestal, tiene por objetivo la protección de la cubierta vegetal del suelo, fundamentalmente en el ámbito de los montes.

Asimismo el 13.18 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de caza y pesca continental. Hasta el presente, su regulación en Andalucía se ha venido insertando en el marco derivado de la Ley estatal de Caza de 1970 y de la Ley de Pesca Fluvial de 1942, ambas anteriores a la Constitución, mediante una normativa reguladora de diversos aspectos parciales referidos al ejercicio de la caza y la pesca. Ello ha dado como resultado un campo jurídico disperso e insuficiente, lógicamente necesitado de una regulación legal de carácter global y sistemática, en especial por lo que se refiere al régimen sancionador y a otros aspectos sometidos a reserva de ley.

La caza y la pesca continental constituyen en Andalucía un significativo campo de actividad de dimensión social, deportiva, cultural, ecológica y económica, movilizándolo a un amplio colectivo que cuenta con organizaciones deportivas asentadas territorialmente. Tanto la caza como la pesca continental son, por otra parte, ejemplos clásicos de actividades deportivas que se desarrollan en el medio natural permitiendo un uso compatible de los recursos naturales y asegurando pautas de desarrollo sostenible en el medio rural: ancestralmente constituyen aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales que, al cabo del tiempo, se han ido concretando en un acervo cultural que se traduce en unas reglas de «juego limpio» que permiten, mediante el concurso de las vedas y el control público, la propia reproducción de la fauna cinegética y piscícola, al mismo tiempo que generan recursos económicos de considerable importancia para muchas zonas rurales de Andalucía.

La nueva filosofía medioambiental y de gestión de los recursos naturales que se viene definiendo y aplicando a nivel comparado trata de integrar y unificar en torno a objetivos bien definidos los distintos mecanismos de conservación y aprovechamiento de recursos. En este sentido, la figura del cazador y del pescador representa, como grandes concededores del medio natural, un ele-

mento significativo en la adecuada gestión del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales contribuyendo a su conservación y protección.

En consecuencia, resulta necesario enfrentar la regulación de todas estas materias mediante un único texto legal de carácter sistemático y globalizador que, al mismo tiempo que opere en clave de refundición de materias que cuentan con una tradición sociojurídica asentada, especialmente en el ámbito de la caza y la pesca continental, permita crear un marco jurídico innovador capaz de armonizar el criterio general de conservación de la naturaleza y de pleno respeto a la biodiversidad, con la existencia controlada de usos y aprovechamientos compatibles que deben contribuir a asegurar un desarrollo sostenible en numerosas zonas rurales de Andalucía. Para conseguir este objetivo se promoverá una cultura social de manejo racional de los recursos naturales renovables.

Naturalmente el desarrollo sostenible de la actividad cinegética implica un uso correcto y ponderado de los recursos naturales mediante mecanismos de gestión que deben ser aplicados eficientemente a los cotos de caza según sus superficies, características naturales y carga cinegética. De ahí la necesidad de introducir instrumentos de evaluación de la calidad cinegética con el objetivo de asegurar que el manejo de las poblaciones y de los recursos naturales se adecue efectivamente a las exigencias de sostenibilidad y a la defensa de los bienes jurídicos que deben ser conservados y protegidos mediante la presente Ley. Pues parece evidente, en términos generales, que el concepto de la «calidad» en la gestión se está convirtiendo en uno de los fundamentales puntos de encuentro entre el sector privado y el sector público.

Por todo ello, la presente Ley diseña un modelo equilibrado y armónico de ordenación de los aprovechamientos compatibles, incorporando como una original novedad la posibilidad de constituir, tanto por parte de particulares como de instituciones, sociedades o colectivos, reservas ecológicas de áreas naturales cuyo principal fin sea la conservación de las especies y los hábitats silvestres. Asimismo, destaca la creación de una red de centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres.

Se trata con ello de ofrecer al conjunto de la sociedad, y por supuesto a la iniciativa privada, la oportunidad de comprometerse activamente en responsabilidades de conservación o de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Esta oferta a la sociedad andaluza permite abrir todo un conjunto de posibilidades de usos compatibles de recursos naturales, de carácter científico, educativo, cultural o de ocio, al mismo tiempo que se contribuye a impulsar un nuevo tipo de cultura colectiva respetuosa con las exigencias conservacionistas del medio natural.

Los Títulos Preliminar y I se encargan de definir los objetivos generales de la Ley y el marco de actuación de los poderes públicos, insertando los elementos nucleares de la normativa estatal básica junto con las pautas de protección y catalogación estableciendo los medios necesarios para la conservación, recuperación y reintroducción de las mismas que deben amparar a las especies silvestres y sus hábitats. Se pretende en todo caso asegurar el compromiso activo de todas las Administraciones Públicas de Andalucía, así como la participación activa de los sujetos y colectivos afectados.

El Título II contempla los distintos supuestos de aprovechamientos compatibles de las especies de la flora y la fauna silvestres, estableciendo las bases del sistema de gestión y autorización administrativa, capaz de asegurar un control público eficaz sobre los distintos supuestos. Destaca la creación de la citada Reserva Ecológica como terreno en el que se produce un aprovechamiento de carácter educativo cultural o de ocio, compatible con

la conservación y recuperación de las especies silvestres. La caza y la pesca continental se regulan como variantes relevantes de aprovechamientos, completando un bloque normativo, que define la nueva tipología de cotos desde la que se ordenará la regulación de las actividades de caza y pesca continental en Andalucía, siendo la principal novedad el hecho de que la caza solo podrá ejercitarse de forma ordenada y planificada, desapareciendo por tanto los terrenos libres por considerarse contrarios a este principio. En este sentido se establecen los planes andaluces de caza y de pesca continental, así como los planes de caza por áreas cinegéticas y de pesca por tramos de cauce en los que la gestión de los aprovechamientos deberá adecuarse a las directrices y determinaciones establecidas en los mismos.

El Título III, que regula los aspectos dedicados a la administración, vigilancia y gestión, trata de elevar el nivel de exigencias de habilitación y conocimiento por parte de quienes deben asumir más activamente las tareas de gestión de planes técnicos y la vigilancia del cumplimiento de los mandatos contenidos en la propia Ley.

Finalmente, el Título IV, dedicado a las infracciones y sanciones, regula de forma plenamente respetuosa con las exigencias constitucionales y la normativa estatal básica la diversa y plural casuística en que deben encuadrarse las actuaciones prohibidas y sus correspondientes sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Es objeto de la presente Ley la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitat, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo.

2. Quedan excluidos del ámbito de la presente ley los animales de especies domésticas, los utilizados para experimentación científica, los usados ordinariamente en actividades laborales, y las especies dedicadas al aprovechamiento agrícola y ganadero.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Especies silvestres: las distintas plantas, animales y formas de vida que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano.

b) Especies silvestres autóctonas: las que viven o se reproducen de forma natural en estado salvaje en Andalucía, constituyendo este territorio la totalidad o parte de su área de distribución natural, de reproducción, migración o invernada, y las que, habiendo estado en el pasado en alguna de las situaciones anteriores, se encuentren actualmente extinguidas.

c) Especies silvestres alóctonas y exóticas: las que hayan sido introducidas en Andalucía, incluidas las naturalizadas en tiempos históricos, así como las que, careciendo de arraigo en hábitats naturales de la Península Ibérica, sean definidas como tales en tratados o convenios internacionales.

d) Especies silvestres amenazadas: las incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.

e) Hábitat de una especie: el medio acuático o terrestre, diferenciado por sus características geográficas y factores abióticos y bióticos, donde desarrolla en todo o en parte su ciclo biológico.

f) Acciones de protección, conservación y recuperación: el conjunto de medidas necesarias para mantener, recuperar o restaurar los hábitats naturales y las poblaciones de las especies silvestres en los términos fijados por esta Ley.

g) Acción de cazar y pescar: la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre o acuática con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.

h) Cazador y pescador: quien practica la caza o la pesca reuniendo los requisitos legales para ello.

i) Aprovechamiento sostenible: la utilización ordenada y responsable de los componentes de la biodiversidad, es decir, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la misma, manteniendo sus posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. *Fines.*

Son fines de la presente Ley:

a) La preservación de la biodiversidad garantizando la supervivencia de las especies mediante la protección y conservación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, así como la ordenación de sus aprovechamientos.

b) Garantizar el derecho de todos al uso y disfrute del medio natural como espacio cultural y de ocio, susceptible de aprovechamientos que fomenten el desarrollo sostenible, y transmisible a las generaciones futuras.

Artículo 4. *Principios de actuación.*

La actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía en favor de las especies silvestres se basará en los siguientes principios:

a) Velar de manera coordinada por el mantenimiento de la biodiversidad y por la conservación de las especies silvestres y sus hábitats conforme a las directrices de la presente Ley.

b) Dar preferencia a la conservación de las especies autóctonas en su hábitat natural, así como regular la introducción de las mismas.

c) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas que puedan competir con las autóctonas, o alterar su patrimonio genético o sus procesos biológicos o ecológicos.

d) Proteger el hábitat propio de las especies silvestres frente a las actuaciones que supongan una amenaza para su conservación o recuperación.

e) Fomentar y controlar los usos y aprovechamientos ordenados y responsables de las especies silvestres en el marco de un desarrollo sostenible orientado a la mejora del nivel y calidad de vida de la población andaluza.

f) Promover el conocimiento científico, la educación ambiental para la conservación de la biodiversidad y la participación social activa en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 5. *Colaboración y cooperación.*

1. La Junta de Andalucía podrá firmar con otras Comunidades Autónomas los convenios necesarios para la protección de las especies silvestres que se distribuyan de forma natural o completen su ciclo biológico en más de un territorio.

2. Las Entidades Locales de Andalucía podrán colaborar en la consecución de los fines de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo concertar convenios y asumir, en su caso, funciones de gestión.

3. Las asociaciones, entidades, colectivos y personas interesadas participarán en la consecución de los objetivos perseguidos por esta Ley, así como en la elaboración de los distintos planes, pudiendo acceder a la condición de entidades colaboradoras en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con propietarios de terrenos o titulares de derechos para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, estableciendo en su caso las correspondientes compensaciones cuando incluyan obligaciones nuevas o renuncia a determinados aprovechamientos.

Artículo 6. *Régimen fiscal y económico.*

1. Los usos o aprovechamientos de las especies silvestres y sus hábitats que requieran autorización se ajustarán al régimen jurídico tributario que en cada caso se establezca.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá otorgar subvenciones a favor de personas o entidades que realicen o financien actuaciones de interés para la conservación y el aprovechamiento sostenible de las especies y los hábitats regulados en la presente Ley con preferencia a los hábitat de especies amenazadas.

TÍTULO I

La protección de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats

CAPÍTULO I

Régimen general de protección

Artículo 7. *Régimen general de protección.*

1. Las especies silvestres, especialmente las amenazadas y sus hábitats, se protegerán conforme a las limitaciones y prohibiciones dispuestas en esta Ley y normas que la desarrollen, frente a cualquier tipo de actuaciones o agresiones susceptibles de alterar su dinámica ecológica.

2. Queda prohibido, en el marco de los objetivos de esta Ley y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Título II con respecto a la caza, la pesca y otros aprovechamientos, así como en la normativa específica en materia forestal y de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura marina:

a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el periodo de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitat, así como sus lugares de reproducción y descanso.

b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aun estando vacíos.

c) Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats.

d) La posesión, retención, naturalización, venta, transporte para la venta, retención para la venta y, en general, el tráfico, comercio e intercambio de ejemplares vivos o muertos de especies silvestres o de sus propágulos o restos, incluyendo la importación, la exportación, la puesta en venta, la oferta con fines de venta o intercambio, así como la exhibición pública.

e) Liberar, introducir y hacer proliferar ejemplares de especies, subespecies o razas silvestres alóctonas, híbridas o transgénicas en el medio natural andaluz, a

excepción de las declaradas especies cinegéticas y piscícolas.

3. Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que infrinja, gravemente, lo dispuesto en este artículo, comunicándolo inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente a efectos de inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 8. *Medios prohibidos.*

1. Quedan prohibidas, con las salvedades que se derivan del artículo siguiente, la tenencia, utilización o comercialización de todo tipo de instrumentos o artes de captura o muerte de animales masiva o no selectiva, así como el uso de procedimientos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie o alterar gravemente las condiciones de vida de sus poblaciones. En particular queda prohibido el empleo de los instrumentos o artes de captura masiva o no selectiva que se enumeran en el Anexo de la presente Ley.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente queda facultada para decomisar, sin derecho a indemnización, los instrumentos de captura masiva o no selectiva prohibidos y para destruir aquellos que además no sean de lícito comercio.

3. Por vía reglamentaria, y previa consulta al Consejo Andaluz de Biodiversidad, se podrá modificar la relación de medios y métodos prohibidos teniendo en cuenta su impacto sobre las poblaciones, así como su adaptación al progreso técnico y científico, quedando prohibido en todo caso el uso de venenos y explosivos.

Artículo 9. *Excepciones al régimen general.*

1. Las prohibiciones previstas en el presente capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siempre que no exista otra solución satisfactoria ni se ponga en peligro la situación de la especie afectada, estableciendo las oportunas medidas compensatorias, en los siguientes casos:

a) Cuando las especies de la flora y la fauna silvestres provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas.

b) Cuando puedan derivarse daños para otras especies silvestres.

c) Para prevenir perjuicios importantes para la agricultura, la ganadería, los bosques y montes o la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razones justificadas de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a los mismos fines.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies silvestres en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

2. Cuando los riesgos para la salud y la seguridad de las personas tengan carácter colectivo, el régimen de autorización administrativa podrá ser sustituido por disposiciones generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que regulen las condiciones y los medios de captura o eliminación de animales y plantas.

Artículo 10. *Autorización de las excepciones.*

1. La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán.

2. El plazo máximo para su resolución y notificación será de tres meses, transcurrido el cual las solicitudes se podrán entender desestimadas.

Artículo 11. *Tenencia y cría en cautividad de fauna silvestre.*

1. Todos los animales cautivos pertenecientes a especies autóctonas que no puedan ser objeto de aprovechamiento y comercialización conforme al Título II de la presente Ley estarán provistos de la documentación o marca indeleble e inviolable que acredite su legal adquisición o de ambas cosas. La tenencia de ejemplares pertenecientes a especies amenazadas requerirá además la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, que podrá exigir a sus propietarios o titulares la identificación genética de los mismos.

2. La cría en cautividad de especies autóctonas requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, que establecerá los controles oportunos a fin de comprobar el origen de los ejemplares nacidos en cautividad.

3. La apertura al público de parques zoológicos estará sujeta a autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Se entiende por parque zoológico cualquier establecimiento, ya sea público o privado, que, con independencia de los días que esté abierto al público, tenga carácter permanente y mantenga animales vivos de especies silvestres, tanto autóctonas como alóctonas, para su exposición. Quedan excluidos los circos y las tiendas de animales.

4. La tenencia y cría en cautividad de especies alóctonas se regirá por lo dispuesto en la normativa específica y, en su caso, convenios internacionales que resulten de aplicación. Asimismo, los responsables del mantenimiento de cualquier ejemplar de especie alóctona, o de ejemplares híbridos o transgénicos adoptarán las medidas de seguridad que garanticen el total confinamiento de los mismos, a fin de evitar su fuga y propagación en el medio natural. Los daños ocasionados por fugas fortuitas serán responsabilidad del titular de la instalación o ejemplar, quien deberá comunicar la misma a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 12. *Centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente creará una red de centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres, con la finalidad principal de servir de apoyo a las actuaciones previstas en esta Ley y, en su caso, en los planes para las especies amenazadas establecidos en el artículo 27.

2. Dicha red deberá satisfacer en todo caso las necesidades de:

a) Cría en cautividad, recuperación y reintroducción de especies amenazadas.

b) Bancos de germoplasma de especies silvestres, jardines botánicos, así como viveros de flora silvestre.

c) Alimentación suplementaria de especies amenazadas.

d) Control genético y sanitario de las especies silvestres.

3. El régimen de creación, autorización y gestión de los referidos centros será desarrollado reglamentariamente.

Artículo 13. *Proyectos científicos.*

1. Los proyectos científicos que requieran la utilización de especies silvestres amenazadas deberán someter un protocolo de uso y manejo a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Si tales proyectos implicasen un posterior uso genético, deberá cumplirse lo previsto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro.

Artículo 14. *Colecciones científicas.*

1. Las colecciones científicas que contengan ejemplares o restos de especies silvestres deberán inscribirse, haciendo constar su origen, en el Registro de Colecciones Científicas que a tal efecto creará la Consejería competente en materia de medio ambiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los titulares de colecciones científicas tienen el deber de conservarlas, mantenerlas y custodiarlas de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados.

Artículo 15. *Naturalización de ejemplares de fauna silvestre.*

1. La naturalización se podrá realizar sobre piezas de caza y pesca cobradas conforme a la legislación vigente y sobre ejemplares de especies alóctonas cuando se disponga de la documentación que acredite su legal adquisición y tenencia.

2. La naturalización de ejemplares pertenecientes a especies autóctonas no incluidas en el apartado anterior requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Las condiciones exigibles a la actividad de taxidermia se regularán reglamentariamente.

Artículo 16. *Sistema de protección sanitaria.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente establecerá un programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies silvestres para detectar la aparición de enfermedades y evaluar su evolución con el fin de establecer, con las Consejerías competentes, las medidas de intervención pertinentes.

Asimismo, se establecerán los mecanismos de coordinación con las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca para el intercambio de información y coordinación de las medidas de intervención, en el caso de que las enfermedades de la fauna fuesen zoonosis o susceptibles de afectar a las especies dedicadas al aprovechamiento ganadero y si las enfermedades de la flora pudieran constituir plagas para la agricultura.

2. Cuando se detecte la existencia de epizootias o de enfermedades contagiosas para las personas, animales domésticos o fauna silvestre, así como episodios de envenenamiento, la Consejería competente adoptará las medidas necesarias, que podrán llevar aparejadas suspensiones temporales, limitaciones o prohibiciones en

el ejercicio de las actividades afectadas, incluidas las cinegéticas, de pesca y piscicultura.

3. Las autoridades locales, los titulares de aprovechamiento o cualquier persona deberán comunicar de forma inmediata la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas, así como la aparición de cebos envenenados o especímenes afectados por los mismos.

Artículo 17. *Medidas de prevención de daños a la agricultura y la ganadería.*

1. En el marco de lo establecido por la presente Ley, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas podrán adoptar las prácticas preventivas de carácter disuasorio adecuadas y proporcionadas para evitar los daños que sobre sus respectivos cultivos y ganados pudieran ocasionar ejemplares de especies de fauna silvestre, debiendo solicitar a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9. La Administración fomentará soluciones alternativas para los supuestos de habitualidad de dichos daños.

2. Cuando una especie amenazada pueda causar daños a las producciones agrícolas o ganaderas y no se considere recomendable adoptar medidas excepcionales de control de dichos daños, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer un marco de participación voluntaria de los titulares de las explotaciones en la conservación de la especie, con las correspondientes compensaciones por los efectos que se deriven sobre sus cultivos o ganados.

Artículo 18. *Protección de los hábitats y otros elementos del paisaje.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la conservación de los elementos de los hábitats de las especies silvestres y las relaciones entre los mismos con el objeto de asegurar un equilibrio dinámico que garantice la biodiversidad.

2. Para permitir la comunicación entre los elementos del sistema, evitando el aislamiento de las poblaciones de especies silvestres y la fragmentación de sus hábitats, se promoverá la conexión mediante corredores ecológicos y otros elementos constitutivos de las misma, tales como: vegetación natural, bosques-isla o herrizas, ribazos, vías pecuarias, setos arbustivos y arbóreos, linderos tradicionales, zonas y líneas de arbolado, ramblas, cauces fluviales, riberas, márgenes de cauces, zonas húmedas y su entorno, y en general todos los elementos del medio que puedan servir de refugio, dormitorio, cría y alimentación de las especies silvestres.

3. Las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía velarán por la conservación de aquellos elementos vegetales singulares del paisaje, a cuyo efecto se crea el Catálogo Andaluz de Árboles y Arboledas Singulares, el cual se desarrollará reglamentariamente.

4. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará, en su ámbito de competencia, las medidas precisas para conservar el medio acuático, integrado por los cursos y masas de agua continentales que puedan albergar especies acuáticas, promoviendo la regeneración de la vegetación herbácea, de matorral, arbustiva y arbórea de las tierras que rodeen las lagunas, riberas y cursos fluviales, así como la construcción de escalas o pasos que faciliten la circulación y el acceso de peces a los distintos tramos de los cursos de agua, y establecerá las necesidades en cuanto a cantidad y calidad de los caudales ecológicos de los cursos de agua. Asimismo, se protegerán las zonas marinas, medios de marea, acantilados, playas, marismas, dunas y demás hábitats costeros.

Artículo 19. *Control.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control de la actividad autorizada, podrá acordar cautelarmente la interrupción de cualquier actuación que no se realice conforme a las condiciones establecidas, con requisa, en su caso, de los medios prohibidos utilizados y de las capturas efectuadas, en los términos previstos en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 20. *Situaciones excepcionales de daño o riesgo.*

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

Artículo 21. *Control de sustancias tóxicas.*

1. Las Consejerías competentes promoverán y fomentarán el uso de métodos alternativos a la utilización de sustancias tóxicas, pesticidas y demás productos químicos, como la agricultura y la ganadería ecológicas y la lucha biológica contra las plagas agrícolas y forestales.

2. Cuando concurren circunstancias de especial gravedad debidamente justificadas se procederá a la suspensión cautelar de la actividad, o a la prohibición de uso del producto en cuestión.

3. Las Consejerías competentes regularán la comercialización y utilización de sustancias tóxicas, pesticidas, fertilizantes y cualesquiera otros productos químicos que puedan perjudicar a las especies silvestres o sus hábitat.

Artículo 22. *Infraestructuras y barreras a la circulación de la fauna.*

1. Los órganos competentes en la materia promoverán el establecimiento de las normas técnicas ambientales necesarias, aplicables a las actuaciones o infraestructuras, para minimizar su previsible impacto sobre las especies silvestres y sus hábitats, incluida la circulación de las poblaciones de fauna silvestre, y sobre la calidad paisajística del medio natural.

2. Con carácter general los cercados en el medio natural deberán permitir la libre circulación de la fauna silvestre. La Consejería competente en materia de medio ambiente adoptará cuantas medidas resulten necesarias para facilitar dicha circulación. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las cercas de edificios, jardines o instalaciones deportivas o científicas, así como aquellas otras infraestructuras y barreras establecidas en otras leyes.

3. Para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas, se dotará a las nuevas infraestructuras situadas en las aguas continentales de escalas, pasos o dispositivos de franqueo o, en su defecto, se adoptarán medidas sustitutivas que contribuyan a neutralizar su efecto nocivo. Con la misma finalidad, deberán ser objeto de demolición aquellos obstáculos artificiales en desuso.

Para impedir la muerte de peces, en toda obra de toma de agua, a la entrada de los cauces o canales de derivación y a la salida de los mismos, así como en los canales de vertido a cauces, los titulares o con-

cesionarios del aprovechamiento hidráulico o de las instalaciones afectadas deberán colocar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento compuertas, rejillas y accesorios que impidan el paso de los peces a los cursos de derivación.

Artículo 23. Actividades deportivas, de ocio y turismo activo.

1. Las actividades de ocio, deporte y turismo activo, así como las de carácter tradicional que se desenvuelvan en el medio natural, deberán respetar sus valores medioambientales, especialmente las especies silvestres y sus hábitats, así como las condiciones del paisaje.

2. Los órganos competentes en la materia establecerán las normas y limitaciones que hayan de cumplir dichas actividades, incluida la circulación de vehículos a motor, en la medida en que supongan un riesgo para las especies silvestres o sus hábitats o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales de aquéllas. Reglamentariamente se regulará el régimen de autorización de este tipo de actividades.

3. Asimismo, se podrá exigir fianza para la concesión de autorizaciones administrativas de realización de actividades organizadas de ocio, deporte o turismo activo o para la realización de grabaciones audiovisuales cuando pudieran afectar a las especies silvestres amenazadas, cuya cuantía se fijará en proporción a la actividad que se pretenda realizar y a las responsabilidades que pudieran derivarse por daños causados.

4. La fianza será devuelta una vez comprobada la correcta ejecución de la actuación autorizada, pudiendo ser reducida conforme a las detracciones necesarias para atender a los daños y responsabilidades producidas.

Artículo 24. Limitaciones de derechos.

Las restricciones y limitaciones establecidas con carácter general por esta Ley para la protección de las especies de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats no generarán indemnizaciones públicas para los afectados.

CAPÍTULO II

Régimen especial de protección de la flora y la fauna silvestres amenazadas

Artículo 25. Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.

Se crea el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas en el que se incluyen las especies, subespecies, razas o poblaciones de la flora y la fauna silvestre que figuran en el Anexo II, por requerir especiales medidas de protección.

Artículo 26. Categorías de especies amenazadas.

Las especies, subespecies, razas o poblaciones de la flora y la fauna silvestres que se incluyan en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas se clasificarán en las siguientes categorías:

a) «Extinto», cuando exista la seguridad de que ha desaparecido el último individuo en el territorio de Andalucía.

b) «Extinto en estado silvestre», cuando sólo sobrevivan ejemplares en cautividad, en cultivos, o en poblaciones fuera de su área natural de distribución.

c) «En peligro de extinción», cuando su supervivencia resulte poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

d) «Sensible a la alteración de su hábitat», cuando su hábitat característico esté especialmente amenazado por estar fraccionado o muy limitado.

e) «Vulnerable», cuando corra el riesgo de pasar en un futuro inmediato a las categorías anteriores si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.

f) «De interés especial», cuando, sin estar contemplada en ninguna de las precedentes, sea merecedora de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad.

Artículo 27. Planes.

1. La catalogación de una determinada especie en alguna de las categorías de amenaza exigirá la elaboración para la misma de alguno de los siguientes planes.

a) Categoría «extinto» o «extinto en estado silvestre»: un estudio sobre la viabilidad de su reintroducción y, caso de ser favorable, un plan de reintroducción.

b) Categoría «en peligro de extinción»: un plan de recuperación.

c) Categoría «sensible a la alteración de su hábitat»: un plan de conservación del hábitat.

d) Categoría «vulnerable»: un plan de conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

e) Categoría «de interés especial»: un plan de manejo.

2. El contenido básico de los distintos tipos de planes será establecido reglamentariamente. Se podrán aprobar planes conjuntos para dos o más especies cuando compartan requerimientos, riesgos o el hábitat.

3. Los distintos planes establecerán su plazo de vigencia, durante el cual la Consejería competente en materia de medio ambiente procederá al control, seguimiento y evaluación de las especies y hábitats afectados, pudiendo acordarse su prórroga o revisión.

Artículo 28. Captura y recolecta de especies amenazadas.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente autorizará, en los términos previstos en los artículos 9 y 10 y como medida de fomento de su conservación y recuperación, la captura de ejemplares vivos de fauna silvestre amenazada para su cría en cautividad y la recolección de plantas amenazadas para su reproducción ex situ, en ambos casos en centros científicos u otros centros autorizados previstos en el artículo 12, siempre que dichas actuaciones no supongan en sí mismas un riesgo para la conservación de la especie y que la reproducción se dirija a la posterior recuperación o reintroducción en el medio natural.

2. Será requisito necesario para la autorización la presentación de un plan que asegure su control y seguimiento.

Artículo 29. Colaboración ciudadana.

Constituye un deber de todo ciudadano dar aviso a las autoridades competentes del hallazgo de ejemplares de especies amenazadas que se encuentren heridos o en grave riesgo para sus vidas. A tal efecto se difundirá ampliamente el contenido del Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas y se promoverán programas de comunicación y participación social que posibiliten la corresponsabilidad activa de todos en su defensa.

TÍTULO II

El aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. *Especies objeto de aprovechamiento.*

Sólo podrán ser objeto de aprovechamiento y comercialización las especies silvestres en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 31. *Autorización administrativa.*

1. Toda actividad de aprovechamiento de las especies silvestres a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, la redacción de un plan técnico en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. No requiere autorización administrativa la recogida esporádica en pequeñas cantidades de ejemplares de especies silvestres de vertebrados, plantas y hongos en los lugares y fechas tradicionales, siempre que la misma no entrañe riesgo de desaparición local de la especie.

Artículo 32. *Reservas ecológicas.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la constitución de reservas ecológicas en terrenos o masas de agua en los que, con la finalidad principal de la conservación y desarrollo de las especies silvestres, se realice un aprovechamiento compatible de carácter educativo, cultural, científico o de ocio, con o sin ánimo de lucro.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la constitución de una reserva ecológica sobre un terreno de su propiedad, o propiedad de un tercero si dispone de autorización, así como sobre un curso de agua o zona húmeda si dispone de concesión administrativa, en su caso.

3. La solicitud deberá acompañarse de un Plan Técnico, descriptivo de los valores que se desea conservar, así como de las actividades de uso, gestión y fomento a realizar.

Artículo 33. *Sostenibilidad de los recursos.*

1. Cuando se compruebe que la ejecución de un determinado aprovechamiento autorizado afecta negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, la Consejería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia a sus titulares, podrá suspender total o parcialmente su vigencia.

2. Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre. El hallazgo de cebos envenenados así como el de cualquier método masivo y no selectivo cuya utilización no haya sido expresamente autorizada será motivo para la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente. Dicha medida de suspensión deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adop-

ción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dicha medida quedará sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de la misma.

Artículo 34. *Responsabilidad por daños.*

1. Los titulares de los aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. Asimismo el titular de un aprovechamiento será responsable subsidiario de los daños causados dentro del mismo a especies amenazadas por cualquier persona cuya actividad haya sido previamente autorizada por dicho titular.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a la caza y la pesca continental

Artículo 35. *Régimen general.*

1. El ejercicio de la caza y la pesca continental tendrá como finalidad la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos y piscícolas de manera compatible con el equilibrio natural.

2. Las actividades de caza y de pesca definidas en el artículo 2 de la presente Ley sólo se podrán practicar:

a) Sobre las especies que se relacionan en el Anexo III, siempre que se superen las longitudes y no se excedan los cupos establecidos.

b) En terrenos o aguas en que dichos aprovechamientos se hallen autorizados conforme a la presente Ley.

c) Durante los períodos declarados hábiles por la Consejería competente en materia de medio ambiente la cual velará para que los mismos no se solapen con los períodos de celo, reproducción y crianza de las especies de aves, ni con los períodos de migración prenupcial en el caso de aves migratorias, quedando expresamente prohibida la caza de avifauna en tales períodos.

d) Por quien acredite la aptitud y el conocimiento adecuados en los términos reglamentariamente establecidos y obtenga licencia administrativa expedida por la Consejería competente en materia de medio ambiente, siempre que no se encuentre inhabilitado por resolución administrativa o sentencia judicial firme.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los demás requisitos que resulten exigibles conforme a esta Ley y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 36. *Planes andaluces de caza y de pesca continental.*

1. Los planes andaluces de caza y de pesca continental constituyen el instrumento de diagnóstico y gestión de las actividades de caza y pesca continental, a fin de mantener información completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, así como de diseñar hábitats homogéneos para su gestión, y en los que se incluirán expresamente previsiones sobre su incidencia en la actividad económica y su repercusión en la conservación de la naturaleza.

2. Los citados planes serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Anda-

lucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, contando con la participación de las principales asociaciones o entidades representativas de los intereses sociales, económicos y profesionales afectados o dedicados a la defensa del medio ambiente, la caza, la pesca y los recursos naturales. Su actualización se realizará cada cinco años.

3. Los planes contemplados en este artículo serán sometidos a trámite de información pública del modo en que se determine reglamentariamente.

Artículo 37. *Planes de caza por áreas cinegéticas y planes de pesca por tramos de cauce.*

1. Para una ordenación más racional de los recursos, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá aprobar, de oficio o a instancia de los interesados, y para aquellas zonas que reúnan condiciones biofísicas análogas, planes de caza por áreas cinegéticas y planes de pesca por tramos de cauce, debiendo la gestión de los aprovechamientos incluidos en su ámbito adecuarse a los mismos.

2. El plan de pesca por tramo de cauce podrá fijar zonas de reserva para permitir el refugio y desarrollo de poblaciones de especies susceptibles de pesca en las que no podrá practicarse dicha actividad ni ninguna otra que afecte negativamente a aquéllas.

Artículo 38. *Planes técnicos de caza y de pesca.*

1. Para el ejercicio de la actividad de caza y pesca, en todo terreno o curso de agua acotado, deberá existir un plan técnico de caza o de pesca que establecerá los criterios de gestión cinegética o piscícola, debiendo incluir, como mínimo, el inventario de poblaciones silvestres existentes, la estimación de extracciones o capturas a realizar, y en el de caza delimitará una zona de reserva para permitir el refugio y desarrollo de las poblaciones en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier actividad que afecte negativamente a aquellas, pudiendo variar su localización por temporadas en función de la evolución de las poblaciones.

2. Dicho plan técnico podrá prever la constitución de escenarios de caza o de pesca para la realización de entrenamientos de medios y modalidades de caza o pesca, así como para la realización de pruebas deportivas.

3. Con la finalidad de gestionar bajo criterios comunes hábitats homogéneos, los titulares de cotos de caza colindantes podrán solicitar la integración de los planes técnicos de caza individuales mediante la propuesta de un plan integrado que establecerá la delimitación territorial de aplicación, los criterios de adhesión de nuevos cotos de caza, las densidades máximas y mínimas de especies silvestres y las condiciones que deban cumplir los aprovechamientos cinegéticos atendiendo a exigencias especiales de protección, sin perjuicio de su elaboración de oficio por la Administración cuando concurran circunstancias excepcionales de orden sanitario, biológico o ecológico que lo justifiquen.

4. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de los planes técnicos de caza y pesca, así como sus condiciones de tramitación, aprobación, seguimiento, evaluación y plazos de vigencia, pudiendo exigirse la intervención de un técnico competente en su redacción o en la de las memorias que los complementen.

Artículo 39. *Sistema de calidad.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente, con la participación de las organizaciones inte-

resadas, establecerá los criterios de calidad cinegética y piscícola y el procedimiento de certificación de ambas, que deberán servir de base a la eventual evaluación de los respectivos aprovechamientos.

2. La acreditación de la calidad cinegética y piscícola podrá ser realizada por dicha Consejería directamente o por entidades que se homologuen a tal efecto, las cuales, además de la adecuada acreditación técnica, deberán ser independientes de cualquier asociación o institución directa o indirectamente relacionada con la actividad cinegética.

3. El sometimiento de los titulares de aprovechamientos al sistema de evaluación de calidad será voluntario.

Artículo 40. *Comercialización y transporte de especies objeto de caza y pesca.*

1. Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, aquellas especies que reglamentariamente se determinen.

2. Se prohíbe el transporte y la comercialización de piezas de caza o peces muertos durante el período de veda, salvo autorización expresa y cuando se trate de pequeñas cantidades para su posterior consumo privado. Esta prohibición no será aplicable a las piezas de caza o peces procedentes de explotaciones industriales autorizadas, siempre que el transporte vaya amparado por una guía sanitaria y los mismos, individualmente o por lotes, vayan provistos de los precintos o etiquetas que definan y garanticen su origen.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá exigir, en la forma que reglamentariamente se determine, que los cuerpos o trofeos de las piezas de caza vayan precintados o marcados, así como acompañados, durante su transporte, de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

Artículo 41. *Sueltas y repoblaciones.*

1. La introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas o piscícolas vivas requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en los términos que se determine reglamentariamente, con exigencia de identificación de la procedencia de las especies correspondientes.

2. La autorización sólo podrá concederse cuando resulte garantizada la protección sanitaria y diversidad genética de las especies de la zona afectada.

3. A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados con señales identificadoras de su origen y características (anillas o crotales), e igualmente que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de suelta por su correspondiente guía sanitaria.

CAPÍTULO III

Normas específicas para la actividad de caza

Artículo 42. *Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental.*

1. Se crea el Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental como servicio administrativo sin personalidad jurídica, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, que ejercerá las competencias sobre investigación, formación, difusión y calidad en materia cinegética y piscícola.

2. La organización y régimen de funcionamiento del Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 43. *Clasificación de terrenos.*

1. Son terrenos cinegéticos las reservas andaluzas de caza, los cotos de caza en sus distintas modalidades y las zonas de caza controlada.

2. La caza sólo podrá ejercitarse en los terrenos cinegéticos.

Artículo 44. *Reservas andaluzas de caza.*

1. Las reservas andaluzas de caza son zonas de aprovechamiento cinegético declaradas como tales por ley con el fin de promover y conservar hábitats favorables para el desarrollo de poblaciones cinegéticas de calidad.

2. La administración de las reservas andaluzas de caza corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Reglamentariamente se regulará su régimen de gestión, debiendo garantizarse la distribución equitativa del disfrute de la caza entre cazadores locales, regionales, nacionales o comunitarios y extranjeros, según dicho orden de prelación.

Artículo 45. *Zonas de caza controlada.*

1. Serán zonas de caza controlada aquellas que se constituyan, con carácter temporal, por Orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, sobre terrenos no declarados reservas andaluzas de caza o cotos de caza, en los que se considere conveniente establecer, por razones de protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética un plan técnico de caza, que será elaborado por la citada Consejería.

2. La gestión del aprovechamiento cinegético de estas zonas será ejercida por la Consejería competente en materia de medio ambiente, directamente o mediante concesión administrativa a través de pública licitación a entidades deportivas andaluzas dedicadas a la caza, conforme a las normas y procedimientos que se determinen reglamentariamente.

3. La Consejería o la entidad deportiva concesionaria deberá abonar a los propietarios de los terrenos, proporcionalmente a la superficie aportada, una renta cinegética que se calculará en función de las medias de los cotos de caza de su entorno.

Artículo 46. *Cotos de caza.*

1. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarada como tal por la Consejería competente en materia de medio ambiente a instancia del propietario o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno.

2. No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías pecuarias, caminos de uso público o infraestructuras, salvo imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento.

3. La superficie mínima para la constitución de un coto de caza es de 250 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y de 500 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor.

4. A los efectos de la presente Ley, los cotos de caza se clasificarán en:

a) Cotos privados de caza, aquellos terrenos dedicados al aprovechamiento cinegético por sus titulares, con o sin ánimo de lucro.

b) Cotos intensivos de caza, aquellos que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas criadas en granjas cinegéticas

o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies y manejo intensivo de la alimentación.

c) Cotos deportivos de caza, los constituidos sin ánimo de lucro con idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.

5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos de cada tipo de coto de caza.

6. En los cotos deportivos de caza los aprovechamientos cinegéticos se realizarán sin ánimo de lucro, por lo que quedan prohibidos en ellos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos.

Artículo 47. *Cotos deportivos de caza.*

1. Los cotos deportivos de caza se constituirán sobre terrenos privados propiedad de sus titulares, o cedidos a éstos a título gratuito u oneroso o sobre terrenos de titularidad pública.

2. En los cotos deportivos, podrán realizarse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que estén contempladas en sus respectivos planes técnicos de caza, prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Andaluza de Caza.

3. Los cotos deportivos de caza deben tener una superficie mínima de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

4. Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética, la tasa anual de matriculación de estos cotos será el 50% de la establecida para los cotos privados. Del mismo modo gozarán de preferencia para la obtención de subvenciones por motivos cinegéticos.

Artículo 48. *Cesiones de terrenos.*

1. La titularidad de los derechos cinegéticos corresponderá a los propietarios de los terrenos o, en su caso, a los titulares de derechos personales o reales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento. Quedan prohibidos los contratos de subarriendo o la cesión de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento de la caza.

2. La constitución de un coto de caza requerirá la acreditación documental de los derechos cinegéticos sobre el terreno. La modificación de la base territorial de un coto de caza sólo será efectiva a partir del periodo hábil de caza posterior a la fecha de notificación de la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 49. *Zonas de seguridad.*

1. Se consideran zonas de seguridad aquellas donde deban adoptarse medidas precautorias especiales, con el objeto de garantizar la integridad física y la esfera de libertad de las personas y sus bienes, quedando prohibido con carácter general el uso de armas de fuego así como el disparo en dirección a las mismas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que alcance el proyectil o que la configuración del terreno sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.

2. En todo caso serán zonas de seguridad:

a) Las vías pecuarias, caminos de uso público, carreteras y vías férreas.

b) Las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes.

- c) Los núcleos urbanos y rurales.
- d) Las zonas habitadas, recreativas o de acampada y sus proximidades.
- e) Cualquier otro lugar o zona que así se declare por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo.

3. Reglamentariamente se determinarán las medidas adicionales de seguridad que deban establecerse en dichas zonas y su entorno según sus características. En todo caso se condicionará el uso de armas de fuego en los supuestos en los que excepcionalmente se autoricen.

Artículo 50. Cercados cinegéticos.

1. Los cercados cinegéticos son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor. Dichos cercados podrán ser de gestión y de protección. Se entiende por cercado de gestión el que aisle del exterior un determinado aprovechamiento cinegético. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un coto o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, reforestaciones o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas. Los requisitos de ambas categorías se determinarán reglamentariamente.

2. La instalación de cercados cinegéticos de gestión está sometida a autorización administrativa. La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de dos mil hectáreas.

Artículo 51. Propiedad de las piezas de caza.

De conformidad con la legislación vigente en la materia, el régimen jurídico de propiedad de las piezas de caza será el siguiente:

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. En las cacerías podrán existir acuerdos o convenios entre las partes interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza.

3. En la acción de cazar, cuando haya dudas respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que le hubiera dado muerte, si se trata de piezas de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de piezas de caza mayor. En el caso de especies voladoras, el derecho de propiedad corresponderá a quien las abate.

4. El cazador que hiera a una pieza de caza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque entre en terrenos de titularidad ajena, siempre que fuera visible desde la linde, debiendo entrar a cobrarla con el arma abierta o descargada y con el perro atado, salvo en la caza de liebre con galgo. Cuando el terreno ajeno estuviese cercado o en el caso de que la pieza no fuera visible desde la linde, el cazador necesitará autorización del titular o propietario para entrar a cobrarla. Cuando éste negara la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que sea hallada o pueda ser aprehendida.

Artículo 52. Medios auxiliares de caza.

1. Los perros de caza y otros medios auxiliares de caza vivos deberán estar identificados y controlados sanitariamente en los términos que reglamentariamente se determinen. No tendrán la consideración de perros de caza los usados por pastores y ganaderos para las tareas de custodia y manejo de ganados.

2. Los dueños de los perros deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, quedando obligados a indemnizar el daño causado.

3. La posesión de rehalas con fines de caza exigirá la expedición de licencia por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. El uso de aves de presa para la práctica de la caza requerirá autorización administrativa de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 53. Documentación del cazador.

1. Durante la acción de cazar el cazador deberá llevar consigo los siguientes documentos:

- a) Tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador.
- b) Licencia administrativa, en su caso.
- c) Licencia de armas, en su caso.
- d) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador en caso de portar armas.
- e) Documento oficial acreditativo de la identidad.
- f) Permiso de caza otorgado por el titular del aprovechamiento, en su caso.
- g) La demás documentación que exija la legislación vigente.

2. La contratación en aprovechamientos cinegéticos de puestos o permisos de caza deberá documentarse individualmente.

Artículo 54. Responsabilidad por daños del cazador.

1. Todo cazador será responsable de los daños causados con motivo del ejercicio de la caza.

2. La responsabilidad será solidaria de los miembros de la partida de caza cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido, y subsidiariamente del titular del coto de caza u organizador de la partida de caza.

Artículo 55. Limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza y medidas de seguridad.

1. Con carácter general se prohíbe:

a) Cazar en los periodos de veda así como portar armas desenfundadas y dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda careciendo de autorización.

b) La destrucción de vivares y nidos de especies cinegéticas, así como la recogida, circulación o venta de sus crías o huevos no procedentes de granjas autorizadas.

c) Cazar o transportar piezas cuya edad o sexo, en el caso de que sea notorio, no estén autorizados.

d) Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en que, como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otros accidentes, las piezas de caza se vean privadas de sus facultades normales de defensa y obligadas a concentrarse en determinados lugares.

e) Cazar en días de nieve cuando ésta cubra el suelo de forma continua o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo la caza de alta montaña en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

f) Cazar cuando por determinadas condiciones excepcionales de niebla, lluvia, nevada y humo se reduzca la visibilidad, mermando la posibilidad de defensa de las piezas o se pongan en peligro personas o bienes.

g) Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, excepto en las modalidades de caza nocturna debidamente autorizadas.

h) Cazar desde puestos dobles o en línea de retranca, entendiéndose por tal la que está situada a menos de mil metros de las líneas más próximas de puestos en monterías, ganchos o batidas.

i) Cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.

j) Tirar con fines de caza alambres o redes en cursos o masas de agua, o extender celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando su paso.

k) Tirar a las palomas a menos de cincuenta metros de sus bebederos o dormitorios habituales, o a menos de mil metros de un palomar debidamente señalado, así como a las palomas mensajeras o a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.

l) Cualquier práctica fraudulenta para atraer, espartar o chantear la caza.

m) Cazar en terrenos no cinegéticos, en la zona de reserva de los cotos de caza o en terrenos que carezcan de plan de ordenación cinegética o plan técnico de caza.

n) Reglamentariamente se regulará el uso de visores en monterías.

2. Será obligatoria la descarga del arma cuando un cazador se dirija en sentido opuesto hacia otra persona desde cincuenta metros de distancia.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente queda habilitada para establecer las medidas complementarias de seguridad que deban aplicarse a las distintas modalidades de caza.

Artículo 56. *Granjas cinegéticas.*

1. Son granjas cinegéticas las explotaciones dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización.

2. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o bien en terrenos con aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se integrarán en el correspondiente plan técnico. En ningún caso podrá practicarse la caza en el interior de las granjas cinegéticas.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de autorización, así como el programa de funcionamiento, inspección y control que asegure la pureza genética y las condiciones higiénico-sanitarias más adecuadas.

4. Aquellos cotos intensivos de caza en los que pretenda llevarse a cabo producción y venta de piezas de caza vivas deberán ajustarse al régimen de las granjas cinegéticas previsto en el apartado anterior.

CAPÍTULO IV

Normas específicas para la actividad de pesca continental

Artículo 57. *Cursos y masas de agua continental.*

1. La actividad de pesca continental podrá practicarse en tramos de aguas acotadas al efecto o en las aguas libres que no se declaren refugios de pesca o reservas ecológicas, con arreglo a las prohibiciones y limitaciones previstas en la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Se entienden incluidas en las aguas continentales las de los ríos, arroyos, embalses, canales, lagunas y marismas no mareales.

Artículo 58. *Cotos de pesca.*

1. Tendrán la consideración de cotos de pesca aquellas masas de agua declaradas como tales por la Con-

sejería competente en materia de medio ambiente, previa aprobación del correspondiente plan técnico de pesca, debidamente señalizados y delimitados por su titular.

2. A los efectos de la presente Ley, los cotos de pesca se clasificarán en:

a) Cotos de pesca, que se ajustan al sistema de pesca tradicional.

b) Cotos de pesca sin muerte, en los que es preceptiva la devolución viva de las capturas.

c) Cotos de pesca intensiva, donde cabe la repoblación en los términos que determine el correspondiente plan técnico de pesca.

3. La adjudicación del aprovechamiento de cotos de pesca corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancia de particulares o de entidades deportivas legalmente constituidas dedicadas a la pesca, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En caso de concurrencia tendrán prioridad las entidades de mayor representatividad deportiva y las ribereñas.

Artículo 59. *Refugios de pesca.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá constituir refugios de pesca en cualquier curso o masa de agua por razones justificadas de carácter biológico o ecológico en interés de la conservación de ciertas especies o razones de incompatibilidad con otros usos públicos.

2. En los refugios de pesca queda prohibida la pesca con carácter permanente. La Consejería podrá autorizar excepcionalmente la captura o reducción selectiva de poblaciones cuando existan razones justificadas de orden biológico o ecológico.

Artículo 60. *Escenarios deportivos de pesca.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.2, podrán declararse escenarios deportivos de pesca aquellos tramos o masas de agua dedicados preferentemente a la celebración de competiciones deportivas de pesca y entrenamientos.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de autorización para la celebración de concursos de pesca, las modalidades de señalización de las zonas afectadas y los medios prohibidos que podrán autorizarse en los concursos de pesca sin muerte.

Artículo 61. *Documentación del pescador.*

1. Durante la práctica de la pesca el pescador deberá disponer de la siguiente documentación:

a) Tarjeta acreditativa de la habilitación como pescador.

b) Licencia administrativa, en su caso.

c) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del pescador.

d) Documento oficial acreditativo de identidad.

e) La autorización escrita del titular del aprovechamiento en cotos de pesca.

f) La restante documentación legalmente exigible.

2. Todo pescador será responsable de los daños causados con motivo del ejercicio de la pesca.

Artículo 62. *Embarcaciones.*

Sólo podrán utilizarse para la pesca continental embarcaciones y artefactos flotantes inscritos y matriculados para este fin y que cumplan las condiciones fijadas por las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 63. Instalaciones de acuicultura continental.

1. La autorización para la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura será otorgada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de la concesión que deba obtenerse de la Administración hidráulica.

2. El plan técnico deberá establecer los caudales necesarios para el desarrollo de la actividad, sistemas de producción y características de funcionamiento de la instalación, asegurando la salud y pureza genética de las poblaciones.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la construcción de piscifactorías, estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de alevinaje, laboratorios ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan preferentemente para conservar la riqueza piscícola autóctona de las aguas continentales de Andalucía.

TÍTULO III**Participación, vigilancia y registro****Artículo 64. Consejo Andaluz de Biodiversidad.**

1. Se crea el Consejo Andaluz de Biodiversidad, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente como órgano consultivo y de asesoramiento en las materias forestal, de flora y fauna silvestres, caza y pesca continental, en el que estarán representados, entre otros sectores, los diversos colectivos con intereses en la actividad cinegética y piscícola y en otros aprovechamientos de la flora y la fauna silvestres, las asociaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como la Administración autonómica y demás Administraciones públicas, en particular las Entidades Locales a través de las asociaciones más representativas.

2. Reglamentariamente se regulará su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Artículo 65. Vigilancia.

1. La vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones anteriores podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones, previa comunicación al propietario, salvo caso de urgente necesidad en que la notificación se efectuará con posterioridad al acceso y sin perjuicio de la obtención de autorización judicial cuando se requiera.

3. Las funciones de vigilancia de los aprovechamientos, colaboración en la ejecución de los planes técnicos y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas de cotos de caza o de pesca debidamente habilitados. El ejercicio de funciones de vigilancia en aprovechamientos cinegéticos y piscícolas será incompatible con la práctica de la caza y la pesca en los mismos, salvo en las situaciones especiales que se determinen reglamentariamente.

4. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad y de los guardas de cotos de caza y de pesca cuando detecte actuaciones prohibidas o actuaciones peligrosas para las especies silvestres.

Artículo 66. Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.

1. Se crea el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres dependiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que sean titulares de autorizaciones y licencias en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

2. En todo caso se inscribirán de oficio las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de la vulneración de la presente Ley, así como los inhabilitados por sentencia judicial firme.

3. Las inscripciones previstas en el apartado anterior se comunicarán al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, cuando las mismas deriven del ejercicio de estas actividades.

TÍTULO IV**Infracciones y sanciones****CAPÍTULO I****Disposiciones comunes****Artículo 67. Ámbito.**

Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley darán lugar a la exigencia de responsabilidad por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que pudieran generarse conforme a lo dispuesto en leyes civiles, penales o de otra índole.

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

1. En todo lo no previsto en el presente Título en lo que respecta al procedimiento sancionador se estará a lo establecido en la legislación administrativa general vigente.

2. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones públicas la observancia de lo establecido en la presente Ley y disposiciones de desarrollo y aplicación.

3. El procedimiento sancionador se incoará por las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales que resulten necesarias, incluida la suspensión de la actividad y la retención de medios o instrumentos empleados. Asimismo, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

5. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos sancionadores será de diez meses.

Artículo 69. Reparación e indemnización.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en el plazo fijado por la propia resolución o sentencia en su caso, restaurando el medio natural al estado en que se encontraba antes de la agresión. Subsidiariamente la Consejería competente en materia de medio ambiente acometerá la reparación transcurrido el plazo establecido y a costa del obligado.

2. Los responsables de los daños a las especies silvestres y sus hábitats deberán abonar las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la valoración de

las especies de la flora y la fauna silvestres y de hábitats que se establezca mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 70. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 71. *Sujetos responsables.*

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el presente Título y en particular las siguientes:

a) Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida.

b) Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo serán responsables subsidiarios en relación con la reparación del daño causado por personas vinculadas a los mismos por relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones.

c) El titular de la autorización o licencia concedida por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado.

d) Los concesionarios del dominio público o servicio público, y los contratistas o concesionarios de obras públicas en los términos de los apartados anteriores.

e) La autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria en que pudiera incurrir.

2. A los efectos de las infracciones administrativas relacionadas con la actividad cinegética, los titulares de cotos y los organizadores de cacerías serán responsables de permitir cazar especies no incluidas en el correspondiente plan técnico, así como de la impartición de instrucciones a los cazadores y auxiliares participantes sobre su desarrollo y medidas de seguridad.

Artículo 72. *Normas complementarias.*

1. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos y agentes cuando éstos actúen en el desempeño de sus funciones, asumiendo el coste de la reparación del daño causado.

4. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables de los daños que causen los menores de edad o incapacitados a su cargo. Esta responsabilidad podrá ser moderada por el órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento, cuando aquéllos no hubieren favorecido la conducta del menor o incapacitado a su cargo o acrediten la imposibilidad de haberla evitado.

CAPÍTULO II

Infracciones

SECCIÓN 1.^a INFRACCIONES EN MATERIA DE CONSERVACIÓN

Artículo 73. *Leves.*

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 7.2 de la presente Ley cuando se trate de ejemplares de especies silvestres no amenazadas, sin autorización.

2. La no presentación de la información requerida por la normativa reguladora de los aprovechamientos de especies silvestres no declaradas objeto de caza o pesca continental.

3. La edición y divulgación de materiales gráficos que modifiquen el estatus de cada especie del Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas o que alienten la vulneración de disposiciones sobre su protección contenidas en la presente Ley.

4. El incumplimiento de las normas sobre señalización de terrenos o instalaciones dedicadas al aprovechamiento de especies silvestres no declaradas objeto de caza o pesca continental.

5. La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales que delimiten zonas autorizadas de aprovechamientos.

6. La tenencia de medios de captura prohibidos.

7. El incumplimiento de las normas sobre anillamiento de especies silvestres, así como la alteración del marcaje de ejemplares.

8. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, siempre que no se produzcan daños a las mismas.

9. El incumplimiento de las condiciones impuestas por la Consejería competente en materia de medio ambiente en las autorizaciones previstas en esta Ley cuando no exista riesgo o daño para las especies o hábitats.

10. El incumplimiento de cualquier obligación o vulneración de las prohibiciones contempladas en esta Ley que no esté calificada con mayor gravedad.

Artículo 74. *Graves.*

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 7.2 de la presente Ley cuando se trate de ejemplares de especies silvestres amenazadas, catalogadas como vulnerables o de interés especial, sin autorización.

2. La recolección que pueda producir la desaparición de una especie de la flora silvestre no amenazada.

3. La destrucción o degradación manifiesta del hábitat de especies amenazadas catalogadas como vulnerables o de interés especial, o de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

4. La siembra o plantación de especies silvestres alóctonas, no susceptibles de uso agrícola, sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando ello afecte a la subsistencia de especies amenazadas catalogadas como vulnerables.

5. La realización sin autorización administrativa de los aprovechamientos de especies silvestres no declaradas objeto de caza o pesca continental que lo requieran.

6. El falseamiento de la información requerida por la normativa reguladora de los aprovechamientos de especies silvestres no declaradas objeto de caza o pesca continental.

7. El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones previstas en esta Ley cuando se produzcan daños para las especies silvestres, salvo que esté tipificada con mayor gravedad.

8. La instalación o mantenimiento en el medio natural de cercados o cualquier dispositivo que suponga un obstáculo permanente para la libre circulación de la fauna silvestre.

9. Falsear los datos de las solicitudes de licencia, carnet, autorización o inscripción registral de actuaciones o aprovechamientos no cinegéticos o piscícolas.

10. Portar, utilizar y comercializar medios de captura prohibidos sin autorización, salvo que esté tipificada con mayor gravedad.

11. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, cuando se produzcan daños a especies silvestres no amenazadas o amenazadas que estén catalogadas como vulnerables o de interés especial.

12. El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la aparición de síntomas de epizootias o zoonosis.

13. No comunicar en el plazo establecido la fuga de ejemplares de fauna alóctona procedentes de establecimientos de cría, domicilios o comercios.

14. La posesión de especies silvestres sin documentación acreditativa de su adquisición legal.

15. La obstrucción o resistencia a la labor inspectora de los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

Artículo 75. *Muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 7.2 de la presente Ley cuando se trate de ejemplares de especies silvestres amenazadas catalogadas como extintas en estado silvestre, en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, sin autorización.

2. La introducción de ejemplares de fauna silvestre alóctona, híbrida o manipulada genéticamente sin autorización.

3. La manipulación genética de especies de la flora y la fauna silvestres sin autorización.

4. La siembra o plantación de especies silvestres alóctonas, no susceptibles de uso agrícola, sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente cuando afecte a la subsistencia de especies amenazadas catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat.

5. La destrucción o degradación manifiesta del hábitat de especies amenazadas catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat o de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

6. El vertido no autorizado a las aguas continentales o a sus lechos de residuos, desperdicios o sustancias que dañen su riqueza piscícola o puedan provocar una mortandad de especies piscícolas.

7. La colocación de venenos o cebos envenenados o de explosivos.

8. El uso de sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente.

9. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, cuando se produzcan daños a especies silvestres amenazadas catalogadas como sensibles a la alteración de su hábitat o en peligro de extinción.

10. El encubrimiento deliberado de la existencia de epizootias o zoonosis, así como el incumplimiento de las medidas que se ordenen para combatirlas.

11. El incumplimiento de las autorizaciones previstas en esta Ley cuando se produzcan daños a especies amenazadas catalogadas como sensibles a la alteración de su hábitat o en peligro de extinción.

SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES EN MATERIA DE CAZA

Artículo 76. *Leves.*

Son infracciones leves:

1. Cazar sin llevar consigo la documentación preceptiva, si no se presenta en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la apertura de expediente.

2. Solicitar licencia de caza estando inhabilitado para el ejercicio de la caza.

3. Portar y disparar un arma en zona de seguridad, salvo que esté tipificada con mayor gravedad.

4. El libre deambular de perros de caza en cotos sin tanganillo durante la veda.

5. El empleo de más de tres perros por cazador.

6. El empleo de perros con fines cinegéticos en supuestos prohibidos.

7. Infringir las condiciones de control y custodia de perros y las aplicables a otros medios auxiliares de caza.

8. Cazar en terrenos no cinegéticos sin haber cobrado pieza.

9. Cazar aves en sus bebederos habituales o a menos de mil metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

10. Cazar palomas mensajeras, deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

11. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medio de ocultación.

12. Incumplir los preceptos relativos a la señalización en materia cinegética.

13. El incumplimiento de lo establecido en los planes de caza y en las disposiciones generales sobre veda, salvo que estuviera calificado de mayor gravedad.

14. Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecida en esta Ley que no esté calificada con mayor gravedad.

Artículo 77. *Graves.*

Son infracciones graves:

1. Falsear los datos de la solicitud de licencia, autorización o inscripción registral.

2. El fraude, ocultación o engaño en las cesiones de terrenos para la constitución de cotos de caza.

3. Atribuirse indebidamente la titularidad de un coto de caza.

4. El subarriendo o la cesión del arrendamiento de un coto de caza.

5. El falseamiento de los datos de la memoria o resultados del aprovechamiento cinegético o de cualquier tipo de información objeto de comunicación preceptiva a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

6. El aprovechamiento abusivo de las especies de un coto de caza incumpliendo los Planes Técnicos de Caza, cuando se supere en más de un treinta y en menos de un cincuenta por ciento el número de capturas autorizadas.

7. Cazar sin licencia válida o con datos falsificados.

8. Cazar sin contrato de seguro obligatorio.

9. Cazar en un coto sin autorización de su titular.

10. Cazar en época de veda.

11. Cazar o transportar piezas de caza cuya edad o sexo no estén autorizados.

12. Cazar en terrenos no cinegéticos habiendo cobrado pieza.

13. Cazar desde puestos dobles o en línea de retranca haciendo uso de armas de fuego.

14. Cazar el personal de vigilancia de los cotos de caza y pesca en dichos terrenos, salvo supuestos autorizados.

15. Incumplir las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de caza permitidas.

16. Cualquier práctica destinada a chantear, atraer o espantar caza de terrenos ajenos.

17. Transportar en aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción terrestre, armas desenfundadas y listas para su uso.

18. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.

19. La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales que delimiten terrenos cinegéticos en aplicación de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

20. La suelta de ejemplares de especies cinegéticas y la repoblación de las mismas incumpliendo las normas aplicables.

21. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el transporte y la comercialización de especies cazables declaradas comercializables.

22. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de cercados cinegéticos.

23. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de granjas cinegéticas.

24. Impedir a la autoridad o a sus agentes el acceso a un coto de caza o a su documentación en supuestos de presunta infracción.

25. Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización.

26. Cazar en la zona de reserva de los terrenos acotados para el aprovechamiento cinegético.

27. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad aplicables al desarrollo de las distintas modalidades de caza para la adecuada protección de la integridad física de los participantes o de terceros.

28. Portar armas cargadas o con munición en su recámara, en zonas de seguridad o dispararlas en ellas en dirección a las mismas en el supuesto de núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, de acampada o recreativas, carreteras o vías férreas.

29. Negarse a la inspección de los agentes de la autoridad para examinar morrales, armas, interior de vehículos u otros útiles, al ser requerido en forma por tales agentes.

Artículo 78. *Muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Cazar estando inhabilitado para ello.

2. Cazar en los llamados días de fortuna.

3. Cazar en días de nieve cuando ésta cubra el suelo de forma continua o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo modalidad autorizada.

4. Cazar cuando por determinadas condiciones excepcionales de niebla, lluvia, nevada y humo se reduzca la visibilidad, mermando la posibilidad de defensa de las piezas o se pongan en peligro personas o bienes.

5. Cazar sin tener aprobado el correspondiente plan técnico de caza.

6. El transporte o comercialización de especies cazables no comercializables.

7. Importar o exportar ejemplares vivos o muertos de especies cinegéticas, incluidos huevos de aves, sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

8. La suelta y repoblación de ejemplares de dichas especies sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente o incumplimiento de las normas aplicables.

9. El aprovechamiento abusivo de las especies de un coto incumpliendo los planes técnicos de caza, cuando se supere en un cincuenta por ciento el número de capturas autorizadas.

10. La instalación de cercados cinegéticos sin autorización.

11. Poner en funcionamiento granjas cinegéticas sin autorización.

12. La destrucción intencionada o el robo de vivares o nidos de especies cinegéticas.

13. Cazar desde aeronaves, automóviles o cualquier otro medio de locomoción terrestre.

SECCIÓN 3.^a INFRACCIONES EN MATERIA DE PESCA CONTINENTAL

Artículo 79. *Leves.*

Son infracciones leves:

1. Pescar sin llevar consigo la documentación preceptiva, si no se presenta en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la apertura de expediente.

2. Pescar sin estar en posesión de licencia administrativa o sin el correspondiente permiso en el caso de cotos de pesca.

3. Pescar con caña de forma que el pescador o el cebo se sitúen a menos de veinte metros de la entrada o salida de las escalas de peces.

4. Pescar con más de dos cañas o más de ocho reteles a la vez u ocupando con reteles más de cien metros de orilla.

5. Pescar a menos de diez metros de otro pescador previamente instalado, o de veinte si se trata de aguas salmonícolas, si éste lo requiere.

6. La tenencia en las proximidades del río de redes o artefactos de uso prohibido siempre que no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

7. Infringir los límites en cuanto al número, peso o longitud de las piezas pescadas, atendiendo a la regulación establecida por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

8. No restituir inmediatamente a las aguas los peces u otras especies declaradas objeto de pesca continental cuyas dimensiones sean inferiores a las reglamentarias, salvo autorización expresa.

9. Superar el cupo de piezas de trucha común hasta un 20 por 100 del permitido.

10. Obstaculizar las servidumbres de paso por las riberas y márgenes.

11. El incumplimiento de lo establecido en los planes de pesca y en las disposiciones generales sobre veda, salvo que estuviera calificado como infracción específica de mayor gravedad en la presente Ley.

12. Impedir a la autoridad o a sus agentes el acceso a un coto de pesca o a su documentación en supuestos de inspección.

13. Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecida en esta Ley que no esté calificada con mayor gravedad.

Artículo 80. Graves.

Son infracciones graves:

1. Pescar con documentación falsificada.
2. Pescar en época de veda.
3. Pescar en el interior de las escalas para los peces.
4. Pescar a mano.
5. Pescar con armas de fuego o aire comprimido.
6. Apalear las aguas a efectos de pesca.
7. Emplear para la pesca embarcaciones o artefactos similares no autorizados.
8. Superar el cupo de piezas de trucha común en más de un 20 por 100.
9. Superar las capturas previstas en el plan técnico de pesca en aguas aptas para trucha común.
10. Poner obstáculos que canalicen las aguas para facilitar la pesca o entorpecer el funcionamiento de las escalas o paso de peces.
11. Comerciar con peces u otras especies declaradas objeto de pesca continental en época de veda, salvo los procedentes de instalaciones acuícolas autorizadas, o con ejemplares de dimensión menor a la autorizada.
12. Incumplir los preceptos relativos a señalización, o alterar de cualquier modo los indicadores de tramos acotados, refugios de pesca u otras zonas vedadas para la pesca.
13. Cortar las servidumbres de paso por las riberas y márgenes.
14. Poner en funcionamiento viveros, criaderos o instalaciones de acuicultura continental incumpliendo las condiciones previstas en la autorización.
15. La suelta o repoblación de especies autóctonas susceptibles de pesca continental distintas de las que habitan en un determinado aprovechamiento sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
16. No mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las rejillas en las tomas y salidas de derivación de aguas.

Artículo 81. Muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Pescar estando inhabilitado para ello.
2. Pescar en la zona de reserva de un coto de pesca o en refugios de pesca.
3. Pescar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización.
4. Pescar sin tener aprobado el correspondiente plan técnico de pesca.
5. La suelta de especies no autóctonas susceptibles de pesca continental sin autorización.
6. La inexistencia de rejillas en las tomas o salidas de derivación de aguas.
7. Poner en funcionamiento viveros, criaderos o instalaciones de acuicultura sin autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
8. Negarse a la inspección de los agentes de la autoridad para examinar cestos, interior de vehículos, así como cebos o aparejos, al ser requerido en forma por tales agentes.

CAPÍTULO III**Sanciones****Artículo 82. Cuantía de las sanciones.**

1. Las infracciones en materia de conservación se sancionarán con las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves con multa de 60,10 a 601,01 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601,02 a 60.101,21 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.101,22 a 300.506,05 euros.

2. Las infracciones en materia de caza y pesca continental se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multa de 60 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 601 a 4.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 4.001 a 53.500 euros.

Artículo 83. Sanciones accesorias.

1. La comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre un mes y cinco años, cuando la infracción sea calificada como grave.
- b) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre cinco años y un día y diez años cuando la infracción sea calificada como muy grave.

2. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la ocupación de los medios empleados para la ejecución de las infracciones y de las piezas obtenidas indebidamente.

Artículo 84. Criterios de proporcionalidad.

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en los artículos anteriores, se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El daño o peligro causado a las especies silvestres o a sus hábitats, y su grado de reversibilidad.
- b) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
- c) La intencionalidad.
- d) La repercusión en la seguridad de las personas.
- e) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en un año cuando el infractor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme.
- f) El ánimo de lucro o beneficio obtenido.
- g) La agrupación u organización para cometer la infracción.
- h) La eventual resistencia a la autoridad administrativa.
- i) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.
- j) La comisión de la infracción dentro de un espacio natural protegido.

2. En caso de reincidencia en un período de dos años, la sanción correspondiente se impondrá en todo caso en su grado máximo.

3. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en grado máximo en caso de reincidencia.

4. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente despropor-

cionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

5. La sanción impuesta se reducirá en un treinta por ciento cuando se abone dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la oportuna resolución.

6. Para lograr el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo cuyas cuantías se determinarán en función de la valoración económica de la obligación incumplida y que no excederán de 3.000 euros por multa.

Artículo 85. *Retirada de armas o medios y ocupación de ejemplares.*

1. El agente denunciante competente sólo procederá a la retirada de armas u otros medios de captura de animales o plantas cuando hayan sido utilizados indebidamente para cometer la presunta infracción, dando al interesado recibo de su clase, marca, número y lugar donde se depositen. Se entiende por uso indebido del arma su disparo directo, posesión de algún ejemplar de especie no cazable abatido por el arma o su utilización para cazar en lugar y tiempo no autorizados. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de depósito por parte del propio titular.

2. La negativa a la entrega del arma o los medios a que se refiere el párrafo anterior obligará al agente denunciante a ponerlo en conocimiento del juzgado competente y se considerará como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

3. Las armas o medios empleados para la captura de animales o la colecta de plantas se devolverán al supuesto infractor, si son autorizadas, tras la presentación del oportuno aval bancario que garantice el pago del importe total de la sanción y de las indemnizaciones propuestas.

4. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales de tenencia ilícita serán debidamente destruidos.

5. La captura de animales o la recolección de plantas no autorizadas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, llevará consigo la ocupación de los animales o plantas correspondientes, dándoseles el destino que reglamentariamente se determine, siendo en todo caso por cuenta del infractor los gastos originados a tal efecto.

Artículo 86. *Órganos competentes.*

1. Corresponde a los Delegados Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de caza y pesca continental, así como las calificadas como leves y graves en materia de conservación.

2. Corresponde la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves en materia de conservación:

a) Al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 150.253 euros.

b) Al Consejo de Gobierno, las superiores a 150.253 euros.

Disposición adicional primera. *Reservas andaluzas de caza.*

1. Tendrán la consideración de reservas andaluzas de caza las reservas y cotos nacionales de caza creadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía por ley estatal.

2. Mientras no sea dictada normativa autonómica sobre la materia será de aplicación a las reservas andaluzas de caza la normativa vigente relativa a las reservas nacionales de caza.

Disposición adicional segunda. *Actualización de las sanciones.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá proceder mediante decreto a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta la evolución de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional tercera. *Regulación de Recursos Acuícolas.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de pesca marítima y continental, podrá regular el aprovechamiento y conservación de los recursos acuícolas de los estuarios de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Actualización de Anexos II y III.*

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la modificación del Catálogo de Especies Amenazadas del Anexo II, así como para la modificación de la relación de especies objeto de caza y pesca del Anexo III.

Disposición adicional quinta. *Del Régimen de Ayudas.*

La Administración podrá conceder ayudas a las asociaciones y entidades sin fines de lucro cuyo principal fin sea la conservación de la naturaleza, o el fomento y conservación de la caza y la pesca, para el desarrollo de programas de actuación que contribuyan al cumplimiento de los fines de la presente Ley. Igualmente podrá conceder ayudas a las personas físicas o jurídicas titulares de aprovechamientos para la realización de programas de conservación de especies o hábitat catalogados.

Disposición transitoria primera. *Continuidad de los aprovechamientos autorizados.*

Los aprovechamientos existentes en Andalucía a la entrada en vigor de la presente Ley que no reúnan las condiciones de la presente Ley podrán mantener sus actuales condiciones durante el tiempo de vigencia de las respectivas autorizaciones o planes técnicos aprobados.

Disposición transitoria segunda. *Mantenimiento y adaptación de los cercados cinegéticos.*

1. Los cercados cinegéticos existentes a la entrada en vigor de la presente Ley que incumplan el requisito de superficie mínima establecido en la misma podrán mantenerse siempre que se obtenga la certificación de calidad cinegética del coto, conforme a la normativa reguladora de la misma, en el plazo que reglamentariamente se determine. Su permanencia quedará condicionada a la renovación periódica de dicha certificación.

2. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior sin que se comunique a la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación prevista, los cercados cinegéticos instalados en superficies menores deberán ser retirados por sus propietarios.

Disposición transitoria tercera. *Zonas de caza controlada y cotos deportivos de caza.*

1. Las zonas de caza controlada actualmente constituidas podrán continuar con esa condición hasta que transcurra el plazo de la adjudicación del aprovechamiento actualmente en vigor.

2. Los cotos deportivos de caza que a la entrada en vigor de la presente Ley no alcancen la superficie mínima establecida en el artículo 47.3 continuarán en vigor hasta que finalice la vigencia del plan técnico que tengan aprobado.

3. En ambos casos se entenderán caducados cuando transcurran cuatro años.

Disposición transitoria cuarta. *Consejo Forestal Andaluz y Consejo Andaluz de Caza.*

Hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en el artículo 64, los actuales Consejo Forestal Andaluz y Consejo Andaluz de Caza seguirán funcionando conforme a la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria quinta. *Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental.*

Hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en el artículo 66, el actual Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental seguirá funcionando conforme a la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria sexta. *Vigencia normativa.*

1. En lo que no se opongan a la presente Ley, continuarán en vigor las siguientes disposiciones:

Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 194/1990, de 19 de junio, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para instalaciones eléctricas de alta tensión con conductores no aislados.

Decreto 104/1994, de 10 mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada.

Decreto 230/2001, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.

Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias.

Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías.

2. Asimismo, permanecerán en vigor aquellas otras disposiciones reglamentarias que regulen materia objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma.

3. Las normas reglamentarias a que se refieren los apartados anteriores quedarán derogadas una vez entren en vigor las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

4. Hasta tanto se desarrollen las previsiones contenidas en la presente Ley sobre el aprovechamiento de la flora silvestre, permanecerá en vigor el régimen jurídico del aprovechamiento de plantas aromáticas y medicinales, setas u hongos, establecido en la Ley

2/1992, de 15 junio, Forestal de Andalucía, y disposiciones que la desarrollan.

Disposición transitoria séptima. *Seguro obligatorio del pescador.*

El seguro obligatorio de responsabilidad civil del pescador previsto en el artículo 61, será exigible en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. *Fijación de caudal ecológico de forma supletoria.*

Por razones ambientales, y en el supuesto de que los organismos competentes de las cuencas hidrográficas no determinen el caudal mínimo ecológico, éste podrá ser fijado por la Consejería competente en materia de medio ambiente, respetando los mecanismos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas previstos en la Ley de Aguas.

Disposición transitoria novena. *Instalaciones de alta tensión en uso.*

Las instalaciones de alta tensión en uso que, al aprobarse la normativa técnico-ambiental que le es de aplicación, contravengan sus previsiones deberán adaptarse en el plazo máximo de cinco años.

Disposición derogatoria única. *Derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, las siguientes:

De la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, el apartado b), salvo lo referente a minerales y fósiles, y el apartado e) del artículo 26, así como los artículos 29, 30 y 32.2.

De la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los artículos 47.2 y 76.7, así como los artículos 48.b), 61, 64.3 y 77.3 en lo que se refiere a caza, pesca y fauna cinegética.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de octubre de 2003.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 218,
de 12 de noviembre de 2003)

ANEXO I

Medios de captura prohibidos

A) Para las especies terrestres:

1.º Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de cepos y trampas, incluyendo costillas, perchas o balles-tas, fosos, nasas y alares.

2.º La liga o visco, el arbolillo, las varetas, las rameas, las barracas y los paranys.

3.º Los reclamos de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas y cualquier tipo de reclamos vivos cegados o mutilados, así como los reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones, así como los hurones.

4.º Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5.º Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes, así como cualquier otro dispositivo o medio para iluminar los blancos o de visión nocturna.

6.º Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes verticales, redes cañón o redes japonesas.

7.º Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes, repelentes o que creen rastro, así como los explosivos.

8.º Las armas de gas, así como las automáticas o semiautomáticas cuyo cargador admita más de dos cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador, de amplificador de visión para el disparo nocturno o convertidor de imágenes electrónico, o las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9.º Los balines, postas, entendiéndose por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea superior a 2,5 gramos, balas explosivas, munición de guerra, cualquier tipo de bala cuyo proyectil haya sufrido manipulación, así como la munición de plomo en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo previamente declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

10.º Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o vehículos motorizados, utilizados como puestos para disparar.

11.º Los cañones pateros.

B) Para las especies acuáticas:

1.º Las redes y artefactos que requieran malla, con excepción de la sacadera y el rejón como medios auxiliares así como del retel en todo caso y la nasa cuando se autorice, ambos para la captura del cangrejo rojo.

2.º Los aparatos electrocutantes o paralizantes, las ondas sonoras u otros aparatos de localización, seguimiento o inmovilización de los peces, las fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que creen rastro o tengan consecuencias venenosas, paralizantes, tranquilizantes o repelentes.

3.º Las garras, garfios, tridentes, grampines, fitoras y arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, reman-gas, palangres, salbados, cordelillos y artes similares, salvo el gancho auxiliar, así como poteras y sedales durmientes.

4.º El uso de peces y de cangrejo rojo como cebo.

5.º Arrojar o incorporar a las aguas cualquier producto para atraer o inmovilizar a los peces.

6.º Cebas las aguas antes o durante la pesca.

ANEXO II

ESPECIES DEL CATÁLOGO ANDALUZ DE ESPECIES AMENAZADAS

A) Flora

ESPECIES EXTINTAS

Aspidáceas:

Dryopteris guanchica Gibby & Jermy.

Borragináceas:

Elizaldia calycina (Roem. & Schult.) Maire subsp. *multicolor* (Kunze) A.O. Chater.

Asteráceas:

Nolletia chrysocomoides (Desf.) Cass. ex Less

Rosáceas:

Prunus padus L.

Cariofiláceas:

Silene auriculifolia Pomel. *Silene*

ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Pteridofitos

Aspleniáceas:

Asplenium petrarchae (Guerín) DC. subsp. *bivalens* (D.E. Meyer.) Lovis & Reischst.

Atiriáceas:

Diplazium caudatum (Cav.) Jermy.

Culcitáceas:

Culcita macrocarpa C. Presl.

Psilotáceas:

Psilotum nudum L. var. *molesworthiae* Iranzo, Prada & Salvo.

Pteridáceas:

Pteris incompleta Cav.

Telipteridáceas:

Christella dentata (Forsskal.) Brownsey & Jermy.

Gymnospermas

Cupresáceas:

Juniperus oxycedrus L. subsp. *macrocarpa* (Sibth & Sm.) Ball.

Pináceas:

Abies pinsapo Boiss.

Taxáceas:

Taxus baccata L.

Angiospermas

Amarilidáceas:

Narcissus bugei (Fern. Casas) Fern. Casas.

Narcissus nevadensis Pugsley.

Narcissus longispathus Pugsley.

Narcissus tortifolius Fern. Casas.

Apiáceas:

Laserpitium longiradium Boiss.

Seseli intricatum Boiss.

Asteráceas:

Anacyclus alboranensis Esteve & Varo.

Artemisia granatensis Boiss.

Artemisia umbelliformis Lam.

Centaurea citricolor Font Quer.

Crepis granatensis (Willk.) Blanca & Cueto.

Hieracium texedense Pau.

Jurinea fontqueri Cuatrec.

Senecio elodes Boiss.

Betuláceas:

Betula pendula Roth. subsp. *fontqueri* (Rothm.) G. Moreno & Peinado.

Borragináceas:

Gyrocaryum oppositifolium Valdés.

Lithodora nitida (Ern) R. Fern.

Solenanthus reverchonii Degen.

Brasicáceas:

Coronopus navasii Pau.
 Diplotaxis siettiana Maire.
 Euxomodendron bourgaeum Coss.
 Vella pseudocytisus L. subsp. pseudocytisus.

Buxáceas:

Buxus balearica Lam.

Cariofiláceas:

Arenaria nevadensis Boiss. & Reut.
 Moehringia fontqueri Pau.
 Moehringia intricata Willk. subsp. tejedensis (Willk.)
 J.M. Monts.
 Silene fernandezii Jeanm.
 Silene stockenii A.O. Chater.
 Silene tomentosa Otth.

Celastráceas:

Euonymus latifolius (L.) Mill.

Cneoráceas:

Cneorum tricoccon L.

Ericáceas:

Erica andevalensis Cabezudo & J. Rivera.
 Rhododendron ponticum L. subsp. baeticum (Boiss.
 & Reut.) Hand.-Mazz.

Escrofulariáceas:

Antirrhinum charidemi Lange.
 Linaria tursica Valdés & Cabezudo.
 Odontites granatensis Boiss.

Euforbiáceas:

Euphorbia gaditana Coss.

Fagáceas:

Quercus alpestris Boiss.

Fumariáceas:

Rupicapnos africana (Lam.) Pomel subsp. decipiens
 (Pugsley) Maire.

Geraniáceas:

Erodium astragaloides Boiss. & Reut.
 Erodium cazorlanum Heywood.
 Erodium rupicola Boiss.
 Geranium cazorlense Heywood.

Hidrocaritáceas:

Hydrocharis morsus-ranae L.

Lamiáceas:

Rosmarinus tomentosus Huber-Morat & Maire.
 Thymus albicans Hoffmanns. & Link.
 Thymus carnosus Boiss.

Liliáceas:

Allium rouyi Gaut.

Orquidáceas:

Ophrys speculum Link subsp. lusitanica O. & E.
 Danesch.

Papaveráceas:

Papaver lapeyrosianum Guterm.
 Papaver rupifragum Boiss. & Reut.

Plumbagináceas:

Armeria colorata Pau.
 Armeria villosa Girard subsp. carratracensis (Bernis)
 Nieto Fel.
 Limonium estevei Fern. Casas.

Limonium malacitanum Díez Garretas.
 Limonium subglabrum Erben.

Poáceas:

Micropyropsis tuberosa Romero Zarco & Cabezudo.
 Trisetum antonii-josephii Font Quer & Muñoz
 Medina.
 Vulpia fontquerana Melderis & Stace.

Ranunculáceas:

Aquilegia cazorlensis Heywood.
 Delphinium fissum Waldst. & Kit. subsp. sordidum
 (Cuatrec.) Amich, Rico Sánchez.

Salicáceas:

Salix hastata L. subsp. sierrae-nevadae Rech. fil.
 Salix caprea L.

Solanáceas:

Atropa baetica Willk.

Violáceas:

Viola cazorlensis Gand.

ESPECIES VULNERABLES

Pteridofitos

Aspleniáceas:

Asplenium billotii F. W. Schultz.
 Phyllitis sagittata (DC.) Guinea & Heywood.

Equisetáceas:

Equisetum palustre L.

Himenofiláceas:

Vandenboschia speciosa (Wild.) G. Kunkel.

Isoetáceas:

Isoetes durieui Bory.
 Isoetes setaceum Lam.

Marsileáceas:

Marsilea bastardae Launert.
 Marsilea strigosa Willd.

Sinopteridáceas:

Consentinia vellea (Aiton) Tod. subsp. bivalens
 (Reichst.) Rivas Mart. Salvo.

Angiospermas

Amarilidáceas:

Narcissus fernandesii G. Pedro.
 Narcissus viridiflorus Schousboe.

Apiáceas:

Eryngium grossi Font Quer.
 Thorella verticillatundata (Thore) Briq.

Aquifoliáceas:

Ilex aquifolium L.

Asteráceas:

Anthemis bourgaei Boiss. & Reut.
 Carduus myriacanthus Salzm. ex DC.
 Centaurea debeauxii Gren. & Godr. subsp. neva-
 densis (Boiss. & Reut.) Dostál.
 Centaurea gadorensis Blanca.
 Centaurea monticola DC.
 Centaurea pulvinata (Blanca) Blanca.

- Erigeron frigidus* DC.
Hymenostemma pseudoanthemis (Kunze) Willk.
Leontodon boryi Boiss ex DC.
Leontodon microcephalus (Boiss ex DC.) Boiss.
Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman.
Rothmaeleria granatensis (Boiss, ex DC.) Font Quer.
Santolina elegans Boiss.
Senecio nevadensis Boiss. & Reut.
- Balanoforáceas:**
Cynomorium coccineum L.
- Brasicáceas:**
Hormathophylla baetica P. Küpfer.
Iberis carnosa Willd. subsp. *embergeri* (Serve) Moreno.
- Buxáceas:**
Buxus sempervirens L.
- Caprifoliáceas:**
Viburnum lantana L.
Viburnum opulus L.
- Cariofiláceas:**
Arenaria capillipes (Boiss.) Boiss.
Arenaria delaguardiae G. López & Nieto Feliner.
Arenaria racemosa Willk.
Gypsophila montserratii Fern. Casas.
Loeflingia baetica Lag.
Silene mariana Pau.
- Celastráceas:**
Maytenus senegalensis (Lam.) Exell.
- Ciperáceas:**
Carex camposii Boiss. & Reut.
Carex furva Webb.
- Cistáceas:**
Helianthemum alypoides Losa & Rivas Goday.
Helianthemum raynaudii Ortega Olivencia, Romero García & C. Morales.
Helianthemum viscidulum Boiss. subsp. *guadicianum* Font Quer & Rothm.
- Crasuláceas:**
Sedum lagascae Pau.
- Dipsacáceas:**
Pseudoscabiosa grosii (Font Quer) Devesa
- Droseráceas:**
Drosophyllum lusitanicum (L.) Link.
- Empetráceas:**
Corema album (L.) D. Don.
- Escrofulariáceas:**
Linaria lamarckii Rouy.
Linaria nigricans Lange.
- Euforbiáceas:**
Euphorbia nevadensis Boiss. & Reut.
- Fabáceas:**
Anthyllis plumosa E. Domínguez.
Astragalus tremolsianus Pau.
Cytisus malacitanus subsp. *moleri* (Fern. Casas.) A. Lora
- Fumariáceas:**
Sarcocapnos baetica (Boiss. & Reut.) Nyman subsp. *baetica*.
- Sarcocapnos baetica* (Boiss. & Reut.) Nyman subsp. *integrifolia* (Boiss.) Nyman.
Sarcocapnos crassifolia (Desf.) DC. subsp. *speciosa* (Boiss.) Rouy.
Platycapnos tenuiloba Pomel subsp. *paralela* Lidén.
- Gentianáceas:**
Gentiana boryi Boiss.
Gentiana sierrae Briq.
- Juncáceas:**
Luzula caespitosa Gay.
Luzula hispanica Chrtek & Krisa.
- Lamiáceas:**
Sideratis arborescens Benth. subsp. *perezlarae* Borja.
Teucrium charidemi Sandwith.
Teucrium turredanum Losa & Rivas Goday.
- Lauráceas:**
Laurus nobilis L.
- Lemnáceas:**
Wolffia arrhiza (L.) Horkel ex Wimm.
- Lentibulariáceas:**
Pinguicula nevadensis (H. Lindb.) Casper.
Pinguicula vallesneriifolia Webb.
Utricularia exoleta R. Br.
- Liliáceas:**
Androcymbium europaeum (Lange) K. Richt.
Ornithogalum reverchonii Lange.
- Orquidáceas:**
Ophrys fusca Link subsp. *durieui* (Reichenb. fil.) Soó.
- Plumbagináceas:**
Armeria velutina Weilw. ex Boiss. & Reut.
Limonium emarginatum (Willd.) O. Kuntze.
Limonium majus (Boiss.) Erben.
Limonium tabernense Erben.
- Poáceas:**
Agrostis canina L. subsp. *granatensis* Romero García, Blanca & C. Morales.
Avena murphyi Ladizinsky.
Festuca clementei Boiss.
Festuca frigida (Hackel) K. Richt.
Gaudinia hispanica Stace & Tutin.
Holcus caespitosus Boiss.
Puccinellia caespitosa G. Monts. & J.M. Monts.
- Primuláceas:**
Primula elatior (L.) Hill subsp. *loftthousei* (H. Harrison) W.W. Sm. Fletcher.
- Quenopodiáceas:**
Salsola papillosa Willk.
- Ramnáceas:**
Frangula alnus Mill. subsp. *baetica* (Reverchon ex Willk.) Rivas Goday ex Devesa.
- Ranunculáceas:**
Aconitum burnati Gáyer.
- Rosáceas:**
Amelanchier rotundifolia (Lam.) Dum. Courset.
Crataegus laciniata Ucria.
Sorbus aria (L.) Crantz subsp. *aria*.

Sorbus aucuparia L.
 Sorbus torminalis (L.) Crantz.
 Prunus avium L.
 Prunus insititia L.
 Prunus mahaleb L.

Rubiáceas:

Galium viridiflorum Boiss. & Reut.

Salicáceas:

Salix eleagnos Scop. subsp. angustifolia (Cariot)
 Rech. fil.

Saxifragáceas:

Saxifraga biternata Boiss.

Zaninqueliáceas:

Althenia orientalis (Tzvelev) García Murillo & Talavera.

ESPECIES DE INTERÉS ESPECIAL

Aceráceas:

Acer monspessulanum L.
 Acer opalus Mill. subsp. granatense (Boiss.) Font
 Quer & Rothm.

Betuláceas:

Corylus avellana L.

Fagáceas:

Quercus canariensis Willd.
 Quercus pyrenaica Willd.

Ulmáceas:

Celtis australis L.

B) Fauna

Se incluyen en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas las especies que forman parte del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, aprobado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, con las siguientes modificaciones:

Especies que se incluyen en la categoría «En peligro de extinción»

1. Peces:
 Salinete (*Aphanius baeticus*)
6. Invertebrados:
 Cangrejo de río (*Austroptamobius pallipes*)

Especies que pasan de la categoría «De interés especial» a la de «En peligro de extinción»

3. Reptiles:
 Tortuga mora (*Testudo graeca*)
4. Aves:
 Alimoche (*Neopron percnopterus*)
 Avutarda (*Otis tarda*)

Especies que se incluyen en la categoría «De interés especial»

2. Anfibios:
 Sapillo moteado ibérico (*Pelodytes ibericus*)
 Sapo partero bético (*Alytes dickhilleni*)
5. Mamíferos:
 Murciélago enano (*Pipistrellus pygmaeus*)
 Ballenato de Cuvier (*Ziphius cavirostris*)

ANEXO III

Especies objeto de caza y pesca

A) ESPECIES OBJETO DE CAZA

Mamíferos

Cabra montés	Capra pyrenaica.
Ciervo	Cervus elaphus.
Corzo	Capreolus capreolus.
Gamo	Dama dama.
Muflón	Ovis musimon.
Arruí	Ammotragus lervia.
Jabalí	Sus scrofa.
Conejo	Oryctolagus cuniculus.
Liebre	Lepus capensis.
Zorro	Vulpes vulpes.

Aves

Perdiz	Alectoris rufa.
Becada	Scelopax rusticola.
Faisán	Phasianus colchicus.
Codorniz	Coturnix coturnix.
Tórtola	Streptopelia turtur.
Paloma torcaz	Columba palumbus.
Paloma zurita	Columba oenas.
Paloma bravía	Columba livia.
Colín de Virginia	Colinus virginianus.
Colín de California	Lophortyx californica.
Estornino pinto	Sturnus vulgaris.
Zorzal real	Turdus pilaris.
Zorzal alirrojo	Turdus iliacus.
Zorzal charlo	Turdus viscivorus.
Zorzal común	Turdus philomelos.
Ansar común	Anser anser.
Ánade real	Anas platyrhynchos.
Ánade rabudo	Anas acuta.
Ánade friso	Anas strepera.
Ánade silbón	Anas penelope.
Pato cuchara	Anas clypeata.
Cerceta común	Anas crecca.
Pato colorado	Netta rufina.
Porrón común	Aythya ferina.
Focha común	Fulica atra.
Agachadiza común	Gallinago gallinago.
Avefría	Vanellus vanellus.
Urraca	Pica pica.
Grajilla	Corvus monedula.
Corneja	Corvus corone.

B) ESPECIES OBJETO DE PESCA

Trucha común	Salmo trutta.
Trucha arco-iris	Oncorhynchus mykiss.
Black-bass	Micropterus salmoides.
Lucio	Esox lucius.
Carpa	Cyprinus carpio.
Barbos	Barbus spp.
Tenca	Tinca tinca.
Anguila	Anguilla anguilla.
Boga de río	Chondrostoma willkommii.
Cacho	Leuciscus pyrenaicus.
Carpín	Carassius auratus.
Sábalo	Alosa alosa.
Alosa o Saboga	Alosa fallax.
Lubina	Dicentrarchus labrax.
Baila	Dicentrarchus punctatus.
Lisa o albur	Mugil spp.
Platija	Platichthys flesus.
Pez sol	Lepomis gibbosus.
Cangrejo rojo	Procambarus clarkii.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21489 LEY ORGÁNICA 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La presente Ley Orgánica procede del desglose de la disposición adicional segunda del proyecto de Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, cuyo contenido, conforme a los artículos 81 y 104 de la Constitución, tenía carácter orgánico.

En consecuencia, y atendiendo a las directrices de técnica normativa que aconsejan incluir en texto distintos los preceptos de naturaleza ordinaria y los preceptos de naturaleza orgánica, tal como se desprende de la jurisprudencia constitucional, la Mesa del Congreso de los Diputados, oída la Junta de Portavoces, acordó el mencionado desglose:

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta, a dicha Ley Orgánica con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Quinta. *Colaboración para la prestación de servicios de policía local.*

En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 13 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

21490 LEY 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación es acorde con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

En este marco, esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y

desarrollo. Igualmente se recogen las normas y recomendaciones internacionales que organismos y regímenes ambientales internacionales, como el Consejo de Europa o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, han ido estableciendo a lo largo de los últimos años, especialmente en lo que se refiere al «Programa de Trabajo mundial para las áreas protegidas», que es la primera iniciativa específica a nivel internacional dirigida al conjunto de espacios naturales protegidos de todo el mundo. En la misma línea, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, 2002, avalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y plasmado posteriormente en el Plan Estratégico del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Decisión VI/26, punto 11, de la Conferencia de las Partes Contratantes, fijaron como misión «lograr para el año 2010 una reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a nivel mundial, regional y nacional, como contribución a la mitigación de la pobreza y en beneficio de todas las formas de vida en la tierra» y posteriormente, la Decisión VII/30 aprobó el marco operativo para alcanzar ese objetivo. A nivel europeo, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2006) 216, aprobada en mayo de 2006, abordó los correspondientes instrumentos para «Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y, más adelante, respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano», objetivos que se pretende incorporar a la ley que, en síntesis, define unos procesos de planificación, protección, conservación y restauración, dirigidos a conseguir un desarrollo crecientemente sostenible de nuestra sociedad que sea compatible con el mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio natural y de la biodiversidad española.

Con esta finalidad, la ley establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.

Los principios que inspiran esta Ley se centran, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

Si bien la protección del paisaje se afirma como uno de los principios de la presente ley y en ella se regulan aspectos puntuales de la política de paisaje, tales como la posibilidad de proteger algunos de ellos mediante figuras más generales o específicas de espacios naturales protegidos, la necesidad de que el análisis de los paisajes forme parte del contenido mínimo de los planes de ordenación de los recursos naturales, su utilización potencial como instrumento para dotar de coherencia y conectividad a la Red Natura 2000 y el fomento de las actividades que contribuyen a su protección como externalidad positiva cuando forme parte de un espacio protegido, no pretende, sin embargo, la presente ley ser el instrumento a través del cual se implantarán en España, de manera generalizada, las políticas de protección del paisaje como legislación básica del artículo 149.1.23.^a, políticas cuyo contenido técnico y enfoque general, no exento de valor paradigmático, exigen la puesta en marcha de instrumentos de gestión como los establecidos, con carácter de mínimos, en el Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000, en el seno del

Consejo de Europa y que serán introducidos en la política ambiental española en un momento posterior.

Desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran: en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística; en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres; en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos; en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural; y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales. Por último, también es principio básico la garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.

La ley viene a derogar y sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, a su vez, en parte procedía de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, y a las sucesivas modificaciones de aquélla. La Ley 4/1989 introdujo en España desde una perspectiva integral, el Derecho de conservación de la naturaleza internacionalmente homologable, consolidando el proceso iniciado a principios de los años ochenta del siglo pasado mediante la ratificación de convenios multilaterales sobre, entre otras materias, humedales, tráfico internacional de especies amenazadas o especies migratorias, y regionales, sobre el patrimonio natural europeo a instancias del Consejo de Europa, y debido a la recepción del acervo comunitario con motivo de la entrada de España en las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986. En los más de treinta años de vigencia de estas normas, se ha cubierto una importante etapa de la política de conservación de la naturaleza, que ha sido complementada por la Directiva Hábitats europea y sus necesarias trasposiciones al derecho español. Este marco nacional se ha visto articulado a través de normas autonómicas que, dentro del actual reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, han permitido alcanzar un nivel relativamente adecuado en la necesaria conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, al generalizarse el Derecho de conservación de la naturaleza, mediante la promulgación de legislación autonómica dentro del marco básico que supuso la Ley 4/1989. La presente Ley pretende avanzar en este proceso, todavía perfeccionable, con una mejor transposición de la normativa europea y con una mejor articulación que debe ser garantía —hacia las generaciones futuras— de disposición de un mejor patrimonio natural y biodiversidad.

El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y por su aportación al desarrollo social y económico, por lo que la presente ley establece que las actividades encaminadas a la consecución de sus fines podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y, en particular, a los efectos expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados. También se dispone la preferencia de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios, en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos y especies amenazadas. Igualmente se establece la obligación de que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velen por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titulari-

dad o régimen jurídico, y teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial. Además la ley recoge las competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.

La ley establece que las Administraciones Públicas deben dotarse de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y las causas que determinan sus cambios; con base en este conocimiento podrán diseñarse las medidas a adoptar para asegurar su conservación, integrando en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento, y en su caso la restauración, de la integridad de los ecosistemas. Igualmente, es obligación de las Administraciones Públicas promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley; identificar y eliminar o modificar los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; promover la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; y fomentar la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats, así como potenciar la participación pública, a cuyo fin se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Adicionalmente, la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades autónomas, para lo que se establece la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, para ejercer las funciones que venía desarrollando la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y las nuevas establecidas por esta Ley, se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad entre el Estado y las Comunidades autónomas, cuyos informes o propuestas serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

El conjunto de objetivos e instrumentos citados se articulan a través de seis títulos y las correspondientes disposiciones adicionales, finales y derogatorias.

El primer Título recoge la regulación de los instrumentos precisos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad. En él se considera, en primer lugar, el Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como instrumento para recoger la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización de dicho patrimonio natural, con especial atención a los elementos que precisen medidas específicas de conservación, o hayan sido declarados de interés comunitario; en particular, en el Inventario se recogerán los distintos catálogos e inventarios definidos en la presente ley y un sistema de indicadores para conocer de forma sintética el estado y evolución de nuestro patrimonio natural. Lo elaborará y mantendrá actualizado el Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico. Con base a este Inventario se elaborará anualmente un Informe que será presentado al Consejo y a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

El segundo componente del Título primero hace referencia al Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuya finalidad es el establecimiento y la definición de objetivos, criterios y acciones que pro-

muevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad. Incorporará un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y de la biodiversidad española, los objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado, junto a las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución. Elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de Ministerios y, muy particularmente, con los de Agricultura, Pesca y Alimentación y Fomento, contará con la participación de las Comunidades autónomas, y será aprobado por Consejo de Ministros. En su desarrollo podrán existir planes sectoriales de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, para integrar los objetivos y acciones del Plan Estratégico Estatal en las políticas sectoriales, tanto en el medio terrestre como marino, sin perjuicio de que los planes de competencia de otros Departamentos, deban someterse, cuando así proceda, a la evaluación estratégica de planes y programas. La elaboración de los planes sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados, y la correspondiente evaluación ambiental estratégica. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto.

El tercer componente del Título I alude al planeamiento de los recursos naturales y mantiene como instrumentos básicos del mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, creados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, perfilando los primeros como el instrumento específico de las Comunidades autónomas para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial. Las disposiciones contenidas en estos Planes constituirán un límite de cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, prevaleciendo sobre los ya existentes, condición indispensable si se pretende atajar el grave deterioro que sobre la naturaleza ha producido la acción del hombre. Las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales dictadas por el Gobierno, establecerán los criterios y normas básicas que deben recoger los planes de las Comunidades autónomas para la gestión y uso de los recursos naturales.

Todos los instrumentos de planificación considerados en este Título I incluirán, necesariamente, trámites de información pública y de consulta a los agentes económicos y sociales, a las Administraciones Públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley, así como, en su caso, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Adicionalmente, la voluntad de esta Ley de atender no sólo a la conservación y restauración, sino también a la prevención del deterioro de los espacios naturales, lleva a mantener los regímenes de protección preventiva, recogidos en la Ley 4/1989, aplicables a espacios naturales y a lo referente a la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, previniendo la realización de actos, o el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para una transformación que imposibilite el logro de los objetivos buscados, si no existe informe favorable de la administración actuante.

Se incorporan a la planificación ambiental o a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los corredores ecológicos, otorgando un papel prioritario a las vías pecuarias y las áreas de montaña. Estos corredores ecoló-

gicos deben participar en el establecimiento de la red europea y comunitaria de corredores biológicos definidos por la Estrategia Paneuropea de Diversidad Ecológica y Paisajística y por la propia Estrategia Territorial Europea. En particular las Comunidades autónomas podrán utilizar estos corredores ecológicos, o la definición de áreas de montaña, con el fin de mejorar la coherencia ecológica, la funcionalidad y la conectividad de la Red Natura 2000.

El Título II, recoge la catalogación y conservación de hábitats y espacios del patrimonio natural, centrándose, en primer lugar, en la Catalogación de hábitats en peligro de desaparición, donde se incluirán aquellos cuya conservación o restauración exija medidas específicas de protección y conservación. Los hábitats considerados en el Catálogo deben ser incluidos en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, y tener un Plan o instrumento de gestión para la conservación y restauración. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

El segundo capítulo del Título II establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales, partiendo de la definición de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, con la incorporación específica de las Áreas Marinas Protegidas, y la creación de la red de áreas marinas protegidas, en línea con las directrices de la Unión Europea, así como la posibilidad de crear espacios naturales protegidos transfronterizos. La ley mantiene la figura, definición y regímenes de protección de los Parques y de las Reservas Naturales de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, adaptando la definición de los Paisajes Protegidos al Convenio del paisaje del Consejo de Europa. La declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá, en todo caso, a las Comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados. Para estos espacios la presente ley mantiene la posibilidad de crear zonas periféricas de protección, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

El tercer capítulo del Título II se centra en la Red Ecológica Europea Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Estos espacios tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación específica de espacios protegidos Red Natura 2000, con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación. Las Comunidades autónomas definirán estos espacios y darán cuenta de los mismos al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, así como fijarán las medidas de conservación necesarias, que implicarán apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, y asegurar su inclusión en planes o instrumentos adecuados, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, vigilando el estado de conservación y remitiendo la información que corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, que presentará el preceptivo informe cada seis años a la Comisión Europea. La definición de estos espacios se realizará conforme a los criterios fijados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que ha sido objeto de transposición por norma de rango reglamentario.

Para asegurar la preservación de los valores que han dado lugar a la definición de estas zonas, se establecen las correspondientes cautelas, de forma que cualquier

plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, de forma que las Comunidades autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan, programa o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. En este sentido, se acepta que podrá realizarse el plan, programa o proyecto, pese a causar perjuicio, si existen razones imperiosas de interés público de primer orden que, para cada supuesto concreto, hayan sido declaradas mediante una ley o mediante acuerdo, motivado y público, del Consejo de Ministros o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Por último, se establece que sólo se podrá proponer la descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, y previo trámite de información pública.

El cuarto capítulo del Título II se centra en las áreas protegidas por instrumentos internacionales de conformidad con, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios y acuerdos internacionales correspondientes (humedales de Importancia Internacional, sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas marinas protegidas del Atlántico del nordeste, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), Geoparques, Reservas biogenéticas del Consejo de Europa, etc.) para las que el Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación, que deberán ser aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en paralelo con las correspondientes a las de la Red Natura 2000, como marco orientativo para la planificación y gestión de estos espacios.

El Título III se centra en la Conservación de la biodiversidad silvestre, estableciendo la obligación de que las Comunidades autónomas adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera. Se prohíbe la introducción de especies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, así como dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres; igualmente se prohíbe la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos.

Se crea el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial con el efecto de que la inclusión de un taxón o población en el mismo conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación y la prohibición de afectar negativamente a su situación. En el seno del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones amenazadas, que se incluirán en las categorías de «en peligro de extinción» o «vulnerables», según el riesgo existente para su supervivencia. La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» podrá dar lugar a la designación de áreas críticas que pueden incluirse en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, y se mantiene la obligación, recogida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de redactar un plan de recuperación para asegurar su conservación. Para este plan, como en general para el resto de planes e instrumentos

de gestión contemplados en la ley, se da un plazo máximo de tres años y se recoge la obligación de financiar los mismos por parte del Gobierno, a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Para las «vulnerables» se actuará de forma similar, si bien el plazo se amplía a un máximo de cinco años.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas, que constituirán el marco orientativo de los Planes de recuperación y conservación que elaborarán y aprobarán las Comunidades autónomas en el ámbito terrestre.

Como complemento a las acciones de conservación «in situ», para las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la ley establece, en el capítulo segundo de este Título III, la obligación de impulsar el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las Estrategias de conservación, o en los Planes de recuperación o conservación. Igualmente, con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones «ex situ» e «in situ», la ley establece que las Administraciones Públicas promoverán la existencia de una red de bancos de material biológico y genético y un Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, en el que se incluirán todos los datos disponibles al efecto.

El capítulo tercero del Título III se centra en la creciente problemática de las especies invasoras derivada de la globalización de intercambios de todo tipo, creándose el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se incluirán todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

El capítulo cuarto del Título III regula la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies de Interés Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea. El Inventario Español de Caza y Pesca mantendrá la información de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

Respecto a los Catálogos, Listados e Inventarios de ámbito estatal regulados en la Ley, cabe señalar que, en su configuración, se han seguido dos modelos típicos de nuestro ordenamiento jurídico: en primer lugar, aquellos que tienen un carácter esencialmente informativo y que se elaboran con los datos que suministren las Comunidades autónomas, como es el caso del Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, o el Inventario Español de Caza y Pesca; en segundo lugar, se encuentran aquellos que no se limitan a centralizar la información procedente de las Comunidades autónomas sino que, además, se constituyen como un instrumento necesario para garantizar complementariamente la consecución de los fines inherentes a la legislación básica; este modelo —que es el utilizado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, para configurar el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que fue respaldado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 102/1995—, se reserva exclusivamente para aquellas categorías de espacios o especies cuyo estado de conservación presenta un

mayor grado de amenaza o deterioro y, en consecuencia, para los que es necesario asegurar unas normas mínimas y homogéneas para todo el territorio, que aseguren la correcta protección y restauración o recuperación de los citados espacios y especies; tal es el caso del Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición o el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, que incluye al citado Catálogo de Especies Amenazadas.

El Título IV se centra en la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad, con un primer capítulo centrado en las Reservas de la Biosfera Españolas, que constituyen un subconjunto de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, del Programa MaB (Persona y Biosfera) de la UNESCO. La regulación, caracterización y potenciación de estas Reservas de Biosfera se basa en el hecho de que constituyen un modelo de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales, con los objetivos básicos de conjugar la preservación de la biodiversidad biológica y de los ecosistemas, con un desarrollo ambientalmente sostenible que produzca la mejora del bienestar de la población, potenciando la participación pública, la investigación, la educación en la integración entre desarrollo y medio ambiente, y la formación en nuevas formas de mejorar esa integración.

El capítulo segundo del Título IV regula el acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El capítulo tercero recoge el comercio internacional de especies silvestres, adecuando su desarrollo a los principios de la sostenibilidad y, de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y a la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas, mediante el control del comercio. Por último, el capítulo cuarto de este Título se centra en los aspectos aplicables del mismo Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sobre promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El Título V recoge las disposiciones específicas dirigidas al fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, incorporando la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que actuará como instrumento de cofinanciación dirigido a asegurar la cohesión territorial y la consecución de los objetivos de esta Ley, en particular la elaboración en el plazo de tres años de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la misma, así como los de poner en práctica las medidas encaminadas a apoyar la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales, la custodia del territorio y la protección de espacios naturales y forestales en cuya financiación participe la Administración General del Estado; igualmente, se recoge la concesión de ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones cuyo fin principal tenga por objeto la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad; y la competencia de las Comunidades autónomas para el establecimiento de incentivos a las externalidades positivas de los terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos.

Como elemento imprescindible de aplicación de los principios y Directivas europeas en materia de patrimonio natural y biodiversidad (prevenir mejor que curar; el que contamina, paga; principio de precaución;...), el Título VI recoge las disposiciones generales, tipificación y clasificación de las infracciones y la clasificación y prescripción de las correspondientes sanciones, así como la prevalencia de la responsabilidad penal sobre la administrativa.

Con respecto a la remisión a normas reglamentarias que se realiza en distintos artículos de la ley para su desarrollo, cabe señalar que en determinados casos se trata de la aprobación de instrumentos planificadores mediante real decreto, en la medida en que se complementa la consecución de objetivos de esta Ley que, por su propia naturaleza, necesitan de una cierta fuerza vinculante y, al mismo tiempo, de un procedimiento ágil de modificación que permita su adaptación a una realidad cambiante; y en otros casos se trata de cuestiones de organización administrativa o de instrumentos financieros estatales (p.ej. el funcionamiento de los catálogos, la composición de los órganos de cooperación y coordinación o el Fondo para el Patrimonio Natural) cuya regulación detallada en la ley dotaría a los mismos de una rigidez excesiva.

Por último, la ley recoge una disposición adicional relativa al ejercicio de las competencias del Estado sobre espacios, hábitats y especies marinas.

Se excluye del ámbito de aplicación de la Ley los recursos pesqueros, ya que su protección, conservación y regeneración, así como la regulación y gestión de la actividad pesquera de los mismos es competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, si bien condicionada a la incorporación de las medidas medioambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, así como el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Así, se hace referencia a la aplicación de la Ley 3/2001, en todo lo que respecta a la protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros, en razón de que las medidas que integra y el ámbito marino al que se ciñe, se incardinan en la materia «pesca marítima», atribuida al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.1.19.ª de la Constitución (STC 38/2002, FJ 11).

Además, se hace una salvaguardia de las competencias en materia de marina mercante previstas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuidas al Estado por el artículo 149.1.20.ª de la Constitución, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/1998.

Por ello, la Ley no afecta a las competencias relativas a la protección del medio marino y prevención y lucha contra la contaminación, atribuidas al Ministerio de Fomento en todo lo relativo a lo que el Tribunal Constitucional denomina vertidos mar-mar.

La disposición adicional segunda regula las medidas adicionales de conservación en el ámbito local y la tercera excluye del ámbito de aplicación de esta Ley los recursos fitogenéticos y los zoogenéticos para agricultura y alimentación y los recursos pesqueros, en la medida en que están regulados por su normativa específica.

Otra disposición adicional regula la sustitución del Consejo Nacional de Bosques y de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza por los respectivos Consejo y Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

La disposición adicional quinta reproduce el contenido de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, respecto a la capacidad del Gobierno para establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la ley, para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte; y la adicional sexta regula el régimen de la UICN-MED.

Por lo que respecta a las disposiciones transitorias, la primera establece que las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas mantendrán su clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma; y la segunda disposición transitoria establece plazos y mecanismos de financiación de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la ley.

Adicionalmente se incluyen ocho anexos que incorporan los contenidos en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debidamente actualizados.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

Artículo 2. *Principios.*

Son principios que inspiran esta Ley:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
- b) La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
- c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
- d) La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.
- h) La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.
- i) La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta Ley, se entenderá por:

- 1) Áreas de montaña: territorios continuos y extensos, con altimetría elevada y sostenida respecto a los territorios circundantes, cuyas características físicas causan la aparición de gradientes ecológicos que condicionan la organización de los ecosistemas y afectan a los seres vivos y a las sociedades humanas que en ellas se desarrollan.

2) Área crítica para una especie: aquellos sectores incluidos en el área de distribución que contengan hábitats esenciales para la conservación favorable de la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento

3) Biodiversidad o diversidad biológica: variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

4) Conocimiento tradicional: el conocimiento, las innovaciones y prácticas de las poblaciones locales ligadas al patrimonio natural y la biodiversidad, desarrolladas desde la experiencia y adaptadas a la cultura y el medio ambiente local.

5) Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo.

6) Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y seminaturales el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies silvestres en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

7) Conservación ex situ: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

8) Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.

9) Custodia del territorio: conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.

10) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

11) Especie autóctona: la existente dentro de su área de distribución natural.

12) Especie autóctona extinguida: especie autóctona desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.

13) Especie exótica invasora: la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

14) Estado de conservación de un hábitat: situación derivada del conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural o seminatural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio.

15) Estado de conservación favorable de un hábitat natural: cuando su área de distribución natural es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible; y el estado de conservación de sus especies es favorable.

16) Estado de conservación favorable de una especie: cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento

vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

17) Externalidad: todo efecto producido por una acción, que no era buscado en los objetivos de la misma.

18) Geodiversidad o diversidad geológica: variedad de elementos geológicos, incluidos rocas, minerales, fósiles, suelos, formas del relieve, formaciones y unidades geológicas y paisajes que son el producto y registro de la evolución de la Tierra.

19) Geoparques o parques geológicos: territorios delimitados que presentan formas geológicas únicas, de especial importancia científica, singularidad o belleza y que son representativos de la historia evolutiva geológica y de los eventos y procesos que las han formado. También lugares que destacan por sus valores arqueológicos, ecológicos o culturales relacionados con la gea.

20) Hábitats naturales: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

21) Hábitat de una especie: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico.

22) Instrumentos de gestión: bajo esta denominación se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado.

23) Material genético: todo material de origen vegetal, fúngico, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

24) Medidas compensatorias: son medidas específicas incluidas en un plan o proyecto, que tienen por objeto compensar, lo más exactamente posible, su impacto negativo sobre la especie o el hábitat afectado.

25) Objetivo de conservación de un lugar: niveles poblacionales de las diferentes especies así como superficie y calidad de los hábitats que debe tener un espacio para alcanzar un estado de conservación favorable.

26) Paisaje: cualquier parte del territorio cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, tal como la percibe la población.

27) Patrimonio Natural: conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural.

28) Recursos biológicos: los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

29) Recursos genéticos: material genético de valor real o potencial.

30) Recursos naturales: todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial, tales como: el paisaje natural, las aguas, superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales, cinegética y de protección; la biodiversidad; la geodiversidad; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los hidrocarburos; los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico, los minerales, las rocas y otros recursos geológicos renovables y no renovables.

31) Reservas de Biosfera: territorios declarados como tales en el seno del Programa MaB, de la UNESCO, al que está adherido el Reino de España, de gestión integrada,

participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.

32) Restauración de ecosistemas: conjunto de actividades orientadas a reestablecer la funcionalidad y capacidad de evolución de los ecosistemas hacia un estado maduro.

33) Taxón: grupo de organismos con características comunes.

34) Taxón extinguido: taxón autóctono desaparecido en el pasado de su área de distribución natural.

35) Taxones autóctonos: taxones existentes de forma natural en un lugar determinado, incluidos los extinguidos, en su caso.

36) Uso sostenible del patrimonio natural: utilización de sus componentes de un modo y a un ritmo que no ocasionen su reducción a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de su aportación a la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

37) Entidad de custodia del territorio: organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

38) Patrimonio Geológico: conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.

Artículo 4. *Función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad.*

1. El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

2. Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

3. En la planificación y gestión de los espacios naturales protegidos y las especies amenazadas se fomentarán los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales.

Artículo 5. *Deberes de los poderes públicos.*

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial.

2. Las Administraciones Públicas:

a) promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

b) identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán o modificarán los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

c) promoverán la utilización de medidas fiscales de incentivación de las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza y de desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

d) fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general, con especial atención a los usuarios del territorio, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.

e) se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar.

f) integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

Artículo 6. *Competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.*

Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere esta Ley, respetando lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades autónomas del litoral, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de espacios, hábitats o áreas críticas situados en áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, siempre que no concurren los requisitos del artículo 36.1.

b) Cuando afecten, bien a especies cuyos hábitats se sitúen en los espacios a que se refiere el párrafo anterior, bien a especies marinas altamente migratorias.

c) Cuando, de conformidad con el derecho internacional, España tenga que gestionar espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

Artículo 7. *Mecanismos de cooperación.*

1. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

2. Se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Los informes o propuestas de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán sometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 8. *Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

Se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán, con voz pero sin voto, las Comunidades autónomas y una representación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades autónomas garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.

TÍTULO I

Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Artículo 9. *Objetivos y contenido del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario.

2. El contenido y estructura del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades autónomas, debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:

1.º El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

2.º El Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial incluyendo el Catálogo Español de Especies Silvestres Amenazadas.

3.º El catálogo español de especies exóticas invasoras.

4.º El Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

5.º El Inventario y la Estadística Forestal Española.

6.º El Inventario Español de Bancos de Material Genético referido a especies silvestres.

7.º El Inventario Español de Caza y Pesca.

8.º El Inventario Español de Parques Zoológicos.

9.º El Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al patrimonio natural y la biodiversidad.

10.º Un Inventario de Lugares de Interés Geológico representativo, de al menos, las unidades y contextos geológicos recogidos en el Anexo VIII.

11.º Un Inventario Español de Hábitats y Especies marinos.

3. Formará igualmente parte del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Español de Zonas Húmedas, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Demarcación de la ley de aguas.

Artículo 10. *Sistema de Indicadores.*

En el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se establecerá un Sistema de Indicadores para expresar de forma sintética sus resultados, de forma que puedan ser transmitidos al conjunto de la sociedad, incorporados a los procesos de toma de decisiones e integrados a escala supranacional. Los indicadores se elaborarán con la participación de las Comunidades autónomas.

Los Indicados es más significativos se incorporarán al Inventario de Operaciones Estadísticas del Ministerio de Medio Ambiente y al Plan Estadístico Nacional.

Artículo 11. *Informe sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Partiendo de los datos del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y del Sistema de Indicadores, el Ministerio de Medio Ambiente elaborará, con las Comunidades autónomas, anualmente un Informe sobre el estado y la evolución del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad así como de las iniciativas adoptadas para mantenerlo en buen estado de conservación. El informe contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas. Este informe será presentado al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

CAPÍTULO II

Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Artículo 12. *Objeto y contenido del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. Es objeto del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad y de la geodiversidad.

2. El Plan Estratégico Estatal contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y la biodiversidad y la geodiversidad.

b) los objetivos cuantitativos y cualitativos a alcanzar durante su periodo de vigencia.

c) las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución.

Artículo 13. *Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de los Ministerios y, en especial, con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo que atañe a las áreas marinas y a los recursos pesqueros, y con el Ministerio de Fomento en lo que respecta a la marina mercante, elaborará el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En la elaboración de dicho Plan participarán asimismo las Comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad que lo elevará para su aprobación a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá necesariamente trámites de información pública y consulta de la comunidad científica, de los agentes económicos y sociales, de las Administraciones Públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

3. En todo caso el Plan será objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre

evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

4. El Plan será aprobado mediante Real Decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y deberá ser revisado como máximo cada seis años.

Artículo 14. *Planificación sectorial.*

1. Con el fin de integrar sus objetivos y acciones en las políticas sectoriales que sean competencia de la Administración General del Estado, el Ministerio de Medio Ambiente y los Ministerios afectados elaborarán de forma conjunta los Planes Sectoriales que desarrollen el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tanto en el medio terrestre como marino.

2. La elaboración de los Planes Sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados. Los Planes serán objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto antes de 2012.

CAPÍTULO III

Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 15. *De la planificación de los recursos y espacios naturales a proteger.*

1. Los recursos naturales y, en especial, los espacios naturales a proteger, serán objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de esta Ley.

2. Los instrumentos de esta planificación, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en esta Ley.

Artículo 16. *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, unas directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades autónomas. Dichas directrices se aprobarán mediante Real Decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. Es objeto de dichas directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulen la gestión y uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Artículo 17. *Objetivos.*

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica, los siguientes:

a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.

b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.

c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias contenidas en la presente ley.

e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.

f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.

g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

Artículo 18. *Alcance.*

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

3. Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.

Artículo 19. *Contenido mínimo.*

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas.

b) Inventario y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y los paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.

d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad.

e) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.

h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

Artículo 20. *Corredores ecológicos y Áreas de montaña.*

Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.

Las Administraciones Públicas promoverán unas directrices de conservación de las áreas de montaña que atiendan, como mínimo, a los valores paisajísticos, hídricos y ambientales de las mismas.

Artículo 21. *Elaboración y aprobación de los Planes.*

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 22. *Protección cautelar.*

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado y emitido por el órgano ambiental de la administración actuante en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 23. *De los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva.*

Cuando de las informaciones obtenidas por la Comunidad autónoma se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

a) la obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las Comunidades autónomas, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.

b) en el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona, que amenacen potencialmente su estado:

1.º Se iniciará de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

2.º Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo anterior de esta Ley, se aplicará, en su caso, algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.

TÍTULO II

Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural

CAPÍTULO I

Catalogación de hábitats en peligro de desaparición

Artículo 24. *El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.*

1. Bajo la dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, que se instrumentará reglamentariamente, y en el que se incluirán los hábitats en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.

2.ª Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.

3.ª Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura o funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.

4.ª Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución.

2. La inclusión de hábitats en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión acompa-

ñando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

Artículo 25. *Efectos.*

La inclusión de un hábitat en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, surtirá los siguientes efectos:

a) Una superficie adecuada será incluida en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, nueva o ya existente.

b) Las Comunidades autónomas definirán y tomarán las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación y de otro tipo adecuados a estos fines.

Artículo 26. *Estrategias y Planes de conservación y restauración.*

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

Estas estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes o instrumentos de gestión adoptados para la conservación y restauración, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas, y las acciones a emprender.

CAPÍTULO II

Protección de espacios

Artículo 27. *Definición de espacios naturales protegidos.*

1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.

b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos.

Artículo 28. *Contenido de las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.*

1. Las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, así como sus mecanismos de planificación de la gestión, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados, al objeto de que los diferentes regí-

menes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.

Artículo 29. *Clasificación de los espacios naturales protegidos.*

En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Áreas Marinas Protegidas.
- d) Monumentos Naturales.
- e) Paisajes Protegidos.

Artículo 30. *Los Parques.*

1. Los Parques son áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Los Parques Nacionales se regirán por su legislación específica.

3. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

4. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos.

5. Se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

6. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

Artículo 31. *Las Reservas Naturales.*

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 32. *Áreas Marinas Protegidas.*

1. Las Áreas Marinas Protegidas son espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial. Podrán

adoptar esta categoría específica o protegerse mediante cualquier otra figura de protección de áreas prevista en esta Ley, en cuyo caso, su régimen jurídico será el aplicable a estas otras figuras, sin perjuicio de su inclusión en la Red de Áreas Marinas Protegidas.

2. Para la conservación de las Áreas Marinas Protegidas y de sus valores naturales, se aprobarán planes o instrumentos de gestión que establezcan, al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas.

3. Independientemente de la categoría o figura que se utilice para su protección, las limitaciones en la explotación de los recursos pesqueros en aguas exteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

4. La Conferencia Sectorial, a propuesta de las Comunidades autónomas litorales y de la Administración General del Estado, establecerá los criterios mínimos comunes de gestión aplicables a las Áreas Marinas incluidas en la Red.

Artículo 33. *Los Monumentos Naturales.*

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales los árboles singulares y monumentales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

3. En los Monumentos con carácter general estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o conservación se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 34. *Los Paisajes Protegidos.*

1. Paisajes Protegidos son partes del territorio que las Administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estéticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.

2. Los objetivos principales de la gestión de los Paisajes Protegidos son los siguientes:

- a) La conservación de los valores singulares que los caracterizan.
- b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada.

3. En los Paisajes Protegidos se procurará el mantenimiento de las prácticas de carácter tradicional que contribuyan a la preservación de sus valores y recursos naturales.

Artículo 35. *Requisitos para la declaración de los Parques y las Reservas Naturales.*

1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la

norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

Artículo 36. *Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.*

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial y en las aguas marinas cuando, para estas últimas, en cada caso exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

2. En los casos en que un espacio natural protegido se extienda por el territorio de dos o más Comunidades autónomas, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias.

Artículo 37. *Zonas periféricas de protección.*

En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.

Artículo 38. *Áreas de Influencia Socioeconómica.*

Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.

Artículo 39. *Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos.*

1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

2. Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. Dentro del plazo que establezca la legislación de las Comunidades autónomas desde dicha notificación, la administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un periodo no superior a un ejercicio económico.

La Comunidad autónoma podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo que fije su legislación, a partir de la notificación o de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que

se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.

Los plazos a los que se refiere este apartado serán lo suficientemente amplios para permitir que puedan ejercitarse los derechos de tanteo y de retracto.

Artículo 40. Espacios naturales protegidos transfronterizos.

A propuesta de las Administraciones competentes se podrán constituir espacios naturales protegidos de carácter transfronterizo, formados por áreas adyacentes, terrestres o marinas, protegidas por España y otro Estado vecino, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos Internacionales, para garantizar una adecuada coordinación de la protección de dichas áreas.

CAPÍTULO III

Espacios protegidos Red Natura 2000

Artículo 41. Red Natura 2000.

1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación, dichas Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

2. Los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación.

3. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 42. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

1. Los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los Anexos I y II de esta Ley, en su área de distribución natural.

2. Las Comunidades autónomas elaborarán, en base a los criterios establecidos en el Anexo III y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitat naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública.

El Ministerio de Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como Lugares de Importancia Comunitaria, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitat y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como Lugar de Importancia Comunitaria conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitat y especies por los que se declararon cada uno, los hábitat y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

Artículo 43. Zonas de Especial Protección para las Aves.

Los espacios del territorio nacional y de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta Ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como Zonas de Especial Protección para las Aves, estableciéndose en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente a territorio español, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

Artículo 44. Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.

Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial. Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos, los hábitat y especies por los que se declararon cada uno. De ellas se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 45. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conser-

vación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

- a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.
- b) Apropriadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones Públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

- a) Mediante una ley.
- b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

- a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.
- b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.
- c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar negativamente a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concorra alguna de las causas citadas en el apartado anterior. La adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5.

8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo.

Artículo 46. *Coherencia y conectividad de la Red.*

Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Comunidades autónomas, en el marco de sus políticas medioambientales y de ordenación territorial, fomentarán la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres.

Artículo 47. *Vigilancia y seguimiento.*

Las Comunidades autónomas vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV, comunicando al Ministerio de Medio Ambiente los cambios que se hayan producido en los mismos a efectos de su reflejo en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Dicha comunicación se producirá anualmente excepto cuando ello no sea técnicamente posible, en cuyo caso deberá argumentarse.

Las Comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 45.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, al objeto de que el Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea, cada tres y seis años respectivamente, los informes nacionales exigidos por las Directivas comunitarias 79/409/CEE y 92/43/CE reguladoras de las zonas de la Red Natura 2000.

Artículo 48. *Cambio de categoría.*

La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 solo podrá proponerse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, científicamente demos-

trada, reflejados en los resultados del seguimiento definido en el artículo anterior.

En todo caso, el procedimiento incorporará un trámite de información pública, previo a la remisión de la propuesta a la Comisión Europea.

CAPÍTULO IV

Otras figuras de protección de espacios

Artículo 49. *Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes:

- a) Los humedales de Importancia Internacional, del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- b) Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- c) Las áreas protegidas, del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR).
- d) Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.
- e) Los Geoparques, declarados por la UNESCO.
- f) Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO.
- g) Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.

3. El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales.

4. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales

Artículo 50. *Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el

Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, incluido en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se instrumentará reglamentariamente.

2. A efectos de homologación y del cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, los espacios naturales inscritos en el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos se asignarán, junto con su denominación original, a las categorías establecidas internacionalmente, en especial por la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN).

3. Las Comunidades autónomas facilitarán la información necesaria correspondiente para mantener actualizado el Inventario.

Artículo 51. *Alteración de la delimitación de los espacios protegidos.*

1. Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo 47.

2. Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

3. El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezcan las Comunidades autónomas.

TÍTULO III

Conservación de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre

Artículo 52. *Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.*

1. Las Comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 53 y 55 de esta Ley.

Igualmente deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario, que se enumeran en el Anexo VI, así como la gestión de su explotación sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable.

2. Las Administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Para los animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 53 y 55, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, pesca continental y pesca marítima.

4. Se evaluará la conveniencia de reintroducir taxones extinguidos, pero de los que aún existen poblaciones silvestres o en cautividad, teniendo en cuenta las experiencias anteriores y las directrices internacionales en la materia, y con la adecuada participación y audiencia públicas. Mientras se realiza esta evaluación, las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas adecuadas para garantizar la conservación de las áreas potenciales para acometer estas reintroducciones.

En el caso de especies susceptibles de extenderse por el territorio de varias Comunidades autónomas, el programa de reintroducción deberá ser presentado a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y aprobado previamente por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 53. *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, previa consulta a las Comunidades autónomas y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España.

El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Medio Ambiente.

2. La inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, como los que se enumeran en el anexo V, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el Listado se producirá de oficio por el Ministerio de Medio Ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión de un taxón o población en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación.

4. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies silvestres en régimen de protección especial, deter-

minando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

Artículo 54. *Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.

2. Las Comunidades autónomas establecerán un sistema de control de capturas o muertes accidentales y, a partir de la información recogida en el mismo, adoptarán las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, y se minimicen en el futuro.

Artículo 55. *Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el Catálogo Español de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

4. Las Comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

Artículo 56. Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas:

a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «vulnerable» conllevará la adopción de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, en un plazo máximo de cinco años.

c) Para aquellos taxones o poblaciones que compartan los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.

d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán articular a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

2. Las Comunidades autónomas elaborarán y aprobarán los planes de recuperación y conservación para las especies amenazadas.

Artículo 57. Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una Comunidad autónoma, dando prioridad a los taxones con mayor grado de amenaza y las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, como el uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución y la colisión con tendidos eléctricos o el plumbismo.

Estas Estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes de Recuperación y Conservación, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas para las especies, y las acciones a emprender para su recuperación.

Artículo 58. Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad autónoma, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el

mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.

c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

d) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

f) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

2. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurren las circunstancias contempladas en el apartado e), la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que el nivel máximo nacional de capturas, para cada especie, se ajusta al concepto de «pequeñas cantidades». Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse para cada especie, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período.

3. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

a) El objetivo y la justificación de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

4. Las Comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

CAPÍTULO II

Conservación ex situ

Artículo 59. Propagación de Especies Silvestres Amenazadas.

1. Como complemento a las acciones de conservación in situ, para las especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas, la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y la Biodiversidad impulsará el desa-

rollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las estrategias de conservación, o planes de recuperación o conservación.

Estos programas estarán dirigidos a la constitución de reservas genéticas y/o a la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción al medio natural.

2. A tal efecto, en el marco de la citada Comisión, las Administraciones implicadas acordarán la designación y condiciones de los centros de referencia a nivel nacional, que ejercerán la coordinación de los respectivos programas de conservación ex situ.

3. Las organizaciones sin ánimo de lucro, los parques zoológicos, los acuarios, los jardines botánicos y los centros públicos y privados de investigación o conservación podrán participar en los programas de cría en cautividad y propagación de especies amenazadas.

Artículo 60. *Red e Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético.*

1. Con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones ex situ e in situ, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad promoverá la existencia de una red de bancos de material biológico y genético. Dicha red dará prioridad, entre otras, a la preservación de material biológico y genético procedente de taxones autóctonos de flora y fauna silvestres amenazadas, y en especial de las especies amenazadas endémicas.

2. Las Comunidades autónomas deberán mantener un registro de los bancos de material biológico y genético de especies silvestres sitios en su territorio, con información actualizada sobre las colecciones de material biológico y genético de fauna y flora silvestres que mantengan en sus instalaciones.

3. Se crea el Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, que tendrá carácter informativo y en el que se incluirán los datos facilitados por las Comunidades autónomas.

CAPÍTULO III

Prevención y control de las especies exóticas invasoras

Artículo 61. *Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.*

1. Se crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, cuya estructura y funcionamiento se regulará reglamentariamente y en el que se incluirán, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agricultura o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

Depende del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal.

2. La inclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie o subespecie, acompañando a la correspon-

diente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

4. Por parte de las Comunidades autónomas se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquellas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

5. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades autónomas, en el marco de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, elaborarán Estrategias que contengan las directrices de gestión, control y posible erradicación de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de las fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará estas estrategias, que tendrán carácter orientativo.

6. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de Especies Exóticas Invasoras, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su erradicación.

CAPÍTULO IV

De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental

Artículo 62. *Especies objeto de caza y pesca.*

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.

Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

1.º Que concurran las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1, y

2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones.

e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza.

i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red

Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

Artículo 63. *Caza de la perdiz con reclamo.*

La Administración competente podrá autorizar la modalidad de la caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie.

Artículo 64. *Inventario Español de Caza y Pesca.*

El Inventario Español de Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, mantendrá la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migratorias.

Se incluirán en el Inventario los datos que faciliten los órganos competentes de las Comunidades autónomas. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas y, en general, los cazadores y pescadores, vendrán obligados a suministrar la correspondiente información a las Comunidades autónomas.

TÍTULO IV

Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera (Programa MaB)

Artículo 65. *La Red de Reservas de la Biosfera.*

La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido y reconocible de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, conjunto de unidades físicas sobre las que se proyecta el programa «Persona y Biosfera» (Programa MaB) de la UNESCO.

Artículo 66. *Objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera.*

1. Los objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera son:

a) Mantener un conjunto definido e interconectado de «laboratorios naturales»; estaciones comparables de seguimiento de las relaciones entre las comunidades humanas y los territorios en que se desenvuelven, con especial atención a los procesos de mutua adaptación y a los cambios generados.

b) Asegurar la efectiva comparación continua y la transferencia de la información así generada a los escenarios en que resulte de aplicación.

c) Promover la generalización de modelos de ordenación y gestión sostenible del territorio.

2. El Comité MaB español es el órgano colegiado de carácter asesor y científico, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, cuya composición, contenidos y funciones se definirán reglamentariamente. El Comité MaB realizará las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la Biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios.

Artículo 67. *Características de las Reservas de la Biosfera.*

Las Reservas de Biosfera, para su integración y mantenimiento como tales, deberán respetar las directrices y normas aplicables de la UNESCO y contar, como mínimo, con:

a) Una ordenación espacial integrada por:

1.º Una o varias zonas núcleo de la Reserva que sean espacios naturales protegidos, con los objetivos básicos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas, que cuenten con el adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencie básicamente dichos objetivos.

2.º Una o varias zonas de protección de las zonas núcleo, que permitan la integración de la conservación básica de la zona núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en la zona de protección a través del correspondiente planeamiento de ordenación, uso y gestión, específico o integrado en el planeamiento de las respectivas zonas núcleo.

3.º Una o varias zonas de transición entre la Reserva y el resto del espacio, que permitan incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población, aprovechando los potenciales y recursos específicos de la Reserva de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa Persona y Biosfera.

b) Unas estrategias específicas de evolución hacia los objetivos señalados, con su correspondiente programa de actuación y un sistema de indicadores adaptado al establecido por el Comité MaB Español, que permita valorar el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa MaB.

c) Un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas.

CAPÍTULO II

Acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios

Artículo 68. *Acceso y uso de los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres.*

1. El acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo, y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2. El acceso a estos recursos genéticos podrá someterse por Real Decreto a los requerimientos de consentimiento previo informado y condiciones mutuamente acordadas, haciendo uso de las potestades que a los Estados miembros atribuye el Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En este supuesto, la competencia para prestar el consentimiento y negociar las condiciones corresponderá a las Comunidades autónomas de cuyo territorio procedan los recursos genéticos o en cuyo territorio estén localizadas las instituciones de conservación ex situ de donde los mismos procedan.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades autónomas, en su ámbito territorial, podrán establecer condiciones al acceso de recursos genéticos in situ cuando su recolección requiera de especial protección para preservar su conservación y utilización sostenible, notificándolo al órgano designado por el Ministerio de Medio Ambiente como punto focal en la materia a efectos de que éste informe a los órganos de cooperación de la Unión Europea competentes en la materia y a los órganos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

CAPÍTULO III

Comercio internacional de especies silvestres

Artículo 69. *Comercio internacional de especies silvestres.*

1. El comercio internacional de especies silvestres se llevará a cabo de manera sostenible y de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas mediante el control del comercio.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mantendrá un registro de las importaciones y exportaciones de especies silvestres cuyo comercio esté regulado, y elaborará, con una periodicidad anual, informes que permitan realizar el análisis de los niveles y tendencias del comercio internacional de estas especies protegidas.

3. El Ministerio de Medio Ambiente evaluará, al menos cada cinco años, a partir de los datos de las estadísticas comerciales, el comercio internacional de vida silvestre en España y comunicará sus conclusiones al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio junto con una propuesta de medidas que permitan adoptar, si procede, las actuaciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de dicho comercio.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio valorará la propuesta y, en su caso, la trasladará a la Comisión Europea.

CAPÍTULO IV

Conocimientos tradicionales

Artículo 70. *Promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

De acuerdo con las normas, resoluciones y principios del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, las Administraciones Públicas:

a) Preservarán, mantendrán y fomentarán los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.

b) Promoverán que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos y prácticas se compartan equitativamente.

c) Promoverán la realización de Inventarios de los Conocimientos Tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y geodiversidad, con especial atención a los etnobotánicos. Estos se integrarán en el Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

TÍTULO V

Fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad

Artículo 71. *Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.*

El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal,

para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una Comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones.

Artículo 72. Promoción de la custodia del territorio.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo el desarrollo de acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial de los mismos, a entidades de custodia del territorio. Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un precedente plan de gestión.

Artículo 73. Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio.

1. Las Comunidades autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados.

b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.

c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

Artículo 74. El Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

1. Se crea el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, con objeto de poner en práctica aquellas medidas destinadas a apoyar la consecución de los objetivos de esta Ley, así como la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales y la protección de espacios forestales y naturales en cuya financiación participe la Administración General del Estado.

Dicho fondo podrá financiar acciones de naturaleza plurianual y actuará como instrumento de cofinanciación destinado a asegurar la cohesión territorial. El fondo se dotará con las partidas asignadas en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos finan-

cieros comunitarios destinados a los mismos fines y con otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro.

2. Serán objetivos del Fondo:

a) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación in situ y ex situ de especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

b) Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa y sostenibilidad de los espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación de especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

c) Hacer viables los modelos sostenibles de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, en especial en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000, y en las Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

d) Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en las Estrategias y Planes de conservación de hábitats en peligro de desaparición y especies catalogadas.

e) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación forestal, en particular, la elaboración de proyectos de ordenación de montes o de planes dasocráticos.

f) Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión sostenible en materia de silvicultura, actividades cinegéticas y piscícolas.

g) Valorizar y promover las funciones ecológicas, sociales y culturales de los espacios forestales y las llevadas a cabo por los agentes sociales y económicos ligados a los espacios naturales protegidos y a la Red Natura 2000, así como apoyar los servicios ambientales y de conservación de recursos naturales.

h) Apoyar las acciones de prevención de incendios forestales.

i) Apoyar las acciones de eliminación de otros impactos graves para el patrimonio natural y la biodiversidad, en especial el control y erradicación de especies exóticas invasoras y la fragmentación de los hábitats.

j) Incentivar la agrupación de la propiedad forestal para el desarrollo de explotaciones forestales conjuntas, que favorezcan la gestión forestal sostenible.

k) Promocionar la obtención de la certificación forestal.

l) Financiar acciones específicas de investigación aplicada, demostración y experimentación relacionadas con la conservación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad.

m) Financiar acciones específicas relacionadas con la custodia del territorio.

n) Promover el uso y el apoyo a la producción y comercialización de productos procedentes de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y bosques certificados.

o) Promover la preservación, mantenimiento y fomento de los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad mediante, entre otros procedimientos, la incentivación de los agentes que los aplican.

p) Desarrollar otras acciones y objetivos complementarios que contribuyan a la defensa y sostenibilidad del patrimonio natural y la biodiversidad.

q) Promover la producción ecológica en las zonas incluidas en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000 y Reservas de la Biosfera.

r) Financiar acciones específicas de prevención de la erosión y desertificación, preferentemente en los espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000 y Reservas de la Biosfera.

s) Incentivar los estudios y prospecciones que persigan el desarrollo y actualización del inventario español del patrimonio natural y la biodiversidad.

t) Impulsar iniciativas de divulgación que favorezcan el conocimiento y la sensibilización social por la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural español.

3. La gestión de las subvenciones que se otorguen con cargo al Fondo corresponde a las Comunidades autónomas, con las que previamente se habrán establecido mediante convenio las medidas a cofinanciar.

4. Por Real Decreto, previa consulta con las Comunidades autónomas, se regulará el funcionamiento del Fondo para el patrimonio natural, que garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos del Fondo que incidan sobre sus competencias.

5. Se regirán por su normativa específica las ayudas de desarrollo rural para actividades agrícolas, ganaderas y forestales, así como la regulación de la condicionalidad de las ayudas de la Política Agraria Común (PAC), si bien en aquellas cuestiones que afecten a los espacios protegidos de la Red Natura 2000 o al cumplimiento de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitará informe del Ministerio de Medio Ambiente.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 75. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.

3. La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 76. Tipificación y clasificación de las infracciones.

1. A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas «en peligro de extinción», así como la de sus propágulos o restos.

c) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de «en peligro de desaparición» del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

d) La destrucción del hábitat de especies «en peligro de extinción» en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

e) La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario.

f) La introducción de especies alóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, sin autorización administrativa.

g) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

h) La instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos.

i) El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.

j) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en catalogadas como «vulnerables», así como la de propágulos o restos.

k) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

l) La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.

m) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.

n) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

o) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

p) La alteración de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario o el deterioro de los componentes del resto de hábitats de interés comunitario.

q) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

r) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracciones muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d), e) y f), cuando la valoración de los daños derivados supere los 100.000 euros, y cualquiera de las otras si la valoración de daños supera los 200.000 euros.

Artículo 77. *Clasificación de las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, con multas de 500 a 5.000 euros.
- b) Infracciones graves, con multas de 5.001 a 200.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 2.000.000 de euros, sin perjuicio de que las Comunidades autónomas puedan aumentar el importe máximo.

2. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes protegidos por esta Ley, las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

3. La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades autónomas.

Compete a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en su ámbito de competencias.

4. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto leyes especiales, las infracciones tipificadas en el artículo 76 de esta Ley, se calificarán del siguiente modo:

- a) Como muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d), e) y f), si los daños superan los 100.000 euros, y cualquiera de las otras si los daños superan los 200.000 euros.
- b) Como graves las recogidas en los apartados a), b), c), d), e) y f), si los daños no superan los 100.000 euros, g), h), i), j), k), l), m) y n).
- c) Como leves las recogidas en los apartados o), p), q) y r).

5. La Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75. La imposición de dichas multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantega el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y

compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, la cuantía de cada una de dichas multas no excederá de 3.000 euros.

7. El Gobierno podrá, mediante Real Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 78. *Responsabilidad Penal.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 79. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones a que se refiere esta Ley calificadas como muy graves prescribirán a los cinco años, las calificadas como graves, a los tres años, y las calificadas como leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los tres años y al año, respectivamente.

Disposición adicional primera. *Ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado sobre los espacios, hábitats y especies marinos.*

El ejercicio de las competencias estatales sobre los espacios, hábitats y especies marinos se ajustará a lo establecido en los párrafos siguientes:

- a) La protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros en las aguas exteriores de cualquiera de los espacios naturales protegidos, se regulará por lo dispuesto en el Título I, Capítulos II y III de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- b) Las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los espacios naturales protegidos se fijarán por el Gobierno, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2001.
- c) Las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de marina mercante en espacios naturales protegidos situados en aguas marinas serán adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- d) Las funciones de la Administración General del Estado en el mar territorial, aguas interiores, zona económica y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, marina mercante, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos u otras no reguladas en esta Ley, se ejercerán en la forma y por los departamentos u Organismos que las tengan encomendadas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica o en los Convenios internacionales que en su caso sean de aplicación.

e) Fomentar la coordinación entre las políticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el paisaje y los programas nacionales de investigación.

Disposición adicional segunda. *Medidas adicionales de conservación en el ámbito local.*

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Disposición adicional tercera. *Recursos pesqueros y recursos fitogenéticos y zoogenéticos para la agricultura y la alimentación.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

1. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creada en el artículo 7 de esta Ley, asume las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

2. El Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado en el artículo 8 de esta Ley, asume las funciones del Consejo Nacional de Bosques.

3. No obstante, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y el Consejo Nacional de Bosques, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición adicional quinta. *Limitaciones temporales en las actividades reguladas en la Ley.*

Para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte, el Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Comunidades autónomas.

Disposición adicional sexta. *Régimen de UICN-MED.*

1. Se reconoce al Centro de Cooperación del Mediterráneo de la Unión Mundial para la Naturaleza (en adelante, UICN-MED), de acuerdo con el objeto establecido en sus Estatutos, la condición de asociación de utilidad pública en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Los locales, dependencias y archivos de UICN-MED serán inviolables. Ninguna entrada o registro podrá practicarse en ellos sin autorización del Director General o representante por él autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

3. Los empleados de UICN-MED, cualquiera que sea su nacionalidad, serán incluidos en el sistema de la Segu-

ridad Social española. No obstante, dicha obligación quedará exonerada en aquellos casos en que se acredite la existencia de cobertura por parte de otro régimen de protección social que otorgue prestaciones en extensión e intensidad equivalentes, como mínimo, a las dispensadas por el sistema de Seguridad Social español.

4. Esta disposición adicional será de aplicación sin perjuicio de lo establecido al respecto en la normativa comunitaria y en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional séptima. *Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica.*

Las Administraciones Públicas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica y sobre los objetivos de esta Ley.

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, las Administraciones Públicas garantizarán la cooperación científico-técnica en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Disposición transitoria primera. *Especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas, catalogadas en categorías suprimidas.*

Las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que estén catalogadas en alguna categoría no regulada en el artículo 55, mantendrán dicha clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma.

Disposición transitoria segunda. *Plazo de aprobación y publicación de los planes e instrumentos de gestión adaptados a los contenidos de esta Ley.*

En el plazo de tres años deberán estar aprobados y publicados los planes o instrumentos de gestión adaptados a los contenidos que se recogen en esta Ley, para lo que el Gobierno habilitará los correspondientes recursos para su cofinanciación en el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición transitoria tercera. *Normas e instrumentos a la entrada en vigor de esta Ley.*

En tanto no se aprueben las normas e instrumentos de desarrollo y aplicación previstos en esta ley seguirán vigentes los existentes en lo que no se opongan a la misma.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la disposición adicional primera de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y los anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2. Asimismo, se derogan, en lo referente a la caza con reclamo, los siguientes artículos:

Los artículos 23.5 a), b), y c); 31.15; y 34.2 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y los artículos 25.13 a), b) y c); 33.15, 33.18, 33.19; 37; 48.1.15; 48.2.17; 48.2.31 y

48.3.46 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

El artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 84.

1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquélla.

2. Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en esta Ley, los titulares de las concesiones y autorizaciones antes mencionadas.

3. La base imponible será el valor del bien ocupado y aprovechado, que se determinará de la siguiente forma:

a) Por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al valor asignado a efectos fiscales a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre, incrementado en los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio. En el caso de obras e instalaciones el valor material de las mismas. En los supuestos de obras e instalaciones en el mar territorial destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos se abonará un canon de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

b) Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado.

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los terrenos ocupados la cantidad de 0,006 euros por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores 0,4 €/m².

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías 0,16 €/m².

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra 5 €/m².

En ambos casos, las cantidades se revisarán por Orden del Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo.

5. El tipo de gravamen anual será del 8 por ciento sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por ciento.

6. El canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado que devengarán las concesiones que las Comunidades autónomas otorguen en dominio público marítimo-terrestre adscrito para la

construcción de puertos deportivos o pesqueros, se calculará según lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. La estimación del beneficio que se utilice para obtener la base imponible del canon, en ningún caso podrá ser inferior al 3,33 por ciento del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

7. El canon podrá reducirse un 90 por ciento en los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

Con objeto de incentivar mejores prácticas medioambientales en el sector de la acuicultura, el canon se reducirá un 40 por ciento en el supuesto de concesionarios adheridos, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Si no estuvieran adheridos a dicho sistema de gestión pero dispusieran del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996, los concesionarios tendrán una reducción del 25 por ciento.

8. Las Comunidades autónomas y las corporaciones locales estarán exentas del pago del canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen, siempre que éstas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros. Igualmente quedarán exentos del pago de este canon los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

9. El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, se producirá con el otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión o autorización, y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso de aprovechamiento, el devengo se producirá cuando aquél se lleve a cabo.

En el supuesto de concesiones de duración superior a un año, cuyo canon se haya establecido o haya sido revisado, aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, el mismo quedará actualizado anualmente, de forma automática, incrementando o minorando la base del vigente mediante la aplicación a la misma de la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo en los últimos doce meses, según los datos publicados anteriores al primer día de cada nuevo año. El devengo del canon, cuya base se haya actualizado conforme a lo expuesto, será exigible en los plazos fijados en las condiciones establecidas en cada título.

En el caso de las concesiones de duración superior a un año, cuyo canon no se haya establecido o revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, previamente se procederá a su revisión conforme a la misma. Una vez realizada esta revisión quedará actualizado anualmente tal como establece el párrafo anterior.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

1. Esta Ley tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, salvo las siguientes disposiciones: el artículo 68, que constituye legislación sobre comercio exterior dictada al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución; y la disposición adicional sexta, que constituye competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales dictada al amparo del artículo 149.1.3.^a

2. No son básicos el artículo 72.2 y la disposición adicional primera, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus Organismos Públicos y a las Agencias Estatales.

Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. *De la desalación, concepto y requisitos.*

1. Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado.

5. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

6. Los concesionarios de la actividad de desalación y de aguas desaladas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua a los que se refiere el artículo 71 de esta Ley.»

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. *El Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

- La Administración General del Estado.
- Las Comunidades autónomas.
- Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.
- Los Organismos de cuenca.
- Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.
- Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.
- Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

3. La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

Uno. Se añade una nueva disposición adicional novena a Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Reducción de la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino.*

1. Para reducir la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino, y con el carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución, se establecen objetivos de calidad del medio receptor para los vertidos realizados desde tierra a las aguas interiores del litoral y al mar territorial que puedan contener una o varias de las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I, así como los métodos de medida y los procedimientos de control, en los siguientes términos:

a) Los objetivos de calidad en el medio receptor para las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I serán, como mínimo, los que se especifican en dicho anexo.

Se podrán admitir superaciones de los objetivos de calidad previstos en el anexo I en los siguientes supuestos:

a) Cuando se constate que existe un enriquecimiento natural de las aguas por dichas sustancias.

b) Por causa de fuerza mayor.

b) Los métodos de medida de referencia que deberán utilizarse para determinar la presencia de cada una de las sustancias peligrosas del anexo I, así como la exactitud, la precisión y el límite de cuantificación del método aplicado, serán los establecidos en el anexo II.

c) Para la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para las sustancias del anexo I, se empleará el procedimiento de control establecido en el anexo III.

2. Las autorizaciones de vertido otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades autónomas fijarán, para cada una de las sustancias peligrosas del anexo I presentes en los vertidos, los valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad recogidos en ese anexo, así como aquellos que, adi-

cionalmente, fijen o hayan fijado las Comunidades autónomas.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad previstos en esta disposición adicional y en la normativa autonómica, y de conseguir la adecuación de las características de los vertidos a los límites que se fijen en las autorizaciones o en sus modificaciones, se incluirán en éstas las actuaciones previstas y sus plazos de ejecución. Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y se podrán incluir disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos.

4. Las medidas que se adopten en aplicación de esta Disposición adicional no podrán en ningún caso tener por efecto un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, o marinas.

5. Para cumplir las obligaciones de suministro de información a la Comisión Europea, los órganos competentes de las Comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

6. El Gobierno podrá modificar o ampliar la relación de sustancias, los objetivos de calidad, los métodos de medida y el procedimiento de control que figuran en los anexos I, II y III.»

Dos. Se añaden los Anexos I, II y III a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el siguiente contenido:

«ANEXO I

Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad

Grupo	N.º CAS	Parámetro	Objetivo de calidad en aguas µg/l (1)	Objetivo de calidad en sedimento y biota
Metales y Metaloides.	7440-38-2	Arsénico.	25	N.A.S. (2)
	7440-50-8	Cobre.	25	N.A.S.
	7440-02-0	Níquel.	25	N.A.S.
	7439-92-1	Plomo.	10	N.A.S.
	7782-49-2	Selenio.	10	N.A.S.
	18540-29-9	Cromo VI.	5	N.A.S.
	7440-66-6	Zinc.	60	N.A.S.
Biocidas.	1912-24-9	Atrazina.	1	
	122-34-9	Simazina.	1	
	5915-41-3	Terbutilazina.	1	
	1582-09-8	Trifluralina.	0,1	
	115-29-7	Endosulfan.	0,01	
VOCs.	71-43-2	Benceno.	30	
	108-88-3	Tolueno.	50	
	1330-20-7	Xileno.	30	
	100-41-4	Etilibenceno.	30	
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano.	100	
	36643-28-4	Tributilestano (TBT).	0,02	N.A.S.
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	5	N.A.S.
	120-12-7	Antraceno.	0,1	N.A.S.
	206-44-0	Fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	0,1	N.A.S.
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno.	0,1	N.A.S.
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno.	0,1	N.A.S.

(1) Los objetivos de calidad en aguas marinas se refieren a la concentración media anual que se calculará como la media aritmética de los valores medidos en las muestras recogidas durante un año. El 75% de las muestras recogidas durante un año no excederán los valores de los objetivos de calidad establecidos. En ningún caso los valores encontrados podrán sobrepasar en más del 50% el valor del objetivo de calidad propuesto. En aquellos casos en los que la concentración sea inferior al límite de cuantificación, para calcular la media se utilizará el límite de cuantificación dividido por dos. Si todas las medidas realizadas en un punto durante un año son inferiores al límite de cuantificación, no será necesario calcular ninguna media y simplemente se considerará que se cumple la norma de calidad.

(2) N. A. S: La concentración del contaminante no deberá aumentar significativamente con el tiempo.

ANEXO II
Métodos de medida de referencia

Grupo	N.º CAS	Parametro	Método (1)	Límite cuantificación (2)	Precisión	Exactitud	
Metales y metales pesados.	7440-38-2	Arsénico.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7440-50-8	Cobre.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7440-02-0	Níquel.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7439-92-1	Plomo.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7782-49-2	Selenio.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	18540-29-9	Cromo VI.	Espectrofotometría de absorción molecular.	10%	10%	10%	
	7440-66-6	Zinc.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	Biocidas.	1912-24-9	Atrazina.	Cromatografía de gases		25%	25%
Cromatografía líquida de alta resolución.				25%	25%	25%	
122-34-9		Simazina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%	
5915-41-3		Terbutilazina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%	
1582-09-8		Trifluralina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
115-29-7		Endosulfan.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
VOCs.		71-43-2	Benceno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
		108-88-3	Tolueno.	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	1330-20-7	Xileno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
	100-41-4	Etilbenceno.	Cromatografía de gases	25%	25%	25%	
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
	36643-28-4	Tributilestano (TBT.)	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	

Grupo	N.º CAS	Parametro	Método (1)	Límite cuantificación (2)	Precisión	Exactitud
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
	120-12-7	Antraceno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	191-24-2	Benzo (g,h,i)perileno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	206-44-0	Fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	193-39-5	Indeno (1,2,3,c,d)pireno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
Cromatografía líquida de alta resolución			25%	25%	25%	

(1) Los métodos utilizados serán normalizados. Podrán utilizarse métodos alternativos a los indicados siempre y cuando se garanticen los mismos límites de cuantificación, precisión y exactitud, que se recogen en la tabla y no tengan descritas interferencias no corregibles de sustancias que puedan encontrarse en el medio simultáneamente con el parámetro analizado.

(2) Se entenderá como límite de cuantificación la menor cantidad cuantitativamente determinable en una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado que pueda todavía distinguirse de cero. El porcentaje indicado se refiere al porcentaje del objetivo de calidad establecido para cada contaminante.

ANEXO III

Procedimientos de control

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el control de las sustancias del anexo I se realizará tomando en consideración lo siguiente:

1. Las muestras deberán tomarse en puntos lo suficientemente cercanos al vertido para que puedan ser representativas de la calidad del medio acuático en la zona afectada por los vertidos.

2. Los valores de los metales pesados se expresarán como metal total

3. Las concentraciones de los contaminantes en sedimentos se determinarán en la fracción fina, inferior a

63 mm, sobre peso seco. En aquellos casos en los que la naturaleza del sedimento no permita realizar los análisis sobre dicha fracción, se determinará la concentración de los contaminantes en la inferior a 2 mm sobre peso seco.

4. Las concentraciones en biota se determinarán en peso húmedo, preferentemente en mejillón (*Mytilus sp*), ostra o almeja.

5. Los controles en la matriz agua se realizarán, como mínimo, con periodicidad estacional. Ahora bien, se podrá reducir la frecuencia en los controles en función de criterios técnicos basados en los resultados obtenidos en años anteriores.

6. Las determinaciones analíticas en sedimento y/o biota se efectuarán como mínimo con periodicidad anual.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

El segundo párrafo de la disposición transitoria primera queda redactado como sigue:

«A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, por un plazo máximo de seis meses, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.»

Disposición final séptima. *Incorporación del Derecho Comunitario.*

Esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Disposición final octava. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

Disposición final novena. *Potestades reglamentarias en Ceuta y Melilla.*

Las Ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro del marco de esta Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 13 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO I

Tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación

INTERPRETACIÓN

En el «Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea», aprobado por el comité establecido por

el artículo 20 («Comité Hábitats») y publicado por la Comisión Europea (*), se ofrecen orientaciones para la interpretación de cada tipo de hábitat.

El código corresponde al código NATURA 2000.

El símbolo «*» indica los tipos de hábitats prioritarios.

1. HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS.

11. Aguas marinas y medios de marea.

1110 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

1120 * Praderas de Posidonia (*Posidonium oceanicae*).

1130 Estuarios.

1140 Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja.

1150 * Lagunas costeras.

1160 Grandes calas y bahías poco profundas.

1170 Arrecifes.

1180 Estructuras submarinas causadas por emisiones de gases.

12. Acantilados marítimos y playas de guijarros.

1210 Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados.

1220 Vegetación perenne de bancos de guijarros.

1230 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.

1240 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium spp.* endémicos.

1250 Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas.

13. Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales.

1310 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras especies de zonas fangosas o arenosas.

1320 Pastizales de *Spartina (Spartinion maritimi)*.

1330 Pastizales salinos atlánticos (*Glauco-Puccinellietalia maritimae*).

1340 * Pastizales salinos continentales.

14. Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos.

1410 Pastizales salinos mediterráneos (*Juncetalia maritimi*).

1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosae*).

1430 Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsoletea*).

15. Estepas continentales halófilas y gipsófilas.

1510 * Estepas salinas mediterráneas (*Limonietalia*).

1520 * Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*).

1530 * Estepas y marismas salinas panónicas.

16. Archipiélagos, costas y superficies emergidas del Báltico boreal.

1610 Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación sublitoral.

1620 Islotes e islitas del Báltico boreal.

1630 * Praderas costeras del Báltico boreal.

1640 Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal.

1650 Calas estrechas del Báltico boreal.

2. DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES.

21. Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico.

2110 Dunas móviles embrionarias.

- 2120 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).
- 2130 * Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises).
- 2140 * Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.
- 2150 * Dunas fijas descalcificadas atlánticas (*Calluno-Ulicetea*).
- 2160 Dunas con *Hippophaë rhamnoides*.
- 2170 Dunas con *Salix repens* spp. *argentea* (*Salicion arenariae*).
- 2180 Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal.
- 2190 Depresiones intradunales húmedas.
- 21A0 Machairs (* en Irlanda).
22. Dunas marítimas de las costas mediterráneas.
- 2210 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritima*.
- 2220 Dunas con *Euphorbia terracina*.
- 2230 Dunas con céspedes del *Malcomietalia*.
- 2240 Dunas con céspedes del *Brachypodietalia* y de plantas anuales.
- 2250 * Dunas litorales con *Juniperus* spp.
- 2260 Dunas con vegetación esclerófila del *Cisto-Lavanduletalia*.
- 2270 * Dunas con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster*.
23. Dunas continentales, antiguas y descalcificadas.
- 2310 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Genista*.
- 2320 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Empetrum nigrum*.
- 2330 Dunas continentales con pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis*.
- 2340 * Dunas continentales panónicas.
3. HÁBITATS DE AGUA DULCE.
31. Aguas estancadas.
- 3110 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (*Littorelletalia uniflorae*).
- 3120 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del mediterráneo occidental con *Isoetes* spp.
- 3130 Aguas estancadas, oligotróficas o mesotróficas con vegetación de *Littorelletea uniflorae* y/o *Isoëto-Nanojuncetea*.
- 3140 Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de *Chara* spp.
- 3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.
- 3160 Lagos y estanques distróficos naturales.
- 3170 * Estanques temporales mediterráneos.
- 3180 * Turloughs.
- 3190 Lagos de karst en yeso.
- 31A0 * Lechos de loto de lagos termales de Transilvania.
32. Aguas corrientes-tramos de cursos de agua con dinámica natural y semi-natural (lechos menores, medios y mayores), en los que la calidad del agua no presenta alteraciones significativas.
- 3210 Ríos naturales de Fenoscandia.
- 3220 Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas.
- 3230 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Myricaria germanica*.
- 3240 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Salix elaeagnos*.
- 3250 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.
- 3260 Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de *Ranunculion fluitantis* y de *Callitricho-Batrachion*.
- 3270 Ríos de orillas fangosas con vegetación de *Chenopodion rubri* p.p. y de *Bidention* p.p.
- 3280 Ríos mediterráneos de caudal permanente del *Paspalo-Agrostidion* con cortinas vegetales ribereñas de *Salix* y *Populus alba*.
- 3290 Ríos mediterráneos de caudal intermitente del *Paspalo-Agrostidion*.
4. BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA.
- 4010 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.
- 4020 * Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.
- 4030 Brezales secos europeos.
- 4040 * Brezales secos atlánticos costeros de *Erica vagans*.
- 4050 * Brezales macaronésicos endémicos.
- 4060 Brezales alpinos y boreales.
- 4070 * Matorrales de *Pinus mugo* y *Rhododendron hirsutum* (*Mugo-Rhododendretum hirsuti*).
- 4080 Formaciones subarbustivas subárticas de *Salix* spp.
- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- 40A0 * Matorrales peripanónicos subcontinentales.
- 40B0 Monte bajo de *Potentilla fruticosa* de Ródope.
- 40C0 * Monte bajo caducifolio pontosarmático.
5. MATORRALES ESCLERÓFILOS.
51. Matorrales submediterráneos y de zona templada.
- 5110 Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Berberidion* p.p.).
- 5120 Formaciones montanas de *Genista purgans*.
- 5130 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.
- 5140 * Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos.
52. Matorrales arborescentes mediterráneos.
- 5210 Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
- 5220 * Matorrales arborescentes de *Zyziphus*.
- 5230 * Matorrales arborescentes de *Laurus nobilis*.
53. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
- 5310 Monte bajo de *Laurus nobilis*.
- 5320 Formaciones bajas de euphorbia próximas a los acantilados.
- 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
54. Matorrales de tipo frigánico.
- 5410 Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados (*Astragalo-Plantaginatum subulatae*).
- 5420 *Sarcopoterium spinosum* phryganas.
- 5430 Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del *Euphorbio-Verbascion*.
6. FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMI-NATURALES.
61. Prados naturales.
- 6110 * Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alyso-Sedion albi*.
- 6120 * Prados calcáreos de arenas xéricas.
- 6130 Prados calaminarios de *Violetalia calaminiariae*.
- 6140 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.

6150 Prados boreoalpinos silíceos.
 6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.
 6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos.
 6180 Prados orófilos macaronésicos.
 6190 Prados rupícolas panónicos (*Stipo-Festucetalia pallentis*).

62. Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorral.

6210 Prados secos semi-naturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (*Festuco-Brometalia*) (* parajes con notables orquídeas).

6220 * Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*.

6230 * Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental).

6240 * Pastizales estépicos subpanónicos.

6250 * Pastizales estépicos panónicos sobre loess.

6260 * Estepas panónicas sobre arenas.

6270 * Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies.

6280M * Alvar nórdico y losas calizas precámbricas.

62A0 Pastizales secos submediterráneos orientales (*Scorzoneratalia villosae*).

62B0 * Prados serpentinícolas de Chipre.

62C0 * Estepas pontosarmáticas.

62D0 Prados acidófilos oromoesios.

63. Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas).

6310 Dehesas perennifolias de *Quercus* spp.

64. Prados húmedos seminaturales de hierbas altas.

6410 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (*Molinion caeruleae*).

6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del *Molinion-Holoschoenion*.

6430 Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.

6440 Prados aluviales inundables del *Cnidion dubii*.

6450 Prados aluviales norboreales.

6460 Prados turbosos de Troodos.

65. Prados mesófilos.

6510 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).

6520 Prados de siega de montaña.

6530 * Prados arbolados fenoscándicos.

7. TURBERAS ALTAS, TURBERAS BAJAS (FENS Y MIREs) Y ÁREAS PANTANOSAS.

71. Turberas ácidas de esfagnos.

7110 * Turberas altas activas.

7120 Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural.

7130 Turberas de cobertura (* para las turberas activas).

7140 «Mires» de transición.

7150 Depresiones sobre sustratos turbosos del *Rhynchosporion*.

7160 Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens.

72. Áreas pantanosas calcáreas.

7210 * Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davallianae*.

7220 * Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*).

7230 Turberas bajas alcalinas.

7240 * Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscae*.

73. Turberas boreales.

7310 * Aapa mires.

7320 * Palsa mires.

8. HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS.

81. Desprendimientos rocosos.

8110 Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival (*Androsacetalia alpinae* y *Galeopsietalia ladani*).

8120 Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a nival (*Thlaspietea rotundifolia*).

8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.

8140 Desprendimientos mediterráneos orientales.

8150 Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas.

8160 * Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino a montano.

82. Pendientes rocosas con vegetación casmofítica.

8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.

8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica.

8230 Roquedos silíceos con vegetación pionera del Sedo-*Scleranthion* o del Sedo *albi-Veronicion dillenii*.

8240 * Pavimentos calcáreos.

83. Otros hábitats rocosos.

8310 Cuevas no explotadas por el turismo.

8320 Campos de lava y excavaciones naturales.

8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas.

8340 Glaciares permanentes.

9. BOSQUES.

Bosques (sub)naturales de especies autóctonas, en monte alto con sotobosque típico, que responden a uno de los siguientes criterios: raros o residuales o que albergan especies de interés comunitario.

90. Bosques de la Europa boreal.

9010 * Taiga occidental.

9020 * Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos (*Quercus*, *Tilia*, *Acer*, *Fraxinus* o *Ulmus*).

9030 * Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras.

9040 Bosques nórdicos/subárticos de *Betula pubescens* ssp. *czerepanovii*.

9050 Bosques fenoscándicos de *Picea abies* ricos en herbáceas.

9060 Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvioglaciales.

9070 Pastizales arbolados fenoscándicos.

9080 * Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia.

91. Bosques de la Europa templada.

9110 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*.

9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus* (*Quercion robori-petraeae* o *Illici-Fagenion*).

9130 Hayedos del *Asperulo-Fagetum*.

9140 Hayedos subalpinos medioeuropeos de *Acer* y *Rumex arifolius*.

9150 Hayedos calcícolas medioeuropeas del *Cephalanthero-Fagion*.

9160 Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del *Carpinion betuli*.

9170 Robledales albares del *Galio-Carpinetum*.

9180 * Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del *Tilio-Acerion*.

9190 Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con *Quercus robur*.

91A0 Robledales maduros de las Islas Británicas con *Ilex* y *Blechnum*.

91B0 Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*.

91C0 * Bosques de Caledonia.

91D0 * Turberas boscosas.

91E0 * Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Padion*, *Alnion incanae*, *Salicion albae*).

91F0 Bosques mixtos de *Quercus robur*, *Ulmus laevis*, *Ulmus minor*, *Fraxinus excelsior* o *Fraxinus angustifolia*, en las riberas de los grandes ríos (*Ulmenion minoris*).

91G0 * Bosques panónicos de *Quercus petraea* y *Carpinus betulus*.

91H0 * Bosques panónicos de *Quercus pubescens*.

91I0 * Bosques eurosiberianos estépico de *Quercus* spp.

91J0 * Bosques de las Islas Británicas con *Taxus baccata*.

91K0 Bosques ilirios de *Fagus sylvatica* (*Aremonio-Fagion*).

91L0 Bosques ilirios de robles y carpes (*Erythronio-Carpinion*).

91M0 Bosques balcanicopanónicos de roble turco y roble albar.

91N0 * Matorrales de dunas arenosas continentales panónicas (*Junipero-Populetum albae*).

91P0 Abetales de Swietokrzyskie (*Abietetum polonicum*).

91Q0 Bosques calcófilos de *Pinus sylvestris* de los Cárpatos Occidentales.

91R0 Bosques dináricos dolomíticos de pino silvestre (*Genisto januensis-Pinetum*).

91S0 * Hayedos pónicos occidentales.

91T0 Bosques centroeuropeos de pino silvestre y líquenes.

91U0 Bosques esteparios sármatas de pino silvestre.

91V0 Hayedos dacios (*Symphyto-Fagion*).

91W0 Hayedos de Moesia.

91X0 Hayedos de Dobrojuja.

91Y0 Bosques dacios de robles y carpes.

91Z0 Bosquetes de tilo plateado de Moesia.

91AA * Bosques de roble blanco.

91BA Abetales de Moesia.

91CA Bosques pino silvestre de Rhodope y la Cordillera Balcánica.

92. Bosques mediterráneos caducifolios.

9210 * Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*.

9220 * Hayedos de los Apeninos con *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*.

9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.

9240 Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*.

9250 Robledales de *Quercus trojana*.

9260 Bosques de *Castanea sativa*.

9270 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*.

9280 Bosques de *Quercus frainetto*.

9290 Bosques de *Cupressus* (*Acero-Cupression*).

92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.

92B0 Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otras.

92C0 Bosques de *Platanus orientalis* y *Liquidambar orientalis* (*Platanion orientalis*).

92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*).

93. Bosques esclerófilos mediterráneos.

9310 Robledales del Egeo de *Quercus brachyphylla*.

9320 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*.

9330 Alcornocales de *Quercus suber*.

9340 Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.

9350 Bosques de *Quercus macrolepis*.

9360 * Laurisilvas macaronésicas (*Laurus*, *Ocotea*).

9370 * Palmerales de *Phoenix*.

9380 Bosques de *Ilex aquifolium*.

9390 * Matorrales y vegetación subarborescente con *Quercus alnifolia*.

93A0 Bosques con *Quercus infectoria* (*Anagyro foetidae-Quercetum infectoriae*).

94. Bosques de coníferas de montañas templadas.

9410 Bosques acidófilos de *Picea* de los pisos montañoso alpino (*Vaccinio-Piceetea*).

9420 Bosques alpinos de *Larix decidua* y/o *Pinus cembra*.

9430 Bosques montañosos y subalpinos de *Pinus uncinata* (* en sustratos yesoso o calcáreo).

95. Bosques de coníferas de montañas mediterráneas y macaronésicas.

9510 * Abetales sudapeninos de *Abies alba*.

9520 Abetales de *Abies pinsapo*.

9530 * Pinos (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos.

9540 Pinos mediterráneos de pinos mesogeánicos endémicos.

9550 Pinos endémicos canarios.

9560 * Bosques endémicos de *Juniperus* spp.

9570 * Alcornocales de *Quercus suber*.

9580 * Bosques mediterráneos de *Taxus baccata*.

9590 * Bosques de *Cedrus brevifolia* (*Cedrosetum brevifoliae*).

95A0 Pinos oromediterráneos de altitud.

ANEXO II

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACIÓN ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

Interpretación

a) El anexo II es complementario del anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.

b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

por el nombre de la especie o subespecie, o por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) *Símbolos*.

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

La mayoría de las especies que figuran en el presente anexo se hallan incluidas en el anexo V. Con el símbolo (o), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figuran en el presente anexo y no se hallan incluidas en el anexo V ni en el anexo VI; con el símbolo (V), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que, figurando en el presente anexo, están también incluidas en el anexo VI, pero no en el anexo V.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

- INSECTIVORA.
- Talpidae.
Galemys pyrenaicus.
- CHIROPTERA.
- Rhinolophidae.
Rhinolophus blasii.
Rhinolophus euryale.
Rhinolophus ferrumequinum.
Rhinolophus hipposideros.
Rhinolophus mehelyi.
- Vespertilionidae.
Barbastella barbastellus.
Miniopterus schreibersii.
Myotis bechsteinii.
Myotis blythii.
Myotis capaccinii.
Myotis dasycneme.
Myotis emarginatus.
Myotis myotis.
- Pteropodidae.
Rousettus aegyptiacus.
- RODENTIA.
- Gliridae.
Myomimus roachi.
- Sciuridae.
* *Marmota marmota latirostris*.
* *Pteromys volans (Sciuropterus ruscicus)*.
Spermophilus citellus (Citellus citellus).
* *Spermophilus suslicus (Citellus suslicus)*.
- Castoridae.
Castor fiber (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, finlandesas y suecas).
- Cricetidae.
Mesocricetus newtoni.
- Microtidae.
Microtus cabrerae.
* *Microtus oeconomus arenicola*.
* *Microtus oeconomus mehelyi*.
Microtus tatricus.
- Zapodidae.
Sicista subtilis.
- CARNIVORA.
- Canidae.
* *Alopex lagopus*.
* *Canis lupus* (excepto la población estonia; poblaciones griegas: solamente las del sur del paralelo 39; poblaciones españolas: solamente las del sur del Duero; excepto las poblaciones letonas, lituanas y finlandesas).
- Ursidae.
* *Ursus arctos* (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).
- Mustelidae.
* *Gulo gulo*.
Lutra lutra.
Mustela eversmanii.
* *Mustela lutreola*.
Vormela peregusna.
- Felidae.
Lynx lynx (excepto las poblaciones estonias, letonas y finlandesas).
* *Lynx pardinus*.
- Phocidae.
Halichoerus grypus (V).
* *Monachus monachus*.
Phoca hispida bottnica (V).
* *Phoca hispida saimensis*.
Phoca vitulina (V).
- ARTIODACTYLA.
- Cervidae.
* *Cervus elaphus corsicanus*.
Rangifer tarandus fennicus (o).
- Bovidae.
* *Bison bonasus*.
Capra aegagrus (poblaciones naturales).
* *Capra pyrenaica pyrenaica*.
Ovis gmelini musimon (Ovis ammon musimon) (poblaciones naturales — Córcega y Cerdeña).
Ovis orientalis ophion (Ovis gmelini ophion).
* *Rupicapra pyrenaica ornata (Rupicapra rupicapra ornata)*.
Rupicapra rupicapra balcanica.
* *Rupicapra rupicapra tatrica*.
- CETACEA.
- Phocoena phocoena*.
Tursiops truncatus.
- REPTILES.
- CHELONIA (TESTUDINES).
- Testudinidae.
Testudo graeca.
Testudo hermanni.
Testudo marginata.
- Cheloniidae.
* *Caretta caretta*.
* *Chelonia mydas*.
- Emydidae.
Emys orbicularis.
Mauremys caspica.
Mauremys leprosa.
- SAURIA.
- Lacertidae.
Lacerta bonnali (*Lacerta monticola*).
Lacerta monticola.
Lacerta schreiberi.
Gallotia galloti insulanagae.
* *Gallotia simonyi*.
Podarcis lilfordi.
Podarcis pityusensis.
- Scincidae.
Chalcides simonyi (Chalcides occidentalis).
- Gekkonidae.
Phyllodactylus europaeus.
- OPHIDIA.
- Colubridae.
* *Coluber cypriensis*.
Elaphe quatuorlineata.

Elaphe situla.

* *Natrix natrix cypriaca*.

Viperidae.

* *Macrovipera schweizeri* (*Vipera lebetina schweizeri*).

Vipera ursinii (excepto *Vipera ursinii rakosiensis*).

* *Vipera ursinii rakosiensis*.

ANFIBIOS.

CAUDATA.

Salamandridae.

Chioglossa lusitanica.

Mertensiella luschani (*Salamandra luschani*).

* *Salamandra aurora* (*Salamandra atra aurora*).

Salamandrina terdigitata.

Triturus carnifex (*Triturus cristatus carnifex*).

Triturus cristatus (*Triturus cristatus cristatus*).

Triturus dobrogicus (*Triturus cristatus dobrogicus*).

Triturus karelinii (*Triturus cristatus karelinii*).

Triturus montandoni.

Triturus vulgaris ampelensis.

Proteidae.

* *Proteus anguinus*.

Plethodontidae.

Hydromantes (*Speleomantes*) *ambrosii*.

Hydromantes (*Speleomantes*) *flavus*.

Hydromantes (*Speleomantes*) *genei*.

Hydromantes (*Speleomantes*) *imperialis*.

Hydromantes (*Speleomantes*) *strinatii*.

Hydromantes (*Speleomantes*) *supramontis*.

ANURA.

Discoglossidae.

* *Alytes muletensis*.

Bombina bombina.

Bombina variegata.

Discoglossus galganoi (*Discoglossus »jeanneae»* inclusive).

Discoglossus montalentii.

Discoglossus sardus.

Ranidae.

Rana latastei.

Pelobatidae.

* *Pelobates fuscus insubricus*.

PECES.

PETROMYZONIFORMES.

Petromyzonidae.

Eudontomyzon spp. (o).

Lampetra fluviali (V) (excepto las poblaciones finlandesas y suecas).

* *Lampetra planeri* (o) (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).

Lethenteron zanandreae (V).

Petromyzon marinus (o) (excepto las poblaciones suecas).

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.

* *Acipenser naccarii*.

* *Acipenser sturio*.

CLUPEIFORMES.

Clupeidae.

Alosa spp. (V).

SALMONIFORMES.

Salmonidae.

Hucho hucho (poblaciones naturales) (V).

Salmo macrostigma (o).

Salmo marmoratus (o).

Salmo salar (sólo en agua dulce) (V) (excepto las poblaciones finlandesas).

Coregonidae.

* *Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anadromas en algunos sectores del Mar del Norte).

Umbridae.

Umbra krameri (o).

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.

Alburnus albidus (o) (*Alburnus vulturius*).

Anaocypris hispanica.

Aspius aspius (V) (excepto las poblaciones finlandesas).

Barbus comiza (V).

Barbus meridionalis (V).

Barbus plebejus (V).

Chalcalburnus chalcoides (o).

Chondrostoma genei (o).

Chondrostoma lusitanicum (o).

Chondrostoma polylepis (o) (*C. willkommii* inclusive).

Chondrostoma soetta (o).

Chondrostoma toxostoma (o).

Gobio albipinnatus (o).

Gobio kessleri (o).

Gobio uranoscopus (o).

Iberocypris palaciosi (o).

* *Ladigesocypris ghigii* (o).

Leuciscus lucumonis (o).

Leuciscus souffia (o).

Pelecus cultratus (V).

Phoxinellus spp. (o).

* *Phoxinus phoxinus*.

Rhodeus sericeus amarus (o).

Rutilus pigus (V).

Rutilus rubilio (o).

Rutilus arcasii (o).

Rutilus macrolepidotus (o).

Rutilus lemmingii (o).

Rutilus frisii meidingeri (V).

Rutilus alburnoides (o).

Scardinius graecus (o).

Cobitidae.

Cobitis elongata (o).

Cobitis taenia (o) (excepto las poblaciones finlandesas).

Cobitis trichonica (o).

Misgurnus fossilis (o).

Sabanejewia aurata (o).

Sabanejewia larvata (o) (*Cobitis larvata* y *Cobitis conspersa*).

SILURIFORMES.

Siluridae.

Silurus aristotelis (V).

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae.

Aphanius iberus (o).

Aphanius fasciatus (o).

* *Valencia hispanica*.

* *Valencia letourneuxi* (*Valencia hispanica*).

PERCIFORMES.

Percidae.

Gymnocephalus baloni.*Gymnocephalus schraetzer* (V).* *Romanichthys valsanicola*.*Zingel* spp. ((o) excepto *Zingel asper* y *Zingel zingel* (V)).

Gobiidae.

Knipowitschia (Padogobius) panizae (o).*Padogobius nigricans* (o).*Pomatoschistus canestrini* (o).

SCORPAENIFORMES.

Cottidae.

Cottus gobio (o) (excepto las poblaciones finlandesas).*Cottus petiti* (o).

INVERTEBRADOS.

ARTRÓPODOS.

CRUSTACEA.

Decapoda.

Austropotamobius pallipes (V).* *Austropotamobius torrentium* (V).

Isopoda.

* *Armadillidium ghardalamensis*.

INSECTA.

Coleoptera.

Agathidium pulchellum (o).*Bolbelasmus unicornis*.*Boros schneideri* (o).*Buprestis splendens*.*Carabus hampei*.*Carabus hungaricus*.* *Carabus menetriesi pacholei*.* *Carabus olympiae*.*Carabus variolosus*.*Carabus zawadzskii*.*Cerambyx cerdo*.*Corticaria planula* (o).*Cucujus cinnaberinus*.*Dorcadion fulvum cervae*.*Duvalius gebhardti*.*Duvalius hungaricus*.*Dytiscus latissimus*.*Graphoderus bilineatus*.*Leptodirus hochenwarti*.*Limoniscus violaceus* (o).*Lucanus cervus* (o).*Macropilea pubipennis* (o).*Mesosa myops* (o).*Morimus funereus* (o).* *Osmoderma eremita*.*Oxyporus mannerheimii* (o).*Pilemia tigrina*.* *Phryganophilus ruficollis*.*Probaticus subrugosus*.*Propomacrus cypriacus*.* *Pseudogaurotina excellens*.*Pseudoseriscius cameroni*.*Pytho kolwensis*.*Rhysodes sulcatus* (o).* *Rosalia alpina*.*Stephanopachys linearis* (o).*Stephanopachys substriatus* (o).*Xyletinus tremulicola* (o).

Hemiptera.

Aradus angularis (o).

Lepidoptera.

Agriades glandon aquilo (o).*Arytrura musculus*.* *Callimorpha (Euplagia, Panaxia) quadripunctaria* (o).*Catopta thrips*.*Chondrosoma fiduciarium*.*Clossiana improba* (o).*Coenonympha oedippus*.*Colias myrmidone*.*Cucullia mixta*.*Dioszeghyana schmidtii*.*Erannis ankeraria*.*Erebia calcaria*.*Erebia christi*.*Erebia medusa polaris* (o).*Eriogaster catax*.*Euphydryas (Eurodryas, Hypodryas) aurinia* (o).*Glyphipterix loricatella*.*Gortyna borelii lunata*.*Graellsia isabellae* (V).*Hesperia comma catena* (o).*Hypodryas maturna*.*Leptidea morsei*.*Lignyoptera fumidaria*.*Lycaena dispar*.*Lycaena helle*.*Maculinea nausithous*.*Maculinea teleius*.*Melanargia arge*.* *Nymphalis vaualbum*.*Papilio hospiton*.*Phyllometra culminaria*.*Plebicula golgus*.*Polymixis rufocincta isolata*.*Polyommatus eroides*.*Pseudophilotes bavius*.*Xestia borealis* (o).*Xestia brunneopicta* (o).* *Xylomoia strix*.

Mantodea.

Apteromantis aptera.

Odonata.

Coenagrion hylas (o).*Coenagrion mercuriale* (o).*Coenagrion ornatum* (o).*Cordulegaster heros*.*Cordulegaster trinacriae*.*Gomphus graslinii*.*Leucorrhinia pectoralis*.*Lindenia tetraphylla*.*Macromia splendens*.*Ophiogomphus cecilia*.*Oxygastra curtisii*.

Orthoptera.

Baetica ustulata.*Brachytrupes megacephalus*.*Isophya costata*.*Isophya harzi*.*Isophya stysi*.*Myrmecophilus baronii*.*Odontopodisma rubripes*.*Paracaloptenus caloptenoides*.*Pholidoptera transsylvanica*.*Stenobothrus (Stenobothrades) eurasius*.

- ARACHNIDA.
Pseudoscorpiones.
Anthrenochernes stellae (o).
- MOLUSCOS.
GASTROPODA.
Anisus vorticulus.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Chilostoma banaticum.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discus guerinianus.
Elona quimperiana.
Geomalacus maculosus.
Geomitra moniziana.
Gibbula nivosa.
* *Helicopsis striata austriaca* (o).
Hygromia kovacsi.
Idiomela (Helix) subplicata.
Lampedusa imitatrix.
* *Lampedusa melitensis*.
Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.
* *Paladilhia hungarica*.
Sadleriana pannonica.
Theodoxus transversalis.
Vertigo angustior (o).
Vertigo genesii (o).
Vertigo geyeri (o).
Vertigo moulinsiana (o).
- BIVALVIA.
Unionoida.
Margaritifera durrovensis (Margaritifera margaritifera)
(V).
Margaritifera margaritifera (V).
Unio crassus.
Dreissenidae.
Congeria kusceri.
b) PLANTAS.
PTERIDOPHYTA.
ASPLENIACEAE.
Asplenium jahandiezii (Litard.) Rouy.
Asplenium adulterinum Milde.
- BLECHNACEAE.
Woodwardia radicans (L.) Sm.
- DICKSONIACEAE.
Culcita macrocarpa C. Presl.
- DRYOPTERIDACEAE.
Diplazium sibiricum (Turcz. ex Kunze) Kurata.
* *Dryopteris corleyi* Fraser-Jenk.
Dryopteris fragans (L.) Schott.
- HYMENOPHYLLACEAE.
Trichomanes speciosum Willd.
- ISOETACEAE.
Isoetes boryana Durieu.
Isoetes malinverniana Ces. & De Not.
- MARSILEACEAE.
Marsilea batardae Launert.
Marsilea quadrifolia L.
Marsilea strigosa Willd.
- OPHIOGLOSSACEAE.
Botrychium simplex Hitchc.
Ophioglossum polyphyllum A. Braun.
- GYMNOSPERMAE.
PINACEAE.
* *Abies nebrodensis* (Lojac.) Mattei.
- ANGIOSPERMAE.
ALISMATACEAE.
* *Alisma wahlenbergii* (Holmberg) Juz.
Caldesia parnassifolia (L.) Parl.
Luronium natans (L.) Raf.
- AMARYLLIDACEAE.
Leucojum nicaeense Ard.
Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley.
Narcissus calcicola Mendonça.
Narcissus cyclamineus DC.
Narcissus fernandesii G. Pedro.
Narcissus humilis (Cav.) Traub.
* *Narcissus nevadensis* Pugsley.
Narcissus pseudonarcissus L. subsp. *nobilis* (Haw.) A. Fernandes.
Narcissus scaberulus Henriq.
Narcissus triandrus L. subsp. *capax* (Salisb.) D. A. Webb.
Narcissus viridiflorus Schousboe.
- ASCLEPIADACEAE.
Vincetoxicum pannonicum (Borhidi) Holub.
- BORAGINACEAE.
* *Anchusa crispa* Viv.
Echium russicum J. F. Gmelin.
* *Lithodora nitida* (H. Ern) R. Fernandes.
Myosotis lusitanica Schuster.
Myosotis rehsteineri Wartm.
Myosotis retusifolia R. Afonso.
Omphalodes kuzinskyanae Willk.
* *Omphalodes littoralis* Lehm.
* *Onosma tornensis* Javorka.
Solenanthes albanicus (Degen & al.) Degen & Baldacci.
* *Symphytum cycladense* Pawl.
- CAMPANULACEAE.
Adenophora lilifolia (L.) Ledeb.
Asyneuma giganteum (Boiss.) Bornm.
* *Campanula bohémica* Hruby.
* *Campanula gelida* Kovanda.
Campanula romanica Sävul.
* *Campanula sabatia* De Not.
* *Campanula serrata* (Kit.) Hendrych.
Campanula zoysii Wulfen.
Jasione crispa (Pourret) Samp. subsp. *serpentinica* Pinto da Silva.
Jasione lusitanica A. DC.
- CARYOPHYLLACEAE.
Arenaria ciliata L. subsp. *pseudofrigida* Ostenf. & O.C. Dahl.
Arenaria humifusa Wahlenberg.
* *Arenaria nevadensis* Boiss. & Reuter.
Arenaria provincialis Chater & Halliday.
* *Cerastium alsinifolium* Tausch.

- Cerastium dinaricum* G. Beck & Szysz.
Dianthus arenarius L. subsp. *arenarius*.
 * *Dianthus arenarius* subsp. *bohemicus* (Novak) O. Schwarz.
Dianthus cintranus Boiss & Reuter subsp. *cintranus* Boiss & Reuter.
 * *Dianthus diutinus* Kit.
 * *Dianthus lumnitzeri* Wiesb.
Dianthus marizii (Samp.) Samp.
 * *Dianthus moravicus* Kovanda.
 * *Dianthus nitidus* Waldst. et Kit.
Dianthus plumarius subsp. *regis-stephani* (Rapcs.) Baksay.
Dianthus rupicola Biv.
 * *Gypsophila papillosa* P. Porta.
Herniaria algarvica Chaudhri.
 * *Herniaria latifolia* Lapeyr. subsp. *litardierei* Gamis.
Herniaria lusitanica (Chaudhri) subsp. *berlengiana* Chaudhri.
Herniaria maritima Link.
 * *Minuartia smejkalii* Dvorakova.
Moehringia jankae Griseb. ex Janka.
Moehringia lateriflora (L.) Fenzl.
Moehringia tommasinii Marches.
Moehringia villosa (Wulfen) Fenzl.
Petrocoptis grandiflora Rothm.
Petrocoptis montsiciana O. Bolos & Rivas Mart.
Petrocoptis pseudoviscosa Fernández Casas.
Silene furcata Rafin. subsp. *angustiflora* (Rupr.) Walters.
 * *Silene hicesiae* Brullo & Signorello.
Silene hifacensis Rouy ex Willk.
 * *Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.
Silene longicilia (Brot.) Otth.
Silene mariana Pau.
 * *Silene orphanidis* Boiss.
 * *Silene rothmaleri* Pinto da Silva.
 * *Silene velutina* Pourret ex Loisel.

CHENOPODIACEAE.

- * *Bassia (Kochia) saxicola* (Guss.) A. J. Scott.
 * *Cremnophyton lanfrancoi* Brullo et Pavone.
 * *Salicornia veneta* Pignatti & Lausi.

CISTACEAE.

- Cistus palhinhae* Ingram.
Halimium verticillatum (Brot.) Sennen.
Helianthemum alypoides Losa & Rivas Goday.
Helianthemum caput-felis Boiss.
 * *Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Rozeira.

COMPOSITAE.

- * *Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter.
Artemisia campestris L. subsp. *bottnica* A.N. Lundström ex Kindb.
 * *Artemisia granatensis* Boiss.
 * *Artemisia laciniata* Willd.
Artemisia oelandica (Besser) Komaror.
 * *Artemisia pancicii* (Janka) Ronn.
 * *Aster pyrenaicus* Desf. ex DC.
 * *Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
Carlina onopordifolia Besser.
 * *Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.
 * *Centaurea alba* L. subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dostal.
 * *Centaurea alba* L. subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler.
 * *Centaurea akamantis* T. Georgiadis & G. Chatzikyriakou.
 * *Centaurea attica* Nyman subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal.
 * *Centaurea balearica* J. D. Rodriguez.
 * *Centaurea borjae* Valdes-Berm. & Rivas Goday.
 * *Centaurea citricolor* Font Quer.

- Centaurea corymbosa* Pourret.
Centaurea gadorensis G. Blanca.
 * *Centaurea horrida* Badaro.
Centaurea immanuelis-loewii Degen.
Centaurea jankae Brandza.
 * *Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.
Centaurea kartschiana Scop.
 * *Centaurea lactiflora* Halacsy.
Centaurea micrantha Hoffmanns. & Link subsp. *herminii* (Rouy) Dostál.
 * *Centaurea niederi* Heldr.
 * *Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
 * *Centaurea pinnata* Pau.
Centaurea pontica Prodan & E. I. Nyárády.
Centaurea pulvinata (G. Blanca) G. Blanca.
Centaurea rothmalerana (Arènes) Dostál.
Centaurea vicentina Mariz.
Cirsium brachycephalum Juratzka.
 * *Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.
Crepis granatensis (Willk.) B. Blanca & M. Cueto.
Crepis pusilla (Sommier) Merxmüller.
Crepis tectorum L. subsp. *nigrescens*.
Erigeron frigidus Boiss. ex DC.
 * *Helichrysum melitense* (Pignatti) Brullo et al.
Hymenostemma pseudanthemis (Kunze) Willd.
Hyoseris frutescens Brullo et Pavone.
 * *Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
 * *Jurinea fontqueri* Cuatrec.
 * *Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter.
Leontodon microcephalus (Boiss. ex DC.) Boiss.
Leontodon boryi Boiss.
 * *Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell.
Leuzea longifolia Hoffmanns. & Link.
Ligularia sibirica (L.) Cass.
 * *Palaeocyanus crassifolius* (Bertoloni) Dostal.
Santolina impressa Hoffmanns. & Link.
Santolina semidentata Hoffmanns. & Link.
Saussurea alpina subsp. *esthonica* (Baer ex Rupr) Kupffer.
 * *Senecio elodes* Boiss. ex DC.
Senecio jacobea L. subsp. *gotlandicus* (Neuman) Sterner.
Senecio nevadensis Boiss. & Reuter.
 * *Serratula lycopifolia* (Vill.) A.Kern.
Tephroseris longifolia (Jacq.) Griseb et Schenk subsp. *moravica*.

CONVOLVULACEAE.

- * *Convolvulus argyrothamnus* Greuter.
 * *Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles.

CRUCIFERAE.

- Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.
 * *Arabis kennedyae* Meikle.
Arabis sadina (Samp.) P. Cout.
Arabis scopoliana Boiss.
 * *Biscutella neustriaca* Bonnet.
Biscutella vinentina (Samp.) Rothm.
Boleum asperum (Pers.) Desvaux.
Brassica glabrescens Poldini.
Brassica hilarionis Post.
Brassica insularis Moris.
 * *Brassica macrocarpa* Guss.
Braya linearis Rouy.
 * *Cochlearia polonica* E. Fröhlich.
 * *Cochlearia tatrae* Borbas.
 * *Coincya rupestris* Rouy.
 * *Coronopus navasii* Pau.
Crambe tataria Sebeok.
Diplotaxis ibicensis (Pau) Gómez-Campo.
 * *Diplotaxis siettiana* Maire.
Diplotaxis vicentina (P. Cout.) Rothm.

Draba cacuminum Elis Ekman.

Draba cinerea Adams.

Draba dorneri Heuffel.

Erucastrum palustre (Pirona) Vis.

* *Erysimum pienanicum* (Zapal.) Pawl.

* *Iberis arbuscula* Runemark.

Iberis procumbens Lange subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva.

* *Jonopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.

Jonopsidium savianum (Caruel) Ball ex Arcang.

Rhynchosinapis erucastrum (L.) Dandy ex Clapham subsp.

Coincya cintrana (Coutinho) Franco & P. Silva (*Coincya cintrana* (P. Cout.) Pinto da Silva).

Sisymbrium cavanillesianum Valdés & Castroviejo.

Sisymbrium supinum L.

Thlaspi jankae A.Kern.

CYPERACEAE.

Carex holostoma Drejer.

* *Carex panormitana* Guss.

Eleocharis carniolica Koch.

DIOSCOREACEAE.

* *Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot.

DROSERACEAE.

Aldrovanda vesiculosa L.

ELATINACEAE.

Elatine gussonei (Sommier) Brullo et al.

ERICACEAE.

Rhododendron luteum Sweet.

EUPHORBIACEAE.

* *Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann.

Euphorbia transtagana Boiss.

GENTIANACEAE.

* *Centaurium rigualii* Esteve.

* *Centaurium somedanum* Lainz.

Gentiana ligustica R. de Vilm. & Chopinet.

Gentianella anglica (Pugsley) E. F. Warburg.

* *Gentianella bohemica* Skalicky.

GERANIACEAE.

* *Erodium astragaloides* Boiss. & Reuter.

Erodium paularense Fernández-González & Izco.

* *Erodium rupicola* Boiss.

GLOBULARIACEAE.

* *Globularia stygia* Orph. ex Boiss.

GRAMINEAE.

Arctagrostis latifolia (R. Br.) Griseb.

Arctophila fulva (Trin.) N. J. Anderson.

Avenula hackelii (Henriq.) Holub.

Bromus grossus Desf. ex DC.

Calamagrostis chalybaea (Laest.) Fries.

Cinna latifolia (Trev.) Griseb.

Coleanthus subtilis (Tratt.) Seidl.

Festuca brigantina (Markgr.-Dannenb.) Markgr.-Dannenb.

Festuca duriotagana Franco & R. Afonso.

Festuca elegans Boiss.

Festuca henriquesii Hack.

Festuca summilusitana Franco & R. Afonso.

Gaudinia hispanica Stace & Tutin.

Holcus setiglumis Boiss. & Reuter subsp. *duriensis* Pinto da Silva.

Micropyropsis tuberosa Romero-Zarco & Cabezudo.

Poa granitica Br.-Bl. subsp. *disparilis* (E. I. Nyárády) E. I. Nyárády.

* *Poa riphaea* (Ascher et Graebner) Fritsch.

Pseudarrhenatherum pallens (Link) J. Holub.

Puccinellia phryganodes (Trin.) Scribner + Merr.

Puccinellia pungens (Pau) Paunero.

* *Stipa austroitalica* Martinovsky.

* *Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz.

Stipa danubialis Dihoru & Roman.

* *Stipa styriaca* Martinovsky.

* *Stipa veneta* Moraldo.

* *Stipa zaleskii* Wilensky.

Trisetum subalpestre (Hartman) Neuman.

GROSSULARIACEAE.

* *Ribes sardoum* Martelli.

HIPPURIDACEAE.

Hippuris tetraphylla L. Fil.

HYPERICACEAE.

* *Hypericum aciferum* (Greuter) N.K.B. Robson.

IRIDACEAE.

Crocus cyprius Boiss. et Kotschy.

Crocus hartmannianus Holmboe.

Gladiolus palustris Gaud.

Iris aphylla L. subsp. *hungarica* Hegi.

Iris humilis Georgi subsp. *arenaria* (Waldst. et Kit.) A. et D. Löve.

JUNCACEAE.

Juncus valvatus Link.

Luzula arctica Blytt.

LABIATAE.

Dracocephalum austriacum L.

* *Micromeria taygetea* P. H. Davis.

Nepeta dirphyia (Boiss.) Heldr. ex Halacsy.

* *Nepeta sphaciotica* P. H. Davis.

Origanum dictamnus L.

Phlomis brevibracteata Turrit.

Phlomis cypria Post.

Salvia veneris Hedge.

Sideritis cypria Post.

Sideritis incana subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga.

Sideritis javalambrensis Pau.

Sideritis serrata Cav. ex Lag.

Teucrium lepicephalum Pau.

Teucrium turredanum Losa & Rivas Goday.

* *Thymus camphoratus* Hoffmanns. & Link.

Thymus carnosus Boiss.

* *Thymus lotocephalus* G. López & R. Morales (*Thymus cephalotos* L.).

LEGUMINOSAE.

Anthyllis hystrix Cardona, Contandr. & E. Sierra.

* *Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge.

* *Astragalus aquilanus* Anzalone.

Astragalus centralpinus Braun-Blanquet.

* *Astragalus macrocarpus* DC. subsp. *lefkarensis*.

* *Astragalus maritimus* Moris.

Astragalus peterfii Jáv.

Astragalus tremolsianus Pau.

* *Astragalus verrucosus* Moris.

* *Cytisus aeolicus* Guss. ex Lindl.

Genista dorycnifolia Font Quer.

Genista holopetala (Fleischm. ex Koch) Baldacci.

Melilotus segetalis (Brot.) Ser. subsp. *fallax* Franco.

* *Ononis hackelii* Lange.

Trifolium saxatile All.

* *Vicia bifoliolata* J.D. Rodríguez.

LENTIBULARIACEAE.

* *Pinguicula crystallina* Sm.

Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper.

LILIACEAE.

Allium grosii Font Quer.

* *Androcymbium rechingeri* Greuter.

* *Asphodelus bento-rainhae* P. Silva.

* *Chionodoxa lochia* Meikle in Kew Bull.

Colchicum arenarium Waldst. et Kit.

Hyacinthoides vicentina (Hoffmans. & Link) Rothm.

* *Muscari gussonei* (Parl.) Tod.

Scilla litardierei Breist.

* *Scilla morrisii* Meikle.

Tulipa cyprica Stapf.

Tulipa hungarica Borbas.

LINACEAE.

* *Linum dolomiticum* Borbas.

* *Linum muelleri* Moris (*Linum maritimum muelleri*).

LYTHRACEAE.

* *Lythrum flexuosum* Lag.

MALVACEAE.

Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

NAJADACEAE.

Najas flexilis (Willd.) Rostk. & W.L. Schmidt.

Najas tenuissima (A. Braun) Magnus.

OLEACEAE.

Syringa josikaea Jacq. Fil. ex Reichenb.

ORCHIDACEAE.

Anacamptis urvilleana Sommier et Caruana Gatto.

Calypso bulbosa L.

* *Cephalanthera cucullata* Boiss. & Heldr.

Cypripedium calceolus L.

Dactylorhiza kalopissii E. Nelson.

Gymnigritella runei Teppner & Klein.

Himantoglossum adriaticum Baumann.

Himantoglossum caprinum (Bieb.) V. Koch.

Liparis loeselii (L.) Rich.

* *Ophrys kotschyi* H. Fleischm. et Soo.

* *Ophrys lunulata* Parl.

Ophrys melitensis (Salkowski) J et P Devillers-Terschuren.

Platanthera obtusata (Pursh) subsp. *oligantha* (Turez.) Hulten.

OROBANCHACEAE.

Orobanche densiflora Salzm. ex Reut.

PAEONIACEAE.

Paeonia cambessedesii (Willk.) Willk.

Paeonia clusii F.C. Stern subsp. *rhodia* (Stearn) Tzanoudakis.

Paeonia officinalis L. subsp. *banatica* (Rachel) Soo.

Paeonia parnassica Tzanoudakis.

PALMAE.

Phoenix theophrasti Greuter.

PAPAVERACEAE.

Corydalis gotlandica Lidén.

Papaver laestadianum (Nordh.) Nordh.

Papaver radicum Rottb. subsp. *hyperboreum* Nordh.

PLANTAGINACEAE.

Plantago algarbiensis Sampaio [*Plantago bracteosa* (Willk.) G. Sampaio].

Plantago almogravensis Franco.

PLUMBAGINACEAE.

Armeria berlengensis Daveau.

* *Armeria helodes* Martini & Pold.

Armeria neglecta Girard.

Armeria pseudarmeria (Murray) Mansfeld.

* *Armeria rouyana* Daveau.

Armeria soleirolii (Duby) Godron.

Armeria velutina Welw. ex Boiss. & Reuter.

Limonium dodartii (Girard) O. Kuntze subsp. *lusitanicum* (Daveau) Franco.

* *Limonium insulare* (Beg. & Landi) Arrig. & Diana.

Limonium lanceolatum (Hoffmans. & Link) Franco.

Limonium multiflorum Erben.

* *Limonium pseudolaetum* Arrig. & Diana.

* *Limonium strictissimum* (Salzmann) Arrig.

POLYGONACEAE.

Persicaria foliosa (H. Lindb.) Kitag.

Polygonum praelongum Coode & Cullen.

Rumex rupestris Le Gall.

PRIMULACEAE.

Androsace mathildae Levier.

Androsace pyrenaica Lam.

* *Cyclamen fatrense* Halda et Sojak.

* *Primula apennina* Widmer.

Primula carniolica Jacq.

Primula nutans Georgi.

Primula palinuri Petagna.

Primula scandinavica Bruun.

Soldanella villosa Darracq.

RANUNCULACEAE.

* *Aconitum corsicum* Gay (*Aconitum napellus* subsp. *corsicum*).

Aconitum firmum (Reichenb.) Neill subsp. *Moravicum* Skalicky.

Adonis distorta Ten.

Aquilegia bertolonii Schott.

Aquilegia kitaibelii Schott.

* *Aquilegia pyrenaica* D. C. subsp. *cazorlensis* (Heywood) Galiano.

* *Consolida samia* P. H. Davis.

* *Delphinium caseyi* B. L. Burtt.

Pulsatilla grandis Wenderoth *Pulsatilla patens* (L.) Miller.

* *Pulsatilla pratensis* (L.) Miller subsp. *hungarica* Soo.

* *Pulsatilla slavica* G. Reuss.

* *Pulsatilla subslavica* Futak ex Goliasova.

Pulsatilla vulgaris Hill. subsp. *gotlandica* (Johanss.) Zaemelis & Paegle.

Ranunculus kykkoensis Meikle.

Ranunculus lapponicus L.

* *Ranunculus weyleri* Mares.

RESEDACEAE.

* *Reseda decursiva* Forssk.

ROSACEAE.

Agrimonia pilosa Ledebour.

Potentilla delphinensis Gren. & Godron.

Potentilla emilii-popii Nyárády.
* *Pyrus magyrica* Terpo.
Sorbus teodorii Liljefors.

RUBIACEAE.

Galium cracoviense Ehrend.
* *Galium litorale* Guss.
Galium moldavicum (Dobrescu) Franco.
* *Galium sudeticum* Tausch.
* *Galium viridiflorum* Boiss. & Reuter.

SALICACEAE.

Salix salvifolia Brot. subsp. *australis* Franco.

SANTALACEAE.

Thesium ebracteatum Hayne.

SAXIFRAGACEAE.

Saxifraga berica (Beguinot) D.A. Webb.
Saxifraga florulenta Moretti.
Saxifraga hirculus L.
Saxifraga osloënsis Knaben.
Saxifraga tombeanensis Boiss. ex Engl.

SCROPHULARIACEAE.

Antirrhinum charidemi Lange.
Chaenorhinum serpyllifolium (Lange) Lange subsp. *Lusitanicum* R. Fernandes.
* *Euphrasia genargentea* (Feoli) Diana.
Euphrasia marchesettii Wettst. ex Marches.
Linaria algarviana Chav.
Linaria coutinhoi Valdés.
Linaria loeselii Schweigger.
* *Linaria ficalhoana* Rouy.
Linaria flava (Poiret) Desf.
* *Linaria hellenica* Turriell.
Linaria pseudolaxiflora Lojacono.
* *Linaria ricardoi* Cout.
Linaria tonzigii Lona.
* *Linaria tursica* B. Valdés & Cabezudo.
Odontites granatensis Boiss.
* *Pedicularis sudetica* Willd.
Rhinanthus oesilensis (Ronniger & Saarsoo) Vassilcz.
Tozzia carpathica Wol.
Verbascum litigiosum Samp.
Veronica micrantha Hoffmanns. & Link.
* *Veronica oetaea* L.-A. Gustavsson.

SOLANACEAE.

* *Atropa baetica* Willk.

THYMELAEACEAE.

* *Daphne arbuscula* Celak.
Daphne petraea Leybold.
* *Daphne rodriguezii* Texidor.

ULMACEAE.

Zelkova abelicea (Lam.) Boiss.

UMBELLIFERAE.

* *Angelica heterocarpa* Lloyd.
Angelica palustris (Besser) Hoffm.
* *Apium bermejoi* Llorens.
Apium repens (Jacq.) Lag.
Athamanta cortiana Ferrarini.
* *Bupleurum capillare* Boiss. & Heldr.
* *Bupleurum kakiskalae* Greuter.
Eryngium alpinum L.
* *Eryngium viviparum* Gay.
* *Ferula sadleriana* Lebed.

Hladnikia pastinacifolia Reichenb.
* *Laserpitium longiradium* Boiss.
* *Naufraga balearica* Constans & Cannon.
* *Oenanthe conioides* Lange.
Petagnia saniculifolia Guss.
Rouya polygama (Desf.) Coincy.
* *Seseli intricatum* Boiss.
Seseli leucospermum Waldst. et Kit.
Thorella verticillatinundata (Thore) Briq.

VALERIANACEAE.

Centranthus trinervis (Viv.) Beguinot.

VIOLACEAE.

Viola delphinantha Boiss.
* *Viola hispida* Lam.
Viola jaubertiana Mares & Vigineix.
Viola rupestris F.W. Schmidt subsp. *relicta* Jalas.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

Bruchia vogesiaca Schwaegr. (o).
Bryhnia novae-angliae (Sull & Lesq.) Grout (o).
* *Bryoerythrophyllum campylocarpum* (C. Müll.) Crum.
(*Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. O. Hill) (o).
Buxbaumia viridis (Moug.) Moug. & Nestl. (o).
Cephalozia macounii (Aust.) Aust. (o).
Cynodontium suecicum (H. Arn. & C. Jens.) I. Hag. (o).
Dichelyma capillaceum (Dicks) Myr. (o).
Dicranum viride (Sull. & Lesq.) Lindb. (o).
Distichophyllum carinatum Dix. & Nich. (o).
Drepanocladus (Hamatocaulis) vernicosus (Mitt.) Warnst.(o).
Encalypta mutica (I. Hagen) (o).
Hamatocaulis lapponicus (Norrl.) Hedenäs (o).
Herzogiella turfacea (Lindb.) I. Wats. (o).
Hygrohypnum montanum (Lindb.) Broth. (o).
Jungermannia handelii (Schiffn.) Amak. (o).
Mannia triandra (Scop.) Grolle (o).
* *Marsupella profunda* Lindb. (o).
Meesia longiseta Hedw. (o).
Nothothylas orbicularis (Schwein.) Sull. (o).
Ochyraea tatrensis Vana (o).
Orthothecium lapponicum (Schimp.) C. Hartm. (o).
Orthotrichum rogeri Brid. (o).
Petalophyllum ralfsii (Wils.) Nees & Gott. (o).
Plagiomnium drummondii (Bruch & Schimp.) T. Kop. (o).
Riccia breidleri Jur. (o).
Riella helicophylla (Bory & Mont.) Mont. (o).
Scapania massolongi (K. Müll.) K. Müll. (o).
Sphagnum pylaisii Brid. (o).
Tayloria rudolphiana (Garov) B. & S. (o).
Tortella rigens (N. Alberts) (o).

ESPECIES DE LA MACARONESIA.

PTERIDOPHYTA.

HYMENOPHYLLACEAE.

Hymenophyllum maderensis Gibby & Lovis.

DRYOPTERIDACEAE.

* *Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presl.

ISOETACEAE.

Isoetes azorica Durieu & Paiva ex Milde.

MARSILEACEAE.

* *Marsilea azorica* Launert & Paiva.

ANGIOSPERMAE.

ASCLEPIADACEAE.

Caralluma burchardii N. E. Brown.
* *Ceropegia chrysantha* Svent.

BORAGINACEAE.

Echium candicans L. fil.
* *Echium gentianoides* Webb & Coincy.
Myosotis azorica H. C. Watson.
Myosotis maritima Hochst. in Seub.

CAMPANULACEAE.

* *Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer.
Musschia aurea (L. f.) DC.
* *Musschia wollastonii* Lowe.

CAPRIFOLIACEAE.

* *Sambucus palmensis* Link.

CARYOPHYLLACEAE.

Spergularia azorica (Kindb.) Lebel.

CELASTRACEAE.

Maytenus umbellata (R. Br.) Mabb.

CHENOPODIACEAE.

Beta patula Ait.

CISTACEAE.

Cistus chinamadensis Banares & Romero.
* *Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

COMPOSITAE.

Andryala crithmifolia Ait.
* *Argyranthemum lidii* Humphries.
Argyranthemum thalassophyllum (Svent.) Hump.
Argyranthemum winterii (Svent.) Humphries.
* *Atractylis arbuscula* Svent. & Michaelis.
Atractylis preauxiana Schultz.
Calendula maderensis DC.
Cheirolophus duranii (Burchard) Holub.
Cheirolophus ghomerytus (Svent.) Holub.
Cheirolophus junonianus (Svent.) Holub.
Cheirolophus massonianus (Lowe) Hansen & Sund.
Cirsium latifolium Lowe.
Helichrysum gossypinum Webb.
Helichrysum monogynum Burt & Sund.
Hypochoeris oligocephala (Svent. & Bramw.) Lack.
* *Lactuca watsoniana* Trel.
* *Onopordum nogalesii* Svent.
* *Onopordum carduelinum* Bolle.
* *Pericallis hadrosoma* (Svent.) B. Nord.
Phagnalon benettii Lowe.
Stemmacantha cynaroides (Chr. Son. in Buch) Ditt.
Sventenia bupleuroides Font Quer.
* *Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth.

CONVOLVULACEAE.

* *Convolvulus caput-medusae* Lowe.
* *Convolvulus lopez-socasii* Svent.
* *Convolvulus massonii* A. Dietr.

CRASSULACEAE.

Aeonium gomeraense Praeger.
Aeonium saundersii Bolle.
Aichryson dumosum (Lowe) Praeg.
Monanthes wildpretii Banares & Scholz.
Sedum brissemoretii Raymond-Hamet.

CRUCIFERAE.

* *Crambe arborea* Webb ex Christ.
Crambe laevigata DC. ex Christ.
* *Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
* *Parolinia schizogynoides* Svent.
Sinapidendron rupestre (Ait.) Lowe.

CYPERACEAE.

Carex malato-belizii Raymond.

DIPSACACEAE.

Scabiosa nitens Roemer & J. A. Schultes.

ERICACEAE.

Erica scoparia L. subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb.

EUPHORBIACEAE.

* *Euphorbia handiensis* Burchard.
Euphorbia lambii Svent.
Euphorbia stygiana H. C. Watson.

GERANIACEAE.

* *Geranium maderense* P. F. Yeo.

GRAMINEAE.

Deschampsia maderensis (Haeck. & Born.) Buschm.
Phalaris maderensis (Menezes) Menezes.

GLOBULARIACEAE.

* *Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel.
* *Globularia sarcophylla* Svent.

LABIATAE.

* *Sideritis cystosiphon* Svent.
* *Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle.
Sideritis infernalis Bolle.
Sideritis marmorea Bolle.
Teucrium abutiloides L'Hér.
Teucrium betonicum L'Hér.

LEGUMINOSAE.

* *Anagyris latifolia* Brouss. ex Willd.
Anthyllis lemmaniana Lowe.
* *Dorycnium spectabile* Webb & Berthel.
* *Lotus azoricus* P. W. Ball.
Lotus callis-viridis D. Bramwell & D. H. Davis.
* *Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
* *Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
* *Teline salsoloides* Arco & Acebes.
Vicia dennesiana H. C. Watson.

LILIACEAE.

* *Androcymbium psammophilum* Svent.
Scilla maderensis Menezes.
Semele maderensis Costa.

LORANTHACEAE.

Arceuthobium azoricum Wiens & Hawksw.

MYRICACEAE.

* *Myrica rivas-martinezii* Santos.

OLEACEAE.

Jasminum azoricum L.
Picconia azorica (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE.

Goodyera macrophylla Lowe.

PITTOSPORACEAE.

* *Pittosporum coriaceum* Dryand. ex. Ait.

PLANTAGINACEAE.

Plantago malato-belizii Lawalree.

PLUMBAGINACEAE.

* *Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze.
Limonium dendroides Svent.
 * *Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding.
 * *Limonium sventenii* Santos & Fernández Galván.

POLYGONACEAE.

Rumex azoricus Rech. fil.

RHAMNACEAE.

Frangula azorica Tutin.

ROSACEAE.

* *Bencomia brachystachya* Svent.
Bencomia sphaerocarpa Svent.
 * *Chamaemeles coriacea* Lindl.
Dendriopoterium pulidoi Svent.
Marcetella maderensis (Born.) Svent.
Prunus lusitanica L. subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco.
Sorbus maderensis (Lowe) Dode.

SANTALACEAE.

Kunkeliella subsucculenta Kammer.

SCROPHULARIACEAE.

* *Euphrasia azorica* H.C. Watson.
Euphrasia grandiflora Hochst. in Seub.
 * *Isoplexis chalcantha* Svent. & O'Shanahan.
Isoplexis isabelliana (Webb & Berthel.) Masferrer.
Odontites holliana (Lowe) Benth.
Sibthorpia peregrina L.

SOLANACEAE.

* *Solanum lidii* Sunding.

UMBELLIFERAE.

Ammi trifoliatum (H. C. Watson) Trelease.
Bupleurum handiense (Bolle) Kunkel.
Chaerophyllum azoricum Trelease.
Ferula latipinna Santos.
Melanoselinum decipiens (Schrader & Wendl.) Hoffm.
Monizia edulis Lowe.
Oenanthe divaricata (R. Br.) Mabb.
Sanicula azorica Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE.

Viola paradoxa Lowe.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

* *Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur. (o).
 * *Thamnobryum fernandesii* Sergio (o).

ANEXO III

Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación

Etapa 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del anexo I y cada especie del anexo II (incluidos los

tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias).

A. Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del anexo I.

a) Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.

b) Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.

c) Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.

d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.

B. Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del anexo II.

a) Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.

b) Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.

c) Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.

d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.

C. Con arreglo a estos criterios, las Administraciones públicas competentes clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos anexos I o II, que se refieren a los mismos.

D. Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por las Administraciones públicas competentes con arreglo a los criterios enumerados en los apartados A y B.

Etapa 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales

1. Todos los lugares definidos por las Administraciones públicas competentes en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.

2. Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de las Administraciones públicas competentes, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del anexo I o de una especie del anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) El valor relativo del lugar a nivel nacional.

b) La localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad.

c) La superficie total del lugar.

d) El número de tipos de hábitats naturales del anexo I y de especies del anexo II existentes en el lugar.

e) El valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.

ANEXO IV

Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución

1. *Gavia stellata*, Colimbo chico.
2. *Gavia arctica*, Colimbo ártico.
3. *Gavia immer*, Colimbo grande.
4. *Podiceps auritus*, Zampullín cuellirrojo.
5. *Pterodroma madeira*, Petrel de Madeira.
6. *Pterodroma feae*, Petrel atlántico.
7. *Bulweria bulwerii*, Petrel de Bulwer.
8. *Calonectris diomedea*, Pardela cenicienta.
9. *Puffinus mauretanicus*, Pardela balear.
10. *Puffinus yelkouan*, Pardela mediterránea.
11. *Puffinus assimilis*, Pardela chica.
12. *Pelagodroma marina*, Paíño pechialbo.
13. *Hydrobates pelagicus*, Paíño común.
14. *Oceanodroma leucorhoa*, Paíño boreal.
15. *Oceanodroma castro*, Paíño de Madeira.
16. *Phalacrocorax aristotelis desmarestii*, Cormorán moñudo (mediterráneo).
17. *Phalacrocorax pygmeus*, Cormorán pigmeo.
18. *Pelecanus onocrotalus*, Pelicano común.
19. *Pelecanus crispus*, Pelicano ceñudo.
20. *Botaurus stellaris*, Avetoro.
21. *Ixobrychus minutus*, Avetorillo común.
22. *Nycticorax nycticorax*, Martinete.
23. *Ardeola ralloides*, Garcilla cangrejera.
24. *Egretta garzetta*, Garceta común.
25. *Egretta alba*, Garceta grande.
26. *Ardea purpurea*, Garza imperial.
27. *Ciconia nigra*, Cigüeña negra.
28. *Ciconia ciconia*, Cigüeña común.
29. *Plegadis falcinellus*, Morito común.
30. *Platalea leucorodia*, Espátula común.
31. *Phoenicopterus ruber*, Flamenco común.
32. *Cygnus bewickii* (*Cygnus columbianus bewickii*), Cisne chico.
33. *Cygnus cygnus*, Cisne cantor.
34. *Anser albifrons flavirostris*, Anser careto de Groenlandia.
35. *Anser erythropus*, Ánsar chico.
36. *Branta leucopsis*, Barnacla cariblanca.
37. *Branta ruficollis*, Barnacla cuellirroja.
38. *Tadorna ferruginea*, Tarro canelo.
39. *Marmaronetta angustirostris*, Cerceta pardilla.
40. *Aythya nyroca*, Porrón pardo.
41. *Polysticta stelleri*, Eider de Steller.
42. *Mergus albellus*, Serreta chica.
43. *Oxyura leucocephala*, Malvasía cabeciblanca.
44. *Pernis apivorus*, Abejero europeo.
45. *Elanus caeruleus*, Elanio común.
46. *Milvus migrans*, Milano negro.
47. *Milvus milvus*, Milano real.
48. *Haliaeetus albicilla*, Pigargo europeo.
49. *Gypaetus barbatus*, Quebrantahuesos.
50. *Neophron percnopterus*, Alimoche común.
51. *Gyps fulvus*, Buitre leonado.
52. *Aegypius monachus*, Buitre negro.
53. *Circus gallicus*, Culebrera europea.
54. *Circus aeruginosus*, Aguilucho lagunero occidental.
55. *Circus cyaneus*, Aguilucho pálido.
56. *Circus macrourus*, Aguilucho papialbo.
57. *Circus pygargus*, Aguilucho cenizo.
58. *Accipiter gentilis arrigonii*, Azor de Córcega y Cerdeña.
59. *Accipiter nisus granti*, Gavilán común (subesp. de las islas Canarias y archipiélago de Madeira).
60. *Accipiter brevipes*, Gavilán griego.
61. *Buteo rufinus*, Busardo moro.
62. *Aquila pomarina*, Águila pomerana.
63. *Aquila clanga*, Águila moteada.
64. *Aquila heliaca*, Águila imperial oriental.
65. *Aquila adalberti*, Águila imperial ibérica.
66. *Aquila chrysaetos*, Águila real.
67. *Hieraaetus pennatus*, Aguillilla calzada.
68. *Pandion haliaetus*, Águila pescadora.
69. *Falco naumanni*, Cernícalo primilla.
70. *Falco vespertinus*, Cernícalo patirrojo.
71. *Falco columbarius*, Esmerejón.
72. *Falco eleonora*, Halcón de Eleonor.
73. *Falco biarmicus*, Halcón borní.
74. *Falco cherrug*, Halcón sacre.
75. *Falco rusticolus*, Halcón gerifalte.
76. *Falco peregrinus*, Halcón peregrino.
77. *Bonasa bonasia*, Grévol común.
78. *Lagopus mutus pyrenaicus*, Perdiz nival pirenaica.
79. *Lagopus mutus helveticus*, Perdiz nival alpina.
80. *Tetrao tetrix tetrix*, Gallo lira (continental).
81. *Tetrao urogallus*, Urogallo común.
82. *Alectoris graeca saxatilis*, Perdiz griega alpina.
83. *Alectoris graeca*, Perdiz griega.
84. *Perdix perdix italica*, Perdiz pardilla italiana.
85. *Perdix perdix hispaniensis*, Perdiz pardilla (subespecie ibérica).
86. *Porzana porzana*, Polluela pintoja.
87. *Porzana parva*, Polluela bastarda.
88. *Porzana pusilla*, Polluela chica.
89. *Crex crex*, Guión de codornices.
90. *Porphyrio porphyrio*, Calamón común.
91. *Fulica cristata*, Focha moruna.
92. *Turnix sylvatica*, Torillo andaluz.
93. *Grus grus*, Grulla común.
94. *Tetrax tetrax*, Sisón común.
95. *Chlamydotis undulata*, Avutarda hubara.
96. *Otis tarda*, Avutarda común.
97. *Himantopus himantopus*, Cigüeñela común.
98. *Recurvirostra avosetta*, Avoceta común.
99. *Burhinus oedipnemus*, Alcaraván común.
100. *Cursorius cursor*, Corredor sahariano.
101. *Glareola pratincola*, Canastera común.
102. *Charadrius alexandrinus*, Chorlito patinegro.
103. *Charadrius morinellus* (*Eudromias morinellus*) Chorlito carambolo.
104. *Pluvialis apricaria*, Chorlito dorado europeo.
105. *Hoplopterus spinosus*, Avefría espolada.
106. *Calidris alpina schinzii*, Correlimos común.
107. *Philomachus pugnax*, Combatiente.
108. *Gallinago media*, Agachadiza real.
109. *Limosa lapponica*, Aguja colipinta.
110. *Numenius tenuirostris*, Zarapito fino.
111. *Tringa glareola*, Andarrios bastardo.
112. *Xenus cinereus*, Andarrios de (del) Terek.
113. *Phalaropus lobatus*, Falaropo picofino.
114. *Larus melanocephalus*, Gaviota cabecinegra.
115. *Larus genei*, Gaviota picofina.
116. *Larus audouinii*, Gaviota de Audouin.
117. *Larus minutus*, Gaviota enana.
118. *Gelochelidon nilotica*, Pagaza piconegra.
119. *Sterna caspia*, Pagaza piquirroja.
120. *Sterna sandvicensis*, Charrán patinegro.
121. *Sterna dougallii*, Charrán rosado.
122. *Sterna hirundo*, Charrán común.
123. *Sterna paradisaea*, Charrán ártico.
124. *Sterna albifrons*, Charrancito común.
125. *Chlidonias hybridus*, Fumarel cariblanco.
126. *Chlidonias niger*, Fumarel común.
127. *Uria aalge ibericus*, Arao común (subespecie ibérica).
128. *Pterocles orientalis*, Ganga ortega.

128. *Pterocles alchata*, Ganga ibérica.
 129. *Columba palumbus azorica*, Paloma torcaz (subespecie de las Azores).
 130. *Columba trocaz*, Paloma de Madeira.
 131. *Columba bollii*, Paloma turqué.
 132. *Columba junoniae*, Paloma rabiche.
 133. *Bubo bubo*, Búho real.
 134. *Nyctea scandiaca*, Búho nival.
 135. *Sumia ulula*, Búho gavián.
 136. *Glaucidium passerinum*, Mochuelo chico.
 137. *Strix nebulosa*, Cárabo iapón.
 138. *Strix uralensis*, Cárabo uralense.
 139. *Asio flammeus*, Búho campestre.
 140. *Aegolius funereus*, Mochuelo boreal.
 141. *Caprimulgus europaeus*, Chotacabras gris.
 142. *Apus caffer*, Vencejo cafre.
 143. *Alcedo atthis*, Martín pescador común.
 144. *Coracias garrulus*, Carraca europea.
 145. *Picus canus*, Pito cano.
 146. *Dryocopus martius*, Picamaderos negro.
 147. *Dendrocopos major canariensis*, Pico picapinos de Tenerife.
 148. *Dendrocopos major thanneri*, Pico picapinos de Gran Canaria.
 149. *Dendrocopos syriacus*, Pico sirio.
 150. *Dendrocopos medius*, Pico mediano.
 151. *Dendrocopos leucotos*, Pico dorsiblanco.
 152. *Picoides tridactylus*, Pico tridáctilo.
 153. *Chersophilus duponti*, Alondra ricotí.
 154. *Melanocorypha calandra*, Calandria común.
 155. *Calandrella brachydactyla*, Terrera común.
 156. *Galerida theklae*, Cogujada montesina.
 157. *Lullula arborea*, Alondra totovía.
 158. *Anthus campestris*, Bisbita campestre.
 159. *Troglodytes troglodytes fridariensis*, Chochín común (subespecie de Fair Isle).
 160. *Luscinia svecica*, Ruiseñor pechiazul.
 161. *Saxicola dacotiae*, Tarabilla canaria.
 162. *Oenanthe leucura*, Collalba negra.
 163. *Oenanthe cyprica*, Collalba de Chipre.
 164. *Oenanthe pleschanka*, Collalba pía.
 165. *Acrocephalus melanopogon*, Carricerín real.
 166. *Acrocephalus paludicola*, Carricerín cejudo.
 167. *Hippolais olivetorum*, Zarcero grande.
 168. *Sylvia sarda*, Curruca sarda.
 169. *Sylvia undata*, Curruca rabilarga.
 170. *Sylvia melanothorax*, Curruca ustulada.
 171. *Sylvia rueppelli*, Curruca de Rüppell.
 172. *Sylvia nisoria*, Curruca gaviñana.
 173. *Ficedula parva*, Papamoscas papirrojo.
 174. *Ficedula semitorquata*, Papamoscas semicollarino.
 175. *Ficedula albicollis*, Papamoscas collarino.
 176. *Parus ater cypristes*, Carbonero garrapinos de Chipre.
 177. *Sitta krueperi*, Trepador de Krüper.
 178. *Sitta whiteheadi*, Trepador corso.
 179. *Certhia brachydactyla dorotheae*, Agateador común de Chipre.
 180. *Lanius collurio*, Alcaudón dorsirrojo.
 181. *Lanius minor*, Alcaudón chico.
 182. *Lanius nubicus*, Alcaudón cúbico.
 183. *Pyrhacorax pyrrhacorax*, Chova piquirroja.
 184. *Fringilla coelebs ombriosa*, Pinzón del Hierro.
 185. *Fringilla teydea*, Pinzón del Teide.
 186. *Loxia scotica*, Piquituerto escocés.
 187. *Bucanetes githagineus*, Camachuelo trompetero.
 188. *Pyrrhula murina*, Camachuelo de San Miguel.
 189. *Emberiza cineracea*, Escribano cinéreo.
 190. *Emberiza hortulana*, Escribano hortelano.
 191. *Emberiza caesia*, Escribano ceniciento.

ANEXO V

Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- por el nombre de la especie o subespecie, o
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

INSECTIVORA.

Erinaceidae.

Erinaceus algirus.

Soricidae.

Crocidura canariensis.*Crocidura sicula*.

Talpidae.

Galemys pyrenaicus.

MICROCHIROPTERA.

Todas las especies.

MEGACHIROPTERA.

Pteropodidae.

Rousettus aegyptiacus.

RODENTIA.

Gliridae.

Todas las especies excepto *Glis glis* y *Eliomys quercinus*.

Sciuridae.

Marmota marmota latirostris.*Pteromys volans (Sciuropterus ruscicus)*.*Spermophilus citellus (Citellus citellus)*.*Spermophilus suslicus (Citellus suslicus)*.*Sciurus anomalus*.

Castoridae.

Castor fiber (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, polacas, finlandesas y suecas).

Cricetidae.

Cricetus cricetus (excepto las poblaciones húngaras).*Mesocricetus newtoni*.

Microtidae.

Microtus cabreræ.*Microtus oeconomus arenicola*.*Microtus oeconomus mehelyi*.*Microtus tatricus*.

Zapodidae.

Sicista betulina.*Sicista subtilis*.

Hystricidae.

Hystrix cristata.

CARNIVORA.

Canidae.

Alopex lagopus.

Canis lupus (excepto las poblaciones griegas al norte del paralelo 39, las poblaciones estonias, las poblaciones españolas del norte del Duero; las poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, polacas y eslovacas y las poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa número 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre a la gestión del reno).

Ursidae.

Ursus arctos.

Mustelidae.

*Lutra lutra.**Mustela eversmanii.**Mustela lutreola.**Vormela peregusna.*

Felidae.

*Felis silvestris.**Lynx lynx* (excepto la población estonia).*Lynx pardinus.*

Phocidae.

*Monachus monachus.**Phoca hispida saimensis.*

ARTIODACTYLA.

Cervidae.

Cervus elaphus corsicanus.

Bovidae.

*Bison bonasus.**Capra aegagrus* (poblaciones naturales).*Capra pyrenaica pyrenaica.*

Ovis gmelini musimon (*Ovis ammon musimon*) (poblaciones naturales - Córcega y Cerdeña).

Ovis orientalis ophion (*Ovis gmelini ophion*).

Rupicapra pyrenaica ornata (*Rupicapra rupicapra ornata*).

*Rupicapra rupicapra balcanica.**Rupicapra rupicapra tatrica.*

CETACEA.

Todas las especies.

REPTILES.

TESTUDINATA.

Testudinidae.

*Testudo graeca.**Testudo hermanni.**Testudo marginata.*

Cheloniidae.

*Caretta caretta.**Chelonia mydas.**Lepidochelys kempii.**Eretmochelys imbricata.*

Dermochelyidae.

Dermochelys coriacea.

Emydidae.

*Emys orbicularis.**Mauremys caspica.**Mauremys leprosa.*

SAURIA.

Lacertidae.

*Algyroides fitzingeri.**Algyroides marchi.**Algyroides moreoticus.**Algyroides nigropunctatus.**Gallotia atlantica.**Gallotia galloti.**Gallotia galloti insulanagae.**Gallotia simonyi.**Gallotia stehlini.**Lacerta agilis.**Lacerta bedriagae.**Lacerta bonnali* (*Lacerta monticola*).*Lacerta monticola.**Lacerta danfordi.**Lacerta dugesi.**Lacerta graeca.**Lacerta horvathi.**Lacerta schreiberi.**Lacerta trilineata.**Lacerta viridis.**Lacerta vivipara pannonica.**Ophisops elegans.**Podarcis erhardii.**Podarcis filfolensis.**Podarcis hispanica atrata.**Podarcis lilfordi.**Podarcis melisellensis.**Podarcis milensis.**Podarcis muralis.**Podarcis peloponnesiaca.**Podarcis pityusensis.**Podarcis sicula.**Podarcis taurica.**Podarcis tiliguerta.**Podarcis wagleriana.*

Scincidae.

*Ablepharus kitaibelii.**Chalcides bedriagai.**Chalcides ocellatus.**Chalcides sexlineatus.**Chalcides simonyi* (*Chalcides occidentalis*).*Chalcides viridianus.**Ophiomorus punctatissimus.*

Gekkonidae.

*Cyrtopodion kotschy.**Phyllodactylus europaeus.**Tarentola angustimentalis.**Tarentola boettgeri.**Tarentola delalandii.**Tarentola gomerensis.*

Agamidae.

Stellio stellio.

Chamaeleontidae.

Chamaeleo chamaeleon.

Anguidae.

Ophisaurus apodus.

OPHIDIA.

Colubridae.

*Coluber caspius.**Coluber cypriensis.**Coluber hippocrepis.*

- Coluber jugularis.*
Coluber laurenti.
Coluber najadum.
Coluber nummifer.
Coluber viridiflavus.
Coronella austriaca.
Eirenis modesta.
Elaphe longissima.
Elaphe quatuorlineata.
Elaphe situla.
Natrix natrix cetti.
Natrix natrix corsa.
Natrix natrix cypriaca.
Natrix tessellata.
Telescopus falax.
- Viperidae.
- Vipera ammodytes.*
Macrovipera schweizeri (Vipera lebetina schweizeri).
Vipera seoanni (excepto las poblaciones españolas).
Vipera ursinii.
Vipera xanthina.
- Boidae.
- Eryx jaculus.*
- ANFIBIOS.
- CAUDATA.
- Salamandridae.
- Chioglossa lusitanica.*
Euproctus asper.
Euproctus montanus.
Euproctus platycephalus.
Mertensiella luschani (Salamandra luschani).
Salamandra atra.
Salamandra aurorae.
Salamandra lanzai.
Salamandrina terdigitata.
Triturus carnifex (Triturus cristatus carnifex).
Triturus cristatus (Triturus cristatus cristatus).
Triturus italicus.
Triturus karelinii (Triturus cristatus karelinii).
Triturus marmoratus.
Triturus montandoni.
Triturus vulgaris ampelensis.
- Proteidae.
- Proteus anguinus.*
- Plethodontidae.
- Hydromantes (Speleomantes) ambrosii.*
Hydromantes (Speleomantes) flavus.
Hydromantes (Speleomantes) genei.
Hydromantes (Speleomantes) imperialis.
Hydromantes (Speleomantes) strinatii (Hydromantes (Speleomantes) italicus).
Hydromantes (Speleomantes) supramontis.
- ANURA.
- Discoglossidae.
- Alytes cisternasii.*
Alytes muletensis.
Alytes obstetricans.
Bombina bombina.
Bombina variegata.
Discoglossus galganoi (Discoglossus «jeanneae» inclusive).
Discoglossus montalentii.
Discoglossus pictus.
Discoglossus sardus.
- Ranidae.
- Rana arvalis.*
Rana dalmatina.
Rana graeca.
Rana iberica.
Rana italica.
Rana latastei.
Rana lessonae.
- Pelobatidae.
- Pelobates cultripes.*
Pelobates fuscus.
Pelobates syriacus.
- Bufo.
- Bufo calamita.*
Bufo viridis.
- Hylidae.
- Hyla arborea.*
Hyla meridionalis.
Hyla sarda.
- ACIPENSERIFORMES.
- Acipenseridae.
- Acipenser naccarii.*
Acipenser sturio.
- SALMONIFORMES.
- Coregonidae.
- Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte, excepto las poblaciones finlandesas).*
- CYPRINIFORMES.
- Cyprinidae.
- Anaocypris hispanica.*
Phoxinus phoxinus.
- ATHERINIFORMES.
- Cyprinodontidae.
- Valencia hispanica.*
- PERCIFORMES.
- Percidae.
- Gymnocephalus baloni.*
Romanichthys valsanicola.
Zingel asper.
- INVERTEBRADOS.
- ARTRÓPODOS.
- CRUSTACEA.
- Isopoda.
- Armadillidium ghardalamensis.*
- INSECTA.
- Coleoptera.
- Bolbelasmus unicornis.*
Buprestis splendens.
Carabus hampei.
Carabus hungaricus.
Carabus olympiae.
Carabus variolosus.
Carabus zawadzskii.

Cerambyx cerdo.
Cucujus cinnaberinus.
Dorcadion fulvum cervae.
Duvalius gebhardti.
Duvalius hungaricus.
Dytiscus latissimus.
Graphoderus bilineatus.
Leptodirus hochenwarti.
Pilemia tigrina.
Osmoderma eremita.
Phryganophilus ruficollis.
Probaticus subrugosus.
Propomacrus cypriacus.
Pseudogaurotina excellens.
Pseudoseriscius cameroni.
Pytho kolwensis.
Rosalia alpina.

Lepidoptera.

Apatura metis.
Arytrura musculus.
Catopta thrips.
Chondrosoma fiduciarium.
Coenonympha hero.
Coenonympha oedippus.
Colias myrmidone.
Cucullia mixta.
Dioszeghyana schmidtii.
Erannis ankeraria.
Erebia calcaria.
Erebia christi.
Erebia sudetica.
Eriogaster catax.
Fabriciana elisa.
Glyphipterix loricatella.
Gortyna borelii lunata.
Hypodryas maturna.
Hyles hippophaes.
Leptidea morsei.
Lignyopectera fumidaria.
Lopinga achine.
Lycaena dispar.
Lycaena helle.
Maculinea arion.
Maculinea nausithous.
Maculinea teleius.
Melanargia arge.
Nymphalis vaualbum.
Papilio alexanor.
Papilio hospiton.
Parnassius apollo.
Parnassius mnemosyne.
Phyllometra culminaria.
Plebicula golgus.
Polymixis rufocincta isolata.
Polyommatus eroides.
Proserpinus proserpina.
Pseudophilotes bavius.
Xylomoia strix.
Zerynthia polyxena.
 Mantodea.
Apteromantis aptera.
 Odonata.
Aeshna viridis.
Cordulegaster heros.
Cordulegaster trinacriae.
Gomphus graslinii.
Leucorrhinia albifrons.
Leucorrhinia caudalis.
Leucorrhinia pectoralis.
Lindenia tetraphylla.

Macromia splendens.
Ophiogomphus cecilia.
Oxygastra curtisii.
Stylurus flavipes.
Sympecma braueri.

Orthoptera.

Baetica ustulata.
Brachytripes megacephalus.
Isophya costata.
Isophya harzi.
Isophya stysi.
Myrmecophilus baronii.
Odontopodisma rubripes.
Paracaloptenus caloptenoides.
Pholidoptera transsylvanica.
Saga pedo.
Stenobothrus (Stenobothrodes) eurasius.

ARACHNIDA.

Araneae.

Macrothele calpeiana.

MOLUSCOS.

GASTROPODA.

Anisus vorticulus.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Chilostoma banaticum.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discula testudinalis.
Discula turricula.
Discus defloratus.
Discus guerinianus.
Elona quimperiana.
Geomalacus maculosus.
Geomitra moniziana.
Gibbula nivosa.
Hygromia kovacsi.
Idiomela (Helix) subplicata.
Lampedusa imitatrix.
Lampedusa melitensis.
Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.
Paladilhia hungarica.
Patella ferruginea.
Sadleriana pannonica.
Theodoxus prevostianus.
Theodoxus transversalis.

BIVALVIA.

Anisomyaria.

Lithophaga lithophaga.
Pinna nobilis.

Unionoida.

Margaritifera auricularia.
Unio crassus.

Dreissenidae.

Congeria kusceri.

ECHINODERMATA.

Echinoidea.

Centrostephanus longispinus.

b) PLANTAS.

La letra b) del anexo V contiene todas las especies vegetales enumeradas en la letra b) (*) del anexo II, más las que se mencionan a continuación:

PTERIDOPHYTA.

ASPLENIACEAE.

Asplenium hemionitis L.

ANGIOSPERMAE.

AGAVACEAE.

Dracaena draco (L.) L.

AMARYLLIDACEAE.

Narcissus longispathus Pugsley.

Narcissus triandrus L.

BERBERIDACEAE.

Berberis maderensis Lowe.

CAMPANULACEAE.

Campanula morettiana Reichenb.

Physoplexis comosa (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE.

Moehringia fontqueri Pau.

COMPOSITAE.

Argyranthemum pinnatifidum (L.f.) Lowe ssp. *Succulentum* (Lowe) C. J. Humphries.

Helichrysum sibthorpii Rouy.

Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman.

Santolina elegans Boiss. ex DC.

Senecio caespitosus Brot.

Senecio lagascanus DC. subsp. *lusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva.

Wagenitzia lancifolia (Sieber ex Sprengel) Dostal.

CRUCIFERAE.

Murbeckiella sousae Rothm.

EUPHORBIACEAE.

Euphorbia nevadensis Boiss. & Reuter.

GESNERIACEAE.

Jankaea heldreichii (Boiss.) Boiss.

Ramonda serbica Pancic.

IRIDACEAE.

Crocus etruscus Parl.

Iris boissieri Henriq.

Iris marisca Ricci & Colasante.

LABIATAE.

Rosmarinus tomentosus Huber-Morath & Maire.

Teucrium charidemi Sandwith.

Thymus capitellatus Hoffmanns. & Link.

Thymus villosus L. subsp. *villosus* L.

LILIACEAE.

Androcymbium europaeum (Lange) K. Richter.

Bellevalia hackelli Freyn.

Colchicum corsicum Baker.

Colchicum cousturieri Greuter.

Fritillaria conica Rix.

Fritillaria drenovskii Degen & Stoy.

Fritillaria gussichiae (Degen & Doerfler) Rix.

Fritillaria obliqua Ker-Gawl.

Fritillaria rhodocanakis Orph. ex Baker.

Ornithogalum reverchonii Degen & Herv.-Bass.

Scilla beirana Samp.

Scilla odorata Link.

ORCHIDACEAE.

Ophrys argolica Fleischm.

Orchis scopulorum Simsmerh.

Spiranthes aestivalis (Poiret) L. C. M. Richard.

PRIMULACEAE.

Androsace cylindrica DC.

Primula glaucescens Moretti.

Primula spectabilis Tratt.

RANUNCULACEAE.

Aquilegia alpina L.

SAPOTACEAE.

Sideroxylon marmulano Banks ex Lowe.

SAXIFRAGACEAE.

Saxifraga cintrana Kuzinsky ex Willk.

Saxifraga portosanctana Boiss.

Saxifraga presolanensis Engl.

Saxifraga valdensis DC.

Saxifraga vayredana Luizet.

SCROPHULARIACEAE.

Antirrhinum lopesianum Rothm.

Lindernia procumbens (Krockner) Philcox.

SOLANACEAE.

Mandragora officinarum L.

THYMELAEACEAE.

Thymelaea broterana P. Cout.

UMBELLIFERAE.

Bunium brevifolium Lowe.

VIOLACEAE.

Viola athis W. Becker.

Viola cazorlensis Gandoger.

(*) Con excepción de las briofitas de la letra b) del anexo II.

ANEXO VI

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

por el nombre de la especie o subespecie, o.

por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

RODENTIA.

Castoridae.

Castor fiber (poblaciones finlandesas, suecas, letonas, lituanas, estonias y polacas).

- Cricetidae.
Cricetus cricetus (poblaciones húngaras).
- CARNIVORA.
- Canidae.
Canis aureus.
Canis lupus (poblaciones españolas al norte del Duero, poblaciones griegas al norte del paralelo 39, poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa número 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre la gestión del reno; poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, estonias, polacas y eslovacas).
- Mustelidae.
Martes martes.
Mustela putorius.
- Felidae.
Lynx lynx (población estonia).
- Phocidae.
 Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.
- Viverridae.
Genetta genetta.
Herpestes ichneumon.
- DUPLICIDENTATA.
- Leporidae.
Lepus timidus.
- ARTIODACTYLA.
- Bovidae.
Capra ibex.
Capra pyrenaica (excepto *Capra pyrenaica pyrenaica*).
Rupicapra rupicapra (excepto *Rupicapra rupicapra balcanica*,
Rupicapra rupicapra ornata y *Rupicapra rupicapra tatraica*).
- ANFIBIOS.
- ANURA.
- Ranidae.
Rana esculenta.
Rana perezi.
Rana ridibunda.
Rana temporaria.
- PECES.
- PETROMYZONIFORMES.
- Petromyzonidae.
Lampetra fluviatilis.
Lethenteron zanandrai.
- ACIPENSERIFORMES.
- Acipenseridae.
 Todas las especies no mencionadas en el anexo V.
- CLUPEIFORMES.
- Clupeidae.
Alosa spp.
- SALMONIFORMES.
- Salmonidae.
Thymallus thymallus.
Coregonus spp. (excepto *Coregonus oxyrhynchus*-poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte).
Hucho hucho.
Salmo salar (únicamente en agua dulce).
- CYPRINIFORMES.
- Cyprinidae.
Aspius aspius.
Barbus spp..
Pelecus cultratus.
Rutilus friesii meidingeri.
Rutilus pigus.
- SILURIFORMES.
- Siluridae.
Silurus aristotelis.
- PERCIFORMES.
- Percidae.
Gymnocephalus schraetzer.
Zingel zingel.
- INVERTEBRADOS.
- COELENTERATA.
- CNIDARIA.
Corallium rubrum.
- MOLLUSCA.
- GASTROPODA-STYLOMMATOPHORA.
Helix pomatia.
- BIVALVIA-UNIONOIDA.
- Margaritiferidae.
Margaritifera margaritifera.
- Unionidae.
Microcondylaea compressa.
Unio elongatulus.
- ANNELIDA.
- HIRUDINOIDEA-ARHYNCHOBDELLAE.
- Hirudinidae.
Hirudo medicinalis.
- ARTHROPODA.
- CRUSTACEA-DECAPODA.
- Astacidae.
Astacus astacus.
Austropotamobius pallipes.
Austropotamobius torrentium.
- Scyllaridae.
Scyllarides latus.
- INSECTA-LEPIDOPTERA.
- Saturniidae.
Graellsia isabellae.

b) PLANTAS.

ALGAE.

RHODOPHYTA.

CORALLINACEAE.

Lithothamnium coralloides Crouan frat.
Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin.

LICHENES.

CLADONIACEAE.

Cladonia L. subgenus *Cladina* (Nyl.) Vain.

BRYOPHYTA.

MUSCI.

LEUCOBRYACEAE.

Leucobryum glaucum (Hedw.) AAngstr.

SPHAGNACEAE.

Sphagnum L. spp. (excepto *Sphagnum pylaisii* Brid.).

PTERIDOPHYTA.

Lycopodium spp.

ANGIOSPERMAE.

AMARYLLIDACEAE.

Galanthus nivalis L.
Narcissus bulbocodium L.
Narcissus juncifolius Lagasca.

COMPOSITAE.

Arnica montana L.
Artemisia eriantha Tem.
Artemisia genipi Weber.
Doronicum plantagineum L. subsp. *tournefortii* (Rouy)

P. Cout.

Leuzea rhaponticoides Graells.

CRUCIFERAE.

Alyssum pintadasilvae Dudley.
Malcolmia lacera (L.) DC. subsp. *graccilima* (Samp.) Franco.
Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm. subsp. *Herminii* (Rivas-Martínez) Greuter & Burdet.

GENTIANACEAE.

Gentiana lutea L.

IRIDACEAE.

Iris lusitanica Ker-Gawler.

LABIATAE.

Teucrium salvistrum Schreber subsp. *salvistrum* Schreber.

LEGUMINOSAE.

Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva.
Dorycnium pentaphyllum Scop. subsp. *Transmontana* Franco.
Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE.

Lilium rubrum Lmk.
Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE.

Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner.

ROSACEAE.

Rubus genevieri Boreau subsp. *herminii* (Samp.) P. Cout.

SCROPHULARIACEAE.

Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes.
Euphrasia mendonçae Samp.
Scrophularia grandiflora DC. subsp. *grandiflora* DC.
Scrophularia berminii Hoffmanns & Link.
Scrophularia sublyrata Brot.».

ANEXO VII

PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS

a) medios masivos o no selectivos.

- animales ciegos o mutilados utilizados como reclamos.
- grabadores y magnetófonos, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,.
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- redes, lazos (sólo para aves), cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes,.
- ligas.
- explosivos.
- asfixia con gas o humo.
- ballestas.
- anzuelos (salvo para el ejercicio de la pesca).

b) medios de transporte.

- aeronaves.
- vehículos a motor.
- barcos a motor (salvo para el ejercicio de la pesca).

ANEXO VIII

GEODIVERSIDAD DEL TERRITORIO ESPAÑOL

I. UNIDADES GEOLÓGICAS MÁS REPRESENTATIVAS

1. Estructuras y formaciones geológicas singulares del Orógeno Varisco en el Macizo ibérico.
2. Estructuras y formaciones geológicas singulares del basamento, unidades alóctonas y cobertera mesozoica de las Cordilleras Alpinas.
3. Estructuras y formaciones geológicas singulares de las cuencas cenozoicas continentales y marinas.
4. Sistemas volcánicos.
5. Depósitos, suelos edáficos y formas de modelado singulares representativos de la acción del clima actual y del pasado.
6. Depósitos y formas de modelado singulares de origen fluvial y eólico.
7. Depósitos y formas de modelado costeros y litorales.
8. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas.

II. CONTEXTOS GEOLÓGICOS DE ESPAÑA DE RELEVANCIA MUNDIAL

1. Red fluvial, rañas y paisajes apalachianos del Macizo Ibérico.
2. Costas bajas de la Península Ibérica.
3. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas de la Península Ibérica y Baleares.

4. Series estratigráficas del Paleozoico inferior y medio del Macizo Ibérico.
5. El Carbonífero de la Cordillera Cantábrica.
6. Series mesozoicas de las cordilleras Bética e Ibérica.
7. Fósiles e icnofósiles del Cretácico continental de la Península Ibérica.
8. Secciones estratigráficas del límite Cretácico-Terciario.
9. Cuencas sinorogénicas surpirenaicas.
10. Cuencas terciarias continentales y yacimientos de vertebrados asociados de Aragón y Cataluña.
11. Unidades olistostrómicas del antepaís bético.
12. Episodios evaporíticos messinienses (crisis de salinidad mediterránea).
13. Yacimientos de vertebrados del Plio-Pleistoceno español.
14. Asociaciones volcánicas ultrapotásicas neógenas del sureste de España.
15. Edificios y morfologías volcánicas de las Islas Canarias.
16. El orógeno varisco ibérico.
17. Extensión miocena en el Dominio de Alborán.
18. Mineralizaciones de mercurio de la región de Almadén.
19. La Faja Pirítica Ibérica.
20. Las mineralizaciones de Pb-Zn y Fe del Urgoniano de la Cuenca Vasco-Cantábrica.

21491 *LEY 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

A lo largo de la historia, se ha pasado desde una producción de autoconsumo, en la que los individuos producían lo necesario para su supervivencia, a la producción de la economía de mercado actual, en la que se comercializa para un mercado impersonal y anónimo, guiado por motivaciones económicas y estimulado por la publicidad y la competencia. En ocasiones el consumidor emplea o gasta un caudal monetario no sólo con la idea de satisfacer sus necesidades o deseos más inmediatos, sino también con el objeto de adquirir bienes cuya utilidad radica en su mera posesión y colección. En este sentido, la realidad demuestra que determinados bienes, unitariamente o formando parte de una colección o un conjunto, resultan particularmente atractivos para dicho fin y que, además, manifiestan una aptitud directa o indirecta para la denominada generación de valor o mero depósito de valor frente al carácter naturalmente perecedero de otros bienes consumibles.

Las condiciones de comercialización de estos bienes, entendiéndose por tal su enajenación mediante contratos traslativos del dominio o figuras que cumplan similar función económica, pueden revestir las más diversas modalidades y en tal sentido el legislador ha venido dejando a la libre voluntad de las partes el establecimiento de cualesquiera pactos o condiciones que tengan por conveniente, no constituyendo en principio dicha comercialización una actividad que requiriese de mayor atención regulatoria, quedando sujeta, por tanto, a los mecanis-

mos de protección del consumidor diseñados por la normativa general reguladora de la actividad económica.

No obstante, cuando la actividad de venta directa a los particulares de dichos bienes lleva aparejado un pacto de recompra de los mismos, el consumidor, desde una situación asimétrica respecto a la información, tiende a prestar poca atención a los bienes objetos del contrato y a las condiciones del vendedor, debilitándose su posición frente a este último. Con el objeto de reforzar la posición del consumidor, se dictó la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya inclusión tuvo por objeto o finalidad completar la regulación integral de la comercialización y publicidad de los bienes de que se trata, en el sentido de asegurar que el consumidor recibe una información precontractual amplia acerca de los bienes, su proceso de valoración y de la situación económica financiera del vendedor, que tiene que facilitar, entre otra información, una copia de sus cuentas auditadas. Asimismo, se estableció un régimen sancionador, a aplicar por parte de las autoridades de consumo, que pretendía asegurar que la comercialización de este tipo de bienes se realiza en las condiciones informativas previstas.

La realidad ha evidenciado, no obstante, que el tráfico de este tipo de bienes, bajo determinadas circunstancias, especialmente cuando el pacto de recompra se acompaña de una promesa o compromiso de revalorización cierto, hace que el consumidor atienda principalmente a la promesa de revalorización, y no preste atención suficiente a elementos importantes como las garantías ofrecidas para respaldar la mencionada promesa.

Por ello, resulta necesario complementar las actuales obligaciones de información, previstas en la disposición adicional mencionada y construir un marco completo de regulación, reforzando la protección de la parte más débil del contrato, el consumidor, mediante el otorgamiento de garantías a su favor.

Esta Ley se compone de 8 artículos, además de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 define el ámbito de aplicación, poniendo el acento en lo que constituye la auténtica naturaleza de la actividad mercantil: la comercialización de bienes con oferta de recuperación del precio y, en la mayor parte de los casos, con ofrecimiento de revalorización. Aclarando, no obstante, para mayor seguridad que, en todo caso, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades reguladas hasta ahora como comercialización de bienes tangibles.

Quedando claro en la norma que la actividad regulada no es financiera, se aborda la regulación de las relaciones jurídicas con los consumidores estableciendo mecanismos de transparencia en la información y garantías adicionales para la protección del consumidor.

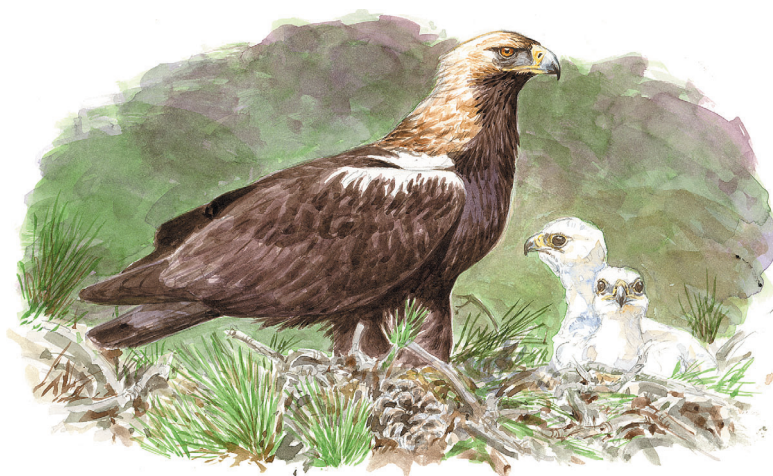
Tienen consideración de consumidores y usuarios los definidos en el artículo 1.2 y 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En el artículo 2 se regulan las comunicaciones comerciales, prohibiéndose que induzcan a confusión al consumidor con las actividades de tipo financiero, en particular mediante la utilización de expresiones propias de este sector, tales como inversión, ahorro, rentabilidad, u otras equivalentes. Exigiendo que en todas las comunicaciones comerciales se informe expresamente que los bienes o servicios a través de los que se realice la actividad no tienen garantizado ningún valor de mercado.

El artículo 3 aborda la regulación de la información precontractual, siendo este aspecto uno de los más novedosos y necesarios. Se exige que la información precontractual se preste por escrito o en soporte de naturaleza duradera que permita la constancia y conservación de la información. La oferta contractual será vinculante para el

Águila Imperial Ibérica *Aquila adalberti*

Catalán Àguila imperial
Gallego Águia imperial
Vasco Eguzki-arranoa

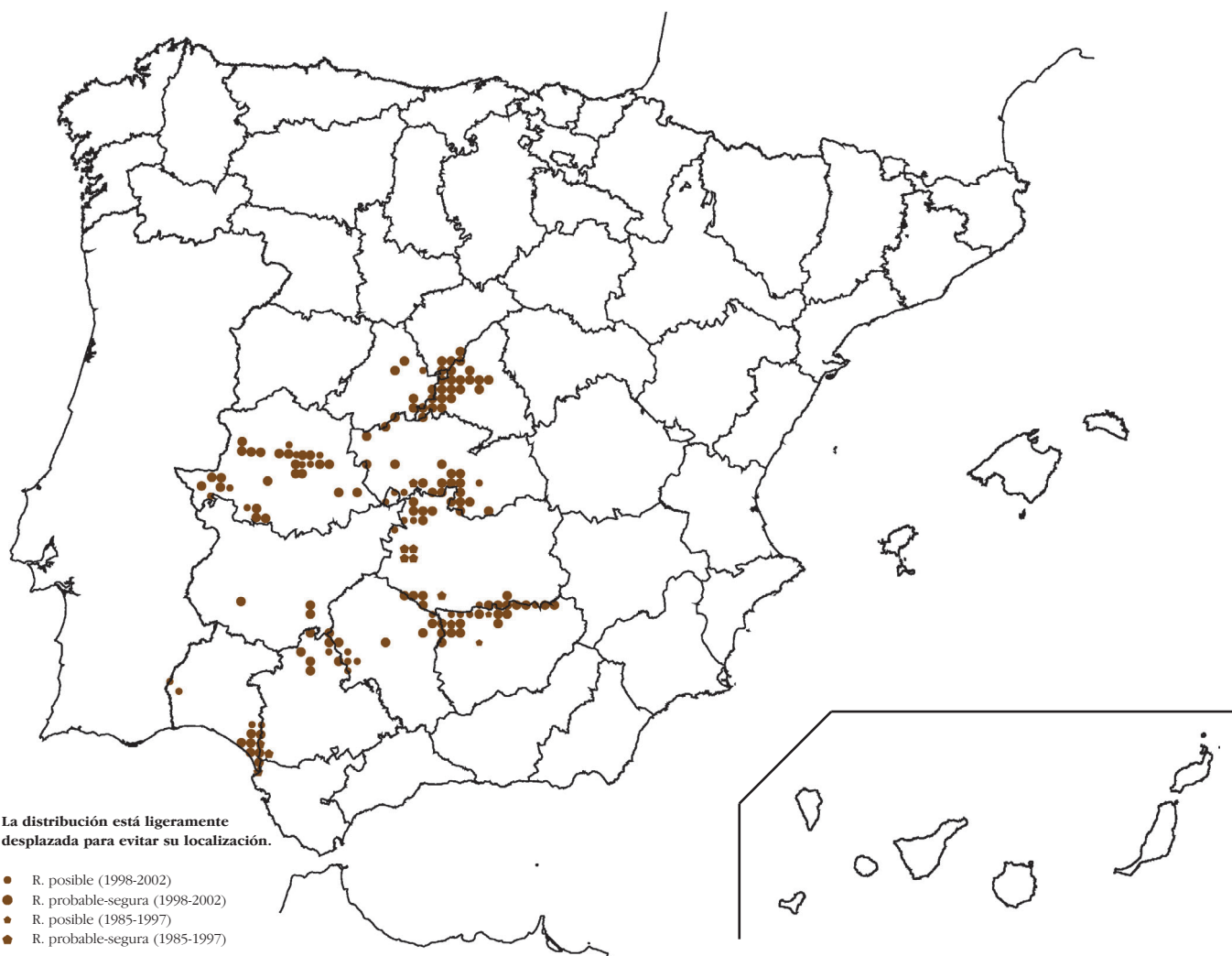


DISTRIBUCIÓN

Mundial. Paleártica, en el extremo occidental de la cuenca mediterránea, actualmente sólo en España (Del Hoyo *et al.*, 1994). En Portugal, la última pareja pudo nidificar en 1991 (Palma *et al.*, 1999). Extinguida en Marruecos a finales del siglo XIX o principios del XX (González, 1991b), se localizó una pareja en el Rif en 1995 pero no se constató su cría ni se ha vuelto a observar (Fourage, 1995). Algunos ejemplares han alcanzado Libia (Calderón *et al.*, 1988), Mauritania y Senegal (datos propios). En

Europa (SPEC 1), se estimaron 131 pp. en 1999 (BirdLife International/EBCC, 2000).

España. Cría en Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid, en nueve áreas de reproducción en 2002 (G.T. Águila Imperial Ibérica, 2001). Ocupa una amplia variedad de hábitats desde pinares de alta montaña hasta formaciones dunares y marismas cercanas al mar. Mayores densidades en terrenos de topografía suave o llana con cobertura arbórea importante, aunque no dominante, y abundantes poblaciones de conejos. Explota áreas de campeo medias de 29.845 ha (Grupo de



Cobertura	%	R. posible	%	R. probable	%	R. segura	%	Información 1985-1997	Información 1998-2002
163	2,9	33	20,2	18	11,0	112	68,7	12	151

Trabajo del Águila Imperial Ibérica, datos propios), y presenta una productividad muy alta comparada con otras grandes águilas, en la que influye el alimento disponible y las molestias humanas (González, 1991b). Su alimentación se basa en el conejo (50-70% de las presas capturadas), lo que vincula estrechamente la conservación de ambas especies. Los jóvenes realizan movimientos dispersivos de relativa magnitud, con tendencia de retorno a las áreas natales (distancias de 29-50 km) para criar (Grupo de Trabajo del Águila Imperial Ibérica, datos propios). Esa dispersión y su estancia en zonas alejadas, debe facilitar el intercambio genético entre núcleos reproductores y prevenir posibles efectos negativos endogámicos (excepto para el núcleo de Doñana). Se conocen distancias de reproducción (respecto a su lugar de origen) de 84-300 km.

POBLACIÓN Y TENDENCIA EN ESPAÑA

En 2001 y 2002 se censaron 152 y 175 pp. territoriales, respectivamente (G. T. Águila Imperial, 2001; Grupo de Trabajo del Águila Imperial, datos propios), en Castilla-La Mancha (46 y 55 pp.), Extremadura (38 y 39 pp.), Andalucía (26 y 32 pp.), Madrid (24 pp.) y Castilla y León (18 y 21 pp.). Hasta comienzos del siglo XX ocupaba la mayoría de la Península, excepto la cornisa cantábrica, Pirineos y Cataluña. A partir de entonces sufre una fuerte regresión y se extinguen las poblaciones más meridionales (Cádiz, cordillera Penibética y estribaciones), occidentales (gran parte de Portugal), septentrionales (al norte de Guadarrama) y orientales (González, 1991b). Mediado el siglo XX ya estaba restringida al cuadrante suroccidental de la Península, y se mantiene desde entonces, aunque con extinciones y recolonizaciones locales en los últimos cincuenta años. En las décadas de 1950 y 1960, Valverde (1960b) estima su población en 30-50 pp. en sólo cuatro localidades: sierra de Guadarrama, Monte de El Pardo, valle del Tajo y área de Doñana. En 1970-1974 se realiza un primer censo nacional que localiza 39 pp. reproductoras y estima 50 pp. territoriales (Garzón, 1977). Entre 1981 y 1986, en otro censo nacional con mayor esfuerzo y cobertura, se refleja cierta recuperación, en parte debida a esa mejor cobertura, y se localizan 92 pp. nidificantes y 104 pp. territoriales (González, 1991b). Desde entonces se repiten censos periódicos, anuales desde 1999, que han confirmado una recuperación poblacional de un 4% anual y un aumento global de un 64% desde 1986. Esta tasa de crecimiento no ha sido continua ni homogénea, y mientras entre 1986 y 1994-1995 fue de 3,4 pp./año, en 1994-1995 y 1999 se detuvo, para de nuevo crecer en 1999-2002 hasta 11 pp./año (González & Oria, 2001; G.T. Águila Imperial Ibérica, 2001 y datos propios).

AMENAZAS Y CONSERVACIÓN

En Peligro (EN). Aunque las muertes por disparo han descendido mucho actualmente, aún en 1995-2000 se registraron cinco casos (González, 1991b; G. T. Águila Imperial, 2001). En la década de 1970 se detectan las primeras muertes por electrocución (Garzón, 1977; L. García, datos propios), que se incrementan a 13 ejemplares en 1974-1986 en Doñana (Ferrer, 1993) y 50 más en el resto de su área en 1981-1994 (González, 1991b), constituyendo entonces su principal factor de mortalidad. Entre 1995-2001 se contabilizan 11 ejemplares (G. T. Águila Imperial, 2001), aunque resulta localmente importante (Huelva, Córdoba y Toledo).

Desde la prohibición del uso de venenos se han registrado casos de envenenamiento que aumentan notablemente a partir de 1994-1996 (Hernández, 2001c). Desde 1989 se registró la muerte por intoxicación de 68 ejemplares y hoy es su principal causa de mortalidad, pues supone el 47,7% de 21 casos en 1995-2000. La dramática reducción del conejo (mixomatosis y NHV) afectó al número de parejas nidificantes con un descenso significativo en 1989 y, aún hoy, limita la recuperación del Águila Imperial Ibérica. La destrucción o alteración de hábitat por roturación, desmonte, puesta en regadío, repoblación..., ha influido en la configuración de su área de distribución y su reducción pasada (Garzón, 1977; González, 1991b). En los últimos años, las amenazas más importantes sobre su hábitat son infraestructuras y obras públicas que, además, facilitan el acceso a las zonas de cría lo que se traduce, como fuente de molestias, en la disminución del éxito reproductor. Se han modificado tendidos eléctricos y elaborado legislación que regula la construcción de nuevos tendidos (Castilla-La Mancha, Andalucía, Madrid y Extremadura). Se ha establecido el Programa "Antídoto", para el control del uso de venenos, promovido por las principales ONG conservacionistas y la Administración. Actualmente el 33,8% de los territorios de cría están en espacios protegidos (608.770 ha) y el 69,8% en ZEPA (798.383 ha), pero la mayoría de las zonas de dispersión juvenil no están aún protegidas. Desde 1998 se ha potenciado, mediante acciones promovidas por ONG y apoyadas por el Ministerio de Medio Ambiente y la Comisión Europea, la participación del sector privado en su conservación implicando a propietarios, cazadores, agricultores y público en general mediante acuerdos de gestión, campañas de sensibilización y educación. La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza aprobó un documento elaborado por el Grupo de Trabajo del Águila Imperial Ibérica, que recoge directrices y criterios para su recuperación y señala los contenidos mínimos que deben contener los Planes de Recuperación de las comunidades autónomas, aún no aprobados. Se pretende lograr un área de presencia superior a 20.000 km², no fragmentada, y una población superior a 1.000 individuos maduros (500 territorios ocupados). En previsión de una catástrofe natural o epizootia, se ha creado una población cautiva que pudiera asegurar su reintroducción, además de proporcionar ejemplares para proyectos de recolonización o reforzamiento de poblaciones, aunque no se ha conseguido aún la cría en cautividad. A pesar del esfuerzo realizado, aún no han sido resueltos satisfactoriamente importantes problemas (mortalidad derivada de actividades humanas, pérdida de hábitat de calidad o falta de incentivos para su conservación), pero se consideran prioritarias para el futuro algunas actuaciones que han dado buenos resultados: disminuir la mortalidad causada por venenos y electrocución; asegurar la conservación legal de su hábitat, incorporar la mayor cantidad posible en la Red Natura 2000 y evitar su alteración y transformación; mantener niveles altos de productividad anual (seguimiento de la nidificación, alimentación suplementaria y vigilancia de nidos); fomentar la recuperación del conejo (manejo del hábitat, gestión cinegética acorde a sus poblaciones y requerimientos biológicos, repoblaciones y tratamiento de enfermedades) e incorporar al sector privado en la conservación del Águila Imperial Ibérica (valorar su contribución, incentivar actuaciones de mejora del hábitat e incrementar el nivel de sensibilización respecto a los problemas de su conservación).

Luis Mariano González y Javier Oria





BIODIVERSIDAD

El Programa de Conservación del Águila imperial ibérica en Andalucía

La población de águila imperial asciende alcanzando un máximo histórico en Andalucía

La población española de águila imperial alcanza las 278 parejas en 2010

La vigilancia y el rescate de pollos reducen la mortalidad en nido hasta el 6% en 2011

La supervivencia en águilas rescatadas y reintroducidas triplica a la registrada en ejemplares no manejados

Medio Ambiente consigue reducir en un 80% las muertes por electrocución de las águilas imperiales en Andalucía

La lucha contra el veneno en Andalucía

Las actuaciones sobre el hábitat y el compromiso de los propietarios de fincas: dos piezas clave en la conservación del águila imperial ibérica

Los aportes suplementarios de alimento favorecen la productividad del águila imperial

El centro de cría del águila imperial también es un centro de acogida y recuperación

El Banco de Recursos Biológicos y Genéticos de la Fauna Amenazada de Andalucía conserva el patrimonio genético de 63 ejemplares de águila imperial ibérica

El futuro del águila imperial: plan de recuperación de la especie en Andalucía

Si deseas suscribirte a GEOBIO envía un mensaje indicando ALTA en el asunto al correo electrónico

boletingeo.bio.cma@juntadeandalucia.es

Las recompensas de un buen trabajo

El 18 de enero pasado el Consejo de Gobierno aprobó los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos. Con esta medida se daba base legal a los programas de actuación que, desde hace una década, se vienen ejecutando por la Consejería de Medio Ambiente. Uno de los planes aprobados es el de recuperación del Águila imperial. Pues bien, es una satisfacción decir que, al igual que en otras especies, en el caso del Águila imperial los esfuerzos se han

visto recompensados con el crecimiento casi exponencial del número de parejas territoriales, y de la superficie ocupada por las poblaciones reproductora, invernante y de jóvenes en dispersión. Estos resultados nos animan a seguir trabajando con el objetivo de mejorar el estatus poblacional de la especie, hasta poder un día descatalogarla como especie amenazada.

José Juan Díaz Trillo
Consejero de Medio Ambiente

Programa de Conservación del Águila imperial en Andalucía: una década dedicada a la recuperación de la rapaz más amenazada de la Península Ibérica

Tras 10 años de andadura, el Programa de Conservación del Águila imperial ibérica consigue entre sus logros duplicar el número de parejas en Andalucía.

La Consejería de Medio Ambiente puso en marcha en 2001 el **Programa de Actuaciones para la Conservación del Águila imperial ibérica en Andalucía** (con apoyo de FEADER de la UE) con el fin de generalizar y reforzar las actuaciones de conservación que se venían realizando para su recuperación. Su objetivo, garantizar una **protección adecuada de la especie** y mantener una población sana y estable con **garantías de viabilidad a largo plazo**.

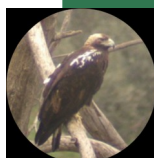
Las actuaciones que contempla están encaminadas a la **reducción de la mortalidad no natural, incremento**

del **tamaño de la población** y mejora de **parámetros reproductivos**, mejora del **hábitat**, **investigación** y aumento del área de distribución mediante la **reintroducción** de la especie en lugares históricamente ocupados, además del **reforzamiento** de la población de Doñana.

Para ello se formó un equipo de seguimiento especializado, encargado de llevar a cabo dichas actuaciones así como el monitoreo de la población que se realiza durante todo el año, tanto en las áreas de cría como de dispersión juvenil.

LOGROS del Programa de Conservación del Águila Imperial en Andalucía

- Incremento de la Población en Andalucía (de 32 a 71 parejas)
- Reducción en un 80 % de la mortalidad por electrocución
- Reducción de la mortalidad por venenos un 50 %
- Reducción del 20 % al 5 % de la tasa media de mortalidad en nido
- Incremento del área de reproducción
- Implicación de los propietarios de fincas privadas en la gestión de la especie
- Nueva población con 2 parejas en La Janda
- Reducción de la mortalidad de juveniles de La Janda
- Corrección de la proporción de sexo en Doñana



PARA CONSULTAR ...

I.S.S.N.: 1989-8606

La población de águila imperial ibérica se incrementa a 71 parejas en Andalucía

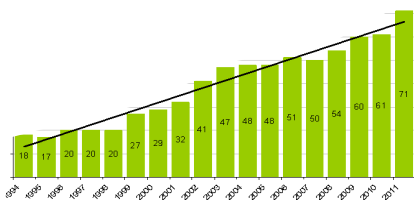
En 2011 se han contabilizado hasta 71 parejas en Andalucía, cifra que supone un máximo desde que se inició el Programa y un incremento del 16,4% con respecto a la población registrada en 2010.

Los datos de seguimiento indican que no sólo la especie se presenta estable en los territorios donde se asienta, sino que anualmente se establecen nuevas parejas en territorios nuevos que llegan a consolidarse. En el 2011 se han contabilizado **71 territorios ocupados** en nuestra comunidad: **61 de ellos en Sierra Morena, 8 en el núcleo de Doñana y 2 en la comarca de La Janda** (Cádiz).

Para homogeneizar los censos entre las distintas CCAA, se viene considerando **territorio ocupado** el que está regentado por una pareja de águilas en edad reproductora, mostrando comportamiento territorial durante todo el año, comportamiento de celo y construcción de nido aunque este no haya sido ocupado en el caso de territorios nuevos. En el caso de parejas cuya área de ocupación sea compartido entre distintas unidades

Lo relevante y exitoso de estos resultados no es sólo el incremento del número de parejas reproductoras, sino el aumento de su área de distribución, buscando que la población no quede fragmentada, uniendo los distintos núcleos reproductores y creando otros nuevos. Esto **incrementa las probabilidades de supervivencia** y garantiza, más si cabe, la **viabilidad de la especie** en la comunidad autónoma, dando cumplimiento así a uno de los principales objetivos de la **Estrategia Nacional**.

Desde el inicio del **Programa de Conservación del Águila Imperial** (apoyado por FEADER), la **población regional se ha incrementado en más del 120%** mostrando una tasa de



Evolución de la población de águila imperial

incremento anual estadísticamente significativa y sostenida del 5 % desde 2002 y alcanzando máximos históricos de la población. La tendencia positiva que muestra la población se debe, en gran medida, a las actuaciones realizadas dentro del marco del **Programa de Actua-**

ciones contando con un **equipo de seguimiento especializado**, lo que viene a reforzar y avalar el papel del mismo.

La reducción de mortalidad ha supuesto el incremento de la población hasta 2011, al alcanzar la edad reproductora los numerosos pollos que han sobrevivido en los últimos años. Ya en 2010 la tasa de individuos no adultos en la población reproductora era modera-

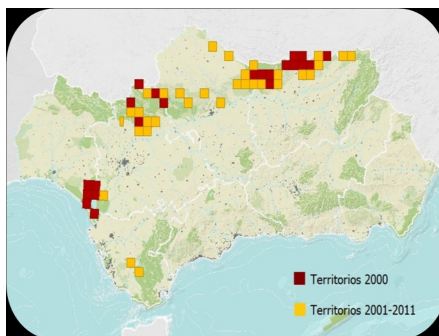
La población española de águila imperial alcanza las 278 parejas en 2010, 16 más que en 2009

Según el **Grupo de Trabajo Nacional del Águila Imperial Ibérica**, la población ibérica alcanzó las 281 parejas en 2010 de las cuales **3 se censaron en Portugal**.

La región que alberga mayor número de parejas es **Castilla-La Mancha (93)**, seguida de Andalucía (61), Extremadura (46), Castilla y León (43) y Madrid (35). Durante 2010 han volado un total de **341 pollos**, la mayor cifra registrada hasta el momento. Se constató también durante el pasado año un **aumento en su área de distribución natural** al observarse parejas reproductoras en Valladolid, Albacete y el Alentejo portugués.

damente alta debido a la formación de parejas nuevas por individuos inmaduros en lugar de una alta mortalidad adulta. Respecto a la ampliación del área de distribución, el **proyecto de reintroducción** ha jugado un papel fundamen-

Factores como la **fragmentación de las poblaciones**, el **empobrecimiento genético**, su **endemicidad** y su **dependencia de las actuaciones de conservación** (en especial para reducir la alta tasa de mortalidad no natural), continúan amenazando la conservación de la especie.

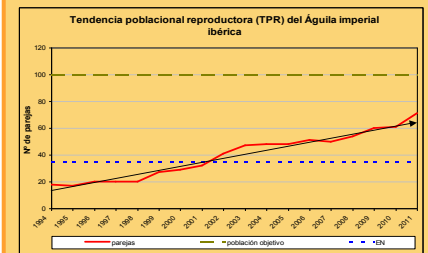


Distribución de la población reproductora de águila imperial ibérica en Andalucía (UTM 10x10). Las cuadrículas rojas son los territorios históricos y las amarillas son los nuevos territorios desde el inicio del Programa.

¿Es posible la catalogación de la especie a un grado menor de amenaza?

La población actual de águila imperial en Andalucía constituye el **71 % de la población objetivo** para la región, cifrada en 100 parejas por el Comité Asesor en base a la **población objetivo española, establecida en 500 parejas** según la Estrategia Nacional.

Para que se pueda solicitar el cambio de categoría, la UICN marca la necesidad de cumplir unos criterios que garantice de forma objetiva la catalogación de la nueva situación, de esta forma se indica que un taxón puede ser transferido de una categoría de mayor amenaza a una categoría de amenaza menor si ninguno de los criterios de amenazas de la categoría



superior se ha cumplido en cinco años o más, para ello hay que usar razones "genuinas", como la documentación del cambio del estado real (reducción de la tasa de declive, incremento en el tamaño de la población o el rango o el hábitat). Además, siempre teniendo en cuenta en la catalogación la distribución y situación suprarregional.

Si bien las actuaciones realizadas dentro del programa de conservación de la especie han mejorado la situación de la especie incrementando la población, incluso aumentando el área de distribución, aún no se ha llegado al tamaño recomendado para esta región. Y por tanto uno de los criterios marcado por la UICN aún no se ha cumplido. Sin embargo los objetivos planteados en las actuaciones para la conservación de la especie indican que ésta se está recuperando, y por tanto en algunos años se pueda llegar al cambio de categoría que es el propósito para cualquier especie que esté amenazada.

La vigilancia y el rescate de pollos reducen la mortalidad en nido hasta el 6% en 2011

Desde 2002 hasta la fecha, la Consejería de Medio Ambiente ha rescatado con éxito 103 águilas imperiales ibéricas en Andalucía.

La **mortalidad de pollos** de águila imperial varía según la zona donde se haga la estimación, si bien puede decirse que **entre el 20 y el 30%**. Entre los distintos factores que la provocan (molestias en el entorno de cría, rigores del clima, enfermedades, caída de pollos) destacan las agresiones entre hermanos desencadenadas por la falta de alimento.

El **cainismo o agresiones entre hermanos** es una estrategia evolutiva de algunas rapaces para reducir la pollada en situaciones en las que se compromete la viabilidad de todos los pollos de la nidada con el fin de que al menos uno sobreviva. En los nidos de águila imperial pueden nacer hasta cuatro pollos y el cainismo se produce en momentos puntuales en los que los padres no llevan alimento al nido, bien por molestias en las cercanías del nido, por periodos prolongados de lluvia o bien por déficit de presas en el territorio. En los primeros días de nacimiento, estas agresiones se producen independientemente de la cantidad de alimento y están condicionadas a establecer una jerarquía entre los pollos.

En Andalucía, este índice es mucho menor gracias al desarrollo del Programa. En 2011 se ha logrado mantener la mortalidad en un 6%, con el rescate de 14 pollos. **Una vez recuperados son liberados mediante la técnica de *hacking* o *fostering* en los distintos proyectos de reintroducción y reforzamiento que se llevan a cabo en nuestra comunidad.** Una medida eficaz para aumentar la productividad de la especie, cumplir los objetivos de la **Estrategia Nacional** y que además está recogida en el **Plan de Recuperación del Águila imperial en Andalucía**, es el **rescate de los pollos** más débiles y con probabilidad de morir. El rescate de pollos y huevos permite cumplir otros dos objetivos del Plan y la Estrategia: por un lado, incorporar

ejemplares al "stock" de cría en cautividad (16 pollos), y por otro lado ampliar su área de distribución mediante la reintroducción y el reforzamiento de la población.

La Junta cuenta con un **equipo humano especializado** dedicado al seguimiento y la vigilancia de la nidificación. Es conocida la sensibilidad de las águilas ante las molestias en la reproducción, por este motivo la **vigilancia** se realiza incluso antes de que comience el periodo de incubación, favoreciendo la cría mediante la **coordinación de los trabajos forestales** que puedan realizarse en el entorno y estableciendo un perímetro de seguridad mediante el cierre y señalización de los accesos al área de cría. Los técnicos también son los encargados de **detectar anomalías** que puedan producirse durante la reproducción, realizar los aportes de



Rescate de un pollo picoteado por su hermano

alimentación suplementaria y el posterior **radioseguimiento** de los juveniles. Para intervenir nidos de una especie tan amenazada como esta, es necesario un seguimiento adecuado, autorizaciones y personal cualificado. Pero sobre todo, es preciso seguir con los **protocolos** que determinan la idoneidad de una actuación, cuando intervenir en un nido y el modo correcto de hacerlo.

La supervivencia en águilas rescatadas y reintroducidas triplica la registrada en ejemplares no manejados

Gracias a las técnicas de manejo y radiomarcaje se ha **reducido la mortalidad juvenil por debajo de la media**. Así la supervivencia en las águilas reintroducidas en los tres primeros años de vida ha sido del **56% frente al 19%** registrada tradicionalmente para la especie a esa edad.

Gracias al proyecto de reintroducción se forma un núcleo de cría en La Janda tras 60 años desde su extinción en Cádiz

El águila imperial se distribuye en pequeñas subpoblaciones. Conectar las subpoblaciones mediante la creación de nuevos núcleos multiplica las posibilidades de supervivencia de esta rapaz, aumentando su área de distribución.

En esta línea, Medio Ambiente inició en 2002, con la colaboración del CSIC, el **Proyecto de Reintroducción del Águila imperial ibérica en la comarca de La Janda** (Cádiz), según contempla la **Estrategia Nacional** y el Plan de Recuperación de la especie en Andalucía, en el que la técnica empleada es la **cría campestre o *hacking***.

El resultado más relevante del Proyecto ha sido la **cría en 2010 de una pareja, 60 años después de la extinción en la zona**. Supone un éxito en el manejo de la especie ya que amplía su área de distribución y sienta las bases para su recuperación progresiva y definitiva en la zona. En **2011 son dos las parejas** que iniciaron la cría en la zona, la que ya lo hizo en 2010 y otra nueva formada por individuos procedentes del proyecto lo que supone la **consolidación de este nuevo núcleo**.

En total se han **liberado 72 águilas en la comarca de La Janda**. En el área de **Doñana se han liberado 15 águilas** pero en este caso para **reforzar la población** y corregir la descompensación de sexos de la misma. Gracias al radioseguimiento de los ejemplares liberados, se ha podido confirmar la **conexión entre la población de Doñana y la gaditana**, existiendo un flujo de juveniles.

	Ejemplares rescatados	Centro de Cría	La Janda	Reforzamiento de la población de Doñana	Reintroducidos en Córdoba	Irrecuperables en el Zoo de Jerez	Muertos y cedidos a la EBD
Pollos	103	14	68	15	1	1	4
Huevos	8	2	5	1			

Cuadro resumen de la distribución de los ejemplares recuperados de águila imperial ibérica

Medio Ambiente consigue reducir en un 80% las muertes por electrocución de las águilas imperiales en Andalucía

En los últimos años la Consejería de Medio Ambiente ha corregido hasta 2011 alrededor de 6.500 apoyos peligrosos y 1.500 apoyos en el área de reintroducción del águila imperial.

La mortalidad por electrocución es considerada la **principal causa de mortalidad no natural** para la especie, constituyendo el **52% de las muertes** producidas en las águilas en la **población ibérica**.

La vulnerabilidad a estos accidentes se debe a que los postes eléctricos proporcionan a las águilas posaderos para la caza, descanso y defensa territorial, afectando en mayor medida a las hembras por su mayor envergadura.

Una de las prioridades del programa de actuaciones ha sido la **localización y corrección de tendidos** eléctricos peligrosos para las águilas. A través de la **modificación de las torretas y el aislamiento de los cables conductores**, la mortalidad acumulada por esta causa para Andalucía en todo el periodo del programa ha representado el 31% y en los dos últimos años sólo dos águilas han muerto electrocutadas. Estas actuaciones han conseguido **incrementar las poblaciones reproductoras** de águila imperial ibérica, así

como su **área de distribución y el intercambio natural** entre poblaciones.



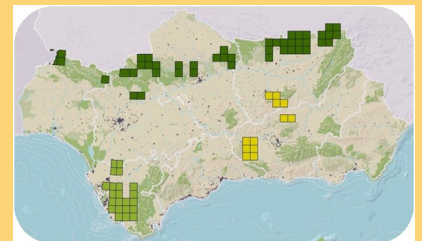
Águilas imperiales posadas en un apoyo corregido y ahora seguro para la avifauna

Para eliminar las colisiones y electrocuciones con tendidos eléctricos, Andalucía elaboró en 2006 un marco normativo para establecer la protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión. En desarrollo del RD 1432/2008, en 2009 se aprobó la **Orden por la que se delimitan las áreas prioritarias para aves en la región**.

Las actuaciones sobre el hábitat y el compromiso de los propietarios de fincas: dos piezas clave en la conservación del águila imperial ibérica

El **60% de las áreas de cría** y la práctica totalidad de las **áreas de dispersión juvenil** en Andalucía se encuentran en **fincas de titularidad privada**. A través del Programa de Actuaciones para la Conservación del Águila imperial en Andalucía (apoyado por FEADER), la Consejería ha firmado **Convenios de Colaboración** con fincas privadas encaminados a **mejorar el hábitat del águila imperial** en sus áreas críticas, mejorando las poblaciones de su principal especie presa como es el **conejo** (*Oryctolagus cuniculus*) y la **perdiz roja** (*Alectoris rufa*).

Hasta la fecha se han firmado **80 convenios**,



Representación geográfica (UTM 10x10) de los convenios. En verde oscuro: área de cría y recolonización potencial. En verde claro: área de dispersión y reintroducción; En amarillo: zona de dispersión

lo que supone un área de **100.000 ha**, que pretenden compatibilizar la gestión de las fincas convenidas con la conservación de la especie y se localizan tanto en **áreas de cría y potenciales**, como en **áreas de dispersión juvenil y recolonización**; zonas críticas para la conservación del águila imperial.

Entre las medidas que se acometen en las zonas de cría de esta rapaz está la formación de **núcleos de alta densidad de conejo, la repoblación de perdices** y la creación de pastizales. Mientras que en sus áreas de dispersión juvenil se contemplan medidas de gestión agrícola, principalmente encaminadas a la **formación de setos y bosquetes** con especies autóctonas que proporcionen refugio y alimento a las especies presa. Con estas actuaciones no sólo se mejora la situación de la población de águila imperial ya establecida, sino que también se amplía su área de distribución favoreciendo el asentamiento de nuevas parejas.

Existen otras iniciativas impulsadas por Medio Ambiente como por ejemplo, actuaciones forestales concretas en los Parques Naturales Sierra de Cardeña y Montoro y Sierra de Andújar o **ayudas** destinadas a los propietarios de fincas para la realización de actuaciones que favorezcan a la conservación de la especie y de la biodiversidad en general.

La lucha contra el veneno en Andalucía

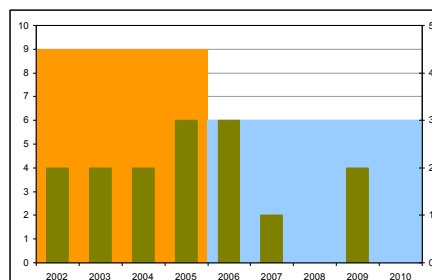
El aumento de las inspecciones en todas las áreas de campeo y dispersión juvenil del águila imperial en la región ha permitido confirmar la **progresiva disminución de los casos de veneno en el medio natural**.

El uso ilegal de cebos envenenados es actualmente la **segunda causa de mortalidad no natural** para las águilas, debido al carácter carroñero que adopta en ocasiones.

En el 2004 se puso en marcha la **Estrategia Andaluza para la Erradicación del Uso Ilegal de Cebos Envenenados** (apoyada por FEADER) con medidas dirigidas a la obtención de información, la prevención y disuasión, así como a la persecución del delito. Se incrementaron además las **inspecciones en las zonas de dispersión juvenil** de la especie gracias a la información obtenida de las áreas de uso de las águilas mediante el **radiomarcaje** de juveniles. Gracias al emisor GPS que portaba una de ellas, en 2006 se pudo **localizar un punto negro de mortalidad** por venenos en la provincia de Cádiz.

Mientras el esfuerzo de búsqueda y la vigilancia se han incrementado anualmente, la localización de casos de veneno en Andalucía ha disminuido. Así entre **1990 y**

2001 se localizaron **13 águilas imperiales** muertas por veneno, mientras que desde la puesta en marcha del **Programa de Conservación y de la Estrategia de lucha contra el veneno** el número de ejemplares localizados muertos ha disminuido claramente a pesar del incremento del esfuerzo de localización.



Por todo ello, en el **informe 2011 de WWF/Adena Andalucía encabeza la lista de comunidades en la lucha contra el veneno**.

Los aportes suplementarios de alimento favorecen la productividad del águila imperial

El 70% de la dieta de la especie está representada por el conejo silvestre.

Para aumentar la productividad de la especie, la Consejería de Medio Ambiente realiza aportes de conejo doméstico principalmente y silvestre durante el periodo de cría. En Andalucía esto supone un total de **2.500 conejos** que dan sustento **entorno a 30 parejas** de águilas cada año.



Conejos empleados en la alimentación suplementaria del águila imperial ibérica.

De esta forma se contribuye a la **supervivencia de los pollos** de una nidada en momentos críticos de disponibilidad de alimento (periodos de lluvias en los que disminuye el éxito en la caza) o en lugares en los que la presencia de presas es escasa y podría **desencadenar desnutrición o cainismo** entre hermanos.

Cuando disminuye el éxito de los progenitores para localizar presas, dejan el nido por largas temporadas con el riesgo que implica utilizar otros cazadores de menor calidad y el riesgo de mortalidad por venenos, electrocución, etc. Tal es así que en 2003 en Córdoba se produjo un episodio de predación de los 2 pollos del nido por un águila calzada (*Hieraaetus pennatus*), consecuencia del abandono del área de nidificación por los padres para cazar siendo aún los pollos muy pequeños.

El centro de cría del águila imperial también es un centro de acogida y recuperación

Si bien su principal cometido es la cría en cautividad, este centro realiza el papel de acogida y recuperación de los pollos rescatados para su posterior reintroducción en el medio natural.

En 2005 se inauguró el **Centro de Cría en cautividad del Águila imperial ibérica en Andalucía**, que contribuye a mejorar las poblaciones de esta especie **en peligro de extinción** y a fomentar el establecimiento de otras nuevas, en zonas de Andalucía de las que ha desaparecido, con ejemplares que nazcan en el mismo.

El centro cuenta actualmente con un **stock de cría de 19 ejemplares (16 provenientes de rescates, 2 de decomisos y 1 ejemplar irrecuperable)**. Se han adoptado **dos líneas** de trabajo: la primera actúa sobre ejemplares troquelados solitarios (ejemplares habituados a la presencia humana) con los que se emplean técnicas de **inseminación e incubación artificial** y la segunda mediante la **formación de parejas para la cría natural**.

Hasta el momento han nacido **8 águilas imperiales procedentes de huevos rescatados** de nidos. El centro también es un lugar para la **acogida y recuperación** de los pollos rescatados, algunos de los cuales son después **liberados al medio para reforzar poblaciones o para reintroducción**.

Los pollos que fueron reclutados para el centro, actualmente tienen la edad y las condiciones para dar sus primeros frutos

tos. Así en el 2011, ya se ha obtenido la puesta de un huevo de águila no fértil.

La **cría en cautividad** es una actuación muy importante de cara a la recuperación del águila imperial ibérica (recogida en el Plan de Recuperación de la Especie y la Estrategia Nacional). **Complementa** el resto de actuaciones desarrolladas por el Programa de Conservación y permitirá disponer de ejemplares para **reintroducciones** que se sumaran a los pollos rescatados. Por otro lado, supone asegurar un **reservorio de ejemplares y genético** de la especie.



Ejemplar de águila imperial ibérica del centro de cría

El Banco de Recursos Biológicos y Genéticos de la Fauna Amenazada de Andalucía conserva el patrimonio genético de **63 ejemplares**

En el marco global del **Banco de Recursos Biológicos y Genéticos de la Fauna Amenazada de Andalucía**, la Consejería de Medio Ambiente mantiene desde su creación en el año 2005 el patrimonio genético vivo de 63 ejemplares distintos de águila imperial ibérica, disponiendo de 196 muestras de células y tejidos vivos procesados, cultivados y criopreservados.

Número de muestras de águila imperial conservadas

2005	9	2009	50
2006	26	2010	20
2007	45	2011	
2008	46	TOTAL	196

Número de muestras de águila imperial conservadas en el Banco de Recursos Biológicos y Genéticos de la Fauna Silvestre (julio 2011)

Desde el año 2005 al 2010 las muestras han procedido de 6 cadáveres y 57 pollos, tomando de estos últimos 1 ó 2 plumas aprovechando siempre su manipulación por otros motivos. Con la finalidad de evitar cualquier perturbación a los ejemplares vivos, la Dra. Trinidad León (Univ. Elche) se ha desarrollado la investigación necesaria para obtener una biomasa celular abundante a partir de 1 ó 2 plumas, pudiendo así preservar la biodiversidad genética viva sin tomar biopsia epitelial.

Este Banco de la Junta de Andalucía contribuye a la conservación del águila imperial y permite, por un lado, **realizar cualquier estudio biosanitario sin perturbar al animal** (estudios de impacto de agentes estresantes y/o venenos sobre los distintos tipos celulares, filogenéticos, genotipado, identificación de virus o bacterias causantes de infecciones, etc.) y de otro, **mantener el patrimonio genético** vivo de ejemplares ya muertos que no se han reproducido o de pollos que no han alcanzado el estado adulto.

En 2005 se firma el convenio entre la Consejería de Medio Ambiente y el CSIC para el seguimiento genético de las poblaciones de águila imperial ibérica en Andalucía. El objetivo principal es conocer la situación de variabilidad genética actual en la que se encuentra la especie debido a su escaso número de individuos, así como a las tasas de migración. Los resultados del estado genético de la población de águilas son imprescindibles para poder diseñar una futura estrategia de conservación: traslocaciones de pollos, estados de alerta temprana ante enfermedades, etcétera. Para estos trabajos, se ha utilizado técnicas no invasivas.

El futuro del águila imperial ibérica: plan de recuperación de la especie en Andalucía

Desde principios de 2011 el águila imperial dispone de un plan de recuperación para su población andaluza que dará continuidad a las acciones realizadas hasta la fecha por la Consejería de Medio Ambiente en el marco del programa de conservación de la especie.

El pasado 18 de enero, el Consejo de Gobierno aprobó cinco planes de recuperación y conservación de especies amenazadas entre los que se encontraba el **Plan de Recuperación del Águila imperial ibérica**. Dando cumplimiento a la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad que obligaba a la aprobación de dicho Plan.

El ámbito de aplicación del presente Plan incluye la totalidad del área de distribución actual de esta rapaz, tanto las áreas de cría como de dispersión juvenil, así como aquellas áreas potenciales importantes para que la especie alcance un tamaño y distribución de la población y un estado de conservación tal que permita reducir su nivel de amenaza de la categoría **En peligro de extinción** a la de **Vulnerable** en el **Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas**. Tras el informe positivo del Consejo Andaluz de Biodiversidad, el **ámbito de aplicación** de este Plan ha sido publicado en el canal de la Red de Información Ambiental (REDIAM) de la Consejería de Medio Ambiente para su libre consulta por todos los usuarios interesados.

El plan contempla **medidas de conservación** bien definidas y cuantificables, dirigidas a recuperar las poblaciones de la especie, mediante el aumento de efectivos e incremento de núcleos

Divulgación a todos los niveles

El conocimiento de esta rapaz y mejorar la percepción que algunos sectores tienen de ella resulta imprescindible para su conservación

Este Programa ha contado con un alto grado de participación y de difusión por parte de administraciones centrales y autonómicas, ONG, agentes de medio ambiente, propietarios y otros sectores implicados en la conservación de la especie.

A nivel nacional, se han presentado los resultados de las actuaciones en todas las convocatorias que ha realizado el **Grupo de Trabajo del Águila Imperial**, coordinado por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Mientras que a nivel regional

proteger y mejorar sus hábitats actuales y potenciales, a la investigación, divulgación y sensibilización e implicación de la sociedad, coordinación y cooperación (nacional e internacional) con otras entidades, administraciones y órganos de participación.



Hábitat del águila imperial ibérica. Sierra de las Cabras, Cádiz

Estas medidas son ejecutadas por programas de conservación en la línea de los que se vienen desarrollando desde el año 2001.

Su **vigencia es indefinida** hasta que se alcance el fin establecido y podrá someterse a **revisión** cuando se produzcan y conozcan variaciones sustanciales en el estado de conservación del águila imperial, de sus hábitats o de las causas que ponen en riesgo su supervivencia.

se participa anualmente en el **Comité Asesor del Águila Imperial**, que reúne a los responsables de las delegaciones provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, Espacio Natural de Doñana, EBD-CSIC y SEO/BirdLife.

Por otro lado, se ha publicado un gran número de artículos en distintas revistas científicas y de divulgación de prestigio nacional e internacional, además de realizar exposiciones del Programa de Conservación y sus resultados en universidades, congresos, asambleas de cazadores, etc.

Para consultar

- @ **Alzando el vuelo**. Programa llevado a cabo por SEO/BirdLife en colaboración con Adif, la Fundación Biodiversidad y Obra Social Caja Madrid.
- @ **Fundación Amigos del Águila Imperial**
- @ **Fundación Migres**
- @ **Estación Biológica de Doñana**
- @ **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)**.
- @ **PrioriMancha**. Proyecto LIFE de "Conservación de especies prioritarias del Monte Mediterráneo en Castilla-La Mancha".
- @ **WWF-Águila imperial**. Proyecto de recuperación del águila imperial en el valle del Tiétar y Doñana.
- @ **MARM**. Estrategia Nacional para la Conservación del Águila Imperial Ibérica.
- @ **CMA**. Plan de reintroducción de La Janda.

OTROS BOLETINES



ÚLTIMA HORA ...

Ya ha concluido la 1ª fase de permanencia de los jaulones de hacking de las 14 águilas reintroducidas en Cádiz esta temporada. En estos momentos están dando sus primeros vuelos en libertad en las inmediaciones del área de suelta. Han sido radiomarcados con emisores VHF para su seguimiento por el equipo de campo del Programa